

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 343 – VOLUMEN 1

ENERO - JULIO

2020

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet www.csjn.gov.ar, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 343 - VOLUMEN 1

ENERO - JULIO

2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tomo 343 vol. 1 : fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020.

Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-1625-77-2

1. Fallos de la Corte. 2. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 347.077

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

**MARTÍNEZ, SILVIA OLGA BEATRIZ c/ MAPFRE
ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL**

CUESTION FEDERAL

Es procedente el recurso de queja deducido contra la sentencia que se aparta de lo dispuesto por la Corte en un pronunciamiento anterior en la misma causa, pues ello constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Corresponde descalificar la sentencia que consideró que no eran aplicables las disposiciones de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia pero que posteriormente agregó a la fórmula indemnizatoria el adicional previsto en el art. 3° de esa norma, pues ello constituyó un inequívoco apartamiento de lo que había dispuesto la Corte Suprema en una decisión anterior recaída en la misma causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Martínez, Silvia Olga Beatriz c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente “Espósito” (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs. 309/311, de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2°) Que en virtud del reenvío dispuesto, se expidió la Sala III del mencionado tribunal de alzada mediante el voto del juez Alejandro Perugini al que adhirió el juez Miguel Pérez. El *a quo* (fs. 319/356), tras aludir a lo decidido por esta Corte, señaló que “...en tanto el accidente objeto de reclamo tuvo lugar el día 6 de julio de 2012, las previsiones de la ley 26.773 no resultan aplicables”. Por esa razón, estimó que correspondía “...diferir a condena la suma de \$ 66.891,62 (53 x \$ 3.937,10 x 18,5% x (65/45) + 20%), los cuales devengarán intereses desde la fecha en que se produjo el accidente conforme las tasas previstas en las Actas 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara”.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 364/375) cuya denegación origina la queja en examen.

Los agravios expresados en el memorial, con apoyo en la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad, se centraron en sostener que la cámara fijó la cuantía de la reparación en abierto apartamiento de la ley aplicable a la par que desconoció el anterior pronunciamiento dictado por la Corte en estas actuaciones.

4°) Que el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236; 337:62, entre otros).

5°) Que, en efecto, el aludido apartamiento resulta ostensible pues, aunque en un primer tramo de su fallo la cámara admitió que no re-

sultaban aplicables las disposiciones de la ley 26.773 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012), por tratarse de una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia (el 6 de julio de 2012), posteriormente agregó a la fórmula indemnizatoria el adicional del 20% previsto en el artículo 3° de esa norma.

En esas condiciones, corresponde descalificar lo resuelto pues media en la causa el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito obrante a fs. 90. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Galeno ART S.A., parte demandada**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 19**.

LIU, CAIRONG s/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA

CUESTION FEDERAL

Suscita cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio el alcance de normas de índole federal, como lo son las leyes 346 y 23.059, y la decisión fue contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

La ley 346 no contempla en sus disposiciones la exigencia del conocimiento del idioma nacional como recaudo para acceder a la ciudadanía; el que sí se hallaba previsto en la ley de facto 21.795 que rigió con anterioridad y según la cual el extranjero debía poder “expresarse en forma inteligible en el idioma nacional” (conf. art. 5º, inc e).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

La derogación de la ley de facto 21.795 y su reemplazo por la ley 346 comportó la eliminación de los requisitos previstos en aquella para la obtención de la ciudadanía argentina, entre los cuales se hallaba el de saber expresarse en forma inteligible en el idioma nacional.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

El Poder Legislativo, al sancionar la leyes 24.533 y 24.951, que modificaron parcialmente la ley 346, no agregó nuevos requisitos a los definidos originariamente; como así tampoco el decreto 3213/84 hizo mención alguna a la exigencia de expresarse en forma inteligible en el idioma nacional para obtener la ciudadanía.

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley; por lo que exigir la acreditación de expresarse en forma inteligible en idioma nacional como requisito para acceder a la ciudadanía, contradice claramente, no solo el texto de la ley vigente, sino también el propósito perseguido por el legislador.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Carece de sustento la afirmación según la cual el conocimiento elemental del idioma nacional resultaría una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos, pues no es evidente que la

falta de ese conocimiento constituya en la actualidad una barrera que impida a todo extranjero residente en el país acceder diligentemente a su derecho a votar.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

La valoración del grado de dificultad en que pueda hallarse un extranjero que no conoce el idioma castellano, así como la conveniencia de establecer dicha exigencia y determinar los alcances para la obtención de la nacionalidad, son aspectos que escapan al escrutinio judicial e ingresan dentro del ámbito de exclusiva discrecionalidad del legislador.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

La valoración de si el conocimiento del idioma nacional resulta una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos es una cuestión de mérito o conveniencia que escapa al escrutinio judicial (Voto del Juez Rosenkrantz).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

En la ley 346 y su reglamentación, dictadas al amparo del art. 75, inc.12 de la Constitución Nacional, no se consideró que el conocimiento del idioma nacional fuera exigencia para tramitar la ciudadanía argentina; más aún los antecedentes que dieron lugar al restablecimiento de la vigencia de aquélla, sugieren que la voluntad legislativa fue que tal conocimiento dejara de ser un recaudo para el otorgamiento de la ciudadanía por naturalización (Voto del Juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la resolución dictada por el juez de primera instancia que había

otorgado la ciudadanía argentina por naturalización a la señora Cairong Liu (fs. 78/81).

El tribunal, con remisión a los argumentos brindados por el fiscal general (fs. 76), señaló que la exigencia de conocimiento del idioma nacional, si bien no es un requisito expreso como los dispuestos en el artículo 2 de la ley 346, constituye una exigencia implícita porque resulta imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos.

Añadió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente registrado en Fallos: 211:376, sostuvo que la circunstancia de que un requisito no esté expresamente incluido en la ley no es óbice para que sea exigido si se trata de una condición indudablemente inherente a la naturaleza del derecho cuyo otorgamiento está en tela de juicio.

Consideró que el conocimiento mínimo de nuestro idioma nacional -el saber expresarse inteligiblemente en idioma castellano- es una condición esencial a la calidad de ciudadano argentino. Aclaró, asimismo, que ese conocimiento básico que se requiere para la obtención de la carta de ciudadanía no implica la realización de un examen de alfabetización -saber leer y escribir-.

En ese marco, ponderó que se encontraba acreditado que la actora no tenía conocimientos mínimos del idioma nacional por cuanto cuando fue interrogada por la fiscal subrogante interviniente no había respondido las preguntas formuladas.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (82/95), que fue concedido (fs. 97).

Por un lado, señala que la cámara efectuó una interpretación inconstitucional de los requisitos para la obtención de la carta de ciudadanía argentina toda vez que ni la ley 346 ni su decreto reglamentario 3213/84 contemplan el conocimiento del idioma nacional como condición para su otorgamiento y menos aún para el ejercicio de derechos políticos.

Agrega que tal decisión contradice lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Benítez” (Fallos: 295:209), en cuanto a que ni la Constitución ni la ley demandan que el solicitante de la ciudadanía sepa leer y escribir.

Concluye que esta interpretación de la ley 346 es violatoria de los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional, II y XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre; 2, 7 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 20, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, alega que la sentencia incurrió en arbitrariedad al tener por acreditado que la actora no domina el idioma nacional. Indica que el tribunal arribó a esa conclusión únicamente a partir del hecho de que la peticionante no respondió las dos preguntas formuladas por la fiscal en la audiencia, cuya acta consta a fojas 53. Argumenta que el *a quo* debió haber tenido en consideración que la actora desarrolla actividades comerciales, sociales y culturales como cualquier ciudadano argentino sin imposibilidades para los actos de la vida cotidiana.

-III-

El recurso extraordinario ha sido bien concedido pues se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, Ley 48; Fallos: 330:4554, “Zhang”).

-IV-

La cuestión federal a estudio consiste en determinar si, a la luz de la normativa aplicable al caso, el conocimiento del idioma nacional es un requisito necesario para el otorgamiento de la ciudadanía argentina.

La Constitución Nacional establece en el artículo 20 que los extranjeros obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en la nación, plazo que puede ser acortado por la autoridad si el interesado prueba servicios a la república.

Por su parte, el artículo 2 de la ley 346 de Ciudadanía y Naturalización prevé que son ciudadanos por naturalización “los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo”. En el mismo sentido, el artículo 3 del decreto reglamentario 3213/84 establece que los extranjeros al momento de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: a) tener dieciocho (18) años de edad cumplidos; b) residir en la república dos (2) años continuos y e) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo.

Es decir, el conocimiento del idioma nacional no es un requisito expresamente previsto en la legislación vigente. En estas condiciones,

es preciso establecer si, como sostuvo el *a quo*, se trata de una condición implícita e inherente a la naturaleza de la ciudadanía argentina y, por ello, resulta de todos modos exigible.

En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que la primera pauta de interpretación de la ley es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley, y en esta tarea, no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance” (Fallos: 328:2627, “Pesquera Alenfish S.A.”, por remisión al dictamen de esta Procuración, 332:1466, “Ni, I-Hsing” y sus citas) y que “en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquellas en procura de su aplicación racional” (Fallos: 312:802, “Susperreguy”; 314:1042, “García”, entre otros).

Al respecto, cabe señalar que el requisito de conocimiento del idioma nacional había sido incluido en la normativa sobre la materia durante la última dictadura militar en la Argentina. En efecto, a través de la ley 21.610, sancionada y promulgada en 1977, se añadió al texto de la ley 346, como causal de impedimento para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización, el “no poseer nociones elementales del idioma castellano”. Posteriormente, la ley 21.795 del año 1978, derogó la ley 346, e inauguró un nuevo sistema legal sobre ciudadanía que incorporó entre los requisitos para obtener la nacionalidad, “saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional”.

Con la recuperación de la democracia, la sanción de la ley 23.059 en 1984 restableció la ley de ciudadanía originaria que no contemplaba el conocimiento del idioma como requisito de acceso la nacionalidad argentina.

En el caso “Ni, I-Hsing” (Fallos: 332:1466) -en el que se impugnó la constitucionalidad del requisito de contar con residencia “legal” para obtener la nacionalidad por naturalización-, la Corte Suprema de la Nación destacó las razones expuestas en el mensaje de elevación al Congreso de la Nación por el gobierno del doctor Raúl Alfonsín para restituir la vigencia de la antigua ley de ciudadanía y naturalización. En particular, se señaló que era necesario derogar la ley por considerarla “opuesta a una secular tradición jurídica argentina”, e ‘inconstitucional en muchos de sus aspectos’, entre los que se cuenta la discriminación que efectúa hacia los extranjeros” (considerando 4°). El máximo tribunal resaltó también lo expresado por el miembro informante que, en ocasión de presentar ante la Cámara de Diputados de la Nación el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales, sostuvo “la impe-

riosa necesidad de derogar de inmediato la ley 21.795” que, “(c)omparada con la tradicional ley 346 (...) puede, sin el menor asomo de duda, ser calificada de persecutoria contra (...) los extranjeros deseosos de naturalizarse argentinos y de incorporarse plenamente a la comunidad”. Entre otras disposiciones normativas consideradas particularmente “repugnantes a la Constitución” se aludió a la “agravación de los requisitos y procedimientos para la naturalización de extranjeros” (considerando 4º).

En este caso, la Corte Suprema concluyó que la derogación de la ley 21.795 y la consiguiente supresión del término “legal”, evidenciaban la voluntad del legislador de eliminar ese recaudo a los fines de obtener la ciudadanía (considerando 4).

Sobre esta base, considero que de la sanción de la ley 23.059 -que derogó la ley 21.795 y restableció la vigencia de la ley 346- resulta claro el propósito del legislador de eliminar la imposición contenida en el artículo 5, inciso e, de aquella norma que requería “saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en idioma nacional”.

Por ello, aun cuando se admita -como lo hace el *a quo* en función de un precedente de la Corte Suprema del año 1948, registrado en Fallos: 211:376- la posibilidad de identificar requisitos implícitos de acceso a la ciudadanía, la exigencia de conocimiento del idioma nacional no puede encuadrarse en ese supuesto. En efecto, no puede considerarse implícito un requisito que se instauró temporalmente en una ley y fue luego eliminado por el legislador sobre la base de los claros fundamentos políticos e institucionales mencionados. Dicho de otro modo, cuando el legislador decidió restituir el texto original de la ley 346 lo hizo con la intención de restablecer el sistema de requisitos básicos de acceso a la ciudadanía y suprimir aquellos otros que habían sido incorporados por el gobierno de facto. Por ello, mal podría entenderse que el conocimiento del idioma nacional constituye un requisito implícito para ser ciudadano argentino.

En sentido concordante con esta lectura de la ley, el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto reglamentario 3213/84 y disponer los requisitos para solicitar la naturalización, omitió cualquier referencia a esa exigencia específica. De igual manera, el Poder Legislativo, al sancionar la ley 24.533, que modificó parcialmente la ley 346, no agregó requisitos a los definidos originariamente e incluso introdujo mayores facilidades para obtener la ciudadanía.

Por lo demás, la tesis jurisprudencial de los requisitos implícitos o tácitos es una pauta hermenéutica que entra en tensión con la garantía

de reserva de ley, que impone que únicamente una ley en sentido formal puede establecer restricciones al ejercicio de derechos fundamentales (cfr. arts. 19, Constitución Nacional y 30, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello limita severamente la posibilidad de fijar por la vía de interpretación judicial requisitos que restrinjan el ejercicio del derecho de acceso a la ciudadanía argentina, más allá de los establecidos de forma clara y precisa por la Constitución, y por la ley que la reglamenta.

En el caso “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” -con cita del caso “Yatama vs. Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la Corte Suprema de Justicia expresó que la reglamentación de los derechos -en ese caso, los derechos políticos- resultaba válida en la medida en que se observaran los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (S.C. U. 58, L. XLIX, sentencia del 5 de noviembre de 2013, considerando 31°). En otro precedente, esgrimió que la exigencia de que la restricción a los derechos deba estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo “se vincula estrechamente con la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional del cual surge que toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en razón de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca” (Fallos: 311:2553, “Sánchez Abelenda”, considerando 10°).

Para más, el papel que incumbe a los jueces en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, siendo entonces la misión más delicada de la justicia saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:1848, “Rolón Zappa”, considerandos 5° y 6°).

Por último, la condición de ciudadano argentino no es un privilegio que otorga la ley ni la justicia, sino un estado que involucra derechos y consiguientes compromisos.

Bajo este prisma, tampoco resulta plausible el argumento de que el dominio del idioma nacional es una condición imprescindible para ejercer los derechos políticos. Si la vara de la ciudadanía se expresa en el derecho al voto basta señalar que la normativa electoral no establece este recaudo para ejercer derechos electorales activos ni pasivos, ni mucho menos controles o exámenes de dominio del idioma

como barrera para la participación en los comicios (Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias). Entre los fundamentos del sistema representativo no existe principio alguno que justifique la exclusión de la práctica política democrática por ese motivo, pues cualquier extranjero residente e integrado a su comunidad, aunque no domine plenamente el idioma, puede encontrar diversas formas de participar de la vida social y política del país, comunicarse con sus conciudadanos por innumerables vías y, en especial, agruparse y movilizarse sobre la base de convicciones e intereses. Tampoco resulta posible vincular el dominio del idioma nacional con las cualidades que requiere la convivencia ni con la ética que demanda el ejercicio de una función pública.

En el referido precedente de 1948, la Corte sostuvo un razonamiento similar respecto de la habilitación para ser ciudadanos de quienes no saben leer y escribir. Allí expresó “Que la letra de las normas constitucionales y legales relativas a la capacidad requerida para el goce de los derechos políticos no contienen restricción ninguna para los analfabetos. Y nada de lo dispuesto en los textos constitucionales respectivos autoriza a considerar que la restricción es del espíritu de ella (...). Por lo demás en los fundamentos del sistema representativo no hay principios que comporten necesariamente y de por sí una exclusión de esta especie, determinada por una deficiencia que no hace a las aptitudes esenciales para la convivencia política ni a aquella condición moral del ciudadano que corresponde tomar en consideración primera e ineludiblemente cuando se trata de su injerencia en la gestión pública” (Fallos: 211:376).

Por las consideraciones expresadas, opino que el *a quo* interpretó inadecuadamente el derecho federal vigente puesto que el dominio o conocimiento del idioma nacional no es un requisito para acceder a la ciudadanía argentina. En estas circunstancias, en los términos que ha quedado trabada la contienda, entiendo que corresponde otorgar la ciudadanía solicitada.

-V-

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 27 de abril de 2017. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Liu, Cairong s/ solicitud carta de ciudadanía”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que revocó la de primera instancia en cuanto había declarado ciudadana argentina por naturalización a la señora Cairong Liu, esta interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 97.

2°) Que en el caso media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria por haberse puesto en tela de juicio el alcance de normas de índole federal, como son las leyes 346 y 23.059, y la decisión fue contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3°) Que en el remedio federal se cuestiona la sentencia de cámara, en la que se consideró que el requisito de tener conocimientos elementales del idioma castellano era necesario para obtener la ciudadanía argentina, pues pese a no hallarse previsto en la ley 346, tal requisito resulta imprescindible para poder ejercer los derechos políticos inherentes a la condición de ciudadano. En dicha sentencia se puso de relieve que la interesada no había demostrado tener esos mínimos conocimientos del idioma nacional.

4°) Que la ley vigente en la materia y aplicable al presente caso es la 346, que no contempla en sus disposiciones la exigencia del conocimiento del idioma nacional como recaudo para acceder a la ciudadanía; el que sí se hallaba previsto en la ley de facto 21.795 que rigió con anterioridad, según la cual el extranjero debía poder “expresarse en forma inteligible en el idioma nacional” (conf. art. 5°, inc. e).

Esta última ley fue derogada por la 23.059, la que a su vez restituyó la vigencia de la ley 346. El Poder Ejecutivo, en el mensaje de elevación al Congreso del proyecto que, con algunas modificaciones, se convertiría en ley 23.059, señaló que era necesario derogar la 21.795 por reputarla opuesta “a una secular tradición jurídica argentina” e

“inconstitucional en muchos de sus aspectos”, entre ellos “la discriminación que efectúa hacia los extranjeros” (conf. Servicio de Información Parlamentaria n° 7, antecedentes parlamentarios de la ley 23.059, Cámara de Diputados de la Nación, 4 de enero de 1984, págs. 380 y 381). En sentido concorde, el diputado que fue miembro informante ante la Cámara de Diputados también adujo “la imperiosa necesidad de derogar de inmediato la ley de facto 21.795”, la que “comparada con la tradicional ley 346 (...) puede, sin el menor asomo de duda, ser calificada de persecutoria contra (...) los extranjeros deseosos de naturalizarse argentinos y de incorporarse plenamente a la comunidad”; y entre las disposiciones consideradas particularmente repugnantes a la Constitución aludió a la “agravación de los requisitos y procedimientos para la naturalización de extranjeros” (conf. Servicio de Información Parlamentaria n° 7, antecedentes parlamentarios de la ley 23.059, Cámara de Diputados de la Nación, 9 de enero de 1984, págs. 800 y 801).

5°) Que de lo expuesto se infiere que la derogación del régimen anterior y su reemplazo por la ley 346 comportó la eliminación de los requisitos previstos en la ley derogada –y no contemplados en la vigente– entre los cuales se hallaba el de saber expresarse en forma inteligible en el idioma nacional. Máxime cuando el Poder Legislativo, al sancionar las leyes 24.533 y 24.951, que modificaron parcialmente la ley 346, no agregó nuevos requisitos a los definidos originariamente. Tampoco el decreto 3213/84 hace mención alguna a tal exigencia para obtener la ciudadanía (art. 3, decreto 3213/84). Esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). Por ello, exigir –como lo hace la cámara– la acreditación de dicha aptitud por parte de la actora contradice claramente, no solo el texto de la ley vigente, sino también el propósito perseguido por el legislador al restablecerla.

6°) Que, con independencia de lo expresado, cabe destacar que carece de sustento la afirmación según la cual el conocimiento elemental del idioma nacional resultaría una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos, pues no es evidente que la falta de ese conocimiento constituya en la actualidad una barrera que impida a todo extranjero residente en el país acceder a la información necesaria para ejercer diligentemente su derecho a votar. La valoración del grado de dificultad en que pueda hallarse un extranjero que no conoce el idioma castellano, así como la conveniencia de establecer

dicha exigencia y determinar sus alcances, son aspectos que escapan al escrutinio judicial para ingresar dentro de un ámbito de exclusiva discrecionalidad del legislador (conf. Fallos: 273:418; 300:700; 315:2443; 318:1012; 329:5621; 339:1583; 340:644, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 5° del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

6°) Que, finalmente, esta Corte considera que la valoración de si el conocimiento del idioma nacional resulta una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos es una cuestión de mérito o conveniencia que escapa al escrutinio judicial.

En efecto, el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso legislar sobre naturalización y nacionalidad. En la ley 346 y en su reglamentación, dictadas al amparo de dicha previsión constitucional, no se consideró que el conocimiento del idioma nacional fuera una exigencia para tramitar la ciudadanía argentina. Más aún, de acuerdo con lo expresado en el punto anterior, los antecedentes que dieron lugar al restablecimiento de la vi-

gencia de la ley 346 sugieren que la voluntad legislativa fue que tal conocimiento dejara de ser un recaudo para el otorgamiento de la ciudadanía por naturalización.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **Cairong Liu, por su propio derecho** y con el patrocinio letrado de la **Dra. Maria Laura Petraglia**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Junín**.

INTERNAS DE LA UNIDAD N° 31 SPF Y OTROS S/ HABEAS CORPUS

SEGURIDAD SOCIAL

El derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

MENORES

Los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad; por lo cual la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

MENORES

Negar el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, a las mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal) que están alojadas con sus hijos sobre los que ejercen la responsabilidad parental, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

MENORES

La ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones respecto a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años.

SEGURIDAD SOCIAL

El trabajo penitenciario constituye una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional) y la ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social, por ello en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales resultan inaceptables los argumentos de la apelante - ANSES - para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en cuanto “instituye con alcance nacional y obligatorio... un Régimen de Asignaciones Familiares” (art. 1°).

PROTECCION INTEGRAL DE LA MUJER

El art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9º, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

MENORES

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8º) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

ASIGNACIONES FAMILIARES

La denegación de los beneficios de asignaciones familiares, asignación universal por hijo (AUH) y por embarazo (AUE) a la mujeres privadas de la libertad accionantes ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ *habeas corpus*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa se inició con la denuncia de *habeas corpus* hecha por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se acumuló una de igual tenor deducida por la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres –unidad 31-, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años (art. 195 de la ley 24.660). Tuvo por objeto el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). Demandaron la asignación familiar para las internas que trabajan y, para las que no lo hacen, la Asignación Universal por hijo (AUH) y la Asignación Universal por embarazo (AUE).

2º) Que confirmado el rechazo de la pretensión por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 333/337 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciantes y ordenó a la ANSeS que, en los casos en que correspondiere y conforme a la normativa legal aplicable, otorgara al colectivo actor los beneficios de la ley 24.714 (fs. 454/473). El tribunal fundó su competencia en las específicas disposiciones de la ley 24.660 (arts. 107, inc. g y 121). Consideró que la diversidad de situaciones y el cúmulo de documentación a requerir no podían constituir fundamento válido para el rechazo de la acción y que la negativa a conceder los beneficios de la ley 24.714 a las internas por estar privadas de la libertad con sus hijos configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad que, en el fallo recurrido, no había merecido tratamiento (art. 3 de la ley 23.098). Estimó

que la ley no contempla limitación para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos sean beneficiarios, sino que, por el contrario, la regulación del trabajo intramuros exige el respeto de la legislación laboral y de la seguridad social y establece la deducción de aportes (arts. 121 y 129 de la ley 24.660). Se refirió a la normativa de la ANSeS que prevé la posibilidad de la percepción de las asignaciones a través de apoderado frente a la privación de la libertad (res. 393/2009) y a las normas de carácter nacional e internacional que reconocen los beneficios de la seguridad social en protección de los niños y de las mujeres madres o embarazadas en situación de vulnerabilidad, para quienes el subsidio reclamado mejora las condiciones en la unidad penitenciaria en evidente resguardo y protección del interés superior del niño del cual el Estado es garante.

3º) Que, contra dicho pronunciamiento la ANSeS interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja. Funda el recurso en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad. Sostiene que en el fallo se han reconocido beneficios ajenos al marco normativo de las leyes 23.098 y 24.714. Entiende que los beneficios son improcedentes porque, con relación a las asignaciones familiares, las internas no establecen una relación de dependencia ni habrían hecho contribución alguna. En cuanto a la AUH y AUE, sostiene que el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria. Considera que la vía del amparo no es marco adecuado para discutir la satisfacción de necesidades básicas y que no se habría configurado un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención. Entiende que es el Servicio Penitenciario quien debe asegurar todo lo necesario para la asistencia y cuidado de las madres reclusas con sus hijos. Agrega que la inaplicabilidad de la ley 23.098 se emparenta con que las prestaciones reclamadas deben ventilarse ante el fuero federal de la seguridad social, sin que el juez penal tenga potestad en razón de la materia. Invoca violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio porque se le habría dado una participación mínima, insuficiente para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por último invoca la existencia de gravedad institucional porque el colectivo no sería un beneficiario expresamente determinado por la ley 24.714. Sostiene que el reconocimiento del reclamo pone en crisis el Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.463 y 26.417), de asignaciones familiares y de asignación universal (ley 24.714).

4º) Que a juicio de esta Corte, los agravios son inadmisibles porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48. Además, la interpretación dada por los jueces de la causa a las normas en juego ha sido en favor de los derechos reclamados en la pretensión inicial y que están consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

5º) Que con relación a la jurisdicción competente para conocer en las actuaciones, el planteo remite al estudio de puntos de índole procesal, que han sido debidamente resueltos con fundamentos bastantes de igual carácter y con arreglo a las normas y principios que rigen la materia, por lo que, en ese aspecto, el fallo apelado no es susceptible de descalificación.

6º) Que, en cuanto a la alegada violación del principio de igualdad en materia procesal, la propia recurrente sostiene (fs. 27 Id.) que en ocasión de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 “puso en conocimiento de las autoridades judiciales cuál era el proceder del Organismo respecto del otorgamiento de las asignaciones familiares en relación con el colectivo accionante” y que “se acompañaron dos dictámenes emanados de este Servicio Jurídico (45011 y 46205)”. En la mencionada audiencia estuvieron presentes la Directora de Asignaciones Familiares y Desempleo de ANSeS, quien hizo uso de la palabra (fs. 233), el Coordinador de ANSeS y el Asesor Jurídico de penales de ANSeS. No surge que en dicha oportunidad se hayan requerido diligencias. Tampoco en la apelación federal se invocan defensas de las cuales la recurrente se haya visto privada de oponer máxime cuando, cabe aclarar, la recurrente afirma que los aludidos dictámenes del organismo “no desconocen el derecho a la percepción de las prestaciones de la seguridad social requeridas en esta acción de habeas corpus [sino que] establecen determinadas condiciones para su otorgamiento...”. En tales términos, la impugnación no resulta idónea para demostrar la alegada vulneración de la garantía constitucional invocada, que no se advierte.

7º) Que respecto de la vía utilizada, el Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de *habeas corpus* que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (Fallos: 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646). En tal sentido la Corte ha dicho que, con la extensión del procedimiento

sumarísimo de *habeas corpus* a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues, lo que caracteriza el instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4º). Sostuvo también que el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).

8º) Que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

9º) Que la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

10) Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en cuanto “instituye con alcance nacional y obligatorio... un Régimen de Asignaciones Familiares” (art. 1º).

11) Que, en cuanto al agravio relativo a que el servicio penitenciario aseguraría la asistencia de las madres recluidas y les proveería de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo, resulta ilustrativa la declaración de Claudia De La Fuente Gerez (fs. 233 vta.), alojada en la U.31, quien refirió que “el Estado cubre en parte las necesidades..., los elementos de higiene lo cubren las internas, y refuerzan con alimentos porque no les alcanza tanto a las internas, como a los menores. Que además de la comida de carro que les proporcionan, compra los elementos de higiene en proveeduría, y eso lo hacen con los ingresos que reciben frutos de su trabajo. Que esta situación la padecen todas las internas. Que tanto la dicente, como el resto de las internas, tienen varios hijos, tanto adentro como afuera, que tiene ocho hijos y no recibe asignaciones familiares. Que ninguna compañera cobra asignaciones familiares”.

12) Que en orden a la existencia de normativas que aspiran a remover los obstáculos de índole administrativa para garantizar a las

personas detenidas la percepción de las prestaciones según le corresponda a cada una, la Defensora Pública Oficial (fs. 119/125) se refirió en su presentación a que la ley de presupuesto nacional para los ejercicios 2012 y 2013 prevé expresamente entre sus partidas la designación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las personas privadas de libertad que trabajan. Así, surge textual que: “El ENCOPE continuará expandiendo los talleres de laborterapia dirigidos a los internos penitenciarios, garantizando derechos básicos en materia de seguridad social, tales como la percepción de asignaciones familiares y el reconocimiento del fondo de desempleo...” (fs. 124 vta.). Por su parte el doctor Rodrigo Borda, de la Procuración Penitenciaria, aludió en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 a análogos objetivos en el presupuesto 2013-2014.

13) Que el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9º, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

14) Que, según establece la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres” y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8º) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar; adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

15) Que en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011 se destacó, en el punto 20, la preocupación de “que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación”. Se instó al Estado “a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad”.

16) Que a la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor.

Por lo demás, los restantes agravios articulados tampoco son hábiles para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales con copia del presente y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el **Dr. Juan Agustín Rolón**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Esteban Mónaco**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara Federal de La Plata y Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora**.

LAPUENTE, CÉSAR RAMÓN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

DEPOSITO PREVIO

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales abogados y procuradores de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 41/42 la recurrente solicita se deje sin efecto el proveído del señor Secretario, obrante a fs. 39, que la intimó a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argumenta en su pedido que en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, inciso f, de la ley 23.898 -que establece que las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes se encuentran exentas del pago del mencionado depósito-, esta queja también lo está aunque la cuestión refiera a la discriminación del porcentaje de honorarios fijados en autos.

2°) Que el argumento vertido por la quejosa resulta inatendible toda vez que la ley 23.898 no dispensa a los profesionales abogados

y procuradores de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027; 339:274, entre otros).

3°) Que la recurrente orienta su queja al porcentaje que se le asignara al calcularse la distribución, entre las profesionales intervinientes, de la totalidad de los emolumentos fijados, supuesto que no está previsto en el artículo 13 de la ley 23.898, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 328: 772; 329:5789; 341:321, entre otros).

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 41/42 y se reitera la intimación de fs. 39. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Dra. Adriana Alicia Micale** en representación de la **parte actora**.

OJEDA, VICENTE Y OTROS C/ EN - M° SEGURIDAD - GN
S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

RECURSO DE QUEJA

Corresponde desestimar la queja deducida contra la resolución que tuvo por no presentado el recurso extraordinario en razón de no haber incorporado al sistema infórmático la correspondiente copia digital, pues el recurso de hecho constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya presentado y denegado una apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Gendarmería Nacional en la causa Ojeda, Vicente y otros c/ EN – M° Seguridad - GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tuvo por no presentado el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Defensa contra la sentencia definitiva dictada en la causa, por no haber incorporado al sistema informático la correspondiente copia digital pese a la intimación dispuesta al efecto. Frente a ello, la demandada dedujo el presente recurso de hecho.

2°) Que, tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación (Fallos: 311:881; 312:289; 313:530; 316:1023; 323:486). De tal modo, la vía del recurso de hecho no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos remedios (Fallos: 305:2058; 318:2440; 319:1274; 325:1556, entre otros)

3°) Que ante situaciones con aristas similares a las del *sub lite*, el Tribunal ha señalado que la queja no era la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que ordenó desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal (Fallos: 322:1128 y causa CAF 23443/2016/1/RH1 “Cardozo, Dardo Rodolfo y otros c/ EN – M° Seguridad – GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 2 de julio de 2019), doctrina que, en lo pertinente, resulta de aplicación al caso en examen.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Gendarmería Nacional, parte demandada**, representado por el **Dr. Germán Gabriel Zinghini**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

ACIE (UTE) c/ EN - PEN - DTO. 1349/01 s/ AMPARO LEY 16.986

SENTENCIA ARBITRARIA

Las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas son recurribles en el supuesto de arbitrariedad.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la decisión si se apartó de las constancias de la causa al tener por cierto que la demandada incumplió con el pago de intereses moratorios, omitió examinar las alegaciones dirigidas a cuestionar la sustitución de la tasa de interés contractual y la compensación financiera del decreto 941/91 pretendidas por el actor y fundó el pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas mediante una genérica remisión a los cálculos practicados en el peritaje y al dictamen de su asesor jurídico.

LAUDO ARBITRAL

El laudo es descalificable pues las obligaciones sujetas al régimen de consolidación deben expresarse a la fecha de corte, en el caso, el 1° de enero de 2000, conforme lo previsto en el art. 13 del decreto 1116/2000, de inexcusable aplicación habida cuenta de su carácter de orden público (arts. 16 de la ley 23.982 y 13 de la ley 25.344; y art. 2° del decreto 1116/2000).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “ACIE (UTE) c/ EN – PEN - dto. 1349/01 s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que ACIE (UTE) demandó ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas (TAOP) a ENACE S.A., en lo que interesa, por la incorrecta y parcial liquidación de intereses, la falta de representatividad de la tasa de interés del art. 48 de la ley 13.064 pactada en el contrato y los intereses por la mora en el pago de facturas. Mediante el laudo n° 2824 el TAOP hizo lugar a tales pretensiones y condenó a Nucleoeléctrica Argentina S.A. (sucesora de ENACE S.A.) al pago de una suma de dinero, determinada al mes de julio de 2001 y declaró que la deuda se encuentra alcanzada por la ley 25.344.

2°) Que el decreto 1349/2001 disolvió el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y dispuso que las actuaciones en trámite (incluidos los laudos emitidos pero no firmes) podían continuar, a opción del acreedor, por la vía administrativa mediante el sometimiento del conflicto a decisión del servicio jurídico permanente del Ministerio competente en los términos de la ley 19.549 (art. 2°) o por la vía judicial (art. 3°). Nucleoeléctrica Argentina S.A. le solicitó al secretario del Ministerio que resolviera el conflicto y para el supuesto de que considerara que el laudo del TAOP era sentencia definitiva, dedujo en subsidio recurso extraordinario (copias certificadas agregadas a fs. 616/667), del que no se dio traslado. Por su parte, ACIE promovió acción de amparo solicitando la

declaración de inconstitucionalidad de dicho decreto, por desconocer la validez del laudo y obligarla a discutir nuevamente el conflicto en sede judicial (fs. 1/23). El juez de primera instancia (fs. 545/546), en decisión confirmada por la cámara (fs. 670/674) y por esta Corte (fs. 747), hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad de la norma. A fs. 677/697 Nucleoeléctrica Argentina S.A. presentó nueva copia del recurso extraordinario, para adecuarlo a la acordada 4/2007 y, a fs. 763, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ordenó su sustanciación. ACIE lo contestó a fs. 766/772 y a fs. 788 el *a quo* lo concedió respecto de aquellas cuestiones resueltas por el laudo n° 2824, a cuyo efecto entendió que los agravios de Nucleoeléctrica Argentina S.A. relativos a los intereses demuestran en principio la arbitrariedad de la decisión adoptada por el tribunal administrativo y los referidos a la ley 25.344 –de naturaleza federal–, su errónea aplicación.

3°) Que para condenar a Nucleoeléctrica, el Tribunal Arbitral de Obras Públicas (fs. 740/752, expediente agregado, cuarto cuerpo) afirmó que había tenido en cuenta especialmente el peritaje y el dictamen del asesor jurídico producidos en la causa y sobre cuya base consideró probado que: “D) Intereses incorrectamente liquidados. Procede la rectificación de los errores cometidos. Este reclamo junto con los dos siguientes, es analizado y cuantificado por el perito a partir de fs. 391 y en el Cuadro Resumen de fs. 730 (punto 5); E) Intereses por mora en el pago de la certificación. Las diversas moras y sus consecuencias deben ser resarcidas. Ver análisis y cuantificación del perito a fs. 396/399 y Cuadro Resumen de fs. 730 (punto 5); F) Costo financiero por falta de representatividad de la tasa de interés contractual. La pericia conforma a este respecto las manifestaciones de la recurrente. Ver análisis y cuantificación del perito a fs. 391/395 y Cuadro Resumen de fs. 730 (punto 5)”. Por otra parte resolvió que la condena –determinada a valores de julio de 2001– debía cancelarse de acuerdo a lo establecido por la ley 25.344 y dentro de los plazos y formas previstos en los decretos 1639/1993 y 483/1995.

4°) Que a fin de examinar la admisibilidad formal del recurso cabe tener presente que la doctrina del Tribunal en la materia es que las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas son recurribles en el supuesto de arbitrariedad (cfr. causa CSJ 118/2001 (37-E)/CS1 “EACA S.A. - SIDECO AMERICANA S.A.C.I.I.F.F. - SAIUGE ARGENTINA c/ Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 12 de junio de 2007).

Esa circunstancia se configura en autos pues, por un lado, la decisión impugnada se apartó de las constancias de la causa al tener por cierto que la demandada incumplió con el pago de intereses moratorios; omitió examinar las alegaciones de Nucleoeléctrica Argentina S.A. dirigidas a cuestionar la sustitución de la tasa de interés contractual y la compensación financiera del decreto 941/91 pretendidas por ACIE; y fundó el pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas mediante una genérica remisión a los cálculos practicados en el peritaje y al dictamen de su asesor jurídico.

Por otra parte, el laudo también es descalificable porque las obligaciones sujetas al régimen de consolidación deben expresarse a la fecha de corte, en el caso, el 1° de enero de 2000, conforme lo previsto en el art. 13 del decreto 1116/2000, de inexcusable aplicación habida cuenta de su carácter de orden público (arts. 16 de la ley 23.982 y 13 de la ley 25.344; y art. 2° del decreto 1116/2000). Asimismo, asiste razón a la recurrente respecto a que el trámite de pago de las deudas consolidadas por la ley 25.344 se rige por el mencionado decreto 1116/2000 y no por los decretos 1639/1993 y 483/1995, reglamentarios de la ley 23.982.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el laudo con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN
CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, de un lado, la decisión impugnada se apartó de las constancias de la causa al tener por cierto que la demandada incumplió con el pago de los intereses moratorios; omitió examinar las alegaciones de Nucleoeléctrica Argentina S.A. dirigidas a cuestionar la sustitución de la tasa de interés contractual y la compensación financiera del decreto 941/1991 pretendidas por ACIE; y fundó el pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas mediante una genérica remisión a los cálculos practicados en el peritaje y al dictamen de su asesor jurídico, el que también remitió con análoga generalidad a este último. Y de otro lado, el laudo es también descalificable porque las obligaciones sujetas al régimen de consolidación deben expresarse a la fecha de corte, en el caso, el 1° de enero de 2000, conforme a las previsiones del art. 13 del decreto 1116/2000, de inexcusable aplicación habida cuenta de su carácter de orden público (arts. 16 de la ley 23.982 y 13 de la ley 25.344; y art. 2° del decreto 1116/2000). Asimismo, asiste razón a la recurrente respecto a que el trámite de pago de las deudas consolidadas por la ley 25.344 se rige por el decreto 1116/2000 y no por los decretos 1639/1993 y 483/1995, reglamentarios de la ley 23.982.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el laudo con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por el Dr. Alejandro Enrique Scarano.

Traslado contestado por ACIE (UTE), parte actora, representada por la Dra. Graciela Mabel Ortiz, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo Alfredo Gozáini.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA
DE Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TASA DE JUSTICIA

La demanda interpuesta con el fin de hacer cesar la incertidumbre en la que la actora decía encontrarse frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar con el impuesto de sellos el acuerdo de renegociación contractual de un contrato de concesión que fuera ratificado por el Poder Ejecutivo, no puede ser subsumida en la previsión contenida en el art. 3, inc. g, de la ley 23.898, en la medida en que el procedimiento judicial incoado no perseguía la modificación, por vía de recurso directo, de resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo provincial o sus dependencias administrativas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 615 la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 606, mediante la cual fue intimada a devolver a la parte actora la suma de \$ 348.823,05 oportunamente abonada en concepto de tasa de justicia (fs. 387), en virtud de la imposición de costas recaída a fs. 575/592.

Sostiene que el presente proceso se encuentra alcanzado por la previsión contenida en el artículo 3º, inciso g, de la ley 23.898, por lo que debió haberse tributado el 50% del monto por el cual fue intimada.

En consecuencia, solicita que ordene la restitución a la demandante de \$ 174.411,55, correspondiente a la tasa reducida que considera aplicable.

2º) Que en el caso la demanda fue interpuesta a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que la actora decía encontrarse, frente a la pretensión fiscal de la demandada, de gravar con

el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Norte, que celebró con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (U.N.I.R.E.N.) y que fue ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 296/2006, del 26 de marzo de 2006, por considerarla violatoria de la cláusula comercial, los incisos 13, 18 y 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional, el principio de supremacía constitucional, los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria, razonabilidad, confianza legítima, seguridad jurídica y solidaridad federal (confr. artículos 17, 28, 30 y 75, inciso 2°, de la Ley Fundamental).

En tales condiciones, la demanda promovida no puede ser subsumida en la previsión contenida en el artículo 3°, inciso g, de la ley 23.898, en la medida en que el procedimiento judicial incoado no perseguía la modificación, por vía de un recurso directo, de resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo provincial o sus dependencias administrativas (arg. causa CSJ 989/2004 (40-B)/CS1 “Barattini, Norma Beatriz c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 14 de agosto de 2007, considerando 5°).

3°) Que, en consecuencia, en mérito a que el pago de la tasa de justicia del que da cuenta la constancia de fs. 387 -cuya restitución fue solicitada a fs. 605- se realizó de acuerdo a la doctrina del Tribunal emergente de los precedentes de Fallos: 323:439 y 328:3016, entre muchos otros, corresponde rechazar *in limine* el recurso interpuesto por resultar manifiestamente inadmisibile (artículo 239, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Rechazar *in limine* el recurso de reposición interpuesto por la demandada a fs. 615. Notifíquese y cúmplase con la intimación ordenada a fs. 606.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Parte actora: Autopistas del Sol S.A., representada por los Dres. Alberto Tarsitano, Oscar Diego Zabalaga, Enrique Guillermo Bulit Goñi, María Inés Giménez y Eduardo Javier Pomsztein.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. María Florencia Quiñoa y Alejandro Fernández Llanos**.

**LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
S.A. c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE
CORRIENTES s/ REPETICIÓN POR COBRO**

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Si bien la decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, se configura un supuesto de excepción que autoriza a apartarse de ese principio, si el pronunciamiento del Tribunal - intimación a la parte actora a integrar el depósito previo cursada a un domicilio electrónico erróneo - tiene una clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por providencia del Secretario se intimó a la recurrente para que acompañara la boleta del Banco de la Nación Argentina acreditando el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite (fs. 39). Por no haber cumplido con dicha carga procesal en el plazo fijado, se tuvo por desestimada la queja a fs. 40.

2º) Que la actora plantea la reposición del referido pronunciamiento y solicita la nulidad de la notificación de la intimación cursada. Sostiene que “la cédula librada a tales fines, en fecha 15 de abril de 2019, fue dirigida al domicilio vinculado al CUIT n° 27179001581, cuando había denunciado domicilio electrónico vinculado al CUIT n° 20085213203

a nombre del Dr. Juan Vicente Sola”. Agregó que este último domicilio fue idóneamente constituido, y prueba de ello es que la sentencia de fs. 40 –cuya reposición se pretende– fue notificada allí.

3°) Que si bien es cierto que las decisiones de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351 y 330:4891, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio por tener el pronunciamiento del Tribunal clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

4°) Que, en efecto, según se desprende de lo informado por la Directora de la Mesa de Entradas del Tribunal, existió un error involuntario en la notificación electrónica a la parte actora de la intimación a integrar el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello así, pues, únicamente, se libró cédula al domicilio electrónico de su apoderada (doctora Andrea Fabiana Farnós), el cual no había sido denunciado por la parte, omitiéndose la notificación a su letrado patrocinante (doctor Juan Vicente Sola), único domicilio indicado por la recurrente a fin de recibir notificaciones electrónicas (fs. 44).

Por ello, se hace lugar a los planteos efectuados y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 40. Intímese a la recurrente para que dentro del quinto día, acredite el depósito de cuarenta mil pesos establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. acordada 42/18). A tal fin, deberá presentar la boleta del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la cuenta de esta Corte Suprema. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de reposición interpuesto por la **actora, La Segunda ART S.A.**, representada por la **Dra. Andrea Fabiana Farnós**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola**.

MORENA FORESTACIONES S.A. Y OTROS S/ PRESENTACIÓN VARIA

RECUSACION

La recusación resulta manifiestamente improcedente, por no encuadrar en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; lo que autoriza su rechazo *in limine* de acuerdo con lo previsto por los arts. 14, 17, 18 y 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387).

LLAMADO DE ATENCION

La reiteración de presentaciones manifiestamente inadmisibles justifica un llamado de atención, tanto a los peticionarios como a su letrado patrocinante, a fin de disuadir planteos de similar tenor en el futuro y evitar el dispendio jurisdiccional inútil que tales actitudes acarrearán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente, por no encuadrar en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; lo que autoriza su rechazo *in limine* de acuerdo con lo previsto por los arts. 14, 17, 18 y 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387).

2°) Que las sucesivas presentaciones realizadas por los peticionarios en la causa con posterioridad al dictado de la sentencia de fs. 125 se refieren a cuestiones ajenas al planteo originariamente

formulado a fs. 67/90 con el objeto de denunciar un supuesto de privación de justicia.

3°) Que la reiteración de esas presentaciones manifiestamente inadmisibles justifica un llamado de atención, tanto a los peticionarios como a su letrado patrocinante, a fin de disuadir planteos de similar tenor en el futuro y evitar el dispendio jurisdiccional inútil que tales actitudes acarrearán (Fallos: 318:2106; 328:4325; CSJ 705/2010 (46-C)/CS1 “Caimi, Gabriela Beatriz c/ British Airways y otro s/ acción de amparo s/ queja por retardo de justicia en autos: ‘Caimi, Gabriela Beatriz c/ British Airways y otro s/ acción de amparo’”, fallada el 26 de abril de 2011; y CSJ 837/2010 (46-B)/CS1 “Bernstein, Gustavo Martín s/ solicita *per saltum*”, fallada el 11 de octubre de 2011).

Por ello, se rechaza de plano la recusación formulada y se llama la atención a los litigantes Silvia Cantoni y Antonio De Martino, así como también a su letrado patrocinante, doctor Nicolás Roberto Corbetto Norese, a fin de que cesen en la formulación de presentaciones manifiestamente inadmisibles. Notifíquese y estese a lo dispuesto a fs. 125.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Presentación efectuada por **Silvia Cantoni**, en representación de **Morena Forestaciones S.A. y Delicias Forestaciones S.A. y Antonio De Martino**, con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Roberto Corbetto Norese**.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ ESTADO NACIONAL s/ COBRO
DE REGALÍAS

HONORARIOS

Dado que la sentencia dictada por la Corte con anterioridad mencionó explícitamente la cláusula contractual que fijaba la competencia del Tribunal Superior neuquino para conocer de la controversia suscitada en materia de honorarios y, más importante aún, en la parte dispositiva ordenó la remisión de copias, debe entenderse que tal remisión fue a

los efectos previstos en la cláusula undécima del pacto de cuota litis, vale decir, a fin de que el citado Tribunal provincial -y no cualquier otra autoridad local- resolviera la incidencia vinculada con el derecho de los letrados a obtener la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados en beneficio de la provincia.

CUESTION FEDERAL

El recurso extraordinario es admisible pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción y cuando, como ocurre en el caso, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los doctores Carlos Alberto Anzorreguy y Jorge Eduardo Anzorreguy en la causa Provincia del Neuquén c/ Estado Nacional s/ cobro de regalías”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la sentencia del 21 de abril de 2015 esta Corte Suprema declaró su incompetencia para conocer en la incidencia planteada con motivo del pedido de regulación de honorarios de los letrados que representaron a la Provincia del Neuquén en este proceso tramitado en instancia originaria. Asimismo, ordenó la remisión de copias certificadas de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia provincial, de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del pacto de cuota litis entre los profesionales y la provincia.

Tal decisión se sustentó en los fundamentos de la decisión adoptada el 14 de abril de ese año en la causa CSJ 209/2009 (45-C)/CS1 “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de

inconstitucionalidad”, en la cual se hizo mérito de que las partes habían convenido la jurisdicción provincial para dirimir las contiendas regulatorias por los trabajos realizados por la representación letrada de la provincia actora.

2°) Que concretada la remisión de las copias certificadas, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia sostuvo su competencia para entender en la controversia pero declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Para así resolver, el mencionado tribunal sostuvo que no se había dictado un acto administrativo expreso o tácito que decidiera sobre la pretensión de los letrados de la provincia y en su caso habilitara la instancia judicial, tal como lo exigen diversas normas locales.

3°) Que contra esta decisión los letrados afectados plantearon recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Argumentan, en sustancia, que la sentencia apelada se apartó de la decisión adoptada por esta Corte al remitir la cuestión a la instancia administrativa. Entienden que una vez aceptada la competencia, el Tribunal Superior de Justicia debió resolver sobre la controversia trabada en materia regulatoria sobre el alcance del convenio celebrado con la provincia.

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto es admisible pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el caso, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (conf. Fallos: 339:638 y sus citas, entre otros).

5°) Que en efecto, la sentencia dictada por esta Corte el 21 de abril de 2015 mencionó explícitamente la cláusula contractual que fijaba la competencia del Tribunal Superior neuquino en los considerandos para conocer de la controversia suscitada en materia de honorarios y, más importante aún, en la parte dispositiva al ordenar la remisión de copias.

Consecuentemente, debe entenderse que tal remisión fue a los efectos previstos en la cláusula undécima del pacto de cuota litis, vale decir, a fin de que el Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén —y no cualquier otra autoridad local— resolviera la incidencia vinculada con el derecho de los letrados a obtener la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados en beneficio de la provincia. A diferencia de lo que sucedió en el precedente a cuyos fundamentos remitió —CSJ 209/2009 (45-C)/CS1 “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad”, del 14 de abril de ese año—, la Corte no habilitó al Superior Tribunal provincial a que determine qué tribunal debía entender en la mencionada incidencia y menos aún a que disponga la tramitación de una instancia administrativa previa.

6°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, reintégrese el depósito efectuado, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por los Dres. Carlos Alberto Anzorreguy y Jorge Eduardo Anzorreguy, con el patrocinio letrado del Dr. Augusto César Belluscio.

Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

APODERADOS DE LA ALIANZA FRENTE PATRIOTA
BANDERA VECINAL DISTRITO BUENOS AIRES (ART. 71 BIS
LEY 26.215) s/ APORTES PÚBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien el escrito presentado por la apelante no cumple con los recaudos exigidos por la acordada 4/2007, corresponde hacer la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma en atención a la trascendencia de las cuestiones debatidas (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (Art. 280 CPCCN)-

DERECHO ELECTORAL

Las razones invocadas por la Cámara Nacional Electoral para no aplicar la doctrina de la Corte en "Alianza UNEN - CF" (Fallos: 338:628), no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal; máxime cuando se trata de un criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (Art. 280 CPCCN)-

ELECCIONES

Debe revocarse la sentencia de la Cámara Nacional Electoral pues no solo se apartó del criterio de la Corte, sin dar razones valederas; sino que también excedió sus facultades jurisdiccionales, asumiendo el rol de legislador, al postular una nueva regla que no hace pie ni en la letra ni en el espíritu de las normas que regulan la distribución de los aportes públicos para la impresión de boletas (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (Art. 280 CPCCN)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 48/56 y vta. del expediente principal (al que me referiré en adelante) la Cámara Nacional Electoral resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los representantes de Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal distrito Buenos Aires, en la categoría de senadores nacionales.

Para así decidir, remitió a lo definido en el considerando 8° de la sentencia dictada en un caso análogo -que agregó en copia formando parte del pronunciamiento- expte. CNE 6647/2017/CA1-DINE “Alianza Espacio Grande Distrito Santa Fe (art. 71 bis ley 26.215) s/ aportes públicos”, de modo tal que, para la impresión de boletas de votación de las agrupaciones políticas con más de una lista de precandidatos por categoría, aplicó -por analogía- el mecanismo legal de reparto del sistema general de distribución del financiamiento público a los partidos, confederaciones y alianzas.

Concluyó, entonces, que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda debía aumentar el aporte para boletas asignado a la alianza actora en una proporción equivalente al resultado de multiplicar el valor unitario de impresión de cada boleta por los votos obtenidos en la última elección general para la misma categoría de cargos por la coalición o partidos que la conforman y ésta debería dividir dicho aumento, en partes iguales, entre sus listas internas.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 70/77, contestado por el Estado Nacional a fs. 80/91, el que denegado a fs. 92/94, motivó la presentación en queja.

Los agravios de la recurrente respecto de la sentencia son, en síntesis, los siguientes: a) se cuestiona la interpretación del a quo respecto de la ley 26.215; b) no analiza el caso de autos sino que falla por analogía apelando a un caso sucedido en otra provincia de características dispares; c) se alza contra un precedente de la Corte “Alianza UNEN-CF” sin que las condiciones legales hayan variado; d) atenta contra el principio de estabilidad de las decisiones judiciales finales y de la

seguridad jurídica; e) es arbitraria, con afirmaciones dogmáticas, sin argumentos convincentes y omite pronunciarse sobre las cuestiones federales; f) vulnera los derechos y garantías de los partidos políticos protegidos en el art. 38 de la Ley Fundamental.

-III-

En primer lugar, en cuanto a uno de los argumentos de la inadmisibilidad del recurso expresado por la cámara incumplimiento de las reglas para la interposición del recurso extraordinario- en tanto se vinculan con las pautas regladas en la acordada 4/2007, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte.

Si estimara el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitir la apelación, podría dejar de lado tales reparos y realizar el análisis de las cuestiones planteadas (conf. art. 11 del reglamento citado).

En cuanto al fondo del asunto debatido en el *sub lite*, en tanto las cuestiones aquí propuestas son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1 recurso de hecho “Alianza UNEN-CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo” (Fallos: 338:628), corresponde remitir a sus consideraciones y conclusiones, en lo pertinente, en razón de brevedad.

A mi modo de ver, no existen razones como para resolver un cambio de criterio del Tribunal ni la cámara expone de manera nítida, inequívoca y concluyente la existencia de una causa o hecho que haga ineludible un cambio de la regla de interpretación aplicada.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 27 de junio de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Frente Patriota Bandera Vecinal en la causa Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires (art. 71 bis ley 26.215) s/ aportes públicos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que si bien el escrito presentado por la apelante no cumple con los recaudos exigidos por la acordada 4/2007, corresponde hacer la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma en atención a la trascendencia de las cuestiones debatidas en el *sub examine*.

2°) Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en la causa “Alianza UNEN - CF” (Fallos: 338:628), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

3°) Que las razones invocadas por la Cámara Nacional Electoral para no aplicar esa doctrina, no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal; máxime cuando se trata de un criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente (Fallos: 307:1094; 315:2386; 329:759 y 332:616).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*)— HORACIO ROSATTI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

4°) Que, a lo dicho, se agrega otra razón de peso para revocar la sentencia de cámara. En efecto, el *a quo* no solo se apartó del criterio de esta Corte, sin dar razones valederas; sino que también excedió sus facultades jurisdiccionales, asumiendo el rol de legislador, al postular una nueva regla que no hace pie ni en la letra ni en el espíritu de las normas que regulan la distribución de los aportes públicos para la impresión de boletas.

En tales condiciones, el fallo resulta descalificable a la luz del principio constitucional de la separación de poderes.

Es que, tal como lo ha sostenido este Tribunal desde antiguo y hasta en sus fallos más recientes, nuestro ordenamiento jurídico no confiere a los magistrados el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso, so color de desacierto o injusticia (Fallos: 249:425; 306:1472; 314:1849; 318:785; 329:1586; 333:866 y 338:488); pues *“el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes”* (Fallos: 234:82; 308:1848; 317:1505; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con

arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por la **Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal**, representada por los **Dres. Alejandro César Biondini y Alfredo Enrique Reto**, en su calidad de apoderados.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

RODRÍGUEZ, JUAN EMANUEL Y OTRO S/ INFRACCIÓN

LEY 23.737

RECURSO EXTRAORDINARIO

La decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, debe equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un de-

recho que exige tutela inmediata; pero ese solo aspecto es insuficiente si no se encuentra presente en el caso una cuestión federal o el pronunciamiento impugnado resulta cuestionable a partir de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
- Los jueces Maqueda y Lorenzetti, en disidencia, desestimaron el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibile (art. 280 CPCC)-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que revocó la excarcelación del imputado, si prescindió de atender los agravios que postulaba la recurrente y, en lugar de ofrecer una respuesta razonablemente fundada para desestimarlos, cristalizó de aquel modo una solución antagónica al criterio expresado en el plenario “Diaz Bessone”, en virtud del cual, la consideración de la escala penal con que se conmina el delito atribuido y la gravedad del hecho no pueden ser considerados condición suficiente para descartar la posibilidad de que el imputado viva su proceso en libertad, en tanto ello desliga al juez de la obligación de verificar si hay elementos que desvirtúen la hipótesis de existencia de riesgos procesales.

- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
- Los jueces Maqueda y Lorenzetti, en disidencia, desestimaron el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibile (art. 280 CPCC)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, revocó, por mayoría y en virtud de la gravedad del hecho imputado (artículo 5°, inciso «c» de la ley 23.737), la resolución de primera instancia que había concedido la excarcelación a Omar Alejandro M bajo caución real (fs. 56/59).

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación que, al haber sido rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2/5 del legajo, al que me referiré en lo que sigue), dio lugar a la presentación del recurso extraordina-

rio (fs. 6/17 vta.) cuya denegatoria motivó esta queja (fs. 21 y vta. y 22/26 vta., respectivamente).

-II-

La impugnante invoca dos agravios que, a su entender, constituyen cuestión federal suficiente.

En primer término, considera que el fallo dictado es violatorio del principio de inocencia y del derecho a la libertad ambulatoria, consagrados en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales que forman parte de ella. Señala en ese sentido, que la decisión del *a quo* ignora el criterio rector en la materia -cuyo carácter constitucional ha sido reconocido desde antaño por el Máximo Tribunal- a permanecer en libertad durante el proceso penal (fs. 14/15 vta.).

Por otro lado, tacha de arbitraria la resolución puesta en crisis por considerar que se sustenta en conceptos genéricos y meramente conjeturales. En particular, ataca las manifestaciones del juez preopinante en cuanto afirma que la cámara de apelaciones, “en función al hecho imputado y a las circunstancias que rodearon al mismo, entendió -acertadamente- que ‘la presunción de peligro procesal que deriva del elevado margen de pena posible resulta confirmada por la particular gravedad del hecho’” (fs. 16). Sostiene que el *a quo* no puede derivar de la gravedad del delito una presunción *iuris et de iure* de que el imputado intentará fugarse para eludir la acción de la justicia, sino que debe establecer cuáles son las circunstancias objetivas y concretas que, en el caso, permiten formular un juicio serio sobre la existencia del peligro procesal que justifica la necesidad de la medida de coerción (fs. 16 y vta.).

-III-

La decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, debe equiparse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105; 325:3494 y 329:5460, entre muchos otros). No paso por alto, sin embargo, que ese solo aspecto es insuficiente si no se encuentra presente en el caso una cuestión federal o el pronunciamiento impugnado resulta cuestionable a partir de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 314:791 y sus citas).

Desde mi perspectiva, el último de los supuestos se encuentra configurado en el *sub examine*, habida cuenta de que la decisión impugnada se sustenta en afirmaciones dogmáticas y de que, con injustificado rigor formal, el *a quo* omitió ponderar argumentos conducentes para la solución del litigio, lo cual conduce a una restricción sustancial de una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado, con menoscabo de la defensa en juicio (cf., en lo pertinente, dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión en Fallos: 330:4841 y sus citas).

Concretamente, al decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* prescindió de atender los agravios que postulaba el recurrente y, en lugar de ofrecer una respuesta razonablemente fundada para desestimarlos, cristalizó de aquel modo una solución antagónica al criterio expresado por el propio tribunal de casación en el Plenario n° 13 “Díaz Bessone”, en virtud del cual, en prieta síntesis, la consideración de la escala penal con que se conmina el delito atribuido y la gravedad del hecho no pueden ser consideradas condición suficiente para descartar la posibilidad de que el imputado viva su proceso en libertad, ya que ello no desliga al juez de la obligación de verificar si, en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades, hay elementos que desvirtúen la hipótesis de existencia de riesgos procesales.

En caso de que V.E. compartiera el criterio propiciado en este dictamen y, en consecuencia, devolviera el expediente a la Cámara Federal de Casación Penal, ésta podría naturalmente ratificar la necesidad de la medida cautelar infligida, aunque en función de lo decidido en el plenario aludido, ya no le sería admisible prescindir -sin incurrir en arbitrariedad por inobservancia de esa doctrina, en función del artículo 10 de la ley 24.050- de las constancias concretas de la causa para elaborar un pronóstico de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones, sea éste afirmativo o negativo.

En este orden de ideas, soy de la opinión de que, sin perjuicio de los hechos esgrimidos por el recurrente, podrían existir circunstancias objetivas de envergadura que no deberían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal. Me refiero, por ejemplo, a si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual.

De lo anterior se sigue, entonces, que los defectos atribuidos al pronunciamiento del *a quo* no residen en la decisión adoptada respecto de la detención de Omar Alejandro M sino que se vinculan exclusivamente con la ausencia de fundamentación específica en la materia.

-IV-

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la resolución recurrida para que se dicte otra conforme a derecho. Buenos Aires, 14 de marzo de 2018. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Omar Alejandro Medina en la causa Rodríguez, Juan Emanuel y otros/ infracción ley 23.737”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que –por quien corresponda– se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*)— HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Omar Alejandro Medina**, asistido por la **Dra. Laura Beatriz Pollastri, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**.

LÓPEZ, MARCELO JAVIER c/ PROVINCIA ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien la impugnación articulada remite al examen de una cuestión fáctica, probatoria y de derecho común y procesal, ajena como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio en situaciones, si el fallo se aparta de los términos en que quedó planteada la controversia, lo que redundaría en menoscabo del derecho de defensa de la apelante.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que desestimó el pedido de la ART tendiente a que se detrajera de la condena el pago extrajudicial argumentando que la interesada no había producido prueba tendiente a acreditar esa circunstancia, en tanto no reparó que en la pieza inicial, ratificados en el responde, no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado, pues desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido, es decir, no controvertido que, por tal motivo, no requería ser probado (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Marcelo Javier c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido el reclamo de resarcimiento por los daños padecidos a raíz de un accidente *in itinere* y, en lo que interesa, consideró improcedente la pretensión de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de que se dedujera de la condena la suma de \$ 67.809,47 que el actor dijo haber percibido extrajudicialmente (fs. 6 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

Contra ese pronunciamiento la aseguradora interpuso el recurso extraordinario -cuya denegación origina esta queja- en el que se agrava por el desconocimiento del pago efectuado (fs. 91/97).

2°) Que si bien la impugnación articulada remite al examen de una cuestión fáctica, probatoria y de derecho común y procesal, ajena como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio en situaciones como la del *sub lite* en la medida en que el fallo se aparta de los términos en que quedó plan-

teada la controversia lo que redundaba en menoscabo del derecho de defensa de la apelante (Fallos: 337:179; 331:13, entre otros).

3°) Que, en efecto, el *a quo* desestimó el pedido de la ART tendiente a que se detrajera de la condena el pago extrajudicial argumentando que la interesada no había producido prueba tendiente a acreditar esa circunstancia. Sin embargo, no reparó en que en el escrito de demanda el actor expresamente admitió que en virtud de la incapacidad reconocida “es que la ART demandada abona a este actor la suma de \$ 67.809,47 conforme art. 14 pto.2 LRT, art. 3 ley 26.773” (fs. 6). Si bien seguidamente el demandante añadió que ello se desprendía de un ticket bancario que dijo adjuntar y que, en rigor, no obra en las actuaciones, lo cierto es que más allá de la constancia documental, los términos empleados en la pieza inicial, ratificados en el responde (fs. 33 vta.), no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado. Desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido, es decir, no controvertido que, por tal motivo, no requería ser probado (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La exigencia de prueba, por lo tanto, carece de sustento y torna arbitrario el fallo, lo que conduce a su descalificación.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 40 del recurso de queja. Agréguese la queja al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI
(*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 40. Notifíquese y, previa devolución del expediente principal, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Pablo Andrés Perazzo, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 56.**

MONDELO, MANUEL c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las resoluciones dictadas en los trámites de ejecución de sentencia no configuran el fallo final requerido para la admisión de la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para su procedencia cuando el a quo, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, ha omitido tratar cuestiones oportunamente deducidas y conducentes para la correcta resolución de la causa, llevando a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional (artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional).

-Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, desestimaron el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibles (art. 280 CPCC)-

JUBILACION Y PENSION

La avanzada edad del jubilado -93 años-, el prolongado tiempo transcurrido desde que inició el segundo reclamo por reajuste del haber y la existencia de sentencias contradictorias que lo han privado de un derecho garantizado por la Constitución Nacional como es el de la movilidad, justifican que la Corte, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, prescindiera del nomen iuris utilizado y se expida acerca del método de movilidad que corresponde

aplicar, máxime cuando la cuestión no resulta novedosa sino que cuenta con una jurisprudencia ya consolidada y el organismo previsional ha tenido oportunidad de expedirse al respecto al contestar el traslado del remedio federal y al contestar la demanda por reajuste aludida.

-Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, desestimaron el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibles (art. 280 CPCC)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mondelo, Manuel c/ ANSeS s/ reajustes varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado el nuevo pedido de reajuste de haberes del actor por considerar que tal pretensión excedía el estrecho marco de la vía ejecutoria, el jubilado dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) Que el apelante sostiene que el fallo vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, la movilidad del haber, la propiedad, el principio de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, causándole un agravio de imposible o improbable reparación ulterior pues nada se ha dicho del pronunciamiento dictado en el año 2010 en un proceso de conocimiento pleno, en el que se le había ordenado tramitar el reclamo de reajuste por juicio de ejecución y por ante el mismo juzgado que había dispuesto la primera recomposición de haberes en el año 2000.

3º) Que aun cuando es criterio reiterado que las resoluciones dictadas en los trámites de ejecución de sentencia no configuran el fallo final requerido para la admisión de la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para su procedencia cuando el a quo, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, ha omitido tratar cuestiones oportu-

tunamente deducidas y conducentes para la correcta resolución de la causa, llevando a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional (artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 329:5769; 330:3426; 331:17, 1387).

4°) Que tal es lo acontecido en el caso, pues la alzada no ha valorado todos los planteos realizados por el jubilado al expresar agravios y ha omitido tratar la cuestión referente a la existencia de dos sentencias contradictorias, imponiéndole de tal modo la carga de iniciar un tercer juicio de reajuste cuando el accionante ya había agotado el procedimiento administrativo y la cuestión se había debatido en dos instancias judiciales.

5°) Que surge de las constancias acompañadas que el actor obtuvo su beneficio previsional al amparo de dos regímenes jubilatorios; el de la ley 22.955, por los servicios desarrollados en la ex Junta Nacional de Granos, y el de la ley 18.037, por las tareas desempeñadas en Lotería Nacional. En el año 1998 demandó el reajuste de la porción del haber regido por la ley 22.955, por el período comprendido entre los años 1992 y 1995 (confr. fs. 4/8 del expediente principal).

6°) Que en el año 2000, la magistrada a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5 hizo lugar al reclamo, redeterminó el haber inicial de la línea de los servicios desarrollados en la ex Junta Nacional de Granos y fijó una movilidad equivalente al 82% del salario de actividad –tal como establecía la ley 22.955–, por el período solicitado (confr. fs. 84/86 de los autos citados).

7°) Que en el año 2009 el jubilado inició un nuevo juicio ordinario, que recayó en el juzgado n° 3 del fuero de la Seguridad Social y que tramitó bajo el número de expediente 98.008/2009. Solicitó el reajuste de la porción del haber regido por el régimen ordinario de la ley 18.037, y la recomposición del tutelado por la ley 22.955, por el lapso posterior a marzo de 1995 (fs. 715, 831, 840).

8°) Que la jueza de grado solo ordenó el reajuste de los haberes obtenidos por la ley 18.037, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal “Sánchez” (Fallos: 328:1602 y 2833) y “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866); en lo que concierne al reclamo referente a la ley 22.955, la magistrada expresó que la cuestión había quedado definitivamente resuelta en el año 2000 por sentencia dictada en el juzgado n° 5, que se

hallaba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, dispuso que el reclamo tramitara por ante dicho tribunal, por la vía de ejecución (fs. 793/798 y 804).

9°) Que sobre la base de lo ordenado, el jubilado se presentó ante el juzgado n° 5 y solicitó el desarchivo del expediente 22.506/98, aunque aclaró que la pretensión que había dado origen a esa causa ya había sido resuelta en el año 2000, la liquidación practicada posteriormente ya había sido aprobada y el retroactivo adeudado ya le había sido abonado en su totalidad (confr. fs. 825/827 y 831).

10) Que la magistrada rechazó su pedido. Destacó que el pronunciamiento dictado en el año 2000 se limitó a fijar la pauta de movilidad para la línea de servicios regidos por la ley 22.955 durante el lapso comprendido entre 1992 y marzo de 1995, tal como lo había solicitado el actor en su demanda originaria, por lo que la pretensión actual, que iba más allá de ese período, excedía el estrecho marco de la vía ejecutoria (fs. 853).

11) Que el accionante apeló dicha decisión y solicitó a la cámara que, ante la existencia de decisiones opuestas entre sí, resolviera qué pauta de movilidad debía aplicarse a la línea de servicios regidos por la ley 22.955 con posterioridad a marzo de 1995, si la específica de dicho régimen, o bien el método indicado en el precedente “Badaro” de este Tribunal (fs. 856/861 y 885/885 vta.).

12) Que, sin embargo, la alzada no tuvo en cuenta tales planteos ni analizó en profundidad las circunstancias de la causa, limitándose a confirmar el rechazo de la vía ejecutoria y a ordenar al jubilado que reclamara el reajuste pretendido “por la vía que corresponda”, sin advertir que en la sentencia del año 2010 se había denegado la continuación del proceso por juicio ordinario.

13) Que las especiales circunstancias reseñadas, la avanzada edad del jubilado, 93 años, el prolongado tiempo transcurrido desde que inició el segundo reclamo por reajuste del haber y la existencia de sentencias contradictorias que lo han privado de un derecho garantizado por la Constitución Nacional como es el de la movilidad, justifican que esta Corte, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, prescinda del *nomen iuris* utilizado y se expida acerca del método de movilidad que co-

rresponde aplicar con posterioridad a marzo de 1995 a la porción del haber obtenido al amparo de la ley 22.955; máxime cuando la cuestión no resulta novedosa sino que cuenta con una jurisprudencia ya consolidada (confr. Fallos: 340:93, considerando 5°), y el organismo previsional ha tenido oportunidad de expedirse al respecto al contestar el traslado del remedio federal y al contestar la demanda por reajuste aludida en el considerando 7°).

14) Que, en consecuencia, corresponde admitir el reclamo de reajuste y ordenar que se apliquen las pautas fijadas por el Tribunal en los precedentes “Brochetta” (Fallos: 328:3975) y “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), y en la causa CSJ 304/2004 (40-P) “Pérez, María Magdalena c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 31 de marzo de 2009, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y ordenar que, a partir del 31 de marzo de 1995, la movilidad de la porción del haber de la jubilación adquirida por ley 22.955 se ajuste a las pautas dadas en los antecedentes citados. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la cuestión (artículo 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Manuel Mondelo**, representado por la **Dra. Liliana Rosa Mondelo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5**.

MENDOZA, PEDRO Y OTROS c/ TELECOM ARGENTINA S.A.
Y OTRO S/ OTROS RECLAMOS

CUESTION FEDERAL

Los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque la resistida no es la sentencia definitiva que puso fin al pleito tal como lo exige el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho requisito cuando, lo resuelto en la etapa de ejecución, so pretexto de interpretar, se aparta de las pautas del fallo firme oportunamente dictado, con claro menoscabo al principio de la cosa juzgada.

-La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN)-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que en la etapa de ejecución ordenó a la perito contadora que reformule la liquidación de participación en la ganancias de los trabajadores, si al hacerlo modificó un aspecto firme y consentido del fallo sobre el fondo del asunto y que no había sido objeto de cuestionamiento por parte de la demandada en el recurso extraordinario que oportunamente dedujo contra el fallo final de la causa.

-La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mendoza, Pedro y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ otros reclamos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la etapa de ejecución, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó una sentencia interlocutoria por la cual interpretó el alcance de su anterior pronunciamiento definitivo en punto al cálculo de la indemnización por la falta de entrega de los bonos de participación en las ganancias, disponiendo que la perita contadora reformulara la liquidación respetando los coeficientes originales de cada uno de los trabajadores, sin incrementarlos, año a año, en función del personal con derecho a participar existente al final de cada ejercicio.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 86/96 del incidente de queja) en el que afirma la arbitrariedad del fallo con sustento en que, por vía de una supuesta “interpretación”, se introducía una radical modificación en lo resuelto en el anterior fallo definitivo, dictado cuatro años antes, que había dispuesto que el coeficiente debía calcularse cada año en función de los trabajadores, participantes del programa, que continuaban en la empresa al final de cada ejercicio. Todo ello en clara violación de los principios de congruencia y de inmutabilidad de la cosa juzgada. La denegación de ese remedio dio origen a la queja en examen.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque la resistida no es la “sentencia definitiva” que puso fin al pleito tal como lo exige el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho requisito cuando, como en el caso, lo resuelto en la etapa de ejecución, so pretexto de interpretar, se aparta de las pautas del fallo firme oportunamente dictado, con claro menoscabo al principio de la cosa juzgada.

4º) Que, en efecto, como surge de la simple compulsas de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013 (fs. 469/481 de los autos prin-

cipales) el *a quo* entendió que resultaba errónea la utilización para cada actor de una fórmula “fija y constante, año a año [...] sin restar los coeficientes de los trabajadores que fueron cesando con el transcurso del tiempo”, ordenando a la experta contable que procediese a “sumar el total de los coeficientes de los trabajadores de la empresa que concreta y efectivamente se encontraban en actividad, durante los períodos anuales no prescriptos [...] y no [...] utilizar el correspondiente a...” la sumatoria del total de coeficientes calculado en su origen y para ser aplicado incorrectamente para todos los períodos anuales”. En tales condiciones, al decidir en la sentencia posterior, de fecha 30 de agosto de 2017 (fs. 81/82 del incidente de queja), ordenar a la perita contadora que “reformule la liquidación [...] respetando los coeficientes originales de participación de cada uno de los trabajadores, sin incrementarlos en la misma proporción en que fueron cesando los trabajadores involucrados en el sistema”, modificó un aspecto firme y consentido del fallo sobre el fondo del asunto. Dicho aspecto, por lo demás, no había sido objeto de cuestionamiento por parte de la codemandada Telecom S.A. en el recurso extraordinario que oportunamente dedujo contra el fallo final de la causa (fs. 488/499 de los autos principales).

Lo señalado, resulta suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA
— RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Pedro Adolfo Mendoza, Sergio Fabián Bagnasco, Jorge Horacio Tucci y Néstor Fabio Spelzini**, representados por el **Dr. Luciano H. Foti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán A. Balderrama**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 77**.

ZAYZON, ZOLTÁN VINCE s/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

En el proceso de extradición el nombramiento de un intérprete está específicamente previsto para el caso en que el requerido no hable el idioma nacional (artículo 27, párrafo 6° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), por lo cual resulta innecesario su designación cuando se ha probado que aquél, desde su ingreso a la República Argentina donde residió en forma ininterrumpida, realizó específicos actos jurídicos que ilustran sobradamente su dominio del idioma nacional y que siempre pudo conocer cada acto del procedimiento y que, en consecuencia, no surge mengua alguna en el ejercicio del derecho defensa material.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, que concedió la extradición de Zoltan Vince Z, requerida por las autoridades de la República de Hungría para el cumplimiento de la condena que a dos años de cárcel le impuso la justicia de ese país por los delitos de estafas reiteradas, secuestro, lesiones graves y uso fraudulento de documento público, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 567.

A fojas 575/83 el señor Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 585).

-II-

Los agravios que se alegan para impugnar la sentencia pueden resumirse en lo siguiente: 1) La falta de designación de un traductor oficial que asumiera la calidad de intérprete del idioma húngaro; 2) No haberse acompañado la resolución judicial por la que se solicita formalmente la extradición (art. 13, inc. "d", de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767); 3) La existencia de motivos suficientes para afirmar que el *extraditurus* sufrirá tratos incompatibles con los estándares de los tratados internacionales sobre los derechos humanos.

-III-

Ante todo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los planteos que la defensa intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 489/492 y DVD de la audiencia en soporte digital, agregado al expediente), los cuales fueron considerados por el juez de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que los argumentos que la parte ha expuesto en su presentación ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

Si bien esa sola deficiencia permitiría *-per se-* desestimar la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), a fin de

dar una mayor respuesta jurisdiccional y teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de avocarme, no obstante, al tratamiento de los agravios para fundar su improcedencia.

-IV-

En relación con el primero de los agravios, la defensa alega, como lo hizo en varias oportunidades a lo largo del trámite, que el requerido no contó con un traductor oficial del idioma húngaro que lo ayudase a comunicarse. Sin embargo, este planteo recibió oportuna respuesta con lo actuado en el incidente FGR 8954/2016/2 -que tengo a la vista como agregado- sin que la parte se haya hecho cargo de las razones brindadas para desestimarlos. Por lo demás, contra lo allí resuelto interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio, sin que conste qué temperamento procesal ulterior adoptó en esas actuaciones ante el rechazo e inadmisibilidad que el *a quo* resolvió al respecto (fs. 8/9, 10/12 y 20/22).

En efecto, consta en ese incidente que después de haber intentado infructuosamente conseguir la asistencia de un traductor oficial, como lo había pedido la defensa, y por considerar sobre la base de lo actuado al respecto que Z comprendía el idioma español (ver en igual sentido fs. 281/vta., 305, 313, 326/327, 332, 344, 350, 361, 365, 405, 407, 413, 422/423 y 451/452 de los autos principales), el juez no hizo lugar a la solicitud de designar un intérprete para que interviniera en la audiencia de debate y, para no dilatar el trámite, dispuso su celebración.

En tales condiciones, se advierte que -como ya señalé- esta cuestión también ha tenido exhaustivo tratamiento y, por ende, no podría ser ahora reeditada.

Sin perjuicio de ello y tal como surge de los propios términos del fallo apelado (considerando 3, fs. 541 vta. y sptes.), observo que el criterio del *a quo* fue conteste con las manifestaciones del extraditabile y las demás constancias del proceso allí invocadas, para concluir en su conocimiento del idioma castellano. Esta circunstancia también fue destacada por la representante del Ministerio Público que intervino en el debate (ver fs. 490 vta.).

Así, al momento de la detención manifestó entenderlo, leerlo y escribirlo por lo que el acto se realizó regularmente (fs. 9/10). Asimismo, en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 señaló, entre otras cosas, que no prestaba su consentimiento para ser extraditado, que más adelante desearía efectuar expresiones respecto de los hechos por los

cuales era requerido, que se entregara a su esposa el teléfono celular que le había sido secuestrado al ser detenido, que se le otorgara la excarcelación y que para las próximas audiencias se le diera intervención a una persona que hablara el idioma húngaro y español (fs. 47/48).

Luego su defensa acompañó un manuscrito redactado en idioma castellano y que atribuye a su asistido, en el que Z hizo saber que iba a aportar pruebas y documentación que le permitirán demostrar que, de regresar a Hungría, tanto su vida como la de su mujer estarían en peligro (fs. 278/279).

Por último, ante la imposibilidad del tribunal *a quo* de designar un traductor oficial o siquiera lograr alguna persona que pudiera oficiar como tal (fs. 422/423 y 451/452), a pedido de su defensor y para la ocasión del debate oral (fs. 488), la audiencia de fojas 489/492 fue grabada. Durante su desarrollo todos los testigos convocados coincidieron en el conocimiento que el *extraditurus* tenía del idioma castellano e incluso él mismo pidió en idioma castellano al magistrado federal que no hiciera lugar al pedido, pues "... en la Argentina estoy acá, me siento bien, ya me acomodé, estoy trabajando todos los días, estoy pensando que podría empezar una nueva vida ..." (ver soporte DVD de la audiencia del 14 de mayo de 2019, ya aludido, en especial fragmento entre las 10.13 y 10.18 am).

Finalmente, no pueden dejar de señalarse en igual sentido, los pasos procesales seguidos por el requerido a fin de denunciar a quien fue su socio en la Argentina, esto es, la exposición policial que el 5 de marzo de 2016 efectuó en la subcomisaría 55° Playa Serena (fs. 497), la denuncia penal realizada en la Fiscalía Federal de Bariloche (fs. 498/499) y su ampliación (fs. 501), diligencias en las que se expresó, y manifestó que sabía leer y escribir, en idioma español.

Estas circunstancias, también se han visto corroboradas por otras constancias del expediente, tales como el contrato de locación (fs. 467/468), el contrato de trabajo (fs. 84), la solicitud de residencia precaria (fs. 51), la inscripción como monotributista (fs. 461/470), trámites todos éstos efectuados por el propio Z sin la asistencia de intérprete.

Como puede apreciarse, el juez federal brindó al respecto una respuesta adecuadamente fundada en los elementos reseñados, sin que la mera insistencia de la defensa alcance a desvirtuarla.

Esta conclusión determina que no ha existido menoscabo al derecho que reconoce el artículo 14, apartado 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que toda persona acusada de un delito sea asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

-V-

En segundo lugar, sostiene el recurrente que debe rechazarse la colaboración internacional solicitada por cuanto, a su entender, el Estado requirente no habría cumplido con la remisión de las exigencias previstas por el inciso “d” del artículo 13 de la ley 24.767.

El citado artículo dispone que: “La solicitud de extradición de un imputado debe contener: a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; b) La tipificación legal que corresponde al hecho; c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores; f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado ...”.

La crítica al fallo omite considerar las circunstancias del caso, que exigen la aplicación de un precepto diverso. En efecto, tal como se refirió *supra*, conforme surge del pedido formal de extradición, a Z no se lo busca para enfrentar un proceso judicial en la República de Hungría sino para el cumplimiento de una condena que se encuentra firme (fs. 157/165). Esto es, se lo requiere en calidad de condenado, no de imputado.

La circunstancia es trascendente para la calificación jurídica de la especie en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, pues los requisitos para la “solicitud de extradición de un condenado” se encuentran previstos en el artículo 14 de ese ordenamiento, que dispone que “... se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se dictó en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d); c) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida”.

Al expresar sus agravios, el recurrente postula una interpretación que integra ambos artículos basada en la supuesta traslación

total e indiscriminada de los requisitos exigidos por el artículo 13 al supuesto regulado en el artículo 14 de la misma ley, ateniéndose para ello a la mención, contenida en este último precepto, en cuanto a que la solicitud “se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior”, soslayando que ello lo sería “...con las siguientes particularidades...”, extremo que, a mi juicio, lo conduce a una errónea inteligencia de la cuestión planteada.

Para encauzarla jurídicamente parece preciso recordar que V.E. ha establecido variados criterios para concretar la interpretación de las normas jurídicas, entre los que cabe citar: la interpretación literal -que no debe postergarse cuando los términos de la ley son claros y precisos- (Fallos: 283:111; 302:973; 304:1007; 321:153; 330:1785); la interpretación teleológica -que insta al aplicador a investigar los fines del ordenamiento para adecuar sus contenidos a esos objetivos- (Fallos: 331:1262; 341:2015); la interpretación histórica -que reclama indagar la voluntad del legislador para establecerla como parámetro destinado a determinar el recto sentido de los términos y los preceptos- (Fallos: 328:2627, del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte; 331:1215; 334:698; 335:622); y la interpretación armónica -que exige considerar la totalidad de las previsiones de un instrumento legal para dejar a todas sus normas con valor y efecto, descartando la imprevisión o inconsecuencia del legislador- (Fallos: 300:417; 302:1209; 303:248; y 342:459).

En este sentido, surge a simple vista que tanto la literalidad de los términos, como la armonización de los textos y aun la finalidad de la norma aludida, buscan establecer una sistematización lógica para distinguir los requisitos previstos de forma especial para el caso en que se requiera la entrega de un condenado, de aquellos generales contemplados en el supuesto de un imputado.

Para arribar a esta conclusión debería atenderse, en primer término y desde el punto de vista de la literalidad, que el texto del artículo 14 no reclama que los nuevos recaudos sean exigibles “además” de los contenidos en el artículo 13, sino que estos últimos serán necesarios “con las siguientes particularidades”, expresión que obviamente implica que los requisitos del precepto anterior son modificados por los específicos que se regulan en esta segunda norma.

Este recurso a la literalidad aparece complementado por la finalidad de la norma y por la voluntad del legislador. Por cierto, parece claro que todas y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 13 de la ley se encuentran comprendidas en los apartados a) y b) de su

artículo 14. Ello así, en tanto no parece discutible que una sentencia requiere, para su validez, la descripción precisa del hecho, la identificación del acusado, la tipificación legal, la justificación de la competencia del tribunal que la emite y el texto de las normas aplicables al caso. También debe entenderse implícito que la sentencia de condena contiene la voluntad de lograr su ejecución, extremo que supone la decisión de “haber” a su destinatario para que cumpla la pena impuesta.

A ello ha de agregarse, que la única forma de armonizar adecuadamente los recaudos establecidos por los citados artículos 13 y 14 dejando a ambos con valor y efecto, consiste en establecer concretamente su distinto ámbito de aplicación, buscando la razonabilidad de los presupuestos exigidos en cada caso.

Es en un contexto calificado por tales antecedentes que debe, a mi juicio, encauzarse la interpretación para dilucidar cuáles son los elementos que deben acompañarse en trámites como el presente. Para ello, corresponde remitirse -ante la falta de tratado aplicable al *sub examine*- a lo dispuesto en la norma nacional (conf. su art. 3º).

En el supuesto de pedirse la extradición respecto de un imputado, las autoridades del Estado requirente deben cumplir con los descriptos en los incisos a) al f), antes reseñados, del artículo 13; mientras que para un condenado ellos rigen, como se dijo, con las “particularidades” que determina el artículo 14.

Aun un análisis superficial de lo mencionado obliga a concluir que la interpretación propiciada por la defensa no puede prosperar, por cuanto los recaudos requeridos en el artículo 13 y, en especial, las resoluciones judiciales previstas en su inciso d), esto es la existencia de orden de detención y solicitud de extradición, como requisitos formales diferentes, son exigencias propias del extrañamiento solicitado respecto de una persona imputada, que resultan inaplicables en el caso de tratarse de un condenado.

Como se ha anticipado, una regla elemental de lógica jurídica impide pretender que tales recaudos, así como los demás del artículo 13, deban ser igualmente acompañados en el caso de un penado, pues su cumplimiento -además de no exigible- se encuentra ínsito en la sentencia judicial que impuso la condena, que debe presentarse por imperio del artículo 14, inciso a), y cuyo testimonio judicial fue acompañado con el pedido de extradición (ver fs. 161/165).

Por tales razones, estimo que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la circunstancia de que la solicitud de entreatyuda de fojas 159/160 no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es

impedimento para la entrega. Ello así, desde que lo exigido por la ley de extradiciones es la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso. Y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas que los representan (art. 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas - aprobada por decreto ley 7672/63, ratificada por ley 16.478- y Fallos: 323:3749), que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

Por consiguiente, no debe restarse valor a la presentación efectuada ante nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el Ministerio de Justicia de Hungría a través del canal diplomático (fs. 157/170), si encuentra debido sustento -como se indicó- en una resolución emanada de autoridad con potestad jurisdiccional.

Por lo demás, particularmente para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Hungría, la Corte sostuvo en el precedente "Perriod" que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, "*la orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*" (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en '*... la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza* (artículo 8.1.c.)" (confr. considerando 11 del fallo citado).

Es decir que el caso de autos, en el que consta que el Director del Departamento de Derecho Penal del Ministerio de Justicia de Hungría ha sido la autoridad que solicitó la extradición (fs. 159/160), no es posible argüir que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente sino, muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de éste último, que fundadamente ordenó la detención del condenado Zoltan Vince Z (fs. 161/165), se encontró habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

Por lo demás, esta situación no colisiona con la voluntad internacional sostenida por la República Argentina, en tanto similares condiciones se prevén en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, en cuyo contexto la “autoridad competente” para gestionar los pedidos formales de extradición “se refiere a [...] la Autoridad Ejecutiva”, que en ese caso es el Departamento de Justicia de ese país (art. 20 de la ley 25.126).

-VI-

Finalmente, la defensa impugna la sentencia por entender que en ella se omite tener en cuenta las circunstancias denunciadas por el *extraditurus*, mediante las cuales se hubiera permitido individualizar la situación de riesgo a la que su defendido se vería expuesto de hacerse lugar al pedido; vicio al que se sumaría el tratamiento de la cuestión en la sentencia desde la perspectiva del delito político, extremo que no había sido planteado en momento alguno ni resultaba pertinente al caso, y la falta de solicitud de informes y de compromisos a las autoridades del Estado requirente sobre las condiciones de detención, antes de adoptar una decisión final sobre el punto.

A diferencia de lo alegado por la defensa en su memorial (puntos 6, 7 y 8, fs. 581 vta. y ss.), estimo que la ausencia de referencia particularizada y personalizada sobre los contenidos concretos de la situación de riesgo invocada y la sola mención a un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el cual se condenó a la República Popular de Hungría por el hacinamiento de sus cárceles, no conduce -per se- a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo “cierto” y “actual” de condiciones inhumanas de detención.

Al respecto es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “... todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia

únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (art. 1).

En efecto, aun cuando la asistencia técnica alude a que su asistido planteó “con lujo de detalles y en forma reiterada” las “circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar, la situación de riesgo para su integridad psicofísica” (ver fs. 581 vta./582.), corresponde señalar que las únicas constancias obrantes en el expediente relativas a una presunta persecución por parte del país requirente, la constituyen sus manifestaciones de fojas 47, cuando tuvo lugar la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767, en la que dijo que “... más adelante deseaba efectuar precisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos ...”, el aludido manuscrito presentado por su defensa en el que manifestó que “... en los próximos días aportaré pruebas y documentación que demuestran que de regresar a Hungría mi vida y la de su esposa ... corre en peligro debido a que fuimos parte de un juicio muy grande en el cual se apresaron a personas muy poderosos ...” (fs. 278) y el ofrecimiento que la defensa hizo en la audiencia oral de una copia de una supuesta sentencia -no traducida- dictada contra su asistido en el país requirente, causa por la que Z. habría estado dos meses preso y en la que funda su temor de persecución (ver fs. 492 y copia en soporte digital de la audiencia).

En ese contexto de orfandad de invocación de circunstancias concretas relevantes a los fines pretendidos, que no se compadece con la excarcelación que la justicia húngara le habría concedido al nombrado en el caso de la sentencia que ha invocado su defensa durante el debate, como en los procesos que motivan esta solicitud de extradición el nombrado (ver fs. 161), conviene tener presente que la doctrina de V.E. ha sido suficientemente clara al respecto.

Así, debe recordarse en primer lugar, tal como sostuvo el doctor Fayt en la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso “e”, de la ley de extradiciones, “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una

flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).

Pero, para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. en reiterados precedentes, entre los que cabe citar las causas “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), ha establecido que no deben tenerse en cuenta las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Por lo demás, este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el control del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 de dicha Convención, cuando concreta los alcances de la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención”, se sostuvo que “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53° período de sesiones, Suplemento n° 44 -A/53/44- Anexo IX).

Con la finalidad de establecer si existen razones de esa naturaleza, “las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las con-

sideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” (art. 3 de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor; esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya “... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente ...” (cfr. documento citado, Anexo X “Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

De lo antes expuesto resulta que, para que pueda reclamarse la operatividad de la cláusula legal de excepción, la defensa debe comprobar o, cuando menos invocar de modo concreto y pormenorizado que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos habrían de ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

La justificación de esta obligación que se pone en cabeza de los sujetos de derecho internacional público es obvia y consustancial a sus deberes de preservar los derechos humanos y evitar, en cuanto estuviera a su alcance, toda situación que pudiera favorecer la tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que se concreta en la responsabilidad de brindar tal seguridad a la persona que se encuentra en su territorio.

A partir de este postulado inherente al comportamiento exigible en el ámbito internacional, siendo evidente que no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, que ocurre cuando se acredita o invoca con suficiente concreción que fallan en su deber de

garantir a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

Bajo estas premisas, y toda vez que -como ya señalé- la defensa sólo hizo referencia a las manifestaciones de su asistido, quien no presentó lo que había anunciado a fojas 278, y a una supuesta sentencia dictada a su respecto en el país requirente en un procedimiento que, además, habría concluido con su libertad, aunque sin invocar otras razones, como podrían ser las vinculadas a sus condiciones personales, que permitan inferir que la situación de Z sería distinta a la de los demás detenidos y que torne exigible el cuidado diferenciado, entiendo que -al no surgir tampoco de las constancias de autos elementos en tal sentido- es posible distinguir el *sub judice* de los precedentes de Fallos: 330:1961 y 331:1028, que se han invocado en el memorial (fs. 582), pues no existen elementos para sostener que la procedencia de la extradición pueda significar menoscabo alguno a las garantías que en tal sentido consagran los instrumentos internacionales de derechos humanos y nuestro derecho interno (art. 8°, inc. “e”, ley 24.767). Adviértase en tal sentido que -de conformidad con el artículo 11, inciso “e”, de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal- el Estado requirente ha brindado las seguridades que habrá de computar el tiempo de detención del nombrado en estas actuaciones (fs. 159 - ver fs. 11 y 123/124).

Resta agregar, en cuanto a la invocación que sobre esta cuestión efectuó la defensa de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Varga y otros”, que a partir de ese precedente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe del 7 de febrero de 2017 (CCPR/C/HUN/6), dejó constancia de las medidas adoptadas por el gobierno de Hungría para “poner fin a las condiciones carcelarias que constituyan tratos inhumanos o degradantes de los reclusos”. En tal sentido, mencionó el plan de ampliación de infraestructura en 6207 plazas adicionales “a más tardar en 2019”, las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas en vigencia desde el 1° de enero de 2017, la medida legislativa de prevención que permite a los afectados reclamar al director del establecimiento por el hacinamiento y las medidas que -con revisión judicial- debe adoptar en tal caso para subsanarlo, y el derecho a solicitar judicialmente una indemnización por el perjuicio que ocasionen esas condiciones (ver parágrafos 188 a 191 del informe publicado en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnm97%2BRfSonZv0yDICMC-7tq00yZZxFRD5MCNp5va8DSZ1U%2F4zaEdqu5CVglBW1a3RZUR-MIEZsB6wpcBXH%2F9w669vPJKq18TlkvE m7GqMm5yB>).

Si bien lo descripto muestra las medidas adoptadas por el gobierno húngaro en cumplimiento de aquel pronunciamiento para mejorar su situación penitenciaria y, en las condiciones del *sub examine*, abona el temperamento anticipado, no se advierten óbices para que el juez de la causa comunique oportunamente al Estado requirente que tenga en cuenta los temores puestos de manifiesto durante este trámite de extradición, encomendándosele que arbitre las medidas del caso para que la entrega y permanencia de Zoltan Vince Z en esa sede, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V .E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que, contra la decisión del juez a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche que declaró procedente la extradición de Zoltán Vince Zayzon a la República de Hungría para cumplir las condenas impuestas mediante dos sentencias de seis meses y dos años de prisión respectivamente (fs. 532/559), la defensa oficial del requerido interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 566) que fue concedido a fs. 567 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General de la Nación (fs. 575/583). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 586/595).

2º) Que si bien asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que los actos extranjeros de fs. 221 y 223/224 no se ajustan a la exigencia de “resolución judicial” que “ordenó el libramiento de la solicitud de extradición” (artículo 13, inciso d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), lo cierto es que sí reúne ese carácter

el obrante a fs. 161/165 emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Kecskemet, con base en lo dispuesto por el artículo 32, apartado 1 de la ley XXXVIII de 1996 (fs. 161) sobre Asistencia Internacional Mutua en Asuntos Penales de la República de Hungría.

3°) Que, en efecto, surge de lo actuado que ese acto jurisdiccional extranjero fue dictado el 26 de mayo de 2016, ante la comunicación cursada al país requirente por el juez de la causa sobre el arresto preventivo de Zoltán Vince Zayzon (fs. 45) e incluye, por un lado, una transcripción no solo de las dos condenas en que se sustenta el pedido de extradición sino, además, del texto de las normas penales aplicables en cuanto a los delitos por los cuales fue condenado el requerido y la prescripción de la pena, junto con una “explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida”, de acuerdo a las exigencias del artículo 13 con las “particularidades” del artículo 14 de la ley interna aplicable al caso.

Asimismo que, con sustento en ese acto jurisdiccional extranjero, el Ministerio de Justicia de Hungría hizo llegar, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, la solicitud de extradición activa de Zoltán Vince Zayzon incluyendo las demás exigencias a las que debe ajustarse el pedido (fs. 159/160), cuya configuración –por lo demás- no ha sido controvertida por las partes en este procedimiento.

4°) Que, en tales condiciones, no se advierte razón alguna por la cual el auto jurisdiccional extranjero de fs. 161/165 –más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento- no pueda cumplir con la exigencia bajo examen en tanto y en cuanto constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de Zoltán Vince Zayzon, lo que se hizo efectivo a través de la presentación efectuada a fs. 159/160 por el Ministerio de Justicia de Hungría.

5°) Que, en otro orden de ideas, cabe también desestimar el agravio esgrimido por la defensa oficial poniendo en tela de juicio la omisión

de designar a un intérprete de idioma húngaro que asista al requerido durante el debate (fs. 578/580 vta.).

Ello porque el nombramiento de un intérprete está específicamente previsto para el caso en que el requerido “no hablara el idioma nacional” (artículo 27, párrafo 6° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) sin que la parte recurrente haya brindado razones –ni tampoco surgen– por las cuales Zayzon quedaría alcanzado por ese supuesto. Sumado a que, si bien la expresión “rudimentos básicos de la lengua española” fue utilizada por el juez de la causa en el auto interlocutorio obrante a fs. 422/423, no surge –contrariamente a lo que interpreta la defensa a fs. 579 vta.– que ese haya sido el estándar utilizado por el *a quo* para prescindir de la presencia de un “intérprete” en el debate. Ello según surge de la resolución de fs. 451/452 y del propio auto apelado al tener por probado, con base en las diferentes constancias agregadas al expediente y reseñadas a fs. 541 vta./544, que –desde su ingreso a la República Argentina en el año 2014 donde residió en forma ininterrumpida– Zoltán Vince Zayzon “realizó específicos actos jurídicos que ilustran sobradamente su dominio del idioma nacional” y que “siempre pudo conocer cada acto del procedimiento” y que, en consecuencia, no surgía “mengua alguna en el ejercicio del derecho defensa material” (fs. 541 vta./545).

Sin perjuicio de que –tal como refiere el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen que antecede (fs. 586 vta.)– se trató de una cuestión que tramitó por vía incidental habiendo la parte recurrente abandonado la vía recursiva que había impulsado contra lo resuelto por el juez en ese marco (conf. legajo FGR 8954/2016/2 que corre por cuerda).

6°) Que, por lo demás, cabe desestimar la omisión que se le endilga al juez de la causa en el tratamiento del agravio referido a la “situación de riesgo” a la que quedaría expuesta la “integridad psicofísica” del requerido, en caso de ser extraditado. Por un lado, porque no surge que ni el requerido ni su defensa técnica hayan acompañado “con lujo de detalle y en forma reiterada, toda una serie de circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar” el estado de situación denunciado a fs. 278, según señala el señor Defensor General adjunto de la Nación a fs. 581 vta./582 del memorial agregado a fs. 575/583. Tampoco, en este último, se incluyó una mínima

reseña de cuáles serían esas “circunstancias fácticas” cuya ponderación habría omitido el juez.

7°) Que a ello se agrega que el agravio –introducido recién en esta instancia- en punto a que el “hacinamiento” en las cárceles del país requirente es lesivo de la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes (fs. 581 vta./583 vta.), solo ha sido formulado como una cuestión de principio sin una mínima conexión con la realidad del caso. En efecto, no es posible vincular el estado de situación denunciado con el “Centro Penitenciario de Kecskemét” ante el cual el requerido estaba llamado a comparecer para cumplir con las condenas en que se sustenta este pedido de extradición (conf. “órdenes de busca y captura” librada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Superior de Justicia de Kecskemét obrante a fs. 222 cuya traducción luce a fs. 221).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 532/559 que declaró procedente la extradición de Zoltán Vince Zayzon a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Zoltán Vince Zayzon**, asistido por la **Dra. Roxana Inés Fariña**, Defensora Pública Oficial.

Memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche**.

ROLÓN, ENRIQUE RAMÓN c/ ALGABO S.A. Y OTRO
S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA ARBITRARIA

Dado que no se advierte que la actora hubiera impugnando el porcentaje de incapacidad fijado en primera instancia, la modificación de dicho porcentaje decidida por el tribunal de alzada configuró un claro supuesto de violación al principio de congruencia, sustentado en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, en tanto la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos “Rolón, Enrique Ramón c/ Algabo S.A. y otro s/ accidente – acción civil”.

Considerando:

1º) Que el actor, operario en la fábrica de envases propiedad de Algabo S.A., sufrió en 2010 un accidente de trabajo en una máquina inyectora de plástico que le ocasionó la amputación de los dedos de su mano izquierda. Por esta razón, promovió demanda contra su empleadora y contra Asociart ART S.A. en procura de una reparación integral de su incapacidad laboral con fundamento en el derecho civil.

La jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo (fs. 402/413). Después de desestimar la defensa de culpa de la víctima, la magistrada se atuvo a una incapacidad del 36,71% pues, si bien la minusvalía total del actor era mayor, entendió que debía descontarse la derivada de un accidente anterior sufrido en la misma mano cinco años antes y por la cual ya había sido indemnizado. Fijó la reparación por daño material y moral en \$ 480.000, suma a la que adicionó intereses a la tasa activa. Asimismo limitó la responsabilidad de Asociart ART S.A. a

\$ 144.557, por ser este el importe que le hubiera correspondido abonar con arreglo a la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Ante las apelaciones del actor y de Algabo S.A., la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el voto de la jueza Cañal y la disidencia parcial de los jueces Rodríguez Brunengo y Pesino, modificó esa decisión para elevar sustancialmente el monto de la condena, extenderla en forma solidaria por el total de su importe a Asociart ART S.A. e imponer a la empleadora Algabo S.A. una multa por conducta temeraria y maliciosa.

2°) Que para resolver como lo hizo (fs. 510/592), el *a quo* destacó que “[e]n primer término he de atender al cuestionamiento... [del] actor referido al porcentaje de incapacidad, porque su cuantía influye necesariamente en el monto de condena”. Señaló que “corresponde modificar el grado de incapacidad, porque no participo de la idea de utilizar el método de la incapacidad restante” y, con invocación de un dictamen de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, fijó la incapacidad en el 70% de la t.o. a partir de ese porcentaje, del salario “y demás datos personales y profesionales del trabajador”, fijó la reparación por daño material y moral en \$ 1.800.000, a los que adicionó los intereses a la tasa activa según las actas 2601 y 2630 de la CNAT.

En relación con Asociart ART S.A. señaló que con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema en la causa “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro”, correspondía extender la condena en forma solidaria a la ART con base en el art. 1074 del Código Civil, toda vez que esta “no cumplió con el fin de prevenir” los riesgos del trabajo, labor que “no puede limitarse a ‘un cartel preventivo’ pegado en la máquina”.

Finalmente, calificó como “temeraria y maliciosa la conducta propuesta por ALGABO S.A. por la forma en que se produjo el siniestro de autos”, y la sancionó con el pago de un interés de dos veces y media del ya fijado para el capital de condena.

3°) Que contra tal pronunciamiento, la empleadora y la ART dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 594/607 y 610/622) que resultaron concedidos.

4°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos otros).

5°) Que, desde esa perspectiva, corresponde señalar que, encontrándose el expediente a estudio del Tribunal, las partes solicitaron su remisión al juzgado de primera instancia, donde Algabo S.A. arribó a un acuerdo económico con la parte actora (fs. 659/660), comprometiéndose a abonarle la suma de \$ 2.000.000 en 20 cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Asimismo, los litigantes requirieron que “una vez homologado [el acuerdo] se remitan las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de proseguir el estudio de las mismas respecto del recurso concedido a Asociart ART SA”. La jueza de primera instancia (fs. 661) homologó “el acuerdo conciliatorio con autoridad de cosa juzgada” y devolvió el expediente a la CSJN a los fines correspondientes. En tales términos, la señalada conducta procesal de Algabo S.A. importa una renuncia o desistimiento tácito de su recurso federal y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

6°) Que Asociart ART S.A., en síntesis, cuestiona *i*) que en su apelación el actor no planteó agravio alguno respecto del porcentaje de incapacidad, sino que se había limitado a cuestionar de modo genérico el monto de la reparación, *ii*) que se atendió a una incapacidad del 70% cuando el perito médico la había fijado en el 36,71%, *iii*) que el monto, fijado sin mayores fundamentos, superaba ampliamente el reclamado en la demanda, y *iv*) que se le extendió la condena civil en forma solidaria pese a haber cumplido con sus deberes de prevención y capacitación.

7°) Que, como se adelantó, el remedio federal fue concedido (fs. 634/636), por lo cual corresponde estar a los términos del auto de concesión vinculados con los agravios expresados por la apelante Asociart ART S.A.

8°) Que no existe referencia alguna en el remedio federal sobre los intereses fijados en el fallo y su superposición con una indemnización cuantificada a valores actuales, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario en ese punto. En cuanto a la extensión de la condena en forma solidaria a Asociart ART S.A. la apelación federal no resultó admitida y la aseguradora no ha presentado

recurso directo alguno, por lo cual no se encuentra habilitada la jurisdicción del Tribunal para tratar el punto.

9°) Que, en cambio, asiste razón a la apelante en cuanto reprocha a la cámara haber incurrido en arbitrariedad al modificar el porcentaje de incapacidad por lo que, en esa medida, su recurso es admisible aun cuando el agravio remite al examen de una cuestión regularmente ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

En efecto, solo mediante una apreciación antojadiza de los términos de la apelación obrante a fs. 417/419 puede concluirse, como lo hizo el *a quo*, que allí la actora había cuestionado el porcentaje de incapacidad laboral fijado por la jueza de primera instancia. Ciertamente, no se advierte que en ningún tramo de dicha pieza se hubiese ensayado una impugnación en tal sentido. Frente a esa constatación la modificación del grado de incapacidad decidida por el tribunal de alzada configuró un claro supuesto de violación al principio de congruencia, sustentado en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (Fallos: 301:925; 304:355, 1482, entre otros). Corresponde, pues, descalificar lo resuelto en este aspecto.

En tales condiciones, corresponde invalidar lo decidido sobre la base de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar en el caso.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto del recurso extraordinario deducido por Algabo S.A., se declara parcialmente procedente el deducido por Asociart ART S.A. y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado; con costas por su orden, dada la naturaleza de los derechos involucrados. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia, incrementó el porcentaje de incapacidad del actor a un 70% de la total obrera, elevó el monto de la condena por los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, extendió en forma solidaria la reparación a Asociart ART S.A. e impuso a la demandada Algabo S.A. una multa por temeridad y malicia equivalente a dos veces y media los intereses fijados en el fallo.

2°) Que contra dicha decisión, Algabo S.A. y Asociart ART S.A. dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos en virtud de que: a) se habían decidido cuestiones –como el porcentaje de incapacidad– que no habían sido sometidas al juzgamiento de ese tribunal; b) se había calculado el monto de la reparación a valores actuales y a la vez, se habían fijado intereses desde la exigibilidad del crédito, y c) se había fijado una multa excesiva que se apartaba de la letra del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3°) Que de los términos del auto de concesión resulta que los agravios de los recurrentes que se refieren a la improcedencia de la multa –en el caso de la empleadora– y a la extensión de la condena en forma solidaria –en el caso de la ART– no fueron admitidos y los apelantes no han presentado recurso directo alguno respecto de tales planteos, por lo que dichas cuestiones son ajenas a la jurisdicción de este Tribunal.

4°) Que antes de ingresar en el examen de los planteos que dieron lugar a la admisibilidad de la vía intentada, cabe destacar que no existe referencia alguna en los remedios federales sobre los intereses fijados en el fallo y su superposición con una indemnización cuantificada a valores actuales, por lo que corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios sobre ese punto.

5°) Que sentado lo anterior, cabe señalar que asiste razón a la co-demandada Asociart ART S.A. cuando sostiene que la sentencia es arbitraria porque elevó el porcentaje de incapacidad fijado por el juez de primera instancia, sin que el actor hubiera impugnado ese aspecto del fallo. No surge de la expresión de agravios del demandante planteo

alguno dirigido a cuestionar el grado de invalidez (36,7% de la total obrera) tomado en cuenta por el juez para calcular el monto de la reparación (fs. 417/419).

6°) Que por tal razón, y aunque -en principio- la determinación de las cuestiones sometidas a consideración de la alzada es materia ajena a este ámbito excepcional, corresponde declarar la procedencia sustancial del recurso, pues ha quedado demostrado el nexo directo e inmediato entre lo decidido por el *a quo* excediendo los límites de su jurisdicción y las garantías de propiedad y de defensa en juicio que el recurrente invoca como vulneradas.

7°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, entre muchos otros).

8°) Que, por último, resta expedirse sobre el planteo de Algabo S.A. Según conocida jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos otros). Atento a que mientras el expediente se encontraba a estudio de esta Corte, Algabo S.A. arribó a un acuerdo económico con la parte actora que ha sido homologado por la jueza de primera instancia, con alcance de cosa juzgada, corresponde tener por desistida a la apelante de su remedio federal, en tanto su conducta procesal ha importado la renuncia a los planteos realizados en su oportunidad (fs. 659/661 y Fallos: 339:727; 1305, 1307).

9°) Que, por lo expresado, corresponde descalificar la sentencia apelada con el alcance indicado, sobre la base de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario de las partes en lo atinente a los intereses fijados en la sentencia, inoficioso el tratamiento del remedio federal de Algabo S.A., procedente el deducido por Asociart ART S.A. y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a los derechos en disputa. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio

de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Algabo S.A.**, representada por el **Dr. Horacio Bernardo Kufert** y por **Asociart ART S.A.**, representada por el **Dr. Fernando Rodríguez Alcobendas**.

Traslados contestados por la **parte actora**, representada por el **Dr. Gustavo Fernando Fortassin** y por **Algabo S.A.**, representada por el **Dr. Horacio Bernardo Kufert**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54**.

SWISS MEDICAL S.A. c/ EN - SSS s/ AMPARO LEY 16.986

MEDICINA PREPAGA

Los considerandos de la resolución 1769/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud ponen claramente de manifiesto que los importes, exigidos en forma coactiva, constituyen la contraprestación que las entidades de medicina prepaga deben a dicho organismo en retribución de los gastos que insume la fiscalización de esas entidades y que para la fijación de su monto resulta determinante el padrón de usuarios y planes de salud sobre el cual dicho control debe ejercerse.

CUESTION FEDERAL

Es procedente el recurso extraordinario en razón de estar controvertido el alcance de normas de naturaleza federal - ley 26.682, decreto 1993/11 y resolución 1769/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud - y ser la decisión del tribunal superior contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas, tal como lo establece el inc. 3 del art. 14 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDICINA PREPAGA

La retribución que establece la ley 26.682 como contraprestación por el servicio que brinda la autoridad de aplicación - Superintendencia de Servicios de Salud - puede ser encuadrada dentro de la especie tributos denominada tasa; es ésta un gravámen que establece el legislador, cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad o de un ente público referida a la persona obligada al pago.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Nacional prescribe, de manera reiterada y como regla fundamental, tanto en el art. 4 como en los arts. 17 y 52, que sólo el Congreso impone las contribuciones referidas en el primero de ellos; dicha limitación se funda en que la atribución de crear tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad o reserva de ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad o reserva de ley abarca tanto la creación de impuestos, tasas y contribuciones como las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDICINA PREPAGA

Son inconstitucionales los arts. 25 de la ley 26.682, 25 del decreto 1993/11 y la resolución 1769/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud, pues el legislador al determinar el monto de la matrícula anual que deben abonar los entes de medicina prepaga, no previó cuál es la alícuota aplicable, como así tampoco su base imponible, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros máximos y mínimos para su fijación, colocando así a estas disposiciones a extramuros de las normas y principios constitucionales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDICINA PREPAGA

El pago exigido por la ley 26.682 no parece haber sido caracterizado como una “matrícula” como un mero subterfugio para circunvalar los requisitos que nuestro ordenamiento legal impone a la creación de todo tributo; ello por la razón de que el pago en cuestión no cumple con el rasgo definitorio de los impuestos ni de las tasas ni de las contribuciones que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, solo pueden ser exigidas con la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDICINA PREPAGA

El hecho de que la Superintendencia de Servicios de Salud fiscalice el cumplimiento por parte de las empresas de medicina prepaga de las prestaciones del plan médico obligatorio (art. 5º, inc. d, ley 26.682), del pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos y demás efectores (art. 5º, inc. h), o solicite informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros (art. 5º, inc. lº), no puede confundirse como la contraprestación de una tasa, pues no constituyen servicios prestados de manera concreta, efectiva e individualizada a las entidades obligadas al pago de la matrícula anual (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDICINA PREPAGA

La Superintendencia de Servicios de Salud no pone a disposición del obligado al pago de la matrícula creada por la ley 26.682 ningún servicio; las tareas que realiza dicha superintendencia hacen, por el contrario, al funcionamiento de un marco regulatorio como el de la medicina prepaga que busca satisfacer los objetivos de interés público definidos por el legislador (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDICINA PREPAGA

El art. 25 de la ley 26.682 no ha creado una contribución especial que retribuya el beneficio especial obtenido de la realización de una actividad estatal, pues la autorización para funcionar en un régimen regulado que retribuye la matrícula anual no constituye un beneficio para las empresas de medicina prepaga sino, más bien, una exigencia legal impuesta para poder ejercer su actividad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDICINA PREPAGA

La matrícula anual requerida por la ley 26.682 no es ni un impuesto ni una tasa ni una contribución sino que constituye un pago habilitante para ejercer el comercio en el mercado de la salud prepaga destinado a financiar la actividad regulatoria de la Superintendencia de Servicios de Salud que reviste innegable trascendencia social; en tanto no es un recurso tributario su monto puede ser diferido por el legislador a la reglamentación sin que ello implique afectación del principio de reserva de ley (Disidencia del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 228/230, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), al confirmar lo decidido en la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Swiss Medical S.A. contra el Estado Nacional y, en consecuencia, declaró la

inconstitucionalidad de los arts. 25 de la ley 26.682 y 25 de su decreto reglamentario 1993/11 y, a la vez, dejó sin efecto la resolución 1769/14 dictada por la Superintendencia de Servicios de la Salud.

Para así decidir entendió que la matrícula anual establecida por la ley 26.682 reviste indudable naturaleza tributaria y posee los caracteres de una tasa, puesto que retribuye una prestación realizada por el Estado -o por un ente con el vinculado- mediante una actividad o servicio que se particulariza en el sujeto pasivo, cuya voluntad sobre la recepción de la prestación deviene irrelevante.

Agregó que, si bien la mencionada norma creó el tributo, determinó su hecho imponible y los sujetos pasivos, no hizo lo propio con relación a su cuantificación pues, según indicó, ésta quedó librada al arbitrio del Poder Ejecutivo, el que, a su vez, la delegó en la Superintendencia de Servicios de Salud. Dicho organismo finalmente la fijó mediante la resolución 1769/14.

Tal proceder, indicó, vulneró el principio de reserva de ley tributaria. En efecto, según expuso, el Congreso Nacional no previó cuál era la alícuota correspondiente ni siquiera mediante el establecimiento de baremos máximos y mínimos para su fijación o algún otro parámetro que permita su determinación.

Finalmente, señaló, con sustento en diversos precedentes de V.E, que la delegación legislativa es improcedente en materia tributaria.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 232/252, que fue concedido en cuanto se debate la inteligencia de normas de carácter federal y denegado respecto de las causales de gravedad institucional y arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, sin que aquél dedujera la correspondiente queja (v. fs. 280).

Indica que la vía del amparo no resulta apta para ventilar la cuestión aquí debatida, la cual, a su juicio, requiere de un mayor ámbito de debate y prueba.

Expresa que la normativa impugnada por Swiss Medical S.A. estableció una matrícula y no un tributo. Señala que la diferencia entre ambos conceptos es evidente, ya que la esencia del impuesto es gravar manifestaciones de capacidad contributiva sin otras consideraciones que las que se refieren a los principios tributarios, mientras que en el caso de la matrícula nada de ello ocurre sino que, según explica,

constituye una habilitación legal a fin de que las empresas inscriptas puedan ejercer su actividad.

Agrega que la matrícula establecida por la ley 26.682 no es exigida en forma coercitiva, pues únicamente es aplicable a los entes de medicina prepaga que quieran desarrollar su actividad en el país, ni tampoco implica la efectiva prestación de un servicio por el Estado Nacional, por lo que no corresponde caracterizarla como una tasa.

-III-

Estimo que el remedio federal fue correctamente concedido, al resultar procedente en razón de estar controvertido el alcance de normas de naturaleza federal -ley 26.682, decreto 1993/11 y resolución 1769/2014 de la Superintendencia de Servicios de Salud-, y ser la decisión del tribunal superior contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas, tal como lo establece el inc. 3° del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1835; 316:1567; 324:1871; 326:3308, entre otros).

Por otra parte, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529; 316:2624, entre muchos otros).

-IV-

La ley 26.682 tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud (ASS) (ver art. 1°). Asimismo, erige al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación.

Con relación al financiamiento del sistema, el art. 25 establece que, además de los ingresos provenientes de multas, donaciones, legados, subsidios, etc., *“los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley, están constituidos por: a) Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación ...”*.

Por su parte, el Poder Ejecutivo dispuso por medio del art. 25 del decreto 1993/11, reglamentario de la ley 26.682, que: *“El Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de Salud dictará la normativa pertinente que establezca el monto que deberá abonar cada entidad en concepto de matrícula anual”*.

Sobre tales bases la Superintendencia de Servicios de Salud dictó la resolución 1769/14 que estableció: *“Determinése para el pago de la matrícula anual una alícuota del dos por mil (2%) que se calculará sobre la base del total de los ingresos devengados en cada año calendario en concepto de cuotas y mayores servicios comercializados mediante planes de salud totales y/o parciales que brinden prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios. La matrícula anual se cancelará en doce anticipos mensuales a cuenta”* (art. 1º).

Por su parte el art. 2º señaló que *“se encuentran obligados al pago de la matrícula establecida en la presente resolución todas las entidades comprendidas en el art. 1º de la ley 26.682 y en el decreto N° 1993/2011”*.

-V-

En primer lugar, considero que resulta indispensable determinar la naturaleza jurídica de las sumas que la actora debe abonar al Estado Nacional.

Así, estimo pertinente indicar que el art. 25 de la ley 26.682 dispuso expresamente que las prestaciones a cargo del Ministerio de Salud se financien, entre otros ingresos, mediante una matrícula anual a cargo de las empresas de medicina prepagas.

A partir de la normativa aquí cuestionada se establece, en forma coactiva -no voluntaria- una contraprestación por el servicio que brinda la autoridad de aplicación de la ley 26.682. Por sus características, esa retribución, dentro de como bien lo afirma el *a quo*, puede ser encuadrado la especie de los tributos denominada tasa. Efectivamente, es ésta un gravamen que establece el legislador, cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad o de un ente público referida a la persona obligada a su pago.

Como ha señalado calificada doctrina, la tasa es una *“categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado”* (Giuliani Fonrouge, Carlos María, *“Derecho Financiero”*, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 319) y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aun cuando no haga uso de aquél,

o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (confr. Fallos: 251:50 y 222; 312:1575).

Sentado ello, entiendo que la solución de la presente controversia exige examinar la compatibilidad de las normas impugnadas (arts. 25 de la ley 26.682, 25 de su decreto reglamentario y la resolución 1769/14) con las que la Constitución Nacional ha fijado para el establecimiento de gravámenes.

No puedo dejar de recordar aquí que nuestra Constitución Nacional prescribe, de manera reiterada y como regla fundamental, tanto en el art. 4º como en los arts. 17 y 52, que sólo el Congreso impone las contribuciones referidas en el primero de ellos. Ha dicho el Tribunal al respecto, contundentemente, que *“los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 312:912, entre otros) y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones”* (Fallos: 319:3400; 321:366, entre muchos otros).

La razón de ser de dicha limitación se funda en que la atribución de crear los tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (Fallos: 182:411). Como ha dicho V.E., *“al tratar la creación, el manejo y la inversión del tesoro público, el constituyente confió al órgano más íntimo del país -según las palabras de Alberdi- la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, en tanto que le confirió al Poder Ejecutivo la de recaudar y emplear aquellos recursos en los gastos designados”,* agregando, también en conceptos del ilustre jurista citado que *“ese modo de distribuir el poder rentístico fue tomado en Inglaterra y adoptado por Estados Unidos de América a fin de evitar que en la formación del tesoro sea saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal e impedir, además, que en la elección y cantidad de los gastos se dilapide la riqueza pública”* (Fallos: 321:2683).

Resulta necesario recordar que el principio de legalidad o reserva de ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido, este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o con-

tribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones, tal como los definió ese Tribunal (Fallos: 329:1554).

Por otro lado, la Corte ha señalado que ese valladar inmovible que supone el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución. Así, ese tribunal sostuvo que *“no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, al delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”* (Fallos: 326:4251).

Considero que la aplicación de esa doctrina al *sub judice* y a las normas aludidas en el acápite IV lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el tributo pretendido es inconstitucional.

En efecto, el art. 25 de la ley 26.682, al establecer que el monto de la matrícula anual que deben abonar los entes de medicina prepaga será determinado por la reglamentación, no previó cuál es la alícuota aplicable, como así tampoco su base imponible, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros máximos y mínimos para su fijación.

Como se desprende del texto de la citada disposición, transcrito en el acápite anterior, no es el legislador quien ha determinado, de manera cierta e indudable, cuál es la forma de cuantificar la prestación, sino que ha de recurrirse necesariamente a los dispuesto por el art. 25 del decreto reglamentario 1993/11 y la resolución 1769/2014 de la Superintendencia de Servicios de Salud. Tal circunstancia coloca a las mencionadas normas a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados.

Bajo tales parámetros vale remarcar que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (Fallos: 319:3400), pues ello vulnera el principio de reserva de la ley o legalidad, antes descripto.

En conclusión, las normas cuestionadas no se ajustan a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo de la matrícula creada por el art. 25 de la ley 26.682 queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo.

Tales razones, conducen indefectiblemente a propiciar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 25 de la ley 26.682, 25 del decreto 1993/11 y la resolución 1769/14 de la citada Superintendencia de Servicio de Salud.

-VI-

Por lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de marzo de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Swiss Medical S.A. c/ EN - SSS s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de reafirmar la conclusión a la que se llega respecto de la naturaleza jurídica de las sumas que la actora debe abonar a la Superintendencia de Servicios de Salud, resulta pertinente agregar a lo expresado en el referido dictamen que los considerandos de su resolución 1769/14 ponen claramente de manifiesto que tales importes, exigidos en forma coactiva, constituyen la contraprestación que las entidades de medicina prepaga deben a dicho organismo en retribución de los gastos que insume la fiscalización de esas entidades y que para la fijación de su monto resulta determinante el padrón de usuarios y planes de salud sobre el cual dicho control debe ejercerse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso ex-

traordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Que Swiss Medical S.A. interpuso acción de amparo solicitando que se declarase la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 26.682, su decreto reglamentario 1993/11 y la resolución 1769/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud. Sostuvo que el art. 25, inc. a, de la ley 26.682 requiere el pago de una matrícula a las empresas de medicina prepaga y establece que su monto será fijado por la reglamentación. Afirmó que, en ese marco, el decreto 1993/11 dispuso que el Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de Salud fijaría su monto y que la superintendencia lo hizo mediante la resolución 1769/14. La actora cuestionó la constitucionalidad de la normativa referida con fundamento en que la matrícula debió ser determinada en un monto fijo por la misma ley —o indicarse un tope máximo— por revestir la entidad de un arancel de ingreso y que, además, debió por ello ser igual para todo aquel que pretendiera incorporarse al subsistema de regulación de medicina prepaga. A su entender la ley, al permitir que el monto de la matrícula sea determinado por la Superintendencia de Servicios de Salud, incurrió en una delegación legislativa vedada por el texto constitucional en la medida en que permitió a tal organismo fijar los elementos esenciales del tributo infringiendo el principio de legalidad tributaria (arts. 4°, 17, 52 y 75, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional).

2°) Que la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11 admitió la acción de amparo. Para así resolver, afirmó que “esta matrícula reúne todos los elementos para conformar una ‘tasa’ a la luz de la definición de la CSJN” (fs. 164) resultándole de aplicación, por lo

tanto, el principio de reserva de ley en materia tributaria. En base a ello la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 26.682 y de su decreto reglamentario y la nulidad de la resolución 1769/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud. En ese sentido, afirmó que el art. 25, inc. a, de la ley 26.682 "...al delegar la atribución de fijar el monto de la matrícula al PEN sin fija[r] pautas o límites en relación al tributo creado convierte al delegado en creador 'de hecho' de ese tributo ya que le otorga amplia libertad para decidir la alícuota, modo de percepción, cálculo, etc." (fs. 164 vta).

3°) Que una vez apelada la decisión de grado, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Afirmó que la matrícula anual "reviste indudable naturaleza tributaria", que se trata de una tasa y que, por lo tanto, resulta imperativo el respeto del principio de reserva de ley. Agregó que no puede admitirse a su respecto la delegación legislativa en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional y que "carece de todo respaldo fáctico y jurídico la invocada descentralización normativa permanente supuestamente efectuada por el Congreso en cabeza de la Superintendencia de Servicios de Salud; máxime cuando no se advierten razones de cantidad o especialización técnica que demanden la regulación de la materia en cuestión (arg. Fallos: 303:1776; 310:418; 313:1513); en el caso, vinculada con la determinación de la alícuota de una tasa anual" (fs. 229 vta. *in fine*).

4°) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se debate la inteligencia de normas de carácter federal y denegado respecto de las causales de gravedad institucional y arbitrariedad endilgadas al pronunciamiento, sin que aquel dedujera la correspondiente queja. El Estado Nacional sostuvo que la normativa impugnada por Swiss Medical S.A. estableció una matrícula y no un tributo. Señaló que la esencia del impuesto es la de gravar manifestaciones de capacidad contributiva y que ello no sucede en el caso de la matrícula creada por la ley 26.682 pues, según explicó, constituía una habilitación legal a fin de que las empresas de medicina prepaga inscriptas pudieran ejercer su actividad. Agregó que la matrícula no era exigida en forma coercitiva, pues únicamente es aplicable a quienes quieran desarrollar su actividad en el país, ni tampoco implicaba la efectiva prestación de un servicio por el Estado Nacional, por lo que no correspondía caracterizarla como una tasa.

5°) Que el recurso extraordinario deducido resulta formalmente procedente pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del tribunal superior ha sido adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en aquellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que este Tribunal debe establecer si la matrícula anual establecida en el art. 25, inc. a, de la ley 26.682 tiene carácter tributario, en cuyo caso podría ser considerada inconstitucional por violentar el principio de reserva de ley tributaria al no haber sido fijado su monto mediante una ley, o si, por el contrario, dicha matrícula no reviste carácter tributario y no hay por tanto objeción alguna a que su monto sea fijado por la autoridad de aplicación.

7°) Que la ley 26.682 creó un marco regulatorio integral del mercado de la salud prepaga. Salvo algunas normas previas contenidas en las leyes 24.754 y 24.240 que establecían la obligatoriedad de la cobertura del Programa Médico Obligatorio y pautaban los derechos del consumidor, respectivamente, no existían normas para ese mercado de la salud. Así, en los fundamentos del Proyecto presentado en la Cámara de Diputados se expresó que:

Este proyecto se sostiene en la importancia de regular las actividades de las entidades de medicina prepaga (EMP), como parte de la responsabilidad indelegable del Estado de garantizar el derecho a la salud, en todos los ámbitos y con las diferentes modalidades con que se presten los servicios. (Fundamentos del Proyecto de Ley presentado por los Diputados Leonardo A. Gorbacz, Nélica Belous, Verónica C. Benas, Mónica H. Fein y Emilio A. García Méndez, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 20ª Reunión. 10ª Sesión Ordinaria, 27 de agosto de 2008, Período 126, págs. 60/61).

La creación de un nuevo marco regulatorio, por otro lado, explica la razón por la que el legislador requirió a las empresas de medicina prepaga que se inscriban en el registro creado por la ley y por qué les exigió una autorización para funcionar que es otorgada por la Superintendencia de Servicios de Salud, "...evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c)" (art. 5º, inc. e, de la ley 26.682).

Con relación al financiamiento, el art. 25 de la ley estableció que, además de los ingresos provenientes de multas, donaciones, legados, subsidios, etc., “los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley, están constituidos por: a) Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación...”.

En ese contexto, el decreto 1993/11 dispuso que “el Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de Salud dictará la normativa pertinente que establezca el monto que deberá abonar cada entidad en concepto de matrícula anual” (art. 25).

En uso de dicha atribución, la Superintendencia de Servicios de Salud dictó la resolución 1769/14, en cuyo art. 1º fijó para el pago de la matrícula anual requerida a las entidades de medicina prepaga una alícuota del dos por mil (20/00) del total de los “ingresos devengados en cada año calendario en concepto de cuotas y mayores servicios comercializados mediante planes de salud totales y/o parciales que brinden prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios...”.

8º) Que, en ese marco, para determinar el “significado jurídico profundo” (Fallos: 265:242) del pago anual debido a la Superintendencia de Servicios de Salud establecido por la ley 26.682 debe acudirse a los cánones interpretativos que este Tribunal ha ido estableciendo en su más que centenaria jurisprudencia. El canon especialmente relevante aquí es que, en principio y salvo que se demuestre su inadecuación sistémica, la calificación jurídica que ha utilizado el legislador debe ser tenida en cuenta para determinar el sentido de aquello que se pretende interpretar. Así, si el legislador ha utilizado de modo expreso un concepto o categoría jurídica para denominar un instituto legal, el intérprete debe partir de ese concepto o categoría jurídica para identificar las normas que se le aplican. Ello no significa, por supuesto, que el juez deba someterse sin más a la calificación, concepto o categoría jurídica elegida por el legislador pero sí que debe interpretar los textos normativos existentes en el marco del sistema legal diseñado por el Congreso (Fallos: 328:4818; 330:1855 y 2093, entre otros). Por lo tanto, un hecho especialmente relevante para decidir esta causa es que el legislador, pudiendo haber adoptado la denominación “tasa” para caracterizar el pago anual que debe realizarse a la Superintendencia de Servicios de Salud creado por el art. 25, inc. a, de la ley 26.682, escogió —en cambio— utilizar el término “matrícula”.

9º) Que el pago exigido por la ley 26.682 no parece haber sido caracterizado como una “matrícula” como un mero subterfugio para circunvalar los requisitos que nuestro ordenamiento legal impone a la creación de todo tributo. Ello por la razón de que el pago en cuestión no cumple con el rasgo definitorio de los impuestos ni de las tasas ni de las contribuciones que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, solo pueden ser exigidas con la “preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones” (Fallos: 319:3400; 321:366).

Tal como lo destaca el recurrente en su recurso, el pago requerido no es un impuesto pues no grava manifestaciones de capacidad contributiva (Fallos: 207:270; 312:2467). Tampoco es una tasa pues su cobro no se corresponde con “la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 236:22 y su cita)” (Fallos: 312:1575). El pago anual requerido por la ley 26.682 fue establecido sin mencionar —como resulta habitual en las normas que crean las tasas— los servicios que la autoridad de aplicación debería prestar a los sujetos obligados a dicho pago. El hecho de que la Superintendencia de Servicios de Salud fiscalice el cumplimiento por parte de las empresas de medicina prepaga de las prestaciones del Plan Médico Obligatorio (art. 5º, inc. d, ley 26.682), del pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos y demás efectores (art. 5º, inc. h), o solicite informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros (art. 5º, inc. lº), no puede confundirse como la contraprestación de una tasa, pues no constituyen servicios prestados de manera concreta, efectiva e individualizada a las entidades obligadas al pago de la matrícula anual. La Superintendencia de Servicios de Salud no pone a disposición del obligado al pago de la matrícula creada por la ley 26.682 ningún servicio. Las tareas que realiza dicha superintendencia más arriba mencionadas hacen, por el contrario, al funcionamiento de un marco regulatorio como el de la medicina prepaga que busca satisfacer los objetivos de interés público definidos por el legislador.

Finalmente, el art. 25 de la ley 26.682 no ha creado una contribución especial que retribuya el beneficio especial obtenido de la realización de una actividad estatal (conf. arg. Fallos: 138:161) pues la autorización para funcionar en un régimen regulado que retribuye

la matrícula anual no constituye un beneficio para las empresas de medicina prepaga sino, más bien, una exigencia legal impuesta para poder ejercer su actividad.

10) Que, en virtud de lo expuesto, la matrícula anual requerida por la ley 26.682 no es ni un impuesto ni una tasa ni una contribución sino que constituye un pago habilitante para ejercer el comercio en el mercado de la salud prepaga destinado a financiar la actividad regulatoria de la Superintendencia de Servicios de Salud que reviste innegable trascendencia social. En tanto no es un recurso tributario su monto puede ser diferido por el legislador a la reglamentación sin que ello implique afectación del principio de reserva de ley.

11) Que también es importante destacar que el pago de una matrícula cuyo monto no ha sido establecido por la ley que la creó es una exigencia que ha sido impuesta por otras leyes y cuya constitucionalidad esta Corte ha reconocido. Así, por ejemplo, la ley 23.187 sobre “Requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal” establece que para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere, entre otros requisitos, hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (art. 2º, inc. b, ley 23.187). El Colegio Público de Abogados controla el ejercicio de la profesión de abogado al punto de que no puede ejercerse la profesión de abogado en la Capital Federal sin matriculación (art. 18, ley 23.187).

Como puede verse, el Colegio Público de Abogados tiene funciones similares a la autoridad de aplicación del marco regulatorio de la medicina prepaga —la Superintendencia de Servicios de Salud— respecto de sus matriculados. Entre las funciones que le son atribuidas por la ley se encuentran las de gobierno de la matrícula y de control sobre el ejercicio profesional, el dictado de normas de ética y el resguardo de dicho ejercicio (cfr. Fallos: 308:987; 337:166). Por otro lado, para inscribirse en la matrícula del Colegio, la ley 23.187 requiere a los abogados “abonar las sumas que establezca la reglamentación” (art. 11, inc. f, ley 23.187). La ley 23.187, a semejanza de la ley 26.682, establece que la cuota de inscripción y anual que dicha ley crea y que pagan los abogados inscriptos y en ejercicio de la profesión no es determinada por la misma ley sino que son “fijadas anualmente por la Asamblea de Delegados” (art. 51, inc. a, ley 23.187).

Ahora bien, a pesar de que la ley 23.187 no fija el monto de la matrícula que deben pagar los abogados sino que ha habilitado a la Asamblea para hacerlo y que no indica ninguna base o criterio para que la Asamblea tome dicha decisión, esta Corte ha establecido que esa circunstancia no determina la ilegalidad de la matrícula pues no resultan "...contrarias a ninguna cláusula de la Ley Fundamental las contribuciones a que los miembros del Colegio queden obligados, v.gr. las cuotas de inscripción y anual previstas en el artículo 51, inciso a, de la ley citada, indispensables para la subsistencia del ente y el cumplimiento de sus fines" (Fallos: 310:418, considerando 3º). Ello es así por cuanto el "evidente beneficio público consistente en el control de una actividad profesional de innegable trascendencia social puede exigir un proporcional sacrificio del interés privado (Fallos: 199:483; 203:100; entre otros) sin que ello importe violación alguna a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional" (Fallos: 310:418, considerando 3º).

12) Que, como surge de lo expuesto, esta Corte ha reconocido la validez de la pretensión de ciertos entes de recaudar aquellos recursos —como las cuotas anual y de inscripción de la ley 23.187— necesarios para su financiamiento aun cuando el modo de calcularse no se hubiera establecido por ley sino que se difirió a la reglamentación cuando ello es necesario para la "subsistencia de un ente y el cumplimiento de sus fines". El hecho de que el pago exigido a los abogados en concepto de cuotas de inscripción y anual sea un monto fijo, a diferencia de lo que sucede con la matrícula fijada por la resolución 1769/14 cuya alícuota se aplica sobre la base del total de los ingresos devengados anualmente por las empresas de medicina prepaga, no es una diferencia relevante que impida concluir que la doctrina de esta Corte establecida en Fallos: 310:418 sea determinante para la resolución del presente caso.

Por ello, habiendo oído a la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, Superintendencia de Servicios de Salud, representado por la Dra. Clorinda Paula Donato.

Traslado contestado por la parte actora, **Swiss Medical S.A.**, representada por el **Dr. Andrés Gustavo Aznar**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas A. Piaggio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

CALLEJAS, CLAUDIA Y OTRA S/ VIOLACIÓN DE SECRETOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es procedente el recurso extraordinario si la decisión apelada impide la continuación del proceso al dejar firme el rechazo de la participación de la querellante y el archivo de la causa, pues ello causa un gravamen de difícil reparación ulterior en tanto configura una denegación de acceso a la justicia a quien alega ser víctima de violencia de género, así como compromete la obligación del Estado de investigar con debida diligencia la posible comisión de hechos de violencia contra la mujer.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican la vía de la apelación extraordinaria en atención a su carácter procesal, corresponde hacer excepción a ese principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde hacer lugar al principio conforme el cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante tribunales locales no justifican la vía de apelación extraordinaria en atención a su carácter procesal, si se encuentra en tela de juicios el alcance de los

derechos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva resguardados en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

QUERELLANTE

La decisión del tribunal que rechazó la constitución como querellante a quien invocaba ser víctima de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer y archivó la causa, constituye un injustificado rigor formal que no tuvo en cuenta los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; recaudos especialmente exigibles en tanto la petición se vinculada con la alegación de haber sido víctima de violencia de género.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PROTECCION INTEGRAL DE LA MUJER

La ley 26.485 -a la que la provincia de Tucumán adhirió mediante ley 8336- garantiza el acceso a la justicia a mujeres que padecen violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, entre la que se destaca la violencia institucional, obstétrica y contra la libertad reproductiva; en particular el artículo 16 prevé que, en el marco de los procedimientos judiciales, las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de decidir y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa (incs. b, d, y g y Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, cap. II, secc. 4, y cap. III, secc.1).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VIOLENCIA DE GENERO

El archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres (art. 7 inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General nro. 28 párr. 19).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por R M M contra la sentencia que confirmó, por un lado, el rechazo a su constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer que había denunciado y, por el otro, el archivo de las presentes actuaciones (fs. 20/26).

El tribunal sostuvo que M consintió su exclusión del proceso. Indicó que, ante la decisión del fiscal de instrucción que le denegó su constitución como querellante y dispuso el archivo de la causa, ella se opuso únicamente a la segunda cuestión. Agregó que el juez de instrucción rechazó esa oposición con fundamento en su falta de legitimación. Describió también que, ante el nuevo planteo efectuado por la recurrente para que se resuelva su apelación con respecto a su constitución como parte querellante, el juez de instrucción acertadamente entendió que ella no había cuestionado la decisión inicial del fiscal que denegaba esa petición. Añadió que ninguna de esas resoluciones le fue notificada pues no era parte en el proceso.

Concluyó así que M no podía ser tenida como parte querellante porque no impugnó en tiempo y forma la decisión inicial del fiscal en los términos del artículo 93 del Código Procesal Penal de Tucumán y, en consecuencia, no estaba legitimada para cuestionar el archivo de la causa.

Finalmente, el tribunal enfatizó que la garantía de acceso a la justicia prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales se encuentra condicionada al cumplimiento de las normas procesales aplicables. Específicamente, señaló que el derecho a participar en el proceso está sujeto al artículo 91 y siguientes del código procesal local. En el mismo sentido, afirmó que la perspectiva de género es un principio que debe guiar la determinación de la configuración del delito y que no tiene incidencia respecto del cumplimiento de las normas procesales.

-II-

Contra esa decisión, M interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de esta queja (fs. 27/45, 46 y 48/57).

Relata que denunció a las profesionales de la salud que le prestaron atención médica en una institución pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Afirma que las acusó de haber vulnerado el deber de guardar secreto profesional y de haberla sometido a actos que, en su entender, constituyen violencia obstétrica, física, psíquica e institucional. En particular, enfatiza que fue denunciada penalmente por esas profesionales por la supuesta interrupción voluntaria de su embarazo -hecho por el que resultó sobreseída por inexistencia de delito el 8 de septiembre de 2015, según certificación adjunta- en violación a su derecho a la intimidad, tal como fue entendido por la Corte Suprema en el precedente “Baldivieso” registrado en Fallos: 333:405, y a su derecho a tener una vida sin violencia previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la ley 26.485.

La recurrente señala que el fiscal de la presente causa entendió que no se había cometido un delito, por lo que correspondía archivar la causa y rechazar su constitución como parte querellante. Enfatiza que, contrariamente a lo sostenido por el juez de instrucción, recurrió esa resolución mediante la presentación del escrito obrante a fojas 5/19, en el que petitionó que “se trate y conceda la querrela planteada en contra de las denunciadas, atento a que no corresponde el archivo de las actuaciones”. En el mismo sentido, destaca las diversas y sucesivas presentaciones que realizó con el objeto de ser tenida como parte en el proceso y de instar la investigación penal de los hechos.

En ese contexto, invoca la doctrina de la arbitrariedad y sostiene que la Corte provincial trató el recurso de casación con un excesivo rigor formal, omitió ponderar los agravios e incurrió en afirmaciones dogmáticas, por lo que la decisión no constituyó una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que, de ese modo, se afectan el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que el rechazo de la instancia casatoria podría configurar un presunto incumplimiento por parte del Estado argentino de la obligación de investigar con la debida diligencia hechos de violencia de género conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 16, 28 y 31 de la ley 26.485. Por último, invocó gravedad institucional.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue mal denegado.

Por un lado, la decisión apelada impide la continuación del proceso al dejar firme el rechazo de la participación de M como querellante y el archivo de la causa. Ello causa un gravamen de difícil reparación ulterior puesto que configura una denegación de acceso a la justicia a quien alega ser víctima de violencia de género, así como compromete la obligación del Estado de investigar con debida diligencia la posible comisión de hechos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, entiendo que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (dictamen de esta Procuración General en la causa S.C. V. 416, L. XLIX, “Verón, Leonardo César s/ causa n° 16920”, cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 29 de septiembre de 2015).

Por otro lado, si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican la vía de la apelación extraordinaria en atención a su carácter procesal, la Corte Suprema ha hecho excepción a ese principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente (dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 83/2013 (49-A)/CS1, “Albarenque, Claudia Daria s/causa n° 115.904” y sus citas, al que la Corte Suprema remitió en su sentencia del 19 de mayo de 2015). Esa situación se ha configurado en el presente caso por las razones expuestas a continuación.

Asimismo, se encuentra en tela de juicio el alcance de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva resguardados en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Por ello, entiendo que el recurso de queja es procedente.

-IV-

A mi modo de ver, el razonamiento del tribunal provincial se sustentó en una interpretación formalista de la pretensión exteriorizada por M en su escrito de fojas 5/19, que fue presentado frente a la decisión de archivar la causa y rechazar su constitución como parte querellante.

Estimo que la valoración del tribunal -según la cual quien alegaba ser víctima aceptó ser excluida del proceso- es de un injustificado rigor formal que no ha tenido en cuenta los derechos a la tutela judi-

cial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y los artículos 2, inciso 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A ello cabe agregar que, en el caso -tal como invoca la apelante dicho resguardo era especialmente exigible pues la petición se vinculaba con su alegación de haber sido víctima de hechos de violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

En efecto, la ley 26.485 -a la que la provincia de Tucumán adhirió expresamente mediante la ley 8336- garantiza el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, entre la que se destaca la violencia institucional, obstétrica y contra la libertad reproductiva (arts. 2, inc. *f*, 3, inc. *i*, y 6). En particular, el artículo 16 prevé que, en el marco de los procedimientos judiciales, las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión, y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa (incs. *b*, *d*, y *g*; en el mismo sentido, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, cap. II, secc. 4, y cap. III, secc. 1).

Tal como surge del artículo 3 de esa ley, aquella fue sancionada a los efectos de garantizar los derechos previstos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros. Esos instrumentos dirigidos a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres reconocen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y la obligación de los Estados de adoptar recursos judiciales y efectivos para amparar sus derechos.

Por un lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que goza de jerarquía constitucional, acoge el acceso a la justicia de las mujeres y establece que los Estados se comprometen a garantizar a través de sus tribunales la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (arts. 2, inc. *c*, y 15).

Por el otro, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla el derecho de las mujeres a un recurso “sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos” (art. 4, inc. g). A su vez, establece que los Estados se encuentran obligados a “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7, inc. f, en este sentido, Fallos: 336:392, “Góngora”, considerando 7°; CCC 50259/2012/3/RH2, “Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual (art. 119, primer párrafo)”, sentencia del 11 de octubre de 2016, considerando 3°).

Por lo expuesto, entiendo que la decisión judicial de excluir a M del proceso estuvo basada en una interpretación excesivamente formal de las presentes actuaciones, que desatendió los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que protegen especialmente a las mujeres que alegan ser víctimas de violencia de género.

Finalmente, estimo importante destacar que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar un incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n° 28, párr. 19).

-V-

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de marzo de 2017. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **R. M. M.**, con el patrocinio de las **Dras. Nelly Minyevsky y Sandra Silvana Di Ponte**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Instrucción de Tucumán**.

**ECHENIQUE, JORGE Y OTRO/A C/ PROVINCIA DE BS. AS.
Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

SENTENCIA ARBITRARIA

Los agravios expresados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento, pues si bien, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar si los recursos locales ante ellos planteados están debidamente fundados, debe dejarse de lado esa regla cuando el examen de los recaudos pertinentes ha sido efectuado con un injustificado rigor formal, que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que resolvió la cuestión con un estricto apego a las limitaciones que surgirían del ordenamiento adjetivo local, omitiendo examinar y resolver las cuestiones federales sometidas a su consideración y expresamente invocadas, entre ellas la que se funda en el artículo 9, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Echenique, Jorge y otro/a c/ Provincia de Bs. As. y otro/ a s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por insuficiencia de fundamentación, los recursos locales de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por los actores contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había rechazado su pretensión de que se indemnizaran los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de su detención en el marco de una causa penal que se les iniciara.

Para así decidir, la máxima instancia jurisdiccional provincial sostuvo que eran de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a los que habían recurrido los actores que ello hacía totalmente inadmisibles la posibilidad de fundarlos en los mismos argumentos o entrelazarlos. En razón de ello, consideró que los agravios sometidos a su consideración debían ser desestimados debido a que su “promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro”, sin que constituyera función del tribunal suplir tales deficiencias.

Contra esta decisión, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario federal que fue concedido por el *a quo* a fs. 471/473 vta.

2°) Que los agravios expresados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento en esta instancia. Ello por cuanto si bien, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar si los recursos locales ante ellos planteados están debidamente fundados, debe dejarse de lado esa regla cuando el examen de los recaudos pertinentes ha sido efectuado con un injustificado rigor formal, que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310:572; 315:1939; 321:1592; entre muchos otros).

3°) Que esta circunstancia se verifica en el *sub examine* pues, al resolver la cuestión con un estricto apego a las limitaciones que surgirían del ordenamiento adjetivo local, el superior tribunal de la causa omitió examinar y resolver las cuestiones federales sometidas a su consideración.

Entre tales cuestiones federales, cabe destacar la que se funda en el artículo 9, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha norma dispone que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación” y fue expresamente invocada por los actores en apoyo de su pretensión (fs. 401 vta.). Por lo tanto el *a quo* debió examinar su aplicación a las concretas circunstancias de la causa.

4°) Que, en las condiciones expuestas, se advierte en el caso una relación directa e inmediata entre la decisión objeto de recurso y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Jorge Ariel Echenique y Mabel Ercilia Ponce, administradora provisional del proceso sucesorio de Jorge Echenique, parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. José María López**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8, ambos del Departamento Judicial Lomas de Zamora**.

SCHAAB, ÉRICA ROMINA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415

CUESTION FEDERAL

La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que no dio tratamiento al recurso de casación que dedujo el Ministerio Público Fiscal contra el fallo de la cámara de apelación que homologó el cierre de la investigación decretado por el juez de la causa, omitiendo examinar el punto federal propuesto -normas de naturaleza federal (artículos 863 y 864, inciso b, del Código Aduanero)-, se apartó arbitrariamente de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) que fija que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Schaab, Érica Romina y otros s/ infracción ley 22.415”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal –por mayoría- rechazó el recurso de la especie deducido por la fiscalía, contra

la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó el pronunciamiento del juez instructor por el que dispuso el archivo de las actuaciones por no constituir delito los hechos denunciados (artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación), consistentes en la importación por parte de Érica Romina Schaab y Héctor Lino Cabanillas de cuatro vehículos bajo el amparo de la resolución n° 1568/92 de la Administración Nacional de Aduanas (ANA), y remitió copia de las mismas a conocimiento de la AFIP-DGA con el objeto de que se investigue el eventual encuadramiento de la conducta en la infracción prevista en el artículo 965 del Código Aduanero.

2°) Que contra el fallo el Fiscal General interpuso recurso extraordinario. Su rechazo dio origen a la presente queja que fue mantenida por el señor Procurador Fiscal.

3°) Que en su apelación el Fiscal General sostuvo que la interpretación que se hizo de las normas del Código Aduanero era errónea. Para lo cual, señaló que *la figura prevista en el artículo 864, inciso b, no requiere del despliegue del ardid o engaño que sí demanda, en cambio, la regla del artículo 863. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia, el recurrente sostuvo que las dos cláusulas en cuestión definen comportamientos distintos, de los cuales solo uno está caracterizado por el uso de un ardid o engaño fraudulento, mientras que el otro se contenta con simples “declaraciones falsas en los despachos de importación o exportación con el propósito de hacer variar el tratamiento aduanero o fiscal de las mercaderías documentadas.*

4°) Que, a su turno, la cámara de casación rechazó dicho recurso sobre la base de considerar que si bien el Código Procesal Penal de la Nación le reconocía expresamente la facultad de impugnar por esa vía resoluciones que, como la de autos, hacen imposible que continúen las actuaciones, esas normas procesales debían interpretarse en el sentido de que *“cuestionamientos orientados a promover una tercera instancia revisora respecto de autos que deciden desestimar las denuncias por inexistencia de delito, y cuyo abordaje impugnativo se asienta en discrepancias factuales y/o jurídicas que fueron oportunamente auditadas por la Cámara de Apelaciones, no constituyen supuestos legislativamente autorizados para la intervención de este tribunal de casación”.*

Además, el tribunal *a quo* negó que fuera aplicable al caso la doctrina resultante del precedente de Fallos: 328:1108 (Di Nunzio).

5°) Que así las cosas, la Cámara Federal de Casación Penal al no dar tratamiento al recurso de casación que dedujo el Ministerio Público Fiscal contra el fallo de la cámara de apelación que homologó el cierre de la investigación decretado por el juez de la causa, omitió examinar el punto federal propuesto por esa parte relativo a la inteligencia que se dio en el caso de autos a normas de naturaleza federal (artículos 863 y 864, inciso b, del Código Aduanero), apartándose arbitrariamente de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) que fija que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Devuélvanse los autos al tribunal *a quo* a efecto de que trate la cuestión federal comprometida. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, recurso de queja mantenido por el señor Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Casal.**

Traslado contestado por **Érica Romina Schaab** y **Héctor Lino Cabanillas**, asistidos por el **Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala II, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala A, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

RAVETTI, ROBERTO OMAR Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL
Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSOLIDACION DE DEUDAS

No corresponde aplicar los intereses del art. 6° de la ley 23.982 toda vez que la obligación no está alcanzada por el régimen de consolidación; en tanto las diferencias salariales reconocidas en la sentencia definitiva se devengaron con posterioridad a la fecha de corte del art. 13 de la ley 25.344 y su prórroga -al 31 de diciembre de 2001- mediante los arts. 38 y 58 de la ley 25.725, razón por la cual la decisión de la cámara que ordenó el cómputo de aquella tasa carece de fundamento normativo alguno.

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Las leyes 26.204, 26.339 y 26.563 de prórroga de la ley 25.561 no pueden fundar la aplicabilidad de la ley 25.344 al crédito reclamado -diferencias salariales- pues a tal efecto debieron prever una nueva fecha de corte que lo incluyera en razón de su causa, título o fecha de vencimiento, extremo que no surge en modo alguno del texto de esas leyes y tampoco de la voluntad del legislador, como queda en evidencia con el dictado de las leyes 25.565 (art. 46) y 25.725 (arts. 38 y 58), específicamente dirigidas a prorrogar la fecha de corte originaria de la ley 25.344.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es admisible si se ha cuestionado el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA

Cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no está limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Ravetti, Roberto Omar y otros c/ Estado Nacional y otro s/ contencioso administrativo”.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Corrientes (fs. 148/149 vta.) confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Estado Nacional al pago de las diferencias derivadas de la incorrecta liquidación de los incrementos salariales establecidos en los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, por los períodos no prescriptos –esto es, cinco años anteriores a la interposición de la demanda el 23 de octubre de 2009- y hasta el dictado del decreto 1305/2012. También confirmó la decisión del juez en cuanto había ordenado que la cancelación del crédito debía realizarse con arreglo al procedimiento del art. 22 de la ley 23.982. En cambio, dispuso que debía aplicarse la tasa pasiva promedio de la caja de ahorro prevista en el art. 6° de la ley 23.982.

2°) Que para así resolver, el *a quo* afirmó –en lo que particularmente interesa sobre la tasa de interés- que “en el caso concreto de autos, respecto de los períodos cuestionados, por su fecha de corte continúan siendo aplicables las Leyes de Consolidación, esto es porque si bien la fecha de validez límite de la Ley 25344 es el 01/01/2000, esta fue prorrogada de manera ininterrumpida por posteriores Leyes. Así es que, por los períodos en cuestión resultan aplicables las Leyes 26204, 26339 y 26563”.

3°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/160 vta. que fue concedido a fs. 172/174 por encontrarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de índole federal sobre consolidación del pasivo estatal (leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.765).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues en el *sub examine* se ha cuestionado el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48). Cabe recordar que, cuando se encuentra en debate el alcance de

una norma de derecho federal, la Corte Suprema no está limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que asiste razón a la actora en cuanto afirma que no corresponde aplicar los intereses del art. 6° de la ley 23.982 porque la obligación de autos no está alcanzada por el régimen de consolidación. En efecto, las diferencias salariales reconocidas en la sentencia definitiva se devengaron con posterioridad a la fecha de corte del art. 13 de la ley 25.344 y su prórroga -al 31 de diciembre de 2001- mediante los arts. 38 y 58 de la ley 25.725, razón por la cual la decisión de la cámara que ordenó el cómputo de aquella tasa carece de fundamento normativo alguno (Fallos: 330:1214).

6°) Que las leyes 26.204, 26.339 y 26.563 de prórroga de la ley 25.561 no pueden fundar la aplicabilidad de la ley 25.344 al crédito de autos pues a tal efecto debieron prever una nueva fecha de corte que lo incluyera en razón de su causa, título o fecha de vencimiento, extremo que no surge en modo alguno del texto de esas leyes. Y tampoco de la voluntad del legislador, como queda en evidencia con el dictado de las leyes 25.565 (art. 46) y 25.725 (arts. 38 y 58), específicamente dirigidas a prorrogar la fecha de corte originaria de la ley 25.344.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Roberto Omar Ravetti y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Pedro Rómulo Espinosa**.

Traslado contestado por la **demandada, Estado Nacional**, representada por las **Dras. Cecilia Pereyra, María José Bonfanti y Marta Graciela Gómez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres**.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA s/ RECURSO
DIRECTO - LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Debe dejarse sin efecto la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95, en cuanto impide que los decanos o autoridades equivalentes sean computados a fin de determinar el porcentaje previsto por el arto 53, inc. a), de la ley 24.52, sin mediar traslado al Ministerio de Educación con respecto a los cuestionamientos constitucionales y sin la intervención que corresponde al Ministerio Público a los efectos de ejercer las funciones atribuidas por las leyes 24.946 y 27.148, pues pone de manifiesto que el procedimiento se ha desarrollado con desconocimiento de aspectos que atañen al orden público y en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRASLADO

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRASLADO

La garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen, máxime cuando se ha ejercido una de las más delicadas funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia al declarar la inconstitucionalidad de una norma.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 42/57 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar parcialmente a las observaciones formuladas por el Estado Nacional (Ministerio de Educación), en los términos del art. 34 de la ley 24.521, con respecto a diversas normas del Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP), aprobado mediante la resolución 1/13 de la Asamblea Universitaria.

En consecuencia, declaró en primer lugar la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto reglamentario 499/95, en tanto excluye a los decanos y autoridades docentes equivalentes del cómputo que se realiza a los efectos de determinar el porcentaje previsto por art. 53, inc. a), de la ley 24.521; declaró la nulidad de los arts. 53 y 160 del estatuto universitario, los cuales disponen la posibilidad de que los docentes interinos voten; declaró la nulidad del art. 151 del estatuto por no admitir la vigencia y existencia de los controles patrimoniales usuales a que se encuentra sometida la universidad por imperio de la ley y la Constitución, violando de este modo lo prescripto por los arts. 34 y 59 de la Ley de Educación Superior; intimó al Consejo Superior de la UNMDP para que, en el plazo de cinco días de notificado, proceda a dictar la ordenanza reglamentaria de su nuevo estatuto, indicando en forma cierta y concreta el domicilio de esa casa de estudios; y rechazó las impugnaciones efectuadas con respecto a los arts. 1°, 52, 78, 82, 88 y 109 del estatuto universitario.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional -Ministerio de Educación- interpuso el recurso extraordinario de fs. 60/69 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que el más grave desacierto de la sentencia se encuentra en la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95, por cuanto no se le dio oportunidad de ser oído ni tampoco al Ministerio Público a pesar de las previsiones de la ley 24.946, vicio que importa un agravio no subsanable al debido proceso. Agrega que el texto reglamentario armoniza con el art. 53, inc. a) de la ley 24.521 pues, al establecer que los decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los miembros del Consejo Superior; tuvo en miras la finalidad de que los decanos no restaran docentes al porcentaje establecido, dada su participación en carácter de miembros natos.

Seguidamente, critica la decisión por cuanto rechazó las objeciones formuladas a los arts. 1º, 52, 78, 82, 88 Y 109 del Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata por ser contrarios a las disposiciones de la Ley de Educación Superior 24.521.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

-IV-

En orden a contestar la vista que el Tribunal me confiere, entiendo que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95.

Según surge de las actuaciones, la Universidad Nacional de Mar del Plata planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los arts. 53 de la ley 24.521 y 15 del decreto 499/95, con sustento en que vulneran los principios de autonomía y autarquía de las universidades y afectan su normal funcionamiento al inmiscuirse en una materia que debe ser regulada por las universidades en el ámbito interno (v. contestación del traslado otorgado a fs. 17).

La cámara rechazó lo solicitado con respecto al art. 53 de la Ley de Educación Superior, por cuanto consideró que este precepto -cuyo inciso a) indica la mayor representación relativa que debe tener el claustro docente en la integración de los órganos colegiados de gobierno- no produce lesión constitucional alguna. Entendió que, al establecer un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros, la ley no horada la plena capacidad de las universidades nacionales para determinar sus propios órganos de gobierno, elegir sus autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión y las actividades administrativas y de gestión que en consecuencia desarrollen, y que configuran en esencia la garantía institucional de la autonomía universitaria.

Por el contrario, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95 en cuanto impide que los decanos o autoridades equivalentes sean computados a fin de determinar el porcentaje previsto por el art. 53, inc. a), de la ley 24.521. El tribunal afirmó que ello excede su motivación reglamentaria y lesiona la garantía institucional con la que la Constitución pretendió resguardar la indemnidad de las universidades nacionales, al regular con semejante detalle el modo en que los estatutos de las universidades autónomas disponen la composición de sus órganos de gobierno y control internos, agregando condiciones no previstas en la ley que reglamenta.

Al haber resuelto de aquel modo sin mediar traslado al Ministerio de Educación con respecto a tales cuestionamientos constitucionales y sin la intervención que corresponde al Ministerio Público a los efectos de ejercer las funciones atribuidas por las leyes 24.946 y 27.148, se pone de manifiesto que el procedimiento se ha desarrollado con desconocimiento de aspectos que atañen al orden público y en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

En tal orden de ideas, cabe recordar que V.E. ha resuelto en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conductas para la correcta solución del litigio (Fallos: 319:741). También ha dicho que la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen (Fallos: 321:2082 y sentencia del 22 de junio de 2017, *in re*

CSJ 3674/2015/RH1, “EDEFOR S.A. c/ Provincia de Formosa s/ ordinario”). Ello es así, máxime cuando se ha ejercido una de las más delicadas funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia al declarar la inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 312:851; 320:1789; 327:1240, entre otros).

En tales condiciones, el incorrecto desarrollo del proceso -que ha prescindido de la participación del Ministerio de Educación y del Ministerio Público con la consiguiente vulneración de garantías protegidas por la Constitución Nacional- lleva a considerar que el pronunciamiento dictado no resulta válido e impide el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, una vez cumplidos los trámites omitidos, dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.
Laura M. Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ recurso directo - Ley de Educación Superior 24.521”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Devuélvase la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Exímase a la recurrente

de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Educación-**, parte actora, representado por el **Dr. Carlos Agustín Texidó**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ricardo Guillermo Neubaum**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

ALARCÓN, GERARDO DANIEL c/ SAPIENZA, WALTER
DANIEL Y OTROS S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

SENTENCIA ARBITRARIA

El planteo de la apelante que atañe al monto de la indemnización y al cómputo de los intereses suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía del recurso extraordinario, pues aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, en situaciones como las del caso la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la solución no se encuentra debidamente fundada.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que confirmó la suma resarcitoria que se había fijado en primera instancia, a valores del respectivo pronunciamiento, por estimarla razonable y adecuada, pero modificó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses fijándolos desde la ocurrencia del siniestro, pues con ello determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia pues al haberse confirmado la indemnización establecida en primera instancia, que había sido fijada a valores actualizados a la fecha de ese pronunciamiento, la cámara no podía retrotraer el cómputo de los intereses a la época del accidente sin determinar, en forma concreta, cuál es la tasa que corresponde aplicar desde el momento de la contingencia hasta el día del fallo, lesionado en forma directa e inmediata la garantía constitucional de defensa en juicio (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en la causa Alarcón, Gerardo Daniel c/ Sapienza, Walter Daniel y otros s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor tendiente a obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de un accidente de trabajo que sufrió el 7 de septiembre de 2007 y le generó una incapacidad del 49,36% de la T.O. Asimismo, confirmó el monto indemnizatorio fijado (\$ 1.200.000 por daño material y \$ 240.000 por daño moral) pero modificó la fecha a partir de la cual devengaría intereses, estableciéndola en la del siniestro, en lugar de la del pronunciamiento de grado.

2º) Que contra ese pronunciamiento Experta ART S.A., sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, dedujo el recurso extraordinario (fs. 1088/1105) cuya denegación originó la queja bajo examen.

3º) Que el planteo de la apelante que atañe al monto de la indemnización y al cómputo de los intereses suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, aunque remite al exa-

men de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, en situaciones como la del *sub lite* la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

4°) Que, ciertamente, tras examinar las circunstancias personales atinentes al actor, la sala confirmó la suma resarcitoria que se había fijado en primera instancia, a valores del respectivo pronunciamiento (el 22 de junio de 2015), por estimarla razonable y adecuada. Sin embargo, esas notas de razonabilidad y adecuación se desdibujaron posteriormente en virtud de la modificación que dispuso en relación con la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses. En efecto, al aplicar el criterio general utilizado por la sala, consistente en que los accesorios deben ser calculados “desde la ocurrencia del siniestro” (concretamente, el 7 de septiembre de 2007), determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor.

De ahí que, en este tramo, el pronunciamiento deba ser descalificado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

5°) Que, en cuanto a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado a fs. 57 de aquella y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor tendiente a obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de un accidente de trabajo que sufrió el 7 de septiembre de 2007 y le generó una incapacidad del 49,36% de la T.O. Asimismo, confirmó el monto indemnizatorio fijado (\$ 1.200.000 por daño material y \$ 240.000 por daño moral) pero modificó la fecha a partir de la cual devengaría intereses, estableciéndola al momento del siniestro.

2°) Que contra ese pronunciamiento, Experta ART S.A., dedujo el recurso extraordinario (fs. 1088/1105) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En su apelación, la recurrente objeta que se le haya atribuido responsabilidad con sustento en el art. 1074 del entonces vigente Código Civil, cuestiona el monto indemnizatorio y se agravia de que se haya retrotraído el cómputo de los intereses al momento del accidente, sin advertir que la sentencia de primera instancia había cuantificado el crédito a valores a la fecha del pronunciamiento.

3°) Que los planteos del apelante relacionados con los accesorios de la condena, suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte habilite la instancia cuando, como ocurre en el *sub examine*, la decisión pasa por alto aspectos decisivos para la debida solución del caso (Fallos: 329:1951, entre otros).

4°) Que en efecto, al haberse confirmado la indemnización establecida en primera instancia, que había sido fijada a valores actualizados a la fecha de ese pronunciamiento, la cámara no podía retrotraer el cómputo de los intereses a la época del accidente sin determinar, en forma concreta, cuál es la tasa que corresponde aplicar desde el mo-

mento de la contingencia hasta el día del fallo. La falta de tratamiento sobre el punto ha lesionado en forma directa e inmediata la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por el apelante.

5°) Que, respecto de los restantes agravios formulados por la apelante, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito efectuado a fs. 57. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y oportunamente, devuélvanse.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima**, representada por el **Dr. Diego Hernán Silva Ortiz**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 28**.

BUNGE ARGENTINA SA c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

TRASLADO

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (art.18 de la Constitución Nacional).

DEFENSA EN JUICIO

La garantía de la defensa en juicio supone que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Que el a quo haya tenido por no presentado el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto el pronunciamiento debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie el recurso extraordinario y oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en la norma mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395 y 318:991, entre muchos otros). Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte

contra la cual se pide, es decir dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En el *sub examine*, según resulta de las actuaciones principales, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar lo resuelto a fs. 583 de los autos principales, tuvo por no presentado el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente, y sin que los motivos expresados por esa cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma (conf. Fallos: 317:1364, entre otros).

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 595/595 vta. de los autos principales, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie el recurso extraordinario y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito de fs. 42. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Bunge Argentina SA**, representada y patrocinada por el **Dr. Juan Marcos Rougués**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

MAC GREGOR, DIEGO ALBERTO Y OTROS C/ EN - PJN -
CSJN - RESOL. 1200/10 (EXPTE. 5206/09) S/ EMPLEO PÚBLICO

RECUSACION

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine*; tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior, propio de sus funciones legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Mac Gregor, Diego Alberto y otros c/ EN – PJN – CSJN – resol. 1200/10 (expte. 5206/09) s/ empleo público”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine* (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856; 318:2308; 320:300). Tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior, propio de sus funciones legales (Fallos: 252:177; 310:338).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza la recusación formulada y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por los actores, representados por los Dres. Sergio Bernardo Schedrovitzky y José Luis Fernández.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

MONSERRAT GARCÍA, RICARDO ANTONIO Y OTRO c/
BANCO RÍO DE LA PLATA S.A. s/ ORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO

No es revisable por la Corte el pronunciamiento que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término salvo que existan motivos -manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen apartarse de esta regla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Monserrat García, Ricardo Antonio y otro c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el *sub examine* no existen motivos –manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen apartarse de la regla según la cual el pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, no es revisable por la Corte (Fallos: 292:479; 296:428 y 304:1179, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Elvira Elena Martínez Rolón**, con el patrocinio de la Dra. **Delia Haydée Mariluis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.**

SANZ, ALFREDO RAFAEL S/ ESTAFA S/ JUICIO S/ CASACIÓN

VIOLENCIA DE GENERO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de quien se le atribuye la comisión del delito de estafa procesal - falsificación de pagaré -, pues omitió valorar las consideraciones relativas a que la falsificación del instrumento fue realizada por el imputado en venganza hacia quien lo denunciara por abuso sexual, tratándose así de una forma de violencia contra la mujer, resultando especialmente significativa dicha omisión, teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces (art. 7 incs. b y f, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia por la que la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de A R S en la causa en la que se le atribuye la comisión del delito de estafa procesal (fs.33/37).

Contra dicho pronunciamiento la querellante, M J I , dedujo recurso extraordinario federal (fs. 39/44) cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 54/58).

-II-

La apelante alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del artículo 76 bis del Código Penal, por haber convalidado el ofrecimiento de reparación que resultó insignificante en relación con el daño causado y las posibilidades del imputado. En ese mismo sentido, reiteró su cuestionamiento a las reglas de conducta impuestas en el marco de ese beneficio, por considerar que no tienen relación con el hecho atribuido.

Por otra parte, sostuvo que la decisión se apartó de las constancias del expediente en la medida en que el *a quo* le achacó no haber demostrado la vinculación entre la presente causa y la que se sigue contra S por la presunta comisión del delito de abuso sexual en su perjuicio. Al respecto, la apelante señaló que esa relación fue destacada desde el acto por el que se presentó como querellante en adelante.

Añadió que el superior tribunal provincial tergiversó los términos del escrito del recurso de casación y omitió valorar el planteo vinculado con la violación de diversos deberes previstos en los incisos “f” y “g” del artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sobre esa cuestión, reiteró que el hecho atribuido a S constituye un supuesto de violencia contra la mujer, lo que obsta a suspender el juicio a prueba y prescindir del debate.

-III-

En mi opinión, asiste razón a la recurrente acerca de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Según el *a quo*, “*la querrela no dice que la estafa procesal sea un supuesto de violencia en sí misma sino que lo es por su vinculación con el abuso sexual*” (fs. 34, tercer párrafo), y “*de acuerdo con el agravio de la querrela, la situación de violencia se dio no en la estafa por sí misma, sino por su vinculación con un anterior abuso sexual*” (fs. 34 vta., último párrafo). Desde esa perspectiva, el superior tribunal provincial concluyó que “*la conexidad alegada no puede establecerse sobre la base de los elementos aportados a la causa*” (fs. 35), “*no hay ninguna referencia particularizada y sería al proceso penal de abuso en el acta que instrumenta la audiencia, ni lo que surge de la observación del registro audiovisual permite vincular ambas causas y establecer que la estafa procesal fue pergeñada por el imputado en respuesta a quien lo había denunciado por abuso sexual como*

un modo de menoscabar su patrimonio y limitar la autonomía de su voluntad” (fs. 35).

Sin embargo, no sólo la querellante se refirió al hecho atribuido en estas actuaciones, en sí mismo, como un acto de violencia contra la mujer -”no puede negarse que estamos frente a una nueva forma de violencia de género: primero la sexual, cuando el empleador hacía llamar a I desde las habitaciones del hotel, fingiendo ser un pasajero, para satisfacer sus fantasías abusando de su preeminencia sobre la dependiente; y después la violencia económica, como estafador” (fs. 25 vta.), “tratándose, por lo tanto, de violencia de género, sexual en una causa, y económica en la otra” (fs. 26)-, sino que además apreció que a partir del escrito de denuncia que dio inicio a las actuaciones I expresó que S actuó con el objetivo de perjudicarla por haber formula- do aquella anterior denuncia contra él.

En efecto, sostuvo entonces que “*esa burda acción -se refiere a la falsificación de un pagaré- ha procurado contrarrestar la denuncia que por abuso sexual le realizara” (fs. 1/2 del principal); “que se ensañó con la declarante porque lo enfrentó y le hizo una denuncia, puesto que esa situación ya era vivida por otra empleada” (fs. 36 vta. del principal); que “sin duda alguna, esa burda acción ha procurado contrarrestar la denuncia que por abuso sexual le realizara” (fs. 131 vta. del principal, al constituirse como parte querellante); y que “el contexto en que se pergeñó tal maquinación ilícita fue el de la venganza que quiso desplegar S contra su exempleada, dado que ella, cansada de los abusos sexuales, lo denunció, causa que actualmente tramita bajo el n° S8-12-1384” (fs. 301 vta./302 del principal). Finalmente, en el recurso de casación ante el a quo reiteró que S “intentó estafar a M J I, su exempleada, por haberlo denunciado por abuso sexual... la intención clara era la de dañar a I, vengarse de ella por haberlo denunciado; es decir, su agresión constituía una vez más una demostración de poder” (fs. 23 vta. del presente legajo), y que “sí, por lo tanto, ambas causas se encuentran conectadas en virtud de tratarse de las mismas personas, y son también producto de su relación de empleador/trabajadora en la que el primero aprovechó su situación de poder para agredirla, no puede negarse que estamos frente a una nueva forma de violencia de género: primero la sexual, cuando el empleador hacía llamar a I desde las habitaciones del hotel, fingiendo ser un pasajero, para satisfacer sus fantasías abusando de su preeminencia sobre la dependiente; y después la violencia económica, como estafador, cuando intentó cobrar una suma superior a cuarenta mil pesos, falsificando o haciendo falsificar la firma de*

Ma J I y completando él mismo el texto del cuerpo del pagaré, como demostraron acabadamente las pericias” (fs. 25 vta./26), “tratándose, por lo tanto, de violencia de género, sexual en una causa, y económica en la otra” (fs. 26).

Pese a ello, el pronunciamiento apelado omitió valorar esas consideraciones, y mediante fórmulas abstractas rechazó el planteo de la querellante, sin exponer siquiera algún argumento, con base en las constancias de la causa, que permitiera cuestionar la interpretación natural y sencilla que aquélla formuló, o sostener otra distinta y razonable.

Ese examen exhaustivo, cabe señalar, se imponía desde que el *a quo* reconoció que “*el análisis normativo del concepto de violencia -en tanto violencia de género- no parece reducirse al ejercicio de la fuerza... sino que es más amplio*” (fs. 34), y agregó que “*el engaño de una estafa procesal podría ser una forma adecuada de la violencia contra la mujer*” (fs. 34 vta.). Y pienso que -dadas las particularidades del caso- su omisión resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7º, incisos “b” y “f”, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Pará”-, aprobada por la ley 24.632), lo que torna improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral respecto de sucesos calificados como hechos de violencia contra la mujer en los términos del artículo primero del citado instrumento (conf. Fallos: 336:392, considerando 7º).

En tales condiciones, sin perder de vista que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa son ajenas, en principio, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, entiendo que en el *sub examine* corresponde hacer excepción a esa regla en la medida en que la sentencia impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

-IV-

Por todo lo expuesto, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, considero que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja deducido por **M. J. I. (querellante)**, con el patrocinio letrado del **Dr. Cirilo Oscar Bustamente**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma y Juzgado de Instrucción Penal n° 4 de Viedma**.

MARZO

ANDINO, MARÍA CRISTINA c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A.
s/ PROCEDIMIENTO ABREVIADO - LEY 7434

RECURSO DE QUEJA

La queja reglada por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación extraordinario deducido por ante ellos, por lo tanto, carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que desestimó el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, la demandada dedujo ante esta Corte el recurso de hecho que es objeto de examen.

Tal presentación resulta inadmisibles pues, como ha sido señalado repetidamente, la queja reglada por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación extraordinario deducido por ante ellos (doctrina de Fallos: 269:405; 327:3136 y 328:24, entre muchos otros), por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 79. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART SA, parte demandada**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Tribunal de origen: **Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Laboral n° 2 Segunda Circunscripción Judicial y Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco**.

BERNARDES, JORGE ALBERTO c/ ENA - MINISTERIO DE
DEFENSA s/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

ASTREINTES

El texto de la ley 26.944 solo exime al Estado, sus agentes y funcionarios de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas; nada dice la norma acerca de las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de las mencionadas por el precepto, en efecto, mientras que la sanción pecuniaria disuasiva tiene por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

ASTREINTES

Del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.944 surge que no fue intención de los legisladores excluir la potestad de los jueces de aplicar sanciones conminatorias al Estado Nacional.

ASTREINTES

Ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley 26.944, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador -plasmada en los antecedentes parlamentarios- no es posible sino concluir que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución.

INTERPRETACION DE LA LEY

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos.

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu.

DEBATE PARLAMENTARIO

Si bien es cierto que las palabras o conceptos expuestos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian, no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y los alcances de una norma federal -ley 26.944-, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante y a su validez (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48).

SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada a la cuestión relacionada con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En cuanto a los antecedentes de la causa, considero necesario poner de resalto que el actor inició amparo por mora contra el Estado Nacional a fin de que éste diera respuesta a su reclamo formulado en sede administrativa para que se le abonara el 50% en concepto de viáticos adeudados por aquél (fs. 21/22).

El 25 de abril de 2012 el juez interviniente en este proceso hizo lugar al amparo por mora y ordenó al Ministerio de Defensa de la Nación que diera efectiva respuesta al actor en un plazo de 20 días (fs. 37/39). Luego de haberse concedido otro plazo (fs. 45), y vencido éste, el magistrado efectuó una última intimación a la demandada para que en 5 días cumpliera con lo ordenado en la resolución anterior. Vencido también este término sin haberse dado respuesta, aquél dispuso el pago de astreintes, fijándolas en \$ 100 por cada día de demora injustificada, computables a partir del vencimiento del plazo acordado precedentemente (v. fs. 50).

A fs. 103/105 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al resolver el recurso planteado por el Estado Nacional contra esta última providencia, confirmó la aplicación de astreintes sobre la base de ponderar que el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación funda su procedencia, entre otros casos, *“cuando vencido el plazo fijado en una sentencia injustificadamente no se cumple”*. En ese entendimiento confirmó la medida, al tomar en cuenta que habían transcurrido cuatro años sin que la Administración cumpliera con su deber de dictar el acto administrativo, pese a las intimaciones en las que el demandante había solicitado que se resolviera la cuestión en sede administrativa sin obtener respuesta.

El Estado Nacional, al contestar el traslado por el emplazamiento sobre la ejecución y actualización de esa medida, expresó que debía abstracta dicha intimación, con fundamento en que la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado había dejado sin efecto tales medios disuasivos por su art. 10 (v. fs. 120). El Juez subrogante de la causa desestimó esta petición del Estado Nacional al entender que le asistía razón *“... a la parte actora, no correspondiendo la aplicación retroactiva de la ley 26.944, por cuanto la misma ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 08/08/2014 y la imposición de astreintes a la demandada por este tribunal data del 04/10/2012”* (v. decreto del 23 de septiembre de 2014 - fs. 125).

Planteado recurso de reposición y apelación en subsidio contra dicha providencia por el Estado Nacional, el juez de primera instancia desestimó el primero y concedió el segundo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (v. fs. 146/148).

A fs. 175/203, la Sala B de dicha Cámara, por mayoría, confirmó -por sus propios fundamentos- la providencia del 23 de septiembre de 2014, declaró la aplicación al caso de la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado y la inconstitucionalidad de su art. 1° in fine en cuanto esta-

blece que “*la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios*”.

Para así decidir, el doctor Sánchez Torres -cuyo voto conformó la decisión de la mayoría y en lo que aquí interesa- examinó el debate parlamentario del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación que precedió a la sanción de dicha ley. Advirtió que, independientemente de que los legisladores estuvieran o no de acuerdo con esta medida, en el texto se habían empleado de forma indistinta los términos “sanción pecuniaria disuasiva” y “astreintes”, identificándolos.

En definitiva, entendió que dicho artículo había suprimido las astreintes en contra del Estado, de sus agentes y funcionarios.

Señaló que tal disposición pretendía dejar impune al Estado Nacional, sus agentes y funcionarios y desprotegidos a los ciudadanos, privando de eficacia a los procesos judiciales e impidiendo al poder judicial ejercer su poder de *imperium*.

Sobre esa base declaró que tal norma resultaba inconstitucional porque el incumplimiento de una sentencia constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un Estado de derecho con el consecuente grave deterioro constitucional a la democracia.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 206/216, el que fue concedido a fs. 229/230.

Sostiene que la decisión apelada es asimilable a definitiva porque le ocasiona un gravamen irreparable.

Alega que el *a quo* soslayó que la acción que dio comienzo a este proceso es un amparo por mora de la Administración regido por los arts. 28 y 29 de la ley 19.549, los cuales prevén ante el incumplimiento de aquélla un procedimiento diferente al que se dio.

Dice que aun ante dicho incumplimiento ello no obsta a que el actor haga valer su derecho mediante demanda contencioso administrativa, tal como lo hizo en la causa “Bernardes, Jorge Alberto c/ Estado Nacional Argentino Ministerio de Defensa s/ contencioso administrativo - varios” (Expte. 037476/2016), radicada por ante el Juzgado Federal de Río Cuarto. Asevera que al ser ello así no se vio afectada la garantía a la tutela judicial efectiva, toda vez que en aquel proceso judicial el actor reclamó idéntico derecho al del *sub lite*.

Con respecto a la inconstitucionalidad declarada por el *a quo* afirma que éste no indicó cuál era el agravio constitucional concreto y en qué consistía. Añade que el tribunal se apartó de la solución clara y expresa que surge del art. 1° *in fine* de la Ley de Responsabilidad del Estado, resultando el pronunciamiento en definitiva arbitrario por estar fundado sólo en apariencia.

-III-

Ante todo, cabe recordar que si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencias no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, recaudo que -en principio- no se cumpliría respecto de la que decide sobre sanciones conminatorias (conf. doctrina de Fallos: 320: 511), reiterada jurisprudencia de V. E. ha establecido que son equiparables a aquéllas las decisiones que privan al interesado de valerse de remedios legales posteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos, provocando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 319:2508 y 324:4263, entre muchos otros).

-IV-

Sentado lo expuesto, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y la constitucionalidad de una norma federal -ley 26.944- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria tanto al derecho que en ella fundó el apelante como a su validez (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311: 2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-V-

En lo que aquí interesa, el tema en debate gira en torno a determinar si la sanción cuyo pago le es exigido al demandado resulta contrario a lo dispuesto en el art. 1° *in fine* de la Ley de Responsabilidad del Estado 26.944, cuya inconstitucionalidad declaró el *a quo*.

Dicha norma en cuanto establece que "*la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funciona-*

rios”, no abarca -en mi concepto- las medidas emergentes de sanciones conminatorias impuestas por los jueces en ejercicio de su facultad de *imperium* para hacer cumplir sus sentencias.

Ello es así, pues ha dicho el Tribunal que las medidas conminatorias como las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante la presión psicológica que lo mueva a cumplir; de ahí que los jueces pueden graduarlas en la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado (Fallos: 320:186 y 327:1258).

Dichas medidas importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los magistrados y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales, entender lo contrario implicaría privar a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su *imperium*. En tal sentido, se diferencian nítidamente de las medidas disuasivas aludidas en el art. 1º *in fine* de la ley 26.944, que carecen, por su naturaleza y finalidad, de carácter compulsivo.

En tales condiciones -dado el fin perseguido por el instituto de las astreintes y, en atención a su naturaleza- no resulta admisible que la norma en examen excluya la posibilidad de que el juez aplique “medidas compulsivas y progresivas” como las previstas, por ejemplo, en el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que las partes cumplan su mandato (como lo hizo, en el sub lite, la Cámara en su resolución de fs. 103/105).

Por ese motivo, estimo que resultaba innecesaria la declaración de inconstitucionalidad de aquella disposición como hizo el a quo al considerar que violaba el principio republicano de división de poderes y el derecho a tutela judicial efectiva.

Cabe poner de resalto que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y que, en particular, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 319:3148; 321:441 y 322:1349, entre otros).

Por tal motivo, ha entendido V.E. que la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a

favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución. En consecuencia, al constituir dicha revisión judicial la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, debiendo llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sólo cuando ello sea de estricta necesidad (Fallos: 335:2333 y sus citas).

Advierto que en el *sub lite* resulta atinente esta clara doctrina pues, a mi modo de ver, la solución de la causa podía encontrarse en otros fundamentos jurídicos sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 1° *in fine* de la ley 26.944. Ello, toda vez -como se dijo- dicha disposición, al establecer la improcedencia de aplicar al Estado, funcionarios y agentes sanciones disuasivas, ha dejado subsistente la posibilidad, ante el incumplimiento de un mandato judicial, de que los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en otras normas del ordenamiento jurídico, sin que se halle en dicho modo de interpretarla afectación a cláusula alguna de la Ley Fundamental.

Ésta es, por otra parte, la hermenéutica que mejor acoge el principio según el cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 316:27; 318:1386; 320:2656 y sus citas, entre muchos otros).

Lo dicho no implica renunciamiento alguno al control de constitucionalidad que deba hacerse si, en el marco de otro proceso en el cual se debata la facultad del tribunal de aplicar al Estado y a sus órganos las medidas disuasivas que excluye a su respecto el art. 1° *in fine* de la ley citada, se planteará su inconstitucionalidad.

-VI-

Por las consideraciones que anteceden, opino que declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance aquí expuesto. Buenos Aires, 27 agosto de 2018.
Laura M. Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA – Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”.

Considerando:

1°) Que la actora promovió una acción de amparo por mora contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa), a fin de solicitar que se librara una orden de pronto despacho judicial con el objeto de obtener una respuesta al reclamo interpuesto el 30 de junio de 2009 ante el Director General de Personal de la Fuerza Aérea Argentina para que se le abonara el 50% en concepto de viáticos adeudados.

El Juzgado Federal de Río Cuarto hizo lugar al planteo y, consecuentemente, ordenó al Estado Nacional que resolviera la cuestión planteada dentro del plazo de veinte días. Ante el incumplimiento de la demandada, el magistrado cursó una nueva intimación para que, en el plazo de diez días, se expidiera, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Vencido ese nuevo término sin que se diera respuesta al reclamo del actor, el *a quem* formuló una última intimación para que, en cinco días, se cumpliera con lo ordenado. A su vez, dispuso que, vencido dicho plazo, se efectivizarían las astreintes, que fueron fijadas en la suma de \$ 100 por cada día de demora injustificada.

En atención a que la intimada persistía en su conducta, el 25 de octubre de 2012, el juez ordenó dar traslado a la contraria de la planilla de liquidación de astreintes acompañada por la actora.

Contra esa providencia, el Estado Nacional interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. El Juzgado Federal de Río Cuarto rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la providencia del 25 de octubre de 2012.

Posteriormente, al contestar el traslado de la planilla de liquidación de astreintes actualizada, el Estado Nacional expresó que deve-

nía abstracta la intimación ya que la Ley de Responsabilidad del Estado, en su art. 1°, había dejado sin efecto tales medios disuasivos.

El 23 de septiembre de 2014, el juez de grado desestimó esa petición con fundamento en que no correspondía la aplicación retroactiva de la ley 26.944. Frente a ello, el Estado Nacional interpuso un recurso de reposición, que fue rechazado, y un recurso de apelación en subsidio, que fue concedido.

2°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó, por mayoría, la aludida providencia y declaró la aplicación al caso de la ley 26.944 y la inconstitucionalidad de su art. 1°, *in fine*, en cuanto dispone que las sanciones pecuniarias disuasivas son improcedentes contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Para decidir de esa manera examinó el debate parlamentario de ambas cámaras del Congreso de la Nación que precedió a la sanción de la Ley de Responsabilidad del Estado y advirtió que en él se habían utilizado indistintamente los términos “sanción pecuniaria disuasiva” y “astreintes”, identificándolos. En razón de ello, entendió que la aludida ley había suprimido las astreintes en contra del Estado, sus agentes y funcionarios.

Señaló que tal norma pretendía dejar impune al Estado Nacional y desprotegidos a los ciudadanos, privaba de eficacia los procesos judiciales e impedía al Poder Judicial ejercer su poder de *imperium*.

Sobre esa base, declaró que el art. 1° de la ley 26.944 resultaba inconstitucional porque el incumplimiento de una sentencia constituía un desconocimiento de la división de poderes que resultaba inadmisibles en un Estado de Derecho con el consecuente grave deterioro constitucional de la democracia.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido (fs. 229/230).

Sostiene que la acción que dio comienzo a este proceso es un amparo por mora, que se encuentra regulado por los arts. 28 y 29 de la ley 19.549 y que, ante el incumplimiento del Estado, tiene previsto un procedimiento distinto que el propugnado por el *a quo*. Aclara que el alu-

dido incumplimiento no impidió que el actor hiciera valer sus derechos mediante la demanda contencioso administrativa “Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. – Ministerio de Defensa - contencioso administrativo – varios”, expte. FCB 37476/2016, que inició posteriormente a la presente.

En cuanto a la inconstitucionalidad declarada por el *a quo* destaca que el control de constitucionalidad no es una herramienta para dirimir conflictos entre poderes sino que su finalidad es restablecer un agravio constitucional concreto, cuya existencia no puede justificar el fallo atacado. Además, señala que el tribunal se apartó de la solución que para el caso expresamente prevé el art. 1° de la ley 26.944.

4°) Que esta Corte tiene dicho que si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada a la cuestión relacionada con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 311:1722; 319:2508 y 324:4263).

5°) Que el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y los alcances de una norma federal –ley 26.944–, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante y a su validez (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48). Además, en esta materia la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente corresponda (Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931 y 327:5416).

6°) Que el examen de la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal debe efectuarse bajo la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

Por ello, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333).

7°) Que, en razón de ello, corresponde en primer término discernir si el art. 1°, *in fine*, de la Ley de Responsabilidad del Estado 26.944, al establecer que “La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”, comprende, o no, a las sanciones conminatorias o astreintes impuestas por los jueces en ejercicio de su facultad de *imperium* para hacer cumplir sus sentencias. Luego, y solo en caso de que la respuesta a este interrogante sea positiva, corresponderá examinar la adecuación de la norma con el texto constitucional.

8°) Que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta comprensión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286).

9°) Que, como ya se señalara, el texto de la ley 26.944 solo exime al Estado, sus agentes y funcionarios de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas. Nada dice la norma acerca de las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de las mencionadas por el precepto. En efecto, mientras que la “sanción pecuniaria disuasiva” tiene por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

10) Que también el examen del debate parlamentario que precedió a la sanción de la norma demuestra que no fue intención de los legisla-

dores excluir la potestad de los jueces de aplicar sanciones conminatorias al Estado Nacional.

11) Que, si bien es cierto que las palabras o conceptos expuestos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, entre otros).

12) Que, en este orden de ideas, se impone señalar que, en su exposición ante la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria del 2 de julio de 2014, el miembro informante del proyecto, senador González, al referirse a la sanción pecuniaria disuasiva contemplada en el art. 1° destacó que su inclusión “...viene a cristalizar un criterio en virtud del cual el Estado no es responsable contra ciertas multas disuasivas; y cuando acá, en la Comisión de Asuntos Constitucionales, se preguntó por el tema de las astreintes, lo que dijo el asesor del Ministerio de Justicia es que, en realidad, había que dar, por ejemplo, la sanción pecuniaria disuasiva como multa civil que está en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, 26.361, y que lo que acá se está poniendo no determina que un juez no pueda imponer una astreinte.

Hay que recordar que la astreinte es una carga que impone un juez contra el incumplimiento de una obligación judicial. Está prevista en el artículo 666 bis del Código Civil en su actual redacción y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, a su vez, copia todos los códigos procesales, civiles y comerciales del país. En el caso de que no esté más en el Código Civil, en caso de que se derogue el 666 bis, va a permanecer en los códigos procesales civiles y comerciales de las provincias y de la Nación y esto es lógico porque las astreintes son una atribución o una facultad del juez, no forman parte del derecho de fondo y no tienen por qué estar en una ley de fondo como la que ahora se va a votar... Tratándose de resoluciones judiciales, de atribución del juez, las astreintes vienen a funcionar como una medida disuasiva pero que debe estar en las normas de procedimientos, entendemos nosotros, y no sobre la ley de fondo”

(conf. versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, del 2 de julio de 2014, disponible en el sitio: www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busqueda/VT-2014-07-02-OR-06.pdf).

13) Que, en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores a la que el miembro informante hizo referencia, el asesor del Ministerio de Justicia, doctor Sanmartino, expresó que *“Algunos colegas –de buena fe, por cierto- han entendido que la sanción pecuniaria disuasiva se refiere a las astreintes. Lamentablemente, no es esa la concepción. La sanción pecuniaria disuasiva es una multa civil que está prevista, por ejemplo en el artículo 52 bis de la ley del consumidor. Es decir que es una sanción que se vincula por el incumplimiento de un contrato de consumo, de una relación de consumo. No se refiere a lo que son las astreintes (...). La sanción pecuniaria disuasiva básicamente se llama daño punitivo (...). La astreinte (...) es un medio compulsivo en el marco de un proceso judicial. Y la sanción pecuniaria disuasiva es otra cosa; es una multa en el marco de una relación contractual de consumo”* (confr. versión taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, Reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, 17 de junio de 2014).

14) Que lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador –plasmada en los antecedentes parlamentarios reseñados- no es posible sino concluir que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (vgr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

15) Que, en razón de lo expuesto, resulta innecesaria la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la instancia anterior y, por ende, cobran plena vigencia los principios expresados en el considerando 6° de este pronunciamiento. Esta decisión no supone emitir juicio de validez constitucional sobre el art. 1°, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad del Estado, en cuanto veda a los tribunales la facultad de aplicar al Estado y a sus órganos las sanciones pecuniarias disuasivas y/o daños punitivos que ya se han analizado.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Fuerza Aérea Argentina – Estado Nacional, parte demandada**, representada por el **Dr. Gustavo César Tissera, en calidad de apoderado.**

Traslado contestado por **Jorge Alberto Bernardes, parte actora, por derecho propio**, con el patrocinio del **Dr. Enrique Fernando Novo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Río Cuarto.**

LA PERELADA S.A. s/ QUIEBRA

DEPOSITO PREVIO

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Perelada S.A. s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, la recurrente plantea en el punto VIII la “Inconstitucionalidad – Eximición de pago” del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que a su criterio viola la garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el derecho a ser oído.

2°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113 y 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232; 340:545; 341:572, entre muchos otros).

3°) Que, en consecuencia, la impugnación constitucional efectuada exhibe una manifiesta carencia de fundamento por haber sido formulada en términos confusos y genéricos, por lo que resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal netamente insustancial.

4°) Que, por otra parte, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad articulado y se desestima el recurso de hecho deducido. En atención al resultado de la queja, hágase saber al señor juez de la quiebra que la fallida adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **La Perelada S.A.**, representada por la **Dra. Nancy Vanesa Elorza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Arsenio Omar Domínguez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la misma jurisdicción**.

RAMÍREZ, ALFREDO c/ **PROVINCIA DE FORMOSA** s/
ORDINARIO

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

La declaración de inadmisibilidad de la acción tendiente a que se declare la nulidad de una medida disciplinaria expulsiva adoptada por un decreto del poder ejecutivo local, con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa según la ley de procedimiento administrativo local (decreto-ley 971 de Formosa) vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues importaría una decisión contraria a la continuación y sustanciación de la causa, lo que lesiona las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Toda vez que el decreto sancionatorio impugnado fue dictado por el poder ejecutivo local luego de la tramitación de un sumario administrativo practicado por el Tribunal de Disciplinas que culminó con la disposición de la Jefatura de Policía Provincial que destituyó al actor, resulta insostenible el criterio mantenido en la sentencia respecto de que el acto sancionatorio impugnado resulta ser un acto dictado originariamente y de oficio por el poder ejecutivo como para aplicar el art. 105 del decreto ley 971/80 de Formosa que requiere, para esta categoría de actos individuales, como admisibilidad de la acción contencioso administrativa, la interposición de un recurso de reconsideración para agotar la instancia administrativa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla, cuando la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 31/32 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Secretaría de Trámites Originarios) declaró inadmisibles las acciones intentadas por el señor Alfredo Ramírez -hoy fallecido, representado por la señora De Lo Santa Beatriz Recalde con intervención de ley según fs. 53- que perseguía la declaración de nulidad de una medida disciplinaria expulsiva adoptada por el decreto local 126/15.

Para así decidir, el tribunal -por mayoría- entendió que la acción carecía de uno de los requisitos para su procedencia -agotamiento de la vía administrativa-, circunstancia que afectaba su competencia para entender en la causa.

Señalo que la ley de procedimiento administrativo local (decreto-ley 971) en su art. 105 preveía una instancia recursiva previa -recurso de reconsideración- cuando se trataba de un acto individual dictado originariamente y de oficio por el Poder Ejecutivo, situación que considero como la de autos sin que se acreditara actividad recursiva alguna por la parte actora.

Asimismo, condiciono la instancia revisora del tribunal al sistema estructurado por el art. 112 del decreto-ley 971, concordante con los arts. 7° y 10 del Código Procesal Administrativo (decreto-ley 584/78 y su modificatorio ley 1390/2002).

-II-

Disconforme con esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 36/44 que, denegado (fs. 55/56), dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria toda vez que la declaración de inadmisibilidad de la acción violaría los derechos constitucionales de defensa en juicio, de debido proceso, de derecho a ser oído y de la garantía de la tutela judicial efectiva. Considera que, además de estar en juego los tratados internacionales sobre los derechos humanos de jerarquía constitucional, la sentencia se fundó en manifestaciones dogmáticas y en normas impertinentes al caso.

-III-

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 324:2672, entre muchos), entiendo que en el presente cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio.

Asimismo, entiendo que aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la continuación del pleito y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 330:1389).

-IV-

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en cuanto afirma que lo resuelto por el *a quo* vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la declaración de inadmisibilidad de la acción con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa según la ley de procedimiento administrativo local (decreto-ley 971) importaría una decisión contraria a la continuación y sustanciación de la causa, lo que lesiona las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

De las constancias de la causa -incluido el relato de hechos en la propia sentencia- surge con claridad que el decreto que se impugna fue dictado por el poder ejecutivo local luego de la tramitación de un sumario administrativo practicado por el Tribunal de Disciplinas para

el personal Subalterno -que siguió el procedimiento instituido por la normativa vigente del ámbito policial local- y que culminó con la disposición 1065/14-D-I de la Jefatura de policía de la provincia de Formosa por la que se solicitó, como conclusión del sumario disciplinario iniciado, la destitución en grado de cesantía a varios agentes, entre ellos, el actor, por la Comisión de la falta grave prevista en el art. 80 inciso 2° del Reglamento Régimen Disciplinario Policial.

Habida cuenta de lo expuesto, sin lugar a dudas resulta insostenible el criterio mantenido en la sentencia respecto de que el acto sancionatorio impugnado resulta ser un acto dictado “originariamente y de oficio” por el poder ejecutivo como para aplicar el art. 105 del decreto ley 971/80 - ley de procedimiento administrativo local- que requiere, para esta categoría de actos individuales, como presupuesto para la admisibilidad de la acción contencioso administrativa, la interposición de un recurso de reconsideración para agotar la instancia administrativa.

Mas allá de lo dicho, también considero que la ley de procedimiento administrativo (decreto-ley 971) no resultaría ser la norma a aplicar en el *sub lite*, asistiéndole razón al apelante en cuanto a su “imper tinencia”. El art. 1° de dicho régimen determina que “Esta ley y su decreto reglamentario regirán toda la actividad administrativa estatal de la provincia, tanto la centralizada como la de entidades descentralizadas, **con excepción de aquella que se realice por los organismos policiales y de seguridad** y la que tenga un régimen especial establecido por ley, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la presente y su reglamentación, en forma , supletoria ...” (la negrita es agregada).

El personal policial de la provincia de Formosa se rige por la ley provincial 672 y sus reglamentaciones y modificatorias. El art. 62 establece que la destitución de personal policial solo podrá ser dispuesta por decreto del poder ejecutivo de la provincia, a solicitud de la jefatura de policía -como el caso de autos-. Por el art. 64 se estipula la facultad (“... puede elevar un formal recurso...”) de todo policía a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria o excesiva de presentar su disconformidad. Y por el art. 68 inciso c) se enumeran los recursos administrativos posibles -reconsideración, apelación, nulidad y jerárquico- cuya procedencia y tramitación deja sujeta a una reglamentación posterior. Esta última norma es el decreto provincial 915/75 que aprueba el reglamento del régimen disciplinario policial y el reglamento de las actuaciones administrativas (art. 1° y 2° respectivamente, adjuntando los cuerpos normativos como parte del acto).

En tales condiciones, entiendo que el tribunal local no solo efectuó una interpretación equivocada respecto del tipo de acto individual, sino que también aplicó el régimen normativo incorrecto, lo que me lleva a concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas y a que corresponde la descalificación del fallo en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-v-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 5 de febrero de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ramírez, Alfredo c/ Provincia de Formosa s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, con excepción de lo expresado en los párrafos 4° a 6° del punto IV, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Beatriz Recalde De lo Santa, cónyuge supérstite del actor**, con el patrocinio letrado de los Dres. **José Eduardo Velotto y Sonia Miriam Salazar**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa**.

**AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. c/ EXPRESO
USPALLATA S.A., SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA
NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL
TRANSPORTE Y OTROS/ AMPARO - AMPARO LEY 16.986**

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es procedente aun cuando no se haya interpuesto queja, pues la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si en el recurso extraordinario se aduce la distinta interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir la arbitrariedad alegada, no habría sentencia propiamente dicha.

ACCION DE AMPARO

La acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al amparo iniciado por una empresa de transportes destinado a cuestionar la decisión tomada en un expediente administrativo por la cual se rescindió un contrato de gerenciamiento del cual era parte, pues las afirmaciones del a quo en cuanto a que la autoridad administrativa negó, en forma arbitraria y manifiesta a la actora la intervención en sede administrativa que, por derecho, le correspondía, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa, por lo que el fallo no constituye un acto jurisdiccional válido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Autotransportes Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A., Secretaría de Transporte de la Nación, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/ amparo - amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que Autotransportes Andesmar S.A. promovió una acción de amparo contra Expreso Uspallata S.A., la Secretaría de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, con el objeto de obtener el amparo de los derechos de su mandante “que se vieron afectados en virtud de actos realizados por las demandadas incumpliendo la resolución n° 277 de fecha 2 de mayo 2005 que aprueba el contrato de gerenciamiento operativo celebrado entre Autotransporte Andesmar S.A. y Expreso Uspallata S.A. en fecha 13/08/2004”, relacionado con la traza “Servicio Público n° 2 San Rafael – Córdoba”. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar contra cada uno de los demandados.

2°) Que el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 resolvió rechazar la acción de amparo y levantar la medida cautelar que, oportunamente, había concedido. Sostuvo que, sin perjuicio de la caducidad de la acción por su interposición fuera del plazo de 15 días contados a partir de la notificación del acto lesivo impugnado, no se encontraban reunidos

los recaudos de admisibilidad formal del amparo, ya que no se configuraba un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto, en los términos del art. 10 de la ley de amparo y el art. 43 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto la cuestión planteada requería de debate y prueba, en un ámbito de conocimiento que excedía el que era propio de la acción intentada. Manifestó que el amparo debía ser rechazado en atención a la complejidad e importancia que implicaba el servicio público de transporte de pasajeros para la comunidad y la legitimidad de los actos administrativos firmes. Agregó que la cuestión planteada podía ser, eventualmente, objeto de un proceso ordinario.

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia e hizo lugar a la acción de amparo.

Luego de señalar que la demanda había sido deducida dentro del plazo previsto en la ley 16.986, sostuvo que su objeto consistía en “evitar la violación del Derecho de Defensa que devendría del dictado de una resolución de la secretaría de Transporte de la Nación, sin la participación de la actora, que autorice la rescisión unilateral del Contrato de Gerenciamiento Operativo celebrado entre las partes (evitado con la cautelar), con relación a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros” en el tramo San Rafael - Córdoba (confr. considerando IV, quinto párrafo, de la sentencia recurrida).

En el marco de esa pretensión destacó que Expreso Uspallata S.A. había iniciado un expediente administrativo a fin de obtener la rescisión del contrato de gerenciamiento operativo existente entre las partes, sin darle debida participación a Autotransportes Andesmar S.A., ante el silencio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y de la Secretaría de Transporte, lo que lesionaba el derecho de defensa de las partes.

Sostuvo que, en consecuencia, era necesario garantizar a Autotransportes Andesmar S.A. la actuación que por derecho le correspondiera en los expedientes administrativos como así también en cualquier otro trámite que pudiera alterar lo previsto por la resolución 277/05 y afectar su derecho de defensa.

4°) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 1515/1524), que fue concedido por el *a quo*

por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal que regulan el marco del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional (decreto 958/92, modificado por su similar 808/95), y de las resoluciones 49/01 y 277/05 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

El recurrente sostiene que la rescisión de un contrato de gerenciamiento excede de una actividad de mero conocimiento para la administración puesto que alcanza la esfera jurídica de los administrados y produce efectos jurídicos directos, lo que motiva la necesidad del dictado de un acto relativo a la revocación del acuerdo, aprobado oportunamente mediante la resolución 277/05 de la Secretaría de Transporte.

Afirma que el pronunciamiento es arbitrario pues se fundó en afirmaciones de naturaleza dogmática y sin sustento normativo. En especial, señala que la decisión del *a quo* impide a la Secretaría de Transporte ejercer su función como autoridad de aplicación pese a que el derecho de la actora no ha sido vulnerado porque no se encuentra acreditado en autos que se hubiera vedado la participación de Autotransportes Andesmar S.A. en el expediente administrativo oportunamente iniciado con motivo de la rescisión del acuerdo de gerenciamiento.

5°) Que el recurso extraordinario planteado es procedente por cuanto, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909 y 3620; 323:2245 y 325:1454). Cabe agregar que –según conocida doctrina– si en el recurso extraordinario se aduce la distinta interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir la arbitrariedad alegada, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas, entre otros).

6°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia

de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce -en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

7°) Que la cámara, para admitir el amparo, fundó su decisión exclusivamente en la negativa (tácita) de la administración de brindar participación a Autotransportes Andesmar S.A. en un expediente administrativo en el que se estaría debatiendo una cuestión que podría afectar sus derechos.

8°) Que, sin embargo, no se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes en sede judicial ni de las actuaciones realizadas en sede administrativa, que fueron adjuntadas a la causa, que la Secretaría de Transporte o la CNRT hubieran rechazado la intervención y participación de la actora en ese ámbito, ni que esta se haya visto impedida de realizar las presentaciones que considerara adecuadas o de formular cualquier planteo respecto de las decisiones que se adoptaron en el marco del trámite en cuestión.

9°) Que, por el contrario, de las constancias de la causa que sirvieron de sustento a la decisión del *a quo* tan solo resulta que: a) el 2 de marzo de 2009, Autotransportes Andesmar S.A. denunció ante el Secretario de Transporte que Expreso Uspallata S.A., por vía de hecho, había incumplido el contrato de gerenciamiento al retomar la prestación del servicio de la traza San Rafael – Córdoba, hasta entonces cumplida por la actora (expediente administrativo S01:71662/2009); b) al día siguiente, realizó una presentación ante el Coordinador de Políticas de Transporte Automotor en la que solicitó ser parte y tomar vista en el expediente administrativo en el que la demandada había informado a la CNRT su decisión de rescindir el contrato de gerenciamiento (expediente administrativo S01:0052717/2009) y; c) transcurridos tan solo tres días desde esa actuación en sede administrativa, Autotransportes Andesmar S.A. promovió la presente acción de amparo (confr. fs. 100, 102/104 y 111/122).

De manera que, las afirmaciones del *a quo* en cuanto a que la recurrente negó, en forma arbitraria y manifiesta a la actora la intervención en sede administrativa que, por derecho, le correspondía, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la cau-

sa. Por lo tanto, el fallo no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, parte demandada, representado por la Dra. María Daniela Pitone, en calidad de apoderada.

Traslado contestado por Autotransportes Andesmar S.A., parte actora, representada por el Dr. Rodolfo Barón, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza – Sala B.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Mendoza n° 2.

COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS
AGROINDUSTRIALES LTDA. C/ ESTADO NACIONAL - SENASA
S/ REPETICIÓN

DEPOSITO PREVIO

La acordada 47/91 de la Corte establece que el recurrente debe efectuar la opción del diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo de corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, siendo que su incumplimiento importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DEPOSITO PREVIO

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó la queja por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el recurrente presentó la documental exigida por el art. 2° de la acordada 47/91 luego de ser intimado al pago del depósito porque ya había operado la caducidad del plazo previsto para el acogimiento del pago diferido en el mencionado artículo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución de fs. 62, que desestimó la queja en razón de no haberse efectuado el depósito pertinente en esta presentación directa, tras la intimación formulada a fs. 59, el recurrente planteó un recurso de revocatoria. Fundó su petición en que "...la previsión exigida por el Artículo 2° de la Acordada CSJN N° 47/91 es anterior, incluso, al momento de planteamiento" del recurso de hecho.

Que en la acordada 47/91 de este Tribunal, se establece que el recurrente debe efectuar la opción de diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo que corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero (art. 2° de la acordada 47/91, publicada en Fallos: 314:959). El incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, en el caso, la referida constancia documental fue presentada luego de ser intimado al pago del depósito (fs. 59) porque ya había operado la caducidad del plazo previsto para el acogimiento del pago diferido previsto en el mencionado art. 2° de la acordada 47/91.

Por ello, se desestima el planteo de fs. 68/70. Notifíquese, y estese a lo resuelto a fs. 62.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por el Estado Nacional – SENASA, parte demandada, representado por el Dr. Andrés Javier Saurí.

RIQUELME, JEAN MANUEL MARIE Y OTROS S/ INFRACCIÓN
LEY 23.737 (ART. 50, INC. C)

SENTENCIA ARBITRARIA

El recurso extraordinario es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa, cumple con el recaudo de fundamentación autónoma y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa (art. 18 Constitución Nacional) por mediar arbitrariedad en lo resuelto así como inobservancia de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737. (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto el decomiso de un bien inmueble empleado para la comisión de delito, pues el deber de decomisar los bienes surge con toda claridad de lo dispuesto en el art 30 de la ley 23.737 - de carácter federal - y no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal que ordenó decomisar el citado inmueble en cumplimiento del imperativo legal y menos aún qué defensas concretas se vio imposibilitado de esgrimir. (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto el decomiso de un bien inmueble empleado para la comisión de delito, si el propio imputado no habría efectuado agravio alguno al respecto, pues de esa forma resulta dogmática la afirmación contenida en el fallo de que se había generado a la parte un efectivo compromiso a su derecho de defensa, lo que compromete la validez del fallo ya que la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley. (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que dejó sin efecto el decomiso de los bienes empleados para la comisión de delito resulta particularmente descalificable por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos. (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que dejó sin efecto el decomiso de un bien inmueble empleado para la comisión del delito por entender que se había violado el principio acusatorio y de ne procedat iudex ex officio es arbitraria, pues se basa en argumentos dogmáticos sin explicar de qué modo el decomiso dispuesto sin requerimiento fiscal impidió el ejercicio del derecho de defensa del condenado, teniendo en cuenta que éste no se consideró personalmente agraviado sino que cuestionó la medida arguyendo el perjuicio de un tercero, persona de existencia ideal. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Rosatti).

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto el decomiso de un bien inmueble empleado para la comisión del delito por entender que se había violado el principio acusatorio y de ne procedat iudex ex officio en

perjuicio del condenado, pues el tribunal omite exponer los fundamentos por los cuales, a la luz de la normativa aplicable de los arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737, el decomiso se encontraría sujeto a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, condenó, entre otros, a Jean Manuel Marie R a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y multa de quince mil pesos, por considerarlo organizador de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas (artículo 7, en función del 5, inciso «c», y 11, inciso «c», de la ley 23.737).

En ese mismo pronunciamiento, el tribunal dispuso también decomisar los vehículos Chevrolet Vectra y Dodge Ram, oportunamente secuestrados, el inmueble ubicado en la calle Dean Funes n° 276, de la localidad de Avellaneda, y los restantes elementos habidos en la causa, a excepción de aquellos que guardaban relación con las personas que se encontraban prófugas (artículo 23 del Código Penal y 30 *in fine* de la ley 23.737).

Recurrida la sentencia por la asistencia técnica de los distintos imputados ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Sala II de ese tribunal resolvió, por mayoría, y en lo que aquí interesa, hacer lugar al recurso deducido por la defensa de R únicamente en lo referente al decomiso del inmueble y, en consecuencia, anular ese punto dispositivo del fallo.

Para arribar a esa decisión, los vocales que conformaron la mayoría emitieron sendos votos. En el primero de ellos, la juez Ledesma anuló el decomiso, empero no con base en el agravio por falta de intervención de la persona jurídica respecto de la decisión de decomisar bienes que introdujo la defensa (cf. fs. 45), sino tras considerar, como cuestión preliminar, que dicha medida no se hallaba debidamente fundada. En ese sentido, señaló que “los sentenciantes no sólo omitieron explicar la vinculación [de los vehículos y el inmueble] con los hechos,

sino que tampoco precisaron cuáles eran los ‘restantes elementos habidos’, cuya descripción resultaba imprescindible para establecer el vínculo argumental que requiere la decisión adoptada” (fs. 46).

En lo que concierne particularmente al inmueble de la calle Dean Funes, la juez añadió que se verificaba un exceso jurisdiccional, toda vez que el tribunal había ordenado su decomiso pese a que, tal como surge del acta de juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal no lo había solicitado. Con base en las pautas sentadas en el voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente de Fallos: 330:2658 (“Amodio”), sobre los límites dentro de los cuales los magistrados están habilitados a pronunciarse, la vocal descalificó también en este punto la decisión impugnada (fs. 46 vta. y 47).

Por su parte, el juez Slokar, adhirió a la solución propuesta en el voto que lideró el acuerdo pero, en lo que aquí importa, sólo en relación con la nulidad del decomiso del inmueble y, a diferencia de la vocal que lo precedió, únicamente en el entendimiento de que se habían vulnerado los principios acusatorio y *ne procedat iudex ex officio* (fs. 66 vta.).

Contra esa sentencia, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 68/77 vta.), cuya denegatoria motivó la interposición de la presente queja (fs. 80 y 83/85 vta., respectivamente).

-II-

En su apelación federal, el representante de este Ministerio Público Fiscal tachó de arbitrario el fallo por considerar que, mediante una pretendida afectación al derecho de defensa y debido proceso, se limitó dogmáticamente la facultad jurisdiccional legalmente otorgada a los tribunales de individualizar la pena a imponer a un condenado. Añadió que el criterio sostenido por el voto mayoritario excedió también una exégesis razonable de la normativa aplicada al caso, a punto tal de desvirtuarla y provocar un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción.

Por último, afirmó que el temperamento adoptado pone en crisis el compromiso asumido por el Estado ante la comunidad internacional al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en lo relativo a la adopción de las medidas necesarias para decomisar los bienes y productos utilizados para cometer los delitos tipificados en el artículo 3º, primer párrafo, del mencionado instrumento.

-III-

A mi modo de ver asiste razón al recurrente, pues más allá de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad que invoca, no debe olvidarse que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:2969 y 321:1909), lo que no se aprecia en el *sub examine*.

Pienso que ello es así, en tanto el *a quo* decidió dejar sin efecto el decomiso del inmueble, dispuesto por el tribunal de juicio, con base en que cualquier intento por superar la pretensión punitiva contenida en la acusación supondría un ejercicio jurisdiccional *extra o ultra petita*, pero sin dar, para ello, más fundamento que la propia interpretación sobre el alcance que cabe asignar al postulado constitucional “sin acusación no puede haber condena”, expresada también en el voto disidente de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente “Amodio” (Fallos: 330:2658).

Sin embargo, tal interpretación de los alcances del contradictorio no se refleja ni puede derivarse de doctrina alguna sentada por V.E. en la materia. Por el contrario, tiene dicho la Corte que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, y que ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda-, entre otros).

Sobre esa base, puede concluirse que, habilitada como lo fue en el caso la jurisdicción del tribunal por la actividad acusatoria, la exigencia constitucional queda circunscripta a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia y que, en consecuencia, el juez tiene facultad, dentro de ese límite fáctico, de modificar la pena solicitada por el órgano acusador (Fallos: 237:190 y 312:540).

Empero, el *a quo* no sólo omitió considerar la incidencia de la doctrina de esos precedentes, a fin de intentar expresar alguna ra-

zón para justificar su apartamiento de ella, sino que tampoco tuvo en cuenta los numerosos fallos en los que, tal como señala el fiscal en su presentación, la Corte desestimó -por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- agravios fundados en idéntico temperamento al postulado en la sentencia recurrida. La ponderación omitida era tanto más exigible si se atiende a que, precisamente entre esos pronunciamientos, se encuentran aquellos votos -en disidencia, cabe aclarar-, que el *a quo* citó en apoyo a su postura (cf., por ejemplo, Fallos: 330:2658 -"Amodio"-, F. 127. XLII, "Frias, Roque Francisco s/ causa n° 6815, y F. 1435. XLII, "Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771", sentencia del 12 de agosto de 2008 y 2 de junio de 2009, respectivamente).

Si bien tales falencias bastan, en mi opinión, para descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 313:1095, 321:2243, entre otros), advierto que a ellas se añade un segundo déficit de fundamentación, en tanto el *a quo* tampoco desarrolló argumento alguno tendiente a señalar de qué modo, en el caso concreto, el decomiso del inmueble dispuesto sin requerimiento fiscal impidió el pleno ejercicio del derecho de defensa que es, en definitiva, el que junto con la garantía de imparcialidad, busca amparar el principio acusatorio que consideró vulnerado.

En efecto, tal como se señala incluso en el voto disidente de Fallos: 330:2658, en el que la cámara de casación respaldó su sentencia, "la defensa opera como límite concreto de la función jurisdiccional" (considerando 18°). De modo que se encuentra fuera de discusión que la función de la acusación es construir la imputación que constituye el objeto del proceso en tomo del cual girará la defensa, y que esa limitación apunta, de igual forma, a garantizar la imparcialidad del juicio, a fin de evitar que la conformación de la hipótesis fáctica acusatoria parta, siquiera mínimamente, del tribunal que juzga.

Siendo ello así, estimo que la decisión de anular el decomiso ordenado en la instancia anterior debió estar sustentada en una concreta afectación al derecho de defensa, máxime si, como en el caso, no se advierte cuál es la sorpresa que en virtud de la normativa aplicable y las circunstancias probadas del hecho aquél pudo traer aparejada. Y es que sin perjuicio del debate que existe en tomo a la naturaleza del decomiso, dependiendo del objeto de que se trate (pena accesoria, acción civil o coacción administrativa directa), la doctrina nacional es conteste en sostener que constituye una consecuencia pecuniaria accesoria de la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación (cf., entre otros, ZAFFARO-

NI, ALAGIA, SLOKAR. Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, 2005, p. 987; NÚÑEZ. Derecho Penal Argentino. Tomo Segundo Parte General, Córdoba, 1988, p. 445/446; SOLER Derecho Penal argentino, Tomo II, Buenos Aires, 1988, p. 459/ 460; D'ALESSIO. Código Penal Comentado. Tomo I. Parte General, Buenos Aires, 2009, p. 222; FONTÁN BALESTRA. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Buenos Aires, 1995, p. 266; DE LA RÚA, Código Penal Argentino. Parte General, Buenos Aires, 1997, p. 343 y 347; CREUS. Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, 2003, p. 518/519).

De allí que mayoritariamente la jurisprudencia, incluso la de las distintas salas del propio tribunal de casación, atribuya carácter inequívocamente imperativo a las disposiciones del artículo 23 del Código Penal (cf., además de las sentencias citadas en la apelación federal, las dictadas *in re*, “Bruno, Marcelo s/ recurso de casación”, causa n° 2504, registro n° 3221 de la Sala I, resuelta el 11/08/2004; “Sánchez, Jorge s/ recurso de casación”, causa n° 12.651, registro n° 18.655 de la Sala II, resuelta el 10/06/2011; “Aguayo Gallardo, Julia s/ recurso de casación”, causa n° 12.260, registro n° 1237 de la Sala III, resuelta el 24/08/2010, “De los Santos Melgarejo, Diego s/ recurso de casación”, causa n° 848, registro n° 2435 de la Sala IV, resuelta el 12/12/2013, entre muchas otras). En ese sentido, se afirma que la claridad del texto legal no deja lugar a duda en cuanto a que el decomiso es inherente a la condena, de modo que, verificadas las condiciones para su aplicación, se vuelve una consecuencia jurídica no sujeta a disponibilidad ni sometida a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador.

No obstante ello, el *a quo* omitió cualquier análisis de ese tenor y dejó sin efecto el decomiso sin considerar, a su vez, que también por disposición del artículo 30 *in fine* de la ley 23.737, en el caso, resultaba incontrastable que aquél deviniera imperativo.

En efecto, en la medida en que se tuvo por probado que el inmueble de la calle Dean Funes formaba parte de la infraestructura de la empresa “StadCover Eventos”, que R aportó para llevar a cabo el tráfico de estupefacientes, y que éste dirigía la firma como su único y verdadero responsable (cf. fs. 34/36), era evidente que el tribunal tenía abierta la jurisdicción para disponer su decomiso conforme lo exige la ley, sin perjuicio de que no lo hubiese requerido el fiscal, lo cual no obstaba, claro está, las defensas que la parte pudiera oponer, tal como se reseñó en el apartado I que ocurrió en la instancia casatoria.

De todo ello se colige que la claridad de la normativa aplicable al caso no permite advertir de qué modo la asistencia técnica de R pudo haber sido sorprendida con la decisión del tribunal de decomisar el

inmueble y, menos aún, qué defensas concretamente se ha visto impedida de esgrimir por dicha causa.

En tales condiciones, estimo que la afirmación del *a quo* relativa a que al disponer el referido decomiso el tribunal agravó la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, en violación a los principios acusatorio y *ne procedat iudex ex officio*, resulta infundada, lo que a su vez toma descalificable la sentencia que con base en ella se dictó.

Tal criterio es, según mi parecer, el que mejor se ajusta a la doctrina de V.E. sobre los alcances del contradictorio, el que respeta la razonable exégesis de la normativa penal aplicable y la finalidad perseguida mediante su sanción, y el que permite honrar adecuadamente el compromiso asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072), entre otros instrumentos internacionales, de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación de los bienes provenientes del delito y el recupero de activos como una herramienta en la lucha contra el crimen organizado.

-IV-

En virtud de lo expuesto y demás fundamentos del señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 26 de mayo de 2015. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5°, inc. c)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires condenó, entre otros, a Jean Manuel Marie Riquelme a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y multa de quince mil pesos, por considerarlo organizador de tráfico de estupe-

facientes, en la modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas (art. 7°, en función del art. 5°, inciso c, y del art. 11, inciso c, de la ley 23.737). En ese mismo pronunciamiento, en lo que aquí interesa, el tribunal dispuso también decomisar los bienes empleados para la comisión del delito (art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737).

2°) Que en el recurso de casación deducido contra ese fallo la defensa de Riquelme cuestionó la imposición del decomiso únicamente con base en que los bienes afectados no pertenecían al nombrado sino a un tercero –la SRL Stadcover Eventos- que no habría intervenido en el proceso y no habría podido, por tanto, ejercer su derecho de defensa. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por mayoría, resolvió en lo que aquí interesa, anular ese punto dispositivo del fallo exclusivamente en lo relativo al decomiso del inmueble ubicado en la calle Dean Funes 276, de la localidad de Avellaneda por entender que al disponerlo se había violado el principio acusatorio y, transitivamente, el derecho de defensa del nombrado. Para arribar a dicho temperamento el *a quo* en primer término examinó, oficiosamente, si el tribunal de mérito se encontraba formalmente habilitado para imponer esa sanción para luego concluir que no lo estaba por no haber sido el decomiso del citado inmueble materia del acuerdo de juicio abreviado.

Contra esta decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal cuya denegatoria motivó esta presentación directa, la que fue mantenida en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en el dictamen obrante a fs. 82/90.

3°) Que el recurso es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa; cumple con el recaudo de fundamentación autónoma y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto así como inobservancia de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

4°) Que esta Corte entiende que le asiste razón al recurrente por cuanto se observa que se afirmó la violación al principio acusatorio –en tanto condición del ejercicio del derecho de defensa- con base en

argumentos dogmáticos que no se condicen con las constancias de la causa ni con el derecho aplicable.

Ello así por cuanto, partiendo de la premisa de que el deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito en trato surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 –de carácter federal–, no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal de ordenar decomisar el mencionado inmueble en cumplimiento de ese imperativo legal y, menos aún, qué defensas concretas, distintas a las incluidas en el recurso de casación, se vio imposibilitado de esgrimir por dicha causa.

Por tal motivo, destacando además que el propio imputado no habría efectuado agravio alguno a este respecto, resulta dogmática la afirmación contenida en el fallo de que se había generado a esa parte un efectivo compromiso a su derecho de defensa, lo que compromete la validez del fallo ya que es criterio del Tribunal que *la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez “que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma”* (Fallos: 322:507).

5°) Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que configura un supuesto de arbitrariedad que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Pero además, el Tribunal no puede dejar de destacar que lo resuelto resulta particularmente descalificable por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos.

Por las razones expuestas y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese,

agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, condenó —entre otros— a Jean Manuel Marie Riquelme a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y multa de quince mil pesos, por considerarlo organizador de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de co-autor (arts. 7° en función del 5°, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737). En ese mismo pronunciamiento y en lo que aquí interesa, se dispuso el decomiso de un conjunto de bienes, en particular, de un inmueble ubicado en la calle Dean Funes 276 de la localidad de Avellaneda, de esa provincia, sin perjuicio de un mejor derecho que pudiera alegar un tercero (arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737).

La defensa de Jean Manuel Marie Riquelme interpuso recurso de casación cuestionando —entre otros puntos— el decomiso de bienes, por entender que el tribunal había incurrido en una errónea interpretación de la normativa aplicada, en tanto los bienes pertenecían a una sociedad de responsabilidad limitada —Stadcover Eventos— y no a su pupilo, y la citada persona jurídica no había podido ejercer ningún tipo de defensa.

2°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría y en lo que aquí interesa, anular parcialmente la sentencia dejando sin efecto el decomiso del referido inmueble, por entender que se había violado el principio acusatorio y de *ne procedat iudex ex officio*, en perjuicio del condenado.

Sin pronunciarse sobre los agravios planteados por la defensa de Riquelme, el *a quo* concluyó que el tribunal de juicio se había extralimitado en sus facultades jurisdiccionales al disponer el decomiso del mencionado inmueble. Se entendió que la decisión importaba la imposición de una sanción que excedía la pretensión punitiva oportunamente expresada por la fiscalía del caso.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó el presente recurso de queja, que –a su vez- ha sido mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal (cfr. dictamen obrante a fs. 82/90).

3°) Que si bien los agravios del impugnante remiten a cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal, ajenas –en principio- a la revisión prevista en el art. 14 de la ley 48 por vía del recurso extraordinario corresponde excepcionar dicha regla con base a la doctrina de la arbitrariedad y en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la sentencia en crisis no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330:4983, entre otros).

4°) Que le asiste razón al recurrente en tanto asevera que la vulneración del principio acusatorio que funda el pronunciamiento apelado, se basa en argumentos dogmáticos que no se condicen con las circunstancias de la causa ni con el derecho aplicable.

En concreto, el *a quo* no explica de qué modo, en el presente caso, el decomiso del inmueble dispuesto sin requerimiento fiscal impidió el pleno ejercicio del derecho de defensa de Jean Manuel Marie Riquelme.

Al respecto, cabe destacar que, tal como surge del considerando 1° *in fine*, el encausado Riquelme no se consideró personalmente agraviado por el decomiso del citado inmueble sino que, al interponer recurso de casación contra el fallo condenatorio, cuestionó la medida arguyendo el perjuicio exclusivo de un tercero, que resultó ser una persona de existencia ideal.

En los hechos, el *a quo* no logró identificar en su pronunciamiento una concreta afectación al derecho de defensa de Jean Manuel Marie Riquelme que permita invalidar el decomiso impuesto por el tribunal oral. Esta circunstancia compromete la validez del fallo, máxime si se tiene en cuenta que es criterio de esta Corte que *la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez “que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma”* (Fallos: 322:507).

5°) Que además, el tribunal de casación omite exponer los fundamentos por los cuales, a la luz de la normativa aplicable al caso -en particular, de los arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737- y de acuerdo a lo resuelto, el decomiso se encontraría sujeto a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador. Sin entrar en el debate sobre la naturaleza jurídica del decomiso, el defecto de fundamentación que aquí se señala no se logra subsanar con afirmaciones dogmáticas que, sin argumentación suficiente, reconozcan al decomiso como pena accesoria.

Así las cosas, corresponde concluir que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que configura un supuesto de arbitrariedad que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Dr. Raúl Omar Plée, Fiscal General.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

CARABAJAL, ELEODORO EUSEBIO c/ L. Y F.
CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

En los juicios derivados de contratos laborales entre particulares resulta aplicable el artículo 24 de la ley 18.345 que dispone la competencia, a elección del actor; del juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Corresponde a la justicia nacional del trabajo -y no a la provincial- conocer la demanda promovida contra la empleadora y la aseguradora de riesgo de trabajo mediante la cual se persigue la reparación de la incapacidad derivada de un infortunio laboral con sustento en la ley 24.557 y en normas civiles, si la actora optó por la jurisdicción del domicilio de la aseguradora codemandada -Capital Federal- y al contestar la demanda, ésta no objetó la competencia territorial de la justicia nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado del Trabajo n° 6 de Salta y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 9 discrepan en torno a su competencia para entender en la

causa, en la que el actor reclama a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo la reparación de la incapacidad derivada del infortunio laboral ocurrido en Salta, el 30/4/13, con sustento en la ley 24.557 y en normas civiles (v. fs. 53/54, 190/192 y 204).

La jueza provincial, en la causa “L y F Construcciones S.A. s/ incidente de 1ª instancia” (expte. 44.328/19), se declaró competente para entender en autos y pidió su remisión a la jueza nacional. Dijo que la relación de empleo se desarrolló en Salta, dónde vive el trabajador y dónde ocurrió el accidente. Agregó que el planteo se dirige contra el empleador L y F Construcciones S.A., domiciliado en esa provincia, y QBE Argentina ART S.A., con domicilio en Capital Federal, y que lo decisivo para fijar la competencia es el domicilio del empleador (fs. 190/192 y 193).

De su lado, la jueza nacional rechazó la inhibitoria apoyada en que el artículo 24 de la ley 18.345 establece la opción para el actor de iniciar el reclamo ante el juez del domicilio del demandado. De tal forma, dado que la parte actora interpuso su planteo ante la jurisdicción correspondiente al domicilio de la aseguradora code mandada, ubicado en Capital Federal, concluyó que corresponde rechazar la inhibición planteada por el tribunal laboral de la provincia (v. fs. 203 y 204)

En esas condiciones, si bien no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, última parte, del Código de rito, razones de economía y celeridad procesal y mejor administración de justicia autorizan a que el Tribunal ejerza la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, y decida la contienda suscitada (ver Fallos: 319:3202, “Banco de Catamarca”, entre otros).

-II-

El conflicto guarda sustancial analogía con el resuelto por la Corte en los autos CNT 16851/2014/CS1 “Pagés, Juan E. c/ U.T.E. Tartagal Garín; Juan P. Romero Igarzabal SRL y otros s/ accidente - acción civil”, del 9/5/17, y sus citas, a cuyas consideraciones corresponde acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Se recordó allí que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623, “Mega SRL”, 330:1629, “Pirelli Neumáticos”), y que en los juicios derivados de contratos laborales entre particulares es aplicable el artículo 24 de la ley 18345, que dispone la competencia, a elección del actor, del juez

del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

En el supuesto, tras cuestionar lo actuado por las comisiones médicas, el accionante demandó con el objeto de obtener la reparación de los daños derivados de un accidente laboral. Fundó su reclamo en la legislación sobre riesgos del trabajo y postuló la inconstitucionalidad, entre otras previsiones, del artículo 46 de la ley 24.557, de las reglas que vedan la indexación y de los decretos 334/96 y 472/14. También apoyó su pretensión en los artículos 1.716, 1.717, 1.722, 1.723, 1.725, 1.739, 1.757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 8/36).

A ello se adiciona que, al reclamar, el trabajador optó por la jurisdicción del domicilio de la aseguradora codemandada, sito en Capital Federal, y esa empresa, al contestar la demanda, no cuestionó la competencia territorial de la justicia nacional del trabajo (fs. 1591168).

Por todo ello, estimo que el fuero que previno debe continuar intervinendo en el caso.

-III-

Por lo expuesto, considero que el expediente deberá quedar radicado en el Juzgado Nacional del Trabajo n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 19 de febrero de 2020. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9, al que se le remitirán por

intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 6 de la ciudad de Salta, provincia homónima.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

REA, SEGUNDA MANUELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

ACORDADA 4/2007

Las deficiencias observadas por el tribunal en el auto denegatorio - límite de renglones conforme recaudos de Acordada 4/2007 - no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso en el caso de la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por la acordada citada.

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local, cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes.

SENTENCIA ARBITRARIA

No satisface las exigencias de fundamentación necesaria para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido, la sentencia en la cual los magistrados resolvieron eximir de responsabilidad a la demandada sin efectuar una aplicación razonada del derecho vigente a las

circunstancias comprobadas de la causa y sin valorar adecuadamente la prueba relevante aportada por las partes y la participación de las víctimas y la demandada en la producción del daño que se reclama.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la decisión del a quo que afirmó que el lugar donde se produjo el siniestro - menores que se ahogaron en un canal - era de difícil acceso y se encontraba alejado de toda población y, sobre tal premisa, construyó su razonamiento para desestimar la demanda cuando las pruebas aportadas demuestran que el sitio resultaba de fácil acceso dado que no había ningún tipo de contención, como por ejemplo redes o barandas, y que, pese a ello, no existían carteles indicativos.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que no consideró adecuadamente la prueba rendida que daba cuenta tanto de las características de seguridad del lugar en el que ocurrió el siniestro como de la necesidad de adoptar medidas de resguardo en ese sitio y que según declaraciones testimoniales, el pozo en el que se ahogaron las víctimas era una especie de “trampa mortal” en el que se solían bañar niños y ya se habían ahogado otras personas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO

La falta de servicio regulada en el artículo 1112 del Código Civil, según conocida jurisprudencia de la Corte, exige una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que omitió realizar un examen a la luz de los hechos comprobados en la causa y desestimó la existencia de responsabilidad del Estado provincial con argumentos insuficientes es arbitraria, pues había quedado acreditado que en el lugar del accidente no existían car-

teles de advertencia, barandas que dificultaran el acceso ni rejas que impidiesen el ingreso de objetos al ducto, todas estas circunstancias no valoradas por el superior tribunal al momento de evaluar la existencia de una falta de servicio.

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que al evaluar la ruptura del nexo causal tomó en consideración la conducta de las víctimas menores de edad es arbitraria, pues dada la edad de las éstas - 9 y 10 años - parece claro que no pudieron prever el riesgo que implicaba acercarse a una zona del canal en el que existía un peligroso efecto de succión.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La ausencia de medidas de seguridad en el lugar del siniestro impiden eximir de responsabilidad al Estado provincial con fundamento en el obrar negligente de las personas que tenían la guarda de las menores que se ahogaron en el canal, pues la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.

SENTENCIA ARBITRARIA

Aún si se tuviera por acreditada la culpa de las personas encargadas de la guarda de las niñas que fueron víctimas del siniestro, la sentencia impugnada no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente, por lo que la situación deberá ser objeto de examen en un nuevo pronunciamiento que precise en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado el comportamiento apropiado, ya que la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Segunda Manuela Rea, Lucindo Aníbal Paz, Rosa Mercedes Contreras, Luis Alberto Paz y Nilda Beatriz González en la causa Rea, Segunda Manuela y otros s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la señora Segunda Manuela Rea —por sí y en representación de sus hijos R. E. C. y D. A. C.— y los señores Lucindo Aníbal Paz, Rosa Mercedes Contreras, Luis Alberto Paz y Nilda Beatriz González iniciaron una acción judicial contra la Provincia de Santiago del Estero a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de los señores Ramón René Contreras y Nancy Rosana Paz, y de las niñas Elizabeth Anahí y Ana Débora Contreras, quienes perecieron, el 18 de diciembre de 2004, ahogadas en el canal de riego “Contreras - López”, en la localidad de Los Cardozo.

2º) Que la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, por mayoría, revocó la sentencia de la cámara de apelaciones que había hecho parcialmente lugar al reclamo indemnizatorio y, en consecuencia, rechazó la demanda, con costas en todas las instancias a la parte vencida.

Para decidir de esa forma, el juez Argibay —a cuyo voto adhirieron, con ciertos matices, los jueces Juárez Carol y Herrera— consideró que no correspondía responsabilizar al demandado por la falta de servicio relacionada con el estado en que se encontraba el canal “Contreras - López” pues la obligación de abastecimiento de agua potable e irrigación había sido cubierta diligentemente por la provincia al realizar el revestimiento de la obra. Añadió que si bien en el lugar donde ocurrió la tragedia no existían carteles indicadores de la profundidad o peligrosidad del canal, ninguna norma expresa o implícita imponía al demandado la obligación de proveer de medidas de protección en las inmediaciones de los cauces de agua existentes en la provincia ya que no se condecían con la naturaleza de la obra ni con el objeto de su creación.

Por otro lado, puntualizó que el sitio donde ocurrió el hecho no resultaba de fácil acceso por encontrarse en una zona descampada y alejada de urbanidad, por lo que el hecho dañoso tenía vinculación inmediata con la falta de prudencia de los niños y, por consiguiente, de diligencia en el juicio y vigilancia sobre sus actividades, que reposaba en quienes ejercían su guarda. Resaltó que resultaría irrazonable pretender que la provincia prevea el uso negligente del acueducto y realice tareas de mantenimiento y seguridad ajenas al aprovisionamiento de agua. Además, consideró que no era de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil en atención a que el canal no era en esencia una cosa riesgosa sino que devino en peligrosa por el accionar de las víctimas frente a dicha obra. Explicó que el peligro al que quedaron expuestos los menores había sido expresamente previsto por la persona que estaba a cargo de su guarda –su tía Nancy Rosana Paz–, quien no tomó las previsiones necesarias para acceder al canal. Entendió que fueron las propias víctimas quienes materializaron la peligrosidad al sumergirse en un cauce de agua a fin de refrescarse. Y consideró que la presencia de los carteles exigidos *“hubiera sido obviada por la persona adulta a cargo de la guarda de los niños que conocía la zona e ignorada por los niños ante la imposibilidad de su lectura”*.

El juez Juárez Carol adhirió al voto del vocal preopinante, y agregó que no resultaba factible ni razonable requerir la adopción por parte del Estado demandado de medidas de seguridad en las zonas aledañas de todos los cursos de agua existentes en la provincia *“máxime cuando su destino y peligrosidad resultan evidentes”*.

Por último, el juez Herrera sostuvo que no existía una norma expresa que impusiera a la demandada determinado comportamiento sobre los canales de riego provinciales ni podía razonablemente exigirsele que los alambrara o señalizara, sobre todo si se trataba, como en el caso, de acueductos de difícil acceso. Señaló que de acuerdo a la prueba pericial aportada por la demandada, no podía reprocharse a la provincia la falta de colocación de rejas en el “sifón” pues hubiese sido de imposible cumplimiento dado el destino para el que fue creado el canal. Además, indicó que los padres de los menores de edad fallecidos habían incurrido en un defecto de elección al delegar la custodia de sus hijos en una persona que no resultaba apta para cumplir con dicha función. Añadió que esa persona incurrió en culpa *“in vigilando”* pues no había tomado los recaudos necesarios para impedir que el hecho

trágico sucediese pese a que era oriunda del lugar y que, como tal, “conocía los riesgos existentes”.

3º) Que la parte actora cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario federal por estimar que el tribunal local incurrió en arbitrariedad en la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión.

Señala que el sitio donde se produjo el evento dañoso no era de difícil acceso, que existía un puente que atravesaba el cauce del canal y que en el lugar no existían vallas, barandas o alambrado que impidieran el acceso. Agrega que no puede sostenerse que la existencia de carteles que indicaran el peligro hubiese resultado inútil, como se lo afirmaba en el fallo, pues las víctimas menores de edad eran alumnas regulares de escuela primaria y por lo tanto sabían leer.

Manifiesta que la sentencia releva a la provincia de su obligación de velar por la seguridad de sus habitantes, máxime teniendo en cuenta que es un hecho público y notorio que los lugareños se acercan a los cauces de agua para refrescarse. Añade que no podía desconocerse el contexto económico - social del lugar del hecho, en donde pocas personas tienen acondicionadas sus viviendas para soportar las temperaturas estivales que superan los 50°.

Alega que en el caso existió una falta de servicio pues la particular obligación del Estado no puede limitarse a transportar diligentemente el agua desentendiéndose de adoptar mínimas y razonables medidas de seguridad. En el caso, no se pretendía que la provincia cercara todo el canal sino solamente que adoptara medidas de seguridad en zonas como en la que ocurrió el daño, donde la peligrosidad es crítica, pues se encuentra en un paso que une dos orillas por debajo del cual existe un conducto que provoca el peligroso efecto sifón.

Asimismo, sostiene que el tribunal incurrió en contradicciones pues los tres vocales que dijeron coincidir en la solución, entendieron de manera dispar la cuestión medular relativa al riesgo intrínseco del canal ya que, mientras que el juez preopinante rechazó el riesgo propio del conducto de agua, quienes lo siguieron en el orden de votación, y adhirieron a su voto, reconocieron expresamente que se trataba de una cosa riesgosa.

Por último, señala que habiéndose producido dos pericias técnicas cuyas conclusiones son opuestas, el tribunal solo tuvo en cuenta una de ellas, sin indicar la razón por la que desechó la otra.

4°) Que el Superior Tribunal de Justicia provincial denegó el recurso extraordinario por estimar que no cumplía con los recaudos de la acordada 4/2007 de esta Corte en lo que se refiere al límite de renglones y por entender que la actora tampoco había planteado la cuestión federal en debida forma. Tal decisión fue cuestionada por la actora mediante la presentación directa que aquí se examina.

5°) Que las deficiencias observadas por el *a quo* en el auto denegatorio no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso en el caso de la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

6°) Que si bien, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, se ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621, 750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (ver doctrina de Fallos: 327:4222; sentencia del 30 de octubre de 2018 en la causa CSJ 215/2014 (50-P)/CS1 “Pedroza, Hugo Daniel c/ Municipalidad de Larroque y otros s/ ordinario daños y perjuicios”, entre otros).

7°) Que en autos se configura el supuesto indicado ya que los magistrados resolvieron eximir de responsabilidad a la demandada sin efectuar una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y sin valorar adecuadamente la prueba relevante aportada por las partes en autos y la participación de las víctimas y la demandada en la producción del daño que se reclama. Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesaria para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido.

8°) Que ello es así ya que las pruebas aportadas en autos corroboran que el hecho luctuoso que origina este pleito ocurrió en el canal “Contreras - López”, ubicado a menos de 20 kilómetros de la capital provincial y a poca distancia de un club deportivo y de viviendas. También demuestran que el sitio resultaba de fácil acceso dado que no había ningún tipo de contención, como por ejemplo redes o barandas, y que, pese a ello, no existían carteles indicativos (ver fotografías a fs. 50, 128/129 y 308/310, croquis de la policía provincial a fs. 58, acta de inspección ocular a fs. 72, actas de reconocimiento judicial practicados por el juzgado de primera instancia, a fs. 208 y 241, peritaje de ingeniería de fs. 303/311). Sin embargo, y pese a lo concluyente de esas constancias, el *a quo* afirmó que el lugar donde se produjo el siniestro era de difícil acceso y se encontraba alejado de toda población y, sobre tal premisa, construyó su razonamiento para desestimar la demanda.

9°) Que, tampoco fue adecuadamente considerada por el tribunal la prueba rendida en la causa que daba cuenta tanto de las características de seguridad del lugar en el que ocurrió el siniestro como de la necesidad de adoptar medidas de resguardo en ese sitio. En efecto, según declaraciones testimoniales, el pozo en el que se ahogaron las víctimas era una especie de “trampa mortal”, en el lugar se solían bañar niños y ya se habían ahogado otras personas (cfr. fs. 55, 277 vta., 278 vta., 279 y 281).

Por otro lado, en el informe pericial también se afirmó que la zona debajo del puente del camino vecinal que atravesaba el canal (en la que se produce un efecto succión denominado “sifón”) podía ser protegida mediante la instalación de una reja en la entrada que impidiera que objetos, personas o animales fueran succionados. En ese sentido, el experto sostuvo que *“es conveniente y es regla del buen arte la colocación de una reja en la entrada de un Sifón, salvo la existencia de alguna condicionante hidráulica o de otro tipo muy particular”* (fs. 307), y que no era obligatorio colocar barreras y señalizar la zona del canal salvo cruces de caminos, donde se prevé en la mayoría de los casos barandas (ver fs. 311).

10) Que la apuntada deficiencia en la valoración de la prueba resulta relevante a la hora de determinar si en el caso concurre el factor de atribución del art. 1112 del Código Civil (entonces vigente). La falta de servicio regulada en dicha norma, según conocida jurisprudencia de esta Corte, exige una apreciación en concreto que

toma en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (ver Fallos: 321:1124 y 330:563, considerando 6°, entre otros).

De lo hasta aquí expuesto cabe concluir en que la sentencia recurrida omitió realizar ese examen a la luz de los hechos comprobados en la causa y desestimó la existencia de responsabilidad del Estado provincial con argumentos insuficientes. Sin que lo dicho suponga imponer a la provincia demandada la adopción de una medida de seguridad concreta y específica, ha quedado acreditado que en el lugar del accidente no existían carteles de advertencia, barandas que dificultaran el acceso ni rejas que impidiesen el ingreso de objetos al ducto de agua. Todas estas circunstancias no fueron valoradas por el superior tribunal al momento de evaluar la existencia de una falta de servicio.

11) Que, finalmente, en lo que se refiere a la rotura del nexo causal que la sentencia funda, en parte, en la conducta de las víctimas menores de edad, el *a quo* omitió considerar que no se trató de una acción voluntaria pues al momento del hecho ellas tenían 9 y 10 años según consta en las partidas obrantes a fs. 17 y 19 (arg. arts. 127 y 921 del Código Civil). Dada la edad de las niñas, parece claro que no pudieron prever el riesgo que implicaba acercarse a una zona del canal en el que existía un peligroso efecto de succión.

Por otro lado, las características del lugar donde se produjo el siniestro y la ausencia de medidas de seguridad, explicitadas en los puntos anteriores, impiden eximir de responsabilidad al Estado provincial con fundamento en el obrar negligente de las personas que tenían su guarda. En este sentido, cabe recordar que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (conf. Fallos: 332:2633).

12) Que, por consiguiente, aun si en el caso se tuviera por acreditada la culpa de las personas encargadas de la guarda de las niñas, la sentencia impugnada no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente, por lo que la situación deberá ser objeto de examen en un nuevo pronunciamiento que precise en qué medida las

circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado el comportamiento apropiado, ya que la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (ver Fallos: 319:2511; 335:527).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la parte actora, Segunda Manuela Rea, Lucindo Aníbal Paz, Rosa Mercedes Contreras, Luis Alberto Paz y Nilda Beatriz González, representados por los Dres. José Luis Velázquez y Mario Roberto Feijóo.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero.

TEMES COTO, VALENTÍN S/ INFRACCIÓN LEY 22.415

CUESTION ABSTRACTA

Los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se lo dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto el 3 de octubre de 2017 en la causa CPE 990000295/2011/TO1/9/1/RH4 “Hinricksen, Nelson Fermín y otros s/ infracción ley 22.415” y de acuerdo a la conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Valentín Temes Coto**, asistido por la **Dra. Marta Böhm**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5**.

ABRIL

FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN
DECLARATIVA DE CERTEZA

CORTE SUPREMA

Los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de “casos justiciables” y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial.

CORTE SUPREMA

La doctrina conforme la cual los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de “casos justiciables” es aplicable a las acciones declarativas, dado que este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa.

CORTE SUPREMA

La misión del Corte consiste en ser guardián último de las garantías constitucionales, cabeza de un Poder del Estado y máximo intérprete de la Constitución y debe tenerse presente que estas tareas trascendentales deben ser cumplidas en un contexto político, social y económico insospechado solamente tres meses atrás, generado por la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19).

EMERGENCIA SANITARIA

En contextos de la emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), que sacuden a la sociedad de una manera inaudita en la historia reciente, sus autoridades constitucionales están más vigorosamente llamadas a encontrar cauces institucionales para enfrentar tales desafíos.

EMERGENCIA SANITARIA

La parálisis causada por la pandemia -coronavirus (COVID-19)- exige de las instituciones de la República el desarrollo de los mecanismos que sus autoridades consideren necesarios para asegurar la permanencia de sus tareas.

EMERGENCIA SANITARIA

En el contexto, de inaudita y acuciante excepcionalidad, originado por la pandemia -coronavirus (COVID-19)- no puede desvanecerse la importancia del funcionamiento del Congreso como órgano de representación directa del pueblo de la Nación y de los estados locales, dado que en su seno resguarda el principio democrático y el sistema federal.

CONSTITUCION NACIONAL

Nuestra Constitución Nacional trata, en primer lugar entre los Poderes del Estado que conforman el gobierno federal, del Poder Legislativo y una razonable justificación de la ubicación del Legislativo se encuentra en su carácter de más directo representante de la voluntad popular, toda vez que es el Congreso el órgano representativo por naturaleza, quien refleja más fielmente a la sociedad política y el ámbito de elaboración de la voluntad general que se expresa en la ley como el acto de gobierno por antonomasia en el Estado de Derecho.

CONSTITUCION NACIONAL

La república representativa, adoptada para el gobierno de la Nación en la Constitución, se funda en el respeto a la Ley como expresión de las mayorías y en el respeto a la Constitución como garantía de las minorías contra los eventuales abusos de aquellas; por eso nada es superior a la ley, excepto la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL

La Corte mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva.

CONSTITUCION NACIONAL

Las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos: en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva, se desvíe del modo en que ésta autoriza a ponerlas en la práctica.

PODER LEGISLATIVO

Llevar adelante las sesiones del Senado bajo una modalidad remota en lugar de la tradicional forma presencial, orbita dentro de las atribuciones propias del Poder Legislativo referentes a la instrumentación de las condiciones para crear la ley y tal posibilidad no configura per se riesgo alguno de interferencia en las atribuciones de los demás Poderes del Estado.

PODER LEGISLATIVO

La posibilidad de que el Senado sesione de manera remota no interfiere con el modo en que la Constitución le impone a esa Cámara ejercer sus atribuciones, pues la Constitución regula ciertos aspectos del modo en que debe funcionar el Poder Legislativo, pero nada indica respecto a la modalidad física o remota de sus sesiones.

PODER LEGISLATIVO

Si bien es cierto que la Constitución indica que ambas Cámaras se reunirán en las sesiones ordinarias (artículo 63), inviste a los legisladores que no alcancen el quorum a compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones (artículo 64), regula la suspensión de sesiones mientras se hallen reunidas (artículo 65), o faculta a las Cámaras para hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo (artículo 71), ninguna de esas cláusulas veta la posibilidad de que las reuniones se lleven a cabo de forma remota.

PODER LEGISLATIVO

La Constitución, al poner en cabeza de cada una de sus Cámaras el dictado de su propio reglamento en el artículo 66, reconoce a cada una de ellas la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y por ende regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa en estas circunstancias; claro está, siempre que en su diseño e implementación no ignoren las restricciones constitucionales que sí existen y se cumplan con los recaudos que la Ley Fundamental sí establece respecto del procedimiento de deliberación y sanción de las leyes.

CORTE SUPREMA

La Corte es la cabeza de un poder del Estado, cuya función es proteger el funcionamiento de las instituciones republicanas y las garantías del ciudadano; este rol es fundamental, ya que gran parte de los aciertos -y los errores- del Estado Constitucional dependen de la capacidad de los Tribunales Constitucionales de ejercerlo.

ESTADO DE DERECHO

Las emergencias, de cualquier tipo, deben ser tratadas dentro del Estado de Derecho y por ello el funcionamiento del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina.

PODER LEGISLATIVO

El Congreso, como los otros poderes del Estado, tiene autonomía para regular su modo de funcionamiento de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Nacional, y por tanto no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes.

PODER LEGISLATIVO

La cuestión sobre el carácter presencial o remoto de las sesiones del Senado constituye un asunto que la Constitución defirió de forma privativa y exclusiva a su prudencia política y bajo estas consideraciones, corresponde al mandato constitucional del Honorable Senado de la Nación el arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la realización de su más alta razón de ser: la representación del pueblo de la Nación en la deliberación de sus asuntos que lo atraviesan como tal.

CORTE SUPREMA

Si la Corte autorizara que las sesiones del senado se realizaran en forma remota -conforme lo que se solicita en la demanda-, también tendría el poder de no autorizar otras cuestiones internas del propio Senado, invadiendo así la competencia constitucional de otro poder del Estado.

SENADO NACIONAL

La presentante, en su carácter de Vicepresidenta de la Nación, está legitimada para recurrir en nombre del Honorable Senado ante la Corte -acción declarativa de certeza destinada a que se despeje el

estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos-, pues tal prerrogativa surge de manera expresa e incontrovertible del artículo 57 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el “vicepresidente de la Nación será presidente del Senado...”; y en tal orientación, el Reglamento del Honorable Senado de la Nación Argentina, en su artículo 36 refiere a que “Sólo el presidente habla en nombre del Senado...” (Voto del juez Rosatti).

CORTE SUPREMA

La prohibición de intervenir en consultas, y la exigencia de actuar solo en el marco de un “caso” o “controversia”, no constituye un obstáculo formal o inconducente al accionar de la Corte, sino que se erige en un imperativo que se desprende necesariamente del diseño institucional delimitado por la Norma Fundamental y, en particular, del sistema de división de funciones entre los departamentos del Estado, principio basal de la Constitución Argentina (Voto del juez Rosatti).

CORTE SUPREMA

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere inexorablemente que el requisito de la existencia de un “caso”, donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (Voto del juez Rosatti).

CORTE SUPREMA

La admisibilidad de la acción declarativa de certeza depende de que emerja un “caso” apto para la intervención de un tribunal de justicia; así solo cuando responde a “un caso” que busque precaver los efectos de tal acto en ciernes, constituye una causa en los términos de la ley fundamental (Voto del juez Rosatti).

CORTE SUPREMA

Dada las características inusuales de la situación provocada por la pandemia y considerando su repercusión institucional, la Corte podría incluso -más allá del nomen iuris procesal- reconducir la pretensión por otra vía si lo entendiera apropiado para no frustrar los términos de la petición - en el caso, acción declarativa de certeza destinada a que se despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos -, privilegiando la real sustancia de lo requerido, especialmente en los casos en el que está en juego la Constitución Nacional, pero aún en tal hipótesis, la admisibilidad de la pretensión estaría sujeta a la existencia de “caso”, “causa” o “controversia” (Voto del juez Rosatti).

CASO O CONTROVERSIA

Se configura un “caso justiciable” cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Voto del juez Rosatti).

CASO O CONTROVERSIA

Frente a la inexistencia de “caso”, no corresponde la intervención de la Corte, ya que de otro modo el pronunciamiento a dictar importaría una suerte de respuesta a una consulta acerca de la eventual solución que podría acordarse a un hipotético supuesto de hecho aún no generado (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

El no funcionamiento del Senado afecta de manera directa a uno de los órganos constitucionales del Estado (el Congreso de la Nación) y afecta, ineludiblemente, el principio de división de poderes; por ello la verdadera gravedad institucional no estará entonces en la eventual imposibilidad de debatir una norma cuyo texto ni siquiera se conoce, que incluso debería presentarse originariamente en la otra Cámara que la que está representada en la petición, y sobre la que esta Corte solo podría expe-

dirse en la medida en que fuera sancionada, promulgada, entrara en vigencia y luego fuese cuestionada en un caso concreto, sino en el no funcionamiento de una institución irremplazable y su afectación al sistema republicano de gobierno, previsto en el artículo 1º y cc. de la norma fundamental (Voto del juez Rosatti).

CASO O CONTROVERSIA

La gravedad institucional no permite obviar el requisito de existencia de “caso” o “causa” a fin de habilitar la intervención de la Corte Suprema en un proceso sometido a su competencia originaria, máxime cuando no se verifica ninguno de los supuestos previstos taxativamente en el artículo 117 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosatti).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La figura de la gravedad institucional aparece, en su génesis, como inocua a los fines de ampliar la competencia originaria del máximo tribunal argentino, o habilitarla frente a la inexistencia de caso (Voto del juez Rosatti).

EMERGENCIA SANITARIA

La inédita situación planteada como consecuencia de la proyección de la pandemia hacia la vida institucional del país amerita que la Corte formule algunas consideraciones adicionales, invocando el principio de colaboración inter-poderes en función del cual aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí; pues de lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales (Voto del Juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

Al regular el funcionamiento del Congreso, la Constitución no previó el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones, pero de esa circunstancia no se deriva la inconstitucionalidad de tal sistema, dado que no podría pedírsele a los constituyentes (originarios o reformadores), que imaginaran un futuro (o este futuro) tecnológico, respectivamente; por tanto la ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución (o de reformarse), no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

El texto constitucional es enfático al señalar, en su artículo 66, que cada Cámara hará su reglamento, lo cual constituye una derivación expresa de su citada autonomía normativa; este razonamiento se proyecta sobre el procedimiento legislativo o trámite parlamentario -que involucra, entre otros puntos, la modalidad presencial o virtual de sesión-, por lo que su eventual revisión judicial, en el supuesto que se articulara un caso o controversia al respecto, debería realizarse con particular restricción (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

La Cámara de Senadores de la Nación tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de las normas constitucionales relativas a su funcionamiento, y específicamente aquellas relacionadas al procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, entre cuyos aspectos cabe incluir la ponderación de la modalidad de sesión presencial o por medios virtuales o remotos, aspectos que solo son susceptibles de control de constitucionalidad por el Poder Judicial en la medida en que se verifique una vulneración de los requisitos mínimos e indispensables para que exista la ley; esta verificación jurisdiccional exige necesariamente una ponderación posterior y no previa a su implementación, y la existencia de un caso o controversia que habilite la actuación de los tribunales de la Nación, en el marco de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosatti).

CORTE SUPREMA

Si la Corte se pronunciara en torno a cómo debe trabajar el Honorable Senado desde la perspectiva procedimental, si interpretara una norma infra-constitucional (como lo es el reglamento) destinada a regir la actuación de otro órgano, estaría asumiendo una incumbencia que le es ajena, desbordaría el principio de colaboración y violentaría la forma republicana de gobierno que ella misma, como cabeza del Poder Judicial, debe en última instancia garantizar (Voto del juez Rosatti).

SENADO NACIONAL

El Senado no solo puede, sino que debe sesionar para poder cumplir con su rol constitucional; y debe hacerlo con las modalidades que el propio Senado establezca, y con el temario que el propio Senado determine, porque está en período de sesiones ordinarias (Voto del juez Rosatti).

SENADO NACIONAL

Incumbe al Senado y no a la Corte decidir si aquel debe sesionar en lo sucesivo de modo presencial o no presencial, y -en este último caso- si para hacerlo es necesario interpretar o modificar su reglamento de funcionamiento (Voto del juez Rosatti).

EMERGENCIA SANITARIA

La justicia en el contexto sanitario y social que genera la pandemia debe mantenerse, como los otros poderes, dentro de la Constitución, sin invadir la competencia ajena para reclamar por la propia en caso de que se pretenda invadirla, en el entendimiento de que ello constituye la mejor garantía para los ciudadanos; pudiendo controlar del proceso parlamentario (presencial o no presencial) el procedimiento de gestación, la concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de las leyes y en punto a su contenido, su concordancia con el orden jurídico jerárquico que emerge de la Constitución Nacional, una vez que la norma ha sido sancionada, nunca antes (Voto del juez Rosatti).

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La presentación -acción declarativa de certeza tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos debido a la situación de pandemia- debe ser rechazada pues no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la intervención que se pretende de la Corte Suprema, resultando manifiesto el carácter puramente consultivo de la solicitud y la inexistencia de un “caso” o “controversia” (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción declarativa de certeza iniciada por la Vicepresidenta de la Nación tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos debido a la situación de pandemia, debe ser rechazada in limine, pues no se identifica ninguna contraparte concreta respecto de la cual exista una controversia actual que deba ser saldada para resolver una colisión de intereses o derechos, cuál sería la actuación del Estado Nacional -ni de ninguna otra contraparte- que obstaculizaría que el Senado de la Nación sesionara del modo pretendido o a que aquella ejerciera las funciones que en su carácter de Presidente del Senado le corresponden en virtud del reglamento de dicha cámara, como así tampoco cuál sería la relación jurídica sustancial que une a la presentante con el Estado Nacional y que requeriría de un pronunciamiento judicial para dotarla de certeza (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2º, ley 27); ello es así con absoluta independencia del mérito o la trascendencia política o de otra naturaleza que pueda tener el planteo que se pretende someter al estrado judicial (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

La Corte Suprema y los demás tribunales inferiores de la Nación son precisamente tribunales donde, a la luz del derecho vigente, se discuten y deciden los agravios que las partes en una controversia puedan tener unas contra otras, por lo que, más allá de la gravedad de la situación nacional -pandemia-, no pueden convertirse en órganos de consulta de los restantes poderes del Estado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

Las causas o casos contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa, por ello el dictado de declaraciones generales o pronunciamientos consultivos, cualquiera que fuera la importancia que ellos pudieran tener, ha sido siempre considerado extraño a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, desde los primeros pronunciamientos de la Corte (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

La acción declarativa de certeza no tiene carácter simplemente consultivo ni habilita una indagación meramente especulativa en tanto nuestro ordenamiento no admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, ni que tenga por objeto la mera determinación de la interpretación adecuada de las normas o la realización de declaraciones generales que fijen normas para casos futuros (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

La exigencia de un “caso” es una característica esencial de la estructura del Poder Judicial de la Nación y, como tal, de la división de poderes que establece la Constitución; el respeto irrestricto de esta exigencia es imprescindible para el adecuado funcionamiento de la república pues constituye una parte central del sistema de frenos y contrapesos que diseña la ley fundamental para evitar la preeminencia de un poder sobre otro y que

exige a los jueces que no avancen sobre funciones reservadas a las otras ramas del Gobierno federal (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA

El Poder Judicial no ha sido investido por la Constitución con la facultad de analizar la constitucionalidad de normas o formular interpretaciones de ellas en abstracto, ni de emitir pronunciamientos meramente teóricos o consultivos; admitir pretensiones de esta naturaleza implicaría ignorar el texto expreso de la Constitución, desandar más de 150 años de historia institucional y alterar radicalmente el carácter del Poder Judicial de la Nación, transformándolo en un órgano distinto al que fuera creado por nuestra Constitución (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La doctrina de la gravedad institucional ha habilitado a la Corte a sortear obstáculos de forma, referidos a la admisibilidad del recurso extraordinario federal, tales como el requisito de que la sentencia apelada sea definitiva o que emane del tribunal superior de la causa, entre otros, pero ello ha sucedido siempre en el marco de “causas” o “casos” contenciosos (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La doctrina de la gravedad institucional no puede ser jamás usada para deformar o eludir las exigencias a las que la intervención de la Corte está constitucionalmente supeditada, pues tal como la ha entendido su jurisprudencia, es un instrumento de defensa de la Constitución; si se la interpretase con laxitud se la habría convertido en una simple coartada para deshonorarla (Disidencia del juez Rosenkrantz).

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Aun cuando se considerase que el pedido de la señora Vicepresidenta de la Nación a la Corte -acción declarativa de certeza iniciada a fin de que se despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal

de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos debida a la situación de pandemia - constituye una demanda declarativa de certeza y no una mera consulta, igualmente correspondería desestimar la presentación porque, al no ser parte actora ni demandada una provincia, la demanda se encontraría, por razones de índole constitucional, fuera de la competencia originaria (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La competencia originaria de la Corte se encuentra taxativamente fijada en la Constitución y no puede ser extendida ni limitada por las leyes (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La gravedad institucional resulta ineficaz para habilitar la competencia originaria en un supuesto no previsto por la Constitución (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Cristina Fernández de Kirchner, en su carácter de Presidenta del H. Senado de la Nación, promueve, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a los fines de que, “en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia desencadenado por la pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID, despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de sesionar mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del artículo 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación en cuanto éste establece que *‘Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional’*”, esto es, si resulta constitucionalmente posible

que, tal como lo establece el citado artículo 30, el Senado sesione por medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19.

Señala que la Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo Nacional emitir decretos de necesidad y urgencia en materia penal y tributaria, y que es acuciante legislar en esta última materia “por las consecuencias económicas que esta pandemia tiene sobre el mundo en general y sobre la Argentina en particular. Es que la situación de crisis económica y social que se desató hace un par de años en nuestro país no ha parado de profundizarse y la pandemia la agravará a límites aún desconocidos”.

En estas circunstancias, dice, la necesidad de sesionar por parte del Congreso es impostergable. Sin embargo, afirma, “y pese a estar convencida de que en el marco de excepcionalidad descripto la sesión remota a través de medios electrónicos, en donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores y legisladoras, como así también el número establecido por el régimen de mayorías y minorías, es absolutamente válida, no puedo soslayar la historia reciente de la Argentina en cuanto a la existencia de maniobras de todo tipo –incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos”, vía medidas cautelares y declaraciones de inconstitucionalidad. Acompaña, para ilustrar su postura, la nota publicada hace unos días en el portal del diario Clarín, con el “sugestivo título”: “Cristina Kirchner quiere habilitar las sesiones virtuales para votar el ‘impuesto a los ricos’ y se abre la pelea por la validez legal de las sesiones”, y una tapa del mismo diario, del 12 de abril de este año, en la que, en “modo catástrofe” se anuncia que el Presidente firmó un récord de DNU “y piden que funcione el Congreso”.

De ello deriva que “no son rumores infundados o visiones conspirativas las que informan la absoluta razonabilidad de esta presentación que, en un marco excepcional de crisis, requiere del más alto Tribunal del país un pronunciamiento urgente, claro y concreto”. Resalta que existe una situación excepcional, derivada de la pandemia, y que motivó, en nuestro país, el dictado de los DNU 260/20, por el que se amplió –en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19- la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, y por el decreto 297/20, en el que se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio durante cuya vigencia las personas deberían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraran a las 00:00 horas del 20 de marzo de 2020, momento de

inicio de la medida dispuesta, deberían abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. En sus considerandos se expresó que “toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral específico, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”. También mencionó los decretos 325/20 y 355/20, que prorrogaron el plazo de la cuarentena.

Reseña los informes de las autoridades sanitarias respecto de los enfermos y muertos por la enfermedad, y de todo ello deriva que “pese al aislamiento social dispuesto, aún se está combatiendo la propagación de la enfermedad y por lo tanto se verifican las circunstancias excepcionales ya reseñadas, sin que pueda determinarse el momento en el que cesarán dichas circunstancias”.

En este contexto, recuerda lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional y que, debido a la situación de emergencia, se requiere que el Congreso de la Nación, y en lo que a ella respecta el Senado, sesione a los fines de legislar en aquellas materias que se encuentran excluidas de modo absoluto de la posibilidad de serlo por el PEN mediante DNU, debido a “la necesidad del Estado Nacional de asistir económicamente a las crecientes necesidades que se verifican en los sectores sociales que se ven afectados de modo directo por las consecuencias del aislamiento social”.

Señala que nunca en la historia constitucional de la Argentina el dictado de DNU ha estado tan justificado, sin perjuicio del control posterior que le cabe al Congreso en el marco de la Constitución y la ley; que la necesidad y urgencia se basó, en su origen, en la imposibilidad de sesionar del Congreso y que, sin embargo, nunca había sucedido, como ahora, que “realmente hubiera una efectiva imposibilidad de sesionar, no solo prolongada en el tiempo sino, además, en un contexto en el cual no existen certezas de cuándo se podrá volver a hacerlo”.

Sostiene que “la imposibilidad de sesionar presencialmente, supuesto fáctico de los decretos de necesidad y urgencia, finalmente ha llegado. Y con dicho supuesto también hemos confrontado con las limitaciones constitucionalmente establecidas al PEN”.

Explica que el Senado dictó los actos de adhesión al decreto sobre aislamiento social, preventivo y obligatorio (resolución RSA-487/20) y, en forma previa, mediante RSA-487/20 se dispensó al personal de asistir; se determinaron guardias mínimas para garantizar el normal funcionamiento del cuerpo y se dispuso la modalidad de trabajo conectado remoto.

Destaca que los senadores se encuentran en su gran mayoría en sus provincias y que, sin perjuicio de las dificultades logísticas que implicarían su traslado a esta Capital y su reunión a fin de sesionar en el recinto, ello implica en los hechos la ruptura de las premisas de distanciamiento social obligatorio entre personas, exponiendo así a los senadores y a sus colaboradores, a sus familias, y que, además, existe una imposibilidad fáctica ya que los vuelos de cabotaje están suspendidos y el transporte en general está afectado por la pandemia.

Por ello, dice, el Senado ha analizado la aplicación del sistema remoto “y/o” virtual para sesionar; en aplicación del artículo 30 del reglamento. Por este sistema, continúa, se impulsa la realización de sesiones de modo que se permita tanto la conformación del *quorum* como el debate y la votación de los legisladores, y que a tal efecto se proveerá un sistema que permita la identificación en todo momento del senador que se encuentra participando, que garantice la seguridad de las votaciones que se realicen por esa plataforma y la plena participación y seguimiento del debate por parte de los senadores.

Hace referencia, al respecto, a la acordada 11/20 de esa Corte en la que se estableció la posibilidad de que los acuerdos de los jueces se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial, ante la situación de emergencia pública que atraviesa el país debido a la pandemia, dispositivo que podrá ser utilizado solamente en situaciones excepcionales o de emergencia, y resalta que la Corte es un órgano colegiado, tal como el Senado. También señala que este último órgano ha implementado la utilización de nuevas tecnologías desde la presentación de los proyectos mediante el sistema de remisión digital (RSP-11/12 y 1/15), e incluido el uso de la firma digital en documentos del Congreso (DPP-96/17 y RSP-5/17).

Asimismo, refiere que en el marco de la actual emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento dispuestas por el PEN, el Senado ha implementado acciones a los fines de continuar con la actividad del Congreso mediante la utilización de accesos virtuales o remotos, mediante el portal de conexión a las aplicaciones internas de ese cuerpo llamado Senado Móvil para las personas que necesiten desarrollar sus

tareas mediante el TCR (Trabajo Conectado Remoto) desde sus domicilios. También se desarrolló un sistema de acceso VPN para quienes utilizan otras aplicaciones a las cuales se necesita acceder utilizando escritorio remoto a sus PCs de las dependencias, y un servicio de Mesa de Ayuda para poder centralizar todos los pedidos y requerimientos de soporte para dar intervención a las áreas correspondientes y ayudar a resolver las necesidades de acceso a los usuarios. Detalla también otras medidas tecnológicas que, con objeto de atender a esta situación, se adoptaron en el Senado, incluyendo un sistema de videoconferencias (cf. RSA 487/20).

Sostiene que “la afectación de las posibilidades de desarrollo de la actividad legislativa constituyen una situación que reviste una gravedad institucional inusitada e inédita”. Cita, al respecto, y detalla, la noción de gravedad institucional creada por la Corte, que se configura en supuestos en que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad y destaca que “no hay duda alguna (de) que las actuales circunstancias revisten una gravedad institucional como no se ha conocido en el mundo. Nunca. Y en el caso puntual sometido a vuestro conocimiento, refiere ni más ni menos (que) a la posibilidad de funcionamiento mismo de uno de los tres poderes que conforma el Estado Argentino”.

Resalta que “una primera pauta para delimitar la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional es cuando en el caso bajo examen, el asunto discutido compromete **las instituciones básicas de la Nación** (al decir de la CSJN) o, si se prefiere, **las instituciones principales del país, o las bases mismas del Estado**, y advierte esa teoría que “**la magnitud y trascendencia de determinados problemas requiere que la CSJN se pronuncie sobre ellos, aunque la cuestión no esté escrupulosamente contemplada en las causales clásicas del art. 14 de la ley 48, ni tampoco se haya observado en la especie todos los ‘ápices formales’ que normalmente exige el recurso extraordinario**”.

Manifiesta que “esta Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación no desconoce la distribución de competencias de rango constitucional, pero tampoco desconoce que ha sido precisamente la **gravedad institucional**, la herramienta que a lo largo de los años ha utilizado la Suprema Corte para superar los óbices formales que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal” (el resaltado figura en el escrito) y que “en el presente caso va de suyo **que no estamos frente a una alegación genérica de gravedad institucional**. Sino de circunstancias extraordinarias que revisten en sí

mismas la gravedad institucional... El H. Senado no puede sesionar de modo presencial. Porque ello involucraría riesgos ciertos y comprobables para los senadores y su entorno. El interés colectivo requiere de modo ineludible, imprescindible para la propia supervivencia de la sociedad en su conjunto que se legisle en determinadas materias. El Poder Ejecutivo Nacional no puede, ni siquiera por excepción, ejercer facultades legislativas en materia tributaria y penal. Lo tiene expresamente prohibido. Y existe una cláusula reglamentaria que podría utilizarse a los fines de solucionar la crisis institucional y económica que esta situación le está provocando al país. La cuestión federal involucrada en el caso es de meridiana claridad ... Y la certeza que se requiere solo podrá darla la intervención eficaz y expeditiva de esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ella se expida de modo concluyente y ... despeje toda duda o incertidumbre respecto de la constitucionalidad del trámite a adoptarse por parte del H. Senado de la Nación para el tratamiento de las leyes cuya sanción requiere de modo inmediato el futuro de la Nación Argentina y de toda, absolutamente toda su población” (el resaltado figura en el escrito).

Concluye en que “es en virtud de esta excepcionalísima circunstancia, del interés de la población toda, que depende sin posibilidad de alternativas posibles de que el Estado Nacional cuente con las herramientas legales para proveer lo necesario para el cumplimiento de las medidas exigidas por esta emergencia y con los recursos para abastecer a la población de alimentos, medios sanitarios y atención médica” y que “la urgencia de contar con dichas herramientas legales por parte del Estado es de modo tan inmediato e imperioso que, en virtud de ello es que solicitamos que la Corte Suprema se avoque al tratamiento urgente de esta situación tan apremiante y despeje toda incertidumbre que pudiese existir respecto al procedimiento que adoptará este H. Senado de la Nación y sin duda también la H. Cámara de Diputados, a los fines de proporcionar al Estado Nacional las herramientas legales para afrontar esta verdadera crisis como jamás nunca enfrentó nuestro país ni el mundo”.

Reseña los requisitos de la acción declarativa de certeza y cómo estos se configuran, según explica, en el caso, pues el Senado requiere superar un estado de incertidumbre sobre el alcance y la modalidad de una relación jurídica concreta, se carece de otro modo legal para dar fin inmediatamente al estado de incertidumbre que motiva la demanda que garantice igual eficacia o idoneidad específica, y la pretensión carece de un mero carácter consultivo o especulativo, pues el estado de incertidumbre planteado se vincula directamente

con el formal y sustancial funcionamiento del Senado en el contexto de emergencia actual, agrega que la acción declarativa de certeza es preventiva y, en consecuencia, no es presupuesto de admisibilidad la existencia de un daño consumado.

Funda su legitimación en los arts. 57 de la Constitución Nacional, 15, 20, 25, 27, 29, 32 y 36 del reglamento del Senado, concluyendo en que actúa “en esta presentación como la titular de uno de los dos cuerpos legislativos imprescindibles para la sanción de las leyes, tal cual lo establece la Constitución Nacional en su Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Segundo y toda vez que la incertidumbre aquí manifestada no solo afecta el modo de funcionamiento del H. Senado de la Nación que presido, sino además el modo en que debo desempeñar las funciones propias de la Presidencia en este contexto de emergencia institucional”.

Solicita que se habiliten días y horas inhábiles, se tenga por promovida la acción y se habilite su tratamiento por el Tribunal en atención a la extrema gravedad institucional de lo planteado y, de modo urgente y mediante trámite sumarísimo, se dicte la declaración judicial de certeza disipando el estado de incertidumbre planteado.

-II-

A fojas 15, a fin de dar tratamiento a la acción entablada, el juez Rosenkrantz habilitó la feria judicial extraordinaria dispuesta en la acordada 6/20, prorrogada por acordadas 8 y 10/20 y dio vista a esta Procuración para que acompañe su dictamen en el plazo de 48 horas.

-III-

Ante todo, cabe señalar que el Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales nacionales por los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27 se define, de acuerdo con una invariable interpretación, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso, limitación que, cuando se refiere al examen de las actividades ejecutiva y legislativa, es imperioso respetar para la preservación del principio de división de poderes.

En efecto, constituye inveterada doctrina del Tribunal que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de “casos justiciables”, lo cual se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que per-

sigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (confr. Fallos: 307:2384, y 342:917).

En este sentido, la exigencia de un caso o causa excluye la posibilidad de dar trámite a acciones que procuren declaraciones generales, en tanto la aplicación de las normas o actos de los otros poderes no haya dado lugar a un litigio para cuyo fallo se requiera el examen del punto propuesto, doctrina que es aplicable a las acciones declarativas, dado que este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa (Fallos: 307:1379, reiterada en Fallos: 325:474; 326:4774, entre muchos otros). Su admisibilidad depende de que emerja un “caso” apto para la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 337:1540).

La aplicación de los básicos conceptos referidos conduce, en el sub *judice*, a rechazar el planteo de la actora, en tanto ella se limita a requerir, sin que exista una causa judicial en los términos exigidos por la legislación y doctrina reseñadas, que se despeje el estado de incertidumbre con respecto a la validez de sesionar por medios virtuales o remotos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores, teniendo en cuenta la situación de gravedad institucional generada por el COVID-19, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial (Fallos: 331:1364).

En efecto, la Corte ha sostenido desde 1865 que si de la formulación de la petición no surge el agravio no se trata de una demanda, sino de una consulta (Fallos: 2:253) y del escrito inicial surge que la actora, en definitiva, postula, precisamente, una consulta sobre la validez legal de sesionar en forma virtual para tratar cuestiones que el Poder Ejecutivo Nacional no puede regular, sin que se configure una causa, pues solo se procura el dictado de una sentencia que avale una determinada interpretación de una norma general regulatoria de la actividad de los miembros del Senado Nacional, lo cual no es del resorte del Poder Judicial, que no puede estudiar en teoría una norma sino solo interpretarla, aplicarla y eventualmente declarar su invalidez cuando se suscitan cuestiones que traen las partes en el marco de una causa judicial, tal como ha sido definida.

Lo expresado demuestra, de modo inequívoco, el carácter meramente consultivo del reclamo, y la ausencia de conflicto al que se refiere el artículo 2° de la ley 27 (Fallos: 325:474; 329:1675, entre muchos otros). En atención a ello, entiendo que la petición de carácter con-

sultivo que pretende introducir la actora bajo el ropaje de una acción declarativa de certeza no resulta ser una cuestión justiciable en los términos antes desarrollados, motivo por el cual, si V.E. interviniera dando curso a la demanda, significaría tanto como prescindir de la pacífica y arraigada jurisprudencia que ha definido los límites del Poder Judicial desde el tradicional precedente “Provincia de Mendoza”, dictado el 14 de noviembre de 1865 (Fallos: 2:253).

En consecuencia, ante la falta de un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable, estimo que corresponde desestimar la solicitud tendiente a que V.E. determine si resulta constitucionalmente posible que el Senado de la Nación sesione por medios digitales sobre la base de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Desde otra perspectiva, con relación al planteo de la actora acerca de la existencia de supuestas “maniobras de todo tipo –incluidas las judiciales– tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos” que justificaría, a su criterio, la intervención del Alto Tribunal, cabe recordar el principio axiomático sentado en reiterados pronunciamientos, según el cual la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (Fallos: 342:509; 341:1511; 329:1675; 328:3573; 326:2004, entre muchos otros); y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Eso es lo que, a mi modo de ver, sucedería en el *sub lite* si se llegase a una conclusión distinta de la apuntada, toda vez que una decisión en ese sentido importaría indefectiblemente una intromisión en las atribuciones propias del Senado de la Nación de determinar, con sustento en la normativa aplicable, el modo en que puede sesionar en estas circunstancias extraordinarias que se presentan por la pandemia desatada y de legislar en materias que le resultan exclusivas y excluyentes. Una inteligencia orientada hacia la judicialización de lo que deben decidir otros poderes pondría en serio riesgo tanto el ejercicio de las funciones que la Constitución asigna a cada uno de ellos como la autoridad de la propia Corte Suprema, sin que la invocada doctrina de la gravedad institucional autorice a desconocer ese límite pues, precisamente, ésta se configuraría de superárselo (conf. Fallos: 327: 46).

-IV-

Por otra parte, aún si V.E. no compartiera la opinión antes expuesta y entendiera que en autos existe una causa judicial y justiciable, debe recordarse que la facultad de acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 Y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 323:324:2066; 327:5254, entre otros).

En virtud de ello, V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los artículos 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el caso en examen no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306: 1056; 308: 1239 y 2230- la Presidenta del H. Senado de la Nación demanda al Estado Nacional, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente y en las normas antes citadas, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

En virtud de lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “Sojo”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que la cuestión planteada, aún en el marco de un proceso judicial, resultaría ajena a la competencia originaria de la Corte.

-V-

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público. Buenos Aires, 21 de abril de 2020. *Casal Eduardo Ezequiel*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Cristina Fernández de Kirchner, en su carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación, promueve “una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a los fines que, en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia desencadenado por la pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID, despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de sesionar mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del artículo 30 del Reglamento de la Cámara de Senadores en cuanto establece que *‘Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional’*”.

Para fundar su petición, encuadra esta solicitud en la situación excepcional que se origina en la propagación global del virus COVID-19 y sus gravísimas consecuencias en la salud del ser humano, que a su vez causan la saturación de los sistemas sanitarios, la alteración de la economía mundial y la paralización social a escala planetaria. Frente a ello, sostiene que “la acuciante necesidad de legislar en materia tributaria por las consecuencias económicas que esta pandemia tiene sobre el mundo en general y sobre la Argentina en particular” vuelve “impostergable” que se reanude la actividad del Congreso de la Nación. Precisa que la materia tributaria no puede ser objeto de Decretos de Necesidad y Urgencia por parte del Poder Ejecutivo en virtud de la prohibición que establece la Constitución Nacional.

Alude seguidamente a las normas que el Poder Ejecutivo Nacional dictó en el marco de la crisis sanitaria y social para evitar la propagación de la enfermedad en el territorio nacional. Explica que el Senado de la Nación adhirió a la normativa que ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio por resolución RSA-548/2020. Es por ello –precisa– que “en su gran mayoría” los senadores que integran el cuerpo se encuentran en sus provincias de origen. Remarca las dificultades que implicaría trasladarlos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sesionar en forma presencial dada la suspensión del transporte

de pasajeros en todo el país; a ello agrega que la reunión en el recinto implicaría la ruptura del distanciamiento social obligatorio que la legislación que reseña establece.

Expone que en este marco excepcional debe habilitarse la posibilidad de sesionar mediante un sistema remoto o virtual que permita acreditar la conformación del *quorum*, garantizar el debate y posibilitar la votación de los senadores. Precisa que se proveerá un sistema seguro que permita la identificación en todo momento de los senadores, su plena participación en el debate, y la garantía de transparencia de las votaciones que se realicen en dicha plataforma.

Observa que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha reconocido mediante el dictado de las acordadas 11/2020 y 12/2020 la existencia de las circunstancias excepcionalísimas que describe, y que han obligado a modificar su modalidad de trabajo. Apunta que dicha situación también ha sido receptada por los poderes legislativos de diferentes países.

Afirma que este cuadro de situación genera una gravedad institucional extrema, que compromete la posibilidad de funcionamiento de uno de los tres poderes que conforman el Estado Argentino. De ello deriva que se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación, y que por esa razón debe examinarse esta petición a la luz de la doctrina de gravedad institucional, dado que es la herramienta que históricamente ha utilizado esta Corte Suprema para superar los óbices formales. Cita jurisprudencia y doctrina en ese sentido.

Agrega que existe una necesidad que no admite demora en contar con las herramientas legales que permitan el funcionamiento del Senado en el marco de la pandemia. Es por ello que solicita a esta Corte Suprema que “se avoque al tratamiento urgente de esta situación tan apremiante y despeje toda incertidumbre que pudiese existir respecto al procedimiento que adoptará” el Senado de la Nación y la Cámara de Diputados “a los fines de proporcionar al Estado Nacional las herramientas legales para afrontar esta verdadera crisis como jamás enfrentó nuestro país ni el mundo”.

Respecto de la vía intentada, sostiene que se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción prevista en el artí-

culo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dado que “la pretensión carece de un mero carácter consultivo o especulativo, puesto que el estado de incertidumbre planteado, se vincula directamente con el formal y sustancial funcionamiento de la H. Cámara de Senadores de la Nación en el contexto de emergencia actual. La acción meramente declarativa es preventiva y, en consecuencia, no es presupuesto de admisibilidad la existencia de un daño consumado”.

Afirma finalmente que se encuentra legitimada para presentar esta acción en virtud de que la Constitución Nacional establece que “el vicepresidente de la Nación será presidente del Senado” (artículo 57); precisa que la incertidumbre aquí manifestada no solo afecta el modo de funcionamiento del Senado de la Nación, sino además el modo en el que deben desempeñarse las funciones propias de su Presidencia en este contexto de emergencia institucional.

Por todo ello, solicita la habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un asunto que no admite demora, conforme lo establece la acordada 4/2020, y que, de modo urgente, mediante el trámite sumarísimo se dicte la declaración de certeza.

2°) Que de lo expresado surge el contexto absolutamente extraordinario en el que se inscribe la acción que inicia la Presidenta del Senado de la Nación para que esta Corte se pronuncie respecto de la autorización que, según entiende, contiene el reglamento de esa Cámara para que el Senado sesione de forma virtual o remota. Sostiene que la emergencia actual puede frustrar el funcionamiento del Congreso Nacional, y por esa vía afectar el sistema de gobierno republicano que establece la Constitución Nacional.

Así, los términos del planteo efectuado requieren empezar por referir las reglas de admisibilidad de las acciones declarativas de certeza que ha establecido este Tribunal y, con igual énfasis, seguidamente recordar aquellas que hacen al cumplimiento de las funciones de esta Corte como tribunal de justicia y Poder del Estado.

Respecto del primer punto, esta Corte sostuvo recientemente en “Barrick”, sentencia del 4 de junio de 2019 (Fallos: 342:917) que constituye “inveterada doctrina” de su jurisprudencia “que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos

justiciables' (“Constantino Lorenzo”, Fallos: 307:2384, entre muchos otros)”. Esta condición “se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (sentencia citada, publicada en Fallos: 342:917, considerando 6°). También en este caso precisó el Tribunal –con cita de consolidada jurisprudencia– que “esta doctrina es aplicable a las acciones declarativas, dado que este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa” (pronunciamiento citado, de Fallos: 342:917, especialmente considerando 7°).

Respecto del segundo punto, referido a sus funciones este Tribunal tiene dicho que su misión consiste en ser guardián último de las garantías constitucionales, cabeza de un Poder del Estado y máximo intérprete de la Constitución (Fallos: 338:1575; 342:584 y 1417). A su vez, también requiere tener presente que estas tareas trascendentales deben ser cumplidas en un contexto político, social y económico insospechado solamente tres meses atrás, generado por la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19).

Como tribunal de justicia y Poder del Estado, las decisiones de la Corte Suprema custodian la Constitución siempre insertas en una realidad histórica.

3°) Que en la búsqueda del delicado equilibrio que busca lograr este Tribunal también deben resonar las palabras de Oliver Wendell Holmes -Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos y uno de los juristas más influyentes del siglo XX-: “La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades de la época, las teorías morales y políticas predominantes, las instituciones del orden público, reconocidas o inconscientes, aun los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido una influencia mucho mayor que los silogismos en la determinación de las reglas según las cuales deben gobernarse los hombres” (...) “el derecho encarna la historia del desarrollo de una Nación a través de muchos siglos y no puede ser estudiado como si contuviera solamente los axiomas y corolarios de

un libro de matemáticas” (The Common Law, Oliver Wendell Holmes Jr., traducción de Fernando N. Barrancos y Vedia, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 15).

4°) Que, atendiendo a tales premisas, es precisamente en contextos de emergencia como el descripto, que sacuden a la sociedad de una manera inaudita en la historia reciente, que sus autoridades constitucionales están más vigorosamente llamadas a encontrar cauces institucionales para enfrentar tales desafíos.

En los comienzos de la organización de la Nación Argentina, esta Corte sostuvo en 1893, al decidir el caso “Alem”, que frente a circunstancias de grave conmoción social resultaba imperioso asegurar “la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución” (Fallos: 54:432). Más allá de las obvias diferencias respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas que perturbaban al país en aquel entonces, hoy resulta especialmente pertinente recordar ese antecedente pues en aquel caso se trataba, en definitiva, nada menos que de asegurar la posibilidad del debate legislativo en contextos de excepción.

Más adelante en nuestra historia, en uno de los múltiples contextos de excepción que conmocionaron la Nación, este Tribunal afirmó que ni siquiera estados de grave conmoción social, incluso aquellos que llevaron a la declaración del estado de sitio, pueden resultar en que se “excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales” (caso “Sofía”, Fallos: 243:504).

Ante la apuntada necesidad de ofrecer respuestas que permitan salidas institucionales en contextos críticos cabe recordar la que esta Corte formuló en 1962 frente a la petición de un ciudadano que impugnaba el juramento recibido por el Presidente del Tribunal a José María Guido, Presidente Provisional del Senado, como Presidente de la Nación ante el estado de acefalía causado por la renuncia del Presidente Arturo Frondizi y del Vicepresidente Alejandro Gómez. La Corte desestimó entonces esos planteos afirmando su misión de “asegurar la subsistencia y continuidad del orden constitucional, única valla cierta contra la anarquía o el despotismo” (“Pitto, Luis María s/ petición”, Fallos: 252:177).

5°) Que en efecto, la historia contemporánea del derecho demuestra que los aciertos -y los errores- en la construcción del moderno

Estado constitucional responden muchas veces a la capacidad -o falta de ella- de los más altos tribunales constitucionales en receptar y traducir imperiosas demandas en contextos históricos cambiantes y a veces, también, imprevisibles.

De hecho, la formulación de la herramienta central que desarrolló el constitucionalismo moderno para garantizar el equilibrio del poder, el control de constitucionalidad por parte de los jueces, se instituye en 1803 a partir de la decisión de dar una respuesta excepcional a circunstancias que, a juicio de la Corte Suprema de los Estados Unidos, también lo eran. Como es bien sabido, en “*Marbury vs Madison*” el juez Marshall deja establecido el poder de los jueces para revisar la constitucionalidad de las leyes federales en la convicción de que ese control constituye “la esencia misma del deber de administrar justicia”, agregando que “quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la Ley Suprema se ven reducidos a la necesidad de sostener que los Tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita”. Tan excepcional es la creación del control de constitucionalidad como la circunstancia de que el juez Marshall consideró conveniente hacerlo en una causa en la que no solamente se declaró incompetente, sino que ya se había vuelto abstracta, dado que al momento de dictarse la sentencia el mandato de William Marbury como juez de paz del distrito de Columbia ya había terminado.

6°) Que, en nuestro país, décadas después, en 1887 esta Corte Suprema siguió ese mismo camino, al desarrollar los fundamentos de su poder de control de constitucionalidad en “*Sojo*” (Fallos: 32:120) a pesar de declararse incompetente para atender el hábeas corpus planteado. Posteriormente, en 1909, este Tribunal consideró que para garantizar la revisión de “sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal” (“*Rey c/ Rocha*”, Fallos: 112:384) correspondía ampliar por vía pretoriana los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal, dando inicio a la hoy centenaria doctrina de la arbitrariedad, a pesar de que tal supuesto no estaba incluido en el artículo 14 de la ley 48. Asimismo, ante la falta de una acción de protección de los derechos constitucionales, el Tribunal habilitó en su casuística la acción de amparo (“*Kot*”, Fallos: 241:291 y “*Siri*”, Fallos: 252:293), el derecho a réplica (“*Ekmekdjian*”, Fallos: 315:1492); también estableció los parámetros de la acción colectiva ante la falta de una regulación del

Congreso del artículo 43 de la Constitución reformada en 1994 (“Habibi”, Fallos: 332:111); y en otra ocasión, a pesar de que el caso había devenido abstracto estableció que no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación y que ningún caso de aborto no punible está supeditado a trámite judicial alguno (“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, Fallos: 335:197).

7°) Que por estas razones y con estos antecedentes en su jurisprudencia, dudoso favor haría este Tribunal a la República si, en circunstancias de extrema incertidumbre como las actuales dejase de lado su antiguo y consolidado criterio según el cual desconocer los elementos fácticos de un planteo no se compadece con la función de administrar justicia (“Sejean”, Fallos: 308:2268, entre muchos otros) para hacer primar -en vez- un criterio formal que puede desdibujar un planteo referido a la subsistencia de las reglas más esenciales de funcionamiento del sistema representativo, republicano y democrático que establece nuestra Constitución Nacional.

8°) Que, desde el punto de vista constitucional que debe guiar los pasos de este Tribunal, no pueden caber dudas entonces de que la continuidad de la tarea de legislar del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina. Aun en los episodios más difíciles de la construcción de las instituciones de nuestro país se procuró asegurar su funcionamiento.

Para muestra, vale recordar que, en ocasión del alzamiento en armas del Gobernador Carlos Tejedor contra la autoridad nacional, el Presidente Nicolás Avellaneda ordenó por decreto del 4 de junio de 1880 mudar la sede del gobierno nacional fuera de los límites de la ciudad de Buenos Aires. También convocó a los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional y a los ministros de la Corte Suprema a seguir esa senda; es así que, en medio de una altísima tensión política y social, tanto el Senado como la Cámara de Diputados sesionaron durante varios meses -hasta el 29 de septiembre- fuera de la sede del Congreso, en el pueblo de Belgrano, asegurando la continuidad del funcionamiento de las instituciones representativas en circunstancias dramáticamente excepcionales.

9°) Que, 140 años después, la parálisis causada por la pandemia exige de las instituciones de la República el desarrollo de los mecanismos que sus autoridades consideren necesarios para asegurar la

permanencia de sus tareas.

En esta línea, y frente a la importancia del debate parlamentario en tamaño desafío como el que hoy perturba al mundo, otros países ensayaron diferentes medidas para garantizar el debate legislativo. La necesidad de seguir sesionando, por un lado, y de respetar las normas sanitarias recomendadas por la Organización Mundial de la Salud así como los aislamientos sociales dispuestos por los distintos gobiernos, por el otro, han conducido a otros congresos y parlamentos a adoptar diferentes formas para continuar con sus funciones y cumplir su rol constitucional. Así, en algunos casos se ha dispuesto la presencia restringida de legisladores con derecho a voto por bloque parlamentario (Alemania, Francia, Italia, Irlanda, Suiza y Nueva Zelanda), en otros se ha previsto sesionar con video conferencia y votar de manera electrónica remota (Uruguay, Brasil, Chile, Perú, Colombia, Ecuador y Rumania), y en otros se han implementado sistemas que combinan la presencia reducida de legisladores con votación electrónica remota (España, Holanda y Polonia).

En nuestro país, algunas legislaturas provinciales ya vienen sesionando por sistemas remotos, virtuales y teleconferencias (Mendoza, Salta, Córdoba y Santa Fe).

10) Que en este contexto, de inaudita y acuciante excepcionalidad, no puede desvanecerse la importancia del funcionamiento del Congreso como órgano de representación directa del pueblo de la Nación y de los estados locales, dado que en su seno resguarda el principio democrático y el sistema federal.

Nuestra Constitución Nacional trata, en primer lugar entre los poderes del Estado que conforman el gobierno federal, del Poder Legislativo. Una razonable justificación de la ubicación del Legislativo se encuentra en su carácter de más directo representante de la voluntad popular; toda vez que es el Congreso el órgano representativo por naturaleza, quien refleja más fielmente a la sociedad política y el ámbito de elaboración de la “voluntad general” que se expresa en la Ley como el acto de gobierno por antonomasia en el Estado de Derecho. El artículo 19 de la Constitución enfatiza ese criterio cuando fija, en el llamado “principio de legalidad”, el límite entre lo prohibido y lo permitido.

La república representativa, adoptada para el gobierno de la Na-

ción en nuestra Constitución, se funda en el respeto a la Ley como expresión de las mayorías y en el respeto a la Constitución como garantía de las minorías contra los eventuales abusos de aquellas. Por eso nada es superior a la Ley, excepto la Constitución.

En ese sentido esta Corte recordó que la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político (“Rizzo”, Fallos: 336:760) y destacó el “sagrado ejercicio de la representación de la voluntad popular” (“Cossio”, Fallos: 327:138, voto del juez Maqueda). El necesario resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad también fue expresamente afirmada.

El ejercicio de las apuntadas facultades soberanas de dictar las leyes por parte del Congreso de la Nación, en tanto legítimo representante del pueblo y depositario del derecho de la deliberación, ha sido expresamente considerado y defendido por esta Corte incluso en casos de conmoción interior. En la situación examinada en el precedente “Alem”, que había dado lugar a la declaración del estado de sitio, el Tribunal afirmó que “lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo” (Fallos: 54:432).

11) Que en el marco apuntado, corresponde efectuar el examen de admisibilidad de la demanda traída a estos estrados para determinar si presenta un caso justiciable.

Para ello, cabe en primer lugar centrar el análisis en desentrañar si la cuestión planteada resulta justiciable o si, por el contrario, compete al ámbito propio y exclusivo del órgano, que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales. Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades (“Baker v. Carr” 369 U.S. 186, 211, 217; 1962).

12) Que desde sus fallos inaugurales, este Tribunal mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como

propia y exclusiva.

A partir de entonces esta Corte forjó una doctrina jurisprudencial por la que se abstuvo de revisar el procedimiento de sanción de una ley que declaró la intervención federal de una provincia, ya que no podían contestarse las facultades legislativas para decidir sobre “la forma de sus deliberaciones” (caso “Cullen”, Fallos: 53:420); de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias (en los casos “Compañía Azucarera”, Fallos: 141:271 y “Petrus”, Fallos: 210:855); de revisar la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de su administración (caso “Avila Posse”, Fallos: 254:43) y la legalidad de la composición del Congreso (caso “Varela”, Fallos: 23:257); también de revisar las causales de destitución de juicio político (caso “Nicosia”, Fallos: 316:2940, y caso “Brusa”, Fallos: 326:4816, entre otros); y finalmente, también se abstuvo de revisar el juicio que cada Cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros (“Unión Cívica Radical”, Fallos: 285:147; y la doctrina reiterada en los votos de la mayoría en la saga de casos decididos luego de la reforma constitucional de 1994, “Provincia del Chaco”, Fallos: 321:3236; “Guadalupe Hernández”, Fallos: 322:1988; “Tomasella Cima”, Fallos: 322:2370; “Partido Justicialista distrito de Corrientes”, Fallos: 322:2368).

Estos estándares de abstención jurisdiccional, más allá de las vicisitudes y disquisiciones en cuanto a la oportunidad de su aplicación en casos concretos, fueron mantenidos a lo largo de la historia y se ordenan coherentemente a preservar el principio republicano que adoptó el Estado Argentino en el artículo liminar de la Constitución Nacional.

En efecto, esta Corte explicó que auto restringir su revisión sobre las decisiones privativas de otros Poderes evita un avance de su poder en desmedro de los demás, preserva la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la “que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere”, y evita “la imposición de un criterio político sobre otro” (caso “Cullen”, Fallos: 53:420 y caso “Zaratiegui”, Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en los casos “Prodelco”, Fallos: 321:1252 y “Verbitsky”, Fallos: 328:1146, entre muchos otros).

Más recientemente, en el caso “Thomas” en 2010, esta Corte para inhibirse de controlar un procedimiento legislativo tuvo presente la repetida advertencia expuesta en su jurisprudencia según la cual “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación” (Fallos: 333:1023).

Finalmente, en esa misma línea, esta Corte recordó en la causa “Barrick” en 2019 que su jurisprudencia ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. Con cita del ya mencionado precedente “Cullen c/ Llerena”, de 1893, afirmó -una vez más- que el Poder Judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política. Es así que concluyó -siempre de acuerdo a sus precedentes- que “no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes” (“Barrick”, Fallos: 342:917, considerandos 2° y 23).

13) Que por otra parte, también desde sus fallos fundacionales, este Tribunal asumió como una dignidad propia la defensa de la supremacía constitucional que impone el artículo 31 de la Ley Fundamental. En efecto, ya en el primer tomo de fallos publicado en este país, se pueden encontrar las sentencias en las que esta Corte, al invocar ese artículo 31, declaró que el Poder Ejecutivo había usurpado atribuciones del Legislativo destruyendo el “principio fundamental de nuestro sistema político” de la división de poderes (causa “Ríos” de 1863, Fallos: 1:32) y aquella otra sentencia en la que se ubicó a sí misma como “interprete final de la Constitución” (caso “Calvete” de 1864, Fallos: 1:340).

14) Que en procura de definir un equilibrio entre el valor republicano de la división de poderes, por un lado, y el valor de preservar la supremacía de la Ley Fundamental, por el otro, la tradicional línea jurisprudencial de esta Corte en materia de cuestiones no justiciables fue generando ciertas excepciones.

Así, respecto de específicas facultades privativas de otros Poderes este Tribunal trazó excepciones también específicas. A modo ilus-

trativo, puede recordarse el precedente “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556) que abrió un resquicio de control jurisdiccional sobre el procedimiento de formación y sanción de las leyes cuando se acreditara “la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley”. Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (casos “Colella”, Fallos: 268:352; “Zaratiegui”, Fallos: 311:2580, vinculado a la ley de aprobación de un tratado; caso “Nobleza Piccardo”, Fallos: 321:3487, vinculado al recaudo de tratamiento legislativo por ambas Cámaras; y “Famyl”, Fallos: 323:2256, vinculado a la promulgación parcial). En esa misma línea de excepciones puntuales también se encuentran el deber del Poder Judicial de controlar el respeto a la garantía del debido proceso en los juicios políticos, realizados en ámbitos provinciales como federales (casos “Graffigna Latino”, Fallos: 308:961; “Nicosia”, Fallos: 316:2940; y “Brusa”, Fallos: 326:4816, entre muchos otros) o el de revisar que el Poder Ejecutivo indulte después y no antes de la sentencia condenatoria (caso “Irigoyen”, Fallos: 165:199), o el de asegurar que el Poder Legislativo no extienda la expropiación más allá de lo indispensable para la utilidad pública declarada (caso “Elortondo”, Fallos: 33:162).

15) Que en conclusión, las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. Esta Corte, en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica (criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en diversos pronunciamientos y reiterado más recientemente en el caso “CEPIS”, en Fallos: 339:1077).

Ambos supuestos condensan premisas basales: que “la Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados” (causa “Peláez”, Fallos: 318:1967, subrayado en el original); y que finalmente incumbe a los jueces “examinar la existencia y extensión de las facultades privativas” con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que les incumbe decidir, o de las que la Ley Fundamental depositó en el ámbito reservado a los otros Poderes del Estado (Imaz y Rey, “El Recurso Extraordinario”, Editorial Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 48). Esta fue entonces la forma de equilibrar la

referida tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional.

16) Que resta entonces aplicar los estándares reseñados al presente caso.

La cuestión presentada ante estos estrados ha sido planteada en los siguientes términos: ¿Es necesario que el Senado de la Nación, para sesionar en forma virtual o remota, le solicite autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

En primer lugar, el llevar adelante las sesiones del Senado bajo una modalidad remota en lugar de la tradicional forma presencial orbita dentro de las atribuciones propias del Poder Legislativo referentes a la instrumentación de las condiciones para crear la ley. Además, tal posibilidad no configura *per se* riesgo alguno de interferencia en las atribuciones de los demás poderes del Estado. Esto es, sesionar de forma remota o presencial no supone en sí misma una posible invasión del Poder Legislativo al ámbito de competencias que la Constitución asigna a los demás poderes del Estado.

Por otra parte, el asunto traído a consideración del Tribunal tampoco cae bajo el segundo supuesto excepcional que admite la intervención de esta Corte en facultades propias y exclusivas de otros poderes. Esto es, la posibilidad de que el Senado sesione de manera remota no interfiere con el *modo* en que la Constitución le impone a esa Cámara ejercer sus atribuciones. En efecto, la Constitución regula ciertos aspectos del modo en que debe funcionar el Poder Legislativo pero nada indica respecto a la modalidad física o remota de sus sesiones. La Ley Fundamental no solo instituye el *quorum* en una cantidad mínima de miembros para sesionar válidamente (artículo 64), exige el tratamiento del proyecto en ambas cámaras, y demanda su promulgación por el Poder Ejecutivo para que ese consenso político pueda ser convertido en ley de la Nación (artículo 78), sino que además define con aguda precisión el período del año calendario en el que deben sesionar las cámaras (artículo 63), puntualiza ciertas instancias en las que por la delicadeza de su materia o por su oportunidad en el debate democrático serán necesarias mayorías agravadas (artículos 30, 75 inc. 22, 81 y 83 entre otros), pauta el procedimiento y sus plazos en las diferentes hipótesis de desacuerdos entre las cámaras hasta alcanzar un consenso (artículo 81), e incluso consagra

la fórmula bajo la cual se sancionarán las leyes (artículo 84).

En cambio, nada dice la Constitución sobre el lugar o la forma presencial o remota en que deben encontrarse para sesionar, deliberar y votar los legisladores de cada Cámara (cf. artículos 77 a 84). Si bien es cierto que la Constitución indica que “ambas Cámaras se reunirán” en las sesiones ordinarias (artículo 63), inviste a los legisladores que no alcancen el quorum a “compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones” (artículo 64), regula la suspensión de sesiones mientras se “hallen reunidas” (artículo 65), o faculta a las Cámaras para “hacer venir a su sala” a los ministros del Poder Ejecutivo (artículo 71), ninguna de esas cláusulas veta la posibilidad de que las reuniones se lleven a cabo de forma remota. A su vez, también debe tenerse en cuenta que la inmunidad de arresto con que la Constitución unge a los legisladores fue pensada para asegurar la deliberación en lugar de restringirla (artículo 69). Como ya se ha dicho, incluso en otras circunstancias de conmoción social, “el gran objeto de la institución de esos privilegios es asegurarles su asistencia a las asambleas legislativas” pues ello obedece a los más “altos fines políticos” (caso “Alem”, Fallos: 54:432 y también su cita de Cushing, *Ley parlamentaria americana*, p. 238). Mal podría buscarse en una garantía para la deliberación legislativa el obstáculo de ella.

Más bien la Constitución, al poner en cabeza de cada una de sus Cámaras el dictado de su propio reglamento en el artículo 66, reconoce a cada una de ellas la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y por ende regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa en estas circunstancias. Ello, claro está, siempre que en su diseño e implementación no ignoren las restricciones constitucionales que sí existen y se cumplan con los recaudos que la Ley Fundamental sí establece respecto del procedimiento de deliberación y sanción de las leyes.

17) Que a modo de síntesis, y por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar que desde el punto de vista procesal la acción declarativa de certeza requiere la existencia de “casos justiciables” (“Barrick”, Fallos: 342:917), lo que no se cumple en esta petición.

Desde el punto de vista constitucional, esta Corte es la cabeza de un Poder del Estado, cuya función es proteger el funcionamiento de las instituciones republicanas y las garantías del ciudadano. Este rol

es fundamental, ya que gran parte de los aciertos -y los errores- del Estado Constitucional dependen de la capacidad de los Tribunales Constitucionales de ejercerlo.

Las emergencias, de cualquier tipo, deben ser tratadas dentro del Estado de Derecho y por ello el funcionamiento del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina.

El Congreso, como los otros poderes del Estado, tiene autonomía para regular su modo de funcionamiento de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Nacional, y como ya lo ha dicho esta Corte, “no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes” (“Barrick”, Fallos: 342:917, considerandos 2° y 23). Por ello no se configura un caso justiciable. Cabe considerar además que si esta Corte autorizara lo que se solicita en la demanda, también tendría el poder de no autorizar otras cuestiones internas del propio Senado, invadiendo así la competencia constitucional de otro Poder del Estado.

Esta regla encuentra su límite en las restricciones constitucionales específicas que trazó este Tribunal en el considerando 14 de este pronunciamiento a partir del precedente “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556).

Por todo lo expuesto, la cuestión sobre el carácter presencial o remoto de las sesiones del Senado aparece, así, como un asunto que la Constitución defirió de forma privativa y exclusiva a su prudencia política. Bajo estas consideraciones, corresponde al mandato constitucional del H. Senado de la Nación el arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la realización de su más alta razón de ser: la representación del pueblo de la Nación en la deliberación de sus asuntos que lo atraviesan como tal.

18) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve que el Senado de la Nación tiene todas

las atribuciones constitucionales para interpretar su propio reglamento en cuanto a la manera virtual o remota de sesionar, sin recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por lo cual se rechaza la acción incoada. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia parcial*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO CONCURRENTENTE DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO
ROSATTI

Autos y Vistos; Resultando:

D) Que a fs. 1/14 la actora, en su condición de Vicepresidenta de la Nación y Presidenta del Honorable Senado de la Nación promueve una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que, “*en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia desencadenado por la Pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID*”, el Tribunal despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del artículo 30 de su reglamento que establece “*Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional*”.

La accionante resume su petición con la siguiente pregunta: “*¿Es constitucionalmente posible que tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H. la Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19?*”.

Señala que, ante la acuciante necesidad de legislar en materia tributaria por las consecuencias económicas ocasionadas por la pandemia, y como la Constitución Nacional fulmina de nulidad absoluta e insanable el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) en materias específicas, tales como la materia penal y tributaria, resulta

indispensable sesionar por parte del Congreso de la Nación.

Considera que en el marco de excepcionalidad generado por la pandemia, *“la sesión remota a través de medios electrónicos, en donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores y legisladoras, como así también el número establecido por el régimen de mayorías y minorías, es absolutamente válida”*.

A pesar de tal entendimiento, menciona que existen en la historia reciente de la Argentina *“maniobras de todo tipo -incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos”* e incorpora dos notas publicadas en el portal de noticias del diario Clarín -de fechas 12 y 13 de abril del año en curso- que a su criterio le otorgan razonabilidad a su pretensión, requiriendo de esta Corte *“un pronunciamiento, urgente, claro y concreto”*.

Alude a la situación excepcional por la que atraviesa la humanidad y nuestro país describiendo la enfermedad provocada por el virus denominado COVID-19, su propagación global y la paralización social por el aislamiento decretado como único paliativo ante la falta de tratamiento médico conocido. Menciona declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud de la Nación y en especial los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo y sus consideraciones, a través de los cuales se declara en nuestro país la emergencia sanitaria y se describen las medidas de aislamiento social tomadas en su consecuencia.

Expresa que tal contexto justifica que el Congreso de la Nación sesione a los fines de legislar en aquellas materias que se encuentran excluidas de modo absoluto de la posibilidad de ser dictadas por el PEN mediante DNU, destacando la tributaria *“en virtud de la necesidad del Estado Nacional de asistir económicamente a las crecientes necesidades que se verifican en los sectores sociales que se ven afectados de modo directo por las consecuencias del aislamiento social”*.

En ese sentido, la peticionante manifiesta que los actos emanados del Senado de la Nación acompañaron las medidas sanitarias y de aislamiento social dictadas por el Poder Ejecutivo por medio de DNU. Señala las dificultades logísticas de los senadores que integran el cuerpo para sesionar en el recinto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

poniendo en riesgo la salud y la vida, no solo de legisladores y legisladoras sino también del personal que necesariamente debe afectarse a la realización de cada sesión. Expone la imposibilidad fáctica que impide su presencia en el recinto en tanto los vuelos de cabotaje se encuentran suspendidos y el transporte en general está afectado por la pandemia (res 73/20 del Ministerio de Transporte B.O. 25 de marzo de 2020 y sus modificatorias).

Indica que tal situación motivó al H. Senado a la aplicación del sistema remoto y/o virtual para sesionar en aplicación del artículo 30 del Reglamento, que -según explica- impulsa la realización de sesiones virtuales mediante un sistema que permita tanto la conformación del *quorum*, así como el debate parlamentario y la votación. Manifiesta que el sistema permitiría la identificación en todo momento del/de la senador/a que se encuentra participando, garantizando la seguridad de las votaciones que se realicen por dicha plataforma y la plena participación y seguimiento de los/las senadores/as del debate parlamentario.

Hace alusión al método propuesto por este Tribunal mediante la acordada 11/2020 para la realización de los Acuerdos de Ministros destacando que se trata de otro Poder del Estado, conformado también como órgano colegiado y que a través de esa normativa se reconoció que las actuales circunstancias excepcionalísimas obligan a modificar la modalidad de trabajo, más no el fondo del mismo, que según señala, también lo reconocieron los poderes legislativos de diferentes países como es el caso del Senado de la República Federativa de Brasil.

Respecto de la utilización de estas nuevas tecnologías, menciona los avances que llevó a cabo el Honorable Senado de la Nación con el fin de continuar con la actividad parlamentaria mediante el uso del acceso virtual.

Con cita de doctrina y pronunciamientos de esta Corte, esgrime la existencia de gravedad institucional en el caso concreto, por la imposibilidad del funcionamiento mismo de uno de los tres poderes que conforman el Estado Argentino. En especial la imposibilidad que resulta de ejercer las competencias legislativas en la materia tributaria y penal que el Poder Ejecutivo tiene vedadas, comprometiendo las instituciones básicas de la Nación.

Invoca esta causal como *“la herramienta que a lo largo de los*

años ha utilizado la Suprema Corte para superar los óbices formales que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal”, advirtiendo que no se alega de forma genérica sino en base a circunstancias extraordinarias que califican en el parámetro de la gravedad institucional.

Aduce que existe interés de toda la población para que el Estado Nacional cuente con las herramientas legales necesarias para el cumplimiento de las medidas que exige la emergencia, por lo que solicita se despeje la incertidumbre que pudiese existir respecto al procedimiento que el H. Senado de la Nación adoptará.

Con respecto a la admisibilidad de la acción entablada, destaca que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello así en tanto el H. Senado de la Nación requiere superar un estado de incertidumbre sobre el alcance y modalidad de una relación jurídica concreta, debiendo esta Corte expresarse sobre la posibilidad constitucional de que el Senado de la Nación aplique el artículo 30 de su Reglamento para sesionar mediante la utilización de medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID-19.

Alega que, en las actuales circunstancias que describe, carece de otro medio legal para darle fin inmediatamente al estado de incertidumbre que motiva la presente demanda, recordando que la acción declarativa de certeza tiene un carácter preventivo, tal como lo señalase esta Corte Suprema en el caso “*Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina*” (Fallos: 307:1379).

Manifiesta que “*en el presente caso no existe una oscuridad de la norma, esto es el Art. 30 del Reglamento, que genere la incertidumbre, sino que la incertidumbre se presenta por no existir seguridad de que al aplicarse dicha norma no se menoscabe la Ley Fundamental. Se trata de una incertidumbre constitucional*”.

Agrega que por ese carácter preventivo no existiría “*otra vía idónea para hacer cesar el estado de incertidumbre generado por cuanto el proceso ordinario no responde a las características particulares de la articulación de la pretensión esgrimida que se plantea como una duda o falta de certeza sobre la interpretación y aplicación de una norma de naturaleza federal*”.

Por tales motivos asevera que la pretensión no tiene un mero carácter consultivo o especulativo, puesto que la incertidumbre se vincula con el formal y sustancial funcionamiento de la Cámara en la emergencia y que, por tener la acción un cariz preventivo, no es necesario que exista un daño consumado. Así pues, solicita se la trate como una cuestión de puro derecho y se le imprima el trámite sumarísimo.

Por último, la presentante sostiene su legitimación en virtud del artículo 57 de la Constitución Nacional y en los artículos del Reglamento del Senado (artículos 15, 20, 25, 27, 29, 32 y 36) que describen las facultades, atribuciones y actuación de la presidencia del cuerpo, haciendo hincapié en la función de hacer observar el reglamento y en su actuación como titular de uno de los dos cuerpos legislativos imprescindibles para la sanción de las leyes, cuyo funcionamiento -y el de la misma presidencia- resultaría incierto en este contexto de emergencia institucional.

Por todo ello, y por tratarse de un asunto que no admite demora, solicita la habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme lo establece la acordada de este Tribunal 4/2020, peticona que se le imprima a esta presentación el trámite sumarísimo y concluye requiriendo se dicte la declaración de certeza.

II) Que, frente a la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta, esta Corte ha asumido la responsabilidad de responderla tempestivamente, habilitando en fecha 17 de abril del 2020 la feria judicial extraordinaria dispuesta en acordada 6/2020, prorrogada por acordadas 8 y 10/2020, y dando vista a la Procuración General de la Nación.

III) A fs. 16/24 obra el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino. En primer lugar, considera que corresponde desestimar la solicitud por no revestir una “causa o controversia”. Funda su posición en que el Poder Judicial de la Nación, ha conferido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales nacionales por los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27 se define, de acuerdo con una invariable interpretación, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso. Es decir que su accionar se encuentra condicionado a la presentación de “casos justiciables”, lo cual se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determina-

ción del derecho debatido entre partes adversas, por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (confr. Fallos: 307:2384 y 342:917). Explica que la aplicación de los conceptos referidos conduce, en el *sub judice*, a rechazar el planteo de la actora, en tanto ella se limita a requerir, sin que exista una causa judicial en los términos exigidos por la legislación y doctrina reseñadas, que se despeje el estado de incertidumbre con respecto a la validez de sesionar por medios virtuales o remotos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores, teniendo en cuenta la situación de gravedad institucional generada por el COVID-19, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial (Fallos: 331:1364).

Agrega que una decisión distinta a la apuntada importaría indetectiblemente una intromisión en las atribuciones propias del Senado de la Nación de determinar, con sustento en la normativa aplicable, el modo en que puede sesionar en estas circunstancias extraordinarias que se presentan por la pandemia desatada y de legislar en materias que le resultan exclusivas y excluyentes. Sostiene que ello pondría en serio riesgo tanto el ejercicio de las funciones que la Constitución asigna a cada uno de los Poderes del Estado Nacional como a la autoridad de la propia Corte Suprema, sin que la invocada doctrina de la gravedad institucional autorice a desconocer ese límite pues, precisamente, esta se configuraría de superársele (conf. Fallos: 327:46).

En segundo término sostiene que la cuestión planteada, para el caso que se estime que exista una causa judicial y justiciable, resultaría ajena a la competencia originaria de este Tribunal en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, dado que no se configura ninguno de los supuestos que -con arreglo a lo dispuesto por el constituyente y en las normas antes citadas- habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

Considerando:

I. LEGITIMACIÓN

1°) Que la presentante, en su carácter de Vicepresidenta de la Nación, está legitimada para recurrir en nombre del Honorable Senado ante este Tribunal. En efecto, tal prerrogativa surge de manera ex-

presa e incontrovertible del artículo 57 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el “*vicepresidente de la Nación será presidente del Senado...*”. En tal orientación, el Reglamento del H. Senado de la Nación Argentina, en su artículo 36 refiere a que “*Sólo el presidente habla en nombre del Senado...*”.

De ello cabe concluir que la mencionada calidad la legitima para actuar ante órganos jurisdiccionales en resguardo de las atribuciones y prerrogativas de la Cámara por ella presidida ante un eventual conflicto concreto (arg. Fallos: 313:863, considerando 13, *contrario sensu*).

II. ADMISIBILIDAD

2º) Que admitida la legitimación de la actora, corresponde definir si la presentación de marras puede encuadrar dentro del estrecho marco constitucional asignado a esta Corte en materia de competencia originaria, conforme lo establecido por el artículo 117 y su concordancia con los artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional y al artículo 2º de la ley 27 que, en lo que aquí interesa, requieren de la existencia de un “caso”, una “controversia” o una “causa contenciosa”.

3º) Que muy tempranamente, en fecha 14 de noviembre de 1865, esta Corte desestimó una consulta que le formulara el Gobierno de la Provincia de Mendoza respecto de si su legislatura era, o no, constitucional. Para ello, destacó que “*la petición no es una demanda, sino una consulta*” y que “*la misión de un Tribunal de Justicia es aplicar las leyes á los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas é interpretarlas se ejerce solo aplicándolas á las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones*” (Fallos: 2:254, dictamen del señor Procurador Francisco Pico al que remitió la Corte).

Poco tiempo después, en el año 1888, se ratificó que este Tribunal “*no puede resolver sino en virtud de jurisdicción en grado de apelación ú originaria, y no por vía de consulta*” (“*Consulta del Juez Letrado de Formosa*”, Fallos: 34:62, dictamen del Procurador General al que remite la Corte) y que solo puede intervenir por medio de uno de los recursos creados por la ley para reparar agravios inferidos por sentencia judicial pronunciada en pleito entre partes.

En reiteradas oportunidades esta Corte señaló que “*no puede pedirse que el Tribunal emita su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho señalando al contradictor*” (Fallos: 2:254; criterio mantenido en Fallos: 28:404; 52:432; 184:358 y 244:436, entre muchos otros), agregando que no es propio de su jurisdicción hacer declaraciones en abstracto, sin que haya caso contencioso al cual se trate de aplicarla (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163), sino que es necesario que la cuestión que venga a su conocimiento lo sea “*en forma legal para motivar una resolución judicial de su parte, en ejercicio de la jurisdicción que taxativamente le atribuye la Constitución*” (Fallos: 108:80, 313:562).

Como se advierte, esta doctrina hunde sus raíces en la más profunda tradición judicial argentina y se ha mantenido en el tiempo, aclarando el Tribunal que es aplicable a las consultas efectuadas por departamentos y funcionarios administrativos, especialmente las que “*envuelven cuestiones de validez constitucional de las leyes, decretos, resoluciones o actos de otros poderes*” (Fallos: 256:114). En similar orientación, en fecha más reciente, la Corte ha sostenido que “*carece de competencia para evacuar consultas que le formulen los órganos administrativos o judiciales...en especial, si se tiene en cuenta que no sería aceptable que un organismo a quien le fue delegada la facultad de verificar el cumplimiento de una norma consulte al Poder Judicial sobre si ésta debe o no ser acatada por el sujeto sometido a su control*” (confr. CSJ 125/2013 (49-C) “*Consejo Profesional de Agrimensores c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y/o Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos s/ acción meramente declarativa*”, fallada el 11 de diciembre de 2014, considerando 1^o *in fine*).

4°) Que tal prohibición de intervenir en consultas, y la exigencia de actuar solo en el marco de un “caso” o “controversia”, no constituye un obstáculo formal o inconducente al accionar del Tribunal, sino que se erige en un imperativo que se desprende necesariamente del diseño institucional delimitado por la Norma Fundamental nacional y, en particular, del sistema de “división de funciones” entre los departamentos del Estado, principio basal de la Constitución Argentina.

En efecto, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere inexorablemente que el requisito de la existencia de un “caso”, donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 324:2381

in re “Raimbault”; 329:1675 *in re “El Muelle Place S.R.L.”*) sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 317:335; 330:3109 y 342:1).

El principio aludido fue sustentado como presupuesto básico del control constitucional por el Congreso de la Confederación Argentina cuando sancionó la primera ley de organización judicial nacional (ley 182 del Congreso de la Confederación), cuyas disposiciones vinculadas a este punto fueron recogidas por la ley 27 (Congreso de la Nación, Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones de Paraná correspondientes al año 1857, Buenos Aires, Imprenta de la Nación, año 1884, p. 220 y sgtes., en especial 221 y 226, cfr. Fallos: 306: 1125, considerando 3°) y se ha mantenido inalterable en el tiempo.

Ello así, debido a que el principio republicano de división de poderes establece la existencia de tres poderes del Estado con funciones bien definidas, de manera que ningún departamento de gobierno pueda ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente, o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas (Fallos: 137:47 y CAF 3972/2017/CA1-CS1 “*Fernández, María Cristina c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3°*”, sentencia de fecha 8 de octubre de 2019). Caso contrario, la actuación de un poder del Estado fuera de los márgenes delimitados por la Norma Fundamental podría alterar el equilibrio que la Constitución Nacional ha diseñado para que, por un lado, cada uno de los poderes se mantenga dentro de su esfera y, por el otro, para que el poder constituido no deje sin efecto la voluntad soberana del pueblo, con el consiguiente riesgo de interferir en el proceso democrático.

5°) Que la exigencia expuesta en los considerandos precedentes es aplicable a la acción declarativa de certeza reglada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que -como expresamente reconoce la actora- su demanda no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa (Fallos: 307:1379, “*Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina*” reiterada en Fallos: 325:474; 326:4774, entre muchos otros).

La admisibilidad de la vía procesal elegida por la presentante depende de que emerja un “caso” apto para la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 337:1540, “*Cámara Minera de Jujuy*” y, voto de la mayoría en “*Barrick*”, Fallos: 342:917, considerandos 6º y 7º, entre muchos otros). Si bien no se requiere un daño efectivamente consumado, la acción declarativa tiene por finalidad precaver las consecuencias de un “acto en ciernes” (Fallos: 342:917, considerando 23, entre muchos otros). Así, solo cuando responde a “un caso” que busque precaver los efectos de tal acto en ciernes, constituye una causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421; 328:4198; 329:4259, entre otros).

El carácter preventivo del medio procesal articulado, a que hace referencia la actora en su petición, se entiende en el sentido en que pueda plantearse incluso sin un daño consumado, pero ello no justifica eludir la exigencia de un “acto en ciernes” como elemento determinante de la existencia de un “caso” revisable jurisdiccionalmente por los tribunales nacionales.

Dada las características inusuales de la situación provocada por la pandemia en curso y considerando su repercusión institucional, este Tribunal podría incluso -más allá del *nomen iuris* procesal- reconducir la pretensión por otra vía si lo entendiera apropiado para no frustrar los términos de la petición, tal como lo hiciera a partir del célebre caso “*Siri, Ángel*” (Fallos: 239:459), privilegiando “*la real sustancia de lo requerido*” (confr. Fallos: 307:1379; 311:327; 316:3209; 319:371; 322:1135; 334:592), *especialmente en los casos [...] en el que está en juego la Constitución Nacional*” (Fallos: 327:3010, “*Jesús Arroyo S.A.*”, acápite III del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que remite la Corte). Pero aún en tal hipótesis, la admisibilidad de la pretensión estaría sujeta a la existencia de “caso”, “causa” o “controversia”.

6º) Que delimitado el marco de acción del Tribunal a la existencia de un “caso” o “controversia”, corresponde dilucidar si, a la luz de la presentación bajo examen, puede tenérselo por configurado en los términos en que esta Corte lo ha entendido para habilitar su jurisdicción y dedicarse a su tratamiento en esta instancia.

A tal efecto, se configura un “caso justiciable” cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que

persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Fallos: 307:2384, “*Constantino Lorenzo*” y, más recientemente, 342:917 *in re* “*Barrick*”, considerando 6º, entre muchos otros).

Sobre la base de estas premisas, es necesario para la procedencia de acciones como la aquí entablada que: (i) medie actividad que afecte un interés legítimo; (ii) el grado de afectación sea suficientemente directo; y (iii) aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379, “*Santiago del Estero*”, considerando 5º, entre muchos otros).

Tales requisitos no se cumplen en el *sub lite*, en la medida en que no ha existido actividad (administrativa, jurisdiccional o de otra índole) susceptible de poner en tela de juicio un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante. Es decir, no se invoca –y menos aún acredita– que haya existido un acto en ciernes tendiente a negar, desconocer o restringir la potestad de la actora, esto es, un acto (concreto o en ciernes) que desconozca validez constitucional a la posibilidad de sesionar de forma no presencial. En efecto, no surge de la petición articulada que medie actividad, o incluso omisión, por parte del Estado Nacional demandado, o sus departamentos, que afecte la intención del H. Senado de la Nación de sesionar a través de medios virtuales o remotos. De ello se colige que el agravio traído a juicio del Tribunal resulta conjetural e hipotético.

Dicho de otro modo: si bien la actora refiere enfáticamente a lo largo de su escrito de demanda (acápites V) que la pretensión deducida no debe ser meramente consultiva o especulativa, sino que debe existir un “acto en ciernes”, no identifica en ningún momento cual sería el acto que –a su criterio– revestiría tal virtualidad, generando una relación jurídica entre quien quiere producirlo y quien se niega a que se produzca y planteando la controversia que habilitaría la intervención del Poder Judicial.

7º) Que lo dicho se ve reafirmado si se analiza la conducta de la contraparte escogida por la presentante en su escrito.

Aunque la demanda ha sido deducida contra el Estado Nacional, la accionante no ha invocado ni acreditado la existencia de una omisión

o acto en ciernes por parte de alguno de los órganos constitucionales que lo conforman que obstruya, limite, restrinja o amenace de forma seria e inminente la viabilidad de la sesión virtual o remota de la Cámara que preside la actora.

Si analizamos la conducta del Poder Ejecutivo, como poder del Estado Nacional, debe reconocerse que los Decretos de Necesidad y Urgencia adoptados en virtud de la actual emergencia sanitaria no han hecho referencia a la imposibilidad o restricción de que el H. Senado sesione mediante herramientas virtuales o remotas. Es más, conforme expresa la misma peticionante en su escrito de demanda, la Cámara que preside ha actuado en consonancia a tales normas. Así, menciona la demandante que *“el H. Senado de la Nación ha dictado los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional. En lo pertinente y en el marco de la situación declarada, el H. Senado de la Nación adhirió al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio por medio de la Resolución RSA-548/2020 y concordantes. En forma previa y mediante RSA-487/20 se dispuso de la asistencia al personal, se determinó guardias mínimas para garantizar el normal funcionamiento del H. Senado de la Nación y se dispuso la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR)”*.

Si analizamos la conducta del Poder Judicial, como poder del Estado Nacional, más allá de las referencias formuladas en el escrito de demanda a *“la historia reciente de la Argentina en cuanto a la existencia de maniobras de todo tipo -incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos”*, como así también a que *“las ‘medidas cautelares’ y declaraciones de ‘inconstitucionalidad’ han estado a la orden del día, inclusive referidas a leyes sancionadas por este Congreso con mayorías ampliadas y calificadas por su diversidad”* (fs. 1 vta.), no existen constancias de actos concretos –o en ciernes– que obstruyan o amenacen con restringir o imposibilitar la realización de sesiones del H. Senado mediante instrumentos remotos o virtuales.

Finalmente, tampoco se acredita la existencia de un acto u omisión de la Cámara de Diputados tendiente a frustrar la prerrogativa del H. Senado de sesionar del modo en que lo intentaría. En el diseño constitucional argentino, abierto el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, el llamado específico y concreto al desarrollo

de cada sesión en particular es una facultad privativa de cada una de las Cámaras respectivas, y no está sujeta a la actuación de otro poder del Estado (artículo 63 de la Constitución Nacional).

En base a lo expresado, no podría concluirse que en los presentes se verifique un acto (en ciernes o consumado) u omisión de alguno de los órganos del Estado, que –recordemos- es el demandado en esta acción, que genere la “*incertidumbre constitucional*” invocada por la actora, y permita tener por cumplida la exigencia de controversia a fin de habilitar la actuación jurisdiccional.

En tales condiciones, frente a la inexistencia de “caso”, no corresponde la intervención de este Tribunal, ya que de otro modo el pronunciamiento a dictar por la Corte importaría una suerte de respuesta a una consulta acerca de la eventual solución que podría acordarse a un hipotético supuesto de hecho aún no generado (cfr. arg. Fallos: 331:400, entre muchos otros).

8°) Que no obsta a lo señalado en los considerandos anteriores la existencia de “gravedad institucional” invocada por la presentante.

En el escrito que da inicio a este trámite se expone recurrentemente (especialmente a fs. 5 vta., 6, 9 y 11/11 vta.) que la gravedad de la situación que la motiva radica en la imposibilidad de dictar una ley tributaria que intente atender el contexto social y económico derivado de la actual emergencia sanitaria, ya sea porque los integrantes del H. Senado no pueden sesionar de manera presencial en razón de las medidas de aislamiento vigentes, como también porque una norma de esa naturaleza no podría ser sancionada mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo, en razón de la expresa prohibición que emerge del artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Esta Corte considera que la gravedad de la situación no deviene de la hipotética discusión sobre una ley tributaria que no ha sido aún presentada en la Cámara, que –por mandato constitucional- debería ser impetrada en la Cámara de Diputados (artículo 52, Constitución Nacional) y que es, por tanto –al menos hasta el presente- de existencia conjetural, sino de la alegada falta de funcionamiento de una Cámara del Congreso.

Si una Cámara no sesiona no pueden sancionarse leyes de cualquier tipo, no solo las tributarias o cuyas materias no sean susceptibles de ser reguladas por Decreto de Necesidad y Urgencia. Por el contrario, no puede adoptarse **NINGUNA** ley formal. Si una Cámara no funciona dificulta o impide el funcionamiento de la otra (artículo 65 de la Constitución Nacional). Y no solo la sanción de leyes quedaría trunca, también la función de control sobre los otros dos poderes del Estado, que es una función esencial, en este caso, del H. Senado.

Dicho de otro modo: el no funcionamiento del H. Senado afecta de manera directa a uno de los órganos constitucionales del Estado (el Congreso de la Nación) y afecta, ineludiblemente, el principio de división de poderes. **La verdadera gravedad institucional no estará entonces en la eventual imposibilidad de debatir una norma cuyo texto ni siquiera se conoce, que incluso debería presentarse originariamente en la otra Cámara que la que está representada en esta petición, y sobre la que esta Corte solo podría expedirse en la medida en que fuera sancionada, promulgada, entrara en vigencia y luego fuese cuestionada en un caso concreto, sino en el no funcionamiento de una institución irremplazable y su afectación al sistema republicano de gobierno, previsto en el artículo 1º y cc. de la Norma Fundamental.**

En ese entendimiento, la necesidad de discernir una incertidumbre respecto a la constitucionalidad de una modalidad de procedimiento legislativo -sesión mediante medios remotos o virtuales- como forma de evitar que la situación sanitaria imperante neutralice por completo la actuación y funcionamiento de una Cámara del Congreso de la Nación, configura un supuesto de gravedad institucional en la medida que trasciende el mero interés particular para comprometer la buena marcha de las instituciones constitucionales (Fallos: 300:417; 311:2319; 324:833, 1225, etc.), específicamente aquellas instituciones básicas del sistema republicano de gobierno (Fallos: 312:2150 entre otros) y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional (arg. “*Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo*”, Fallos: 333:1023, considerando 2º).

9º) Que, con todo, no puede desconocerse que la precitada gravedad institucional subyacente en el *sub examine* no permite obviar el requisito de existencia de “caso” o “causa” a fin de habilitar la intervención de la Corte Suprema en un proceso sometido a su competen-

cia originaria, máxime cuando no se verifica, como es el caso *sub examine*, ninguno de los supuestos previstos taxativamente en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, la noción de gravedad institucional es una figura afín al ejercicio por el Tribunal de su competencia. Ello surge tanto de su regulación normativa como presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario por salto de instancia (previsto en el artículo 257 bis y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), como de la jurisprudencia de esta Corte, donde tradicionalmente fue entendida como un mecanismo que tiene por objeto habilitar al Tribunal a superar obstáculos de forma a la procedencia de la jurisdicción apelada de la Corte a la luz del artículo 14 de la ley 48, es decir el recurso extraordinario federal (vr. Fallos: 248:189; 257:132; 319:371; 340:914; 341:939; 342:575).

En ese entendimiento, la figura aparece, en su génesis, como ino-cua a los fines de ampliar la competencia originaria del máximo tribunal argentino, o habilitarla frente a la inexistencia de caso. Así ha sido considerado por esta Corte, al sostener que *“la invocación de un supuesto de gravedad institucional no justifica el apartamiento del criterio según el cual la competencia originaria de la Corte se encuentra taxativamente limitada a los supuestos del art. 101 (hoy 107) de la Constitución Nacional y no puede ser extendida ni limitada por las leyes que la reglamentan”* (*“Orden y Justicia c/ Estado Nacional s/ recurso de amparo”*, Fallos: 312:640, dictamen del Procurador General al que remite la Corte, párrafo quinto). En similar orientación pueden citarse votos particulares de los jueces Fayt (*“Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus (La Tablada)”*, Fallos: 323:4008, considerandos 3º y 4º) y Petracchi (*“Actuaciones relacionadas con la exportación de material bélico - causa n° 10.338”*, Fallos: 322:1809, considerando 11). Incluso, aun extendiendo hasta el límite la incidencia de la “gravedad institucional” hacia cuestiones de competencia originaria de este Tribunal, siempre se requeriría de un “caso” para analizar.

III. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO. CONSIDERACIONES FRENTE A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA SITUACIÓN

10) Que sin perjuicio de lo anterior, que supone el rechazo de la petición intentada, la inédita situación planteada como consecuencia de

la proyección de la pandemia hacia la vida institucional del país amerita que este Tribunal formule algunas consideraciones adicionales, invocando el principio de colaboración inter-poderes en función del cual *“aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales”* (Fallos: 327:46, considerando 12 y 319:2641, considerando 1°).

11) Que al regular el funcionamiento del Congreso, la Constitución no previó el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones. Ahora bien, de esa circunstancia no se deriva la inconstitucionalidad de tal sistema, dado que no podría pedírsele a los constituyentes (originarios o reformadores), que imaginaran un futuro (o este futuro) tecnológico, respectivamente. La ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución (o de reformarse), no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:875; 320:2701; 327:4376; 328:1146, entre muchos otros).

En tal orientación, debe partirse de la concepción conforme a la cual *“la Constitución es, en términos generales, un instrumento de gobierno, hecho y adoptado por el pueblo para finalidades prácticas.... Inevitablemente utiliza un lenguaje general. No satisface los propósitos del pueblo al sancionar esta carta fundamental de nuestras libertades, proporcionar una especificación minuciosa de sus poderes o establecer los medios por los que aquellos poderes serán puestos en ejecución... Se entendió que el instrumento no era meramente para llenar las exigencias de unos pocos años, sino para soportar, a través de un largo lapso, los hechos encerrados en los inescrutables designios de la Providencia. No podía preverse que nuevos cambios y modificaciones de poder podrían ser indispensables para realizar los objetos generales de la carta; ...De ahí que sus poderes*

hayan sido expresados, en términos generales, dejando a la legislatura, adoptar, de tiempo en tiempo, sus medios propios para realizar objetos legítimos, y moldear y modelar el ejercicio de sus poderes según su propia discreción y el interés público que requieran” (conf. Suprema Corte de EEUU, “*Martin vs. Hunter*”, 1 Wheat. 304, 326, año 1816, “*La Constitución de los Estados Unidos de América*”, trad. por Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo, Buenos Aires, 1949, ed. Kraft, t. I, ps. 68/69. Lo destacado no es del original).

12) Que, como señala la presentante, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ahora requerida, vivió una situación similar a la que motiva el escrito que se analiza. La Corte es también –como el H. Senado– un órgano de funcionamiento colegiado, con la particularidad de que todos sus actuales integrantes son mayores de 60 años y –por tanto– sujetos al aislamiento social preventivo y obligatorio (artículo 1º, inciso a, resolución 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), debiendo excepcionarse al juez de turno del tribunal (artículo 6.3 del decreto de necesidad y urgencia 297/2020) que no puede decidir *per se* en cuestiones jurisdiccionales, requeridas de mayoría de votos.

Para evitar que el aislamiento se convirtiera en imposibilidad de ejercer su misión constitucional, la Corte modificó su reglamento de funcionamiento y sancionó la reglamentación que permite trabajar a sus ministros de modo remoto. Como es sabido, por acordada 11/2020 se habilitó “*la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial -aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento-*”.

El método escogido por el Tribunal para habilitar tal modalidad fue la reforma del reglamento, sin perjuicio que –de haber sido más idóneo– hubiera podido optar por la vía interpretativa. La elección se debió, en el particular caso de este Tribunal, al tenor expreso de la normativa aplicable, que refería a que los jueces de la Corte “*concurrirán a sus despachos*” para los acuerdos y audiencias. En ese marco, se consideró necesario el mecanismo de la reforma. Si la Corte no se hubiera auto-habilitado para trabajar de modo no presencial directamente no podría ejercer su función constitucional (entre otros temas, no podría estar tratando esta presentación), y uno de los poderes del

Estado estaría descabezado, afectándose el sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional).

13) Que en relación al Congreso de la Nación, el texto constitucional es enfático al señalar, en su artículo 66, que cada Cámara hará su reglamento, lo cual constituye una derivación expresa de su citada autonomía normativa. Este razonamiento se proyecta sobre el procedimiento legislativo o trámite parlamentario -que involucra, entre otros puntos, la modalidad presencial o virtual de sesión-, por lo que su eventual revisión judicial, en el supuesto que se articulara un caso o controversia al respecto, debería realizarse con particular restricción.

En el caso “*Barrick*”, fallado en el año 2019, este Tribunal recordó que desde tiempos muy tempranos su jurisprudencia “*ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales*”; con cita en el célebre caso “*Cullen c/ Llerena*”, del año 1893, añadió que “*el departamento judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política*”, pues constituía “*una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere*” (Fallos: 53:420); “*específicamente respecto del procedimiento de formación y sanción de leyes, al considerar el caso “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556), esta Corte remarcó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que ‘las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales’, por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo “el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley”*. Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos, Fallos: 321:3487, “*Nobleza Piccardo*”; y 323:2256, “*Famy!*” (Fallos: 342:917, en el citado caso “*Barrick*”, considerando 2º. Lo destacado no es del original).

En esta orientación, concluyó esta Corte “*que toda otra cuestión que precede la existencia formal de la ley constituye un ámbito del debate político en el que participan el Congreso y el presidente de la Nación. El Poder Judicial interviene solamente para verificar que se hayan cumplido los requisitos mínimos e indispensables para que exista la ley, correspondiendo a quien alegue tal defecto demostrar -tal la terminología de “Soria de Guerrero” en el considerando 3°- en qué medida no se darían los requisitos mínimos e indispensables señalados*” (“Barrick”, fallo y considerando citados. Lo destacado no es del original).

En síntesis, la Cámara de Senadores de la Nación tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de las normas constitucionales relativas a su funcionamiento, y específicamente aquellas relacionadas al procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, entre cuyos aspectos cabe incluir la ponderación de la modalidad de sesión presencial o por medios virtuales o remotos, aspectos que solo son susceptibles de control de constitucionalidad por el Poder Judicial en la medida en que se verifique una vulneración de los requisitos mínimos e indispensables para que exista la ley. Esta verificación jurisdiccional exige necesariamente una ponderación posterior y no previa a su implementación, y la existencia de un *caso* o *controversia* que habilite la actuación de los tribunales de la Nación, en el marco de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

14) Que dicho lo anterior, que es lo máximo que esta Corte puede decir en esta instancia, en consideración a las características de la presentación que se analiza, a la investidura de la presentante y a la excepcionalidad de las circunstancias que le sirven de contexto, sin caer en prejuizgamiento de ninguna especie pues solo se limita a reiterar su jurisprudencia sobre el tema, lo siguiente que -con énfasis- debe afirmar es que no le incumbe a este Tribunal expedirse sobre la forma en que el Senado debe resolver su trabajo en el futuro, en los siguientes dos sentidos: a) si de modo presencial o no presencial; y b) en la segunda hipótesis, si a partir de la interpretación o de la modificación de su Reglamento, tareas ambas que -por obedecer a su modo y forma de organización y funcionamiento- corresponden a la exclusiva competencia de la Cámara.

Si la Corte actuara de otro modo, si se pronunciara en el presente en torno a cómo debe trabajar el H. Senado desde la perspectiva

procedimental, si interpretara una norma infra-constitucional (como lo es el reglamento) destinada a regir la actuación de otro órgano, estaría asumiendo una incumbencia que le es ajena, desbordaría el principio de colaboración y violentaría la forma republicana de gobierno que ella misma, como cabeza del Poder Judicial, debe en última instancia garantizar. Por ello, esta Corte ha destacado desde antiguo que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488; 339:1077, entre muchos otros).

Conviene transcribir lo que ha manifestado este Tribunal hace algunos meses: “...es necesario recordar que los espacios de decisión del político y del juez son distintos. El político -constituyente, legislador o administrador- tiene un amplio abanico de posibilidades para decidir conforme a un marco normativo general (que en ocasiones él mismo puede modificar), a su ideología y a su prudencia; el juez debe hacerlo dentro del estrecho límite de la Constitución y las normas dictadas en su consecuencia ...Si el juez intentara suplir al político, proyectando su forma de pensar (en suma, su disconformidad con una decisión política) en descalificación jurídica, estaría excediendo su competencia y violentando la división de poderes” (Fallos: 341:1869, del 11 de diciembre del 2018, voto del juez Rosatti, considerando 14).

IV. RESUMEN

15) Que, en definitiva, a modo de resumen de lo hasta aquí dicho:

- La acción intentada no corresponde a la competencia de esta Corte, porque no hay “caso” judicial que resolver (no hay relación jurídica, no hay controversia, no hay contraparte válida), conforme a lo establecido por el artículo 117 y ccs. de la Constitución Nacional y la jurisprudencia inveterada de este Tribunal.

- La existencia de *gravedad institucional*, invocada por la presentante, permitiría soslayar el cumplimiento de los requisitos propios de la vía procesal intentada -o incluso reconducirla por otro medio procesal si se considerara más apto- pero no posibilita obviar la inexistencia de “caso” o “causa” judicial.

- Es cierto que hay gravedad institucional, pero no es exactamente la invocada en la presentación (supuesta imposibilidad del H. Senado de sancionar leyes que no pueden ser aprobadas por el Presidente por vía de Decretos de Necesidad y Urgencia), sino la afectación del sistema republicano por la alegada falta de funcionamiento de una de las Cámaras del Congreso con la subsecuente imposibilidad de: a) sancionar todo tipo de leyes, y b) ejercer las funciones de control constitucionalmente asignadas.

- El Senado no solo *puede* sino que *debe* sesionar para poder cumplir con su rol constitucional. Debe hacerlo con las modalidades que el propio Senado establezca, y con el temario que el propio Senado determine, porque está en período de sesiones ordinarias.

- El principio de colaboración entre los poderes del Estado, que se invoca frente a la inédita situación planteada por la proyección de la pandemia en la vida institucional del país, justifica que esta Corte -sin invadir competencias ajenas y sin prejuzgar a futuro- formule algunas consideraciones adicionales, recordando cuales han sido sus criterios jurisprudenciales.

- El trabajo no presencial de los miembros del Senado no está previsto en la Constitución porque no podía pedírsele a los constituyentes, originarios o reformadores, que imaginaran un futuro (o este futuro) tecnológico, respectivamente. Pero que no esté previsto no significa que esté prohibido.

- La Constitución Argentina tiene todas las respuestas a las posibles incertidumbres jurídicas, aun (o con mayor razón aún) en momentos de crisis. Solo hay que empeñarse en encontrarlas.

- Incumbe al Senado y no a esta Corte decidir si aquel debe sesionar en lo sucesivo de modo presencial o no presencial, y –en este último caso- si para hacerlo es necesario interpretar o modificar su reglamento de funcionamiento.

16) Que no escapa a la consideración de este Tribunal que distintos protagonistas de la escena nacional han colocado a la petición que se analiza –desbordando inclusive las previsiones del propio escrito de demanda- como una competencia entre los que quieren y los que no

quieren que se sancione una ley de naturaleza tributaria que ni siquiera se ha presentado y cuyos términos –por lo tanto– se desconocen.

Con ello se ha pretendido colocar a la Corte, a partir de una consulta sobre la interpretación de un reglamento, en el centro de un debate de carácter ideológico, trasladándolo desde el lugar en el que debe darse (el Parlamento) hacia el lugar donde no debe darse (el Poder Judicial). Es preciso recordar la célebre cita del juez Frankfurter sobre la conveniencia de que *el debate sobre lo sabio de lo resuelto por la autoridad legislativa sea realizado ante la opinión pública y las asambleas legislativas, en lugar de transferir dicho concurso a la arena judicial*¹.

¿Cuál es el rol de la justicia en este difícil contexto sanitario y social que genera incertidumbre jurídica? Mantenerse, como los otros poderes, dentro de la Constitución, sin invadir la competencia ajena para reclamar por la propia en caso de que se pretenda invadirla, en el entendimiento de que ello constituye la mejor garantía para los ciudadanos. ¿Qué pueden controlar los jueces del proceso parlamentario (presencial o no presencial) que se siga en el futuro? Lo mismo que han controlado hasta ahora, conforme a su histórica jurisprudencia recientemente ratificada, a saber: en cuanto al procedimiento de gestación, la concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de las leyes; en punto a su contenido, su concordancia con el orden jurídico jerárquico que emerge de la Constitución Nacional ¿Cuándo pueden los jueces controlar una norma? Una vez que la misma ha sido sancionada, *nunca antes*.

Huelga decir, aunque si se lo piensa mejor hay que decir que no huelga, y por lo tanto decirlo, que lo resuelto por este Alto Tribunal no implica avalar ni invalidar *apriorísticamente* ninguna norma futura que se sancione, presencial o no presencialmente.

17) Que, para finalizar, corresponde aclarar que nada de lo dicho deberá interpretarse en desmedro de nadie, ni de la autoridad representante, ni del oficialismo ni de la oposición parlamentaria, ni de los **analistas del derecho y/o la política**, sino entenderse como una con-

¹ “*To fight out the wise use of legislative authority in the forum of public opinion and before legislative assemblies, rather than to transfer such a contest to the judicial arena, serves to vindicate the self-confidence of a free people*”. Juez Félix Frankfurter, Suprema Corte de Estados Unidos de América, *Minersville School District v. Gobitis*, 310 U.S. 586 (1940)

tribución institucional al inédito cuadro de situación que se atraviesa.

18) Que, el infrascripto suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se Resuelve: 1. Declarar que la presentación formulada no corresponde a la competencia de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, por inexistencia de caso. 2. Hacer saber al Honorable Senado de la Nación, por medio de su Presidenta, que ha ejercido su representación en esta demanda, las consideraciones colaborativas obrantes en el ítem III. Notifíquese con carácter urgente y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos; Considerando que:

1°) La Vicepresidenta de la Nación y Presidenta del Honorable Senado de la Nación promueve la presente acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que, “en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia desencadenado por la pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID”, el Tribunal despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de que el Senado de la Nación sesione mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del artículo 30 de su reglamento que establece “Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional”. Se pregunta: “¿Es constitucionalmente posible que tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H. la Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19?”.

Señala que, ante la acuciante necesidad de legislar en materia tributaria por las consecuencias económicas que la pandemia tiene sobre el mundo en general y sobre la Argentina en particular, y como la Constitución Nacional fulmina de nulidad absoluta e insanable el dictado de decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, resulta impostergable la necesidad de sesionar por parte del Congreso de la Nación.

La peticionaria sostiene que está “convencida de que [...] la sesión remota a través de medios electrónicos, en donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores y legisladoras, como así también el número establecido por el régimen de mayorías y minorías, es absolutamente válida” en el marco de excepcionalidad generado por la pandemia. No obstante ello, menciona que existen en la historia reciente de la Argentina “maniobras de todo tipo -incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos”. En tal sentido, destaca que las “medidas cautelares” y las “declaraciones de inconstitucionalidad” han estado a la orden del día, inclusive referidas a leyes sancionadas por este Congreso con mayorías ampliadas y calificadas por su diversidad”. Justifica esa afirmación con noticias publicadas por un medio gráfico los días 12 y 13 de abril, cuya captura de pantalla inserta en su presentación. Tales circunstancias, a su criterio, le otorgan razonabilidad a la petición por la cual pretende de esta Corte “un pronunciamiento, urgente, claro y concreto”.

Alude a la situación excepcional por la que atraviesa la humanidad y nuestro país describiendo la enfermedad provocada por el virus denominado COVID-19, su propagación global y la paralización social por el aislamiento decretado como único paliativo ante la falta de tratamiento médico conocido. Menciona declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud de la Nación y, en especial, los decretos de necesidad y urgencia a través de los cuales el Poder Ejecutivo Nacional declaró en nuestro país la emergencia sanitaria y dispuso medidas de aislamiento social.

En su presentación, la peticionaria señala las dificultades logísticas de los senadores que integran el cuerpo para sesionar en el recinto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y destaca que ello pondría en riesgo la salud y la vida de todos aquellos que se vean involucrados en la sesión. Además, expresa que la presencia de los senadores en el recinto resulta fácticamente imposible en tanto los vuelos de cabotaje se

encuentran suspendidos y el transporte en general está afectado por la pandemia (resolución 73/20 del Ministerio de Transporte B.O. 25 de marzo de 2020 y sus modificatorias).

Indica que la situación existente motivó al Senado a disponer la utilización del sistema remoto y/o virtual para sesionar, en aplicación del artículo 30 del Reglamento, que supone la realización de sesiones virtuales mediante un sistema que permita tanto la conformación del quórum, como el debate parlamentario y la votación. Manifiesta que el sistema permitirá la identificación en todo momento del senador que se encuentra participando, garantizando la seguridad de las votaciones que se realicen por dicha plataforma y la plena participación y seguimiento de los senadores del debate parlamentario.

Con invocación de citas de doctrina y de precedentes de esta Corte, esgrime la existencia de gravedad institucional producida por la afectación del desarrollo de la actividad legislativa. Enfatiza que, dada la imposibilidad de que el Senado sesione en forma presencial y que el Poder Ejecutivo ejerza competencias legislativas en materia tributaria, se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación. Sostiene que la causal de gravedad institucional ha sido “la herramienta que a lo largo de los años ha utilizado la Suprema Corte para superar los óbices formales que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal”, advirtiendo que no se alega de forma genérica sino por circunstancias extraordinarias. En virtud de estas consideraciones, solicita que esta Corte despeje la incertidumbre que “pudiese existir respecto al procedimiento que adoptará” el Senado a fin de proporcionar al Estado Nacional herramientas para afrontar la crisis.

Con respecto a la admisibilidad de la acción entablada, afirma que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asevera que su pretensión busca superar un estado de incertidumbre sobre el alcance y modalidad de una relación jurídica concreta y que ello requiere que esta Corte se exprese sobre la validez de que el Senado de la Nación aplique el artículo 30 de su Reglamento para sesionar con medios digitales.

Alega que carece de otro medio legal para darle fin inmediatamente al estado de incertidumbre que motiva la presentación, re-

cordando que la admisibilidad de la acción declarativa de certeza no requiere un daño consumado, pues tiene un carácter preventivo, tal como lo decidió esta Corte en el caso “Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional” (Fallos: 307:1379). Manifiesta que en “el presente caso no existe una oscuridad de la norma, esto es el Art. 30 del Reglamento, que genere la incertidumbre, sino que la incertidumbre se presenta por no existir seguridad de que al aplicarse dicha norma no se menoscabe la Ley Fundamental”. Se trata, sostiene, “de una incertidumbre constitucional”.

La presentante afirma que la pretensión no tiene un mero carácter consultivo o especulativo pues la incertidumbre se vincula con el funcionamiento del Senado en el marco de la presente emergencia. Así pues, solicita que se trate como una cuestión de puro derecho y se le imprima el trámite sumarísimo.

Por último, sostiene su legitimación procesal en lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Nacional y en diversas previsiones del Reglamento del Senado (artículos 15, 20, 25, 27, 29, 32 y 36), que describen las facultades, atribuciones y actuación de la presidencia del cuerpo.

Por todo ello, solicita la habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un asunto que no admite demora, conforme lo establece la acordada 4/2020 y que, de modo urgente y mediante el trámite sumarísimo, se dicte la declaración de certeza.

2º) Mediante providencia del 17 de abril se dispuso habilitar la feria y remitir el expediente a la Procuración General de la Nación para que dictaminase en el plazo de 48 horas hábiles. El día 21 de abril el señor Procurador General interino dictaminó que no existe un “caso judicial”, dado el carácter meramente consultivo que atribuyó al reclamo. De modo subsidiario, entendió que, de considerarse que existe un “caso”, este no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema puesto que no se configura ninguno de los supuestos previstos en forma taxativa en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3º) La presentación bajo examen debe ser rechazada puesto que no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la intervención que

se pretende de la Corte Suprema. Resulta manifiesto el carácter puramente consultivo de la solicitud y la inexistencia de un “caso” o “controversia”.

En efecto, no puede haber caso sin contraparte y más allá de la mención nominal del Estado Nacional en el escrito que da inicio a las presentes actuaciones no se identifica ninguna contraparte concreta respecto de la cual exista una controversia actual que deba ser saldada para resolver una colisión de intereses o derechos. Es de destacar que la presentación tampoco identifica cuál sería la actuación del Estado Nacional -ni de ninguna otra contraparte- que obstaculizaría que el Senado de la Nación sesionara del modo pretendido o que la señora Vicepresidenta de la Nación ejerciera las funciones que en su carácter de Presidente del Senado le corresponden en virtud del reglamento de dicha cámara. Tampoco se identifica cuál sería la relación jurídica sustancial que une a la presentante con el Estado Nacional y que requeriría de un pronunciamiento judicial para dotarla de certeza.

No existen, en rigor, partes con intereses adversos sino una única parte -la presentante- que al margen de un “caso” o “controversia” solicita un pronunciamiento de esta Corte respecto de la constitucionalidad de que el Senado sesione de forma remota o no presencial.

4°) Debe recordarse que en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2°, ley 27). Ello es así con absoluta independencia del mérito o la trascendencia política o de otra naturaleza que pueda tener el planteo que se pretende someter al estrado judicial. Tan central resulta la concurrencia de un “caso” que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso que, como ha sostenido esta Corte, su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar (doctrina de Fallos: 340:1084; 341:1356; 342:853, entre otros).

Esta Corte Suprema y los demás tribunales inferiores de la Nación son precisamente eso: tribunales donde, a la luz del derecho vigente, se discuten y deciden los agravios que las partes en una controversia puedan tener unas contra otras, por lo que, más allá de la gravedad de la situación nacional, no pueden convertirse en órganos de consulta de los restantes poderes del Estado.

Las causas o casos contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (conf. Fallos: 321:1352; 322:528, entre muchos otros). En virtud de ello, el dictado de declaraciones generales o pronunciamientos consultivos, cualquiera que fuera la importancia que ellos pudieran tener, ha sido siempre considerado extraño a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte (cfr. Fallos: 1:27, 455; 2:254; 3:139; 4:75; 12:372; 15:65; 95:51; 103:53; 107:179; 157:110; 184:358; 215:526; 218:590; 293:451; 313:562; 327:4023, entre muchos otros).

Ello es así incluso si el vehículo procesal elegido es, como ocurre aquí, la acción declarativa, pues ella no tiene carácter simplemente consultivo ni habilita una indagación meramente especulativa (conf. Fallos: 320:1556; 330:3777; 340:1338; 341:101, 545; 342:917, entre otros). Debe enfatizarse que nuestro ordenamiento no admite “una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” (“Hala-bi”, Fallos: 332:111; “Abarca”, Fallos: 339:1223), ni que tenga por objeto la mera determinación de la interpretación adecuada de las normas (doctrina de Fallos: 130:157; 155:246, entre otros) o la realización de declaraciones generales que fijen normas para casos futuros (arg. Fallos: 184:358; entre otros).

5°) La presentación refiere la necesidad de despejar una alegada incertidumbre constitucional, formulada en los siguientes términos: “¿Es constitucionalmente posible que, tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID-19?”. En el escrito presentado se niega el carácter meramente consultivo de la petición pero dicha condición resulta inocultable dado que no se pretende otra cosa del Tribunal que obtener una respuesta a la pregunta formulada, a tal punto que en la presentación no se define quién en particular se encontraría obligado al cumplimiento del fallo, ni en qué consistiría dicha obligación. Resulta patente que la respuesta que busca la presentante, y que agota por sí el objeto de la presentación analizada, es abstracta y previa a toda situación jurídicamente contenciosa, e importa -en verdad- la pretensión de que esta Corte ejerza una suerte de control de constitucionalidad, abstracto, previo y concentrado, característico de dise-

ños institucionales que resultan radicalmente ajenos al sistema de la Constitución Nacional.

6°) La exigencia de un caso es una característica esencial de la estructura del Poder Judicial de la Nación y, como tal, de la división de poderes que establece la Constitución. El respeto irrestricto de esta exigencia es imprescindible para el adecuado funcionamiento de nuestra república pues constituye una parte central del sistema de “frenos y contrapesos” que diseña la Ley Fundamental para evitar la preeminencia de un poder sobre otro y que exige a los jueces que no avancen sobre funciones reservadas a las otras ramas del Gobierno federal.

Al debatirse la primera ley orgánica del Poder Judicial de la Nación en el Congreso de la Confederación, su miembro informante fue el senador Martín Zapata, quien también había sido miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales que presentara el proyecto de Constitución a la Convención de Santa Fe en 1853. El senador Zapata explicó el sentido de los artículos 3° y 7° de la ley 182, que después de 1860, fueron refundidos en el artículo 2° de la ley 27, actualmente vigente. Al discutirse en particular el artículo 3°, el senador Zapata declaró que “la acción de la justicia federal en el ejercicio del gran poder político que se le confiaba, había de ser tan eficaz, como limitada por su propia naturaleza”, y luego aclaró que era limitada “porque ella solamente se había de hacer sentir en los casos contenciosos, en la aplicación particular de la ley sobre un hecho dado, de modo que desaparecería todo temor de invasión espontánea a los otros poderes públicos, y de la declaración en abstracto sobre las leyes o disposiciones gubernativas como inconstitucionales...” (cfr. Congreso Federal del Paraná, *Actas de Sesiones del año 1857*, 40ª Sesión Ordinaria del 18 de agosto de 1857, página 223).

El claro y contundente principio constitucional de la exigencia de un caso o controversia para habilitar la intervención del Poder Judicial consagrado en el artículo 116 de nuestra Constitución no solamente fue ratificado a nivel legislativo, en el ya citado artículo 2° de la ley 27, sino que encontró un amplio reconocimiento en la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, al resolver en 1863 la causa número III, esta Corte declaró que no tenía poder para emitir declaraciones generales (Fallos: 1:27). Poco después, en 1865, se refirió expresamente a las opiniones consultivas para negarles el

carácter de causas al considerarlas enteramente ajenas al cometido que la Constitución asigna a la Corte Suprema de Justicia. Para ello, el Tribunal remitió al dictamen del señor Procurador General Francisco Pico, que entre otras consideraciones expresó que “[...] la petición no es una demanda, sino una consulta; pero, la misión de un Tribunal de Justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce solo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, y no puede pedirse que el Tribunal emita su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho señalando al contradictor” (Fallos: 2:254, 261).

En épocas más recientes esta Corte ha señalado con claridad que “la organización del control constitucional sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera ‘causa’ o ‘caso’ en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal [...] y la admisión de acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, medios por los cuales el sistema adoptado en los inicios de la vida institucional argentina adquiere su desarrollo lógico, no puede importar el olvido de la exigencia mencionada que, dentro de un ordenamiento en el que todo magistrado puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Ley Fundamental” (“Constantino Lorenzo”, Fallos: 307:2384). Asimismo, el Tribunal ha enfatizado que “el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un ‘caso’ sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional” (Fallos: 330:3109).

En síntesis, como surge con claridad de los precedentes de esta Corte, el Poder Judicial no ha sido investido por la Constitución con la facultad de analizar la constitucionalidad de normas o formular interpretaciones de ellas en abstracto, ni de emitir pronunciamientos meramente teóricos o consultivos. Admitir pretensiones de esta natu-

raleza implicaría ignorar el texto expreso de la Constitución, desandar más de 150 años de historia institucional y alterar radicalmente el carácter del Poder Judicial de la Nación, transformándolo en un órgano distinto al que fuera creado por nuestra Constitución.

7°) Finalmente, en la presentación bajo análisis se sugiere que la doctrina de la “gravedad institucional” (Fallos: 248:189, entre otros) debería justificar la flexibilización del requisito de caso o controversia, en tanto ella “ha sido la herramienta que a lo largo de los años ha utilizado la Suprema Corte para superar los óbices formales que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal”.

La doctrina de la gravedad institucional ha habilitado al Tribunal a sortear obstáculos de forma, referidos a la admisibilidad del recurso extraordinario federal (Fallos: 311:1490; 312:640; 338:1534; entre otros), tales como el requisito de que la sentencia apelada sea definitiva o que emane del tribunal superior de la causa, entre otros. La mencionada habilitación ha ocurrido porque en algunas circunstancias concretas el Tribunal ha entendido que los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario federal eran impedientes del ejercicio de su jurisdicción constitucional y, por lo tanto, contradictorios con la Constitución misma. Ello ha sucedido siempre en el marco de “causas” o “casos” contenciosos. Pero lo que se pretende en el pedido bajo consideración es absolutamente novedoso y constituye una solicitud contradictoria, más precisamente, que se ejerza la “jurisdicción eminente” que la Constitución confiere a esta Corte (Fallos: 248:189) pero prescindiendo de los requisitos y límites que la misma Constitución exige y establece para que dicha jurisdicción pueda sea ejercida.

En suma, la pretensión no puede tener cabida pues la doctrina de la gravedad institucional no puede ser jamás usada para deformar o eludir las exigencias a las que la intervención de esta Corte está constitucionalmente supeditada. La doctrina de la gravedad institucional, tal como la ha entendido la jurisprudencia del Tribunal, es un instrumento de defensa de la Constitución. Si se la interpretase con la laxitud necesaria para hacer lugar a lo solicitado por la presentante se la habría convertido en una simple coartada para deshonrarla.

8°) Lo dicho es suficiente para disponer el rechazo *in limine* de lo solicitado y el archivo de las actuaciones.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, aun cuando se considerase que el pedido de la señora Vicepresidenta de la Nación a esta Corte constituye una demanda declarativa de certeza y no una mera consulta, igualmente correspondería desestimar la presentación en este estado del proceso. Es así porque, al no ser parte actora ni demandada una provincia, la demanda se encontraría, por razones de índole constitucional, fuera de la competencia originaria del Tribunal (cfr. artículo 117, Constitución Nacional), como correctamente señala el señor Procurador General interino en su dictamen. La competencia originaria de esta Corte se encuentra taxativamente fijada en la Constitución y no puede ser extendida ni limitada por las leyes (Fallos: 32:120; 271:145; 283:429; 319:2032; 326:585; 328:1257; 330:785; 334:592; entre muchos otros). Por esta razón, la gravedad institucional invocada resulta ineficaz para habilitar la competencia originaria en un supuesto no previsto por la Constitución, como expresamente decidió el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 312:640.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se resuelve rechazar *in limine* la presentación efectuada.

Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Presentación efectuada por **Cristina Fernández de Kirchner**, en su carácter de **Presidenta del H. Senado de la Nación**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Graciana Peñafort y Esteban Lopardo**.

C., J. C. c/ EN - M° DEFENSA EJÉRCITO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado la interpretación de las leyes 23.982 y 11.672, de naturaleza federal, y su eventual compatibilidad con los arts. 18, 75, incs. 22 y

23, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL

El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

DISCAPACIDAD

La obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de los ancianos y las personas con discapacidad fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde se dispone que corresponde al Congreso Nacional “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la ley 26.378 y con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 declara que “(l)os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad” (art. 25), y que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares” (art. 13).

DISCAPACIDAD

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 consagra el compromiso de los Estados Partes de adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”, como así también “a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”

CONSTITUCION NACIONAL

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos; y en tal sentido el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

CONSTITUCION NACIONAL

El imperativo constitucional de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, es transversal a todo el ordenamiento jurídico, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal y/o presupuestaria.

DISCAPACIDAD

Al confrontar la realidad del actor -edad avanzada, discapacidad acreditada y enfermedad invalidante e irreversible- con el esquema normativo de ejecución de sentencias dinerarias contra el Estado que no contempla excepciones aplicables al caso, surgen dos alternativas posibles de

solución: a) la primera, apegada a la letra estricta de la ley, es la inexorable invalidez constitucional de un sistema que iguala irrazonablemente situaciones que en la realidad se presentan diferentes y frustra, en el caso, la tutela judicial efectiva al dejar huérfana de contenido la sentencia favorable que obtuvo el actor; b) la segunda, a la luz de los principios constitucionales expuestos y teniendo en cuenta los valores en juego, implica considerar a la situación aquí planteada como un caso no previsto que debe ser resuelto por disposiciones análogas.

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía.

EJECUCION DE SENTENCIA

El régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia; se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado.

EJECUCION DE SENTENCIA

No es razonable (ni necesario) invalidar globalmente un sistema diseñado por un órgano de carácter representativo, el Congreso, en ejercicio del poder presupuestario que le asigna el art. 75, inc. 8, para fijar las prioridades en la asignación de recursos limitados para la satisfacción de necesidades ilimitadas -leyes 11.672 Y 23.982- si el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa y equitativa mediante la integración con normas análogas.

EJECUCION DE SENTENCIA

Un criterio ponderado de la ejecución de sentencias judiciales debe incorporar la posibilidad de analizar en concreto la incidencia de la decisión y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales, evitando -en el extremo- convalidar la impunidad gubernamental como *modus operandi* en su relación con la comunidad; se ha de procurar entonces un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro.

EJECUCION DE SENTENCIA

La decisión que encuadró el crédito del actor bajo el régimen del art. 22 de la ley 23.982, sin contemplar las singularidades del caso, debe ser dejada sin efecto, pues sujetar a una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional a un plazo de espera que conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, implicaría frustrar la sustancia de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible reparación ulterior (Voto del Juez Rosenkrantz).

EJECUCION DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que el régimen de pago que rige el crédito del actor no contempla excepciones -leyes 11.672 y 23.982- resulta improcedente la pretensión de aplicar extensivamente normas particulares que el legislador sancionó para regir supuestos diferentes, en tanto no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este; de otro modo podría arribarse a una interpretación que - sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal - equivaliese a prescindir de su texto (Voto del Juez Rosenkrantz).

EJECUCION DE SENTENCIA

La compatibilidad constitucional de un sistema como el que establecen el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 170 de la ley 11.672 depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, de que la subsunción del caso concreto en tal legislación no signifique una degradación tal que destruya la sustancia del derecho reconocido en la sentencia judicial (Voto del Juez Rosenkrantz).

COSA JUZGADA

La jurisprudencia de la Corte ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (voto del Juez Rosenkrantz).

EJECUCION DE SENTENCIA

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, pues la gravedad de la situación de salud del actor y la incertidumbre sobre la fecha de cobro permiten concluir que la aplicación al caso del régimen impugnado llevaría al desconocimiento sustancial de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada (Voto del Juez Rosenkrantz).

EJECUCION DE SENTENCIA

Cabe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, si la espera legal que impone dicho régimen de ejecución torna virtualmente imposible que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, el actor llegue a percibir en vida el crédito reconocido en el pronunciamiento final, pues el progresivo e inexorable agravamiento de su estado de salud, producto del accionar de quien debe cumplir la condena, es una circunstancia insoslayable para juzgar la compatibilidad constitucional del régimen cuestionado (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 2020.

Vistos los autos: “C., J. C. c/ EN – M° Defensa – Ejército s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que el día 26 de octubre de 2017, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la demanda interpuesta por J. C. C. y, en consecuencia, condenó al Ejército Argentino a abonar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del cumplimiento de su función como médico de esa fuerza. El actor padece un mieloma múltiple, con diversas afecciones derivadas, y se estableció que esa enfermedad tiene su origen en la exposición habitual y reiterada a los rayos X que requerían sus prácticas médicas (v. fs. 314/324 del expediente principal, a las que se hace referencia en lo sucesivo).

Contra esta sentencia, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, motivó el recurso de queja que esta Corte desestimó el día 19 de marzo de 2019 (expediente CAF 9482/2011/1/RH1).

2°) Que en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora, cuantificó la indemnización en un importe de \$ 11.957.179,90 y, ponderando su delicado estado de salud, intimó al Estado Nacional a cancelar el crédito en el término de diez días. Para proceder de esta manera aplicó el art. 39 de la ley 26.546 (Ley de Presupuesto para el año 2010), norma que ordenó el pago en efectivo de créditos consolidados provenientes *“de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad [...] mayores de SETENTA (70) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad que acrediten que ellos, o algún miembro de su grupo familiar primario, padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada”* (fs. 376/377 vta.)

3°) Que la cámara revocó la decisión de primera instancia, encuadró el trámite dentro del procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional previsto en el art. 22 de la ley 23.982 y en el art. 170 de la ley 11.672, es decir, postergó la satisfacción del crédito del actor por un lapso que podría prolongarse hasta el año 2021 inclusive (cfr. constancias de fs. 396/397). Para ello, recordó el carácter de orden público de estas normas y explicó que el art. 39 de la ley 26.546, que se había aplicado en primera instancia, regula una situación diferente -referida a las deudas por reajustes de haberes previsionales- y dentro de un ámbito de validez temporal acotado -el ejercicio correspondiente al año 2010-. No obstante, en atención al estado de salud del señor C., ordenó que la fuerza demandada actúe “*con la mayor celeridad en el cumplimiento de la sentencia*” (fs. 392/393).

4°) Que contra esa sentencia la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio pie a la interposición de la presente queja (fs. 399/416 y 425).

En síntesis, sostiene que la decisión desconoció la garantía del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio. Entiende que la solución no guarda relación con las concretas circunstancias de la causa, específicamente con su grave estado de salud.

Invoca jurisprudencia de esta Corte vinculada a la vulnerabilidad, la consolidación de deudas estatales y sus excepciones, y señala que “*si en una situación de emergencia el Estado no puede evitar el pago de créditos en situación de riesgo a la vida, mucho menos puede el Estado evitarlo cuando no hay tal emergencia*” (fs. 410 vta.).

Enuncia una serie de leyes de contenido presupuestario que contemplan excepciones fundadas en problemas graves de salud (art. 53, inc. II, de la ley 26.422, art. 18 de la ley 25.344, y art. 138 de la ley 11.672). Señala que el Estado Nacional, desde el año 2010 hasta la fecha, no ha previsto partidas presupuestarias para el pago de créditos como el aquí reconocido, ni ha asignado fondos para el pago en el año 2020, lo cual demuestra -a su juicio- la inexistencia de voluntad de cumplir este tipo de condenas judiciales.

Finalmente, invoca instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobado por la ley 26.378 y las Reglas de Brasilia

sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y a las cuales adhirió este Tribunal por medio de la acordada 5/2009.

5°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado la interpretación de las leyes 23.982 y 11.672, de naturaleza federal, y su eventual compatibilidad con los arts. 18, 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que la cuestión a decidir consiste en determinar si la cámara, al encuadrar el crédito del señor C. dentro del sistema de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional previsto en el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 170 de la ley 11.672, adoptó una decisión contraria a los arts. 18 y 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional.

Para dirimir esta cuestión debe tenerse en cuenta que: *i*) el actor invoca una protección constitucional singular y diferenciada, por encontrarse en un grave estado de salud y avanzada edad; y *ii*) el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado, en lo que refiere al pago de sumas de dinero en efectivo no consolidadas, como en el caso, no prevé ninguna excepción expresa que permita evitar los plazos de cobro allí previstos.

7°) Que, tal como ha resuelto esta Corte, *el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico* y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Y así, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en diversos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CCF 12922/2006/CA2-CS1 “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. y otro s/ amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017, voto del juez Rosatti).

8°) Que la obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de los ancianos y las personas con discapacidad fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde

se dispone que corresponde al Congreso Nacional *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la ley 26.378 y con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 mencionado, declara que *“(los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”* (art. 25), y que *“los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”* (art. 13).

A su turno, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados Partes de adoptar y fortalecer *“todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”*, como así también *“a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”* (subrayado agregado).

9°) Que de lo dicho se extrae que, a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. En ese orden, ha señalado que *el envejecimiento y la discapacidad son cau-*

sas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Y frente a esta realidad, el imperativo constitucional es transversal a todo el ordenamiento jurídico, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal y/o presupuestaria (Fallos: 342:411, *in re* “García”).

10) Que la situación de fragilidad del señor C. surge de forma evidente de las constancias de la causa: *i*) tiene setenta años de edad y ha acreditado su discapacidad mediante certificado del Ministerio de Salud (fs. 25); *ii*) padece, entre otras enfermedades, de mieloma múltiple avanzado, astenia que impide la actividad laboral y limita el desenvolvimiento social, dorsolumbalgia con lesiones osteolíticas en vértebras en todos los niveles vertebrales marcada espóndilo-artrosis generalizada, afecciones gastrointestinales, polineuropatía periférica progresiva en cuatro miembros, síndrome de Raynaud en ambas manos, síndrome vertiginoso crónico, trastornos del sueño y síndrome depresión-ansiedad (cfr. la pericia médica, a fs. 227/228); y *iii*) su cuadro es evolutivo, invalidante e irreversible (fs. 235 vta.).

Adicionalmente, para valorar su grado de funcionalidad e independencia en las actividades de la vida diaria, *aspecto esencial para tener por acreditada la condición de vulnerabilidad*, la pericia médica se valió del índice de Barthel y lo ubicó en el límite entre la “dependencia moderada y la dependencia grave” (cfr. fs. 233).

11) Que al confrontar esta realidad del actor con el esquema normativo de ejecución de sentencias dinerarias contra el Estado que no contempla excepciones aplicables al caso, surgen dos alternativas posibles de solución: a) la primera, apegada a la letra estricta de la ley, es la inexorable invalidez constitucional de un sistema que iguala irrazonablemente situaciones que en la realidad se presentan diferentes y frustra, en el caso, la tutela judicial efectiva al dejar huérfana de contenido la sentencia favorable que obtuvo el señor C.; b) la segunda, a la luz de los principios constitucionales expuestos y teniendo en cuenta los valores en juego, implica considerar a la situación aquí planteada como un *caso no previsto* que debe ser resuelto por disposiciones análogas.

Por lo menos tres fundamentos imponen, en este caso, la segunda opción expuesta:

i) en primer lugar el actor no ha planteado la inconstitucionalidad de las leyes 23.982 y 11.672 con un sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter, tal como lo exige esta Corte (Fallos: 324:3345; 327:831, 1899; 329:4135; 337:149; 339:1277).

ii) en segundo orden, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 316:779, entre otros).

iii) en tercer término, no puede perderse de vista que el régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (Fallos: 322:1201; 339:1812). Se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado.

Desde esa lógica, no es razonable (ni necesario) invalidar globalmente un sistema diseñado por un órgano de carácter representativo, el Congreso, en ejercicio del poder presupuestario que le asigna el art. 75, inc. 8, para fijar las prioridades en la asignación de recursos limitados para la satisfacción de necesidades ilimitadas, si el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa y equitativa mediante la integración con normas análogas.

En definitiva, la armonización del interés público con la salvaguarda de las garantías constitucionales impone recordar que la *racionalización* de los recursos del Estado debe ceder, en casos concretos y singulares, ante la *razonabilidad* de la decisión judicial.

Un criterio ponderado de la ejecución de sentencias judiciales debe incorporar la posibilidad de analizar en concreto la incidencia de

la decisión y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales, evitando -en el extremo- convalidar la impunidad gubernamental como *modus operandi* en su relación con la comunidad. Se ha de procurar entonces un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro.

Sujetar, entonces, a una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional a un plazo de espera que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, implicaría frustrar la sustancia de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional.

En tales condiciones, la decisión de la cámara que encuadró el crédito del actor bajo el régimen del art. 22 de la ley 23.982, sin contemplar las singularidades del caso, debe ser dejada sin efecto.

El juez Horacio Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, declarar que el crédito reconocido en autos se encuentra excluido del régimen del art. 22 de la ley 23.982. Costas por su orden atento a las particulares circunstancias de la causa. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) En el trámite de ejecución de la sentencia por la cual se condenó al Estado Nacional – Ejército Argentino a pagar una indemnización por los daños a la salud provocados al Teniente Coronel J. C. C. durante su desempeño como médico en la referida institución, el actor solicitó que el pago de su crédito fuera excluido del procedimiento regulado en el art. 22 de la ley 23.982 y en el art. 170 de la ley 11.672. Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de dicho procedimiento por considerar que afectaba el derecho de propiedad reconocido en la sentencia de condena al imponer una espera temporal incompatible con su estado de salud (fs. 362/365).

2º) El juez de primera instancia hizo lugar al planteo principal con fundamento en la aplicación analógica del art. 39 de la ley 26.546, que permitía excluir de la consolidación el pago de ciertas diferencias de haberes del personal de las Fuerzas Armadas que cumpliera ciertas condiciones. Consecuentemente, intimó al Estado Nacional a fin de que en el plazo de diez días cancelara la condena, según la liquidación aprobada en febrero de 2018 (\$ 11.957.179,90).

3º) La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó esa decisión por considerar que el pago debía hacerse siguiendo las pautas fijadas en las leyes 23.982 y 11.672. Estimó que esa normativa es de orden público y que la excepción prevista en el referido art. 39 de la ley 26.546 regulaba una situación diferente. No obstante ello, en atención al estado de salud del actor, la cámara le indicó a la demandada que debía actuar con la mayor celeridad posible en el cumplimiento de la sentencia.

Dicha intimación dio lugar a que el 26 de febrero de 2019 el Estado Nacional hiciera la previsión presupuestaria para pagar la deuda, por el monto que surge de la liquidación aprobada, en el ejercicio 2020 (fs. 396/397). El 19 de marzo de 2019 la condena quedó firme al desestimar esta Corte el recurso de queja planteado por el Estado Nacional (causa CAF 9482/2011/1/RH1).

4°) El actor planteó recurso extraordinario contra la sentencia de cámara que dispuso la aplicación de las leyes 23.982 y 11.672.

Sostiene que el diferimiento del pago frustra la cosa juzgada emanada de la sentencia de condena teniendo en cuenta su delicado estado de salud. Afirma que el caso podría encuadrarse en las previsiones de la ley 26.546 y que la cámara omitió considerar precedentes de la Corte referidos al pago de sentencias contra el Estado, como así también diversas excepciones previstas a nivel normativo en materia de deuda pública sustentadas en la vulnerabilidad, edad o enfermedad del acreedor.

Por otro lado, argumenta que la sentencia es violatoria de diversas normas nacionales e internacionales.

La cámara denegó el recurso extraordinario lo cual dio lugar a la presente queja.

5°) El recurso extraordinario es admisible pues se ha controvertido la inteligencia de normas constitucionales y de otras normas federales, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Asimismo, si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826; 327:4932, entre otros).

6°) El procedimiento para la cancelación de créditos dinerarios no consolidados en contra de un organismo del Estado Nacional se encuentra regulado en la ley permanente de presupuesto 11.672 —arts. 170 y concordantes— y en la ley 23.982 —art. 22—.

Esas normas establecen que tales créditos deben cancelarse con fondos presupuestarios, para lo cual es menester que se realicen las comunicaciones pertinentes a fin de que sean incorporados en el proyecto de ley de presupuesto del ejercicio venidero. Las normas determinan los plazos para concretar el pago y los pasos procesales a seguir en caso de incumplimiento. También prevén que, en caso de

insuficiencia de fondos en el ejercicio para el cual se efectuó la previsión presupuestaria, el Estado puede diferir el pago por una vez al año siguiente (conf. Fallos: 339:1812 “Curti”). Mientras se cumplan con tales previsiones, los fondos afectados a la ejecución del presupuesto son inembargables.

De acuerdo con el precedente citado, ese procedimiento procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. Fue establecido como regla general para todos los acreedores estatales y tiene por finalidad imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios y los trastornos consiguientes que en la economía del sector público pueda producir tal desvío (conf. Fallos: 321:3384 “La Austral Cía. de Seguros S.A.”, y su cita). A diferencia de lo que sucede con el régimen de consolidación, el procedimiento de pago regulado en el art. 170 de la ley 11.672 y en el art. 22 de la ley 23.982 no contempla excepciones ni acortamiento de plazos por razones de edad, salud o naturaleza del crédito (doctrina de Fallos: 334:1361 “Dupuy”; causa CIV 92762/2007/1/RH1 “Fariás, Héctor Emilio y otros c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 16 de julio de 2019, disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

7º) Teniendo en cuenta que el régimen de pago que rige el crédito del actor no contempla excepciones, resulta improcedente la pretensión de aplicar extensivamente normas particulares que el legislador sancionó para regir supuestos diferentes al que se plantea en autos.

En efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas). De otro modo podría arribarse a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139).

Por lo tanto, a los fines de decidir el recurso interpuesto, corresponde examinar el planteo de inconstitucionalidad de la normativa que rige el pago de las sentencias contra el Estado Nacional. Es de destacar que el actor introdujo ese planteo oportunamente al practicar liquidación de su crédito en primera instancia y fue fundado en forma

suficiente en tanto alegó que la aplicación de la referida normativa implica una espera incompatible con su estado de salud, lo cual redundaría en una vulneración de su derecho de propiedad (ver fs. 355).

8°) La compatibilidad constitucional de un sistema como el que establecen el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 170 de la ley 11.672 depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, de que la subsunción del caso concreto en tal legislación no signifique una degradación tal que destruya la sustancia del derecho reconocido en la sentencia judicial (Fallos: 316:779, "Iachemet" y Fallos: 318:1593, "Escobar"). Consecuentemente, tal como sucedió en los mencionados precedentes respecto de deudas consolidadas, esta Corte debe determinar si la espera impuesta por el régimen impugnado conlleva una sustancial alteración de la cosa juzgada reconocida en autos, en función de las concretas circunstancias del actor.

En este sentido, conviene recordar que la jurisprudencia de este Tribunal ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 341:774, "Sánchez de Oesterheld" y sus citas, entre muchos otros).

9°) Del informe pericial obrante a fs. 216/236, sobre el cual se sustentó la condena, surge claramente que la reparación del daño causado al señor C. exige la atención inmediata de las secuelas de la grave enfermedad (mieloma múltiple) provocada mientras prestaba servicios en el Hospital Militar Central entre los años 1972 y 2005, como consecuencia de la exposición prolongada a rayos X. A partir del año 2002 el actor recibió radioterapia, quimioterapia y un trasplante de médula. No obstante ello, la incapacidad se fue agravando hasta imposibilitarlo de realizar cualquier actividad laboral o deportiva, y se manifiesta en graves limitaciones en la marcha y el autovalimiento. En el año 2007 tramitó el certificado de discapacidad previsto en la ley 22.431 (ver fs. 227).

Su cuadro clínico, según el peritaje médico citado, es progresivo e irreversible. Por lo demás, de la presentación realizada tras la interposición del recurso extraordinario a los efectos de informar el estado de salud actual surge que el actor se encuentra en silla de ruedas y recibe cuidados paliativos.

10) Ahora bien, la aplicación del régimen normativo cuestionado por el actor supone que la condena en su favor, fijada por la sentencia de cámara del 26 de octubre de 2017 y que cuenta con previsión presupuestaria para el presente ejercicio, podría, en caso de insuficiencia de fondos en el presupuesto del año en curso, recién ser cancelada durante el año 2021.

Con las constancias obrantes en la causa no es posible determinar de antemano el momento exacto en que habrá de efectuarse la cancelación del crédito, sobre todo teniendo en cuenta que el propio régimen determina que los pagos deben realizarse respetando un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de la notificación judicial (art. 170 de la ley 11.672, último párrafo).

11) La gravedad de la situación de salud del actor y la incertidumbre sobre la fecha de cobro permiten concluir que la aplicación al caso de autos del régimen impugnado llevaría al desconocimiento sustancial de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

En efecto, la espera legal que impone el régimen cuestionado torna virtualmente imposible que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, el actor llegue a percibir en vida el crédito reconocido en el pronunciamiento final dictado por la cámara de apelaciones el 26 de octubre de 2017. El progresivo e inexorable agravamiento de su estado de salud, producto del accionar de quien debe cumplir la condena, es una circunstancia insoslayable para juzgar la compatibilidad constitucional del régimen cuestionado.

12) En consecuencia, al no ser posible —sin forzar la letra o el espíritu de las normas cuestionadas— efectuar una interpretación que las haga compatibles en el caso concreto con la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el actor y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar el pronunciamiento apelado y hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor. Costas por su orden en atención a las particulares circunstancias de esta causa. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **J. C. C., parte actora**, representado por el **Dr. Marcelo Octavio de Jesús, en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis E. Morán**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.

MAYO

RODRÍGUEZ, ROBERTO Y OTRO C/ BUENOS AIRES,
PROVINCIA DE Y OTRO

ACCION DE AMPARO

La acción de amparo, de manera general, puede tramitar ante la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 10, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La acción de amparo por la que se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, pues la materia del pleito no reviste manifiesto contenido federal en tanto según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, la actora cuestiona hechos u omisiones de las autoridades provinciales en ejercicio de sus facultades previstas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, por violar derechos protegidos en ella y en la Constitución local, es decir

garantías que no son exclusivamente federales sino concurrentes con el derecho público local.

ESTADO NACIONAL

El término “Estado” empleado en el artículo 14 bis, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades.

SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce en forma expresa en su artículo 36, inciso 6°, los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

ACCION DE AMPARO

De las disposiciones de la ley 14.263 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 1190/2012 se desprende la responsabilidad primaria del Estado provincial y de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la residencia geriátrica, por lo cual la acción de amparo por la que se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados allí, corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48.

ACCION DE AMPARO

Corresponde a la justicia local entender en la acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires, sin que altere lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados a la Ley Fundamental, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, pues este solo tendrá competencia cuando sean lesionadas por o contra una autoridad nacional.

ACCION DE AMPARO

La justicia local es competente para entender en la acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires, pues la demandante no ha individualizado ni concretado los hechos u omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive un daño para la actora, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

ACCION DE AMPARO

Con la finalidad de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir que se susciten cuestiones de competencia que, de plantearse, podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, e incluso, comprometer el derecho a la salud, habrá de disponerse la remisión de las actuaciones -acción de amparo por la cual se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados en una residencia geriátrica ubicada en la Provincia de Buenos Aires- a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que decida lo concerniente al tribunal provincial que resulte competente con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Roberto Rodríguez inicia una acción de amparo contra la empresa Oro-Rubi SA, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional a fin de que (i) se garantice la vivienda y la habitación de todas las personas mayores residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”, administrado por la empresa demandada; (ii) se dispongan todas las medidas necesarias para proteger la salud de todos los residentes de acuerdo a los protocolos aplicables; y (iii) se otorgue una solución definitiva al problema de habitación y de salud, con la participación de los afectados y sus familiares. La acción es iniciada en representación de sus derechos y de los de las restantes personas mayores residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”.

Relata que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al brote de covid-19. En virtud de ello, el 12 de marzo, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541 por el plazo de un año. El mismo día, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires declaró la emergencia sanitaria en ese ámbito por el plazo de 180 días. Refiere que el Ministerio de Salud dictó un protocolo para las residencias de personas mayores que prohíbe el ingreso de visitas y personal no estable, impone la adopción de medidas de higiene y desinfección, y adopta criterios para la atención de proveedores y médicos.

Señala que el actor es una persona mayor que requiere cuidados activos puesto que sufre cáncer de colón y depresión, y no controla esfínteres. Reside desde el año 2014 en el geriátrico “Rayo de Armonía”, sito en la Provincia de Buenos Aires, puesto que sus familiares no cuentan con los recursos suficientes para prestarle la asistencia que necesita. Si bien es afiliado al PAMI, no pudo acceder a un geriátrico a través de esa cobertura, por lo que contrató el administrado por la empresa demandada, cuya cuota mensual asciende a \$ 30.000.

Expresa que el hogar es en la actualidad su centro de vida, donde tiene vínculos sociales establecidos con los otros residentes, médicos y enfermeras.

Destaca que el 20 de abril su familia recibió una carta documento de la demandada en la que comunicó el cierre del establecimiento el

próximo 15 de mayo e informó que los residentes debían ser trasladados antes de esa fecha. La empresa refirió allí que la causa de esa decisión es que no puede cumplir el protocolo dictado por el Ministerio de Salud a raíz del covid-19, y afirmó que tiene falencias edilicias y carece de los recursos económicos y humanos para implementar el protocolo en relación con las personas mayores allí residentes.

Sostiene que el desalojo en el contexto de la actual pandemia pone en riesgo la salud de las personas mayores, que conforman la población de riesgo por el covid-19. Alega que el traslado es de cumplimiento imposible, pues está prohibido el ingreso a otro establecimiento geriátrico por disposición del Ministerio de Salud.

En sustento de su pretensión, invoca los artículos 5, 14 *bis*, 42, 43, 75, incs. 22 y 23, y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y los decretos 260/2020 y 297/2020. Además, destaca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Enfatiza que, a raíz del Covid-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urge a los Estados a adoptar medidas a fin de garantizar el derecho a la salud física y psíquica de las personas mayores en las residencias de cuidados de largo plazo. Además, requiere a los Estados garantizar que las personas mayores no sean discriminadas ni estigmatizadas en el marco de la prestación de servicios de salud.

En ese marco, manifiesta que las autoridades nacionales y provinciales están obligadas a cumplir esos deberes. Puntualiza que el decreto 260/2020 prevé el derecho a recibir atención médica sin discriminación y que ello fue incumplido en relación con las personas mayores que residen en geriátricos.

Afirma que el dictado de los decretos 260/2020 y 297/2020 desprotegió a los residentes del hogar “Rayo de Armonía” y agrega que el deber de prestación de los servicios de salud también incumbe a la Provincia de Buenos Aires, que, además, tiene el poder de policía sobre los geriátricos.

Por último, resalta que la situación requiere la adopción de medidas urgentes. Por un lado, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la empresa demandada no trasladar ni desalojar a los residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”, y no cerrar el establecimiento. Por otro, peticiona una medida innovativa a fin de que se ordene a la empresa y a las autoridades públicas tomar todas las medidas necesarias, con la participación de los afecta-

dos y sus familiares, para garantizar la salud, dignidad e integridad de las personas mayores residentes en el geriátrico “Rayo de Armonía”.

-II-

De modo preliminar, cabe señalar que la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:525, “Coto”; 323:2107, “San Luis”, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y del estrecho marco de conocimiento que ofrece este proceso en el estado en que se encuentra, surge que la presente causa corresponde, *prima facie*, a la competencia originaria de la Corte Suprema en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, toda vez que el Estado Nacional tiene derecho a ser demandado en sede federal de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional y que a la provincia de Buenos Aires le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema según el artículo 117 de ese texto legal, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria (Fallos: 323:3873, “Ramos”; C.S., O. 59, L. XXXVIII, “Orlando Susana Beatriz c/ Buenos Aires y otros s/ amparo”, 4 de abril de 2002; C.S., B. 4, L. XXXIX, “Benítez, Lidia Victoria y otro c/ Buenos Aires y otros s/ acción de amparo”, 24 de abril de 2003; 342:645, “Estado Nacional”; y 329:1675, “El Muelle Place”). A ello cabe agregar que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecido por los artículos 117, 121, 122 y 124 y concordantes de la Constitución Nacional (Fallos: 327:1473, Argencard S.A.).

En el caso, la demanda es deducida contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y una sociedad anónima. Del escrito inicial -y sin haber oído a los demandados- no surge, en forma palmaria, que alguna de las mencionadas autoridades estatales no sea parte nominal y sus-

tancial del pleito. Por el contrario, en el marco de la situación excepcional desatada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, tanto el Estado Nacional (ley 27.541, decreto 260/2020, 297/2020, Recomendaciones para la Prevención y Abordaje de Covid-19 en Residencias de Personas Mayores del Ministerio de Salud de la Nación) como el provincial (decreto 132/2020, Protocolo de Acción e Información para Residencias de Adultos Mayores y Centros de Día para Prevención y/o ante la Posible Detección de Casos Sospechosos de Coronavirus, resolución 476/2020, y el Protocolo para la Prevención y Control de Covid-19 en Adultos Mayores (60 años o más), resolución 577/2020) han adoptado, en el marco de sus competencias, medidas concretas a fin de atender los derechos fundamentales de la población, entre ellos, el derecho a la salud y a la vida de las personas mayores en residencias, que se encuentran aquí debatidos. Incluso, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, invocada en la demanda, impone obligaciones en materia de salud y vivienda en cabeza de ambas jurisdicciones demandadas.

Además, la naturaleza del presente conflicto difiere de los analizados por la Corte Suprema en Fallos: 329:2316, “Mendoza”; 329:2911, “Rebull” y 331:194, “Tapia”. En efecto, el covid-19 evidenció niveles alarmantes de propagación y gravedad, y altos índices de mortalidad en adultos mayores, por lo que la situación denunciada en autos podría demandar una respuesta conjunta e inmediata del Estado nacional y provincial a fin de que no se concrete el riesgo para la salud y la vida que, además, es irreversible, e involucra un colectivo de personas mayores en situación de vulnerabilidad.

En suma, la urgencia de la tutela judicial solicitada, la relevancia de los derechos debatidos, la conexidad objetiva de las pretensiones, y las circunstancias excepcionales de la emergencia sanitaria aconsejan que el conflicto sea tramitado a través de un único juicio (art. 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de alcanzar una solución expedita y coordinada, y de asegurar el acceso de la justicia de uno de los principales grupos de riesgo, que recibe protección diferencial y reforzada en nuestro ordenamiento constitucional.

En consecuencia, y en atención a las prerrogativas constitucionales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, corresponde que la causa sea, *prima facie*, dirimida en forma originaria por la Corte Suprema.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados de esa Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 4 de mayo de 2020. *Victor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la doctora María de los Ángeles Giménez, en gestión de los derechos de Roberto Rodríguez, por derecho propio y en representación de derechos de incidencia colectiva como afectado, conjuntamente con Pablo Rodríguez, por derecho propio y ajeno, promueven acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra la empresa Oro-Rubí S.A., contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y contra el Estado Nacional, a fin de que se garantice la vivienda y habitación de todas las personas residentes del geriátrico administrado por la empresa demandada (“Rayo de Armonía” sito en la calle Olavarría n° 45 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires), se dispongan todas las medidas necesarias para proteger la salud de sus residentes de acuerdo al protocolo aplicable o a los estándares legales que aseguren su integridad, se dé una solución definitiva al problema habitacional y de salud que presentan los ancianos residentes en dicho geriátrico, con la participación de los afectados y de sus familiares.

Señalan que el señor Roberto Rodríguez –quien, según afirman oportunamente ratificará estas actuaciones, se encuentra internado en el mencionado geriátrico “Rayo de Armonía”, y que tiene muy restringidas las comunicaciones por razones de público conocimiento, dado que se encuentra entre la población de riesgo.

Agregan que desde la institución expresan que no tienen los elementos necesarios para garantizar la salud de sus residentes.

En virtud de ello, la referida profesional invoca el artículo 48 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para evitar la exposición de todos los residentes del geriátrico al COVID-19.

Por su parte, el señor Pablo Rodríguez, hijo de Roberto Rodríguez, se presenta por derecho propio, en protección de la familia (artículo 14 bis, Constitución Nacional) y, a su vez, en ejercicio de los derechos como afectado de su padre, en razón del peligro que representaría tener contacto físico con cualquier persona ajena a la residencia de ancianos.

Destacan que el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia, y que mediante el decreto 2020-05300813-GDEBA-GPBA, del 12 de marzo del corriente, la Provincia de Buenos Aires declaró el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la provincia, por el término de 180 días contados a partir de su dictado.

En particular, ponen de resalto que en el artículo 3 del citado decreto se dispuso suspender, durante un plazo de 15 días en el ámbito provincial, la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo, social de participación masiva y, en forma consecuente, las habilitaciones otorgadas por los organismos provinciales para la realización de eventos de participación masiva, cualquiera sea su naturaleza.

Por otra parte, continúan, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 260/2020, también de fecha 12 de marzo de 2020, ordenó la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia.

Aducen que debido a que las particularidades fácticas y normativas que permiten el requerimiento de protección a los adultos mayores y las razones de salud pública involucradas, es que requieren una protección individualizada por considerarse población en mayor riesgo ante el COVID-19.

Ponen de resalto que el señor Roberto Rodríguez, es paciente de cáncer de colon, no controla los esfínteres, y a su vez sufre depresión,

razones por las cuales necesita de un cuidado activo. Indican que, si bien cuenta con la cobertura del PAMI, el hogar para mayores “Rayo de Armonía” -que administra la empresa demandada- en el que se encuentra internado desde 2014, fue contratado de manera privada y que allí se abona una cuota mensual de treinta mil pesos (\$ 30.000) para que se ocupen de él las 24 horas del día. Alegan asimismo que sus hijos no cuentan con suficiente espacio y elementos en sus hogares para poder atenderlo y cuidarlo correctamente.

Relatan que el señor Rodríguez describe al mencionado hogar como su centro de vida, ya que allí encuentra a su grupo de pertenencia y la contención necesaria en sus compañeros de convivencia, las enfermeras y los médicos.

Exponen que los residentes recibían las visitas de sus familiares todas las semanas, pero que, desde el 15 de marzo de 2020, con la declaración de pandemia se suspendieron, por tratarse de personas que integran el grupo de riesgo. Es así que la comunicación con sus familias es a través de video llamadas.

Denuncian que el 20 de abril de 2020, la familia del señor Rodríguez recibió una carta documento (n° 014051869), en la que la demandada le notificó el cierre del establecimiento a partir del día 15 de mayo de 2020, y que esa es la última fecha para proceder al traslado de los familiares. En el mismo instrumento se hizo saber que la decisión adoptada se fundamenta en la imposibilidad de dar cumplimiento al protocolo establecido por el Ministerio de Salud, con relación al COVID-19, en lo atinente a las personas mayores de edad residentes en el geriátrico, no solo por falencias edilicias, sino también por no contar con los recursos económicos y humanos para su implementación.

Informan que en el geriátrico residen aproximadamente trece (13) personas, y que luego de la notificación del cierre varios de sus familiares, incluyendo los de Roberto Rodríguez, acudieron al Defensor del Pueblo de Avellaneda, sin lograr una solución.

Desconocen si dentro de la residencia existen casos sospechosos de contagios del COVID-19, ya que las personas allí internadas se encuentran incomunicadas con los otros compañeros.

Sostienen que el traslado pretendido por la propietaria del hogar no es posible, ya que el Ministerio de Salud de la Nación prohibió el ingreso a otros hogares de residencia geriátrica.

También esgrimen que el traslado de personas adultas mayores puede generar en ellas un grave daño a su salud (mental y física), circunstancia que empeoraría las características que los hacen vulnerables a la enfermedad.

Afirman que el Estado Nacional está obligado a proteger los derechos de las personas adultas mayores, como así también a garantizar el derecho a la salud y a una vejez digna. Funda dicha responsabilidad en las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante la ley 27.360, y en las del decreto de necesidad y urgencia 260/2020 que amplía la emergencia sanitaria y dispone la adopción de nuevas medidas para contener la propagación del COVID-19. En particular citan su artículo 21 en cuanto establece que: “Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud; II - el derecho a la atención sin discriminación; III – el derecho al trato digno”.

Dichos principios –según alegan- no fueron cumplidos en el presente caso, dado que las personas que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad durante la pandemia, es decir, los mayores residentes en geriátricos, no tuvieron un tratamiento digno, con un control exhaustivo de las autoridades sobre las condiciones en las que viven y son tratados.

A su vez, demandan a la Provincia de Buenos Aires por considerarla responsable de garantizar la salud de sus habitantes en razón de los artículos 5° y 121 de la Constitución Nacional, y 36, incisos 5° (protección de la discapacidad), 6° (protección de la tercera edad) y 8° (derecho a la salud), de la Constitución provincial. Asimismo, destacan que le corresponde el poder de policía sobre los establecimientos.

Solicitan, en definitiva, que se garantice la activación de protocolo COVID-19 en el geriátrico, como así también la permanencia en el

lugar de sus residentes, hasta que estén dadas las condiciones para buscar otra solución habitacional y terapéutica.

Frente al estado de situación descripto, solicitan que se ordene cautelarmente a la empresa codemandada Oro-Rubí S.A. la prohibición de realizar cualquier traslado o desalojo de los residentes mayores de edad del establecimiento “Rayo de Armonía”, con la excepción de que exista una razón urgente de atención en un establecimiento de salud, o bien se haya otorgado la conformidad mediante consentimiento informado, por parte de la persona o su representante legal.

También requieren el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que: a) Se ordene a Oro-Rubí S.A. tomar todas las medidas necesarias para, asegurar la salud y la integridad de los adultos mayores residentes en “Rayo de Armonía”, y permitir la comunicación con los familiares y responsables. b) Se ordene al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires, por medio de sus autoridades competentes, que tomen inmediata intervención en el presente conflicto, se constituyan en la residencia geriátrica y arbitren las medidas necesarias para asegurar la salud y habitación digna de los ancianos residentes, la correcta comunicación de los ancianos con sus familiares, la aplicación de los protocolos correspondientes a la pandemia y la constitución de un Comité de Emergencia con profesionales especialistas y familiares, a fin de llegar a una solución definitiva.

En virtud de todo lo expuesto peticionan la habilitación de días y horas inhábiles en los términos de los artículos 4° de la acordada 4/2020 y 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que en atención al contenido de la presentación efectuada, se ordenó la habilitación de la feria judicial extraordinaria dispuesta en la acordada 6/2020, prorrogada por las acordadas 8, 10 y 13/2020.

3°) Que el día 4 del corriente mes dictaminó el Procurador Fiscal de la Nación y quien consideró que la presente causa corresponde *prima facie* a la competencia originaria de este Tribunal.

Ello así, en razón de las personas, dado que la demanda es deducida contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y una sociedad anónima, y no surge de manera palmaria que alguna de las

mencionadas autoridades estatales no sea parte nominal y sustancial en el pleito.

Asimismo, destaca que en el marco de la situación excepcional desatada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud tanto el Estado Nacional (ley 27.541, decretos 260/2020 y 297/2020, “Recomendaciones para la Prevención y Abordaje de Covid-19 en Residencias de Personas Mayores” del Ministerio de Salud de la Nación), como el provincial (decreto 132/2020, “Protocolo de Acción e Información para Residencias de Adultos Mayores y Centros de Día” res. 476/2020, y el Protocolo para la Prevención y Control de Covid-19 en Adultos Mayores [60 años o más], res. 577/2020), han adoptado medidas concretas a fin de atender los derechos fundamentales de la población y, en particular, de las personas mayores en residencias. Agrega que, incluso, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone obligaciones en materia de salud y vivienda en cabeza de ambas jurisdicciones demandadas.

En definitiva, concluye en que la situación denunciada podría demandar una respuesta conjunta e inmediata del Estado nacional y provincial.

4°) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución (Fallos: 322:190; 323:2107 y 3326, entre muchos otros).

5°) Que, en tal sentido, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 10, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que este versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

6°) Que en el *sub lite* la materia del pleito no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora cuestiona hechos u omisiones de las autoridades provinciales en ejercicio de sus facultades previstas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, por violar derechos protegidos en ella y en la Constitución local.

En efecto, en el pleito se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud, garantías que no son exclusivamente federales sino concurrentes con el derecho público local según lo ha considerado y definido el Tribunal en reiteradas oportunidades (causas CSJ 943/2005 (41-P)/CS1 “Peralta, María Florencia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo” y CSJ 253/2006 (42-L)/CS1 “Luzuriaga, Lisandro Marcelo c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ amparo”, sentencias del 7 de julio de 2005 y del 20 de junio de 2006, respectivamente, CSJ 764/2006 (42-R)/CS1 “Rebull, Gustavo Prion c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo”, sentencia del 18 de julio de 2006, entre muchos otros).

Es preciso señalar que, en relación con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el término “Estado” empleado en el artículo 14 bis, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal (Fallos: 336:974, “Obra Social Bancaria Argentina”; 330:1927, “San Juan, Provincia”) y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades (doctrina de Fallos: 310:2812, “Nación Argentina”, entre otros).

7°) Que, específicamente, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce en forma expresa en su artículo 36, inciso 6°, los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

Por su parte, la ley local 14.263 establece el marco regulatorio de los establecimientos geriátricos, de gestión pública y privada, que prestan servicios en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La reglamentación de dicha ley dispone que los establecimientos geriátricos deberán observar condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, higiene, recreación y atención médica para el bienestar y comodidad de los residentes (artículo 4°, anexo único decreto 1190/2012).

Según se desprende de los considerandos del citado decreto reglamentario 1190/2012, el objetivo de dicha ley radica en resguardar los derechos de quienes residen en los referidos centros asistenciales, mediante el establecimiento expreso de las obligaciones de sus titulares responsables en cuanto a proveer una adecuada atención, promover distintas actividades que eviten el aislamiento, mantener en buen estado de funcionamiento y conservación al inmueble y a su equipamiento obligatorio, llevar un legajo personal por residente, controlar al personal a su cargo, etc.; todo ello sin perjuicio de establecer la norma los mecanismos de fiscalización periódica y las sanciones de que serán pasibles quienes la infrinjan.

8°) Que la habilitación, categorización y fiscalización de los establecimientos geriátricos en territorio bonaerense debe ser otorgada por la autoridad de aplicación, cual es, el Ministerio de Salud (artículo 3°, decreto 1190/2012), y una vez otorgada la habilitación provincial, las municipalidades deberán registrar dicha habilitación, y tendrán competencia concurrente con la autoridad de aplicación, en la forma y condiciones que son fijadas por la reglamentación (artículo 11, ley 14.263).

El artículo 13 de la ley citada obliga a la autoridad de aplicación a inspeccionar periódicamente los establecimientos geriátricos, debiendo fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su funcionamiento.

Las inspecciones se encuentran a cargo de la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Sin perjuicio de ello, cada municipio podrá realizar inspecciones y cuantos más actos de control consideren pertinentes, en forma individual o juntamente con el personal de la Dirección citada, en los establecimientos geriátricos ubicados en el ámbito de su jurisdicción (artículo 13, anexo único, decreto reglamentario).

9°) Que de las disposiciones transcritas se desprende la responsabilidad primaria que les corresponde en la materia al Estado provincial y a la Municipalidad de Avellaneda en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la residencia geriátrica “Rayo de Armonía”.

En consecuencia, el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

10) Que no altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados a la Ley Fundamental, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, pues este solo tendrá competencia cuando sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (artículo 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986), cuestión que no se ha demostrado en autos (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887).

En tal sentido, la demandante no ha individualizado ni concretado los hechos u omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive un daño para la actora, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta (conf. causa CSJ 474/2018 “Palomino Anyacu, Erlinda y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo”, sentencia del 11 de octubre de 2018 y sus citas).

11) Que frente a la incompetencia definida precedentemente, las actuaciones deberán continuar su trámite ante la jurisdicción local. En su caso, tal como ya se señaló, el artículo 14 de la ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que puedan comprender este tipo de litigios, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local

(arg. Fallos: 180:87; 255:256; 258:116; 259:343; 311:2478; 312:606; 318:992; 319:1407; 322:617; conf. causa “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo”, Fallos: 329:2469).

Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir que se susciten cuestiones de competencia que, de plantearse, podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, e incluso, comprometer el derecho a la salud del actor, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que decida lo concerniente al tribunal provincial que resulte competente con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. causa CSJ 2611/2017 “Vera, Mabel Celia c/ Catamarca, Provincia de y otra s/ amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2017 y su cita, entre otros).

12) Que el juez Ricardo Luis Lorenzetti no suscribe la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero ha informado su conformidad con la decisión que se adopta.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se resuelve: I. Declarar que esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Disponer la remisión de las actuaciones con carácter urgente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los efectos indicados en el considerando 11. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y cúmplase con la remisión ordenada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA.

Parte actora: Demanda iniciada por la Dra. María de los Ángeles Giménez, en el carácter de gestora procesal de Roberto Rodríguez (art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y en representación de derechos de incidencia colectiva, y Pablo Rodríguez, por derecho propio y ajeno.

Parte demandada: Oro-Rubí S.A., Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional.

N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA
A FUNCIONARIO PÚBLICO, INCENDIO Y OTRO ESTRAGO, LESIONES
LEVES Y OTROS

COMPETENCIA

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional entender en la causa instruida con motivo de un motín que tuvo lugar en un complejo penitenciario federal de la Ciudad de Buenos Aires, pues a pesar de su carácter nacional, no debe entenderse que dichos establecimientos donde se alojen detenidos se cumplan funciones de específica naturaleza federal, razón por la cual los hechos de violencia en los que tomen parte los internos, ya sea como autores o víctimas, no suscitan la competencia de la justicia de excepción, solución que no sufre alteración en los casos en que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional debe entender en la causa instruida con motivo de un motín que tuvo lugar en un complejo penitenciario federal de la Ciudad de Buenos Aires, pues la pretensión que se ejerce no está fundada en los derechos que la ley otorga a las personas bajo custodia del Estado ni se dirige a la revisión judicial de las medidas de política penitenciaria tomadas antes o durante la emergencia sanitaria, cuestiones que están siendo atendidas por las autoridades nacionales competentes por otras vías, conforme surge incluso de las consideraciones de la juez referidas al diálogo en curso con representantes del grupo de los detenidos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada del juez preventor y en tales contiendas la Corte no cumple rol alguno, salvo que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (Disidencia

del juez Rosenkrantz).

-Del precedente “Jose Marmol 824” (fallos 341:611) al que la disidencia remite-

COMPETENCIA

La contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y un Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

-Del precedente “Jose Marmol 824” (fallos 341:611) al que la disidencia remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia que su suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se refiere a la causa instruida con motivo del motín que tuvo lugar en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires el último 24 de abril.

En las actuaciones iniciadas a raíz del incidente se dejó constancia de que como consecuencia del comportamiento de los internos durante los disturbios y de la acción de las autoridades para restaurar el orden, varios detenidos y agentes del servicio penitenciario sufrieron lesiones, algunas de gravedad suficiente para que tuvieran que ser atendidas fuera del establecimiento. Además, se comprobaron daños edilicios por rotura o incendio, destrucción del mobiliario, documentación y pérdida o sustracción de artículos de consumo habitual.

El juez federal encuadró provisoriamente los hechos en las figuras de los artículos 89, 90, 91, 163, 183, 186, 237 y 239 del Código Penal y declinó su competencia a favor del fuero ordinario por entender que los delitos cometidos son ajenos a la materia federal atento el carácter local de la función que cumple el establecimiento penitenciario nacional en el territorio de la ciudad de Buenos Aires (ver resolución del 29 de abril pasado).

La juez nacional rechazó la atribución por haber sucedido los hechos en una institución nacional, con intervención de empleados federales – algunos de ellos damnificados, daños a la propiedad del Estado Nacional; y todo ello como resultado de una alteración del orden en el que tomó parte casi toda la población carcelaria de la unidad, con réplicas en otros centros de detención del país y con motivo en la situación de emergencia sanitaria debida a la pandemia de COVID-19. Según su opinión, debía interpretarse el motín como un reclamo concreto hacia la política penitenciaria actual y por ello afirmó que se encontraba afectada la seguridad del Estado, al punto que funcionarios del gobierno federal participaron en distintas mesas de diálogo con referentes de los presos amotinados, con el propósito de lograr acuerdos que puedan extenderse a todas las jurisdicciones. En conclusión, sostuvo que ante una situación excepcional que constituía una amenaza seria para la salud, la estabilidad y el normal funcionamiento de las unidades de detención, no podía negarse la afectación de intereses federales (ver resolución del 4 de mayo).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabado el conflicto y las actuaciones fueron elevadas a la Corte (ver resolución del 5 de mayo).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

La Corte ha mantenido en el tiempo el criterio de que, a pesar de su carácter nacional, no debe entenderse que en los establecimientos de la ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos se cumplan funciones de específica naturaleza federal, razón por la cual los hechos de violencia en los que tomen parte los internos, ya sea como autores o víctimas, no suscitan la competencia de la justicia de excepción (Fallos: 301:48), solución que no sufre alteración en los casos en que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal (Fallos: 257:79; 301:48; 312:1950; CFP 7617/2018/1/CS1 *in re* “Incidente n°1 – Denunciante: Madotta, Ariel Maximiliano. Imputado: Servicio Penitenciario Federal s/incidente de incompetencia”, sentencia del 18 de febrero de 2020 y CCC 51312/2019/1/CS1 *in re* “NN s/incumplimiento de autoridad, violación de deberes de funcionario público (art. 249), dictamen del 2 de diciembre de 2019).

Considero que ése es el criterio que debe ser aplicado en el *sub lite*, pues el objeto de la causa no es más que la presunta actividad criminal de la que dan cuenta los hechos y el estado de cosas constatado luego del motín del 24 de abril. A diferencia de lo que parece entender la juez nacional, pienso que el contexto o los motivos que impulsaron ese obrar, más allá del papel que puedan cumplir en la aplicación de la ley penal, no alteran la materia común del asunto sometido a juzgamiento. La pretensión que se ejerce en el marco de esta acción penal no está fundada en los derechos que la ley otorga a las personas bajo custodia del Estado ni se dirige a la revisión judicial de las medidas de política penitenciaria tomadas antes o durante la emergencia sanitaria, cuestiones que están siendo atendidas por las autoridades nacionales competentes por otras vías, conforme surge incluso de las consideraciones de la juez referidas al diálogo en curso con representantes del grupo de los detenidos.

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 conocer en la causa que originó esta contienda. Buenos Aires, 8 de mayo de 2020. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela,

Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SELMAN, CHRISTIAN JOSÉ s/ ESTAFA Y ESTAFA EN GRADO DE
TENTATIVA -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y su aplicación a los hechos del litigio constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a la instancia excepcional, debe hacerse excepción a ese prin-

cipio con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y consagra asimismo una interpretación de esas normas en términos que equivalen a su prescindencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

ESTAFA

Es arbitraria la sentencia que en sus considerandos parece aludir a que no habría habido el ardid o engaño que requiere el tipo penal de estafa, señalando que la disposición patrimonial tuvo su causa en un acto derivado de la negligencia del sujeto pasivo, pues de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia absolutamente pacíficas y unánimes, la acción de engaño - o lo que es igual, ardid - consiste en provocar error en la víctima, lo cual, a la luz de la serie de situaciones acreditadas en la causa, no parece racionalmente posible negar que hubiese ocurrido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

ESTAFA

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de estafa al considerar que existía falta de causalidad entre engaño y error; si ello no se condice en absoluto con las circunstancias fácticas de la causa, de las que surge que el engaño causó el error en la víctima, en tanto que en todo momento el comprador pagó creyendo erróneamente que lo hacía contra la entrega de un recibo auténtico con el que vendedor expresaba la voluntad de dar por cancelada la segunda cuota pactada en el contrato de compraventa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

ESTAFA

La sentencia que para absolver al imputado por el delito de estafa se basó en la falta de idoneidad del ardid es arbitraria, pues no se comprende sobre qué base pudo haber llegado a esa conclusión, en tanto de la descripción del hecho contenida en la sentencia no se desprende ni que el engaño hubiese sido burdo -en especial, la firma inserta en el recibo de pago-, ni tampoco que hubiese recaído sobre circunstancias respecto de las cuales el autor no tuviese el deber de expresarse con veracidad y fuese, en cambio, asunto del comprador procurarse información, presupuesto éste para que pueda hablarse de infracción de deberes de autoprotección.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

ESTAFA

Toda estafa presupone un descuido de la víctima y ello es en definitiva lo que hace posible que tenga éxito el engaño es decir, si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas; de allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa hizo lugar al recurso de casación con el que la defensa de Christian José S apeló la decisión del Tribunal de Impugnación Penal de esa provin-

cia que había confirmado la sentencia de la audiencia de juicio que lo condenó como autor de los delitos de estafa y tentativa de estafa, en concurso real, y le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

En relación con la condena por el delito de estafa, la corte provincial entendió que era errónea la interpretación que los magistrados de las instancias anteriores habían hecho de los elementos exigidos por el artículo 172 del Código Penal y su aplicación a los hechos de la causa, pues juzgó que el comportamiento injustificadamente arriesgado o negligente de la víctima, Sergio Darío A , es lo que daría cuenta de su disposición patrimonial perjudicial -la entrega de ochocientos setenta mil dólares estadounidenses (u\$s 870.000)- y no la conducta engañosa del acusado, lo que impediría la subsunción de los hechos imputados en el tipo penal de estafa. Como consecuencia, absolvió a S en lo que respecta a esos hechos.

En cambio, en relación con la condena por el delito de tentativa de estafa –que alude a hechos vinculados a la compraventa de dos lotes de animales– el tribunal supremo pampeano consideró que la prueba producida durante el juicio había sido arbitrariamente valorada, por lo que anuló el pronunciamiento condenatorio y reenvió las actuaciones al tribunal de impugnación a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (cf. copia de la sentencia de la corte provincial, fs. 5/9).

La parte querellante interpuso entonces recurso extraordinario federal, mediante el cual objetó sólo la absolución dictada por el *a quo*, a la que atribuyó arbitrariedad (cf. fs. 15/35). La corte provincial lo declaró inadmisibile (cf. fs. 48/49 vta.), y eso motivó la presentación de esta queja.

-II-

En prieta síntesis, el recurrente tacha de arbitraria la interpretación y aplicación al caso que hizo el *a quo* del artículo 172 del Código Penal. En particular, aduce que el superior tribunal ha otorgado a esa norma un alcance que restringe irrazonablemente su ámbito de aplicación y la torna inoperante, pues exige de la víctima una diligencia que, en caso de ser observada, eliminaría prácticamente la posibilidad de que exista el delito de estafa. Como consecuencia de ello, postula que se ha conculcado también el derecho de la víctima a acceder a la verdad, que funda en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y, asimismo, que se ha configurado en el caso un supuesto de gravedad institucional.

-III-

No paso por alto que las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y su aplicación a los hechos del litigio constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia excepcional (Fallos: 305:1104; 308:718, entre otros). Sin embargo, V.E. ha hecho excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad cuando, como sucede en el *sub lite*, la decisión impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y consagra asimismo una interpretación de esas normas en términos que equivalen a su prescindencia (Fallos: 310:2114; 311:2314, entre otros).

Para justificar esta afirmación es preciso reseñar primero los hechos establecidos por los jueces de la causa, que constituyeron la plataforma fáctica en torno a la cual se planteó luego la discusión acerca de su correcta calificación legal.

El tribunal de juicio consideró demostrado que el imputado (i) acordó con la víctima la venta en cuotas de un campo por la suma de dos millones quinientos mil dólares estadounidenses (u\$s 2.765.000); (ii) recibió un primer pago de cuatrocientos ochenta mil dólares (u\$s 480.000) y ciento siete mil pesos (\$ 107.000) con la firma del boleto, el 26 de abril de 2012, en la ciudad de Santa Rosa, y estipuló un plazo de sesenta días para el pago de la segunda cuota, de ochocientos setenta mil dólares (u\$s 870.000); (iii) transcurrido ese término, el 29 de junio de 2012, le entregó a la víctima un recibo con una firma suya falsa contra el pago de los ochocientos setenta mil dólares (u\$s 870.000); y (iv) posteriormente, procedió a desconocer el pago y rescindir la operación por incumplimiento de contrato, quedándose con el inmueble, los ciento siete mil pesos (\$ 107.000) Y el millón trescientos cincuenta mil dólares (u\$s 1.350.000) ya recibidos.

En la sentencia también se tuvo por acreditado que el hecho fue precedido por una serie de actos del acusado tendientes a generar la confianza que facilitara el engaño. Así, se estableció que desde el inicio del negocio se desarrollaron acuerdos entre las partes basados exclusivamente en la buena fe y la confianza, situación que se evidenció, por ejemplo, al entregar el vendedor anticipadamente la tenencia y las llaves del campo pese a que en él había aún elemen-

tos y animales que no entraban en la compraventa, al aceptar el comprador la palabra del vendedor acerca de la cantidad de animales incluidos en la venta que había en el campo, y al facilitar luego el acusado las guías para el traslado de ganado al estar aún el comprador impedido de hacerlo.

Asimismo, se tuvo por demostrado que entre el primer y el segundo pago hubo varios periodos en que S, (y su padre) y A (y su familia) compartieron en un clima de cordialidad la estancia, y que durante ese tiempo el acusado manifestó en todo momento su voluntad de concretar la operación. A tal punto ello fue así que permitió al comprador comenzar a trabajar la hacienda, y le propuso una segunda operación, consistente en la venta de otros ciento noventa animales.

También se comprobó (i) que en ese período acordaron que el segundo pago no se haría en la ciudad de Buenos Aires, como se había consignado en el boleto, sino nuevamente en Santa Rosa; (ii) que, por ello, en días previos el escribano Maraschio reservó a tal fin una sala en el Banco de La Pampa, Santa Rosa, y se lo comunicó al imputado; (iii) que, no obstante, S no concurrió al acto y, en cambio, hizo labrar un acta dejando constancia de que el comprador no se había presentado a pagar en la ciudad de Buenos Aires; (iv) que, a la par, S pretextó no haber ido a Santa Rosa por problemas de salud, y se comprometió a avisar qué día podía viajar; y que reclamó, empero, que el pago, por razones de seguridad, no se hiciera en la escribanía ni en la sala del banco, para no ser visto saliendo con dinero, y propuso, en cambio, que se hiciera en el campo” asado de por medio”, como lo habían hablado en una ocasión.

Por último, se acreditó que, el día 28 de junio, el imputado se comunicó con la víctima y le preguntó si podía viajar a Santa Rosa al día siguiente para concretar el pago, como también que A accedió señalando incluso que le urgía pues tenía esa gran suma en su casa. Así se llegó al día del hecho, en el campo, ocasión en la cual S, con el pretexto de una modificación, en lugar de firmar el recibo preparado por el escribano, que había llevado A, le entregó a éste otro que había traído él, con el texto en cuestión ya corregido, y rubricado con la firma falsa.

-IV-

Ahora bien, precisados de este modo los aspectos fácticos sobre los que debió pronunciarse el *a quo*, no se advierte con claridad, en los considerandos de su sentencia, el análisis dogmático de los elementos del tipo de estafa en que basó la conclusión a la que arribó.

Pero lo que sí es seguro, en cambio, es que ninguna de las lecturas posibles de su fallo puede dar sustento a lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En efecto, en algunos pasajes el *a quo* parece aludir a que no habría habido ardid o engaño; así, por ejemplo, cuando afirma que: “corresponde [...] disponer la absolución de Christian José S en orden al delito de estafa (art. 172 del C.P.) [...], al no configurarse el elemento del ardid que requiere el referido encuadre delictual”, o también cuando señala que: “[c]uando la disposición patrimonial ha tenido su causa en un acto derivado de la negligencia del sujeto pasivo, no puede afirmarse que estamos ante un ardid o engaño...” (fs.8 vta.).

Sin embargo, de ser ello así, no se comprende de qué modo habría podido arribar a esa conclusión si, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia absolutamente pacíficas y unánimes, la acción de engaño (o lo que es igual, ardid) consiste en provocar error en la víctima, lo cual, a la luz de la serie de situaciones reseñadas en el apartado anterior, no parece racionalmente posible negar que hubiese ocurrido en el caso.

Tan es así que, en otros momentos de la sentencia, es el propio *a quo* quien reconoce la existencia del engaño para negar, ahora al parecer, únicamente la relación de causalidad que, también según la interpretación uniforme de este delito, debe existir entre el engaño y el error de la víctima. Así, el *a quo* luego de reprochar al tribunal de impugnación haber hecho un análisis parcial de “la actuación del sujeto pasivo, en el marco del engaño que requiere la figura”, señala que: “el tipo [...] de la estafa requiere para su configuración del elemento ‘ardid o engaño’, y para ello debe existir una relación de causalidad entre ese engaño y el ‘error’ cometido por el denunciante. Debe ser de tal magnitud, para ser admitido, que genere el error en el sujeto pasivo, indispensable para que se encuadre el accionar del sujeto activo en la figura del art. 172 del C.P.” Y unos párrafos después añade, con cita de doctrina, que: “[I]a ausencia de relación causal entre el ardid y el error pone de relieve la atipicidad de la conducta desde la estafa, tal como lo sostiene la doctrina mayoritaria, ya que el error no se genera como consecuencia del ardid o engaño, sino que obedece a una causa distinta...” (fs. 7 y vta.).

Pero si ésta fuese la interpretación correcta de los términos del fallo, esto es, la falta de causalidad entre engaño y error, ella sería igualmente arbitraria pues tampoco se condice en absoluto con las circunstancias fácticas de la causa, *supra* reseñadas, de las que surge

que el engaño causó el error en la víctima, que en todo momento pagó creyendo erróneamente que lo hacía contra la entrega de un recibo auténtico con el que S, expresaba la voluntad de dar por cancelada la segunda cuota pactada.

Precisamente por ello sólo queda interpretar que la razón por la que el *a quo* niega en el caso la tipicidad reside en el comportamiento -a su juicio, negligente- adoptado por la víctima. A favor de esta lectura hablan el reproche que el *a quo* formula al tribunal de impugnación por no haber tratado adecuadamente ese aspecto, pero también las alusiones en ese sentido que contienen, entre otros, los párrafos que serán mencionados a continuación.

Así, sostiene el *a quo*, con apoyo de una cita de doctrina, que en el análisis de la relación de causalidad entre el engaño y el error “es preciso incluir [...] la conducta de ‘intereses contrapuestos’ de ambos sujetos, pues ‘se trata de una exigencia constante en la cual se reclama a ambas conductas diligentes. De parte del delincuente, como a cualquier otro sujeto se le exige un comportamiento probo, conforme a derecho [...], a la vez que al sujeto errante se le reclama portarse con atención y poniendo los sentidos, sobre todo el sentido común, y todos aquellos elementos derivados de su arte, profesión, experiencia y conocimientos adquiridos e incorporados a su psiquis para formar su forma de ser y comportamiento esperado”. Sentado lo anterior, el *a quo* afirmó que “[e]n el caso que nos ocupa, no surge la diligencia propia de un hombre de negocios, porque A [...] habría accedido a cerrar un negocio millonario en un galpón de campo, sin ningún tipo de resguardo o medidas de seguridad. Incluso aceptó [...] que la operación se realizara junto a una persona que acompañaba a S, Y que no era de su conocimiento. La falta de una actitud diligente por parte de A no es esperable en una persona que, según su propio testimonio, está acostumbrada a la realización de actividades comerciales que implican un movimiento de importantes sumas de dinero, en este caso millonaria, y que por otra parte posee los medios necesarios para que la operación concluyera sin ningún contratiempo, con las medidas de seguridad propias de una transacción de las características referidas, máxime cuando la primera suma de dinero entregada se efectivizó en una escribanía”. Para luego concluir que: “[e]videntemente la conducta de la víctima reveló un descuido notable, y el error sucedido resultó de su propia negligencia [...]. Vale decir que el error no provino de la situación engañosa desplegada por S, sino del accionar del propio A “ (fs. 7 y vta.).

Ahora bien, esta línea argumental, relacionada con los recaudos omitidos por la víctima, puede ser entendida, a su vez, en dos sentidos distintos. En primer lugar, es posible interpretar que el *a quo* se está refiriendo al requisito conocido en la dogmática de la estafa como de idoneidad del engaño, y, más aun, que lo hace –en línea con el agravio de la defensa– desde la perspectiva de la concepción que lo trata como un problema de imputación objetiva, más específicamente de infracción de los deberes de autoprotección de la víctima (fs. 18 del legajo n° 10982/7 del Superior Tribunal de Justicia, Sala B). A su juicio, el ardid no habría sido idóneo y, por tanto, el error le sería exclusivamente imputable a la víctima.

Pero si esto fuera así, y la falta de idoneidad del ardid fuese efectivamente el argumento del *a quo*, no se comprende sobre qué base pudo haber llegado a esa conclusión, si de la descripción del hecho contenida en la sentencia no se desprende ni que el engaño hubiese sido burdo (en especial, la firma), ni tampoco que hubiese recaído sobre circunstancias respecto de las cuales el autor no tuviese el deber de expresarse con veracidad y fuese, en cambio, asunto del comprador procurarse información, presupuesto éste para que pueda hablarse de infracción de deberes de autoprotección. Repárese en que el engaño, y *la mise en scene* que lo acompañó, recayeron sobre un hecho interno relevante: la voluntad real de transmitir el dominio del inmueble contra el pago de la suma acordada, así como sobre la descripción de la prestación correspondiente a esa etapa del contrato: la cancelación de la segunda cuota pactada, es decir, sobre aspectos esenciales que daban sentido económico y jurídico a la operación. y más allá de la discusión en detalle, propia del derecho común, sobre cuáles son las informaciones concretas cuya veracidad garantizaría el derecho penal a través del delito de estafa, no parece razonable, so riesgo de desvirtuar la figura y tornarla inoperante, excluir, en el marco de una compraventa, aquellas afirmaciones que refieren a los aspectos que se acaban de mencionar. En cualquier caso, una conclusión en contrario reclamaba una fundamentación de esta índole, ausente en el fallo, que no podía ser suplida con la mera invocación de un comportamiento descuidado por parte de la víctima, como hizo el *a quo*.

Esta mención conduce al otro sentido en que, según fue anunciado *supra*, podría ser entendida la argumentación del *a quo* referida a los recaudos omitidos por la víctima en ocasión de efectuar el pago de la suma de dinero: la falta de cuidado por parte de la víctima convierte en atípica la conducta del autor; o bien, formulado a la inversa, la tipicidad

del delito de estafa requeriría, además de los elementos que son mencionados tradicionalmente (engaño, error, disposición patrimonial perjudicial), que la víctima haya obrado diligentemente.

Empero, esta interpretación choca con el dato insoslayable de que prácticamente toda estafa presupone un descuido de la víctima y que ello es en definitiva lo que hace posible que tenga éxito el engaño. En otras palabras, si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas. De allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados (Fallos: 326:1864; 323:1122; 312:1039).

No paso por alto que una argumentación de esta índole podría también ser interpretada en el sentido que con ella no se pretende afirmar que cualquier descuido de la víctima excluya la tipicidad, sino sólo aquellos de determinadas características o referidos a ciertas circunstancias que la víctima debía verificar porque el autor no tenía a su respecto el deber de manifestarse con veracidad. Pero si se trata de discernir hasta qué punto se halla garantizada jurídicamente la confianza de la víctima en las manifestaciones del autor y hasta dónde es ella quien debe adoptar los recaudos para verificar su veracidad, entonces esta argumentación se reconvierte en la anterior, es decir, la referida a la idoneidad del ardid, la cual por las carencias ya señaladas tampoco puede dar base a la resolución del *a quo*.

Por último, no puedo pasar por alto que pese a estar resolviendo, en este punto, una casación sustantiva, y haber declarado expresamente hallarse impedido por esta razón de revisar la determinación de los hechos definitivamente fijados en la resolución del recurso ordinario, el *a quo* se explayó luego largamente sobre esos aspectos, cuestionó la valoración de la prueba que sustentó la condena en las dos instancias previas y puso incluso en duda que se hallara siquiera probado el pago de los ochocientos setenta mil dólares. Estas consideraciones descalifican aún más el fallo pues no sólo importan un exceso de jurisdicción, sino que además sugieren que pudieron influir en la decisión de las cuestiones sustantivas, lo cual resulta inadmisibles. A ello se suma que tampoco se comprende la pertinencia del mérito que hizo, a tal fin, de lo dispuesto en el artículo 1184, incisos 1° y 11, del Código Civil (enton-

ces vigente), si en la causa no se discutía que el pago en discusión -que se dio por probado- habría tenido lugar en el marco de la ejecución del boleto de compraventa, es decir, precisamente en la etapa preparatoria y por ello previa al acto de escritura traslativa de dominio que exige aquella norma.

En definitiva, como se adelantó al comienzo de este dictamen, en ninguna de sus lecturas posibles puede la sentencia del *a quo* ser considerada derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Siendo ello así, debo concluir que el pronunciamiento impugnado presenta vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, frente a lo cual resultan ociosas otras consideraciones respecto de los restantes agravios.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho. Buenos Aires, 26 de agosto de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sergio Daniel Avancini en la causa Selman, Christian José s/ estafa y estafa en grado de tentativa –dos hechos- en concurso real”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de

Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino y en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta

Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Daniel Avancini**, asistido por el **Dr. Federico López Lavoine**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos José Laplacette y Ezequiel Cassagne**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa. Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa, La Pampa y Cámara en lo Criminal n° 1 de La Pampa**.

JUNIO

GAHAN, JUANA MARÍA Y OTROS c/ CÓRDOBA, PROVINCIA
DE S/ AMPARO AMBIENTAL

ACCION DE AMPARO

La acción de amparo, de manera general, puede tramitar ante la Corte siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

En los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial; es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

El amparo por el cual se solicita se ordene a la provincia de Córdoba que realice un estudio de impacto ambiental por la obras de canalización que se ejecutan en ella y se ordene una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, para autorizar dichas obras, no es de competencia originaria de la Corte Suprema toda vez que ni de los términos de la demanda ni de la prueba acompañada surge que la traza de la obra exceda los límites de la provincia cordobesa, sin que obste a ello lo sostenido por los actores con respecto a la degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, en tanto los supuestos y eventuales daños son descriptos en modo potencial y condicional.

COMPETENCIA FEDERAL

La determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local.

MEDIO AMBIENTE

Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

A los efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La calidad de parte de una provincia, para que proceda la competencia originaria de la Corte, debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de la instancia originaria.

MEDIO AMBIENTE

Toda vez no se ha demostrado que la obra que ejecuta la provincia demandada -canalización a cielo abierto- pudiera afectar al ambiente más allá de sus límites territoriales, no resulta exigible prima facie el permiso del comité de cuenca para la utilización de las aguas previsto en el art. 6° de la ley 25.688, pues dicha autorización debe obtenerse en el caso de las cuencas interjurisdiccionales cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Dado que la obra de canalización a cielo abierto, en ejecución por la provincia de Córdoba, no excede los límites de su jurisdicción, no se advierte que la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional tengan aptitud para ser parte sustancial en la causa -acción de amparo para que ordene realizar estudio de impacto ambiental-, esto es, que tengan un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta, razón por la cual, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 144/171, Juana María Gahan, Ana María Moore, Eugenio Edgardo Moore y Tomás Patricio Moore, en su doble carácter de propie-

tarios de “Estancia La María”, ubicada en el Departamento de Marcos Juárez, sureste de la Provincia de Córdoba, y como vecinos en defensa del interés colectivo a un ambiente sano, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16.986 y el art. 30 de la ley 25.675, interpusieron acción de amparo ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, contra la provincia homónima, a fin de que se ordene a la demandada que ejecute un estudio de impacto ambiental previo y una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, para autorizar las obras de canalización a cielo abierto que ha decidido realizar y que atraviesan campos privados destinados a la producción agrícola -entre ellos, el inmueble de los actores-, con el fin de transferir mediante drenaje los excedentes hídricos que afectan a la localidad de Arias, con destino final a la laguna de Jume.

Indicaron que la ejecución de las obras que se encuentra realizando la Provincia de Córdoba se efectúa en el marco del “Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales en Zona Sudoeste de Santa Fe y Sudeste de Córdoba ‘Tramo I: Sur Ruta Provincial N° 11 - Cañada de Jume - Tramo II: Bajo Moore - Sur Ruta Provincial N°, 11 - Tramo III: Arias - Bajo Moore’”, y que si bien no se oponen a su concreción, sí pretenden que éstas se realicen sobre la base de un nuevo proyecto que oportunamente se presente y que resulte ambientalmente más sustentable y menos dañoso para el ambiente de manera coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, de la misma manera que se efectuó el “Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales” (según surge del informe técnico ambiental de base que acompañan, v. fs. 31/116).

Señalaron que dirigieron su demanda contra la Provincia de Córdoba puesto que los actos de sus autoridades públicas son los que lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos constitucionales consagrados en los arts. 17 y 41 de la Constitución Nacional.

Pero solicitaron también la citación como tercero de la Provincia de Santa Fe, en cuanto el efecto dañoso de las obras que se encuentra ejecutando la Provincia de Córdoba se proyecta sobre su territorio y del Estado Nacional -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable-, toda vez que las obras se sitúan en la zona media de la cuenca hídrica interjurisdiccional del río Carcarañá, la cual atraviesa ambas provincias, desembocando en el río Paraná a la altura de Puerto Gaboto y también sería afectada por las obras (según surge del informe técnico ambiental de base que acompañan, v. fs. 31/116).

Pretendieron, de manera preliminar y urgente, el dictado de una medida cautelar de no innovar, por la cual se disponga la suspensión inmediata de las obras hasta que se resuelva el fondo del asunto en autos y que tienen fundadas y urgentes razones para solicitar dicha medida ante la justicia federal de Córdoba, aun cuando ésta debería tramitar ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón del desplazamiento de competencia previsto en el segundo párrafo del art. 196 del CPCCN.

A fs. 175, dicho magistrado se declaró incompetente, de acuerdo con el dictamen del fiscal (fs. 174) , por considerar que la causa debía tramitar ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al estar citados como terceros la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, por lo que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada, con fundamento en el primer párrafo del art. 196 del CPCCN, que dice que “los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”.

Contra esa sentencia los actores interpusieron y fundaron recurso de apelación (v. fs. 176/183), el cual fue concedido a fs. 184.

La Cámara Federal de Córdoba -Sala A-, a fs. 193/197, rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el juez de la causa.

A fs. 198, los actores renunciaron a recurrir dicha sentencia y a fs. 201 el Juez Federal remitió las actuaciones a la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 204 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que el juez federal efectuó oportunamente -a mi juicio- a fs. 175.

En efecto, así lo pienso por los fundamentos expuestos en el dictamen de la causa “A.F.I.P.”, publicado en Fallos: 331:793.

-III-

En principio, cabe poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Consti-

tución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

En los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “*el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*”.

Asimismo, a través de distintos precedentes el Tribunal ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1679 y dictamen de este Ministerio Público *in re* M. 853.XLIV, Originario, “Municipalidad de Rosario *c/* Entre Ríos, Provincia de y otros/ amparo [daño ambiental], del 29 de agosto 2008).

En el *sub lite*, a mi modo de ver, se cumplen dichos recaudos, según surge de los términos de la demanda y del Informe Técnico Ambiental de Base acompañado como prueba documental por los actores (v. fs. 31/116), puesto que la zona de afectación de las obras abarca no sólo la Provincia de Córdoba sino también el sudoeste de la Provincia de Santa Fe, pues del informe ambiental, v. fs. 35, surge que ésta comprende una superficie de 1500 ha, de las cuales 1000 ha se sitúan al sureste de la Provincia de Córdoba, en el Departamento de Marcos Juárez y el resto, 500 ha, al suroeste de la Provincia de Santa Fe, en el Departamento de Casilda; y, además, se ubica sobre la zona media de la cuenca interjurisdiccional del río Carcarañá, la cual se desarrolla en

su mayor parte en la Provincia de Córdoba (90% de su superficie), para pasar luego a la Provincia de Santa Fe (el 10% restante), atravesando a esta última de suroeste a noreste, hasta desembocar sus aguas en el río Paraná a la altura de Puerto Gaboto (v. fs. 37 del informe ambiental) la cual doctrina también, según dicho informe, de Fallos: 329:2316 y 331:1243 será afectada (conf. y causa P.732. XLVI- Originario. “Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/amparo ambiental”, dictamen del 4 de abril de 2011 y sentencia de conformidad del 4 de febrero de 2014).

Sentado lo expuesto, tengo para mí que la mentada interjurisdiccionalidad del recurso ambiental presuntamente afectado queda suficientemente acreditada, al menos en esta etapa inicial del proceso, con los elementos de prueba agregados a la causa.

En tal sentido, vale remarcar que la Ley del Régimen de Gestión de Aguas, 25.688, dispone que se entiende “por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas” (art. 2º), la cual es considerada como una “unidad ambiental” de gestión del recurso, de carácter “indivisible” (v. art. 3º y dictamen de este Ministerio Público emitido en la causa Z.107, L.XLV “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, provincia de y otros s/ amparo ambiental”, del 10 de mayo de 2010).

Además, la pretensión de los actores tiene por objeto la realización previa del estudio de impacto ambiental y de la consulta pública en forma conjunta y coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, en el marco del “Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales en Zona Sudoeste de Santa Fe y Sudeste de Córdoba”, por lo que entiendo que la controversia les es común a las tres jurisdicciones, por lo que puede afirmarse que concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual exige la integración de la litis con todos los titulares del dominio de los bienes presuntamente afectados, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente.

En consecuencia, dado el manifiesto carácter federal de la materia del pleito, en tanto se trata de un supuesto de problemas ambientales

compartidos de carácter interjurisdiccional, y al ser parte la Provincia de Córdoba, opino que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Esta solución también satisface la prerrogativa jurisdiccional del Estado Nacional de ser demandado ante los tribunales federales, de conformidad con el art. 116 de la Ley Fundamental, y la prerrogativa de la Provincia de Santa Fe de litigar en la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 3 de mayo de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 144/171, Juana María Gahan, Ana María Moore, Eugenio Edgardo Moore y Tomás Patricio Moore, en su doble carácter de propietarios de “Estancia La María”, ubicada en el Departamento de Marcos Juárez, sureste de la Provincia de Córdoba, y como vecinos en defensa del interés colectivo a un ambiente sano, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, de la ley 16.986 y del art. 30 de la ley 25.675, interpusieron una acción de amparo ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 1, contra la provincia homónima, a fin de que se ordene a la demandada que ejecute un estudio de impacto ambiental previo y una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, para autorizar las obras de canalización a cielo abierto y que atraviesan campos privados destinados a la producción agrícola –entre ellos, el inmueble de los actores-, con el fin de transferir mediante drenaje los excedentes hídricos que afectan a la localidad de Arias con destino final a la laguna de Jume.

Indicaron que la ejecución de las obras que está realizando la Provincia de Córdoba se efectúa en el marco del “Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales en Zona Sudoeste de Santa Fe y Sudeste de Córdoba “Tramo I: Sur Ruta Provincial N° 11 – Cañada de Jume – Tramo II: Bajo Moore – Sur Ruta Provincial N° 11 – Tramo III: Arias – Bajo Moore” acordado –según el informe técnico que acompañan- entre ambas jurisdicciones (v. fs.

39), y que si bien no se oponen a su concreción, sí pretenden que estas se realicen sobre la base de un nuevo proyecto que oportunamente se presente y que resulte ambientalmente más sustentable y menos dañoso para el ambiente, de manera coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional.

Señalaron que dirigen su demanda contra la Provincia de Córdoba puesto que los actos de sus autoridades públicas son los que lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos constitucionales consagrados en los arts. 17 y 41 de la Constitución Nacional.

Solicitaron también la citación como tercero de la Provincia de Santa Fe, en cuanto el efecto dañoso de las obras que se encuentra ejecutando la Provincia de Córdoba se proyecta sobre su territorio y sobre el Estado Nacional -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable-, toda vez que estas se sitúan en la zona media de la cuenca hídrica interjurisdiccional del río Carcarañá, la cual atraviesa ambas provincias, desembocando en el río Paraná a la altura de Puerto Gabotto (según surge del informe técnico ambiental de base que acompaña, v. 31/116).

Pretendieron, de manera preliminar y urgente, el dictado de una medida cautelar de no innovar, por la cual se disponga la suspensión inmediata de las obras hasta que se resuelva el fondo del asunto en autos. Alegaron tener fundadas y urgentes razones para solicitar dicha medida ante la justicia federal de Córdoba, aun cuando esta debería tramitar ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón del desplazamiento de competencia previsto en el segundo párrafo del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 175 dicho magistrado se declaró incompetente, de acuerdo con el dictamen fiscal (fs. 174), por considerar que la causa debía tramitar ante la competencia originaria de esta Corte, al estar citados como terceros la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, por lo que con fundamento en el primer párrafo del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dice que “los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”, no hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Contra esa sentencia los actores interpusieron y fundaron recurso de apelación (v. fs. 176/183), el cual fue concedido a fs. 184.

La Cámara Federal de Córdoba –Sala A-, a fs. 193/197, rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el juez de la causa.

A fs. 198, los actores renunciaron a recurrir dicha sentencia y el Juez Federal remitió las actuaciones a la Secretaría de Juicios Originarios del Tribunal.

Luego los actores actualizaron los hechos en que fundaron su demanda y solicitaron que se tuvieran por ampliados los fundamentos del amparo (v. fs. 212/355), de conformidad con: a) el Informe Técnico Ambiental Final en el cual se analizan los impactos y daños ambientales que fundamentan la acción y la medida cautelar solicitada (v. fs. 224/350); y b) el acta de constatación notarial de la cual surge el grado de avance de la obra en cuestión y –según alegaron- el peligro en la demora a los fines de la medida cautelar solicitada (v. fs. 212/216).

A fs. 373/374 la parte actora volvió a actualizar los hechos en que funda su demanda y solicitó la ampliación del objeto de la medida cautelar. Concretamente, manifestó que mediante la Resolución General 13/2018 de la Administración Provincial de Recursos Hídricos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el día 23 de abril de 2018, se individualizaron los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación relacionados con la obra cuestionada en autos, los que se consideraron incluidos en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por el art. 267 de la ley local 5589 “Código de Aguas”, así como a sus propietarios, entre los cuales están sus representados. En tales condiciones, solicitó que además de suspenderse las obras actualmente en ejecución, se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución General 13/2018 y de todo el proceso expropiatorio hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, en tanto ello incrementa el peligro en la demora que sufren sus mandantes y la sociedad misma por los impactos ambientales, sociales y económicos vinculados con la obra.

2°) Que esta Corte ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, trámite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por

el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

3°) Que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa revisite naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

Asimismo, esta Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental y estableció, en primer término, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679).

En el *sub lite*, los elementos probatorios aportados por la actora no resultan suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal (conf. Fallos: 329:2469; 336:1336).

En efecto, según surge de la demanda y del informe técnico acompañado, el pliego de licitación de la obra cuestionada expresa que el área en la cual se ejecuta la obra se circunscribe íntegramente a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, de manera que el manejo de los excedentes hídricos generados en el sistema son sistematizados de manera integral dentro de la misma jurisdicción (v. fs. 41, 146 y 229 vta.). En ese sentido, ni de los términos de la demanda ni de la prueba documental acompañada surge que la traza de la obra exceda los límites de dicha provincia. Por el contrario, los gráficos que forman parte del informe técnico acompañado (fs. 36 y 228) permiten concluir que la obra se desarrolla en su totalidad dentro de territorio cordobés.

No obsta a lo expuesto, lo sostenido en el informe técnico acompañado a fs. 224/350 por los demandantes, pues de sus términos tampoco puede inferirse la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7°, ley 25.675), en tanto los supuestos y eventuales daños son descriptos en modo potencial y condicional.

En efecto, allí se explica que la zona de estudio se distinguió en tres niveles o escalas: *“Área de afectación regional: comprendiendo el sudeste de la Provincia de Córdoba y sudoeste de la Provincia de Santa Fe; Área de afectación local: en torno a los tres tramos de la obra, en jurisdicción sólo de Córdoba; Área de afectación puntual: Propiedades de los herederos de la Sucesión Tomás P. Moore, en torno al Tramo II de la obra...”* (fs. 227).

Respecto del *“Área de afectación regional”*, se dice, con relación a la eventual afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7° Ley General del Ambiente), que *“...según el informe técnico sobre los avances de la obra (de enero de 2018), realizado para el Ministerio de Infraestructura y Transporte de Santa Fe, (se) advirtió que en determinados puntos a lo largo de la traza se identificaron zonas con riesgo de desbordes e inundación que podrían afectar tierras santafesinas, si los avances no fueran bien coordinados (tanto en los distintos tramos como entre ambos gobiernos provinciales) y se conectaran bajo lagunares importantes...”* (v. fs. 248). Asimismo, se expresa que en el largo plazo (entre 20 y 50 o 60 años desde la puesta en funcionamiento de la nueva canalización), *“es posible inferir que se podrían desarrollar modificaciones hidrológicas y geomorfológicas sustanciales en el sistema Carcarañá, tanto a lo largo de traza prevista en jurisdicción de Córdoba (en particular en algunos puntos..., con efectos sobre jurisdicción de Santa Fe), como aguas abajo de la descarga de las aguas que lleguen desde Arias hasta la Laguna Jume, estos últimos todos con efecto en territorio santafesino”* (v. fs. 248 vta.).

En el caso, el mentado carácter interjurisdiccional del recurso afectado no resulta manifiesto y el mencionado informe no constituye –en los términos aludidos– respaldo suficiente que permita al Tribunal formarse un juicio respecto de la interjurisdiccionalidad alegada. Al respecto, cabe recordar lo dicho por esta Corte en Fallos: 329:2469 acerca de que *“la determinación de la naturaleza federal del pleito [...]*

debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local” (Fallos: 336:1336, considerando 4°, entre otros y Competencia FSM 63869/2015/1/CSI “Di Giano, Iris Mabel s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 5 de abril de 2018).

Las afirmaciones realizadas solo tienen por objeto dejar establecida, en esta instancia del proceso y con los elementos incorporados a él, que no existen antecedentes que permitan justificar una jurisdicción restrictiva y excepcional como es la que se intenta.

4°) Que frente a ello, y teniendo en cuenta que la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada, no se advierte razón para concluir que el caso bajo examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida (Fallos: 331:1312; 331:1679; 329:2469). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante (Fallos: 331:1312; 331:1679), y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, está ubicado en el territorio cordobés.

Más allá de la potencial afectación de zonas ubicadas en la Provincia de Santa Fe que se le pueda atribuir a la obra cuestionada, no existen en autos elementos que autoricen a concluir *prima facie* que será necesario disponer que otras jurisdicciones deban intervenir en la realización del estudio de impacto ambiental y de la consulta pública requerida para la ejecución de la obra, como se pide (arg. Fallos: 331:1312). Concretamente, porque es solo la Provincia de Córdoba quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para impedir que se genere el daño ambiental invocado, en el caso en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de facultades propias, fundadas en su poder de policía ambiental.

En tales condiciones, la participación obligada de la Provincia de Santa Fe y del Estado Nacional pretendida por los actores resulta improcedente, en tanto lo que en definitiva se reclama es el cese de una obra licitada por la Provincia de Córdoba en los términos en que ac-

tualmente se está ejecutando, circunstancia que revela que el sujeto pasivo legitimado es la autoridad provincial, la que por otra parte es la única que resultaría obligada y con posibilidad de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado (Fallos: 330:555; 334:1342; 336:1454; 337:23).

5°) Que en ese sentido, cabe recordar que a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de la instancia originaria.

Tal como se expresara precedentemente, las pruebas aportadas resultan insuficientes, en principio, para vincular de manera directa e inmediata a la Provincia de Santa Fe con la conducta lesiva descrita, máxime cuando la actora no ha logrado individualizar ni concretar hechos u omisiones en los que hubieran incurrido las autoridades provinciales de los que se derive un daño para ella.

6°) Que con respecto al Estado Nacional, cuya citación se pretende con fundamento en que la obra afecta la cuenca media del río Carcarañá, cabe señalar que el art. 3° de la ley 25.688 –Régimen de Gestión Ambiental de Aguas– establece que: “Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles”.

En este caso, tal como fue expuesto, no se ha demostrado que la obra actualmente en ejecución por la provincia demandada pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales cordobeses.

En las condiciones indicadas, no resulta exigible *prima facie* el permiso del comité de cuenca para la utilización de las aguas previsto

en el art. 6° de la ley 25.688, pues dicha autorización debe obtenerse en el caso de las cuencas interjurisdiccionales “cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo”.

Por lo demás, es preciso señalar que el “Convenio entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Provincia de Córdoba y la Provincia de Santa Fe para la creación de la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Carcaraña” (<http://www.cohife.org/advf/documentos/2016/10/5804e79c4dd8f.pdf>) fue suscripto *ad referendum* del Honorable Congreso de la Nación y de las respectivas legislaturas provinciales, y si bien estas últimas dictaron sendas leyes de aprobación (v. ley 10.374 de la Provincia de Córdoba y ley 13.656 de la Provincia de Santa Fe), el referido instrumento está pendiente de ratificación por el Congreso de la Nación, circunstancia que obsta a su entrada en vigor (v. cláusula 7ma).

7°) Que en tales condiciones, no se advierte que la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional tengan aptitud para ser parte sustancial en autos, esto es, que tengan un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta, razón por la cual, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte (Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros).

8°) Que en su caso el art. 14 de la ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que pueda comprender este litigio, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservado para después de agotada la instancia local (Fallos: 329:2469, entre muchos otros).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamen-

te a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

JOSÉ MINETTI Y CIA. LTDA. SACEI C/ TUCUMÁN,
PROVINCIA DE

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema es competente para seguir entendiendo en una acción entablada por una empresa con domicilio en Córdoba contra la provincia de Tucumán a fin que se declare inconstitucional la ley 8573 de dicha provincia, en tanto la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, como era menester, que estas actuaciones constituyan la prolongación de una controversia anteriormente radicada ante sus tribunales locales, sino que señaló que la actora había promovido con posterioridad -en dicha sede- tres procesos judiciales contra el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán en los que cuestionaba la constitucionalidad de la citada ley provincial 8573.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Toda vez que entre la provincia de Tucumán (demandada en las actuaciones) y el Instituto para la Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán (que no se identifica con aquella provincia, por tratarse de un ente autárquico con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado, según el art. 30 de la ley provincial 8573) no media identidad subjetiva, y dado que los procesos judiciales radicados en la justicia local fueron promovidos con posterioridad a que se iniciara la demanda en autos, las circunstancias difieren de las consideradas en el

precedente “Orbis Mertig San Luis” (27/4/2010), lo cual impide trasladar a la presente causa la decisión allí adoptada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La decisión que establece la competencia originaria de la Corte Suprema en una acción entablada por una empresa con domicilio en Córdoba contra la provincia de Tucumán a fin que se declare inconstitucional la ley 8573 de dicha provincia, no debe interpretarse como una intervención no admisible en el procedimiento local, ni tampoco como una limitación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) y sus competencias -por provenir de la propia Constitución- no son susceptibles de ampliarse ni restringirse o modificarse, mediante normas legales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 13/42, José Minetti y Compañía Limitada S.A.C. e I., con domicilio en la Ciudad de Córdoba, en su condición de empresa dedicada -entre otras actividades- a la fabricación de azúcar de caña en los ingenios La Fronterita y Bella Vista, ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tucumán, desde los cuales transporta los productos elaborados a la Provincia de Córdoba (donde tiene establecida su sede central) para su comercialización en el resto del país, promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la primera de las provincias mencionadas a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 2°, incs. 1°, 5° y 6°; 4°, incs. 2°, 4° y 5°; 10, inc. 1°; 11 al 21 y concordantes de la ley local 8573, todo ello por entender que tal normativa colisionaba con los arts. 4°, 9°, 10, 11, 14, 16, 17, 42, 75 -incs. 1°, 12 Y 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que tales normas locales tenían como objetivos -entre otros- proveer al abastecimiento del mercado interno de azúcar y alco-

hol y fomentar la exportación de los saldos de tales productos no destinados al mercado nacional; asimismo, que por medio de esa ley provincial se había creado el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol (IPAAT) como un ente autárquico, cuyos recursos provenían de una tasa retributiva de servicios a cargo de los productores cañeros, de los ingenios azucareros y de las destilerías de alcohol, organismo que era el encargado de establecer el porcentaje de la producción total que debía destinarse al mercado interno y el que correspondía exportar al mercado mundial, medidas para cuyo cumplimiento los preceptos locales regulaban un “Sistema de Depósitos de Azúcares” por el cual cada ingenio azucarero debía depositar, en los almacenes fiscales, la cantidad de azúcar producida que debía exportarse.

Afirmó que dicha ley provincial era inconstitucional en tanto: a) importaba el establecimiento de una aduana interior, lo que afectaba la cláusula comercial y la libertad de comercialización consagradas por la Constitución Nacional, al determinar qué cantidad de la producción total debía destinarse al mercado interno; b) determinaba la obligatoriedad de exportar un cupo de azúcar por debajo de los costos de producción; c) el “Sistema de Depósitos de Azúcares” vulneraba la libre circulación y venta de sus productos a las distintas jurisdicciones, en la medida en que mantenía inmovilizada parte de su producción, lo que le impedía obtener financiamiento mediante el instrumento de los warrants; d) afectaba el principio de igualdad en materia tributaria, pues fijaba para las fábricas azucareras radicadas en Tucumán una tasa del 5% sobre el valor de los azúcares y alcoholes producidos, lo cual implicaba un tratamiento diferencial de desfavor para los ingenios ubicados en la mencionada provincia; e) confería a la demandada la potestad de regular el comercio internacional, materia que correspondía en forma exclusiva al gobierno nacional; f) afectaba la libre competencia pues la colocaba en situación de desventaja con relación a sus competidoras que no se asentaban en Tucumán y que, por lo tanto, no tenían la obligación de exportar.

-II-

A fs. 47, el Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público a fs. 45/46, declaró su competencia originaria y corrió traslado de la demanda.

-III-

A fs. 96/115, contestó demanda la Provincia de Tucumán.

A fs. 232/234, la actora denunció, como hecho nuevo en los términos del arto 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), que el 27 de octubre de 2016 había sido notificada de las resoluciones 69/16, 74/16, 75/16, 76/16, 77/16, 78/16, 318/16, 319/16, 320/16, 321/16, 322/16 y 323/16, mediante las cuales se había dispuesto la interdicción de 8.221 toneladas de azúcar de su propiedad o de los productores cañeros a quienes hubiera practicado la retención prevista por el arto 12 de la ley 8573, en concepto de “garantía que debió constituir por la producción de azúcar obtenida por el Ingenio Bella Vista”, que surgían de las impugnaciones efectuadas por el IPAAT a las declaraciones juradas presentadas por la firma.

Luego de que la demandada contestara el traslado dispuesto a fs. 235 (v. fs. 239/242), el Tribunal resolvió admitir la alegación de los hechos nuevos invocados (v. fs. 245/247).

-IV-

A fs. 250, V.E. citó a las partes a la audiencia del día 6 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas, en los términos del art. 360 del CPCCN, providencia que fue notificada a las partes el 13 de noviembre del mismo año (v. constancias al pie de la foja mencionada).

-V-

A fs. 264/268, con fecha 6 de diciembre de 2017, la demandada denunció como hecho nuevo, en los términos del art. 365 del CPCCN, que existían otros procesos judiciales promovidos por la parte actora de esta causa ante el fuero contencioso administrativo de la Provincia de Tucumán, con idéntica formulación del objeto procesal referente al planteo de inconstitucionalidad de la ley local 8573, lo cual -a su entender- tenía virtualidad para innovar sobre la definición de la competencia del Tribunal en estas actuaciones.

En lo que aquí interesa, señaló que la actora había omitido mencionar la existencia de las causas “José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/ IPAAT Instituto para la Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán s / inconstitucionalidad” (expte. 25/17), “José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/ IPAATs/ inconstitucionalidad” (expte. 51/17) y “José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/ IPAAT s/inconstitucionalidad” (expte. 605/17), radicados en la Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán, en los que la pretensión procesal consistía en cuestionar la constitucionalidad de

la ley 8573. Acompañó, en apoyo de sus dichos, la documentación que obra agregada a fs. 251/263.

Refirió que, si bien no se configuraba estrictamente un supuesto de litispendencia pues en autos se demandaba a la Provincia de Tucumán y en aquellos procesos judiciales el sujeto pasivo era el IPAAT -entidad autárquica de la administración pública de dicha provincia-, el objeto de la pretensión procesal de todas las causas era idéntico.

Adujo que se verificaba un conflicto de jurisdicción entre los jueces contenciosos provinciales y V.E., pues en todos sus planteos judiciales la actora se había agraviado de la aplicación de la ley local 8573.

-VI-

Conferido el traslado pertinente, a fs. 391/398 lo contestó la parte actora, quien solicitó el rechazo del planteo.

En lo sustancial, indicó que en sede local no había promovido acción alguna por inconstitucionalidad contra la Provincia de Tucumán, como lo había hecho en autos, sino que se había visto obligada a impugnar judicialmente -mediante el recurso directo de nulidad, revocación e inconstitucionalidad, en los términos del arto 20 de la ley provincial 8573- diversas resoluciones dictadas y ejecutadas por el IPAAT, a fin de no consentirlas y para evitar que quedaran firmes. Adjuntó, para acreditar lo expuesto, la documentación que luce agregada a fs. 272/390.

Señaló que, al plantear un incidente de medida cautelar en estas actuaciones, solicitó que V. E. ordenara la suspensión de la ejecución de la mencionada ley para evitar que el IPAAT siguiera dictando, en su contra, resoluciones de aplicación de esa normativa, y que la existencia de varias de ellas (resoluciones 69, 74, 75, 76, 77, 78, 318, 319, 320, 321, 322 Y 323 del IPAAT, todas de 2016) había sido puesta en conocimiento del Tribunal tanto en el marco de aquel incidente (expte. 3778/2015/01) como en estos autos principales al denunciar hechos nuevos, que fueron admitidos a fs. 245/247. Agregó que la misma provincia, al contestar el traslado de los hechos nuevos invocados, informó que José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C. e I. había interpuesto una acción contencioso administrativa de nulidad contra las referidas resoluciones ante la sala III de la Cámara Contencioso Administrativo local, sin alegar en esa oportunidad que ello afectara la competencia originaria de V.E. para entender en esta causa, lo que tampoco había sido considerado por el Tribunal al aceptar los hechos nuevos denunciados.

Mencionó las acciones promovidas en su contra por el IPAAT, anteriores a la contestación de la demanda, respecto de las cuales

la demandada no había planteado que existiera identidad de pretensiones; asimismo, refirió que en los tres juicios que inició en 2017 se impugnaron resoluciones del IPAAT anteriores a la contestación de la demanda o que fueron dictadas en sumarios administrativos instruidos con fecha anterior a dicha presentación, lo que reafirmaba que no existía el hecho nuevo invocado, o bien, que su alegación resultaba extemporánea.

Afirmó que no podía sostenerse que la impugnación judicial de las resoluciones de la IPAAT importara someterse voluntariamente a la jurisdicción contencioso administrativa provincial, cuando ya se hallaba en curso la presente causa promovida ante V.E.

-VII-

A fs. 407, en mérito a los alcances del planteo efectuado por la provincia demandada, se corrió vista a esta Procuración General para que dictaminara al respecto.

-VIII-

Pienso que V.E. sigue siendo competente para entender en estas actuaciones, a tenor de lo ya dictaminado a fs. 45/46 y lo concordantemente resuelto a fs. 47.

A mi modo de ver, no obsta a ello lo decidido en la causa O. 459, L. XLI, “*Orbis Mertig San Luis S.A.LC. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, sentencia del 27 de abril de 2010, toda vez que la incompetencia allí declarada obedeció a que -según lo expuesto por esa Corte- dicho proceso era la prolongación de la controversia ya planteada ante la jurisdicción local, en la que tramitaba el expediente “*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires si pretensión declarativa de certeza*” por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata.

Por el contrario, la aquí demandada no alegó, ni mucho menos demostró, como era menester, que estas actuaciones constituyan la prolongación de una controversia anteriormente radicada ante sus tribunales locales, sino que señaló que la actora había promovido -en dicha sede- tres procesos judiciales contra el IPAAT en los que cuestionaba la constitucionalidad de la ley provincial 8573 (exptes. 25/17, 51/17 Y 605/17).

De acuerdo con la documentación acompañada por las partes, en

el marco de tales procesos judiciales (iniciados con posterioridad a la promoción de la demanda de autos) la actora impugnó -por medio del recurso directo de nulidad, revocación e inconstitucionalidad previsto por el art. 20 de la ley local 8573- diversas resoluciones dictadas por el IPAAT mediante las cuales le fueron impuestas sanciones por incumplimientos de obligaciones impuestas por el régimen provincial de promoción del azúcar y el alcohol.

En tales condiciones, toda vez que entre la Provincia de Tucumán (demandada en las presentes actuaciones) y el IPAAT (que no se identifica con aquella provincia, por tratarse de un ente autárquico con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado, según el art. 3° de la ley provincial 8573) no media identidad subjetiva, y dado que los procesos judiciales radicados en la justicia local fueron promovidos con posterioridad a que se iniciara la demanda de autos, estimo que las circunstancias planteadas en el *sub lite* difieren de las consideradas por V.E. en el precedente “*Orbis Mertig San Luis*”, lo cual impide -en mi parecer- trasladar a la presente causa la decisión allí adoptada.

Por último, observo que la solución que se propone no debe interpretarse como una intervención no admisible en el procedimiento local, ni tampoco como una limitación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) y sus competencias -por provenir de la propia Constitución- no son susceptibles de ampliarse ni restringirse o modificarse, mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965, entre muchos otros).

-IX-

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público. Buenos Aires, 8 de mayo de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, desestimar el planteo de fs. 264/268, con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Parte actora: **José Minetti y Cia. Ltda. SACEI**, representada por **José Alberto Figueroa Minetti**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Manuel García Lema y Tomás Alberto García Lema**.

Parte demandada: **Provincia de Tucumán**, representada por los **Dres. Santiago Luis Arcuri y Marcelo Ivan Eduardo Pautassi**.

LAURENZO, JUAN MANUEL c/ UNIÓN PLATENSE S.R.L.
s/ AMPARO

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien es cierto que el análisis de cuestiones procesales es ajeno al ámbito del recurso extraordinario, cabe apartarse de tal regla cuando la disposición adoptada frustra la vía utilizada por el justiciable sin

fundamentación idónea suficiente, efecto que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEFINITIVA

Es procedente el recurso extraordinario si el tribunal desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo sin hacerse cargo de lo expuesto por la empresa recurrente, que introdujo planteos serios acerca de la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior y tampoco consideró que, según doctrina de la Corte, el hecho de que la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva.

SENTENCIA DEFINITIVA

El recurso extraordinario es improcedente toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48) (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Unión Platense S.R.L. en la causa *Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense S.R.L. s/ amparo*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor, quien se desempeñaba como chofer de la empresa Unión Platense S.R.L. y fue despedido en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, inició acción de amparo persiguiendo que se declarase nulo el despido, se dispusiera su reincorporación y se le abonasen los salarios caídos. Sostuvo que revestía la condición

de miembro de la comisión organizativa de la seccional La Plata de la Unión de Conductores de la República Argentina y que la rescisión era nula por discriminatoria en tanto fue despedido por razones gremiales. Como medida cautelar, solicitó que se dejase sin efecto el despido y que se ordenase la reinstalación.

2°) Que el Tribunal de Trabajo número 2 de La Plata admitió la medida cautelar solicitada. Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso de reposición y, subsidiariamente, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley. El primer recurso fue rechazado y la concesión de los recursos restantes fue denegada. La empresa se presentó en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y dicha presentación también fue desestimada. Para así resolver, el tribunal *a quo* sostuvo que, según doctrina de esa Suprema Corte, “las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter de definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial”. Agregó que no se observaban motivos que permitiesen apartarse de dicha regla.

3°) Que contra tal pronunciamiento la empresa demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. La recurrente sostiene, en lo que interesa, que la decisión es equiparable a definitiva porque anticipa la solución de fondo e irroga graves daños en lo económico, social y empresarial. Explica en ese sentido que la medida precautoria implica forzar al empleador a asignar y a confiar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza. Señala también que las facultades de organización y dirección del empleador, en particular las disciplinarias, no podrán ser ejecutadas adecuadamente. Afirma además que se afecta gravemente su libertad de contratar en tanto no solo se fuerza el reingreso de un trabajador despedido sino que se obliga al empleador a mantenerlo en su puesto sin plazo cierto, independientemente de la conducta que despliegue. Para ilustrar la gravedad de la afectación a su libertad de contratar, invoca los argumentos de la disidencia de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay en “Álvarez, Maximiliano y otros” (Fallos: 333:2306).

4°) Que, si bien es cierto que el análisis de cuestiones procesales como las propuestas por la apelante es ajena al ámbito del recurso extraordinario, cabe apartarse de tal regla cuando la disposición adoptada frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea sufi-

ciente, defecto que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 317:1133; 320:193; 325:3360; 327:2649; 330:3055; 337:1361).

5°) Que tal situación se ha configurado en el caso en la medida en que el tribunal *a quo* desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo sin hacerse cargo de lo expuesto por la empresa recurrente, que introdujo planteos serios acerca de la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior. El *a quo* tampoco consideró que, según doctrina de esta Corte, el hecho de que la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva (“Barrera Echavarría, María y otros”, Fallos: 340:1136).

6°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo apelado (artículo 15 de la ley 48).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por lo expresado, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la queja. Declárese perdido el depósito de fojas 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Unión Platense S.R.L.**, parte demandada, representada por el **Dr. José Luis Pendón**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires**.

B., J. M. s/ CURATELA ART. 12 CÓDIGO PENAL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Es arbitraria la sentencia que se negó a tratar la cuestión constitucional formulada por la recurrente con el único argumento de la introduc-

ción tardía del planteo; sin considerar que tal circunstancia es notoriamente insuficiente frente a la actual jurisprudencia de la Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis.

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Corresponde reenviar los actuados para que el tribunal a quo dicte un nuevo pronunciamiento que cuente con fundamentos que lo sustenten como acto constitucional, en tanto ello es consistente con el carácter revisor de la jurisdicción apelada conferida a la Corte por la Constitución Nacional puesto que no puede pretenderse el dictado de un pronunciamiento final sobre aquellas cuestiones federales que no han sido ponderadas por los tribunales ordinarios que intervienen en el proceso.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (Voto del juez Rosatti).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La exigencia de que la declaración de inconstitucionalidad solo pueda ser admitida en el marco de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de la norma que se encuentra supuestamente en pugna con la Ley Fundamental (imposibilitando a los tribunales efectuar una declaración en abstracto, art. 116 de la Constitución Nacional), no conlleva la necesidad imperiosa de que exista una petición expresa de la parte interesada para que pueda tener lugar dicha declaración, en tanto dicha prerrogativa hace a uno de los objetivos de la justicia, como

es sostener la observancia de la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del juez Rosatti).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, solo resulta justificada y tiene razón de ser cuando se presenta como el único modo de dar una respuesta apropiada al asunto, configurando una solución que no podría alcanzarse de otra forma (Voto del Juez Rosatti).

SENTENCIA ARBITRARIA

Admitida la atribución de los jueces de ejercer de oficio un control de compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional, la decisión adoptada por la Cámara que, argumentando la extemporaneidad del planteo, no se expidió sobre un asunto cuyo tratamiento no podía ser obviado por los magistrados, carece de una fundamentación adecuada que la sustente como acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde descalificarla con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Buenos Aires,

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por J. M. B. en la causa B., J. M. s/ curatela art. 12 Código Penal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar parcialmente lo resuelto en primera instancia, dispuso

comunicar la situación del actor -condenado a una pena privativa de la libertad mayor a tres años- al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Registro Nacional Electoral, a efectos de que se anotara la inhabilitación absoluta que le imponen –como consecuencia de la pena- los arts. 12 y 19 del Código Penal, así como el art. 3, inciso e, del Código Nacional Electoral (fs. 18 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

Asimismo, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las normas que privaban al actor del derecho al sufragio, por considerar que no había sido realizado en la primera oportunidad en que la Defensora Pública de Menores e Incapaces –representante del actor- había intervenido en el expediente.

Contra tal pronunciamiento el vencido dedujo el recurso extraordinario (fs. 43/51 vta.) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el *a quo* se negó a tratar la cuestión constitucional formulada por la recurrente con el único argumento de la introducción tardía del planteo; sin considerar que tal circunstancia es notoriamente insuficiente frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179 y 1403).

3º) Que, en virtud de lo expresado, corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Ello no importa abrir juicio sobre el fondo de los asuntos cuyo tratamiento se adeuda, sino poner de manifiesto que una carencia de tal magnitud no puede dar conclusión jurídica razonable a la presente causa, por lo que deberán reenviarse los actuados para que el tribunal *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento que cuente con fundamentos que lo sustenten como acto constitucional. Esta solución es consistente con el carácter revisor de la jurisdicción apelada conferida al Tribunal por la Constitución Nacional puesto que no puede pretenderse el dictado de un pronunciamiento final sobre aquellas cuestiones federales que no han sido ponderadas por los tribunales ordinarios que intervienen en el proceso (ver causa “Acosta, Leonel Ignacio”, Fallos: 340:1084).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, y previa vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley 27.148, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de curatela iniciado a raíz de la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que condenó al actor a la pena privativa de la libertad por el término de seis años y ocho meses, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto: a) había dispuesto informar la situación del penado tanto al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como al Registro Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los arts. 12 y 19 del Código Penal y en el art. 3°, inciso e, del Código Nacional Electoral; y b) había declarado extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de los citados arts. 19, inc. 2°, y 3°, inc. e, respectivamente -disposiciones que privan al condenado del derecho al sufragio- con sustento en que la Defensora de Menores e Incapaces -representante de aquel- había omitido toda referencia sobre el punto en su primera presentación en el juicio (fs. 18, 26 y 33/39 del expediente principal).

Contra dicho pronunciamiento la Defensora de Menores de Cámara dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la

presente queja.

2°) Que los agravios de la recurrente vinculados con la falta de análisis del planteo de inconstitucionalidad de las mencionadas normas resultan atendibles, desde que la decisión apelada se sustentó en un único argumento que -a la luz de las circunstancias particulares del asunto y de las cuestiones propuestas- deviene notoriamente insuficiente para fundar la solución en el caso e importó omitir el ejercicio de un deber que es ineludible de los tribunales de justicia, con menoscabo de los derechos de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que recientemente en la causa “Blanco, Lucio Orlando” (Fallos: 341:1924), este Tribunal ha reafirmado el criterio que constituye el núcleo neurálgico de la doctrina que se desprende del precedente “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335:2333, voto mayoritario y voto concurrente del juez Fayt), en punto a que el control de constitucionalidad de las normas constituye: *i*) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; *ii*) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y *iii*) que solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.

En efecto, se ha señalado reiteradamente que *“es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el [texto] de la Constitución para averiguar si guardan [o] no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella”* (conf. Fallos: 33:162; 311:2478; 327:3117; 335:2333). La exigencia de que la declaración de inconstitucionalidad solo pueda ser admitida en el marco de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de la norma que se encuentra supuestamente en pugna con la Ley Fundamental (imposibilitando a los tribunales efectuar una declaración en abstracto, art. 116 de la Constitución Nacional), no conlleva la necesidad imperiosa de que exista una petición expresa de la parte interesada para que pueda tener lugar dicha declaración.

En tanto dicha prerrogativa hace a uno de los objetivos de la justicia, como es sostener la observancia de la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31 de la Ley Fundamental), verificado el problema constitucional y encontrando en la declaración descalificatoria de la norma una respuesta apropiada, ella debe ser ejercida aun de oficio.

4°) Que en esa inteligencia y a fin de aventar cualquier cuestionamiento, este Tribunal ha destacado expresamente (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:3117; 335:2333) que:

a) no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio un desequilibrio de poderes en favor del judicial, ya que si tal facultad no es negada carece de consistencia sostener que habría avance sobre los otros poderes cuando no media petición de parte y, por el contrario, no lo habría cuando la descalificación es expresamente peticionada;

b) no obsta a la admisión del referido control de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, pues dicha presunción cede cuando contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en el caso de las leyes que se oponen a la Constitución Nacional; y,

c) la posibilidad de que pueda verse en dicho control de oficio menoscabo al derecho de defensa de las partes debe descartarse, pues si así fuera también debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.

5°) Que resulta pertinente recordar que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de la potestad que se deriva de la citada doctrina constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (conf. Fallos: 330:855; 331:2799; 340:669; 341:1675, entre otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con

carácter privativo, a los otros poderes.

Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, solo resulta justificada y tiene razón de ser cuando se presenta como el único modo de dar una respuesta apropiada al asunto, configurando una solución que no podría alcanzarse de otra forma.

6°) Que, en tales condiciones, admitida en los términos precedentes la atribución de los jueces de ejercer de oficio un control de compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional, la decisión adoptada por la Cámara que, argumentando la extemporaneidad del planteo, no se expidió sobre un asunto cuyo tratamiento -como se expresó- no podía ser obviado por los magistrados, carece de una fundamentación adecuada que la sustente como acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde descalificarla con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La solución que se admite no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto cuyo tratamiento deberá ser efectuado por los jueces de la causa dentro del ámbito de apreciación que le es propio, sino poner de manifiesto que una carencia de tal magnitud no puede dar conclusión jurídica razonable a la presente causa, por lo que corresponde su reenvío para que -por medio de quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento que cuente con una fundamentación ajustada a derecho y a las circunstancias particulares del caso.

Este modo de decidir resulta consistente con el carácter revisor de la jurisdicción apelada conferida al Tribunal por la Constitución Nacional, desde que no puede pretenderse el dictado de un pronunciamiento final sobre aquellas cuestiones federales que no han sido ponderadas por los tribunales ordinarios que intervienen en el proceso (conf. causa "Acosta, Leonel Ignacio", Fallos: 340:1084).

Que el juez Rosatti, suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones

se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, y previa vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley 27.148, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el actor, J. M. B., representado por el Dr. Marcelo G. Calabrese, Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 83.**

S., J. M. S/ ABUSO SEXUAL -ART. 119, 3° PÁRRAFO-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ABUSO SEXUAL

En una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que para absolver al imputado del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una niña hizo hincapié en el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles brindados por aquella, pues con ello se apartó de los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de esta clase de hechos, relativizando el relato de la niña a pesar de que los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquella expuso

-en los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambiaron con el imputado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicios de una niña es arbitraria, en tanto los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual, pues ello constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que para absolver al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una niña sostuvo que su testimonio no resultaba creíble más allá de toda duda razonable, pues de lo actuado no existe alguna razón que permita sostener que aquella repentinamente tuvo la idea de inventar los abusos, mediante un relato que luego mantuvo en el tiempo y que a lo largo del trámite se ha acreditado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor es arbitraria toda vez que no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de aquél en los hechos objeto del

proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

APRECIACION DE LA PRUEBA

El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, por lo cual la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

APRECIACION DE LA PRUEBA

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

El defecto de arbitrariedad de la sentencia por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso -fallo que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor- adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará y conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009) y de la Corte Suprema (“Góngora”, Fallos: 336:392).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, rechazó los recursos de casación interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante, contra la sentencia por la que la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió a J M S en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente -artículo 119, párrafos primero, tercero y cuarto, del Código Penal- (fs. 578/589 del principal).

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora General de esa provincia y el apoderado de la querrela dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 591/610 y fs. 611/632, respectivamente) que fueron concedidos (fs. 656/658).

-II-

Los recurrentes coincidieron en alegar la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

En ese sentido, expresaron que se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba por la que, además, la opinión mayoritaria desatendió las pautas establecidas en diversos tratados y decisiones de organismos internacionales en relación con los hechos en que las víctimas son menores de edad.

Por su parte, la Defensora General añadió que el *a quo* -al igual que la cámara que llevó a cabo el juicio oral- omitió considerar las conductas atribuidas como un caso de violencia de género e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belém do Pará.

-III-

De acuerdo con el requerimiento de juicio (fs. 267/268), el objeto procesal en el *sub examine* consiste en los abusos sexuales que J M S habría cometido en perjuicio de la hija de su pareja aprovechando la situación de convivencia.

En el primero de esos hechos llevó a la menor -de diez años- hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. En el segundo -cuando tenía doce años- la condujo hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal.

La niña expuso esos hechos a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora del colegio al que concurría, dentro de ese establecimiento, un día en el que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre -con quien había estado viviendo desde unos meses antes- y regresara a la de ellos.

-IV-

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659), la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

A mi modo de ver, el pronunciamiento apelado no cumple con esa elemental condición de validez.

En ese aspecto, cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras -‘Campo Algodonero’ - vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 134).

En relación con las características particulares de la situación en que se encuentra el menor de edad, dicho tribunal internacional expresó que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica

en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (Opinión Consultiva Oc-17/2002, ‘Condición jurídica y derechos humanos del niño’, del 28 de agosto de 2002, párrafos 60 y 61).

Sostuvo asimismo que el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino (“Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 196). Y con el objeto de determinar los alcances de los términos descriptos en dicho artículo 12 indicó -entre otras especificaciones- que “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto” (idem, párrafo 198).

Al respecto, también el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009) -”Derecho del niño a ser escuchado”- destacó que “el niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, ‘Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos’” (párrafo 62), cuyo artículo 8° establece que “con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad”.

Por otra parte, en relación con los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que “las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agre-

siones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (“Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 Y 104, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, parágrafo 89, y “Caso J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324).

A mi modo de ver, resulta manifiesta en esos pronunciamientos la importancia de evaluar las declaraciones de niños y niñas bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual. En esa inteligencia, aprecio que en el fallo impugnado la mayoría -como se verá- no ha examinado las constancias bajo esas pautas, específicas para casos como el de autos.

En efecto, la opinión mayoritaria del *a quo* coincidió con el tribunal del juicio en sostener que, si bien en el examen ginecológico se constató que la menor presentaba desgarró del himen de características antiguas producido por la penetración de un elemento duro y rígido (fs. 41/42, 496 vta. último párrafo y 587 vta. último párrafo), el testimonio de la niña no resultaba creíble más allá de toda duda razonable para responsabilizar a S (fs. 586 vta. segundo párrafo y 497 primer párrafo, respectivamente).

Para arribar a esa conclusión, consideró que el relato que la menor brindó en la cámara Gesell presentó contradicciones; que la actitud que adoptó al narrar lo ocurrido denotó desinterés; que de acuerdo con la opinión de una licenciada en psicología su discurso fue desorganizado, sin estructuración lógica, carente de detalles y de correlato emocional y estrés postraumático; que la niña tuvo un alto rendimiento en sus estudios, que sus maestras no advirtieron indicadores de abuso; y que nada había dicho al respecto a su padre, a pesar de que vivió con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes de que expusiera los hechos a su maestra.

Pienso que por haber hecho hincapié en esos aspectos -el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles que ni siquiera se ocupó de particularizar- la mayoría se apartó de los estándares internacionales mencionados para el juzgamiento de esta clase de hechos, y relativizó el relato de la niña a pesar de que, conforme lo valoró el voto en minoría, los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquélla expuso -en los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambió con el imputado (fs. 581 vta., 583 vta. y 585 vta.).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar además que los magistrados que votaron en disidencia explicaron que aquellas supuestas contradicciones no existieron, mediante un pormenorizado análisis de lo ocurrido en esa entrevista, que no cabe apreciar en el voto mayoritario (fs. 581 vta./582).

Asimismo, advierto que son sólo dogmáticas las afirmaciones sobre el desinterés que supuestamente exhibió la niña en la cámara Gesell y la falta de detalles sobre los hechos denunciados, pues los jueces no expusieron en concreto las actitudes que permitirían sostener aquella inclinación del ánimo en la menor, ni cuáles serían los pormenores de relevancia que ésta habría omitido, y se limitaron a invocar la opinión de la mencionada psicóloga que no participó en ese acto sino que la examinó días después (ver fs. 119/120). Por el contrario, la especialista en esa materia que llevó a cabo aquella primera entrevista sostuvo que se desarrolló en el marco de un óptimo clima vincular favorecido por la actitud de la niña que evidenció estar segura y decidida a revelar los hechos, a los que pudo ubicar en lugares precisos y tiempos relativos, así como identificar algunos detalles importantes y reproducir interacciones con el supuesto agresor; y añadió que tuvo una actitud emocional y gestual congruente con su relato, el que se escuchó coherente y exento de elementos fabulosos o fantásticos que lo sacaran de un contexto de hechos posibles (fs. 32 y 57/58).

Sumado a ello, los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que “no existe interrogatorio

vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual” (fs. 587 vta., último párrafo), lo que en mi opinión constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 209).

Por otra parte, pusieron en cuestión la veracidad del relato de la menor porque ésta nada había dicho a su padre sobre los hechos, a pesar de que vivió con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes de la situación que se dio en el colegio -en la que rechazó regresar con su madre y expuso los abusos a sus maestras-. Añadieron que las docentes no habían advertido previamente indicadores de tal situación, y que la niña solía decir que no quería volver a vivir con su madre y el imputado porque recibía maltratos, lo que consideraron un indicio sobre su motivación y relacionaron con las ventajas que obtendría la menor mediante la revelación de los abusos. En síntesis, sugirieron que la niña pudo haber mentado para no regresar a la casa de la madre debido a que allí el imputado la golpeaba, o por el deseo de quedarse con su padre porque con él estaba en mejores condiciones (fs. 587, cuarto párrafo).

Esas consideraciones, a mi modo de ver, son resultado de una mera subjetividad de los jueces.

En efecto, ningún fundamento razonable encuentro en el pronunciamiento para negar significación al temor de la niña por las amenazas -de arrancarle la cabeza y matarla a palos; fs. 1 vta. y 9 vta.- con las que el imputado le habría ordenado que callara sobre los abusos. Al respecto, el voto mayoritario se limitó a expresar que “no alcanzan a explicar por qué nada le dijo a su padre con anterioridad a aquel día” (fs. 588, tercer párrafo) y así, sin más, desechó la lógica repercusión que esas advertencias habrían tenido en el ánimo de la menor.

Pienso que sólo una visión sesgada de las constancias de la causa explicaría la fuerte oposición de aquélla a regresar a la vivienda de su madre exclusivamente a partir de los golpes que el imputado le habría aplicado, o por la voluntad de vivir con su padre. Y no logro apreciar en el pronunciamiento -ni surge de lo actuado- alguna razón que permita sostener que, en la condición en que se encontraba -de acuerdo con la descripción de fs. 18 vta./19-, repentinamente tuvo la idea de inventar

los abusos, mediante un relato que luego mantuvo en el tiempo y que a lo largo del trámite se ha acreditado del modo reseñado.

Además, frente al planteo de los recurrentes vinculado con la desproporción entre el supuesto beneficio de mentir acerca de los abusos y las consecuencias que ello implicó -exposición, vergüenza, reiteración de su tormento en diversas entrevistas- el voto mayoritario le restó entidad al sostener que difícilmente podría pretenderse que la persona tuviera en cuenta, al hacer la denuncia, todos los pasos procesales que deberá seguir hasta la resolución del proceso.

En mi opinión, la mera referencia a “los pasos procesales” evidencia un análisis superficial de la cuestión, que es sustancialmente más compleja, y que en el caso concreto significó para la menor no sólo exámenes médicos invasivos y la declaración sobre los sucesos en reiteradas oportunidades frente a personas extrañas sino también la exposición de aspectos íntimos a terceros, como por ejemplo las autoridades y los alumnos de la escuela. En este último sentido, el informe agregado a fs. 288/290 alude al impacto que la exposición de los hechos tuvo en el ánimo y en algunas relaciones de la niña.

En tales condiciones, estimo que el pronunciamiento de la mayoría no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características.

Cabe recordar que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

En consecuencia, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Estimo pertinente mencionar, por último, que ese defecto adquiere especial significación en el *sub examine* teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el caso “Góngora”, publicado en Fallos: 336:392.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Vistos los autos: “S., J.M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-”.

Considerando:

Que los suscriptos comparten y hacen suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Dr. Guillermo F. Campano**, apoderado de la **parte querellante (F. A. C.)**, y por la **Dra. María Rita Custet LLambí**, Defensora General de la Provincia de Río Negro.

Traslados contestados por el **Dr. Fabricio Brogna López**, Fiscal General subrogante de la Provincia de Río Negro, y por los **Dres. Juan C. Chirinos y Aldo F. Bustamante**, en carácter de abogados defensores de **J. M. S.**; por la parte querellante el **Dr. Guillermo F. Campano** y por la **Dra. María Rita Custet Llambí**, Defensora General de la Provincia de Río Negro.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro**.

CANTALUPPI, SANTIAGO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE
SAN CARLOS DE BARILOCHE s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEPOSITO PREVIO

No se advierte la existencia de litisconsorcio necesario -a los fines del pago del depósito previo- si los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos, no se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada y tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

LEGITIMACION ACTIVA

Es arbitraria la sentencia que rechazó por falta de legitimación activa la demanda iniciada por los titulares de establecimientos hoteleros ubicados en el municipio de San Carlos de Bariloche tendiente a cuestionar la constitucionalidad de la denominada “Ecotasa”, pues la normativa impugnada erige a aquellos como responsables por deuda ajena, es decir; resultan codeudores solidarios con el contribuyente y les impone una serie de obligaciones cuyo incumplimiento acarrea sanciones legales. -confeccionar y presentar declaraciones juradas, informes y documentación-; todo lo cual evidencia por sí solo el interés jurídico que poseen en impugnar el régimen mencionado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Las presentes actuaciones tuvieron su origen en la demanda que, en los términos del art. 793 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, dedujeron los señores Santiago Cantaluppi, Marcelo Eduardo Aguirre, Juan Manuel Aguirre y María Isabel Cabral, en su carácter de titulares “y/o” representantes de diversos establecimientos hoteleros, contra el Municipio de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas locales 2809-CM-16 y 2810-CM-16 en cuanto establecieron la denominada “Ecotasa”

En síntesis, sostuvieron que las citadas normas se encuentran en pugna con las prescripciones de los arts. 4°, 16, 17 Y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional así como también con los artículos 70, 73, 94 Y 231 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Por su lado, el municipio accionado, al contestar demanda, opuso, en lo que aquí interesa, como excepción, la falta de legitimación activa de los actores, ya que, según indicó, los establecimientos hoteleros no revisten el carácter de sujetos pasivos del gravamen pues el tributo debe ser abonado por los turistas que pernoctan en la ciudad.

A fs. 253/256 de los autos principales (al que corresponderán las siguientes citas, salvo mención en contrario), el Superior Tribunal de

Justicia provincial lugar a la excepción deducida por el municipio y, en consecuencia, rechazó la demanda entablada por los accionantes.

Para así decidir, la corte local señaló que los únicos derechos patrimoniales que eventualmente pueden verse afectados por aplicación de la ecotasa son aquellos que recaen en cabeza de los contribuyentes obligados al pago del tributo que, en el caso, son los turistas que “visiten y pernocten en sitios de alojamiento situados en el ejido de San Carlos de Bariloche”.

Añadió que no existe vinculación directa entre el hecho imponible de la tasa y la actividad hotelera propiamente dicha. En este sentido, indicó que los emprendimientos hoteleros deberán soportar obligaciones relacionadas indirectamente con esa gabela, es decir, en los supuestos en que no cumplan con los deberes que el ordenamiento legal les impone en virtud de su carácter de agentes de percepción.

Manifestó que los actores solamente tendrán que sufragar la ecotasa en aquellos casos en los que no hubieren percibido el importe por parte de los sujetos pasivos (los turistas) o que, habiéndolo hecho, no hayan depositado el monto respectivo en el erario municipal, circunstancia que les impide impugnar el tributo.

Por último, el tribunal local señaló que la carga fiscal cuestionada no es susceptible de afectar el normal funcionamiento de las empresas hoteleras, por lo que correspondía rechazar la demanda.

-II-

Disconformes con tal pronunciamiento, los señores Santiago Cantaluppi, María Isabel Cabral y Juan Manuel Aguirre dedujeron recurso extraordinario (v. fs. 281/299), al que adhirieron los señores Carlos Daniel Otero y María Marta Peralta, en carácter de turistas, cuya denegación (fs. 321/323) originó la interposición de la presente queja.

Señalan que la sentencia apelada resulta arbitraria pues rechaza la legitimación procesal activa de los actores sin fundamentos jurídicos válidos, lo que vulnera diversos preceptos de la Constitución Nacional.

Indican que, si bien los sujetos pasivos de la ecotasa son los turistas que pernocten en la ciudad de San Carlos de Bariloche, los emprendimientos hoteleros allí ubicados deben percibir e ingresar el importe percibido al fisco municipal, cumplir con las cargas tributarias derivadas de ello y responder solidariamente con los deudores principales.

Explican que, a partir de ello, los recurrentes poseen un interés personal, real, concreto, cierto e inmediato que habilita la presente

acción, por cuanto ésta tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de ordenanzas con contenido tributario que impactan en la esfera de derechos de los emprendimientos hoteleros.

Añaden que, a raíz del carácter de agentes de recaudación de la ecotasa, deben ejecutar determinadas obligaciones que les impone el ordenamiento: generar declaraciones juradas, cumplir con regímenes de información, ingresar el importe correspondiente, soportar multas en caso de incumplimientos, además de resultar pasibles de ejecuciones fiscales en el caso de que los sujetos pasivos no abonen el tributo, lo que, a juicio de los recurrentes, justifica su legitimación para impugnar las normas municipales.

Manifiestan que el municipio vinculó de modo inescindible la declaración de los importes que corresponde abonar en concepto de ecotasa con la declaración jurada y el pago de la tasa de Seguridad e Higiene, cuyo incumplimiento expone a los emprendimientos hoteleros a la aplicación de una sanción consistente en la clausura del establecimiento.

Por otro lado, pusieron de manifiesto que el municipio de San Carlos de Bariloche intimó a varios emprendimientos hoteleros ubicados en el ejido municipal a acreditar el pago del tributo cuestionado bajo apercibimiento de iniciar sumarios tendientes a la aplicación de sanciones pecuniarias, circunstancia que los legitima para interponer la acción.

Finalmente, citaron diversos precedentes de V. E. en apoyo de su postura.

-III-

Liminarmente, corresponde señalar que el art. 372 de la ordenanza fiscal 2374-CM-12 establece al definir a la ecotasa, que: *“Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los turistas que pernoctan en esta ciudad, cualquiera sea el tipo y categoría del establecimiento de alojamiento turístico, por los servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico.”*

Por su lado, el artículo 375 de ese cuerpo normativo indica que: “... Son agentes de percepción los titulares o responsables de los establecimientos turísticos que presten un servicio de alojamiento, cualquiera sea su clase, categoría o modalidad”.

Asimismo, el art. 378 de la ordenanza antes aludida señala que “Los establecimientos obligados a percibir la presente tasa por cuenta y orden de la Administración Municipal, deberán en forma mensual, confeccionar y presentar la declaración jurada sobre cantidad de ocupación registrada y depositar los montos percibidos en la cuenta bancaria que disponga el área competente. El incumplimiento a las disposiciones de la presente implicará la aplicación de las penalidades previstas en el Anexo II de la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12.”

Finalmente, el art. 10 de aquella norma local prescribe, con carácter general para todos los tributos allí regulados, que “Se encuentran asimismo obligados al pago de los tributos, multas, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, con los recursos que administran, perciben o que disponen, en la misma forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan... d) Los agentes de recaudación, retención o percepción.”

Como se advierte, el sistema previsto en la norma municipal emplaza a los titulares de establecimientos hoteleros ubicados dentro del municipio de San Carlos de Bariloche como agentes de percepción de la denominada “ecotasa” y, en tal carácter, los somete a una serie de obligaciones cuyo incumplimiento acarrea sanciones legales.

En efecto, en primer lugar, la normativa transcrita erige a los establecimientos hoteleros actores como responsables por deuda ajena, es decir, resultan codeudores solidarios con el contribuyente.

En segundo término, en su carácter de agentes de percepción de la ecotasa los accionantes deben soportar o tolerar el ejercicio de facultades de verificación y fiscalización por parte del órgano recaudador local (ver en tal sentido las actas de infracción labradas por el demandado, que lucen agregadas a fs. 263/264), así como también confeccionar y presentar declaraciones juradas, informes y toda documentación que le sea requerida por el municipio bajo apercibimiento de recibir sanciones ante su inobservancia.

Tales obligaciones tornan en mi parecer inadmisibles que se excluya a los recurrentes de la presente causa, pues por sí solas evidencian

el interés jurídico que poseen en impugnar el régimen cuestionado (Fallos: 318:1154; 320:1302, entre otros).

Por lo expuesto, en mi opinión, la sentencia apelada resulta arbitraria porque al cercenar en forma definitiva la legitimación activa de los actores para promover este juicio, prescindió del régimen normativo local aplicable al *sub lite*.

Cabe aclarar que lo expuesto aquí se limita al examen de la falta de legitimación de los actores como titulares “y/o” responsables de establecimientos hoteleros, sobre la base de la cual se pronunció el *a quo*, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión debatida.

En tales condiciones, considero que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de las normas conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar el planteo de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros).

-IV-

Por último, considero que no es apto para habilitar la instancia extraordinaria el agravio vertido en el recurso de hecho, según el cual *“resulta de una arbitrariedad manifiesta lo resuelto por el ad quem en relación con los dos turistas, Silvana Golia y Carlos Otero, quienes... no fueron considerados parte por el tribunal, resultando de gravedad institucional que además el ad quem resolviera tal cuestión con posterioridad al dictado de la sentencia de falta de legitimación activa de los responsables hoteleros y en oportunidad de resolver un recurso de aclaratoria...”* (v. fs. 67 del recurso de hecho).

Así lo creo pues, tal como surge de las constancias de la causa y del propio relato efectuado en el recurso, la cuestión referida al carácter de parte en el presente proceso de la señora Silvia Golia y del señor Carlos Otero adquirió firmeza al ser examinada y rechazada por el superior tribunal local al resolver el recurso de aclaratoria (cfr. fs. 277/279) sin que este pronunciamiento haya sido recurrido por aquéllos.

En tales condiciones, la introducción de tal agravio en esta instancia obsta a su examen por ser el fruto de una reflexión tardía (Fallos: 306:111; 307:770; 311:2247) y resulta ineficaz para habilitar la vía intentada.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta con el alcance establecido en el acápite III y rechazarla en lo restante, debiendo devolverse las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 25 de febrero de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Santiago Cantaluppi, Juan Manuel Aguirre, Marcelo Eduardo Aguirre, María Isabel Cabral, Silvana V. Golia y Carlos D. Otero en la causa Cantaluppi, Santiago y otros c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que habiendo acompañado la recurrente una boleta de depósito por la suma de \$ 26.000, por Secretaría se la intimó a que efectúe los depósitos restantes o, en su caso, indicase a quién correspondía el único acreditado (confr. providencia de fs. 71).

En ese marco, mediante la presentación agregada a fs. 73/74, la actora acompañó un segundo depósito y expresó que el primero correspondía al litisconsorcio necesario que, en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conformaban los señores Marcelo Eduardo Aguirre, Juan Manuel Aguirre y la señora María Isabel Cabral en su carácter de titulares de establecimientos hoteleros; y, el segundo, a los señores Silvana V. Golia y Carlos D. Otero, quienes integraban otro litisconsorcio necesario en su calidad de turistas obligados al pago del tributo. En subsidio, indicó que, de no considerarse existentes los dos litisconsorcios necesarios, los depósitos debían imputarse al señor Cantaluppi y al señor Otero (confr. fs. 73 vta.).

2º) Que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues, en el caso, al igual que sucedió en los autos “Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina y otros” (Fallos: 340: 1965), los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos y, además, tampoco se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada. Tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

3º) Que, en consecuencia, considerando los dos depósitos efectuados (confr. fs. 69 y 76), y lo expuesto en el punto III del escrito de fs. 73/74, cabe tener por imputados los depósitos a los señores Cantaluppi y Otero. Por lo tanto, respecto de María Isabel Cabral, Marcelo Eduardo Aguirre, Juan Manuel Aguirre y Silvana V. Golia, se desestima el recurso de hecho por falta de pago del depósito.

4º) Que, en cuanto al fondo, las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y en virtud de los cuales, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia respecto del señor Cantaluppi, y desestimar la queja en relación al señor Otero.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, respecto del señor Cantaluppi, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, se revoca la sentencia apelada. Con costas. Y, en relación al señor Otero, se desestima el re-

curso de hecho. Reintégrese el depósito de fs. 69 y declárase perdido el que surge de las constancias de fs. 72. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Santiago Cantaluppi**, **María Isabel Cabral**, **Marcelo Eduardo Aguirre** y **Juan Manuel Aguirre**, representados por la **Dra. María Eugenia Bianchi**, con el patrocinio letrado de las **Dras. María Marta Peralta** y **María Laura Loureyro**; y por **Silvana V. Golia** y **Carlos D. Otero**, representados por las **Dras. María Laura Loureyro** y **María Marta Peralta**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

SERVICIO DE AGUA Y MANTENIMIENTO EMPRESA DEL
ESTADO PROVINCIAL S/ INFRACCIÓN LEY 24.051 (ART. 55)

COMPETENCIA FEDERAL

La exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación constituye presupuesto inexcusable para atribuir la competencia federal, aún frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

MEDIO AMBIENTE

La Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4, que se deben integrar, conforme el artículo 5, es decir los principios de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

MEDIO AMBIENTE

La noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; la esencial interrelación entre los componentes de aquella, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos.

MEDIO AMBIENTE

La cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural -aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino-.

MEDIO AMBIENTE

La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Resulta dirimente para resolver los conflictos de competencia en causas donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional, la existencia de elementos de los que pueda derivarse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda potencialmente afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales.

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde a la justicia federal entender en una causa donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales que pertenecen a una cuenca hídrica interjurisdiccional, si con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de la etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

A los fines de decidir la cuestión de competencia suscitada en una causa donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales que pertenecen a una cuenca hídrica interjurisdiccional, es necesario determinar si existen probanzas efectivas -no meramente conjeturales- que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia del Chaco (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

La justicia federal no es competente para entender en una causa donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales que pertenecen a una cuenca hídrica interjurisdiccional, pues no hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de líquidos cloacales en la provincia del Chaco, afecta a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

La invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general no puede suplir la prueba exigida, para establecer la competencia federal, relativa a la

afectación a personas o al ambiente de otra provincia, pues si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675; puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para decidir sobre la naturaleza federal o provincial de un pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Saénz Peña y el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, ambos de la provincia de Chaco, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley de residuos peligrosos por la descarga de efluentes cloacales en el arroyo Correntoso, que desemboca en el río Oro, afluente de río Paraguay (conf. fs. 153, VI).

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local con sustento en que no se habría acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional (fs. 158/159 vta.)

El juzgado provincial rechazó esa atribución al compartir lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido que del informe de la licenciada Cúneo Basaldúa (fs. 138/139 vta.) se desprendía que los valores detectados no cumplen con los máximos admisibles y que el efluente no era apto para su vuelco a curso de agua superficial, enmarcándose en el Anexo II de la ley, lo que afectaba el cauce interprovincial (fs. 164/165).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 171/172 vta.)

Toda vez que ambos magistrados coinciden en la hipótesis delictiva objeto de investigación, cabe señalar que a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta doctrina, que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051 (Fallos: 325:269), fue linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (in re “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

Por aplicación de ese criterio y más allá de la oportuna elucidación por los expertos del material contaminante, toda vez que se estaría afectando un curso de agua susceptible de extenderse más allá de los límites provinciales, opino que corresponde al juzgado federal continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, ambos de la Provincia del Chaco, se suscitó un conflicto negativo de competencia en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, por la descarga de afluentes cloacales en el arroyo Correntoso, que desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay.

2°) Que la jueza federal declinó su competencia a favor de la justicia local con fundamento en que no se habría acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional. Sostuvo que del informe realizado por la Administración Provincial del Agua (APA), surgía que la presencia de coliformes fecales y aguas servidas solo afectaba a vecinos de la localidad de General San Martín, sin que se verifiquen en la causa elementos que permitan concluir que el río Oro se encuentre en vías de contaminación.

En ese entendimiento, concluyó que la posible contaminación no trascendería las fronteras de la provincia, motivo por el cual no se habría afectado un recurso interjurisdiccional.

Suma a lo expuesto que no se darían en el caso los supuestos establecidos en la ley 24.051, artículo 1°.

3°) Que por su parte, la jueza provincial rechazó esa atribución de competencia, sobre la base de un informe de la licenciada Cúneo Balsaldúa, del cual desprendió que los valores detectados no cumplen con los máximos admisibles y que el efluente no era apto para su vuelco al curso de agua superficial, enmarcándose en el Anexo II de la ley, lo que afectaba el cauce interprovincial.

Con la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la contienda.

4°) Que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de *“generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos ... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas”* (artículo 1°, énfasis agregado).

Por su parte, la ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

5°) Que, en el marco normativo citado, este Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (*“Lubricentro Belgrano”*, Fallos: 323:163), aún frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones atribuidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Corte sostuvo que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional “*no puede descartarse*” (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

6°) Que en la presente causa se investiga la contaminación que habría producido la firma Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), por la descarga de líquidos cloacales provenientes del pozo de bombeo de la mencionada firma, ubicada en la localidad de General de San Martín (Provincia del Chaco), en forma deficiente y sin tratamiento alguno, al arroyo Correntoso, el cual desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay.

Específicamente, si bien dos de los recursos ambientales que se encontrarían afectados por los hechos investigados son cauces internos de la Provincia del Chaco (arroyo Correntoso y río Oro), estos integran una importante cuenca hídrica interjurisdiccional (río Paraguay).

En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional.

7°) Que, en la ponderación de tal criterio cabe en primer lugar señalar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5°, en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que “*son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada*” (Fallos: 340:1695; 342:1203).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de **unidad**, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, **la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas**, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contraponen con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695).

En torno a tales perspectivas, este Tribunal ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 340:1695).

9°) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: i) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con ii) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353).

En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos

de los que pueda derivarse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda potencialmente afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

10) Que en el *sub judice*:

a) se investiga una descarga irregular, “en crudo”, de desechos cloacales líquidos, sin tratamiento previo, realizado por la empresa que presta el servicio de agua y cloacas, en parte a cielo abierto, que afecta las aguas del arroyo Correntoso y con ello el río Oro.

b) el vuelco de efluentes se produce en la localidad de General José de San Martín, cercana a la desembocadura del río Oro en el Paraguay (100 km realizando un cálculo en línea recta desde General José de San Martín hasta Las Palmas, localidad más cercana a la desembocadura en el río Paraguay). A su vez, aproximadamente 30 km antes de su desembocadura, el río Oro está sometido al caudal dominante de la Gran Cuenca Paraná (Ministerio de la Producción y Ambiente, Gobierno de la Provincia del Chaco – Centro de documentación e información, “Recopilaciones de textos y mapas de la Provincia del Chaco”, páginas 31 y 51).

c) el informe técnico producido por la UFIMA permite concluir el carácter peligroso que presentarían los residuos identificados, que fueron clasificados dentro del Anexo II de la ley 24.051, por poseer características de peligrosidad H6.2: Sustancias infecciosas (fs. 138/139 vta.).

d) el caudal de efluentes, al año 2012, era de 1600 m³/día, y la cantidad de usuarios conectados a la red cloacal ascendía de 5600 a 6000 habitantes, lo que representaba un 40% (Informe ambiental de los Sistemas de tratamientos cloacales en las localidades de General San Martín, obrante a fs. 89/98).

e) si bien el “Informe técnico Ambiental Arroyo Correntoso” (fs. 123/134) producido por las autoridades provinciales, sostiene que se

respetan los niveles guía del decreto reglamentario 847/92 de la ley 3230, Código de Aguas, por lo que se concluye que tal arroyo “*va depurando el líquido cloacal aguas abajo sin tener influencia en el sistema...*”, tal información se contrapone con la conclusión del dictamen técnico de UFIMA mencionado, conforme al cual los valores que no cumplen con los máximos admisibles según el decreto mencionado son: sólidos disueltos totales, sólidos sedimentables en 10 minutos y sólidos sedimentables en 2 hs. Asimismo, el informe citado sostiene que el valor de las bacterias coliformes (parámetro no abordado por el decreto), permite concluir, tomando como referencia normativas análogas, que el efluente no es apto para su vuelco a curso de agua superficial.

f) el informe técnico producido por la UFIMA da cuenta que el efluente cloacal arrojado al arroyo contenía 23.000 coliformes fecales (termotolerantes) NMP4/100 ml. Tales bacterias se caracterizan por soportar temperaturas elevadas, y reproducirse con mayor facilidad en ambientes lóticos, circunstancias que se verifican en la región del Chaco oriental.

g) las capacidades hidrográficas del río Oro permitirían, en principio, concluir su dificultad para depurar el tipo de efluentes en estudio (ello por cuanto dicho cauce de agua presenta similitudes al río Negro, que permiten tomar como referencia los estudios realizados en torno al segundo, cfr: Plan General de Manejo del Parque Nacional Chaco, 2001, pág. 39 y Plan director y proyecto ejecutivo del sistema cloacal del área metropolitana del gran Resistencia, evaluación de impacto ambiental, elaborado por la Provincia del Chaco).

Lo dicho es suficiente para colegir que en el presente caso existen factores que permiten desprender que el río Paraguay podría, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que, *prima facie*, afectaría al arroyo Correntoso y al río Oro.

11) Que, en definitiva, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el **requisito de afectación interjurisdiccional**, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

12) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Roque Sáenz Peña, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, Provincia del Chaco.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando que:

1º) Entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, ambos de la Provincia del Chaco, se suscitó un conflicto negativo de competencia en torno a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051, en la cual se investiga a la firma SAMEEP (Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial) por la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso que desemboca en el río de Oro, afluente del río Paraguay, provenientes del pozo de bombeo de la mencionada firma ubicada en la localidad de General San Martín (Provincia del Chaco).

2°) La jueza federal declinó la competencia para entender en la causa y remitió el expediente a la justicia local sobre la base de que no se había acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional. Al respecto, la jueza federal indicó que, de la investigación realizada, surgía que la presencia de coliformes fecales y aguas servidas solo afectaba a vecinos de la localidad de General San Martín que vivían en inmediaciones de las instalaciones de la empresa de aguas donde se encontraban los distintos pozos contenedores de aguas cloacales y no se verificaba que el río de Oro se encontrara en vías de contaminación. Por ello, la posible contaminación no trascendería las fronteras de la provincia (fs. 158/159).

Por su parte, la jueza provincial declinó la competencia atribuida mediante la mera invocación de un croquis ilustrativo. Sostuvo que los líquidos cloacales vertidos en forma deficiente y sin tratamiento alguno por la empresa SAMEEP contaminaban directamente el cauce de las aguas del arroyo Correntoso, circunstancia que, a su vez, contaminaba en forma directa las aguas del río de Oro y las aguas del río Paraguay al ser el río de Oro uno de sus afluentes. De este modo, a juzgar por la jueza provincial, el río Paraguay se convertía en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que arrojaba el pozo de la empresa SAMEEP ubicado en Av. Brown y calle Alberdi de la ciudad de San Martín (Chaco) lo que provocaría la degradación de un recurso de alcance interjurisdiccional (fs. 164/165).

Remitida la causa al juez federal subrogante, este insistió en su incompetencia, con lo que quedó formalmente trabada la contienda de competencia (fs. 171/172 vta.).

3°) En la presente causa corresponde determinar el criterio de atribución de competencia en casos en los que se investigan supuestos de contaminación ambiental por residuos peligrosos en el marco de la ley 24.051. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema.

Con anterioridad al pronunciamiento dictado en la causa “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), esta Corte aceptaba la competencia de los tribunales federales ante la mera posibilidad de que en el hecho contaminante estuviese involucrada alguna de las sustancias comprendidas en el Anexo I de la ley 24.051 y se hubiera denunciado la

comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 55 a 57 de la referida ley (cfr., por ejemplo, Fallos: 317:1332 y 318:1369).

En el 2000, al resolver la causa “Lubricentro Belgrano”, el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional —que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente **sin que ellas alteren las jurisdicciones locales**—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/basural a cielo abierto en Ohuanta” (Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, luego de recordar el cambio jurisprudencial antes mencionado, citó pronunciamientos que endosaban la doctrina de “Lubricentro Belgrano” en casos decididos con posterioridad a ella (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia 192/2007 (43-C)/CS1 “Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación”, resuelta el 5 de junio de 2007) y precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que **la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente** (considerando 4º, segundo párrafo). Este criterio fue reiterado en otros pronunciamientos (Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Indunor SA s/ sup/ infracc. Ley 24.051” del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 588/2011 (47-C)/CS1 “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda” del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1 “N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)” del 7 de agosto de 2012). Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen probanzas efectivas —no meramente conjeturales— que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia del Chaco.

En el caso no se ha verificado el presupuesto antes explicado para la procedencia de la jurisdicción federal. No hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de líquidos cloacales provenientes del pozo de bombeo de la firma SAMEEP en la localidad de General San Martín, Provincia del Chaco, afecta a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia.

Para ello, en los términos de la consolidada jurisprudencia señalada, tendría que existir prueba de que la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso contamina en forma directa las aguas del río de Oro –evidencia que no surge de autos– con una entidad suficiente para impactar, finalmente, las aguas del río Paraguay.

4°) La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. Para decirlo en palabras de esta misma Corte:

“...la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada (...) (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3°). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de San Juan. Ello, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertos elementos que se utilicen en la explotación minera que se denuncia, y con relación a los cuales sería muy difícil afirmar —con los antecedentes obrantes en autos y sin prueba concreta al respecto— que llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen; y que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide.” (Fallos: 330:4234).

Por último, para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los princi-

pios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental.

Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. En este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que, “la aplicación de **esta ley** [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” y que solo procede la competencia federal “en los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (el destacado es añadido).

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído al señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DÍAZ, DAVID GABRIEL c/ LA PAMPA, PROVINCIA DE
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, debe examinarse la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el actor -vecino de Buenos Aires- reclama una indemnización por daños y perjuicios imputándole responsabilidad extracontractual a la Provincia de La Pampa por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos policiales, materia que está regida por el derecho público local, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la Corte en las causas “Barreto” (Fallos: 329:759) y “Aguilar” (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema entender en una causa en la que un vecino de la provincia de Buenos Aires reclama una indemnización por los daños y perjuicios que afirma haber padecido por la actuación de efectivos policiales de La Pampa en territorio de la primera, pues la provincia de La Pampa no puede reivindicar la prerrogativa de sus tribunales para decidir el caso en aplicación del derecho público local, en tanto ello implicaría reconocerle una potestad para actuar extraterritorialmente sin que ello encuentre sustento en ninguna norma constitucional, legal o convencional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

David Gabriel Diaz, en su condición de trabajador rural con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve demanda contra la Provincia de La Pampa, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, derivados de una lesión por herida de bala en su pierna, cuando los dependientes policiales de la provincia de La Pampa quisieron cortar el camino del Meridiano V, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que las aguas del Rio V escurrieran hacia abajo, y reprimir a los vecinos del lugar que en asamblea se estaban manifestando.

Solicita que se declare también la inconstitucionalidad de los artículos 1764 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y la inaplicabilidad de la ley 26.944.

A fs. 183, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

A fs. 185/188, el actor amplía la demanda argumentando que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

-II-

Al respecto, es preciso señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la

Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, debe examinarse la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En razón de lo expuesto, es mi parecer que en el proceso se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el actor reclama una indemnización por daños y perjuicios imputándole responsabilidad extracontractual a la Provincia de La Pampa por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos policiales, materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 121 Y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V. E. en las causas “Barreto” (Fallos: 329:759) y “Aguilar” (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, “Castelucci”).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, y que se debe deducir previamente en jurisdicción local el planteo de inconstitucionalidad de que se trate, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

En virtud de lo señalado y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su im-

posibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “*Sojo*”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 24 de mayo de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que no empece a ello el “conflicto interprovincial” que –según esgrime la actora a fs. 185/188- subyacería en el caso, ya que en este proceso se reclama una indemnización por los daños y perjuicios que el actor afirma haber padecido y no se pretende someter a decisión de esta Corte una querrela entre organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación en los términos del art. 127 de la Constitución Nacional.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

- 1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.
- 2) Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que a fs. 151 David Gabriel Díaz, por intermedio de sus apoderados, promueve demanda contra la Provincia de La Pampa por la suma de \$ 4.809.342,84, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, intereses, costas y costos del juicio, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivados de las lesiones que sufriera a manos de la policía de la Provincia de La Pampa.

De acuerdo con el relato que se hace en el escrito inicial, el 9 de febrero de 2016 un grupo de pobladores de la localidad Villa Sauze -ubicada en la Provincia de Buenos Aires a poca distancia del límite con la de La Pampa- tomó conocimiento de que personas provenientes de la provincia vecina, valiéndose de una máquina retroexcavadora se disponían a cortar el camino conocido como Meridiano V y de esa manera liberar el drenaje de una gran cantidad de agua que se había acumulado en territorio pampeano. Ante el riesgo de que la masa de agua liberada anegase Villa Sauze, algunos de sus habitantes, el demandante entre ellos, se concentró en la intersección de la Ruta 2 y el camino Meridiano V, punto que estaría ubicado entre esa localidad y el límite interprovincial, es decir, dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. En determinado momento efectivos de la policía de la Provincia de La Pampa que habían llegado al lugar, comenzaron a disparar sus armas de fuego contra los manifestantes. Díaz, mientras se encontraba tirado en el piso, fue alcanzado por cinco disparos que le causaron, en la pierna izquierda, quebraduras de tibia y peroné y desaparición de masa muscular, tejido y piel en la zona del tobillo. Otros dos disparos habrían impactado en su pierna derecha. Tras la represión, los funcionarios pampeanos y

las maquinarias que los acompañaban siguieron su marcha hacia el camino Meridiano V y realizaron el corte, logrando así su cometido. El demandante pone de resalto que en momento alguno las fuerzas policiales se ocuparon de su salud física y emocional y que fue trasladado hasta la localidad de Intendente Alvear donde le hicieron los primeros auxilios. Allí extrajeron cinco perdigones y la tapa de un cartucho. Posteriormente, debió ser intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones para intentar reconstruir su pierna izquierda.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que el caso no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, por remisión a la regla sentada en los precedentes “Barreto” (Fallos: 329:759), “Aguilar” (Fallos: 329:2069) y “Castelucci” (Fallos: 332:1528).

3°) Que la competencia originaria de la Corte Suprema por razón de las personas, cuando es parte una provincia, requiere que se trate de una causa civil y, además, que la contraparte sea un vecino de otra provincia (art. 1, inciso 1 de la ley 48).

Esta Corte, en la causa “Barreto” (Fallos: 329:759), resolvió que no se encontraba comprendida en el concepto de “causa civil” una demanda dirigida contra una provincia para obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la actuación de las fuerzas policiales provinciales. La decisión de un pleito de esa naturaleza, se sostuvo, remite al examen de materias no regladas por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada (cfr. Fallos: 329:759, considerando 14). Esta circunstancia se consideró determinante para rechazar la competencia originaria, puesto que, se recordó, la Constitución veda a esta Corte juzgar sobre el funcionamiento de las instituciones locales, so pena de producirse una inadmisibile intervención federal por el Poder Judicial de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado (cfr. considerando 15, última parte).

4°) Que, por otra parte, desde antiguo el Tribunal ha declarado de manera invariable que las leyes e instituciones de cada provincia tienen vigencia solamente dentro de sus respectivos límites territoriales “sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra, porque entonces esta última vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones como le exige el art. 105 [actual 122], sino por las extrañas” (cfr. Fallos: 119:291). En el mismo sentido, ha

declarado que “ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio” (Fallos: 147:239). Por lo tanto, cualquiera sea la interpretación que deba darse a los arts. 121 y siguientes de la Constitución, es indudable que esa interpretación no puede llegar hasta extender los poderes de provincia más allá de sus límites territoriales (cfr. Fallos: 61:133).

5°) Que, de acuerdo con la descripción de los hechos en que se funda la demanda, a los cuales cabe atenerse de manera principal para decidir sobre la competencia del Tribunal (art. 4°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la actuación de los agentes policiales de la Provincia de La Pampa, señalada como causa de los daños, no habría tenido lugar en el territorio de la demandada, sino en el de la Provincia de Buenos Aires.

Esta circunstancia introduce una diferencia de suma relevancia entre el presente caso y el que dio lugar al pronunciamiento de esta Corte en la causa “Barreto”. En efecto, la Provincia de La Pampa no puede reivindicar la prerrogativa de sus tribunales para decidir el caso en aplicación del derecho público local, puesto que ello implicaría reconocerle una potestad para actuar extraterritorialmente sin que ello encuentre sustento en ninguna norma constitucional, legal o convencional.

De lo expuesto resulta que las leyes de La Pampa carecen de eficacia en autos para desplazar el derecho común y excluir el concepto de “causa civil”. Por lo demás, se trata de una causa en la que actúan como partes contrarias una provincia, La Pampa, y un vecino de la Provincia de Buenos Aires (cfr. actuación notarial obrante a fs. 1). En tales condiciones resulta ajustado a las constancias del expediente, en esta etapa inicial del proceso, mantener la competencia originaria del Tribunal (arts. 117 de la Constitución, 1°, inc. 1° de la ley 48 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

3) Correr traslado de la demanda a la Provincia de La Pampa, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal de Santa Rosa.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: **David Gabriel Díaz**, representado por sus apoderados, **Dres. Darío J. Culacciatti y Julián Portela**, con el patrocinio letrado del **Dr. Flavio Floreal González**.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa, no presentada en autos.**

MUNICIPALIDAD DE FAMAILLÁ Y EMPRESA SAN MIGUEL
S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

MEDIO AMBIENTE

De la lectura del artículo 7 de la Ley 25.675 General del Ambiente se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

MEDIO AMBIENTE

La exigencia de la interjurisdiccionalidad de la contaminación constituye requisito inexorable para atribuir la competencia federal aún frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

MEDIO AMBIENTE

La intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza; ello en el marco de las atribuciones atribuidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

MEDIO AMBIENTE

La Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar; conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

MEDIO AMBIENTE

Los principios de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

CUENCA HIDRICA

La cuenca hidrográfica son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada.

CUENCA HIDRICA

La noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a

un ambiente particular; la esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos.

CUENCA HIDRICA

La concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2, 3y 4).

CUENCA HIDRICA

La cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada territorialidad ambiental que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

COMPETENCIA

A los fines de determinar el juez competente para entender en una causa donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional, debe compatibilizarse el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal, con la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica, a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada; todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA

En la solución de conflictos de competencia surgidos en causas donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional, resulta dirimente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales; y a tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde a la justicia federal entender en la causa donde se investiga la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, si con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de la etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional.

COMPETENCIA LOCAL

Corresponde a la justicia local entender en una causa instruida por la presunta contaminación causada por un basural a cielo abierto ubicado en una localidad de la provincia de Tucumán, pues no hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que el mencionado basural afecta a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

COMPETENCIA LOCAL

La prueba exigida respecto a la afectación de las personas o al ambiente de otra provincia para hacer surgir la competencia federal no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya

que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4 de la ley 25.675; ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental conforme resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

COMPETENCIA FEDERAL

Para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño ambiental denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal N° 2, con asiento en San Miguel de Tucumán, y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa provincia, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051, a raíz de un basural existente en la localidad de San José, donde se habría detectado la disposición de desechos por parte de la Municipalidad de F y de la firma citrícola S M S.A.

El juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que los residuos no reunían la calidad de “peligrosos” en los términos de la ley, en tanto eran del tipo domiciliar (fs. 386/389).

Con sustento en los informes periciales agregados a partir de fojas 266 y 319, el magistrado local rechazó esa atribución al considerar que efectivamente se había constatado la presencia de residuos peligrosos y, además, la contaminación se extendería por el Río Famai-lá, afluente del Salí, y alcanzaría a la vecina provincia de Santiago del Estero (fs. 400/403 vta.)

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 405/408).

Cabe recordar que el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (Fallos: 323:163) y aun en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051 (Fallos: 325:269), con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

En consecuencia, para dilucidar la competencia en esta causa resulta esencial determinar si efectivamente hubo una propagación interjurisdiccional de las sustancias presuntamente peligrosas dispuestas en el vaciadero municipal a cielo abierto, del que dan cuenta los informes que menciona el juzgado local, con un peritaje que establezca la posible contaminación de las aguas del río, que desembocaría finalmente en la provincia de Santiago del Estero, tal como lo sugiere el experto de la Universidad Nacional de Tucumán (confr. fs. 327 y ssgtes. y 375).

Ahora bien, atento que la investigación ya lleva más de nueve años de trámite en el juzgado federal, opino que corresponde al declinante dilucidar ese aspecto, y resolver luego de acuerdo a lo que de allí resulte. Buenos Aires, 22 de junio de 2017. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa provincia se suscitó un conflicto negativo de competencia, en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, a raíz de un basural existente en la localidad de San José, Provincia de Tucumán, donde se habría detectado la disposición de desechos por parte de la Municipalidad de Famaillá y de la finca citrícola San Miguel S.A.

2°) Que el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local con fundamento en que el hecho investigado no sería subsumible en las previsiones de la ley 24.051, dado que los residuos no reunían la calidad de “peligrosos” en los términos de la norma citada, sino que se trataría de desechos domiciliarios, expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la referida legislación.

3°) Que, por su parte, el magistrado provincial rechazó esa atribución de competencia al considerar que se había constatado la presencia de residuos que encuadran en la categoría de “residuos peligrosos” en los términos del artículo 2° de la ley 24.051, conforme surgía de los informes periciales agregados a partir de fs. 266 y 319.

A su vez, fundó su posición en que la competencia federal surge también de la interjurisdiccionalidad que presentan los hechos sobre los que recae el presente, en tanto los desperdicios se depositaban en las márgenes del río Famaillá, produciendo la contaminación del suelo y del propio río, cuyo cauce desemboca en el dique El Frontal, que luego se transforma en el río Dulce en la Provincia de Santiago del Estero.

Con la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 405/408).

4°) Que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de

“generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos ... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas” (artículo 1°, énfasis agregado).

Por su parte, la Ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

5°) Que, en el marco normativo citado, este Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (*“Lubricentro Belgrano”*, Fallos: 323:163), aún frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones atribuidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Corte sostuvo que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional “*no puede descartarse*” (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

6°) Que en la presente causa se investiga la contaminación producida por el basural a cielo abierto ubicado en zonas cercanas a la ruta nacional y lindero al río Famaillá, Provincia de Tucumán, donde se habría constatado que se arrojan diversos tipos de residuos, entre los que se incluyen residuos peligrosos y patológicos, en los términos de los artículos 2° y 19 de la ley 24.051.

Específicamente, uno de los recursos ambientales que se encontraría afectado por los hechos investigados es un río interno de la Provincia de Tucumán (río Famaillá), perteneciente a una importante cuenca hídrica interprovincial (río Salí-Dulce), que comprende a la provincia citada y, aguas abajo, a la Provincia de Santiago del Estero, entre otras.

En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional.

7°) Que, en la ponderación de tal criterio cabe en primer lugar señalar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que “*son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdepen-*

dientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada” (Fallos: 340:1695; 342:1203).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de **unidad**, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, **la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas**, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695).

En torno a tales perspectivas, este Tribunal ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 340:1695).

9°) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: i) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con ii) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353).

En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

10) Que en el *sub judice* es posible verificar:

a) que –de acuerdo al informe elaborado por el Jefe del Servicio de Policía Científica del Escuadrón 55 “TUCUMÁN” de Gendarmería Nacional- en el basural a cielo abierto se hallaron no solo residuos peligrosos sino también residuos patológicos, los cuales se encuentran incluidos en las previsiones de la ley citada, artículos 2° y 19. En dicho informe también se consignó que *“en diferentes sectores del predio, existen depresiones en el terreno, que en ocasiones de mucha lluvia se llenan de agua. Como consecuencia de ello, se produce la proyección de los líquidos lixiviables a través de las distintas capas del suelo, por arrastre de la misma y al Río Famaillá que se encuentra lindante al basural”* (fs. 283 y mapa de fs. 294).

b) que el perito especialista en Geología y Medio Ambiente Adolfo Antonio Gutiérrez comprobó la presencia de residuos peligrosos en el predio y estimó como una de las consecuencias la posible contaminación del nivel freático y de las aguas superficiales del río Famaillá (fs. 326).

c) que el informe producido en el marco del Proyecto GEO Ciudades del PNUMA alerta que *“es característica de toda la región que la napa freática carezca de una buena protección natural, como sucede en la zona de abanicos aluviales, por lo que cualquier carga contaminante (aguas negras, lixiviado de cementerios, efluentes industriales, estaciones de servicios, basurales), tendrá fácil acceso al agua”* (*“Perspectivas del Medio Ambiente Urbano: Geo San Miguel de Tucumán, Oficina regional para América Latina y El Caribe, FAU-UNYT, Tucumán 2005, pág. 119*).

Lo dicho es suficiente para concluir que en el presente caso existen factores que permiten concluir que el río Salí (cuyo receptáculo es el embalse frontal del río Hondo, Provincia de Santiago del Estero) podría, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que, *prima facie*, afectaría al río Famaillá.

11) Que, en definitiva, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir **el requisito de afectación interjurisdiccional**, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

12) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros, Provincia de Tucumán.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando que:

1°) Entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa provincia se suscitó un conflicto negativo de competencia en torno a la causa instruida por la presunta contaminación causada por un basural a cielo abierto ubicado en la localidad de San José en adyacencias a la rotonda, sobre la ruta nacional n° 38, Famaillá, Provincia de Tucumán, donde arrojarían residuos la Municipalidad de Famaillá y la empresa Citrícola San Miguel S.A.

2°) El juez federal declinó la competencia para entender en la causa y remitió el expediente a la justicia local sobre la base de que no se había comprobado la existencia de “residuos peligrosos” de los contemplados en la ley 24.051 y, por consiguiente, no se trataba de las figuras penales previstas en dicha ley, presupuesto necesario para justificar la intervención de la justicia federal (fs. 386/389).

Por su parte, el juez de instrucción no aceptó la competencia atribuida sobre la base de que los residuos que motivan esta causa tendrían el carácter de residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051 y “fueron depositados en los márgenes del Río Famaillá, produciendo [...] la contaminación del suelo y del propio Río Famaillá, afluente natural del Río Salí”. El juez de instrucción consideró, además, que al contaminarse el río Famaillá se contamina el río Salí y, finalmente, el embalse río Hondo y el río Dulce en el territorio de la vecina Provincia de Santiago del Estero (fs. 400/403 vta.).

Remitida la causa al juez federal, este insistió en su incompetencia sosteniendo que no se había comprobado la presencia de residuos peligrosos ni patológicos en los términos de la ley 24.051 (fs. 405/408). Con esta sentencia quedó formalmente trabada la contienda de competencia.

3°) En la presente causa corresponde determinar el criterio de atribución de competencia en casos en los que se investigan supuestos

de contaminación ambiental por residuos peligrosos en el marco de la ley 24.051. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema.

Con anterioridad al pronunciamiento dictado en la causa “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), esta Corte aceptaba la competencia de los tribunales federales ante la mera posibilidad de que en el hecho contaminante estuviese involucrada alguna de las sustancias comprendidas en el Anexo I de la ley 24.051 y se hubiera denunciado la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 55 a 57 de la referida ley (cfr., por ejemplo, Fallos: 317:1332 y 318:1369).

En el 2000, al resolver la causa “Lubricentro Belgrano”, el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional —que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente **sin que ellas alteren las jurisdicciones locales**—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta” (Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, luego de recordar el cambio jurisprudencial antes mencionado, citó pronunciamientos que endosaban la doctrina de “Lubricentro Belgrano” en casos decididos con posterioridad a ella (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia CSJ 192/2007 (43-C)/CS1 “Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación”, resuelta el 5 de junio de 2007) y precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que **la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente** (considerando 4º, segundo párrafo). Este criterio fue reiterado en otros pronunciamientos (Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Indunor SA s/ sup/ infracc. ley 24.051” del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ

588/2011 (47-C)/CS1, “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda” del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1, “N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)” del 7 de agosto de 2012). Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que el basural presuntamente ocasionado por los desechos arrojados por la Municipalidad de Famaillá y la empresa Citrícola San Miguel S.A. afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Tucumán.

En el caso no se ha verificado el presupuesto antes explicado para la procedencia de la jurisdicción federal. No hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que el basural ubicado en la localidad de San José, Provincia de Tucumán, afecta a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia.

Para ello, en los términos de la consolidada jurisprudencia señalada, tendría que existir prueba de que el río Famaillá presenta una afectación que llega al río Salí –evidencia que no surge de autos– con una entidad suficiente para impactar, finalmente, en el embalse río Hondo ubicado en el límite con la Provincia de Santiago del Estero.

4º) La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. Para decirlo en palabras de esta misma Corte:

“...la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada (...) (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3º). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de San Juan.

Ello, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertos elementos que se utilicen en la explotación minera que se denuncia, y con relación a los cuales sería muy difícil afirmar —con los antecedentes obrantes en autos y sin prueba concreta al respecto— que llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen; y que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide.” (Fallos: 330:4234).

Por último, para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. En este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que, “la aplicación de **esta ley** [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” y que solo procede la competencia federal “en los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (el destacado es añadido).

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS
c/ GCBA

DOCENTES

Es improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la demanda entablada por docentes destinada a que se liquide correctamente la asignación especial prevista en la ley 25.053, pues la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación.

DOCENTES

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la demanda entablada por docentes destinada a que liquide correctamente la asignación especial prevista en la ley 25.053, pues del art. 17 de dicha normativa y del decreto nacional 878/99 surge que el rol del citado Gobierno excede el de un mero distribuidor del incentivo que le asignaran las instancias jurisdiccionales locales.

DOCENTES

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la demanda entablada por docentes a fin que se liquide correctamente la asignación especial prevista en la ley 25.053, si no dio adecuado tratamiento a los planteos serios y conducentes de los recurrentes que demostraban que el citado Gobierno no era un simple intermediario que se limitaba a trasladar a los sueldos de sus docentes los fondos que le giraba el Estado Nacional sino que era el responsable de realizar la liquidación de los importes correspondientes al rubro en cuestión y quien, en ejercicio de esa competencia, fijó el criterio que agravió a los demandantes en su calidad de beneficiarios de la asignación y los llevó a iniciar este pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales provinciales deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, y ello se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

ACORDADA 4/2007

La trascendencia de las cuestiones debatidas -demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incoada a fin de que se liquide correctamente a los docentes actores la asignación especial creada por la ley nacional 25.053- justifica hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 de la acordada 4/2007 y sortear las inobservancias formales en que han incurrido los presentantes en su recurso.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Ante todo, he de señalar que el recurso de hecho (fs. 140/145 de la queja) no cumple en debida forma con la exigencia del art. 1° de la acordada 4/07 en lo que se refiere al límite de renglones por página.

Sin embargo, considero que el cumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere la citada acordada, corresponde que sean examinados, en definitiva, por esa Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del citado reglamento.

Por ende, frente a la eventualidad de que el Tribunal estime que el defecto apuntado no resulta esencial ni importa un obstáculo insalvable para la tramitación de la queja, ingresaré al análisis del recurso.

-II-

A fs. 227/231 vta. del expte. 46399/0, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sala II) revocó la sentencia de grado que: a) declaró el carácter remunerativo y no bonificable del FO.NA.IN.DO (Fondo Nacional de Incentivo Docente) b) condenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos (GCBA) a que abone las diferencias salariales que correspondieren y c) ordenó comunicar el fallo a la Administración Federal de Ingresos Públicos por el reclamo de pago de aportes y contribuciones patronales.

Para revertir el fallo de primera instancia, el tribunal -por mayoría- sostuvo que el demandado -GCBA- no resultaba ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, toda vez que el suplemento fue creado por el Estado Nacional, financiado con fondos nacionales, delimitado en cuanto a sus alcances y formas de pago por organismos ajenos al estado local y porque la Ciudad es un mero distribuidor del incentivo; máxime, además, según expresó, cuando el Estado Nacional no había sido demandado en este pleito.

A fs. 236/269 del expte. 46399/0, la parte actora deduce recurso de inconstitucionalidad. Sostiene que la sentencia de la cámara es arbitraria por violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y del principio de defensa en juicio.

Entiende que el tribunal se expidió sobre un tema no debatido en autos, como lo es la falta de legitimación pasiva del GCBA,

tanto es así que -arguye- ella no fue opuesta como excepción por la demandada ni se permitió a la actora desarrollar una estrategia defensiva al respecto.

Asimismo, sostiene que existen antecedentes jurisprudenciales de la misma cámara con una conclusión diferente de la expuesta en autos, pese a tratarse de la misma situación y del mismo hecho generador del reclamo lo que, a su criterio, genera sentencias contradictorias ante hechos idénticos y una desigualdad entre docentes en la satisfacción de iguales reclamos.

Por otro lado, dice que la forma de liquidarse el incentivo docente es contraria al ordenamiento legal vigente y a los principios del derecho laboral, y que en cuanto existe, en el ámbito de la Ciudad, un Estatuto Docente y una ley de relaciones laborales en la Administración Pública, no hay dudas sobre la legitimación del GCBA en su carácter de empleador de los actores y del carácter remunerativo y bonificable del suplemento que debe. integrar el sueldo docente.

La declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad presentado por los actores (fs. 285/286 del expte. 46399/0) motivó la presentación en queja por recurso denegado que obra a fs. 92/96 del expte. 13181 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa queja, la actora reitera los agravios hasta ahora sostenidos en el proceso -violación del derecho de defensa, de la igualdad ante la ley, del principio de congruencia y la arbitrariedad del fallo- sosteniendo que el *quid* de la cuestión es que el GCBA liquida incorrectamente el suplemento en cuestión.

A fs. 107/115 (expte. TSJ mencionado en último término), el Tribunal Superior de Justicia resolvió -por mayoría- rechazar la queja interpuesta contra la denegación del recurso de inconstitucionalidad -por remisión a la sentencia en autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”- al entender que la actora no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional que habilitara la instancia de excepción.

-III-

Disconforme, la actora interpone recurso extraordinario federal (fs. 119/137 expte. Ídem), el que denegado -por mayoría- a fs. 149/151, motivó la queja de autos.

Reitera su agravio de “arbitrariedad sorpresiva”, y aduce que no es cierto que el GCBA sea un distribuidor de los fondos de incentivo docente, para lo que trae a colación la cita y el texto de varios decretos locales por los cuales el GCBA se compromete a anticipar -de su propio presupuesto- la asignación para el efectivo pago del suplemento FO.NA.IN.DO.

Insiste con: a) los defectos de fundamentación normativa de la sentencia, en tanto no tuvo en cuenta las normas laborales ni el principio *in dubio pro operario*, b) el carácter remunerativo y bonificable que debería atribuirse al suplemento en cuestión y c) la contradicción con antecedentes idénticos de primera y segunda instancia del fuero interviniente.

-IV-

Ante todo, cabe recordar que, como ha dicho V.E., si bien, en principio, la procedencia o improcedencia de los recursos locales no es materia susceptible de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redundante en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 324:2456 y 2554, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 304:1397; 316:2477).

En este sentido, dijo V.E. que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir al Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que sólo tiende a resguardar casos excepcionales -como ocurre en el *sub examine*- en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden sostener que la decisión es una sentencia fundada en ley (Fallos: 311:786).

Por otra parte, cabe atribuir a la sentencia carácter de definitiva por causar un agravio de insusceptible reparación posterior; ya que lo cuestionado es la falta de legitimación pasiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos y lo decidido sella definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante (conf. args. Fallos 324:2184), pues deja firme una decisión por la que se imposibilita que los actores puedan plantear, en adelante, su pretensión frente a aquella parte.

-V-

Sentado ello, a mi entender, asiste razón a la recurrente al sostener que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es titular de la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, aun cuando pueda no ser la única parte que deba intervenir en el proceso como demandada o tercero.

Ello se deriva de que del entramado normativo por el que se instaura el fondo docente en cuestión se deriva una serie de obligaciones atribuidas tanto al GCBA como al Estado Nacional, lo que torna inadmisibles que se excluya al primero de la litis.

En lo que aquí interesa, la ley 25.053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente) establece que las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires deberán presentar a la cartera educativa nacional las plantas docentes que cumplen con las condiciones determinadas en las normas como para ser destinatarias del incentivo de marras, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a la jurisdicción (art. 16). Asimismo, determina que las autoridades del gobierno de la Ciudad Autónoma liquidarán y abonarán a cada docente identificado en la planta aprobada, el importe pertinente discriminado bajo el rubro FONAINDO con los recibos de sueldo correspondientes (art. 17).

Por decreto nacional 878/99 se aprobó la reglamentación parcial de la ley, estableciéndose que “a fin de la distribución y transferencia de los fondos recaudados, *se suscribirán actas complementarias entre la autoridad de aplicación y cada una de las jurisdicciones, fijándose las obligaciones que asume cada parte* estipulando el plazo y forma de cumplimiento de cada una de ellas. Para ello, cada Provincia y la Ciudad de Buenos Aires deberán: a) remitir al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes de todas las escuelas de gestión pública y de gestión privada subvencionadas, conforme a los criterios fijados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y los gremios docentes con representación nacional; b) incorporar los desembolsos de fondos en las respectivas leyes de presupuesto...” (la cursiva no es original).

En igual orden, el art. 13 de la mencionada ley estipuló que los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serían acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. A raíz de ello, se aprobó la resolución 102/99 CFCyE, en cuyo anexo “Criterios de distribución” (aprobado por el art. 1°), se determinó que “cada Provincia y la ciudad de Buenos Aires presentarán una *preliquidación* con carácter de Declaración Jurada sobre la base de las plantas do-

centes que cumplan las condiciones de la Ley y la reglamentación vigentes” (la cursiva es agregada) y que “determinada la procedencia de la preliquidación se formalizarán las actas complementarias y se transferirán los recursos”.

Por su parte, por medio de sendos decretos locales -548/01, 620/02, 2123/03, 742/04, entre otros- se ratificaron las respectivas actas complementarias entre la cartera ministerial nacional y el GCBA. En ellos, la Ciudad afirmó haber presentado “... la preliquidación establecida en el punto 14 del anexo de la resolución 102/99 y su modificatoria 122/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación manifestando su representante con carácter de declaración jurada que la misma se ajusta en un todo a las pautas y criterios aprobados por la citada resolución” (vgr. Cláusula primera anexo decreto 620/GCABA/2002). A ello se agrega que los actores sustentaron su pretensión en que debía cumplirse con lo dispuesto en la ley local 1528.

Por lo expuesto, la sentencia resulta arbitraria porque, sin considerar en su totalidad el régimen normativo del fondo docente en cuestión, cercenó en forma definitiva la posibilidad de que los actores demanden al GCBA, a quien aquél atribuye deberes específicos, y tampoco tuvo en cuenta que los jueces de la causa tenían facultades para integrar la litis con el Estado Nacional, de modo de garantizar debidamente el derecho de defensa de las partes y el dictado de una sentencia útil.

Lo expuesto aquí se limita al examen de la falta de legitimación del GCBA, sobre la base de la cual se resolvió el juicio y dio lugar posteriormente al rechazo del recurso local mediante la sentencia aquí apelada, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión.

Ello así, estimo que cabe descalificar el fallo apelado de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario con el alcance indicado precedentemente, dejar sin efecto la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 19 de junio de 2018. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que siete docentes, en actividad y retirados, demandaron al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que liquidara correctamente la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, financiada con el denominado “*Fondo Nacional de Incentivo Docente*” (FO.NA.IN.DO). Relataron que en el artículo 13 de la mencionada ley se había previsto expresamente el carácter remunerativo de la asignación pero que, pese a ello, la demandada la había liquidado y abonado como no remunerativa ni bonificable, en un rubro separado del salario básico. Sobre esa base, reclamaron que la suma se incorporara al salario básico, que se les pagaran las diferencias salariales correspondientes y que se realizaran los aportes de la seguridad social que habían sido omitidos.

2°) Que, al revocar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la pretensión, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la demanda.

Fundó su decisión en la falta de legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad. A tales efectos sostuvo que “*al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal (...) financiado con fondos nacionales (...) delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local (conf. arts. 13, 14, 18, entre otros, de la ley N°25.053, y resoluciones N° 102/CFCyE/99 y N° 122/CFCyE/99), así como que el Estado Nacional habría reconocido expresamente el límite de la labor de la ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento FO.NA.IN.DO. a una actuación de ‘distribuidor’ de los fondos (v. anexos de los decretos N° 548/01, N° 620/02, N° 742/04, entre otros), no puede sino concluirse en*

que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos” (fs. 43).

3°) Que los actores impugnaron la sentencia mediante un recurso de inconstitucionalidad local, que fue denegado y motivó una queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esa presentación directa también fue rechazada, por considerar el *a quo* que no se había demostrado un supuesto de arbitrariedad que habilitara la vía extraordinaria intentada.

Contra esa decisión, los actores dedujeron un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales provinciales deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva, tal criterio admite excepción cuando -como en este caso- la sentencia impugnada frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, y ello se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 311:1446; 320:2089; 339:1453; entre muchos otros).

Por otra parte, la decisión apelada causa a los actores un agravio de imposible reparación ulterior, ya que sella negativamente la cuestión relativa a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad en forma definitiva, impidiendo que puedan plantear, en adelante, su pretensión frente a aquella parte (Fallos: 308:1832; 312:2134; 324:2184 y causa CSJ 3283/2002 (38-M)/CS1 “Municipalidad de San Isidro c/ Provincia de Buenos Aires”, fallada el 22 de mayo de 2007).

5°) Que, como primer punto, corresponde mencionar que la trascendencia de las cuestiones debatidas justifica hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 de la acordada 4/2007 y sortear las inobservancias formales en que han incurrido los presentantes en su recurso.

6°) Que, sentado lo expuesto, cabe recordar que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es la titular de la rela-

ción jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta (Fallos: 310:2943; 312:2138; 317:1615; 318:1323; 322:2525; 330:4811; entre otros).

Para determinar si se configura tal extremo resulta necesario indagar si existe un vínculo entre el sujeto que alega y pretende titularizar el derecho y aquel frente a quien intenta hacerlo -que es el sujeto pasivo-; así como también si lo que se discute en el pleito gira en torno a los derechos y obligaciones emergentes de ese vínculo y, en particular, a la obligación que el supuesto titular del derecho invocado intenta hacer cumplir al demandado.

Solo cuando ello ocurre, es posible afirmar que las partes tienen un interés claro y directo en el resultado del pleito, pues lo que allí se resuelva los beneficiará o perjudicará, en forma personal y concreta. De este modo, se corrobora la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional que habilita la intervención de los tribunales de justicia (Fallos: 313:144 y 1681; 315:2316; 316:604; 330:4804 y 340:151, entre muchos otros).

7°) Que, a la luz de lo expuesto, es posible concluir que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado.

En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación.

Tal circunstancia surge, con meridiana claridad, del art. 17 de la ley 25.053, que establece que *“el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liquidará y abonará a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente— con los recibos de sueldo correspondientes y mientras esté vigente el impuesto que se crea”*.

También resulta relevante mencionar, en este punto, lo dispuesto por el decreto nacional 878/99 que, al reglamentar el art. 13 de la ley

citada, estableció que *“a fin de la distribución y transferencia de los fondos recaudados, se suscribirán Actas Complementarias entre la autoridad de aplicación y cada una de las jurisdicciones, fijándose las obligaciones que asume cada parte estipulando el plazo y forma de cumplimiento de cada una de ellas. Para ello, cada Provincia y la Ciudad de Buenos Aires deberán: a) remitir al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes de todas las escuelas de gestión pública y de gestión privada subvencionadas, conforme a los criterios fijados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y los gremios docentes con representación nacional; b) incorporar los desembolsos de fondos en las respectivas leyes de presupuesto”*.

En tales condiciones, y tal como lo reflejan las normas transcritas, el rol del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires excede el de un mero *“distribuidor del incentivo”* que le asignaran las instancias jurisdiccionales locales.

Más aún, así lo asumió la propia demandada, al dictar distintas resoluciones en las que estableció el modo concreto en que debía liquidarse la asignación y dispuso, expresamente, que ella *“no estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario”* (Ver resoluciones n° 1024/99 de la Secretaría de Educación y n° 1169/99 de las Secretarías de Educación, Salud, Promoción Social, Cultura, Hacienda y Finanzas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

A lo dicho se puede agregar, todavía, que en la demanda se reclamó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el incumplimiento de una norma de exclusiva naturaleza local -la ley 1528 de *“Dignidad del Salario Docente”*- que había dispuesto, en lo que aquí interesa, que *“los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no renumerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza no renumerativa”*.

8°) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada resulta descalificable sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así porque no dio adecuado tratamiento a los planteos serios y conducentes de los recurrentes que demostraban que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no era un simple intermediario que se limitaba a trasladar a los

suelos de sus docentes los fondos que le giraba el Estado Nacional sino que era el responsable de realizar la liquidación de los importes correspondientes al rubro en cuestión y quien, en ejercicio de esa competencia, fijó el criterio que agravó a los demandantes en su calidad de beneficiarios de la asignación y los llevó a iniciar este pleito.

De manera que, al decidir como lo hizo, el *a quo* cercenó, en forma definitiva y sin fundamentación idónea, la posibilidad de los actores de demandar al sujeto que, en caso de prosperar su pretensión, sería el legitimado para satisfacerla, afectando gravemente su derecho de defensa en juicio.

9°) Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente.

Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitir por razones de brevedad.

A lo expuesto en el referido dictamen corresponde agregar que no es óbice para la solución adoptada lo resuelto por este Tribunal en la causa CSJ 600/2016 (52-A)/CS1 “Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29 de agosto de 2017. Allí se trató de una demanda de docentes jubilados de la Provincia de Entre Ríos que impugnaban actos administrativos locales en virtud de los cuales la asignación de la ley 25.053 no se computaba a los efectos del pago del haber de retiro. La Corte decidió que no correspondía su competencia originaria pues el Estado Nacional no era parte sustancial en el pleito por el mero hecho de que estuviera en discusión el alcance de la ley 25.053 o que la asignación se hubiera pagado con fondos aportados por gobierno federal. En este caso, en cambio, se trata de un reclamo articulado por docentes en actividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la discusión esta centrada en su legitimación para ser parte demandada en este pleito.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por los actores, **Marcelo José Bruno y otros**, representados por la **Dra. Celia Zorzenón**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II; Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 15**.

**TRANSCO S.A. c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ AMPARO
CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**

PESIFICACION

Resulta aplicable el decreto 410/2002 a la deuda originada en financiaciones vinculadas al comercio exterior -importación de tractores- donde intervino una entidad financiera como avalista, pues las características propias de la relación jurídica que une a las partes, originada en una operación de naturaleza internacional, que debió ser concertada en dólares estadounidenses, merece un tratamiento diferenciado en torno al régimen que el Decreto 214/02 que dispuso la pesificación de las obligaciones en moneda extranjera.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PESIFICACION

Para exceptuar obligaciones de la conversión a pesos dispuesta por la ley 25.561 y el decreto 214/02 sólo requiere que se encuentren vinculadas al comercio exterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PESIFICACION

La exclusión que consagra el artículo 1, inciso a, del decreto 410/02, respecto del régimen genérico de conversión establecido por el decreto 214/02, obedece a las características propias de la relación jurídica

que unió a las partes, originada en la prefinanciación de operaciones de naturaleza internacional vinculadas con el comercio exterior; que debieron ser concertadas en dólares estadounidenses y canceladas en la moneda pactada, razón que justifica un tratamiento diferenciado respecto de otra clase de financiaciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Federal de Mendoza revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la acción de amparo declarando que el artículo I del decreto 410/2002 es inaplicable a la deuda que la actora mantenía con el Banco Velox SA y ordenando pesificarla en los términos del artículo 3 del decreto 214/2002. Por esa razón, ordenó a esa entidad bancaria y al Banco Central de la República Argentina recibir los pagos correspondientes en pesos (fs. 259/267).

Ante todo, relató que Transco SA realizó tres operaciones de compra de tractores a Volvo do Brasil Veiculos y que el pago de esas adquisiciones se instrumentó en el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Afirmó que, en razón de la garantía de reembolso establecida en el artículo 11 de ese convenio, el crédito fue íntegramente cobrado por el exportador brasileño, el banco comercial brasileño y el Banco Central de Brasil. Señaló que el conflicto se suscitó entre el importador, el banco intermediario local (Banco Velox SA) y el Banco Central de la República Argentina.

En ese contexto, recordó que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades delegadas, dictó el decreto 214/2002 por el que dispuso la pesificación de las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses. Agregó que a través del decreto 410/2002 se excluyeron de la pesificación ciertas operaciones, como las vinculadas al comercio exterior y las regidas por la ley extranjera. Puntualizó que este último decreto es de carácter excepcional y, por ello, debe ser interpretado en forma restrictiva.

Sostuvo que la excepción al régimen de pesificación general no es aplicable al caso. En primer lugar, consideró que, en virtud de las características de la operación, el Banco Central de la República Ar-

gentina se constituyó en garante frente al exportador y las entidades financieras brasileñas.

Apuntó que no hubo un desequilibrio económico entre esas partes y que la exportadora y los bancos brasileños no se vieron perjudicados por la política económica de nuestro país. Por ello, adujo que no se daba el presupuesto tenido en cuenta por el decreto 410/2002 ya que los sujetos extranjeros se encontraban desinteresados.

En segundo lugar, sostuvo que el Banco Central de la República Argentina tampoco resultó perjudicado puesto que no se vio obligado a adquirir moneda extranjera para cumplir su obligación. Agregó que las medidas de pesificación no fueron intempestivas para esa entidad, que, incluso, dictó diversas normas de emergencia. Concluyó que esa entidad, signataria del convenio de la ALADI, es la que, por ley y por equidad, debe asumir los costos de la crisis argentina. Juzgó que la deuda existente entre las partes debe cumplirse en los términos del artículo 3 del decreto 214/2002.

En atención a lo resuelto, adujo que es inoficioso expedirse sobre la constitucionalidad del decreto 410/2002.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 274/285) que, una vez contestado (fs. 291/299), fue concedido (fs. 305/306).

Por un lado, sostiene que la vía del amparo resulta improcedente en tanto no se encuentra configurada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, tal como lo exige la ley 16.986.

Por el otro, alega que el decreto 410/2002 es constitucional y aplicable al caso puesto que fue dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en uso de las facultades emanadas del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Agrega que el artículo 2 de la ley 25.561/10 habilitó para establecer la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Destaca que ni el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI ni ninguna otra norma estableció un sistema de seguro de cambio o una estabilidad monetaria a favor de la actora o de algún otro administrado. Arguye que la operación de comercio internacional realizada configura un negocio de riesgo, que fue asumido por la accionante. Aduce que no es justo que se pongan sobre el Estado Nacional las pérdidas de una operación comercial celebrada por la actora, por el

solo hecho de haber modificado el tipo de cambio, cuando la empresa argentina asumió ese riesgo.

Por último, señala que las disposiciones de la normativa de emergencia constituyen una decisión política en función de razones de oportunidad y conveniencia y, por lo tanto, irrevisable por el Poder Judicial.

-III-

. A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue bien concedido puesto que se encuentra en tela de juicio la inteligencia y el alcance de normas federales, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

-IV-

Ante todo, cabe destacar que no se encuentra aquí controvertido que, entre mayo de 1998 y agosto de 1999, la actora adquirió tractores de la empresa Volvo do Brasil Veiculos Ltda. a través de tres operaciones celebradas en dólares estadounidenses y enmarcadas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Ellas fueron, en parte, abonadas a través de cartas de crédito y, en parte, financiadas mediante el libramiento de letras a favor del exportador brasileño, que fueron, a solicitud de Transco SA, avaladas por el Banco Velox SA (hoy en liquidación).

En estas circunstancias, cabe recordar que, tras la pesificación dispuesta por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 de las obligaciones pactadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 410/2002.

En cuanto aquí interesa, ese decreto excluyó de esa pesificación a “[l]as financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el Banco Central de la República Argentina determine” (inciso a), así como a “[l]as obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera” (inciso e). En este sentido, la Comunicación “A” 3507 determinó que los saldos a 13 de febrero de 2002 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5 de enero de ese año vinculadas a operaciones de importación debían ser cancelados en moneda extranjera o en pesos, al tipo de cambio que se pacte libremente.

En este marco normativo, cabe destacar que las operaciones que dieron origen a estas actuaciones son financiaciones vinculadas al co-

mercio exterior –importación de tractores– donde intervino una entidad financiera –el Banco Velox SA– como avalista.

De este modo, la cuestión interpretativa que se examina en el caso encuentra adecuada respuesta en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en las causas registradas en C. 357, L. XLI, “Celind de Graetz R. y Kann C.S.H. c/ H.S.B.C. Bank Argentina S.A. s/amparo”, sentencia del 23 de marzo de 2010, y Fallos: 333:133, “Banco de la Nación Argentina”, donde –remitiéndose a fundamentos del dictamen de esta Procuración General– juzgó aplicable el decreto 410/2002 a las financiaciones vinculadas al comercio exterior.

En el citado caso “Banco de la Nación Argentina”, la Procuración General de la Nación puntualizó que para exceptuar obligaciones de la conversión a pesos dispuesta por la ley 25.561 y el decreto 214/02 “sólo requiere que se encuentren vinculadas al comercio exterior”; situación que se configura en el *sub lite*.

En los autos “Celind de Graetz”, esta Procuración General explicó que “por las características propias de la relación jurídica que une a las partes, originada en una operación de naturaleza internacional, que debió ser concertada en dólares estadounidenses, merece un tratamiento diferenciado en torno al régimen que el Decreto N° 214/02, estableció para las obligaciones expresadas en moneda extranjera”. Agregó que “teniendo en consideración la naturaleza particular de la obligación vinculada con el comercio exterior, pactada originalmente en dólares estadounidenses y así cumplida por el banco, y que se encuentra pendiente de pago [...] a la aplicación del Decreto N° 410/02 y de la Comunicación BCRA “A” 3507 al *sub lite*, a mi modo de ver, no afecta derechos adquiridos...”. Estas razones que justifican el trato diferenciado que introdujo el decreto 410/2002 están presentes en este caso puesto que la operación de naturaleza internacional –la importación de tractores– debió ser concertada en dólares estadounidenses.

En este contexto, no comparto las razones apuntadas en la sentencia apelada para juzgar que el decreto 410/2002 es inaplicable a las operaciones aquí involucradas. En efecto, ni el hecho de que las operaciones se hayan enmarcado en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI ni la circunstancia de que los sujetos extranjeros se encuentren desinteresados modifica la naturaleza de la operación.

El citado Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos fue celebrado entre diversos bancos centrales. Por un lado, prevé un sistema multilateral de compensación y liquidación de pagos, que se realiza en dólares estadounidenses (art. 7). En el caso, no se encuentra cues-

tionado que el Banco Central de la República Argentina, a través del sistema de compensaciones periódicas, reembolsó al banco central brasileño el monto de la deuda mantenida por Transco SA con el exportador brasileño, quien fue desinteresado por el banco comercial de ese país. Por el otro, dispone de un sistema de garantías entre los bancos centrales suscriptores del convenio. En particular, en atención a la garantía de reembolso -destacada en la sentencia apelada- prevista en el artículo. 11, el banco central argentino garantizó al brasileño la aceptación irrevocable, aún frente al incumplimiento del importador argentino o la entidad financiera local, del débito registrado ante el pago realizado al exportador.

En ningún caso, el convenio otorga al importador local una garantía cambiaria o de otro tipo. De este modo, las disposiciones del convenio no exoneran al importador local del riesgo cambiario de la operación de importación realizada. En el mismo sentido en el que se pronunció la Corte Suprema en el caso “Transportes Automotores Plaza SA” (Fallos: 330:4930), entiendo que el Banco Central de la República Argentina es ajeno a las relaciones contractuales y cambiarias celebradas entre el importador y el exportador, y entre estos y los bancos comerciales intervinientes.

Por otro lado, el tribunal *a quo* destacó, a fin de juzgar la inaplicabilidad al caso del decreto 410/2002, que el Banco Central de la República Argentina dictó diversas reglamentaciones de las normas de emergencia y, más concretamente, del decreto 214/2002 y 410/2002 que previeron los términos de la pesificación de obligaciones en moneda extranjera. Sin embargo, esa circunstancia no permite excluir del ámbito del decreto 410/2002 a la obligación pactada entre Transco SA y el Banco Velox SA vinculada a la importación de tractores, siendo el Banco Central de la República Argentina ajeno a esa relación comercial.

De este modo, entiendo que el decreto 410/2002 es aplicable al presente caso. Además, tal como sostuvo esta Procuración General y la Corte Suprema de la Nación, esa norma no vulnera derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Suprema señaló que la exclusión que consagra el artículo 1, inciso *a*, del decreto 410/02, respecto del régimen genérico de conversión establecido por el decreto 214/02, “obedece a las características propias de la relación jurídica que unió a las partes, originada en la prefinanciación de operaciones de naturaleza internacional vinculadas con el comercio exterior, que debieron ser concertadas en dólares estadounidenses y canceladas en la moneda pactada,

razón que justifica un tratamiento diferenciado respecto de otra clase de financiaciones” (V. 64, L. XLIV, “Vieira Argentina S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ proceso de conocimiento ley 25561”, sentencia del 1 de noviembre de 2011, cons. 8°), Agregó que esa exclusión “no obedeció a una arbitraria o irrazonable distinción sino a las características peculiares de este tipo de negocios, sin que esa previsión pueda ser interpretada como opuesta a los fines y sentido del esquema general ideado por el legislador” (cit.; además, ver, en igual sentido, Fallos: 334:1703, “Alfacar S.A.”, voto del doctor Enrique Petracchi; además, dictamen de esta Procuración General, al que se remitió esa Corte en C. 16, L. XLIV, “Centro de Distribuzione Eurolatino SRL c/ Banca Nazionale del Lavoro SA s/ ordinario”, 23 de marzo de 2010).

Por las razones expuestas, entiendo que debe aplicarse a las operaciones que dieron origen a estos actuados las previsiones del decreto 410/2002.

-V-

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de marzo de 2018. *Víctor Abramovich*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Transco S.A. c/ Estado Nacional y otro s/ amparo contra actos de particulares”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Economía de la Nación, representado por el Dr. Jorge Luis Camps.

Traslado contestado por Transco S.A., representado por el Dr. Fernando R. Noras, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Federico Vinassa.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.

PANACIUK, ANDREA ESTHER c/ INSTITUTO NACIONAL DE
SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTROS

CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto de competencia suscitado entre un magistrado nacional ordinario y uno federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser dirimido por la Corte Suprema.

TRIBUNALES NACIONALES

No corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires; ello con apoyo en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

En virtud de la ruptura de la equiparación entre jueces nacionales ordinarios y jueces federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivada del precedente “Nisman” debe abandonarse el criterio jurisprudencial, según el cual el fuero civil nacional ordinario resulta competente para entender en los reclamos por responsabilidad de profesionales médicos, en aquellos supuestos en los que uno de los code mandados debiese litigar en el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

La atribución de competencia al fuero de excepción en las causas sobre daños y perjuicios en las que el PAMI es demandado encuentra su fundamento en el carácter de entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

El órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada entre un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7 mo del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 35 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5, discrepan respecto de la competencia para entender en esta demanda de daños y perjuicios, por *mala praxis* médica, promovida contra el profesional interviniente, el Sanatorio P S y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), La reclamante cita en garantía a T Cía. de Seguros S.A. y sustenta su pretensión en los artículos 512, 1078, 1084, 1109 y 1113 del Código Civil hoy derogado y en la ley 19.032 (fs. 19/24, 35, 41 y 45).

El magistrado civil, por remisión al dictamen fiscal, declinó conocer fundado en que se demanda a un agente de seguro de salud que, conforme resulta de las leyes 19.032 y 23.661, se encuentra sometido al fuero federal (cf. fs. 34 y 35).

El juez federal, compartiendo lo expuesto por el fiscal, indicó que, al girar la discusión en torno al reclamo de daños y perjuicios por *mala praxis* médica, sin que se controviertan aspectos inherentes a la organización del Sistema Nacional de Seguro de Salud, corresponde conocer a la justicia civil (cf. fs. 39/40 y 41).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen y elevadas las actuaciones a la alzada foral, ésta entendió que, de conformidad con la doctrina del precedente CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia”, del 12 de junio de 2018, debe dirimir el asunto la Corte (v. fs. 45 y 46).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (v. fs. 47).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa “José Mármol...”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por la Corte Suprema (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada en estas actuaciones.

-III-

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario valorar los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:819, “Esnaola”, entre otros).

En autos, advierto que la actora asigna responsabilidad civil al médico, al nosocomio y al instituto asistencial, a partir de la *mala praxis* en el tratamiento de una dolencia cardíaca que habría provocado el fallecimiento de su padre (fs. 19/24).

En ese contexto, considero aplicable la doctrina de esa Corte en el sentido de que, por aplicación de los artículos 43, inciso c), y 43 bis, inciso c), del decreto-ley 1285/1958, la justicia nacional en lo civil está llamada a intervenir cuando se demanda por responsabilidad civil de los profesionales médicos, incluso cuando un organismo sujeto al fuero federal en razón de la persona integre la litis en calidad de code-mandado (Fallos: 320:2127, “Udry”; 321:3030, “Maltagliatti de Parodi”; CIV 57130/2011/CS1; “M., J. N. c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otros s/ responsabilidad médica”, del 3/11/2015; y CIV 22412/2013/CS1; “M. G., M. A. c/ C., C. A. y otros s/ responsabilidad médica”, del 30/10/2018; entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 29 de abril de 2019. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, se declararon incompetentes para entender

en la presente demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica promovida contra el profesional, una clínica y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –PAMI– (conf. fs. 34/35; 39/41 y 45).

2°) Que resulta de aplicación al caso la doctrina de la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611). En función de ella, el conflicto suscitado en la causa entre un magistrado nacional ordinario y uno federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que esta Corte en la causa “Nisman” (Fallos: 339:1342 y sus citas) estableció que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello con apoyo en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales.

4°) Que los alcances del criterio establecido en la citada causa “Nisman” en este punto han repercutido en otros supuestos en los que, aun cuando presentaban otras aristas, la Corte Suprema debió resolver, en el marco de distintas facultades, en forma consecuente con las implicancias normativas de esta nueva regla (conf. Fallos: 341:611 “José Mármol”; 341:764 “OS - Ostep”; 342:509 “Bazán”; 342:533 “Gobierno de la Ciudad”; Competencia FSM 17076854/1986/CS1 “Banco de la Nación Argentina c/ Gorojovsky, Eduardo Adrián y otros s/ cobro de pesos/ sumas de dinero”, sentencia del 4 de junio de 2019; y lo dispuesto en las acordadas 4 y 7/2018).

5°) Que en lo que respecta al conflicto originado en el caso, tanto el art. 43, inc. c, como el art. 43 bis, inc. c, del decreto-ley 1285/58 establecen que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil conocerán en las causas relativas a la responsabilidad civil de los profesionales; regla de competencia que este Tribunal ha aplicado incluso cuando un organismo sujeto al fuero federal en razón de la persona integrara la litis en calidad de codemandado (ver Fallos: 321:3030; Competencias CSJ 1084/1996 (32-C)/CS1 “Guiñazú, María Helma c/ U.B.A. (Hospital de Clínicas José de San Martín) y otros s/ daños y perjuicios - responsabilidad profesional médicos y auxi-

liares”; CSJ 193/2010 (46-C)/CS1 “Riegas, Stella Maris c/ Estado Nacional y otros s/ responsabilidad médica”; CIV 100967/2012/CS1-CA3 “Enriquez, Ricardo Omar c/ De Urutiaga, Daniel y otros s/ responsabilidad médica” y CIV 50280/2010/CS1 “Díaz, Gladys Inés y otro c/ Clínica Mariano Moreno de Hospital Privado Mariano Moreno S.A. y otros s/ responsabilidad médica”, sentencias del 11 de marzo de 1997, 24 de agosto de 2010, 22 de agosto de 2017 y 15 de febrero de 2018, respectivamente, entre muchos otros).

6°) Que la ruptura de la equiparación entre jueces nacionales ordinarios y jueces federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivada del precedente “Nisman” también irradia en el supuesto aquí examinado, motivo por el cual debe abandonarse el mencionado criterio jurisprudencial, según el cual el fuero civil nacional ordinario resulta competente para entender en los reclamos por responsabilidad de profesionales médicos, en aquellos supuestos en los que uno de los codemandados debiese litigar en el fuero federal.

7°) Que, en consecuencia, a los efectos de determinar el tribunal que deberá intervenir en el presente proceso, corresponde tener en cuenta que el art. 14 de la ley 19.032 establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) estará sometido a la “jurisdicción nacional”, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere parte actora.

Sobre la base de dicha pauta legal, esta Corte Suprema en causas sobre daños y perjuicios en las que el PAMI era demandado, ha declarado competente a la justicia federal. También ha señalado que la atribución de competencia al fuero de excepción encuentra su fundamento en el carácter de entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa (conf. art. 1° de la ley citada; Fallos: 308:1560; 330:2952; Competencias CSJ 681/2007 (43-C)/CS1 “Fayad, Rodolfo Orlando c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y otros s/ daños y perjuicios”; CIV 684/2012 (48-C)/CS1 “V., J. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. Jubilados y Pensionados PAMI s/ amparo” y CCF 6432/2018/CS1 “Squarzon, Lucrecia Nilda c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud”, sentencias del 30 de octubre de 2007, 26 de marzo de 2013 y 9 de abril de 2019, respectivamente, entre otros).

8°) Que asimismo, este Tribunal ha otorgado competencia al fuero federal al resolver conflictos que se suscitan en causas de idéntica naturaleza, y en las que uno de los codemandados es aforado, entre jueces ordinarios y jueces federales con asiento en una provincia, sin que el presente caso, a partir de la línea de razonamiento plasmada en el citado precedente “Nisman”, reúna circunstancias particulares que permitan apartarse del criterio referido precedentemente (conf. Competencias “Alfieri, Elisa y otro” -Fallos: 320:42- y CSJ 1241/2018/CS1 “Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, entre otros).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, Provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social y preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS F.
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 35, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA c/ DUARTE,
GRACIELA BEATRIZ s/ DENUNCIA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias-revisten una mayor laxitud.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

La vigencia de la garantía de imparcialidad no se limita al ámbito de los tribunales judiciales en sentido estricto, pero tampoco puede extenderse a cualquier procedimiento en el que un órgano estatal tome una decisión.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

La exigencia constitucional de imparcialidad se dirige, en realidad, a todos aquellos órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, que decidan controversias entre partes y determinen el alcance de sus derechos y obligaciones.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Consejo de la Magistratura provincial es el encargado de recibir las denuncias contra los magistrados; decidir, por resolución fundada de la mayoría de sus miembros, si procede la apertura del juicio político; y, en ese caso, formular la acusación (art. 195 de la Constitución de la Provincia de Corrientes); ninguna de esas atribuciones implica el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional ya que no decide controversia alguna ni determina el alcance de los derechos del magistrado denunciado; esa tarea queda claramente reservada al Jurado de Enjuiciamiento, que interviene en la etapa posterior del proceso.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Es improcedente el agravio de la magistrada recurrente relativo a que la doble intervención de un Juez -al firmar, en primer término, la resolución que obró como denuncia y, posteriormente, la decisión que hizo lugar a esa denuncia y decidió abrir el procedimiento del juicio político- resulta lesiva de la garantía del juez imparcial, pues pretende aplicar mecánicamente y sin ningún tipo de matiz, la garantía constitucional del juez imparcial -destinada a regir procesos judiciales o materialmente jurisdiccionales- a un órgano que ejerce funciones eminentemente acusatorias.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Los agravios de la magistrada recurrente orientados a cuestionar la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, son improcedentes pues remiten al examen de normas procesales locales ajenas, por su naturaleza, a la vía federal; y tampoco se advierte que el invocado incumplimiento de esos preceptos haya generado una afectación del debido proceso legal de la entidad.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Deben rechazarse los agravios de la magistrada recurrente relativos al plazo que corresponde aplicar para plantear una recusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que remiten a la interpretación de normas de naturaleza procesal local, no revisables en la instancia extraordinaria y aunque se sorteara el obstáculo de la extemporaneidad

de la recusación, la apelante tampoco explicó cuáles eran las concretas circunstancias que comprometían la imparcialidad de unos de sus miembros y exigían su apartamiento del Jurado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

No puede aplicarse al juicio político un estándar tan riguroso de imparcialidad como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario podría bloquear el apropiado funcionamiento del sistema.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Es inadmisibles el agravio concerniente a la extinción de la potestad juzgadora del Jurado de Enjuiciamiento, pues su estudio remite a la interpretación de un artículo de la Constitución provincial y este tipo de cuestionamiento, por su naturaleza, resulta ajeno a la instancia extraordinaria; salvo supuestos de genuina excepcionalidad en los que se demuestre un desconocimiento grosero de la norma.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

La decisión del jurado de enjuiciamiento de aplicar supletoriamente el código procesal local es irrevisable en la instancia extraordinaria, pues se trata de una cuestión de naturaleza procesal local.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

No resulta excesiva la duración del proceso de enjuiciamiento de la magistrada recurrente, toda vez que desde la resolución que dispuso la apertura del juicio político hasta el dictado de la sentencia que la destituyó transcurrieron -computando la suspensión solicitada- 140 días hábiles; lo que puede considerarse como un plazo razonable, atendiendo a la trascendencia institucional que reviste el juicio de responsabilidad política de un magistrado.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

La incorporación de una enmienda en la sentencia aclaratoria, que solo hace referencia a hechos e irregularidades que carecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada por la causal de mal desempeño, no resulta una modificación sustancial de la decisión ni agrega fundamentos relevantes a la decisión, y tampoco se advierte cuál sería el gravamen que dicha incorporación puede causar a la recurrente ya que se trata, precisamente, de circunstancias que no incidieron en el veredicto.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que destituyó a una magistrada, toda vez que no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que aquella fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descrita con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal (Voto del juez Rosenkrantz).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuicio o presunto interés en la destitución de un magistrado llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlan-

te previsto en el ordenamiento vigente, fuera porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o por impedir derechamente la constitución del órgano (Voto del juez Rosenkrantz).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto; eventualmente será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso (Voto del juez Rosenkrantz).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Quien pretenda el ejercicio del control jurisdiccional de los enjuiciamientos políticos deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (Voto del juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Superior Tribunal de Justicia c/ Duarte, Graciela Beatriz s/ denuncia”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, mediante resolución 416 del año 2009 -suscripta por su Presidente,

el doctor Carlos Rubín, y por los Ministros doctores Guillermo Horacio Semhan, Juan Carlos Codello y Fernando Augusto Niz- ordenó iniciar un sumario administrativo para investigar el desempeño de la doctora Graciela Beatriz Duarte en el ejercicio de sus funciones como titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Santo Tomé (Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes).

En ese mismo acto, dispuso remitir copia de los antecedentes del caso al Fiscal General del Poder Judicial –ante la probable comisión de un delito- y al Consejo de la Magistratura provincial –para que iniciara el trámite correspondiente al juicio político de la magistrada-. Para decidir de ese modo, la máxima instancia jurisdiccional local tuvo en cuenta la información recabada en una inspección llevada a cabo en el juzgado a cargo de Duarte, de la que surgían *“posibles irregularidades en el desempeño de su cargo y la probable existencia de serias presunciones que autorizan razonablemente y en este estado preliminar del conocimiento (...) a poner en duda la rectitud de la conducta de la titular del juzgado y su capacidad para el normal desempeño de la función”*.

2º) Que, al recibir las actuaciones, el Consejo de la Magistratura inició el trámite previsto en el art. 195 de la Constitución provincial para la remoción de magistrados. En ese marco, evaluó los hechos detallados en la denuncia del Superior Tribunal de Justicia y los argumentos presentados por la jueza en su descargo. Sobre esa base, dictó una resolución fundada en la que dispuso la apertura del procedimiento de juicio político ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y formuló acusación por la causal de mal desempeño del cargo. La decisión fue suscripta por cinco consejeros, entre ellos, el presidente del organismo, doctor Carlos Rubín que, a su vez, era presidente del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

El Consejo consideró verosímil la existencia de una conducta sistemática e ilegítima de Duarte en torno a la concesión de medidas precautorias contra el Estado Nacional. Ese proceder consistía, básicamente, en hacer lugar a cautelares en causas claramente ajenas a su competencia; declararse incompetente para fallar sobre el fondo del asunto; y retener el expediente en el juzgado -en lugar de remitirlo inmediatamente al tribunal correspondiente- a fin de demorar el dictado de la sentencia definitiva.

3°) Que, el 27 de abril de 2012, el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes decidió destituir a Duarte e inhabilitarla por el término de tres años para el ejercicio de la función pública, por encontrarla incurso en la causal de mal desempeño establecida en el art. 197 de la Constitución provincial y en el inc. 2° del art. 10 de la ley 5848. La sentencia fue suscripta por los jurados Nora Nazar, Oscar Quintana, Vicente Pico, Jorge Buompadre, Eduardo Panseri, Daniel Ojeda y Alejandro Alberto Chaín, en calidad de Presidente del órgano juzgador.

La decisión se fundó en las múltiples pruebas obtenidas durante el debate, que daban cuenta de que: a) La acusada había hecho lugar a medidas cautelares en numerosas causas, que eran manifiestamente ajenas a su competencia, no solo por la materia federal involucrada sino también porque los accionantes tenían domicilio fuera del ámbito territorial del juzgado, en distintos puntos a lo largo de todo el país; b) en ninguno de esos expedientes –que eran, en su totalidad, reclamos patrimoniales contra el Estado Nacional- se advertían razones de urgencia en la tutela de los derechos involucrados, que justificaran el dictado de una medida precautoria por un juez incompetente y, c) la conducta de la magistrada en otros expedientes que tramitaban ante su juzgado, en los que se solicitaba la protección de derechos fundamentales no patrimoniales, había sido diametralmente diferente a la adoptada en los casos investigados, pues se había declarado incompetente en forma inmediata, sin dictar cautelar alguna a favor de los actores.

El Jurado consideró que esos hechos eran suficientes para configurar la causal constitucional de mal desempeño; y se encargó de aclarar que el resto de las irregularidades denunciadas en la acusación -que enumeró en el considerando X del fallo- carecían de entidad suficiente para condenar a la magistrada.

4°) Que, el 7 de mayo de 2012, el Jurado de Enjuiciamiento dictó una resolución aclaratoria, que tuvo como objetivo enmendar dos errores materiales de la sentencia. Más concretamente, corrigió un defecto en la correlación de los números de los considerandos -que, en el texto original, saltaba del apartado identificado con la letra “d” al apartado identificado con la letra “f”- y una omisión en el listado incluido en el considerando X del fallo.

5°) Que, contra dicho pronunciamiento, la afectada interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad locales, que fueron declarados inadmisibles por el Jurado. Ello motivó la presentación, en esa misma instancia, de una queja por apelación denegada.

Ante este último planteo, el Jurado consideró que su competencia se había agotado y remitió las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

6°) Que, el 15 de diciembre de 2016, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, integrado al efecto por los jueces subrogantes Martha Helia Altabe de Lértora, Gustavo Sánchez Mariño, Héctor Raúl Cornejo, María Herminia Puig y Luis Eduardo Rey Vázquez –como Presidente–, decidió rechazar la queja (ver fs. 3/7 vta.).

En primer término, señaló que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, en razón del error procesal de la apelante que, en lugar de interponer la queja ante la Corte local –como correspondía según la legislación procesal aplicable al caso–, la había presentado ante el mismo órgano que la destituyó.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia institucional que supone la remoción de un magistrado y “*a fin de no evadir la respuesta del caso*”, decidió conocer sobre el fondo del asunto y confirmó lo decidido por el Jurado por tratarse de un “*acto institucionalmente válido*” (fs. 4 vta. y 7).

Al fundar su conclusión sostuvo, en lo sustancial, que la condena era proporcionada a los graves hechos acreditados durante el proceso; que se había respetado el debido proceso legal; y que la magistrada había sido juzgada por un órgano imparcial.

7°) Que contra dicho pronunciamiento Duarte interpuso recurso extraordinario federal (fs. 8/29 vta.), cuya denegación (fs. 30/33 vta.) dio origen a la presente queja (fs. 36/40 vta.).

En primer lugar, señala que el error procesal de su parte no revestía gravedad y alega que el *a quo* incurrió en un exceso de rigor formal al declarar que el recurso había sido mal interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto, reitera los planteos constitucionales realizados en los recursos locales de casación e inconstitucionalidad; y agrega que, a su criterio, el Superior Tribunal provincial los desestimó en forma arbitraria y sin fundamentos suficientes. En particular, hace referencia a los siguientes agravios:

a) Integración del Consejo de la Magistratura

Sostiene que el Presidente del Consejo de la Magistratura -doctor Carlos Rubín- había prejuzgado en el asunto, al suscribir la resolución 416/09, en su condición de Ministro del Superior Tribunal local.

Relata que lo recusó oportunamente, por considerar que su intervención era violatoria de la garantía del juez imparcial. No obstante, el planteo fue rechazado, por lo que Rubín continuó ejerciendo la presidencia del Consejo y firmó la resolución que dispuso la apertura del juicio político.

b) Integración del Jurado de Enjuiciamiento

Aduce que la intervención de los jurados Alejandro Alberto Chaín y Daniel Ojeda fue ilegítima.

Con respecto al doctor Chaín, señala que sustituyó “*de facto*” al Presidente del organismo, Guillermo Horacio Semhan -que había solicitado no intervenir por haber suscripto la resolución 416/09 en su condición de Ministro del Superior Tribunal de Justicia-, sin que se hubiera cumplido el procedimiento previsto en el art. 14 de la ley 5848, que exigía una resolución expresa del Jurado.

Con relación al jurado Ojeda -que integraba el organismo en su condición de representante del Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial de Corrientes-, porque estaba afectada su imparcialidad. Refiere que su parte lo recusó por ser “*testigo indirecto en los obrados, en razón que una de las causas motivo de la acusación lo tenía como abogado de parte. Tal es así, que el señor Fiscal General ofreció en el escrito de acusación (...) [a] dicho profesional como testigo para el proceso de enjuiciamiento, como también lo hizo esta parte*” (fs. 20); y que el Jurado desestimó su planteo por extemporáneo.

Alega que la recusación fue deducida en tiempo y forma pues, a su criterio, rige un plazo de diez días desde la notificación de la integración del tribunal, por aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Añade que, aunque la presentación hubiera sido extemporánea, la entidad que tiene la afectación de la garantía del juez imparcial justificaba el tratamiento del planteo *in extremis*.

c) Extinción de la potestad juzgadora por vencimiento del plazo constitucional

Se agravia porque el Jurado dictó sentencia cuando ya se encontraba vencido el plazo fatal que el art. 200 de la Constitución provincial establece, como límite infranqueable, para terminar el juicio.

Señala que la norma constitucional mencionada fija una regla clara y determinante, que consiste en la obligación de “*archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al suspendido, si transcurren ciento veinte (120) días hábiles contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción sin que haya dictado el fallo*”.

Alega que ese lapso estaba claramente vencido porque la resolución del Consejo de la Magistratura que resolvió la apertura de la instancia del juicio político databa del 10 de agosto de 2011 y la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento recién había sido dictada el 27 de abril de 2012. Menciona que existió una providencia simple del Presidente del Jurado que dispuso la suspensión del término constitucional, a raíz de un escrito presentado el día 16 de septiembre de 2011 y hasta tanto se resolviera la cuestión allí planteada. Sin embargo, explica que ese escrito fue introducido, en su nombre, por un abogado que no tenía capacidad para representarla e invocó la figura del gestor de negocios. Se queja porque considera que no corresponde admitir el instituto de la gestión de negocios en el trámite de un juicio político y asevera que su parte nunca ratificó esa actuación.

d) Alteración sustancial del fallo del Jurado mediante la aclaratoria posterior

Considera que la aclaratoria no se limitó a corregir errores materiales, sino que realizó una modificación sustancial del pronuncia-

miento que la destituyó. Postula que ello resulta ilegítimo, por exceder las limitadas facultades que el ordenamiento procesal reconoce al tribunal en la etapa posterior al dictado de la sentencia de fondo; así como violatorio de su derecho de defensa, por “*considerar hechos imputados a esta parte que no fueron tratados y resueltos en el Fallo mencionado*” (fs. 28).

e) Integración del Jurado del Superior Tribunal de Justicia

Para finalizar, y en cuanto se refiere a la etapa de revisión judicial de su condena, objeta la intervención de los jueces Carlos Rubín y Guillermo Semhan como integrantes del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Funda su planteo en el hecho de que ambos magistrados prejuzgaron en el asunto -al firmar la ya citada resolución 416/09 que dio inicio al sumario administrativo-; y recuerda que Rubín suscribió, además, la decisión del Consejo de la Magistratura que dispuso de la apertura del juicio político.

Cuestiona que su planteo de recusación de los dos jueces fue rechazado mediante la sentencia interlocutoria del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes del 23 de noviembre de 2012.

Admite, sin embargo, que dos años después ambos ministros se apartaron del caso por diversos motivos; y que finalmente no suscribieron la sentencia impugnada en esta instancia federal. Ello por cuanto el doctor Rubín se jubiló y el doctor Semhan decidió inhibirse de conocer el caso.

8º) Que el primer agravio, relativo al exceso ritual de la sentencia, resulta manifiestamente inadmisibile.

La recurrente insiste en que un error procesal intrascendente no puede privarla de su derecho a la revisión judicial del fallo, pero no se hace cargo de que el *a quo*, pese a remarcar que la queja había sido mal interpuesta, decidió ingresar en el examen del fondo del asunto por estar en juego “*la destitución e inhabilitación de una magistrada con trascendencia institucional de superlativa importancia*” y para “*no evadir la respuesta al caso*” (fs. 4 vta.).

En tales condiciones, no se advierte cuál es el gravamen que le causa este aspecto de la sentencia; ni mucho menos que el fallo pueda ser descalificado con sustento en la doctrina del injustificado rigor formal que exige, por definición, la afectación del derecho de defensa en juicio de quien lo invoca (Fallos: 300:1192).

9º) Que, en cuanto al resto de los agravios, cabe recordar que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

10) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña, Ramón Porfirio” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)” (Fallos: 331:810); “Rodríguez, Ademar Jorge” (Fallos: 331:2156); “Rojas, Ricardo Fabián” (Fallos: 331:2195); “Trova, Facundo Martín” (Fallos: 332:2504); “Parrilli, Rosa Elsa” (Fallos: 335:1779) causas CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1º de junio de 2010; CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10”, sentencia del 27 de agosto de 2013; “Fiscal de Estado

Guillermo H. De Sanctis y otro” (Fallos: 339:1048); “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre” (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

11) Que los planteos de la apelante contra la sentencia que la destituyó e inhabilitó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

12) Que la recurrente considera que la doble intervención del doctor Rubín –al firmar, en primer término, la resolución que obró como denuncia y, posteriormente, la decisión que hizo lugar a esa denuncia y decidió abrir el procedimiento del juicio político- resulta lesiva de la garantía del juez imparcial.

Cabe recordar que dicha garantía -integrante del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y reconocida expresamente en diversos tratados internacionales expresamente incorporados a la Ley Fundamental (Fallos: 328:1491; 329:3034; 337:1081)- consiste en asegurar a todos los habitantes del país que, cuando exista controversia respecto al alcance de sus derechos y obligaciones, el órgano llamado a decidirla será imparcial e independiente (Fallos: 247:646; 321:776 y 328:651).

En cuanto al alcance que corresponde asignarle, con especial referencia a los procesos de enjuiciamiento político de magistrados, resulta útil recordar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, cuyas consideraciones han sido receptadas por esta Corte en reiterados precedentes (confr. Fallos: 336:1024; 337:1081; 338:284, 601, 1216; y más recientemente “Vila Llanos, Carlos Ernesto”, Fallos: 341:898).

En dicho caso, el tribunal internacional interpretó que *“cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”* (caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71, la negrita no pertenece al original).

A partir de lo expuesto, queda claro que la vigencia de la garantía de imparcialidad no se limita al ámbito de los tribunales judiciales en sentido estricto, pero tampoco puede extenderse a cualquier procedimiento en el que un órgano estatal tome una decisión.

La exigencia constitucional de imparcialidad se dirige, en realidad, a todos aquellos órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, que decidan controversias entre partes y determinen el alcance de sus derechos y obligaciones.

En el caso en examen, cabe señalar que el Consejo de la Magistratura provincial es el encargado de recibir las denuncias contra los magistrados; decidir, por resolución fundada de la mayoría de sus miembros, si procede la apertura del juicio político; y, en ese caso, formular la acusación (art. 195 de la Constitución de la Provincia de Corrientes).

Ninguna de esas atribuciones implica el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional. El Consejo no decide controversia alguna ni determina el alcance de los derechos del magistrado denunciado; esa tarea queda claramente reservada al Jurado de Enjuiciamiento, que interviene en la etapa posterior del proceso.

En línea con este razonamiento pueden citarse los precedentes de esta Corte que, en el ámbito de enjuiciamientos de magistrados desarrollados en el orden federal, rechazaron la revisión judicial de decisiones tomadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, por no haber sido adoptadas en ejercicio de facultades jurisdiccionales, y

por considerar que el único proceso que tiene tal naturaleza, con las consecuentes exigencias propias de las garantías judiciales mínimas, es el que se desarrolla ante el tribunal encargado del juicio político (Fallos: 318:219; 326:3066 y 327:590).

13) Que, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales expuestos, el agravio de la recurrente no puede prosperar pues pretende aplicar, mecánicamente y sin ningún tipo de matiz, la garantía constitucional del juez imparcial -destinada a regir procesos judiciales o materialmente jurisdiccionales- a un órgano que ejerce funciones eminentemente acusatorias.

Tampoco aporta fundamento alguno que justifique la extensión de la regla a órganos que no ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional. Solo esboza un argumento, absolutamente dogmático, que reside en afirmar que se desconoció la doctrina sentada por esta Corte en los precedentes de Fallos: 328:1491 y 329:3034; sin advertir que esos casos no guardan identidad alguna con su planteo, pues lo que allí se puso en tela de juicio fue la concentración de las funciones de instruir y juzgar en el marco de un proceso judicial penal.

14) Que tampoco pueden prosperar los agravios orientados a cuestionar la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Con respecto al doctor Chaín, los cuestionamientos remiten al examen de normas procesales locales ajenas, por su naturaleza, a esta vía federal; y tampoco se advierte que el invocado incumplimiento de esos preceptos haya generado una afectación del debido proceso legal de la entidad señalada en el considerando 9°. Muy por el contrario, más allá de la discusión sobre la falta de resolución expresa del Jurado que aceptara la inhibición del doctor Semhan, lo cierto es que la actuación de Chaín tuvo como finalidad preservar la imparcialidad del órgano juzgador y reemplazar a quien ya había intervenido en el asunto en etapas anteriores.

En relación al doctor Ojeda, el agravio tampoco puede prosperar. Por una parte, porque las objeciones relativas al plazo que corresponde aplicar para plantear una recusación ante el Jurado de Enjuiciamiento remiten a la interpretación de normas de naturaleza procesal local, no revisables en esta instancia. Por otra parte, en razón de que, aunque se sorteare el obstáculo de la extemporaneidad de la recusación, la apelante no explicó cuáles eran las concretas circunstancias

que comprometían la imparcialidad de Ojeda y exigían su apartamiento del Jurado. De su escueto y genérico relato solo puede colegirse que el recusado habría intervenido, como abogado de parte, en alguno de los tantos expedientes que fueron aportados como prueba para dar inicio al juicio político.

Es evidente que esas breves y vagas referencias no son suficientes para demostrar la vulneración de la garantía de imparcialidad; especialmente frente a la consolidada doctrina de esta Corte, según la cual no puede aplicarse al juicio político un estándar tan riguroso de imparcialidad como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizamiento o presunto interés en la destitución del funcionario podría bloquear el apropiado funcionamiento del sistema (Fallos: 314:1723; 332:2504; 339:1463 y 341:512).

15) Que, en igual sentido, es inadmisibles el agravio concerniente a la extinción de la potestad juzgadora del Jurado de Enjuiciamiento. Ello es así, pues su estudio remite a la interpretación de un artículo de la Constitución provincial y porque este tipo de cuestionamiento, por su naturaleza, resulta ajeno a la instancia extraordinaria; salvo supuestos de genuina excepcionalidad en los que se demuestre un desconocimiento grosero de la norma. Así lo ha entendido esta Corte en un precedente que guarda cierta analogía con el presente y en el que también se discutió el alcance de una norma local que fijaba un plazo al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para dictar el veredicto (causa CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, fallada el 1° de junio de 2010).

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la apelante no ha logrado demostrar que el Jurado haya hecho caso omiso de la norma constitucional en juego, ni que haya tomado una decisión manifiestamente irrazonable. En efecto, sus argumentos se centran en proponer una particular interpretación del precepto -según el cual el plazo es continuo y excluye la posibilidad de valorar la existencia de circunstancias que temporariamente justifiquen la suspensión de su curso-, pero no justifican que esa exégesis sea la única versión racionalmente sostenible de la norma, lo que resultaba especialmente necesario porque nada hay en la letra del artículo que califique al plazo como fatal o ininterrumpible (argumento de Fallos: 332:2307).

16) Que tampoco pueden prosperar el resto de sus objeciones contra la decisión del Presidente del Jurado que decretó la suspensión del mencionado plazo.

En efecto, porque la decisión de aplicar supletoriamente el código procesal local es irrevisable en esta instancia, por su naturaleza procesal local. Además, porque Duarte no explica de qué se trataba el escrito que presentó el gestor, ni cuáles fueron las circunstancias que el Jurado consideró relevantes para suspender el plazo constitucional. Todo ello torna imposible evaluar –en el marco del riguroso estándar que corresponde aplicar cuando se trata de la interpretación de normas de derecho público local- si la providencia que resolvió suspender el plazo fue caprichosa o manifiestamente ilegítima.

Sentado lo expuesto, y sin perjuicio de que lo dicho basta para desestimar el agravio, concurre como argumento de peso que tampoco se advierte que la duración del proceso haya sido excesiva. Tal como lo menciona la misma apelante en su recurso extraordinario federal, desde la resolución que dispuso la apertura del juicio político hasta el dictado de la sentencia que la destituyó transcurrieron –computando la suspensión solicitada por el gestor- 140 días hábiles; lo que puede considerarse como un plazo razonable, atendiendo a la trascendencia institucional que reviste el juicio de responsabilidad política de un magistrado (confr. arg. del Fallo CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal”, ya citado).

17) Que también corresponde desestimar los cuestionamientos relacionados con la sentencia aclaratoria, pues la incorporación de una enmienda, que solo hace referencia a los hechos e irregularidades que *“carecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada, por la causal de mal desempeño”* no resulta una modificación sustancial de la decisión ni tampoco agrega fundamentos relevantes a la decisión. Por lo demás, tampoco se advierte cuál sería el gravamen que dicha incorporación puede causar a la recurrente ya que se trata, precisamente, de circunstancias que no incidieron en el veredicto.

18) Que, finalmente, tampoco se advierte agravio actual alguno en lo relativo a la intervención de los jueces Rubín y Semhan en la revisión judicial del fallo del Jurado; pues, como la propia recurrente lo admite, ambos magistrados, por distintas razones, se apartaron del conocimiento del caso y, en consecuencia, no suscribieron la sentencia impugnada en esta instancia.

19) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundamentamente en tela de juicio que la ex magistrada fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descrita con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrada fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial -por la cual Duarte fue acusada y oída- (art. 15 de la ley 5848). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CSI “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CSI “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la queja. Reintégrese el depósito (fs. 2) por no corresponder en asuntos de esta especie cuando recurre el funcionario destituido. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*)— HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 8° del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

9°) Que, en cuanto al resto de los agravios, cabe recordar que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

10) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución Nacional exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que concordemente con lo subrayado por este Tribunal desde su tradicional precedente en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940) –mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa “Brusa” (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; causa “Saladino” -Fallos: 340:1927-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa “Samamé” -Fallos: 341:54-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

11) Que, desde tal perspectiva, corresponde adelantar que los planteos de la recurrente no promueven el examen de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, federal y extraordinaria puesta en manos de este Tribunal por el art. 14 de la ley 48.

12) Que, en relación a la invocada violación a la garantía del juez imparcial producida por la doble intervención del doctor Rubín –al firmar la resolución que ordenó iniciar el sumario administrativo y la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción y, posteriormente, la decisión que dispuso la apertura del procedimiento de juicio político- debe observarse, en primer lugar, que la recurrente no se hace cargo de la doctrina de los precedentes de esta Corte que, ante cuestionamientos sustancialmente análogos a los que se concretan en el *sub examine*, ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se exige en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, fuera porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o por impedir derechamente la constitución del órgano (Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 “Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo”, sentencia del 20 de octubre de 2009; Fallos: 332:2504; 339:1048 y 1463).

Desde tal premisa, se advierte que la recurrente no ha logrado demostrar que la entidad del agravio que invoca permita sortear el limitado margen de revisión que se admite en asuntos de esta naturaleza. En efecto, la apelante alega dogmáticamente que se trata de un “grave episodio procesal lesivo del principio de imparcialidad del juzgador”, pero no acredita en forma clara y concreta de qué modo la intervención del doctor Rubín -al disponer la instrucción del sumario administrativo y la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción, y posteriormente, hacer lugar a la denuncia y abrir el procedimiento de juicio político- habría implicado prejuizamiento alguno y comprometido la garantía

de imparcialidad. Máxime cuando el juicio político, con las exigencias propias de respeto del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Constitución (Fallos: 318:219; 326:3066), etapa en la cual no intervino el doctor Rubín.

Por otro lado, los antecedentes de este caso no se identifican con los presupuestos de hecho que dieron sustento al precedente “Llerena” (Fallos: 328:1491) invocado por la recurrente, en el cual la Corte estableció que resulta incompatible con la garantía de imparcialidad la circunstancia que sea un mismo juez el que intervenga en la instrucción del proceso y el que actúe en la etapa de juicio.

13) Que, como lo ha señalado este Tribunal ante planteamientos sustancialmente análogos también en el marco de procesos de enjuiciamiento político (Fallos: 339:1463; 341:512), no se trata de que cualquier intervención genere de por sí una afectación a la garantía de imparcialidad, pues como se subrayó en el precedente “Dieser” (Fallos: 329:3034), es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido.

En palabras de inmediata aplicación a este caso, se subrayó que la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente, se agregó, será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso (Fallos: 342:744 y 988).

Se advierte que la intervención inicial del doctor Rubín como miembro de la Corte local en este proceso -disponiendo la instrucción del sumario administrativo y la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción-, se inserta en el marco de facultades de Superintendencia atribuidas por la Constitución provincial y la Ley Orgánica de la Administración de Justicia a ese Superior Tribunal de Justicia, y no fue demostrado que en ese menester incurriera en la afectación palmaria de

la garantía que invoca, de modo que el cuestionamiento examinado deviene inadmisibile.

Que el infrascripto concuerda, asimismo, con los considerandos 14 a 19 del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la queja. Reintégrese el depósito (fs. 2) por no corresponder en asuntos de esta especie cuando recurre el funcionario destituido. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 8° del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

9°) Que, en cuanto al resto de los agravios, cabe recordar que a la par de reconocer la sujeción al control jurisdiccional de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en estos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio, esta Corte definió con mayor rigor en el conocido precedente “Nicosia” (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido incólume hasta sus decisiones más recientes- quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art.

18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; Fallos: 332:2504, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt; Fallos: 339:1463, voto del juez Lorenzetti; “Saladino, Antonio Cayetano” -Fallos: 340:1927-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; “Samamé, Eduardo” -Fallos: 341:54-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

Que el infrascripto concuerda, asimismo, con los considerandos 11 a 19 del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Desestimar la queja. Reintégrese el depósito (fs. 2) por no corresponder en asuntos de esta especie cuando recurre el funcionario destituido. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Graciela Beatriz Duarte**, abogada en causa propia, con el patrocinio letrado del **Dr. Humberto Camilo De Biase Echevarría**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes**.

SURFRIDER ARGENTINA c/ AXION ENERGY ARGENTINA
S.R.L. y OTROS s/ MATERIA A CATEGORIZAR

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

El ejercicio simultáneo de una facultad que la legislación autoriza únicamente en forma alternativa -misma parte con idéntica representación y patrocinio letrado interpuso inhibitoria ante un juzgado y minutos después planteó excepción de incompetencia ante el otro- supone una irregularidad que el Ministerio Público debe señalar; en cumplimiento del deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 120 de la Constitución Nacional y 10 de la ley 27.148).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal, y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

Es competente la justicia local para entender en la acción entablada a fin de obtener la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva por causa de la actividad deficiente de almacenamiento de hidrocarburos de las empresas demandadas en la ciudad de Mar del Plata, lo que habría ocasionado la filtración de estos residuos peligrosos en las napas subterráneas de dicha ciudad, toda vez que la actividad generadora del daño ambiental que se denuncia se produce dentro de la jurisdicción del Municipio de General Pueyrredón, no existiendo elementos que autoricen a concluir que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido; tal conclusión se extrae de la Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

El ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

Como la determinación de la naturaleza federal en todo pleito debe ser realizada con especial estrictez, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la Ley General del Ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto tiene que necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

La sola citación al proceso del Estado Nacional y del Consejo Federal de Medio Ambiente como terceros interesados no impone que el conocimiento de la causa deba recaer en la justicia federal, en virtud de la prerrogativa que les asiste de litigar en dicho fuero (art. 116 de la Constitución Nacional), puesto que resulta prematura la declaración de incompetencia si habiéndose citado en calidad de tercero al Estado Nacional o a un organismo nacional, éstos no tomaron intervención en el proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MEDIO AMBIENTE

Es competente la justicia local para entender en la acción entablada a fin de obtener la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva por causa de la actividad deficiente de almacenamiento de hidrocarburos de las empresas demandadas en la ciudad de Mar del Plata, lo que habría ocasionado la filtración de estos residuos peligrosos en las napas subterráneas de dicha ciudad, sin que obste a ello la citación en razón del poder de control que tienen sobre la industria el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad del Agua, pues ninguna de las dos entidades se identifica con la provincia de Buenos Aires, puesto que tienen personalidad jurídica propia independiente de ésta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 56/58 del expediente FMP 42009116/2013 sobre inhibitoria agregado a las presentes actuaciones, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la inhibitoria planteada por Emfaco S.A. y declaró la competencia del fuero para entender en la causa “Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ materia a categorizar” (expte. 18363 – N° 23881/2013), en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mar del Plata N° 10, en la que la Fundación Surf Rider Argentina demanda a las empresas titulares de las estaciones de servicio con domicilio en la ciudad de Mar del Plata que enumera en su escrito inicial y a las empresas titulares de las banderas petroleras a las que aquéllas pertenecen (Esso Petrolera Argentina SRL, Petrobras, Shell C.A.P.S.A., EG3 S.A., YPF S.A. Y Sol Petróleo), a fin de obtener que se ordene la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva, responsabilizándolas de manera solidaria en razón -según invoca- de la actividad deficiente de almacenamiento de hidrocarburos que efectúan y que ha provocado su filtración en las napas subterráneas, alterando el sistema de aguas, suelo y costas del Municipio de General Pueyrredón, por lo que solicitó que: a) cese el daño que se está produciendo, obligando a las empresas a presentar en autos proyectos de retiro de pasivos de hidrocarburos y, b) se remedie e indemnice el pasivo ambiental que se ha producido (v. fs. 146/198 del presente proceso al que corresponderá la foliatura enunciada en adelante).

Para así decidir, aquel tribunal sostuvo que en los asuntos en que la Nación fuera parte era competente la justicia federal en razón de las personas, y en el caso se hallaba en juego la responsabilidad del Estado Nacional por haber sido demandada YPF S.A., en la que aquél participaba como accionista.

Devueltas las actuaciones al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4, su titular solicitó al juez a cargo del citado juzgado en lo civil y comercial que le remitiera los autos mencionados, en los términos de los arts. 9° Y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 64 y 66).

A fs. 2315, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 de Mar del Plata hizo saber a su colega del fuero federal que no acep-

taba la inhibición requerida, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires había rechazado los recursos extraordinarios (de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por Don Félix S.A., Emfaco S.A. Y Servicios Luarca S.A. demandadas en autos) contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental (fs. 1953/1960), que resolvió que el proceso debía tramitar ante dicho fuero, en tanto se trata de una causa ambiental de carácter local en la que aún el Estado Nacional (citada como tercero) e YPF S.A. (codemandada) no fueron citados ni comparecieron en autos, por lo que ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirima la cuestión de competencia suscitada.

El titular del Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4 también consideró que existía un conflicto de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 2 de la causa FMP 25119/2017 “Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ exhortos”).

-II-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, entre el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 de Mar del Plata (fs. 2315) y la Cámara Federal de Mar del Plata (v. fs. 56/58 de la inhibitoria agregada al presente proceso).

-III-

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

En ese marco, se impone recordar que, según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, elegida una vía para promover la cuestión de competencia, no podrá en lo sucesivo usarse la otra.

En el caso, se advierte que la codemandada Emfaco S.A. promovió -el 28 de agosto de 2013 a las 9.25 hs. -ante la justicia federal de Mar del Plata la inhibitoria que dio origen al conflicto positivo de competencia que debe resolver el Tribunal, a fin de que se ordenara a la justicia en lo civil y comercial del Departamento Judicial Mar del Plata (Pro-

vincia de Buenos Aires) que se desprendiera del conocimiento de la presente causa principal (v. cargo impuesto a fs. 22 del expte. FMP 42009116/2013, que obra agregado a la presente).

Ahora bien, esa misma parte (con idéntica representación y patrocinio letrado) planteó, minutos más tarde -el 28 de agosto de 2013 a las 11.00 hs.- la misma cuestión de competencia, esta vez por vía de declinatoria, en el marco de este expediente principal, que tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia N° 14 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata (v. fs. 977 de esa causa), proceso que ulteriormente quedó radicado en el Juzgado N° 10 de ese fuero en virtud de la excusación decidida a fs. 1759.

Ese ejercicio simultáneo de una facultad que la legislación autoriza únicamente en forma alternativa supone una irregularidad que este Ministerio Público debe señalar, en cumplimiento del deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 120 de la Constitución Nacional y 10 de la ley 27.148).

No obstante ello, por haber Emfaco S.A. interpuesto la inhibitoria con anterioridad a la excepción de incompetencia que esa misma parte opuso -el mismo día, pero unas horas antes-, considero que debo expedirme sobre la cuestión.

-IV-

Aclarado el punto que antecede, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), Y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Sentado lo anterior, según se desprende del escrito de inicio -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- la Fundación Surf Rider Argentina deduce su pretensión a fin de

obtener la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva por causa de la actividad deficiente de almacenamiento de hidrocarburos que efectúan las empresas que denuncia en la ciudad de Mar del Plata, lo que ha ocasionado -a su entender- la filtración de estos residuos peligrosos en las napas subterráneas, alterando el sistema de aguas, suelo y costas de dicha ciudad.

En tales condiciones, toda vez que la actividad generadora del daño ambiental que se denuncia se produce dentro de la jurisdicción del Municipio de General Pueyrredón, no existen elementos en autos que autoricen a concluir que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal perseguida (Fallos: 333:1808 y 334:476).

Ello, entiendo, determina que sean las autoridades locales las encargadas de valorar y juzgar si la actividad denunciada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992, la Corte dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (Fallos: 329: 2280 y 2469; 330:4234; 334:476).

Además, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234; 332:1136).

A tal efecto, cabe recordar que la Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que se tienen que tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental

interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que abarque a más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional, puesto que debe tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234; 331: 1679).

Asimismo, y como la determinación de la naturaleza federal en todo pleito debe ser realizada con especial estrictez, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la Ley General del Ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto tiene que necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469; 330:4234 y 334:476).

En el *sub judice* - tal como se indicó- la actora no aporta prueba o estudio ambiental que permita afirmar ese extremo y las manifestaciones que realiza en el escrito de demanda no generan la correspondiente convicción.

En este sentido, cabe destacar que en autos los recursos ambientales, cuya recomposición se pretende, están ubicados en el Municipio de General Pueyrredón-Provincia de Buenos Aires y que la contaminación denunciada, atribuida a la filtración de hidrocarburos derivados de la actividad de almacenamiento que realizan las empresas demandadas, también encontraría su origen en el territorio de esa jurisdicción.

Descartada la competencia federal en razón de la materia, resta pronunciarse en cuanto a la competencia federal en razón de las personas, en tanto la Cámara Federal de Mar del Plata basa su pronunciamiento en el hecho de que se encuentra demandada YPF S.A.; por otra parte, varios de los demandados han pedido la citación, en los términos de los arts. 90 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), del Consejo Federal de Medio Ambiente y de la Provincia de Buenos Aires (Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable [O.P.D.S.] y Autoridad del Agua), por ejercer el control de la actividad que desarrollan y en razón de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 25.675.

Respecto del Estado Nacional y del Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema), cabe señalar que la sola citación al proceso como

terceros interesados no impone que el conocimiento de la causa deba recaer en la justicia federal, en virtud de la prerrogativa que les asiste de litigar en dicho fuero (art. 116 de la Constitución Nacional), puesto que V.E. tiene dicho que resulta prematura la declaración de incompetencia si habiéndose citado en calidad de tercero al Estado Nacional o a un organismo nacional éste no tomó intervención en el proceso {v. Fallos: 328:68}.

Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 328:4097).

Conforme a ello, toda vez que en autos aún no fueron citados como terceros el Estado Nacional ni el Consejo Federal de Medio Ambiente por el juez provincial y tampoco surge de lo actuado en la causa que se les haya dado intervención en el proceso, todavía no pudieron invocar su prerrogativa a la jurisdicción federal.

Lo mismo cabe sostener con relación a la codemandada YPF S.A., que aún no ha sido notificada de la citación dispuesta a los fines de ejercer el control de la producción de prueba anticipada (v. fs. 1589/1591 y 1601) ni de ninguna otra decisión adoptada en la causa, ni ha comparecido al proceso.

En cuanto a la Provincia de Buenos Aires, corresponde indicar que no es parte nominal ni sustancial en el proceso, tal como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo exige para que proceda su competencia originaria {art. 117 de la Constitución Nacional), en tanto se la cita en razón del poder de control que tienen sobre la industria el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad del Agua y ninguna de las dos entidades se identifica con la provincia, puesto que tienen personalidad jurídica propia independiente de ésta. En tal sentido, la ley provincial 12.257, Código de Aguas, crea la Autoridad del Agua, como un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria (art. 3°), Y la ley de ministerios local 13.757 crea al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) como una entidad autárquica de derecho público que funciona en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno como nueva autoridad ambiental en reemplazo de la Secretaría de Política Ambiental ([arts. 31 y siguientes] y Comp. 7, L.XLVIII, “Vecinos por un Brandsen Ecológico c/ Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y otro s/ amparo”, sentencia del 7 de agosto de 2012).

-V-

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 12 de abril de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo allí dictaminado, se declara que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que intervino en la contienda, al que se remitirán por intermedio de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Mar del Plata n° 4.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

AIGUO, NIE c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL
INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - DIRECCIÓN
NACIONAL DE MIGRACIONES s/ CIVIL Y COMERCIAL VARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

La oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, igual condición revisten los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTIONES DE COMPETENCIA

La Cámara de Apelaciones no se encontraba habilitada para examinar la competencia del fuero toda vez que al desestimar in limine la demanda promovida, el juez de primera instancia tácitamente admitió su competencia, circunstancia que impedía al Tribunal volver sobre el tema; máxime cuando la elevación a la Cámara se realizó con motivo de la apelación deducida contra el rechazo de la demanda, sin que el tema de competencia hubiera sido objeto de agravios por el recurrente, lo cual limita el ámbito de su jurisdicción apelada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

El art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias para declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 27/29, el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Salta se declaró incompetente en razón del territorio para entender en las presentes actuaciones en atención al domicilio de la parte actora y, por consiguiente, ordenó su remisión al Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal.

Recibida la causa, el juez a cargo de Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, sin expedirse sobre su competencia, resolvió desestimar *in limine* la demanda (v. fs. 45/47).

Apelada dicha resolución, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Sala I) dejó sin efecto la sentencia atacada y declaró la incompetencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal para entender en el caso. Para ello, consideró que tratándose de una demanda de nulidad de sentencia írrita, la acción debía promoverse ante el mismo tribunal que había dictado la sentencia atacada. En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 63/66 vta.)

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) -de conformidad con el criterio expuesto en el dictamen fiscal de fs. 70/71- se opuso a la radicación del expediente. Sostuvo que al desestimar *in limine* la demanda, el juez federal de Tartagal había admitido tácitamente su competencia, circunstancia que impedía al tribunal remitente volver a examinar la competencia del fuero (fs.73/73vta.).

Devueltas las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la Sala I mantuvo el criterio sustentado a fs. 63/66 vta. y elevó las actuaciones a V. E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 76/77).

-II-

Cabe recordar que la Corte tiene dicho que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjui-

cio del carácter de orden público de las normas que la reglan, igual condición revisten los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (v. Fallos: 311:621; 324:2493; 329:2802, entre otras).

Desde esta perspectiva, considero que en el caso la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Sala I) no se encontraba habilitada para examinar la competencia del fuero. En efecto, al desestimar *in limine* la demanda promovida, el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal tácitamente admitió su competencia (v. fs. 45/47), circunstancia que en mi opinión impedía al Tribunal volver sobre el tema; máxime cuando la elevación a la Cámara se realizó con motivo de la apelación deducida contra el rechazo de la demanda, sin que el tema de competencia hubiera sido objeto de agravios por el recurrente (v. fs. 48/54), lo cual limita el ámbito de su jurisdicción apelada (Fallos 326:2126; S.C. Comp. N° 185, L. XLV, “Agüero, Silvia Edith c/Oversafe Seguros de Retiro y otro s/amparo”, sent. del 4 de agosto de 2009).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias para declarar su incompetencia “en cualquier estado del proceso”, no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales (Fallos: 325:1606; S.C. Comp. 789, L. XLIV, “Jafif Adrián Salvador c/PEN Ley 25.561 - Dto. 1570/01 y 214/02 s/amparo Ley 16.986, sent. del 18 de noviembre de 2008, entre otros).

-III-

Por lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, no obstante lo cual, previamente, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, para que resuelva el recurso de apelación pendiente. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, sin perjuicio de lo cual, remítase la causa a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fin de que resuelva la apelación pendiente. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

BAUER, RUBÉN ALBERTO c/ ASOCIART SA ART

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que ordenó el reajuste del capital de condena mediante el índice RIPTE, limitándose a señalar el ínfimo monto que arrojaban las tarifas resarcitoria, si no explicó en sus fundamentos por qué las tarifas del régimen especial de reparación de los accidentes de

trabajo actualizadas por el decreto 1694/2009 no bastaban para cumplir adecuadamente con el mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador en virtud de un infortunio laboral; máxime cuando no se cuestionaba que a ese capital de condena debían adicionársele intereses, los que se calcularían según el promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la ART contra la sentencia que determinó que el trabajador accidentado tenía derecho a percibir una reparación cuyo monto se le aplicaría los incrementos previstos por el decreto 1694/09, así como la actualización ajustada al índice RIPTE prevista en la ley 26.773, por considerarla un parámetro objetivo y razonable que permite a aquél obtener un resarcimiento adecuado, pues por un lado, adquirió firmeza lo relacionado con la aplicación del decreto 1694/09 en materia de límite y de prestación de pago único, y, por otro, la dogmática crítica de la aseguradora recurrente no rebate la aserción del a quo en orden al carácter mísero, ínfimo e insuficiente de la indemnización prevista por la ley especial, ajustada a los términos del decreto 1218/00, a la luz del tiempo transcurrido, la gravedad del daño y la casi nula posibilidad del dependiente de reinsertarse en cualquier actividad (Disidencia del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo por accidente laboral. En ese marco, declaró la invalidez constitucional de los artículos 11, inciso 4, y 15, apartado 2, de la ley 24.557 y, a su vez, dispuso actualizar los importes de las prestaciones mediante el índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (índice RIPTE).

Tras destacar que arribó firme la declaración de inconstitucionalidad del pago en renta, la sala declaró desierto el recurso de la aseguradora en lo relacionado con la aplicación del tope y con la prestación de pago único del decreto 1694/09, por valorar que la crítica resultó insuficiente y extemporánea (arts. 116, 2ª parte, ley 18.345; y 277, CPCCN).

A su turno, en orden a las prestaciones de la ley 24.557, estimó relevante que el siniestro ocurrió el 01/08/2006 y que recién. en el año 2013 la aseguradora le hizo saber al trabajador el monto que se le adeudaba, calculado sobre el salario que percibía siete años atrás. Sobre esa base, consideró que la reparación a la que tendría derecho el actor, en el marco de la ley especial, devendría insuficiente (\$38.139, más el pago único de \$40.000), máxime, frente a la envergadura de la minusvalía -90,75% de la t.o., total y permanente- y la casi nula posibilidad de reinsertarse laboralmente (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

Fundado en esas premisas, entendió aplicables los montos incrementados por el decreto 1694/09, así como la actualización ajustada al índice RIPTE prevista en la ley 26.773, por considerarla un parámetro objetivo y razonable que permite al trabajador obtener un resarcimiento adecuado. Descartó, en cambio, la prestación del artículo 3º de la ley, toda vez que esa norma introdujo un beneficio inexistente al tiempo del siniestro y dado que la reparación pautada resulta satisfactoria (\$280.000 más RIPTE). Fijó la tasa de interés en el 12% anual, a partir del 1/09/2007, con arreglo al artículo 622 del Código Civil entonces vigente (v. fs. 70/77 y 101/104).

Contra esa decisión Asociart ART S.A. interpuso recurso federal, que fue concedido con sustento en el artículo 14, inciso 1º, de la ley nº 48 (v. fs. 112/125, 137 y 138).

-II-

En primer término, el recurrente se agravia porque entiende que la alzada declaró de oficio la inconstitucionalidad de los artículos 11, inciso 4, y 15, apartado 2, de la LRT. Dice que el actor no introdujo ese planteo en el pleito y que, por ende, frente al carácter patrimonial de la pretensión, sólo cabe inferir que la cámara se expidió *extra petita*.

Asimismo, considera que la declaración de inconstitucionalidad carece de fundamento, debido a que la *a quo* calificó el monto de las prestaciones dinerarias como insuficiente, sin exponer elementos que sustenten dicha afirmación. Al respecto, expresa que la ley 24.557 -y sus modificatorias- no tienen por objeto proveer a los damnificados un resarcimiento pleno o equitativo del daño, lo cual sólo se podrá alcan-

zar con amparo en normas civiles. Añade que la declaración de inconstitucionalidad es incompatible con la conclusión por la que se dejaron firmes los importes del decreto 1694/09 (\$100.000 y \$180.000).

Finalmente, se agravia por la aplicación de los artículos 8 y 17, inciso 6°, de la ley 26.773, ya que afirma, por un lado, que se imponen a una contingencia anterior a la norma y, por otro, que la suma de condena excede largamente la que hubiera debido percibir con arreglo a la ley laboral o civil y no requiere, por lo tanto, actualización. Ello es así, sobre la base del estipendio declarado por el actor al tiempo del siniestro -\$1.000- de lo que se desprende que la condena se asimila a doscientos ochenta salarios a valores históricos.

-III-

Ante todo, cabe referir que no se discute que el actor -nacido el 12/10/38- es un trabajador -taxista- que el 01/08/06 padeció un violento accidente al ser herido de bala en el cráneo por un pasajero, lo que le determinó una incapacidad -dictaminada por la comisión médica n° 10.E el 18/06/13- del 90,75% de la total obrera, permanente, total y definitiva.

Tampoco se contiene que, por aplicación del decreto 1278/00, vigente a la fecha del siniestro, la aseguradora puso a disposición del trabajador, en junio de 2013, la suma de \$38.139 por la incapacidad laboral, en forma de renta periódica, y la suma de \$40.000 en concepto de pago único, lo que fue rechazado (fs. 70vta., cons. I, y 101, ítem II).

-IV-

Llegados a este punto, estimo necesario aclarar que los agravios no recaen sobre el modo de pago en renta de la prestación del artículo 15, apartado 2, de la LRT, ni sobre la insuficiencia de la apelación en orden al decreto 1694/09, pues esos aspectos fueron expresamente consentidos por la recurrente (v. fs. 82, 101, acápites II y III, 114 Y 120).

También juzgo necesario aclarar que el actor cuestionó en la demanda los artículos 11, inciso 4, y 15, apartado 2, de la LRT y peticiónó la aplicación del decreto 1694/09 y del índice RIPTE. De la acción se dio traslado a la contraria, que contestó los planteos aludidos (esp. fs. 8/20, 34/36, 53/59 Y 82/87). En esas condiciones, pondero que la declaración de invalidez de esos preceptos no se adoptó de oficio, sino a solicitud de la parte actora.

-V-

Sentado lo anterior, aprecio que el recurso no puede prosperar pues carece de fundamentación suficiente (art. 15, ley 48).

Es que, por un lado, según se señaló, adquirió firmeza lo relacionado con la aplicación del decreto 1694/09 en materia de límite y de prestación de pago único, y, por otro, la dogmática crítica de la aseguradora no rebate la aserción del *a quo* en orden al carácter mísero, ínfimo e insuficiente de la indemnización prevista por la ley especial, ajustada a los términos del decreto 1278/00, a la luz del tiempo transcurrido, la gravedad del daño y la casi nula posibilidad del dependiente de reintersarse en cualquier actividad (v. fs. 10l vta. Y fs. 102 vta./103).

-VI-

Por ello, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario de la aseguradora. Buenos Aires, 30 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.

Vistos los autos: “Bauer, Rubén Alberto c/ Asociart SA ART s/ acción de amparo”.

Considerando:

1°) Que son hechos no controvertidos en esta causa (1) que en agosto de 2006 el actor sufrió un infortunio laboral, (2) que la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) se hizo cargo del siniestro y le otorgó las prestaciones en especie previstas en la ley 24.557 hasta que en junio de 2013 se determinó que padecía una incapacidad total permanente, y (3) que al mes siguiente la aseguradora le comunicó que de acuerdo con las disposiciones de dicha ley que estaban vigentes a la fecha del siniestro le correspondía percibir prestaciones dinerarias por un total de \$ 78.139 (la prestación por incapacidad total del art. 15, inc. 2, cuya tarifa arrojaba un valor de \$ 38.139, y la prestación complementaria de \$ 40.000 del art. 11, inc. 4, ap. b).

Ello dio lugar a la demanda de autos en la que el reclamante solicitó que se tuvieran en cuenta los incrementos de las tarifas legales ulteriormente dispuestos por el decreto 1694/2009 (un mínimo de \$ 180.000 para la prestación por incapacidad total y la suma de \$ 100.000 para la prestación complementaria). También solicitó que a estos importes se los reajustara mediante el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) invocando, a tal fin, las disposiciones del art. 17, inc. 6, de la ley 26.773.

El fallo de primera instancia (fs. 70/77) hizo lugar al reclamo de aplicación retroactiva del decreto 1694/2009 basándose en argumentos de índole constitucional. Y también al de reajuste mediante el índice RIPTE; en este último caso, por entender que la norma del art. 17, inc. 6, de la ley 26.773 contemplaba una actualización general que abarcaba no solo las contingencias futuras sino también cualquier prestación adeudada con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia (octubre de 2012).

2°) Que, finalmente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 101/104) confirmó la sentencia de grado anterior en ambos aspectos.

Para así decidir, tuvo en cuenta, por un lado, que las objeciones a la aplicación retroactiva del decreto 1694/2009 debían desestimarse porque, en lo atinente a este punto, la demandada no efectuaba una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia.

En cuanto a la restante cuestión, la cámara admitió que era cierto que, tal como lo afirmaba la aseguradora, la actualización mediante el RIPTE prevista en el citado art. 17, inc. 6, no regía para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

No obstante ello, sostuvo que no podía soslayarse que: a) si bien “el actor sufrió un accidente en el año 2006, recién en año 2013 la ART le hace saber el monto que se le adeuda, calculado sobre el salario que percibía el dependiente siete años atrás, [que] en función de la norma vigente a la fecha del infortunio...[es] de \$ 38.139 más el pago único de \$ 40.000”; b) “así las cosas,...corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 15, apartado 2, y 11, inc. 4, de la ley 24.557 vigente a la fecha del infortunio...pues el mísero resarcimiento por el grave daño en la salud sufrido...implica una afectación concreta al derecho

del dependiente a una reparación adecuada”; y c) “al respecto, cabe recordar el Alto Tribunal en autos ‘Lucca de Hoz’ [Fallos: 333:1433] ha sostenido que para juzgar la validez constitucional del sistema de cálculo previsto en el apartado 2 del artículo 15 ‘debió evaluarse si la indemnización consagraba un reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto”.

Con apoyo en esas consideraciones, la alzada estimó que, “tomando como punto de partida los montos derivados del decreto 1649/09... por las razones procesales mencionadas..., resulta razonable para determinar la cuantía del presente crédito...que se tome como pauta la readecuación prevista en la ley 26.773, no porque...dicha disposición resulte aplicable en la especie sino teniendo en cuenta que [la actualización que la ley 26.773 contempla] resulta un parámetro razonable, una pauta objetiva que permite arribar a un resarcimiento adecuado”.

3°) Que contra el pronunciamiento de la cámara la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 113/125) que fue concedido a fs. 138.

En la apelación federal la recurrente alega que para efectuar esa declaración de inconstitucionalidad el *a quo* se apoyó en una argumentación insuficiente y contradictoria que perdió de vista las concretas circunstancias del caso llevado a su conocimiento, e, incluso, parecería no haber advertido que las prestaciones de la ley 24.557 reclamadas en autos no tenían por objeto otorgar una reparación plena de daños como la prevista en el Código Civil.

4°) Que, en efecto, para declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15, apartado 2, y 11, inc. 4, de la ley 24.557, lo que dio lugar a que se ordenara el reajuste del capital de condena mediante el índice RIPTE, la cámara se limitó a señalar el ínfimo monto (\$ 78.139) que arrojaban las tarifas resarcitorias que estaban vigentes a la fecha del infortunio. Pero tal consideración perdió de vista que no era ese el importe de la condena ya que, en una consideración previa el *a quo* había declarado firme la decisión de primera instancia de atenerse al incremento de esas tarifas legales dispuesto por el decreto 1649/2009, lo que arrojaba un resarcimiento total de \$ 280.000.

En suma, nada dijo el *a quo* que explicara por qué este último monto, que es el que debió tener en cuenta, no otorgaba una “reparación adecuada” en los términos del precedente de Fallos: 333:1433. Es decir,

por qué las tarifas del régimen especial de reparación de los accidentes de trabajo actualizadas por el decreto 1649/2009 no bastaban para cumplir adecuadamente con el mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador en virtud de un infortunio laboral (cfr. Fallos: 333:1361, considerando 7° del voto de la mayoría). Máxime cuando, como también lo señaló la cámara, no se cuestionaba que a ese capital de condena debían adicionársele intereses desde el 1 de septiembre de 2007, y el fallo de primera instancia había dispuesto que dichos intereses se calcularan según el promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (cfr. Fallos: 332:2633 y sus citas).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en los considerando 1° a 3° del voto de la mayoría, a los que se remite en razón de brevedad.

4°) Que, para declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15, apartado 2, y 11, inc. 4, de la ley 24.557, la cámara señaló que, frente al grave daño a la salud sufrido por el actor, resultaba ínfimo el monto que arrojaban las tarifas resarcitorias que estaban vigentes a la fecha del infortunio (\$ 78.139). En ese sentido, consideró que “la escasa indemnización a la que tendría derecho el trabajador, de mantener incólume la norma, resulta a todas luces insuficiente, ínfima, no repara adecuadamente al dependiente, máxime teniendo en cuenta el tipo de dolencias sufridas, la casi nula posibilidad de reinsertarse a cualquier actividad,... todo lo cual conculca su derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable”. Por otro lado, la cámara entendió que la suma indemnizatoria fijada en primera instancia y que había quedado firme (es decir, la suma de \$ 280.000 derivada de la aplicación del decreto 1694/2009 sin tope) debía tomarse como punto de partida para determinar la cuantía del crédito y luego adoptar “como pauta la readecuación prevista en la ley 26.773, no porque ...dicha disposición resulte aplicable en la especie, sino teniendo en cuenta que resulta un parámetro razonable, una pauta objetiva que permite arribar a un resarcimiento adecuado en cuyo marco el actor efectuó el reclamo”. Por esas razones propuso mantener “la aplicación del índice RIPTE dispuesto en primera instancia (art. 8 ley 26.773) sobre el importe de \$ 280.000 (art. 11 inc. 4 y 15.2 LRT) a los que hace referencia el inc. 6 del art. 17 de la nueva ley”.

Como puede verse, la cámara nada dijo acerca de por qué la suma indemnizatoria fijada en primera instancia y que había quedado firme (es decir, la suma de \$ 280.000) no otorgaba una reparación adecuada, limitándose a afirmar de modo puramente dogmático que dicha suma debía readecuarse en los términos de la ley 26.773. La falta de fundamentación resulta todavía más grave si se tiene en cuenta que, como también señaló la cámara, a

dicho capital de condena debían adicionarse intereses desde el 1 de setiembre de 2007 según el promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo en tanto prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia y se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan solo un fundamento aparente (Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189, entre otros).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expresados por la señora Procuradora Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a los que corresponde remitir por razón de brevedad.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, desestimar el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Asociart S.A. ART**, representada por el **Dr. Mario Eduardo Ackerman**.

Traslado contestado por **Rubén Alberto Bauer**, representado por el **Dr. Nicolás Ariel Livramento**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 27**.

BALGOZKI, ATTILA GABOR s/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Conforme el artículo 11, inciso a, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, la extradición no será concedida si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente; y a tal efecto, la solicitud de extradición de un imputado debe contener referencias específicas acerca de la fecha en que se cometió el hecho delictivo (artículo 13.a.), una explicación acerca de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida (artículo 13.c.) y el texto de las normas penales y procesales aplicables al caso en cuanto estén vinculadas al extremo en cuestión (artículo 13.e.).

EXTRADICION

Es improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Hungría toda vez que no incluyó en su pedido el texto de las normas penales y procesales aplicables vinculadas al extremo de la prescripción de la acción penal, sino que solamente se limitó a dar cuenta que la punibilidad prescribía el 26 de enero de 2021, y la legislación que la determinaba era la letra b) del artículo 32 del Código Penal, la letra b) del apartado (1) del artículo 33 del citado Código Penal y la letra a) de la resolución de unidad jurídica en materia penal número 1/2005 del Tribunal Supremo.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, que concedió la extradición de Attila Gabor B, requerida por las autoridades de la República de Hungría, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 630.

A fojas 635/643 la Defensora General presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. No se acompañó la resolución judicial por la que se solicita formalmente la extradición (art. 13, inc. “d”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767); 2. Tampoco se cuenta con las normas legales que regulan la extinción del *ius puniendi* (art. 13, incs. “c” y “e”, ídem); 3. Debería haber operado la prescripción por lo irrazonable del plazo transcurrido desde el inicio del proceso extranjero; 4. En el caso no se verifica la doble incriminación de la conducta (art. 6 íbidem); y 5. Finalmente, debe suspenderse el trámite de la apelación hasta tanto se resuelva la pretensión del requerido de ser considerado como refugiado.

-III-

Ante todo, creo oportuno señalar que los agravios reseñados en los apartados 3, 4 y 5 son formalmente inadmisibles, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, lo cual determina su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 313:1242; 322:1558; 332:297, entre otros).

No desconozco que en vanos precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió -incluso de oficio- frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino; y en esta oportunidad no advierto que las constancias del legajo acrediten las circunstancias de excepción que han permitido a V. E. soslayar óbices formales para abocarse a ese control (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425, entre otros).

De todos modos y para brindar una mejor respuesta jurisdiccional al respecto, habré de indicar sucintamente las razones por las que estimo que no pueden prosperar esos cuestionamientos tardíos de la defensa:

1. En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República de Hungría, se trata de una cuestión que -de así estimarlo oportunamente el interesado- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia del 3 de septiembre de 2013 -Serie C n° 249- párrafo 224 y sus citas), para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (art. 30 de la ley 24.767; y Fallos: 323:1755 y 3749, entre otros). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos en los artículos 8 y 11 de esa norma legal, subsidiariamente aplicable ante la ausencia de tratado (arts. 2 y 3 ídem).

2. La doble subsunción se acredita cuando los hechos descriptos en el pedido formal de extradición también pueden ser tipificados como delictuales según la ley del Estado requerido. Esta circunstancia ha sido verificada positivamente por el *a quo* (considerando V.e. 3 y 4 de la sentencia apelada), lo cual no ha sido objeto de una crítica adecuada en el memorial de la defensa, donde se insinúa que la conducta atribuida en la acusación a su asistido podría constituir un mero incumplimiento contractual ajeno al ámbito penal, en lugar de las defraudaciones reiteradas, falsedades documentales y asociación ilícita que surgen de modo explícito de las imputaciones descriptas en el auto judicial que ordena la detención a partir de fojas 74 del legajo.

Frente a los términos del planteo de la recurrente, cabe añadir que de la lectura de la transcripción de la acusación que allí se hace, se desprende que el término “factor silencioso” (según informe de fs. 226 en respuesta al oficio de fs. 215) alude a un *modus operandi* consistente en “*el aprovechamiento de una posibilidad ... método empleado relativamente en raras ocasiones en la práctica de las instituciones financieras en Hungría ... Las actividades ... han sido solapadas en el tiempo ... La finalidad de las personas, que han cometido los actos delictuosos ... ha sido el abuso de la oportunidad del llamado factor silenciosa, y de este modo conseguir dinero con métodos relativamente simples. El método llamado factor silenciosa ha hecho posible los abusos de tal manera, que prácticamente la cobertura verdadera de un préstamo ha sido únicamente el medio mismo ...*” (fs. 74 vta.). Esta descripción abona el encuadre en el tipo penal de la estafa del Código Penal argentino.

Asimismo y en ejercicio del interés por la extradición que compete a este Ministerio Público (art. 25 de la ley 24.767), corresponde señalar que como consecuencia de los numerosos contratos involucrados en la maniobra y detallados en los distintos apartados de la acusación, también se imputa al requerido el delito de evasión tributaria agravada por el contenido falso de la facturación emitida y el consiguiente reclamo y reembolso del impuesto al valor agregado (ver detalle en el “Punto 1/j” a fs. 93 y sgtes.), el cual ha sido subsumido en los artículos 310, apartados 1 y 4, y 138/ A, letra “d”, del Código Penal húngaro (fs. 103 vta./104) y encuentra identidad sustancial con la figura prevista en el artículo 4 de nuestra Ley Penal Tributaria 24.769.

Acreditado de esta manera el requisito en cuestión, resta agregar que la objeción de la defensa olvida que introducirse a la valoración del accionar del sujeto implica inmiscuirse en cuestiones que están

vedadas a los tribunales nacionales por tratarse de aspectos que atañen al fondo del asunto.

3. A partir del precedente “Cohen” (C. 230, L. XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), V.E. entendió que la sustanciación del trámite para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta -a todo evento- con la potestad de reconocer tal condición (considerando 4º). En consecuencia, además de conjetural -pues el informe de fojas 346 da cuenta de que el 18 de julio de 2014 la petición fue archivada por caducidad del procedimiento- el planteo de la defensa resulta improcedente.

-IV-

Respecto de la queja referida a la falta de resolución emanada de un magistrado con atributos jurisdiccionales que solicite formalmente la extradición (art. 13, inc. “d”, de la ley de extradiciones), debo decir que no asiste razón a la recurrente.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Hungría, la Corte sostuvo en el precedente “*Perriod*” que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la *Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros*, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, la orden de detención europea es “una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad” (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en ‘...la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza ...’ (artículo 8.1.c.)” (confr. considerando 11 del fallo citado).

Es decir que el caso de autos, donde el Ministerio de Administraciones Públicas y de Justicia de Hungría ha sido la autoridad que solicitó la extradición (fs. 196), no implica que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de éste

último, donde fundadamente ordenó la detención de Attila Gabor B (fs. 74/104), se encontró habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

Por lo demás, esta situación no colisiona con la voluntad internacional sostenida por la Argentina, en tanto similares condiciones se prevén en el tratado celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, donde la “autoridad competente” para gestionar los pedidos formales de extradición “*se refiere a [...] la Autoridad Ejecutiva*”, que en ese caso es el Departamento de Justicia de ese país (art. 20 de la ley 25.126).

Lo hasta aquí considerado, sumado a que en la aludida orden de detención se han explicado detalladamente los motivos de sospecha que existen respecto del *extraditurus*, determina la desestimación del planteo.

-V-

Finalmente, sostiene la defensa que tampoco se cuenta con las normas legales que regulan la extinción del *ius puniendi*.

El artículo 13 de la ley 24.767 requiere que se brinde una explicación “*de las razones por las cuales la acción no se encuentra extinguida*” (inc. “c”) y que se acompañen los “*textos de las normas penales y procesales aplicables*” (inc. “e”).

De la orden de detención internacional emanada de la juez de la República de Hungría surge que “*la punibilidad prescribe el 26 de enero de 2021, la legislación que la determina es la letra b) del artículo 32 del Código Penal, la letra b) del apartado (1) del artículo 33 del Código Penal y la letra a) de la resolución de unidad jurídica en materia penal número 1/2005 del Tribunal Supremo*” (fs. 104 vta.).

Si bien las normas mencionadas no fueron acompañadas con la solicitud formal de extradición, no puedo pasar por alto que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estimó cumplidos los recaudos del citado artículo 13 al presentarla ante el juez federal (fs. 198) y que no fueron reclamadas durante el proceso, por lo cual, ante la ausencia de tratado, mal podría haber cumplido el Estado requirente con esa exigencia de derecho interno. Ello adquiere mayor significación si se tiene en cuenta que no es común que el Estado que ruega la entrega pida una asistencia internacional jurídica a nuestro país.

Partiendo de esas premisas y de que sí fueron informados específicamente los artículos de su código de fondo que rigen la extinción de la acción y explican -con arreglo al requisito del citado inciso “c”- la

vigencia de la pretensión penal estatal, considero pertinente describir, para dar mejor respuesta al agravio y en aplicación del criterio que autoriza el precedente de Fallos: 315:575, cuanto surge de esos textos legales a partir de su consulta a través del sitio oficial de internet de la Comisión Europea, que es el órgano ejecutivo de la Unión Europea y vela por su interés general: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/penal_code_act_iv_1978_hungary_hu_1.pdf.

Siguiendo el detalle informado a fojas 104 vta., es posible afirmar que la punibilidad se extinguirá por el paso del tiempo (*"Punishability shall/ be terminated by: b) lapse of time"*, artículo 32.b); que el *dies ad quem* será determinado por el máximo de tiempo dispuesto para la pena del delito que se trate (*"in the case of any other crime, it shall expire upon the lapse of time equal to the highest sentence prescribed, or not less than three years"*, artículo 33.1.b); y que el *dies a quo* en el caso de delitos continuados, es el día en el que cesa la conducta (*"in the case of crimes which manifests in the maintenance of an unlawful state, the day when this state ceases to exist"*, artículo 34.d).

En atención a lo descripto, teniendo en cuenta que las conductas endilgadas al *extraditurus* habrían concluido en 2006 (confr. fs. 80/83 y 93 vta.) y que la pena máxima en abstracto es de quince años de privación de la libertad (fs. 104), la acción se extinguirá -como explicó el Estado requirente- en el año 2021.

-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V .E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 8 de agosto de 2017. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.

Vistos los autos: "Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 declaró procedente la extradición de Attila Ga-

bor Balgoczki solicitada por la República de Hungría con el objeto de que sea sometido a proceso porque junto con otros imputados conformó una organización criminal con el fin de cometer fraude en detrimento de bancos de ahorro por un momento que habría superados los sesenta y ocho (68) millones de dólares aproximadamente (conf. fs. 601 y fundamentos a fs. 613/627).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 629) que fue concedido a fs. 630 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 635/643). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 645/648).

3°) Que, según el artículo 11, inciso a, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, la extradición no será concedida si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente. A tal efecto, la solicitud de extradición de un imputado debe contener referencias específicas “acerca de la fecha” en que se cometió el hecho delictivo (artículo 13.a.); una “explicación” acerca de “las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida” (artículo 13.c.) y el “texto de las normas penales y procesales aplicables al caso” en cuanto estén vinculadas al extremo en cuestión (artículo 13.e.).

4°) Que no existe controversia sobre la aplicación de ese marco jurídico al *sub lite*, ante la ausencia de tratado con la República de Hungría (artículo 2 de la citada ley).

5°) Que una compulsa de lo actuado refleja que ese país no incluyó el “texto de las normas penales y procesales” aplicables en cuanto estén vinculadas al extremo de la prescripción de la acción penal.

6°) Que, en efecto, los antecedentes acompañados por la República de Hungría solo dan cuenta –en lo que se refiere al recaudo bajo examen– que “La punibilidad prescribe el 26 de enero de 2021, la legislación que la determina es la letra b) del artículo 32 del Código Penal, la letra b) del apartado (1) del artículo 33 del Código Penal y la letra a) de la resolución de unidad jurídica en materia penal número 1/2005 del Tribunal Supremo” (fs. 104 vta.).

7°) Que, contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa a fs. 621, aun cuando lo expuesto pudiera interpretarse como una “explicación” en los términos del artículo 13.c. de la ley aplicable, ello no suple la carga de acompañar “el texto de las normas penales y procesales aplicables” en relación al extremo en cuestión.

8°) Que, por lo demás, la argumentación que desarrolla el señor Procurador Fiscal para proponer la subsistencia de la acción penal según el derecho extranjero no solo no explica las razones por las cuales, frente al déficit antes señalado, sería admisible su propuesta de resolver el punto con “textos legales” disponibles “a través del sitio oficial de Internet de la Comisión Europea” sino que tampoco es consistente con la “explicación” brindada por el país requirente de acuerdo a la reseña incluida en el considerando 6° de la resolución.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador Fiscal, revocar la resolución de fs. 601 cuyos fundamentos obran a fs. 613/627 y declarar improcedente la extradición de Attila Gabor Balgoczki a la República de Hungría. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Attila Gabor Balgoczki**, asistido por el **Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Público Oficial** y recurso fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9**.

JULIO

A.F.I.P. - D.G.I. s/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN AUTOS “EXPTE. N° 1049/2001 BIS 6/2008 A.F.I.P - D.G.I. c/ ALPHA METAL S.A. s/ INCIDENTE DE REVISIÓN”

RECURSO EXTRAORDINARIO

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa; la sustanciación es, asimismo, condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los planteos introducidos en él, por tal motivo, el citado artículo 257 establece que la notificación a las partes interesadas deba efectuarse personalmente o por cédula, es decir, determina un mecanismo fehaciente de notificación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto la decisión que concedió el remedio federal presentado por la incidentista y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sustanciación en los términos y modo que prescribe el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la notificación al síndico y a la concursada no fue cumplida en el modo que establece la norma citada, habida cuenta de los deberes indelegables de la sindicatura, el rol y los intereses por cuya defensa actúa en el concurso preventivo y la quiebra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (art. 18, Constitución Nacional; Fallos: 328:1141, “Martínez Vergara”; 341:413, “Yan”, y sus citas; entre muchos otros). La sustanciación es, asimismo, condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 327:296, “Moliné O’ Connor”, y su cita). Por tal motivo, el citado artículo 257 establece que la notificación a las partes interesadas deba efectuarse personalmente o por cédula, es decir, determina un mecanismo fehaciente de notificación.

En el presente caso, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal (fs. 486/500) contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones (fs. 480/482) que declaró inadmisibles el recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 458/465). El recurso extraordinario fue concedido por el tribunal *a quo* (fs. 518/522) sin haber dado adecuado cumplimiento al trámite establecido en la norma procesal nacional.

En efecto, advierto que la notificación al síndico y a la concursada no fue cumplida en el modo que establece el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que los motivos expresados por la secretaría judicial del Superior Tribunal local (fs. 503) constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación mediante el mecanismo allí prescripto. Destaco, además, que esta omisión reviste trascendencia habida cuenta de los deberes indelegables de la sindicatura, el rol y los intereses por cuya defensa actúa en el concurso preventivo y la quiebra (cf. arts. 252, 254, 255, ley 24.522, entre otros).

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto la decisión del fojas 518/522 que concedió el remedio federal presentado por la incidentista y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sustanciación en los términos y modo que prescribe el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2018. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “A.F.I.P. – D.G.I. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos ‘expte. n° 1049/2001 bis 6/2008 A.F.I.P. – D.G.I. c/ Alpha Metal S.A. s/ incidente de revisión”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir, por razones de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, dejar sin efecto el auto de concesión de fs. 518/522. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se sustancie el recurso extraordinario federal deducido por la incidentista y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva su admisibilidad, de acuerdo a lo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la AFIP, representada por el Dr. Miguel Angel Bertolotti, con el patrocinio letrado de la Dra. Grizelda Mariela Benítez.

No hubo contestación del traslado.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.**

COPPARONI S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La ley 26.860 exime al impuesto al valor agregado que oportunamente se omitió declarar, sin distinguir si se origina en débitos o en créditos fiscales inexactos, en tanto no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, quien podría haber excluido de la liberación al crédito fiscal del IVA proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la AFIP, tal como lo reguló en otros regímenes (cfr. art. 46, inc. c., pto. 2, de la ley 27.260) y, sin embargo, no lo hizo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BLANQUEO DE CAPITALS

El capital oculto al que se refiere la ley 26.860 puede originarse tanto en ventas omitidas cuanto a compras ficticias; pues por ambas vías -disminución del débito fiscal mediante ventas omitidas o incremento del crédito fiscal por medio de adquisiciones ficticias- el contribuyente declara un IVA menor al realmente adeudado (cfr. arts. 11, 12 Y ccdtes., ley 23.349, t.O. 1997), y obtiene así un capital que permanece oculto al Fisco y cuya exteriorización el régimen de la citada ley procura.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BLANQUEO DE CAPITALS

No se encuentra en la letra de la ley 26.860 ni en el espíritu del legislador nada que permita inferir que se admite la regularización de la deuda nacida como consecuencia del empleo de la modalidad, ventas omitidas, mientras se excluye la que tiene su origen en otra modalidad, compras

ficticias o apócrifas, en tanto ambas arrojan un resultado idéntico -disminución del IVA a pagar-

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (leyes 23.349 y 26.860, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 250/255, la Sala 11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había declarado abstracto el tratamiento de la resolución 433/13 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mendoza DGI – AFIP, del 29 de noviembre de 2013, por aplicación de los beneficios dispuestos en la ley 26.860.

En primer término recordó que, mediante ese acto administrativo, la AFIP había impugnado las declaraciones juradas presentadas por Copparoni S.A. en el impuesto al valor agregado (IVA) de los períodos

fiscales 6/08 a 5/10, por considerar apócrifas las facturas emitidas por algunos proveedores de la empresa, determinado de oficio el tributo a cargo y de la contribuyente rechazado la aplicación de los beneficios de la ley 26.860.

A continuación, reseñó que la citada ley 26.860 había instituido un régimen de exteriorización voluntaria de tenencias de moneda equivalente extranjera a una en el amnistía país y fiscal en el para exterior, el que beneficiarios sus (comúnmente denominada “*blanqueo*”), en tanto los libera de toda acción civil, comercial, penal y tributaria por la falta de declaración y pago de ciertos tributos, entre ellos, el IVA.

Especificó que esa norma no hacía referencia alguna a los motivos que pudieran dar lugar a la falta de ingreso oportuno de los tributos alcanzados, razón por la cual entendió que su aplicación debía extenderse -1- a todas las situaciones fácticas y jurídicas que derivan de la mecánica del gravamen de que se trate, lo que naturalmente involucra al crédito fiscal de operaciones gravadas por el IVA.

Destacó que la única exclusión que se formulaba en el régimen de la ley 26.860 se vincula con su similar 25.246 - “*Lavado de Activos de Origen Delictivo*”-, según lo dispuesto en sus arts. 9º, 14 y 15, inc. d), Y no establecían otras diferencias para la eximición del pago de impuestos o para la liberación de la acción penal tributaria, sea que la determinación provenga de un ajuste en el débito o en el crédito fiscal.

Por otra parte, rechazó el resultado del cotejo entre las leyes 26.860 y 26.476 realizado por la AFIP, al entender que son cuerpos normativos distintos, que se abastecen a sí mismos y prevén conductas y supuestos también disímiles. En este punto valoró que, tratándose de amnistías u “*olvidos fiscales*”, que importan la liberación de la acción penal o la eximición del pago de impuestos, no correspondía aplicar la analogía como técnica de interpretación.

Por último, sostuvo que el criterio fundado en el arto 32 de la ley 26.476, relativo a que no resultan aplicables los beneficios allí previstos al crédito fiscal del IVA respecto de operaciones respaldadas con facturación apócrifa, expresado por la AFIP en su página web e invocado en la resolución aquí discutida, no resultaba vinculante en el presente caso.

En el marco de lo expuesto, el *a quo* concluyó que “la ley 26.860 aprehende el caso aquí ventilado de modo integral, lo que no fue negado ni desconocido por el Fisco, quien se limitó al intento de otorgarle un alcance distinto recurriendo para ello a una opinión que no jurídicamente es vinculante, ni relevante” (fs. 254 vta., último párrafo).

-II-

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 259/279, que fue concedido a fs. 306.

Esgrimió simple, en virtud validez de normas que aquí de de que ese se la plantea decisión carácter una cuestión apelada Asimismo, federal desconoce sostuvo la que la Cámara yerra al interpretar la ley 26.860.

En síntesis, planteó que dicha norma no admite otra interpretación posible que no sea aquella que admite la exteriorización únicamente en los casos en los cuales la operación permitió la obtención de un capital a partir de la verificación del hecho gravado que no se declaró (ventas omitidas), lo cual, dada la mecánica de liquidación del IVA, únicamente puede verificarse en el débito fiscal. Como contracara de ello, precisó que su alcance no puede extenderse al saneamiento de un crédito fiscal falso -basado en facturas tachadas de apócrifas por un acto administrativo del organismo recaudador- toda vez que no es posible obtener, por esta vía, un capital no declarado susceptible de encuadrar en las previsiones de la ley 26.680.

Se quejó de que la interpretación efectuada por el a quo se traduce en establecidos en el art. el reconocimiento de los beneficios 9 o de la ley 26.860 a -un supuesto no previsto por el legislador.

-III-

Estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (leyes 23.349 y 26.860, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de ese carácter, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-IV-

Liminarmente, corresponde señalar que la actora, antes del dictado de la resolución determinativa de oficio aquí impugnada, informó

su adhesión al régimen de exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera implementado por la ley 26.860 (cfr. fs. 19).

En respuesta a ello, el organismo fiscal resolvió: “Que por otra parte, en relación con su acogimiento al régimen de la Ley 26.860, cabe advertir que en el presente caso la contribuyente está pretendiendo incluir dentro de los conceptos del régimen de la ley referida, al Valor Agregado autenticidad, los respecto que a su de créditos fiscales del Impuesto los vez ya que no estaban se demostró declarados en su las respectivas declaraciones juradas que la firma había presentado antes de la fecha del acogimiento. Que en consonancia con lo expresado, corresponde aplicar el criterio sentado por el Organismo en oportunidad de analizarse la cuestión para la Ley 26.476, era en donde se concluyó indicando que dicho beneficio no aplicable al crédito fiscal IVA de por operaciones apócrifas, lo que fue así plasmado en las consultas publicadas en la página web del Organismo ‘ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos Sistemas’” (cfr. resolución DV RRME 433/13, que determinó de oficio el tributo aquí cuestionado, fs. 30, tercer y cuarto párrafo) .

La existencia de esta negativa expresa del organismo recaudador torna inaplicable lo dictaminado por este Ministerio Público el 8 de septiembre de 2016, en autos CAF 54466/2014/CA1-CS1, “Betco S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, puesto que aquí -a diferencia de lo que ocurría en el citado expediente- la AFIP ha resuelto que el IVA reclamado no resulta alcanzado por lo dispuesto en el art. 9º, inc. c., pto. 2), de la ley 26.860.

En discernir si, consecuencia, la cuestión a dilucidar radica en de acuerdo con lo establecido en las instancias anteriores, resulta válida la liberación de la deuda aquí puesta en debate acorde a las prescripciones de la ley 26.860.

-V-

Despejado lo anterior, el título II de la ley estimo necesario recordar que 26.860 estableció un régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en las condiciones allí previstas.

Para ello, se consagraron una serie de beneficios que estaban sujetos a que el importe correspondiente a la moneda extranjera exteriorizada fuera afectado a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros mencionados en el título I (“Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico - BAADE”, “Pagaré de

Ahorro para el Desarrollo Económico” y “Certificado de Depósito para Inversión - CEDIN”).

En el artículo 9º se previó que los sujetos que efectuaran la exteriorización no estarían obligados a informar a la Administración del cumplimiento correspondan, Federal de la de ley Ingresos Públicos, 25.246 demás y sin perjuicio obligaciones que la fecha de compra de esas tenencias ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridas.

Asimismo, y en lo que ahora interesa, el inc. c) de ese art. 9º especificó que dichos sujetos: *“c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:... 2. Eximición de los Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se tenencias obtendrá multiplicando exteriorizadas, por el el valor en pesos coeficiente de resultante las de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado monto de la utilidad bruta, declaración jurada- por el correspondientes al periodo fiscal que se pretende liberar” (subrayado, agregado).*

Ha sostenido V.E. que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61; 305 y 2145; 323:1625, entre otros).

Con base en estas asentadas pautas observo que la ley exige al “impuesto al valor agregado” -6- que oportunamente se omitió declarar, sin distinguir si se origina en débitos o en créditos fiscales inexactos.

Cabe recordar aquí el claro principio hermenéutico que postula que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión; del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), quien podría y haber excluido de la liberación al crédito fiscal del IVA proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la AFIP tal como lo reguló en otros regímenes (cfr. art. 46, inc. c., pto. 2, de la ley 27.260) y, sin embargo, no lo hizo.

En tal sentido, legislador ha sido dentro de la propia ley 26.860, claro respecto de otros supuestos el que quedaban fuera de la regularización, tal como el previsto en el art. 11 de la mencionada norma, en el que fijó: *“La liberación establecida en el inciso c) del artículo 9º no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas”.*

No tuerce mi propone la recurrente, razonamiento la interpretación que en cuanto busca limitar el beneficio en el IVA únicamente al débito fiscal omitido, pues considera que sólo en estos supuestos pudo obtenerse un capital oculto susceptible de posterior exteriorización.

Por el contrario, es claro para mí que tal capital oculto puede originarse tanto en ventas omitidas cuanto en compras ficticias. Es que, por ambas vías -disminución del débito fiscal mediante ventas omitidas o incremento del crédito fiscal por medio de adquisiciones ficticias- el contribuyente declara un IVA menor al realmente adeudado (cfr. arts. 11, 12 y ccdtes., ley 23.349, t.o. 1997), y obtiene así un capital que permanece oculto al Fisco y cuya exteriorización el régimen de la ley 26.860 procura.

Desde relevancia mi puesto punto que de uno vista, de los ello índices adquiere más especial seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema en que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234: 482) y la verificación de los resultados a que su exégesis conduce en el caso concreto (Fallos: 303:917; 307:1018; 310:464; 311:1025; 317:1505; 318:79, entre otros).

Bajo este prisma, nada encuentro en la letra de la ley ni en el espíritu del legislador que permita inferir que se admite la regularización de la deuda nacida como consecuencia del empleo de la primera modalidad (ventas omitidas) mientras se excluye la que tiene su origen en la segunda (compras ficticias o apócrifas), cuando ambas -como se explicó- arrojan un resultado idéntico (disminución del IVA a pagar).

-VI-

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada en cuando ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Copparoni S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, con exclusión de lo expresado en el anteúltimo párrafo del punto IV.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Natalia Mariela De Simone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Andrés Spina**.

Se tuvo por no contestado el traslado corrido a la actora.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

FLAMENCO, NÉSTOR ATILIO c/ POLICÍA FEDERAL
ARGENTINA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/
LES, O MUERTE)

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el vicio procedimental afecta la certeza jurídica de las sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, todos ellos consagrados en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores.

SENTENCIA

La forma republicana de gobierno, adoptada en el art. 1 de la Constitución Nacional, exige que todo acto, estatal deba tener una, explicación racional y obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones.

SENTENCIA

En los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión.

SENTENCIA

En el caso de los tribunales pluripersonales, el deber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión; es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo.

SENTENCIA

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos; ello así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.

SENTENCIA

La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada.

SENTENCIA

Una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

SENTENCIA

A la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones formalmente concurrentes que coincidan en la parte dispositiva, sin que ello implique adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales.

SENTENCIA

Los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo; sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad.

SENTENCIA

Debe dejarse sin efecto, por ausencia de mayoría real, la sentencia en la cual para admitir la pretensión indemnizatoria, dos de los jueces -disintiendo entre ellos sobre la distribución de la responsabilidad- entendieron que el caso debía tratarse como una acción de daños y perjuicios contra el tercero dueño de la cosa que ocasionó el daño, resultando indiferente la relación que unía al actor con la Policía Federal Argentina, mientras que los otros dos magistrados enfocaron el examen justamente en las normas que regulan el vínculo del actor con la demandada, para determinar de qué manera ellas se aplican a la particular situación que en el caso se plantea y el restante magistrado rechazó la acción haciendo mérito de la normativa específica que regula la actividad de la Policía Federal; todo lo cual coloca al litigante en estado de indefensión al tener que construir el eje argumental -mayoritario- de una sentencia que carece de tal referencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento (voto de la jueza Highton de Nolasco).

SENTENCIA

Si un pronunciamiento judicial carece de mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que decide, resulta descalificable como acto judicial válido y debe ser revocado, sin que obste a ello el hecho de que el apelante no haya planteado agravio al respecto, pues una decisión que carece de mayoría de fundamentos no puede ser considerada como tal (voto de la jueza Highton de Nolasco)..

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Caja de Seguros S.A. en la causa Flamenco, Néstor Atilio c/ Policía Federal Argentina y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor, agente de la Policía Federal Argentina, promovió demanda de daños y perjuicios contra dicho organismo y la Caja de Seguros S.A., citada en garantía, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, con motivo del accidente que sufriera el 9 de enero de 2011 (fs. 45/56 de las actuaciones principales).

Según argumentó, ese día se encontraba circulando como acompañante a bordo de un patrullero por la calle Paso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sirena y luces encendidas, trasladando a dos per-

sonas detenidas. Cuando ya había traspuesto la mitad de la intersección de dicha calle con la Avda. Corrientes, con luz de paso a favor, un camión autobomba policial, perteneciente al Grupo Especial de Rescate -también- de la Policía Federal, cruzó a toda velocidad y el móvil en el que se encontraba chocó con uno de los laterales del camión autobomba. Como consecuencia de ese hecho, que atribuyó a la culpa del conductor del camión de bomberos, sufrió lesiones de diversa entidad que, a su juicio, debían ser resarcidas por el Estado Nacional (Policía Federal), en función de la responsabilidad del principal por el dependiente y de ser el propietario del camión (fs. 45 y 50 de la causa principal).

2º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por cinco magistrados en atención a la imposibilidad de reunir mayoría entre los tres integrantes que la conformaban, revocó la decisión del juez de grado e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por Néstor Atilio Flamenco contra la Policía Federal Argentina, Ministerio de Seguridad de la Nación y la Caja de Seguros S.A. y, en consecuencia, ordenó abonarle la suma total de \$ 617.000 (fs. 658/685 vta. de los autos principales).

Para decidir de ese modo, los magistrados brindaron los siguientes argumentos:

i) Uno de los jueces aclaró que la acción del actor no se dirigía a obtener el resarcimiento que pudiera corresponderle en su calidad de dependiente de la Policía Federal Argentina, sino que reclamaba la reparación del daño por ser dicha institución la titular dominial del vehículo (camión autobomba policial) que colisionó con el patrullero en el que circulaba. Por esa razón, consideró irrelevante analizar si al momento del siniestro el señor Flamenco se encontraba, o no, desarrollando funciones policiales (“acto de servicio”), pues la pretensión se regía por el régimen de responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa previsto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil entonces vigente. Partiendo de esa base, descartó la aplicación al caso de los precedentes de esta Corte en las causas “Mengual” (Fallos: 318:1959), “Azzetti” (Fallos: 321:3363), “Aragón” (Fallos: 330:5205), CSJ 377/2005 (41-L)/CS1 “Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios” (fallada el 18 de diciembre de 2017) y “García” (Fallos: 334:1795), y admitió la demanda contra la Policía Federal Argentina, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía.

ii) Otro de los magistrados, si bien adhirió a algunas consideraciones del voto reseñado con anterioridad, hizo lugar a la demanda en forma parcial; en síntesis, puntualizó que ambos vehículos tenían prioridad de paso, extremo que imposibilitaba atribuir a uno de ellos la exclusiva responsabilidad en el evento. Por este motivo concluyó “... atribuyendo de manera igualitaria la responsabilidad por el evento dañoso a ambas partes, condenando a la demandada y a su aseguradora a abonarle a la actora el 50% de la condena...” (fs. 679 vta. de la causa principal).

iii) El restante vocal de la sala rechazó la demanda por considerar que los padecimientos sufridos por el actor únicamente podían ser reclamados en los términos del decreto 1866/83 -reglamentario de la ley 21.965- dada la condición de agente policial del demandante.

iv) Los jueces con quienes se integró el tribunal frente a la discordancia de criterios condenaron a la demandada y a la citada en garantía, pero a esa solución arribaron por aplicación de los precedentes “Azzetti”, “Aragón”, “Lestón” y “García”. Sobre el particular, entendieron que correspondía determinar si las circunstancias del caso encuadraban en los supuestos de excepción que prevé la ley 21.965 y su decreto reglamentario, conforme la interpretación realizada por esta Corte en aquellos casos. En tal sentido, sostuvieron que el reclamo era consecuencia de un daño de origen “típicamente accidental”, que no era el resultado de un “acto de servicio” propiamente dicho, aunque hubiera acontecido en ocasión de la prestación del servicio policial, por lo que el actor tenía legitimación para formular el reclamo indemnizatorio con fundamento en normas de derecho común. A la luz de tales premisas, expresaron que no correspondía aplicar el precedente “Azzetti”, porque el daño no se originaba en un hecho bélico ni era consecuencia directa de la función policial, sino que se trataba de un suceso dañoso de naturaleza accidental que no constituye un riesgo inherente a la función de las fuerzas de seguridad sino común a la circulación vehicular. De esta forma, -y sobre la base de la doctrina del precedente “Mengual”- infirieron que existía responsabilidad de la demandada por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 del Código Civil derogado).

3°) Que, contra este pronunciamiento, la Caja de Seguros S.A. interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa (fs. 51/71 vta., 85/86 y fs. 88/92 vta.).

En lo que aquí interesa, la compañía aseguradora, al reseñar los antecedentes del caso, hizo notar que la sentencia que condenó a resarcir el daño invocado por el actor era producto de “...una trabajosa mayoría...” en la que “...votaron cinco Camaristas en total y la mayoría coincidente quedó conformada por dos que votaron en el mismo sentido, con iguales fundamentos...” (fs. 57). En otro pasaje de su presentación, puso de relieve que “[u]n magistrado (Dr. Molteni) propuso confirmar el rechazo de la demanda, por aplicación de la Ley específica que regula a la Policía Federal Argentina; otro (Dr. Picasso) propuso la condena en base al derecho común y el tercero (Dr. Li Rosi) propuso una condena parcial. Por tal motivo se convocó a otros dos Camaristas (Dra. De los Santos y Mizrahi), quienes formaron mayoría, condenando a la demandada pero con argumentos propios...” (fs. 58 vta.).

4°) Que si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el vicio procedimental afecta la certeza jurídica de las sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, todos ellos consagrados en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474).

5°) Que, en tal sentido, la forma republicana de gobierno, adoptada en el art. 1° de la Constitución Nacional, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones.

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, esta Corte ha afirmado que “...la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida origi-

nalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones...” (causa “Canales”, Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12).

Así, en los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión.

En el caso de los tribunales pluripersonales, este deber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones. De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión; es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo.

6°) Que, en modo acorde con esa inteligencia, desde antiguo se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal que las sentencias judiciales deben constituir -como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090; y muchos otros).

Asimismo, esta Corte Suprema ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826, 943; 334:490; 339:873). Ello así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 “Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264”, sentencia del 18

de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 “Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16256”, sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 “Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos”, sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 4139/2014/RH1 “Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 9)”, sentencia del 9 de agosto de 2016; entre otros).

De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885).

En esa misma línea, se entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

7°) Que recientemente este Tribunal ha reiterado la premisa según la cual la sentencia judicial debe ser un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, en la cual la validez y los alcances de la decisión dependen también de las motivaciones que la fundan. Por su parte, también ha precisado que a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones formalmente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva, sin que ello implique adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente “Municipalidad de La Matanza c/ Cascales, Amílcar Francisco”, Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°, voto del juez Rosatti, considerando 6°).

8°) Que allende el respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados de-

ben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Dicho de otro modo: no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva para dar validez y fijar los alcances de un pronunciamiento si este se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables.

9º) Que, a la luz de la doctrina reseñada, cabe colegir que existe una evidente discordancia entre las premisas y argumentos de los votos que conformaron la mayoría de la sentencia objeto de recurso. Así se concluye a poco que se repare en que para admitir la pretensión indemnizatoria dos de los jueces (disintiendo entre ellos sobre la distribución de la responsabilidad) entendieron que el caso debía tratarse como una acción de daños y perjuicios contra el tercero dueño de la cosa que ocasionó el daño, resultando indiferente la relación que unía al actor con la Policía Federal Argentina; mientras que los otros dos magistrados -que coincidieron en sus argumentos- enfocaron el examen justamente en las normas que regulan el vínculo del actor con la demandada, para determinar de qué manera ellas se aplican a la particular situación que en el caso se plantea. El restante magistrado rechazó la acción haciendo mérito de la normativa específica que regula la actividad de la Policía Federal.

De este modo, el análisis de los votos descarta una concordancia sustancial de opiniones dirimientes en las que se funde la decisión adoptada. En otras palabras: no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento (Fallos: 302:320; 305:2218; 312:1500; 313:475; 321:1653; 326:1885; 332:826; 332:1663; 334:490), colocando a los litigantes en estado de indefensión al tener que construir el eje argumental (mayoritario) de una sentencia que carece de tal referencia, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 94. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA
— HORACIO ROSATTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por cinco magistrados en atención a la imposibilidad de reunir mayoría entre los tres integrantes que la conforman, revocó la decisión del juez de grado e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por el agente Néstor Atilio Flamenco contra la Policía Federal Argentina, Ministerio de Seguridad de la Nación y la Caja de Seguros S.A. y, en consecuencia, ordenó abonarle la suma total de \$ 617.000.

2°) Que para así decidir, dos de los jueces sostuvieron que la acción no se dirigía a obtener el resarcimiento que pudiera corresponderle al demandante en su calidad de dependiente de la Policía Federal Argentina, sino que se interpuso contra esa institución en su condición de titular dominial del vehículo (camión autobomba policial) que colisionó al patrullero en el que este circulaba. Agregaron que más allá de que el actor se encontrara, o no, desarrollando funciones policiales (“acto de servicio”) al momento de producirse el hecho ilícito, la circunstancia de

que interpusiera su pretensión contra el propietario del vehículo que impactó con el rodado en el que circulaba como acompañante, excluía la aplicación al caso, de los precedentes de esta Corte “Mengual” (Fallos: 318:1959); “Azzetti” (Fallos: 321:3363); “Aragón” (Fallos: 330:5205); CSJ 377/2005 (41-L)/CS1 “Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, fallada el 18 de diciembre de 2017 y “García” (Fallos: 334:1795). Ello en tanto, la pretensión se regía por el régimen de responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa previsto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil entonces vigente. Partiendo de esa base, admitieron la demanda contra la Policía Federal Argentina, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía.

Por su parte, otros dos magistrados arribaron a una misma solución pero por aplicación de los precedentes “Azzetti”, “Aragón”, “Leston” y “García” ya citados pues entendieron que en el *sub examine* correspondía determinar si las circunstancias del caso encuadraban en los supuestos de excepción que prevé la ley 21.965 y su decreto reglamentario, conforme la interpretación realizada por este Tribunal en esos antecedentes. Señalaron que el reclamo era consecuencia de un daño de origen típicamente accidental, que no era resultado de un acto de servicio propiamente dicho, aunque hubiera acontecido en ocasión de la prestación del servicio policial, por lo que el actor tenía legitimación para formular el reclamo indemnizatorio con fundamento en normas de derecho común. En tal sentido, sostuvieron que no correspondía aplicar el precedente “Azzetti”, porque el daño no se originaba en un hecho bélico ni era consecuencia directa de la función policial, sino que se trataba de un suceso dañoso de naturaleza accidental, que no constituye un riesgo inherente a la función de las fuerzas de seguridad, sino común a la circulación vehicular. Por ello entendieron aplicable la doctrina del precedente “Mengual”. Finalmente coincidieron con las conclusiones del voto precedente en cuanto a la responsabilidad de la demandada por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 del Código Civil derogado); a la valoración de la prueba realizada y al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía con fundamento en la exclusión de la cobertura.

El quinto juez interviniente, por su parte, rechazó la demanda por considerar que los padecimientos sufridos por el actor solo podían ser reclamados en los términos del decreto 1866/83, reglamentario de la ley 21.965, dada la condición de agente policial del demandante.

3°) Que, contra este pronunciamiento, la Caja de Seguros S.A. interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa.

4°) Que si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 304:154 y sus citas), corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (Fallos: 305:2218; 308:139; 312:1058 y 313:475, entre otros), lo que invalida el pronunciamiento.

En este orden de ideas, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que toda sentencia constituye una unidad lógica-jurídica y no es solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 308:139; 313:475, entre otros). Por ello, si un pronunciamiento judicial carece de mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que decide, resulta descalificable como acto judicial válido y debe ser revocado (Fallos: 321:1653; 326:1885; 332:826, 1663, entre muchos otros).

Asimismo, destacó el Tribunal que no obsta a la aplicación del criterio señalado el hecho de que el apelante no haya planteado agravio al respecto, pues una decisión que carece de mayoría de fundamentos no puede ser considerada como tal (Fallos: 317:483; 329:1661 y 332:1663).

5°) Que, en la especie, se advierte una evidente discordancia entre las premisas y argumentos de los votos que conformaron la mayoría de la sentencia objeto de recurso. Ello es así, a poco de que se repare en que, para admitir la pretensión indemnizatoria, dos de los jueces entendieron que el caso debía tratarse como una acción de daños y perjuicios contra el tercero dueño de la cosa que ocasionó el daño, resultando indiferente la relación que unía al actor con la Policía Federal Argentina mientras que los otros dos magistrados, con cuyo voto se conformó la mayoría, enfocaron el examen justamente en las normas que regulan el vínculo del actor con la demandada, para determinar de qué manera ellas se aplican a la particular situación que en el caso se plantea.

En consecuencia, no existe en el *sub examine* la coincidencia de una mayoría válida de los votos en sentido concordante, lo que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 94. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por la **Caja de Seguros S.A.**, parte demandada, representada por el **Dr. Daniel Bautista Guffanti**, en su carácter de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66.**

ASOCIACIÓN CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RÍO
PARANÁ CTROL. CONTAM. Y RESTAURACIÓN DEL HÁBITAT
Y OTRO C/ CARBOQUÍMICA DEL PARANÁ S.A. Y OTRO S/
INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO AMBIENTE

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, debe admitirse una excepción a dicho principio cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al

medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina conforme la cual las resoluciones que se refieren a medidas cautelares no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario en tanto no revisten el carácter de sentencias definitivas, debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar que dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa demandada ante posibles emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos, pues se omitió considerar que del texto de la disposición 1743/2015 dictada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se desprendía que la empresa aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que a ese fin se le había otorgado un plazo de treinta días corridos a partir de la fecha de la notificación.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar que dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa demandada ante posibles emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos, toda vez que el tribunal no consideró, concretamente, que de la causa penal surgía que la empresa demandada producía -mediante la destilación de alquitrán de hulla- sustancias que en algunos casos son calificadas como "sometidas a control" por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 y que los informe técnicos daban cuenta que aquella presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo.

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar que dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa demandada ante posibles emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos es arbitraria, si el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar que dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa demandada ante posibles emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos, sin que obste a ello la existencia de un certificado de aptitud ambiental, si de su lectura se desprende que tal instrumento fue otorgado en forma condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, circunstancia que demuestra la existencia -al momento de su emisión- de una serie de observaciones, cuyo cumplimiento la demandada no ha acreditado con posterioridad y, en consecuencia, la subsistencia del peligro en la demora.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 363/374 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas salvo aclaración en contrario), la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, resolvió en cuanto aquí interesa dejar sin efecto la medida cautelar mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa Carboquímica del Paraná (destilería para el fraccionamiento de alquitrán de hulla), deman-

dada -junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC- en el amparo iniciado por las asociaciones actoras a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos; todo lo cual había dado lugar también a la causa penal identificada como FRO 13943/2014 que corre como agregado al presente.

Para así resolver, la Cámara consideró que si bien la medida cautelar dictada por el juez de grado no podía ser tachada de ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675 -según el cual la ausencia de información o certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces ante peligro de daño grave e irreversible-, tampoco debía olvidarse la situación puntual de autos, toda vez que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

En tales circunstancias, procedió a examinar las actuaciones administrativas, de las que surgía que el OPDS, luego de constatar una serie de irregularidades e incumplimientos de la normativa ambiental vigente, dispuso la clausura preventiva total de la planta, permitiéndose únicamente el ingreso de dos camiones con materia prima como máximo por día, quedando prohibida la generación de residuos de cualquier tipo (disp. 1907/2014).

El *a quo* afirmó a continuación que “con motivo de la clausura, la empresa debió realizar una serie de tareas según las pautas de saneamiento que el organismo le iba solicitando que cumplimentara”, luego de lo cual procedió a transcribir el texto completo de la disposición 1743/2015 del 3 de diciembre de 2015, mediante la cual el OPDS había procedido a levantar la clausura que pesaba sobre la empresa. Lo allí expresado -a su entender- “permite verificar que el organismo administrativo con competencia para este tipo de habilitaciones tuvo una participación activa con posterioridad a la denuncia penal”, por lo que la pretensión cautelar carecería de sustento al tiempo de su dictado. Por otra parte, afirmó que la parte actora no había acreditado que las medidas tomadas por la empresa Carboquímica del Paraná resultaban falsas o infructíferas.

En cuanto al peligro en la demora en la concreción de un daño grave o irreversible en el ambiente, la Cámara entendió que ello quedaba desvirtuado ante la realización de las obras de saneamiento llevadas

a cabo por la empresa con la aprobación del OPDS. Agregó, asimismo, que también debía considerarse el grave perjuicio que trae aparejado el cese de actividad al personal de la empresa.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 375/397 que, al ser denegado a fs. 426/426 vta., dio lugar a la queja en examen.

En lo que aquí interesa, la recurrente sostiene que la sentencia en crisis atenta contra lo previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional, al ordenar el levantamiento de la medida cautelar desatendiendo las constancias de la presente causa y las aportadas al expediente penal, mediante las cuales afirma que puede darse por acreditado un daño ambiental de gran magnitud y alto riesgo generado por la empresa demandada. En tal sentido, advierte que Carboquímica del Paraná utiliza como principal insumo en su actividad industrial el alquitrán de hulla, residuo de los hornos de coquería de la industria siderúrgica, de cuyo destilamiento se generan sustancias tales como el antraceno, benceno, naftaleno y la creosota, “todas de elevado riesgo por sus cualidades carcinógenas, mutagénicas y bioacumulables”.

Afirma, asimismo, que el pronunciamiento recurrido resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 25.675, al haber priorizado el interés individual sobre el colectivo, desconociendo así el presupuesto mínimo de orden público que establece la prevalencia de los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

Califica de desatinada la interpretación que realizó la Cámara de las actuaciones del OPDS al concluir que el simple levantamiento de la clausura resultaba suficiente y en tal caso equivalente a la Declaratoria de Impacto Ambiental, desconociendo así la normativa aplicable.

Advierte, asimismo, que desde el inicio de las actuaciones se cuestionó el accionar del OPDS, al haberlo señalado como codemandado en su carácter de “co-responsable del daño ambiental por falta de cumplimiento adecuado de sus deberes”, cuestionamiento que afirma haber sostenido en la contestación de la apelación de Carboquímica del Paraná. Reprocha al tribunal haber desconocido tales extremos al analizar los informes presentados por el citado organismo codemandado en autos y, fundamentalmente, al haber dispuesto el levantamiento de una medida cautelar sobre la base de un acto administrativo del 2015 en el que se había expresamente consignado que el Estudio de Impacto Ambiental no se había presentado, omisión que debería haberse

subsano “en el plazo de 30 días corridos que naturalmente a la fecha de la decisión -2017- se encontraba vencido”.

Afirma que la Cámara no aplicó en autos el principio de prevención y al no compulsar exhaustivamente las actuaciones judiciales omitió valorar que Gendarmería Nacional a través de una constatación del 30 de noviembre de 2016 había advertido sobre las deficiencias de las instalaciones y sobre el posible daño ambiental ante su puesta en funcionamiento. Desatendió así la prioridad absoluta que tiene la prevención del daño futuro, al entender que en autos se encuentra acreditado con certidumbre suficiente el alto grado de probabilidad de profundización del perjuicio ambiental ya existente.

A continuación, ataca la sentencia apelada, al haberse omitido en ella la aplicación del art. 11 y ss. de la ley 25.675 que establece como presupuesto mínimo de orden público la necesidad de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el desarrollo de toda actividad como la de autos. Afirma que la Cámara no hizo mención alguna del tema, pese a haber sido planteado tanto en la demanda como en la contestación al recurso de la demandada. Por lo demás -sostiene-, la exhibición u obtención de tal autorización ambiental era, en efecto, uno de los presupuestos expresamente mencionados en la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia. De autos, sin embargo, surge que Carboquímica del Paraná no cuenta con la obligatoria declaración de impacto ambiental y no acreditó la presentación del supuesto estudio de impacto ambiental que afirman haber presentado ante el codemandado OPDS.

Advierte finalmente que el acto administrativo en el que basó su decisión la Cámara es un acto de inferior jerarquía al legalmente requerido y que sólo lleva la firma del Director Provincial de Controladores Ambientales y no del Director Ejecutivo del OPDS, que es el funcionario con facultades para otorgar la declaración de impacto ambiental y, en su caso, delegarla en el Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental.

En razón de todo lo expuesto, la recurrente concluye que la Cámara incurrió en arbitrariedad, al haber resuelto sobre la base de afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de la legislación aplicable y omitiendo valorar pruebas trascendentes ante un eventual levantamiento de la medida cautelar.

-III-

Ante todo, cabe recordar que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que ordenen, modifiquen o extingan, no

autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisan -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que -en casos como el presente- admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:751).

Ello ocurre en el *sub lite* pues, a partir de la decisión cuestionada, Carboquímica del Paraná, quien aún no posee ninguno de los permisos administrativos ambientales necesarios para funcionar, como lo es el certificado de aptitud ambiental del OPDS, el permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, la inscripción como generador de residuos peligrosos, la habilitación de la Autoridad del Agua, ni el permiso de habilitación de la Dirección de Residuos Especiales, pues no hay de esto constancias en el expediente, estaría en condiciones de llevar a cabo operaciones o acciones que podrían resultar susceptibles de producir un daño al medio ambiente y a la salud que, debido a su magnitud y a las circunstancias de hecho, sea irreversible.

En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General de Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por lo tanto imprevisibles (v. Fallos: 333:748, disidencias de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Asimismo, entiendo que el recurso extraordinario es formalmente admisible, al hallarse en juego la interpretación de la Ley General de Ambiente 25.675 y al ser la decisión contraria al derecho que el apelante fundó en aquella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Considero, por lo tanto, que corresponde tratar tal agravio en forma conjunta con la arbitrariedad planteada, en la medida en que se encuentran inescindiblemente unidas a la cuestión federal referida (Fallos: 312:703; 324:667).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón a las recurrentes al afirmar que la resolución apelada es arbitraria y, por ende descalificable como acto jurisdiccional, al tratarse de una solución apenas sustentada en afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de la legislación aplicable y omitiendo valorar pruebas trascendentes.

En efecto, el *a quo* no evaluó las pruebas aportadas al expediente penal FRO 13943/2014, en especial, el informe técnico N° 36/14 del Departamento de Delitos Ambientales -División Operaciones de la Policía Federal Argentina, que concluye que la empresa presenta irregularidades ambientales (fs. 263/276); el informe N° 202/2014 llevado a cabo también por ese cuerpo, a cargo del Subinspector Pablo Woodley, que constató que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo (v. fs. 308/336); el allanamiento efectuado a la empresa por ese cuerpo, en el cual se tomaron muestras de residuos sólidos y líquidos del predio industrial y de los lindantes (fs. 338/348 y 378/380); y el informe de laboratorio que luego hizo el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIMA) del Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata (fs. 1208/1209), que confirma la presencia de residuos peligrosos en las muestras del suelo analizadas.

De tal modo, al decidir como lo hizo el *a quo*, además, omitió aplicar al caso lo dispuesto en la ley 25.675 en punto al cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, exigido con carácter previo a la ejecución de “toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de forma significativa” (arts. 11, 12 y 13 y Fallos: 339:201).

Tal es el caso del supuesto de autos, dadas las características de las sustancias producidas por la empresa demandada mediante la destilación del alquitrán de hulla, algunas de ellas calificadas como sustancias sometidas a control por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (v. punto Y9 e Y11 del Anexo I; y de la causa penal, ver el informe del Centro Nacional de Intoxicaciones-Servicio de Toxicología del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, a fs. 865; el informe de laboratorio elaborado por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente [CIMA] del Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata, a fs. 1208/1209; y la prueba testimonial de fs. 1350/1351).

En casos como el presente, la ley coloca en cabeza de la parte interesada el deber de presentar la declaración jurada a los fines de manifestarse respecto de la posible afectación del medio ambiente resultante de su actividad, luego de lo cual el procedimiento continúa con un estudio de impacto ambiental cuya presentación será determinada por las autoridades competentes, quienes en consecuencia deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que deberán manifestar la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Idéntico criterio ha sido adoptado por la ley provincial 11.723 (arts. 11 y ss.), en la que además se prevé la suspensión de toda actividad llevada a cabo sin la previa obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Tal procedimiento, pues, fue obviado por el tribunal *a quo* al resolver dejar sin efecto la media cautelar en punto a la suspensión de la actividad industrial de Carboquímica del Paraná, omitiendo por completo toda mención a aquél. La decisión apelada, en efecto, se fundó únicamente en lo expresado en la disposición 1743/2015, mediante la cual el OPDS codemandado en autos había dispuesto con fecha 3 de diciembre de 2015 el levantamiento de la clausura, al considerar que la firma había dado cumplimiento a los puntos requeridos en los sucesivos actos administrativos de autorización temporaria -v.g., limpieza del sector del sistema de contención de derrames del tanque 42, inicio de la reclasificación del material a recuperar, realización de monitoreo de efluente gaseosos y calidad de aire, presentación de declaración jurada para la obtención del permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera y la contratación del seguro ambiental- (v. considerandos de la citada disposición a fs. 220/221). En cuanto al procedimiento de evaluación ambiental exigido en la ley, cabe advertir, la referida disposición indica que sólo se ha presentando un informe acerca del avance del estudio de impacto ambiental, restando por lo tanto el informe final a cuya presentación se intima dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha de notificación (v. art. 2°).

Lo cierto es que, más allá de las declaraciones efectuadas por la empresa demandada respecto del cumplimiento de dicha presentación (v. contestación del traslado del recurso extraordinario, fs. 410 vta., 411/411vta., 418 y ss.) y lo informado por el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental en ese mismo sentido (v. copia de fs. 402 presentada por Carboquímica del Paraná junto con la referida contestación), las constancias del expediente resultan insuficientes para determinar con certeza la fecha de presentación de la citada evaluación, los datos del expediente administrativo y, fundamentalmente, el estado actual de dicho trámite, que aparentemente se encontraría en curso al día de la fecha.

En tal contexto, corresponde recordar lo expresado por V.E. al afirmar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, y a la luz del principio de prevención previsto en el art. 4° de la ley 25.675, cabe concluir que la realización de un estudio de impacto ambiental previo no puede

ser interpretada como una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes, bien, una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana (conf. Fallos: 339:201).

En tales condiciones, entiendo que el pronunciamiento apelado -que omite expedirse sobre aspectos oportunamente planteados y conducentes para la solución del caso- exhibe defectos de fundamentación que afectan de forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

En razón de lo hasta aquí expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la presentación directa, en resguardo del principio precautorio contemplado en el art. 4º de la ley 25.675 por cuanto dispone que ante el peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica nunca podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

-V-

Opino, por lo tanto, que cabe declarar procedentes el recurso extraordinario y la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 27 de junio de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 363/374 de los autos principales, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al revocar parcialmente la

sentencia de primera instancia, resolvió en cuanto al caso interesa, dejar sin efecto la medida cautelar mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa “Carboquímica del Paraná S.A.”, demandada –junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC- en el amparo iniciado por la asociación actora a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos.

Los hechos expuestos también dieron lugar –según surge de la sentencia- a la causa penal identificada como FRO 13.943/2014, cuyo legajo de copias certificadas corre como agregado al presente.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró que, si bien la medida cautelar dictada por el juez de grado no podía ser tachada de ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, tampoco debía olvidarse la situación puntual de autos, toda vez que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Consideró que tanto de las actuaciones administrativas, como de la causa penal FRO 13.943/2014, se desprendía que, en razón de la detección de ciertos incumplimientos de la normativa ambiental, el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo (disposición 1907/2014). Y destacó que, luego de realizadas determinadas tareas, según las pautas de saneamiento establecidas con motivo de la clausura, el mencionado organismo ordenó su levantamiento (disposición 1743/2015).

Sobre la base de lo expuesto, el *a quo* valoró que el organismo competente en la materia había tenido una participación activa después de realizada la denuncia penal, y concluyó que la pretensión cautelar “carecería de sustento al tiempo de su dictado”. Por otra parte, señaló que la actora no había acreditado que fuesen falsas o infructíferas las medidas tomadas por la demandada.

En cuanto al peligro en la demora en la concreción del daño al ambiente, la cámara sostuvo que este había quedado desvirtuado ante la

realización -bajo la dirección del organismo de contralor- de las tareas de saneamiento antes mencionadas.

Finalmente, tuvo en cuenta el perjuicio que el cese de la actividad podría traer aparejado al personal de la empresa.

2°) Que contra tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación (fs. 426/426 vta.), dio origen a la queja bajo examen.

La recurrente se agravia porque entiende que, al resolver del modo en que lo hizo, la cámara omitió considerar que en el expediente quedó demostrado que la demandada utiliza, en su proceso industrial, alquitrán de hulla como insumo principal, y que este es un subproducto de la industria siderúrgica, en cuyo proceso de destilado se generan residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población.

Señala que el tribunal *a quo* tampoco tuvo en cuenta que la Gendarmería Nacional -a través de la constatación del día 30 de noviembre de 2016 obrante en el expediente- advirtió sobre las deficiencias de las instalaciones y sobre el posible daño ambiental ante su puesta en funcionamiento.

Sostiene que, al concluir que el simple levantamiento de la clausura dictado por el Director de Controladores del OPDS era suficiente para el levantamiento de la medida cautelar y, en consecuencia, equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el art. 11 de la ley 25.675, desconoció la normativa aplicable, en tanto dicho artículo establece tal requisito como presupuesto mínimo de orden público para el ejercicio de una actividad como la de autos. En este sentido, indica que la ausencia de tal declaración fue señalada por el juez de primera instancia al otorgar la medida cautelar, que la empresa demandada no cuenta aún con dicho instrumento, y que tampoco obra en autos documento alguno que cumpla con las previsiones del art. 13 de la ley 25.675, que regula el contenido de la evaluación de impacto ambiental.

Advierte que la cámara dispuso levantar la medida cautelar en cuestión sobre la base de un acto administrativo del OPDS, sin con-

siderar que su sola lectura llevaba a concluir que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido presentado por “Carboquímica del Paraná S.A.”. Según afirma, tampoco valoró que dicho organismo es codemandado en autos, en el carácter de responsable del daño ambiental invocado.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 4° de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo, y concluye que es una sentencia arbitraria pues, mediante afirmaciones dogmáticas, prescinde de la legislación aplicable y omite valorar pruebas trascendentes para la resolución del caso.

3°) Que, en primer término, cabe recordar que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que –en casos como el presente- admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:142).

En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339:142; 340:1193).

Es a la luz de estos principios que debe interpretarse el último párrafo del art. 32 de la Ley General del Ambiente en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 339:142).

4°) Que las referidas circunstancias excepcionales se verifican en el *sub lite* y, además, los agravios de la quejosa suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, al conceder la medida cautelar solicitada por la actora, el juez de primera instancia dispuso “*la suspensión de toda actividad industrial de la empresa ‘Carboquímica del Paraná S.A.’ hasta tanto no exhiba u obtenga la pertinente autorización administrativa de OPDS, Autoridad de Agua, Dirección de Residuos Especiales y el predio industrial y sus alrededores comiencen a ser saneados...*” (fs. 197/198), y para revocar dicha decisión, la cámara se limitó a citar los considerandos de la disposición 1743/2015, mediante la cual el OPDS –codemandado en autos– dispuso el levantamiento de la clausura del establecimiento industrial (v. copia de la disposición 1743/2015 a fs. 220 y siguientes de los autos principales y a fs. 1301/1303 del legajo de copias certificadas de la causa penal FRO 13.943/2014, solicitada *ad effectum videndi* a fs. 358/359, que corre agregado al presente), según los cuales “Carboquímica del Paraná S.A.” había cumplido con los puntos requeridos en los sucesivos actos administrativos de autorización temporaria (fs. 19/19 vta.).

De ese modo, el tribunal *a quo* omitió considerar que del texto de la disposición 1743/2015 se desprendía que la empresa demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que a ese fin el OPDS le había otorgado un plazo de treinta días corridos a partir de la fecha de la notificación (fs. 220/221 de los autos principales).

En este punto cabe recordar que la Ley General del Ambiente 25.675 exige el cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de “*toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa*” (arts. 11, 12 y 13 y Fallos: 339:201).

En el mismo sentido, la ley provincial 11.723 establece que “*todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos*

naturales, deberán obtener una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley” (art. 10).

En el anexo II de la citada norma provincial se incluye a los establecimientos industriales clasificados en la tercera categoría en los términos del art. 15 de la ley local 11.459 de Radicación Industrial, que contempla a aquellos “*que se consideren peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente*”.

De acuerdo con el certificado emitido por la Dirección Provincial de Evaluación y Recursos Naturales que, en copia, obra a fs. 683 de la causa FRO 13.943/2014 (v. legajo de copias certificadas que corre agregado al presente), esta condición es cumplida por la actora, circunstancia que tampoco fue valorada por la cámara.

5°) Que el tribunal *a quo* no consideró, concretamente, que de la causa penal que tuvo a la vista (fs. 427) y cuyo legajo de copias certificadas corre agregado a la presente, surge que la empresa demandada produce –mediante la destilación de alquitrán de hulla (fs. 683)- sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (v. puntos Y11 e Y39 del Anexo I de la ley y las constancias de la causa penal, especialmente, el informe del Instituto Nacional de Tecnología Industrial a fs. 688, el informe del Centro Nacional de Intoxicaciones – Servicio de Toxicología del Hospital Nacional Alejandro Posadas a fs. 865, el informe de laboratorio elaborado por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente del Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata a fs. 1208/1209; y la prueba testimonial obrante a fs. 1350/1351).

Tampoco tuvo en cuenta el tribunal que de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Delitos Ambientales – División Operaciones de la Policía Federal Argentina, que obran en dicha causa penal, surge que la empresa presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo (v. informes técnicos 36/14 y 202/2014, obrantes a fs. 263/275

y 308/336, respectivamente). Del mismo modo, omitió considerar que las muestras de residuos sólidos y líquidos oportunamente obtenidas del predio industrial y de los lindantes por el mencionado cuerpo (fs. 338/348 y 378/380) fueron examinadas por el Centro de Investigaciones Medio Ambientales (CIMA) de la Universidad de La Plata, y que este confirmó la presencia en ellas de residuos que podrían resultar peligrosos (v. fs. 1208/1209 y 688).

6°) Que al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

7°) Que en nada modifica estas conclusiones la presentación de la demandada obrante a fs. 96/100 del recurso directo, mediante la cual acompaña una copia del “Certificado de Aptitud Ambiental”, otorgado por el Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental del OPDS. Ello es así, pues de su lectura se desprende que tal instrumento fue otorgado en forma condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, circunstancia que demuestra la existencia –al momento de su emisión- de una serie de observaciones, cuyo cumplimiento la demandada no ha acreditado con posterioridad y, en consecuencia, la subsistencia del peligro en la demora.

En este sentido, es importante señalar que del mencionado certificado surge que el OPDS: a) permitió a la empresa demandada tratar los efluentes líquidos como residuos líquidos “hasta la aprobación por parte de la ADA” (v. fs. 97 vta.), lo que implica el reconocimiento del organismo demandado de que “Carboquímica del Paraná S.A.” no contaba con el permiso de la Autoridad del Agua (v. art. 104 de la ley provincial 12.257); b) admitió la existencia de tanques soterrados de almacenamiento de hidrocarburos, y concedió un plazo para su cegado (v. fs. 97 vta.); c) asumió la existencia de residuos especiales generados por la actividad de la empresa demandada, y estableció que esta deberá adecuarse a lo normado por el decreto 806/97, reglamentario de la ley 11.720 de “*Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales*” y que “...las características de los depósitos de materias primas e insumos, incluyendo sistemas de contención de derrames, deberán ser las adecuadas de acuerdo al tipo

de sustancias almacenadas...” (v. fs. 98), lo cual permite concluir que las instalaciones no eran las adecuadas para este tipo de residuos.

8°) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y, en consecuencia, afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional). Por tal motivo, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja y recurso extraordinario interpuestos por el **Foro Medioambiental de San Nicolás**, actor en autos, representado por el **Dr. Fabián Andrés Maggi**.

Traslado contestado por **Carboquímica del Paraná S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Aurelio Piervincenzi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás**.

**SULCA, YOLANDA NOEMÍ c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR
PLAZA S.A.C.I. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS****FRANQUICIA**

Los argumentos referentes a la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, resultan insuficientes para modificar el criterio de la Corte - precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483), en las causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, y en la causa “Nieto, Nicolasa del Valle” (Fallos: 334:988), respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Sulca, Yolanda Noemí c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483), en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, y en la causa “Nieto, Nicolasa del Valle” (Fallos: 334:988).

El juez Lorenzetti se remite a su voto en la última causa citada.

Que, sin perjuicio de ello, los argumentos del magistrado referentes a la aplicación al caso de la ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, resultan insuficientes para modificar el criterio de esta Corte respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros (conf. causas CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 “Martínez de Costa, María Ester c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte”, fallada el 9 de diciembre de 2009, y CSJ 174/2011 (47-D)/CS1 “De Marco, Nicolás c/ Línea 71 SA y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, sentencia del 12 de julio de 2011).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Díaz” (Fallos: 341:648).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, declarar procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas.

Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representado por la Dra. María Esther Antelo.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22.**

INDACOR S.A. c/ AFIP s/ AMPARO LEY 16.986

IMPUESTO

De los términos del art. 29 de la ley 11.683 surge que acreditada la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario transferido, no puede admitirse que éste posea efecto cancelatorio de las deudas tributarias del cesionario.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

Si bien el art. 5 del decreto 379/01 dispone que el bono fiscal contemplado en el artículo 3 será nominativo y podrá ser cedido a terceros por una única vez, no menos cierto es que dicha regulación como título nominativo, que puede ser cedido a terceros por una única vez, no implica en modo alguno apartarse de la necesaria existencia y legitimidad del crédito transferido que la ley exige para reconocerle poder de cancelación, pues sostener lo contrario implicaría no solo atribuir a estos títulos características que no surgen de la letra de la norma que los crea, sino también colocar al citado decreto por encima de lo dispuesto en el art. 29 de la ley 11.683, al pretender que por una decisión del Poder Ejecutivo se altere la sustancia del derecho a la transferencia de los créditos tributarios en la forma y con el alcance con que ha sido previsto por el Congreso Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

De los términos de la resolución general (AFIP) 1287/02 no surgen, ni puede razonablemente inferirse, que la observancia de los requisitos por quien solicita la imputación del crédito transferido y el cumplimien-

to de las tareas de constatación allí impuestas al organismo recaudador implique, sin más, un reconocimiento de la AFIP a la existencia y legitimidad del crédito, que le impida luego impugnarlo en uso de las facultades de verificación y fiscalización que le confiere la ley 11.683.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

El cumplimiento de las exigencias que consagra la resolución general (AFIP) 1287/02 constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la imputación de pago, mas no puede subsanar las deficiencias de que pudiere adolecer el crédito impositivo que es objeto de ese negocio, y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias; ello se compadece con una de las consecuencias del principio de reserva de ley -de rango constitucional- que consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas, lo cual impide presumir renunciadas a la percepción de éstas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

No debe confundirse el acto que dispone el reconocimiento del beneficio y la consecuente emisión de los bonos de crédito, por un lado, con el posterior poder de cancelación de deudas tributarias que éstos pueden tener al momento de su empleo, por el otro; ello es así a poco que se advierta que si bien dichos bonos podían reunir, al momento de su emisión, todos los requisitos exigidos para ello, la aptitud de pago siempre estuvo supeditada, desde su nacimiento mismo, a la existencia y legitimidad del crédito transferido, de conformidad con lo establecido por el art. 29 de la ley 11.683.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

La interpretación y aplicación de las leyes -en este caso, el art. 12 de la ley 19.549 y el art. 29 de la ley 11.683- requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las

disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO

Por imperio del art. 29 de la ley 11.683, la cesión de créditos fiscales y la aplicación de éstos por parte del cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, deja a salvo la facultad de la AFIP de comprobar la concurrencia de los requisitos legales relativos a la existencia y legitimidad de los créditos objeto de la cesión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 445/465 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por mayoría, confirmó la sentencia de la instancia anterior que, al hacer lugar a la acción de amparo promovida, había declarado la validez de los pagos de IVA e impuesto a las ganancias realizados por la actora mediante el empleo de los bonos de crédito fiscal creados por el art. 3° del decreto 379/01, que había adquirido de un tercero.

En su voto, el Dr. Vélez Funes afirmó, en primer lugar, que el amparo era formalmente procedente pues, si bien conjuntamente con la demanda la actora había instado la revisión administrativa de la intimación al pago cursada por la AFIP, al momento de la sentencia esa vía administrativa ya se encontraba agotada con el acto definitivo del organismo recaudador que había rechazado el recurso de apelación presentado por el contribuyente (resolución 45 – DI RCOR) , por lo cual a partir de allí quedó expedita la vía judicial. Añadió que, en atención a las particularidades del caso, el tiempo transcurrido y el estado procesal en el que se encuentran las actuaciones, en las que ya se habían transitado y cumplido las distintas etapas del proceso judicial, rechazar la demanda por el uso de vías paralelas significaría ir en contra del principio de economía procesal.

En segundo término, y en cuanto al fondo del asunto, relató que los títulos cuyo valor cancelatorio aquí se debate habían sido recibidos originalmente por Comercial Salta S.R.L., quien luego los transfirió o cedió -por intermedio de Grupo del Plata Sociedad de Bolsa S.A.- a la firma actora (Indacor S.A.), la que posteriormente los utilizó para pagar el saldo de sus declaraciones juradas de IVA -período fiscal 08/2007- e impuesto a las ganancias -período fiscal 2007-.

Recordó que dichos títulos fueron creados por el decreto 379/01 como incentivo para los fabricantes nacionales de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, a quienes se les otorgaba este bono -equivalente a un porcentaje del valor de venta de esos bienes- para ser aplicado al pago de impuestos nacionales.

Especificó que, como surge del art. 3º de ese reglamento, aquél es un título “*nominativo*”, que puede ser cedido a terceros por única vez. En tal sentido, destacó que la resolución general (AFIP) 1.287/02 regula las formalidades a cumplir para dicha cesión, para lo cual exige el previo endoso del bono a la orden del organismo recaudador y ordena a la AFIP que, con carácter previo a la de imputación de pago, efectúe una constatación -en la base de los organismos de aplicación- de los datos del beneficiario original.

En estas condiciones, concluyó que se trata de un bono nominativo y endosable, cuya transferencia se rige por las reglas de la circulación de los títulos de crédito, la que se caracteriza porque cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las previas relaciones existentes entre el deudor y los anteriores poseedores.

Aseveró que: “... *no puede objetarse a esta altura de las circunstancias, la correcta utilización de un título autónomo y formalmente perfecto, en un destino ‘específica y especialmente’ previsto desde su creación (pago de impuestos). Máxime aún si se tiene en cuenta que una vez presentados los bonos a la AFIP, ésta los aceptó sin ningún tipo de objeción ni reserva, siendo que la normativa antes citada (RG nro. 1287/02) la facultaba a que ‘ante la verificación de algún aspecto referido al beneficiario ‘podía darle una constancia de aceptación condicional, lo cual -repito- conforme las constancias de autos, no sucedió. Por ello surge de manera clara y contundente que el pago realizado por la actora fue con carácter definitivo, cayendo así el argumento de ‘condicionalidad’ esgrimido por la AFIP al pretender circunscribir el presente planteo a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 11. 683’* (cfr. fs. 459 vta., segundo párrafo).

Al adherir a la solución propiciada por el juez preopinante, la Dra. Montesi confirmó también la procedencia formal de la acción de amparo, toda vez que al momento de la sentencia ya se había dictado el acto definitivo de la AFIP que dejaba expedita la acción judicial, lo cual representaba una circunstancia sobreviniente que no podía ser desconocida al momento de decidir.

En cuanto al fondo de la cuestión, subrayó que de los antecedentes administrativos agregados al expediente surgía que los bonos fueron emitidos con la previa conformidad del Área de Confección, Registro y Archivo de Certificados de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, quien había considerado que se encontraban cumplidas en su totalidad las condiciones y exigencias previstas en la resolución 23/2001 de la Secretaría de Industria. Con posterioridad a ello, la Dirección de Aplicación Industrial había recomendado dar curso favorable a la emisión y posterior entrega de los bonos con carácter “endosable” a favor de la firma Comercial Salta S.R.L.

Del estudio de las normas que rigen el caso, prosiguió, surge que la autoridad de aplicación, con anterioridad a la emisión de los bonos, debió verificar el cumplimiento de todas las condiciones exigibles para su otorgamiento, lo que lleva a entender que ellos, una vez emitidos, gozan de presunción de legitimidad, por lo que es dable otorgar al tercero adquirente de buena fe una protección reforzada, debiendo tenerse por válidos, en consecuencia, los pagos realizados por la actora mediante el empleo de esos títulos adquiridos a un tercero.

-II-

Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 471/490 que, denegado a fs. 513/515, origina esta presentación directa.

Se agravia, en primer lugar, por la falta de respuesta a sus planteos referidos a la improcedencia formal de la acción de amparo toda vez que existían otros remedios judiciales más idóneos, era necesario un mayor debate y prueba, así como también agotar la vía administrativa y demostrar el daño actual.

En segundo término, manifiesta que el crédito tributario adquirido por la actora queda alcanzado por las previsiones del art. 29 de la ley 11. 683 (t. o. 1998), el cual condiciona la aptitud cancelatoria de los créditos transferidos a su existencia y legitimidad. Enfatiza que ello se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el art. 399 del Código Civil

y Comercial (ley 26.994), que establece que nadie puede transmitir un derecho más amplio o más extenso del que posee.

Por ello, niega que la demandante pueda hacer valer el efecto cancelatorio de los bonos cuando ese derecho caducó -en los términos del art. 143 de la ley 11.68- para su beneficiario original (Comercial Salta S.R.L.), según lo dispuesto por la AFIP-DGI en la resolución 3/2012 (DI SAL).

Pone de resalto que los adquirentes de esta clase de bonos pagan en el mercado un precio lógicamente inferior al valor del crédito que adquieren dado el riesgo que asumen frente a las posibles impugnaciones al momento de usarlos. Aclara que la AFIP no es quien debe correr con ese riesgo cuando se demuestra la inexistencia o ilegitimidad del crédito con posterioridad a su transferencia sino que, por imperio del ya citado art. 29 de la ley 11.683, son los contratantes quienes deben soportarlo, pudiendo el adquirente reclamar al beneficiario original por el crédito adquirido que no ha podido usar.

-III-

Advierto que un orden lógico impone examinar, en primer término, los agravios vertidos por el Fisco Nacional respecto de la procedencia formal de la acción de amparo.

Contrariamente a lo esgrimido por el apelante, observo que la decisión recurrida hizo mérito de las particularidades del caso, de las circunstancias sobrevinientes a la sentencia de primera instancia, del agotamiento de la vía administrativa como consecuencia de la resolución recaída en el recurso interpuesto por el contribuyente y del estado procesal en el que se encontraban las actuaciones, en las que ya se habían transitado y cumplido las distintas etapas del proceso judicial, para rechazar los agravios del Fisco respecto de la improcedencia de la vía de amparo.

Bajo este prisma, considero que la sentencia brinda argumentos suficientes para sostener que, al momento de su dictado, resultaba formalmente procedente el amparo intentado por el actor y los fundamentos de orden fáctico y procesal que el apelante esgrime carecen de entidad para refutarlos (Fallos: 318:1154, 323:3770, entre otros).

-IV-

Despejado lo anterior, pienso que asiste razón al Fisco Nacional en cuanto sostiene que la controversia aquí planteada encuentra adecuada solución en lo establecido por el art. 29 de la ley 11.683.

En efecto, el segundo párrafo del citado precepto dispone: *“Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Administración Federal de Ingresos Públicos no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos”* (subrayado, agregado).

En estos términos, es claro que, acreditada la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario transferido, no puede admitirse que éste posea el efecto cancelatorio que pretende el amparista.

Cierto es que el art. 5° del decreto 379/01 dispone: *“El bono fiscal contemplado en el artículo 3° será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez”*. Pero no menos cierto es que dicha regulación como título *“nominativo”*, que puede ser *“cedido”* a terceros por una única vez, no implica en modo alguno apartarse de la necesaria existencia y legitimidad del crédito transferido, que la ley exige para reconocerle poder de cancelación.

Sostener lo contrario implicaría no solo atribuir a estos titulas características que no surgen de la letra de la norma que los crea, sino también colocar al decreto 379/01 por encima de lo dispuesto en el art. 29 de la ley 11.683, al pretender que por una decisión del Poder Ejecutivo se altere la sustancia del derecho a la transferencia de los créditos tributarios en la forma y con el alcance con que ha sido previsto por el Congreso Nacional (arg. Fallos: 151:5; 178:224, entre muchos otros).

En idéntico sentido, pienso que la invocada resolución general (AFIP) 1.287/02 (y sus modificaciones) tampoco sustenta la postura de la sentencia recurrida.

En efecto, el citado reglamento se limita -como se señala adecuadamente en sus considerandos- a regular la forma de afectación, las formalidades y las condiciones que deben cumplir los bonos para ser imputados a la cancelación de las obligaciones impositivas.

A tal fin, detalla que los bonos deberán ser endosados a la orden de la AFIP (art. 6°), acompañados de los formularios de declaración jurada que allí se indican (art. 7°, 9° y 10) y presentados con la primera imputación que se efectúe (art. 12). Asimismo, dispone que la AFIP constatará -en su base de certificados y bonos emitidos por los organismos de aplicación- los datos del certificado (número, monto,

fecha de emisión y de vigencia) y del beneficiario original (apellido y nombres o denominación y CUIT) (art. 19) y, finalmente, cuál será el tratamiento de los importes imputados en exceso (art. 20), entre otros aspectos.

Sin embargo, de los términos empleados en esa resolución general no surge, ni puede razonablemente inferirse, que la observancia de dichos requisitos por quien solicita la imputación del crédito transferido y el cumplimiento de las tareas de constatación allí impuestas al organismo recaudador implique, sin más, un reconocimiento de la AFIP a la existencia y legitimidad del crédito, que le impida luego impugnarlo en uso de las facultades de verificación y fiscalización que le confiere la ley 11.683.

Sobre esta base, cabe concluir que el cumplimiento de las exigencias que consagra la mencionada resolución -en orden al tema debatido- constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la imputación de pago, mas no puede subsanar las deficiencias de que pudiere adolecer el crédito impositivo que es objeto de ese negocio, y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias. Tal conclusión se compadece con una de las consecuencias del principio de reserva de ley -de rango constitucional- que consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas, lo cual impide presumir renunciadas a la percepción de éstas (Fallos: 316:2832, cons. 5° y su cita).

Considero que tampoco la presunción de legitimidad de los bonos emitidos, que invoca en su apoyo la sentencia en crisis, respalda la postura que allí se adopta. Observo, al respecto, que no debe confundirse el acto que dispone el reconocimiento del beneficio y la consecuente emisión de los bonos de crédito, por un lado, con el posterior poder de cancelación de deudas tributarias que éstos pueden tener al momento de su empleo, por el otro. Ello es así a poco que se advierta que si bien dichos bonos podían reunir, al momento de su emisión, todos los requisitos exigidos para ello, la aptitud de pago siempre estuvo supeditada, desde su nacimiento mismo, a la existencia y legitimidad del crédito transferido, de conformidad con lo establecido por el ya citado art. 29 de la ley 11.683.

Pienso que la hermenéutica que aquí propicio se ajusta a la inalterada doctrina de V. E. que explica que la interpretación y aplicación de las leyes -en este caso, el art. 12 de la ley 19.549 y el art. 29 de su si-

milar 11.683- requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger (Fallos: 294:223; 327:5649).

Finalmente, observo que la postura que aquí sostengo se halla en sintonía con la ya resuelto en Fallos: 316:2832 y 324:1848, en los que se advirtió que, por imperio del art. 29 de la ley 11.683, la cesión de créditos fiscales y la aplicación de éstos por parte del cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, deja a salvo la facultad de la AFIP-DGI de comprobar la concurrencia de los requisitos legales relativos a la existencia y legitimidad de los créditos objeto de la cesión.

-V-

Por los fundamentos aquí expuestos, considero que se debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de junio de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la AFIP en la causa Indacor S.A. c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva)**, representado por la **Dra. María Clara Elías**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mónica E. Tinunin**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Córdoba**.

AGROPEZ S.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DEL S/ ACCIÓN
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte los procesos en los que se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejado hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local, pues el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias

del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

PROVINCIAS

Constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el artículo ciento y ocho (actual 126) de la Constitución Nacional; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 91/138, Agropez S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable), con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de que la demandada le exige el pago de un arancel ambiental (regulado en las leyes locales I-620, I-627, I-658; decretos del mismo orden 723/18, 806/18 y 590/19 y resolución de la legislatura provincial 122/19), que la actora califica como un verdadero impuesto, y que recae sobre cada uno de los cajones de langostinos que se descargan en los

puertos de la Provincia del Chubut, con excepción del ubicado en la localidad de Comodoro Rivadavia.

Al respecto, menciona que fue intimada por la demandada al pago de la gabela que impugna bajo apercibimiento de sufrir una suspensión del uso de los puertos provinciales.

Relata que: i) es una empresa argentina dedicada a la captura, procesamiento y exportación de productos vivos del mar; ii) utiliza buques propios y rentados, como así también plantas en tierra; iii) desarrolla su actividad con permisos de pesca provinciales (hasta las 12 millas marinas) y nacionales (desde la milla 12 hasta la 200); iv) opera con buques denominados “fresqueros”, que zarpan y regresan en el día -o poco más- al puerto de Rawson y con buques “fresqueros de altura” o “congeladores”, que operan en aguas que se encuentran bajo jurisdicción nacional y son verdaderas factorías que, en el mismo buque, procesan los langostinos capturados y los acondicionan en cajas y contenedores especiales preparados para exportar; y v) la empresa se dedica exclusivamente a la pesca del langostino y destina prácticamente la totalidad de sus capturas a la exportación.

En relación con la gabela que cuestiona, precisa que: i) no se trata de un canon por uso de puertos o muelles, ni existe un servicio concreto destinado al contribuyente ni se especifica contraprestación alguna por el Estado provincial que permita caracterizarlo como una tasa; ii) tiene una supuesta finalidad extra fiscal de protección ambiental, pero persigue un propósito recaudatorio, destinado -en parte- al aumento de sueldos del personal del Ministerio de Ambiente provincial, y iii) contiene todos los elementos constitutivos de un impuesto.

Justifica la declaración de inconstitucionalidad que solicita en que el tributo local desconoce los principios, derechos y garantías de legalidad, igualdad, propiedad, defensa, debido proceso, seguridad jurídica -y demás implícitos- establecidos en la Constitución Nacional (arts. 1°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 31 y 33).

Asimismo, plantea que la exigencia tributaria provincial constituye una regulación del comercio interprovincial e internacional que desconoce la prohibición que pesa sobre las legislaturas locales de ejercer facultades delegadas con carácter exclusivo al Gobierno Federal (art. 75, inc. 13, de la CN).

Por otra parte, puntualiza que el impuesto local provoca una injusta discriminación según el origen del bien gravado. En este sentido, explica que, cuando el langostino es capturado en el mar territorial que se encuentra bajo el dominio y jurisdicción de la provincia (dentro de

las 12 millas marinas), por buques con permisos de pesca local, se reduce en un 50% el arancel que le corresponde abonar mientras que se ve privado de ese beneficio, es decir que se le exige abonar el 100% del arancel, cuando los langostinos fueron capturados en la zona económica exclusiva nacional o en aguas de otra provincia por buques con permisos emitidos por la Nación u otras provincias distintas de la demandada.

Frente a tales circunstancias, denuncia que la pretensión local actúa como una inadmisibles protección económica a la actividad de pesca provincial en perjuicio de otros territorios de la Nación. Además de ello, menciona que, atento a que los langostinos que captura se destinan en casi un 97% a la exportación, la gabela en cuestión afecta el comercio internacional y, por lo tanto, su imposición se encuentra prohibida por la Carta Magna (arts. 8°, 9°, 10, 11, 12 y 75, inc. 13).

Por otra parte, aduce que el arancel vulnera los principios de legalidad tributaria, razonabilidad e igualdad ante la ley, a la vez que afecta lo establecido en las leyes federales que regulan el régimen de pesca y el deslinde de las jurisdicciones marítimas (leyes 24.922 y 23.968, respectivamente); y desconoce las disposiciones y principios de la ley general del ambiente (ley 25.675).

Además de lo anterior, plantea que el tributo local genera tres violaciones al régimen de coparticipación federal de recursos fiscales (ley 23.548). En primer lugar, sostiene que la Provincia del Chubut estableció un “impuesto al langostino” que resulta análogo a los nacionales distribuidos; en segundo término, denuncia que la demandada grava materias primas (langostino) utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los impuestos nacionales coparticipables (langostinos procesados); por último, se agravia de que la imposición local afecta la exportación de su mercadería.

Finalmente, pide el dictado de una medida cautelar por la que se le ordene a la demandada que: i) se abstenga de iniciar (o, en su caso, que suspenda) la tramitación de cualquier acción administrativa o judicial tendiente al cobro del “impuesto” cuestionado y, a la vez, que prive de efectos a la intimación cursada a la empresa el 5 de agosto de 2019; y ii) que se abstenga de impedir u obstaculizar la carga, descarga y prestación de los servicios portuarios a la empresa, o de cualquier derecho, permiso, beneficio fiscal o genérico de la empresa y cualquier trámite iniciado por ella con sustento en la falta de pago del tributo aquí cuestionado (particularmente, solicita que se impida a la provincia denegar el otorgamiento o renovación de permisos de pesca o afectar, en cualquier forma, los ya otorgados).

A fs. 139 se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

A mi modo de ver, la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal por los fundamentos vertidos en mi dictamen del día 19 de julio de 2019 en la causa: CSJ 286/2019, “*Pesquera Veraz S.A. y otras c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, que es sustancialmente análoga a la presente, a los que me remito en honor a la brevedad.

Asimismo, considero conveniente señalar que, aunque la actora plantea la inconstitucionalidad de normas locales por considerarlas contrarias también a la ley 23.548, no resulta aplicable al caso lo resuelto por V.E. en Fallos: 332:1007, puesto que lo que determina la radicación del *sub lite* en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial planteada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada interferencia que la pretensión provincial produciría en el ejercicio de facultades propias de la Nación en las materias de pesca, aduanera y de regulación del comercio internacional (conf. doctrina de Fallos: 332:1624 y 2838, entre muchos otros).

En tales condiciones, considero que la presente causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 315:1479; 3293459 y 4394, entre muchos otros).

-III-

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 4 de octubre de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 91/138 Agropez S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de que la demandada le exige el pago del arancel consagrado en las leyes locales I-620, I-627 y I-658, reglamentadas por los decretos provinciales 723/18 y 806/18, que recae sobre cada uno de los cajones de langostinos que se descargan en los puertos de la provincia demandada, con excepción del ubicado en la localidad de Comodoro Rivadavia.

Señala que se encuentra legitimada para promover esta acción por resultar obligada al pago del arancel que impugna, y que fue intimada por la demandada a abonarlo bajo apercibimiento de ejecución y prohibición de uso de los puertos provinciales.

Relata que se trata de una empresa dedicada a la captura, procesamiento y exportación de productos vivos del mar; que utiliza buques propios y rentados, como así también plantas en tierra; que desarrolla su actividad con permisos de pesca provinciales (hasta las 12 millas marinas) y nacionales (desde la milla 12 hasta la 200); que opera con buques denominados “fresqueros”, que zarpan y regresan en el día -o poco más- al puerto de Rawson y con buques “fresqueros de altura” o “congeladores”, que operan en aguas que se encuentran bajo jurisdicción nacional; y que se dedica exclusivamente a la pesca del langostino, destinando prácticamente la totalidad de sus capturas a la exportación.

Explica que mediante la sanción de las leyes cuya declaración de inconstitucionalidad se requiere, la provincia demandada crea el Fondo Ambiental Provincial con el objeto de preservar la biodiversidad, el uso sustentable de los recursos naturales y la reparación de daños generados al ambiente, el cual –según su descripción- se conforma

por un arancel aplicado a cada cajón de langostinos desembarcado en cada localidad portuaria de la provincia accionada, salvo la ciudad de Comodoro Rivadavia (arts. 1 y 2, ley I-620 –modif. por ley I-658-).

Sostiene que el arancel cuestionado no se trata de un canon por uso de puertos o muelles, no existe un servicio concreto destinado al contribuyente, ni se especifica contraprestación alguna por el Estado provincial que permita caracterizarlo como una tasa. Considera que persigue un propósito recaudatorio destinado -en parte- al aumento de sueldos del personal del Ministerio de Ambiente provincial, y que contiene todos los elementos constitutivos de un impuesto.

Afirma que la gabela impugnada resulta inconstitucional por cuanto desconoce los principios, derechos y garantías de legalidad, igualdad, propiedad, defensa, debido proceso, seguridad jurídica y demás implícitos establecidos en la Constitución Nacional (arts. 1º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 31 y 33).

Entiende que la pretensión tributaria constituye una regulación del comercio interprovincial e internacional que desconoce la prohibición que pesa sobre las legislaturas locales de ejercer facultades delegadas con carácter exclusivo al Gobierno Federal (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional).

Asimismo, alega que el arancel provoca una injusta discriminación según el origen del bien gravado. Sobre el punto, describe que cuando el langostino es capturado en el mar territorial que se encuentra bajo el dominio y jurisdicción de la provincia, por buques con permisos de pesca local, se reduce en un 50% el arancel que le corresponde abonar, mientras que se le exige pagar el 100% del arancel, cuando los langostinos fueron capturados en la zona económica exclusiva nacional o en aguas de otra provincia por buques con permisos emitidos por la Nación u otras provincias distintas de la demandada.

Frente a ello, manifiesta que la exigencia local actúa como una inadmisibles protección económica a la actividad de pesca provincial en perjuicio de otros territorios de la Nación. Agrega que, dado que los langostinos que captura se destinan en casi un 97% a la exportación, el aludido arancel afecta el comercio internacional y, por lo tanto, su imposición se encuentra prohibida por la Carta Magna (arts. 8º, 9º, 10, 11, 12 y 75, inc. 13).

Asevera que su cobro afecta lo establecido en las leyes federales que regulan el régimen de pesca y el deslinde de las jurisdicciones marítimas (leyes 24.922 y 23.968, respectivamente) y, además, desconoce las disposiciones y principios de la Ley General del Ambiente (ley 25.675).

En particular, precisa que la ley 24.922 crea el Consejo Federal Pesquero, órgano integrado por representantes de la Nación y de las provincias con litoral marítimo, y que dentro de sus funciones se destacan, en lo que aquí interesa, las de: fijar los derechos de extracción, establecer los cánones para el ejercicio de la pesca y reglamentar las normas del régimen de administración de los recursos por cuotas de captura. Añade que la referida ley constituye el Fondo Nacional Pesquero y que la mitad de sus recursos son coparticipables entre la Nación y las provincias con litoral marítimo. Al respecto, resalta que la Provincia del Chubut se adhirió al régimen federal de pesca, sin reservas, mediante la sanción de la ley provincial XVII nro. 59, del 7 de diciembre de 1999, y que al dictar su propia Ley General de Pesca Marítima esa provincia reconoció la obligación de conformarse al régimen federal, aun respecto de los recursos vivos marinos sujetos a su dominio y jurisdicción provincial (art. 2, ley IX-75).

Concluye que con la sanción de la ley I-620, sus modificatorias y reglamentos, la Provincia del Chubut crea el “impuesto al langostino” en contraposición con las normas federales y provinciales citadas. Por un lado, entiende que se concede un privilegio a los barcos con permisos otorgados por la jurisdicción local –los que tributan la mitad de dicho gravamen- y, por otro, apunta que los objetivos que justifican la creación del FAP –la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales- resultan propios de la autoridad nacional pesquera.

En lo que respecta a la ley 23.968, que regula los espacios marítimos y fija las líneas de base de la República Argentina, considera que la Provincia del Chubut no tiene potestad tributaria sobre los recursos vivos marinos del mar territorial más allá de las doce millas desde la línea de base.

A su vez, expresa que la finalidad ambiental del tributo consagrado en las normas cuestionadas contradice los principios de la Ley General del Ambiente (ley 25.675) y los presupuestos mínimos establecidos

por la ley federal de pesca (ley 24.922). Puntualiza que por resolución 7/2018 el Consejo Federal Pesquero aprobó los presupuestos mínimos ambientales en materia de pesca del langostino y que –según sus dichos- las provincias con litoral marítimo se comprometieron a adecuar sus normas a dicha regulación. En este sentido, entiende que las normas locales cuya inconstitucionalidad se pretende, al regular la protección de la biodiversidad de los recursos vivos del mar de manera autónoma, ignoran las reglas federales de preservación del langostino. Asegura que la normativa provincial quebranta los principios de política ambiental de cooperación, congruencia y solidaridad, establecidos en el art. 4º de la ley 25.675.

Por otra parte, plantea que el tributo genera tres violaciones al régimen de coparticipación federal de recursos fiscales (ley 23.548), dado que resulta análogo a los nacionales distribuidos. Asimismo, denuncia que la demandada grava materias primas (langostino) utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los impuestos nacionales coparticipables (langostinos procesados) y advierte que la imposición local afecta la exportación de su mercadería.

Destaca que aspectos sustanciales del hecho imponible, en particular, la identificación del sujeto obligado al pago del gravamen en cuestión, han sido fijados en el decreto provincial 723/2018, en franca transgresión del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria consagrado en los arts. 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional y en los arts. 135 y 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Finalmente, peticona el dictado de una medida cautelar por la que se le ordene a la demandada que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda la tramitación de cualquier acción administrativa o judicial tendiente al cobro del arancel impugnado y, a la vez, que prive de efectos a la intimación que le fue cursada por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2019. Requiere, asimismo, que se le ordene a la accionada que se abstenga de bloquear o suspender los servicios portuarios que realiza y de negar futuros desembarcos de mercadería. También solicita que se abstenga de bloquear cualquier beneficio fiscal de la empresa o trámite iniciado por ella y, particularmente, de obstaculizar el otorgamiento de permisos de pesca.

2º) Que a fs. 141/143 la señora Procuradora Fiscal dictamina que esta causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, sobre la base de considerar que es parte una provincia y se trata de un pleito de manifiesto contenido federal, porque se pone en tela de juicio la interferencia que la pretensión provincial produciría en el ejercicio de facultades propias de la Nación en las materias de pesca, aduanera y de regulación del comercio internacional.

3º) Que a fs. 153/160 la parte actora amplía su demanda, denuncia un hecho nuevo y aporta nuevos fundamentos relacionados con su pretensión cautelar.

Pone en conocimiento del Tribunal que el 7 y el 11 de febrero de 2020 recibió las notas 28/20-SP-SRyCA y 63/20-SP-SRyCA, respectivamente, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable del Estado provincial demandado, mediante las cuales se la intima a pagar en el plazo de cinco días el arancel consagrado en las normas aquí impugnadas, bajo apercibimiento de iniciar ejecución fiscal.

En cuanto al planteo de fondo, entre otras cosas, añade que la Provincia del Chubut pretende cobrarle un impuesto inexistente dado que el hecho imponible definido en el art. 2º de la ley I-620 refiere a la descarga de “cajones” de langostinos frescos y enfriados con hielo en los buques fresqueros y no al desembarco de “cajas” o “contenedores” de langostino congelado, desestibadas de los congeladores, envases estos últimos que –según entiende– no son mencionados en la referida norma como objeto del hecho imponible, razón por la que considera que no es deudora del impuesto del caso sobre las “cajas” o “contenedores” de langostinos.

En lo que respecta a la medida cautelar, alega que las intimaciones cursadas por la demandada y la inminente ejecución fiscal del arancel cuya inconstitucionalidad se pretende, generará inmediatas medidas compulsivas que la pondrían en trance de falencia. Ante la circunstancia relatada, peticiona que se ordene cautelarmente la suspensión de las intimaciones cursadas por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable local mediante las notas 28/20-SP-SRyCA y 63/20-SP-SRyCA.

4º) Que en función de los antecedentes reseñados, el Tribunal considera que este proceso no debe radicarse ante la jurisdicción

prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, porque la apertura de dicha instancia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

Por consiguiente, quedan excluidos de la referida competencia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814 y CSJ 4576/2015/1 “Enap Sipetro1 Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, sentencia del 22 de agosto de 2017).

5°) Que, en ese sentido, esta Corte ha decidido reiteradamente que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de “darse leyes y ordenanzas de impuestos locales..., y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el artículo ciento y ocho [actual 126] de la misma Constitución [Nacional]” (Fallos: 7:373); siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña (Fallos: 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571; 320:619, y causa “Enap Sipetro1”, precedentemente citada).

Por ese motivo, solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

6°) Que, a los fines de determinar si la cuestión reviste esa característica, debe regir el principio según el cual, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular; ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 330:4372 y 341:480, entre otros).

En ese entendimiento, si bien la actora pretende presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asigna ese rango, esa pretensión encuentra un obstáculo insalvable constituido por actos provinciales que –según los propios antecedentes de la demanda– también invalidarían el reclamo fiscal (conf. arg. Fallos: 330:4372).

En efecto, además del cuestionamiento relacionado con el supuesto propósito recaudatorio que tendría el arancel consagrado en la ley I-620 –y sus modificatorias–, la actora afirma que “aspectos sustanciales del hecho imponible”, en particular, la identificación del sujeto obligado al pago del gravamen, han sido fijados en el decreto provincial 723/2018, en franca transgresión del principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria, consagrado en los arts. 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, y en los arts. 135 y 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

De la misma manera, aduce que la demandada pretende cobrarle un impuesto inexistente, porque el hecho imponible definido en el art. 2° de la ley I-620 refiere a la descarga de “cajones” de langostinos frescos y enfriados con hielo en buques fresqueros y no al desembarco de “cajas” o “contenedores” de langostinos congelados, desestibadas de los congeladores, envases estos últimos que –según arguye– no son mencionados en la norma como objeto del hecho imponible.

Con relación a la invocada afectación del denominado “Régimen Federal de Pesca” (ley 24.922), afirma que la Provincia del Chubut se adhirió a él, sin reservas, mediante la sanción de la ley provincial XVII N° 59, y que dictó su propia Ley General de Pesca Marítima, reconociendo la obligación de conformarse al régimen federal (art. 2°, ley IX-75), de modo que concluye en que la ley I-620 (sus modificatorias y reglamentos) consagra un impuesto en contraposición con las normas federales y provinciales citadas.

También dice que el tributo violenta el régimen de coparticipación federal de recursos fiscales (ley 23.548), dado que resulta análogo a otros impuestos nacionales coparticipables y se proyecta sobre la exportación de la mercadería.

Estas cuestiones, cuya consideración la interesada reclama para el sustento jurídico de su propia posición, no pueden ni deben ser examinadas en su alcance y sentido por este Tribunal, por la vía pretendida, sin violentar el principio federal antes recordado.

7°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Parte actora: **Agropez S.A.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Jorge Alberto Losicer**, con el patrocinio letrado del **doctor Javier M. Gatto Bicain**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut**, no presentada en autos.

ECHEGARAY, RICARDO DANIEL c/ CARRIÓ, ELISA
S/ ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CÓDIGO PROCESAL)

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La admisibilidad de la pretensión mere declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de tal manera que, si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre, estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

El art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción mere declarativa está sujeta a que se invoque un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario carece de fundamentación suficiente si los agravios del apelante importan una reedición de aquellos formulados en las instancias ordinarias que han sido objeto de tratamiento por los jueces de la causa y asimismo el recurrente no se hace cargo de los distintos argumentos que sustentan el pronunciamiento apelado y que lucen suficientes para dar respuesta a su pretensión.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La invocada vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en la que el interesado centra particularmente su presentación, no habilita, por sí sola, la instancia de excepción de la acción meramente declarativa, en tanto el recurrente no cuestionó el fallo en punto a la ausencia de uno de los recaudos para el ejercicio de la acción (situación de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica), unido a que tampoco demostró de manera irrefutable la inexistencia de otra vía idónea para satisfacer su pretensión, lo que determina el incumplimiento de otro de los requisitos de procedencia (no dispusiera de otro medio legal para ponerle término.), lo que echa por tierra la vulneración alegada.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), no basta para sustentar el planteo del recurrente tendiente a justificar la pertinencia de la acción meramente declarativa y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración fundada de que la acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Frente al carácter subsidiario que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a la acción meramente declarativa, únicamente la comprobación cierta y concreta de dicha situación podría llevar a examinar; en su caso, la cuestión bajo el prisma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Las previsiones del art. 68 de la Constitución Nacional, destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, tienen una elevada significación, al extremo de que resulta lícito afirmar que integran el sistema republicano (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La disposición contenida en el artículo 68 de la Constitución Nacional supone la irresponsabilidad penal y civil de los legisladores nacionales con referencia a los actos que ese precepto contempla (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Las expresiones vertidas por una legisladora que dieron lugar al inicio de una acción declarativa no constituyen una crítica efectuada a título personal y escindida del contexto de su función como integrante del Congreso de la Nación, sino que se erigen como un cuestionamiento que efectuó con respecto a la designación y al desempeño del actor como funcionario público, sobre la base de una investigación realizada por la agrupación política que integraba, así como de una investigación judicial en curso, por lo que dichas expresiones tienen una vinculación adecuada y suficiente con el ejercicio de su función como legisladora (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

No son materia justiciable las demasías en que pudiera incurrirse al amparo del art. 68 de la Constitución Nacional, pues aquéllas sólo generan responsabilidad en el ámbito propio en el que el legislador ejerce sus funciones (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Es improcedente la acción declarativa iniciada contra una legisladora por las expresiones vertidas respecto del actor, pues ello implica someter a la demandada a un juicio en el que se discuta la veracidad de las declaraciones que emitió en ejercicio de su función, lo que contradice el texto y la finalidad del artículo 68 de la Constitución Nacional y aun cuando la acción interpuesta no tenga fines sancionatorios o resarcitorios, impone a aquella la carga de estar sometida a un proceso civil y de acreditar en sede judicial la veracidad de las afirmaciones realizadas en desempeño de su mandato, lo que atenta contra la norma constitucional que prohíbe acusar, interrogar judicialmente o molestar a un legislador por sus opiniones o discursos (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagadas o interpretadas judicialmente sus opiniones, contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La inmunidad de expresión persigue un fin esencial pues procura garantizar que los miembros del Congreso de la Nación ejerzan sus funciones en forma desinhibida e independiente (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

El alcance dado por nuestros constituyentes a las inmunidades funcionales de los legisladores busca evitar el freno inhibitorio que podría resultar de la posibilidad de que fueran sometidos a acusaciones penales o acciones civiles por proferir dichas opiniones (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

El régimen de inmunidad de expresión de los legisladores no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia opiniones (voto del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la acción declarativa de certeza promovida por el actor a fin de que se declare la falsedad de las expresiones de la demandada que considera lesivas a su honor (fs. 474/478 vta.).

El tribunal relató que el actor inició la presente acción a raíz de las expresiones realizadas por la demandada en su carácter de diputada nacional en un programa televisivo. Aclaró que el accionante reconoce que el artículo 68 de la Constitución Nacional otorga a la demandada inmunidad de expresión. Señaló que, en consecuencia, el actor no busca un resarcimiento económico, sino que pretende que se declare que esas afirmaciones son falsas y que la sentencia sea publicada en medios de importante difusión pues considera que de ese modo se respeta la inmunidad legislativa y, a la vez, se repara su derecho al honor.

En primer lugar, la cámara sostuvo que en el caso no se encuen-

tran reunidos los requisitos previstos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la admisibilidad de la acción declarativa de certeza, en tanto no se configura un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de un derecho o de una relación jurídica entre las partes.

En segundo lugar, entendió que la inmunidad de expresión impide el inicio de una acción declarativa contra la legisladora. Destacó la importancia de esta inmunidad puesto que está destinada a garantizar el ejercicio libre e independiente de la función de las cámaras del Congreso de la Nación. Agregó que los excesos en que pueden incurrir los legisladores al amparo de la inmunidad funcional deben, en su caso, ser sancionados por el mismo cuerpo legislativo.

Por último, indicó que la inmunidad parlamentaria no es contraria al derecho al honor ni al derecho del actor de acceder a la justicia, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que los tratados que gozan de jerarquía constitucional deben ser interpretados de manera coordinada con las cláusulas de la Constitución Nacional.

-II-

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 486/506), que fue concedido (fs. 532).

El recurrente indica que el día 19 de septiembre de 2012 la demandada dijo en el programa televisivo A dos voces, transmitido por el canal TN, que “Echegaray es un ladrón por todos sus antecedentes”, “[Echegaray fue enviado a la aduana de Comodoro Rivadavia] para garantizar la impunidad de Conarpesa” y que “[e]ste hombre (...) se enriqueció con los *feed lots*” y “no puede explicar sus bienes”.

Asevera que la interpretación que realizó el *a quo* de esta inmunidad, según la cual el actor está impedido de interponer cualquier tipo de acción judicial contra la demandada, vulnera su derecho a acceder a una acción judicial efectiva que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, tal como el derecho a la honra.

En contraposición, alega que el artículo 68 de la Constitución Nacional no impide la tramitación de la presente acción declarativa ya que argumenta que la inmunidad reconocida a la legisladora debe tener un alcance que resulte compatible con sus derechos a la honra y a la tutela judicial, consagrados en los artículos 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, considera que el análisis que efectuó la cámara de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial desatiende su derecho a la tutela judicial.

-III-

El recurso extraordinario fue bien concedido en tanto controvierte el alcance de cláusulas constitucionales y la decisión apelada fue contraria a los derechos que el recurrente fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

-IV-

A través del recurso extraordinario interpuesto el actor sostiene que la interpretación realizada por el *a quo* de la inmunidad de expresión de los legisladores prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional vulnera sus derechos constitucionales al honor y al acceso a la justicia al impedir la promoción de una acción meramente declarativa, que no persigue sancionar penal o civilmente a la legisladora demandada.

En el precedente registrado en Fallos: 327:138, “Cossio”, la Corte Suprema ha recordado que “las previsiones del art. 68 de la Constitución Nacional, destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, tienen una elevada significación, al extremo de que resulta lícito afirmar que integran el sistema republicano... “ (considerando 8°).

Sobre esa base afirmó que la disposición contenida en el citado artículo 68 “supone la irresponsabilidad penal y civil de los legisladores nacionales con referencia a los actos que ese precepto contempla” (considerando 9°; en el mismo sentido, Fallos: 315:1470, “Varela Cid”).

Luego, la Corte Suprema entendió que a fin de determinar si las expresiones de un legislador se encuentran comprendidas dentro de esa inmunidad constitucional, cabe ponderar si estas guardan “una adecuada relación de conexidad con la función legislativa desempeñada en esa época” (considerando 15°).

Con posterioridad, en la causa “Rivas” (Fallos: 328:1893), refirió que el desempeño de los legisladores se vincula, conjuntamente con el cumplimiento de la función legislativa, al ejercicio del control de los actos de gobierno.

En ese entendimiento, puntualizó que las expresiones vertidas ante un medio periodístico por un legislador con referencia al des-

empeño de un funcionario público —el Presidente del Banco Central de la República Argentina— guardaban nexo directo con la función legislativa. Para arribar a esa conclusión ponderó que en el ámbito del Congreso de la Nación se estaba haciendo un seguimiento de la actuación de ese funcionario público y se había pedido su remoción del cargo. La Corte destacó que “[e]stos antecedentes demuestran con patente evidencia que las expresiones que en esta causa se reputan delictivas no son el fruto de una crítica del querrellado efectuada a título personal, escindida del contexto de su función como integrante del Congreso de la Nación y del bloque parlamentario correspondiente a una agrupación partidaria perteneciente a la oposición en el momento en que el querellante había sido designado en el cargo, sino, antes bien, se erigen como un acto consecuente de los numerosos cuestionamientos que el querrellado y el bloque que integraba venían efectuando con énfasis y reiteración en el ámbito parlamentario, con respecto a la gestión pública del titular de un organismo cuyas trascendentes atribuciones en el manejo de la cosa pública no pueden ser puestas en tela de juicio” (considerando 9°).

De modo similar, las expresiones que dieron lugar al inicio de la presente acción declarativa no constituyen una crítica de la demandada efectuada a título personal y escindida del contexto de su función como integrante del Congreso de la Nación, sino que se erigen como un cuestionamiento que efectuó con respecto a la designación y al desempeño del actor como funcionario público, sobre la base de una investigación realizada por la agrupación política que integraba, así como de una investigación judicial en curso. Así, las expresiones tienen una vinculación adecuada y suficiente con el ejercicio de su función como legisladora.

Determinada esa vinculación, y tal como la Corte Suprema recordó en el citado caso “Rivas”, cabe destacar que “no son materia justiciable las demasías en que pudiera incurrirse al amparo del art. 68 de la Constitución Nacional, pues aquéllas sólo generan responsabilidad en el ámbito propio en el que el legislador ejerce sus funciones... “ (considerando 10°).

En este marco, entiendo que es ajustada a derecho la interpretación realizada por el *a quo* de la inmunidad de expresión de los legisladores prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

En efecto, la promoción de la presente acción declarativa implica someter a la legisladora a un juicio en el que se discuta la veracidad de las declaraciones que emitió en ejercicio de su función, lo que con-

tradice el texto y la finalidad del artículo 68 de la Constitución Nacional. Aun cuando la acción interpuesta no tenga fines sancionatorios o resarcitorios, impone a la demandada la carga de estar sometida a un proceso civil y de acreditar en sede judicial la veracidad de las afirmaciones realizadas en desempeño de su mandato. Ello atenta contra el artículo 68 de la Constitución Nacional, que prohíbe acusar, interrogar judicialmente o molestar a un legislador por sus opiniones o discursos.

Además, frustra la finalidad de la inmunidad funcional puesto que el sometimiento al proceso y la carga probatoria podrían entorpecer el cumplimiento de las funciones legislativas. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema tiene dicho que “la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagadas o interpretadas judicialmente sus opiniones [...] contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución” (Fallos: 248:462, “Martínez Casas”, considerando 8°). La inmunidad de expresión persigue un fin esencial pues procura garantizar que los miembros del Congreso de la Nación ejerzan sus funciones en forma desinhibida e independiente (dictamen emitido por la Procuración General en la causa registrada en Fallos: 328:1893). El alcance dado por nuestros constituyentes a esas inmunidades funcionales busca evitar “el freno inhibitorio que podría resultar de la posibilidad de que fueran sometidos a acusaciones penales o acciones civiles por proferir dichas opiniones” (Fallos: 327:138, considerando 13°).

Vale también destacar que la Corte Suprema aclaró que este régimen “no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia...” (Fallos: 308:2540, “Virgolini”, considerando 5°).

Por último, considero que este alcance del artículo 68 de la Constitución Nacional no vulnera los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Con relación al derecho al honor, cabe recordar que la Corte Suprema en el citado precedente de Fallos: 327:138, señaló que los derechos constitucionales deben ser interpretados en forma coordinada con las otras cláusulas de la Constitución Nacional, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia. Luego, puntualizó que el propio constituyente dispuso que el derecho al honor debe ceder frente a la inmunidad prevista en favor de los legisladores por las expresiones vertidas en ejercicio de su función (considerando 13°). Por la misma razón, entiendo que tampoco prospera el agravio sustentado en el derecho a la tutela judicial.

-V-

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 7 de marzo de 2017. *Alejandra Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa s/ acción declarativa (art. 322 Código Procesal)”.

Considerando:

1º) Que el actor –por ese entonces Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)- dedujo la presente acción meramente declarativa con el objeto de que se determinara que las expresiones formuladas por la demandada -en su carácter de diputada nacional- en el programa televisivo “A dos voces”, emitido el día 19 de septiembre de 2012, eran inexactas y falsas y que, por lo tanto, se difundiera y publicara en diversos medios periodísticos y a su costo la sentencia que se dictara en ese sentido (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Específicamente, señaló que en dicha ocasión la demandada había manifestado que “Echegaray es un ladrón por todos sus antecedentes”, “Echegaray fue enviado a la aduana de Comodoro Rivadavia para garantizar la impunidad de Conarpesa” y que “este hombre (...) se enriqueció con los *feed lots*” y “no puede explicar sus bienes” (fs. 170/194).

Sin desconocer que por su carácter de legisladora sus expresiones se encontraban amparadas por la inmunidad parlamentaria prevista en el art. 68 de la Constitución Nacional, el demandante aclaró que no perseguía un resarcimiento pecuniario ni sancionatorio contra la demandada, sino la sola declaración de que dichas expresiones no se ajustaban a la realidad. Sostuvo que la presente acción constituía el único medio judicial idóneo para “...‘devolver’ al protagonista de la información su honor mancillado...”, acción que no infringía la garantía referida desde que no importaba acusar, interrogar judicialmente ni

molestar a la contraria por sus opiniones y discursos, dentro o fuera del ámbito del recinto parlamentario.

Por su parte, la demandada sostuvo la improcedencia de la acción deducida por no presentarse los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en particular la existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica (art. 322 del citado código). En subsidio, formuló variadas consideraciones para sustentar el rechazo de la demanda vinculadas con la libertad de expresión frente al derecho al honor y con el alcance de la inmunidad parlamentaria en su relación con las expresiones cuestionadas, así como también se exployó sobre la veracidad de sus dichos a la luz de las constancias documentales que acompañó (fs. 365/397).

2º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda con sustento en que: i) no se cumplía con uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción intentada (situación de incertidumbre acerca de un derecho o relación jurídica concreta), y ii) la inmunidad de opinión era absoluta y alcanzaba también al tipo de acciones como la de autos.

Después de reseñar los antecedentes del caso, la cámara desestimó los agravios vinculados con la violación del principio de congruencia invocado por el recurrente al entender que el magistrado de grado debió limitarse a resolver sobre la procedencia de la acción y no sobre la garantía de la inmunidad parlamentaria. Para decidir de ese modo, hizo mérito de que no solo el tema de la inmunidad parlamentaria había sido desarrollado tanto por el actor para demostrar la necesidad de acudir a esta vía como por la demandada en su responde, sino también de que no podía soslayarse que la referida garantía constitucional guardaba relación, en todo caso, con los presupuestos formales que posibilitaban el ejercicio de la acción, y no con los sustanciales que determinaban su procedencia.

En esas condiciones, concluyó que el fallo apelado encontraba adecuada fundamentación en el pedido de la parte demandada atinente a la improcedencia de la acción por no configurarse los presupuestos legales que habilitaran su ejercicio.

En definitiva, la cámara entendió que no se advertía afectado el principio de congruencia ni lesionado, por ende, el derecho de defensa, máxime cuando la valoración por el magistrado de la inmunidad de opinión de que gozaba la demandada coincidía con la efectuada en el escrito de demanda. En ese orden de ideas, explicitó que la consideración de la inmunidad parlamentaria había devenido necesaria para dar adecuada respuesta al planteo del recurrente fundado en la situación de indefensión en que se encontraba al no poder acceder a la justicia para la protección de los derechos que entendía lesionados y no tener otra vía, aspecto íntimamente vinculado con los restantes agravios.

3°) Que a renglón seguido, después de afirmar que no existía controversia acerca de que los dichos de la legisladora se encontraban alcanzados por la referida inmunidad parlamentaria, la cámara concluyó que el interesado no había demostrado que se encontrara presente el estado de incertidumbre como recaudo exigido por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la acción intentada, desde que no lograba explicar la relación jurídica que en abstracto afirmaba que existía entre las partes, así como tampoco la incertidumbre que se derivaría de ella; que los planteos sustentados en los tratados internacionales incorporados en la Constitución Nacional que reconocían -según sostenía- derechos absolutos, tampoco resultaban atendibles pues la parte no acreditaba de qué forma se armonizarían con el derecho de igual rango y naturaleza que el mismo reconocía en favor de la demandada; que tampoco demostraba que este proceso no constituyera una acción civil o que su promoción o trámite no importara que la emplazada fuera “perseguida” o “molestada” de acuerdo con la amplitud de la prerrogativa que la Constitución Nacional reconocía a su respecto (art. 68 de la Carta Magna).

A mayor abundamiento, la cámara recordó la interpretación y alcance que la Corte Suprema hizo de la garantía de la inmunidad parlamentaria, así como de la vía constitucionalmente prevista para la eventual sanción de las demasías en que pudieran incurrir los legisladores al expresar sus opiniones y de su relación con otros derechos que gozaban de idéntica protección constitucional (conf. doctrina Fallos: 248:462, considerando 10; 327:138; 328:1893).

4°) Que contra dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 532.

En términos generales, centra sus agravios en que la decisión adoptada por la cámara ha desconocido los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional que obligan al Estado Nacional a otorgar un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de los derechos, como también aquellos que otorgan protección a los derechos que intenta proteger por medio de esta acción, esto es, su derecho al honor.

5°) Que cabe recordar, en primer término, que la admisibilidad de la pretensión mere declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de tal manera que si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia.

En efecto, la admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 323), estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo. En esa orientación, la tradicional doctrina de esta Corte ha enfatizado que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre (CSJ 211/2012 (48-A)/CS1 “Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ acción meramente declarativa”, sentencia de fecha 25 de febrero de 2014).

Asimismo, es criterio consolidado de este Tribunal que la acción mere declarativa está sujeta a que se invoque un “estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica” y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (arg. Fallos: 327:1108, considerando 2°, Fallos: 340:1480, entre muchos otros). Desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa “Elyen S.A.” y sus citas y 332:66, causa “Molinos Río de la Plata S.A.”, Fallos: 340:1480, causa “Bayer S.A.”)

6°) Que los agravios del apelante resultan ineficaces para descalificar la decisión recurrida en tanto resolvió la inadmisibilidad de la vía intentada, desde que importan una reedición de aquellos formulados en las instancias ordinarias que han sido objeto de tratamiento por los jueces de la causa; asimismo, el recurrente no se hace cargo de los distintos argumentos que sustentan el pronunciamiento apelado y que lucen suficientes para dar respuesta a su pretensión. Dicha falencia denota que la presentación bajo examen carece de fundamentación suficiente que autorice su consideración por el Tribunal.

El demandante insiste en que la cámara ha ignorado la obligación que asumió el Estado Nacional de proveer un recurso sencillo, rápido y efectivo para la salvaguarda de los derechos, con sustento en los tratados internacionales que enumera, y en que la acción meramente declarativa constituye la única vía idónea y adecuada para resguardar su honra sin menoscabar la garantía de la inmunidad parlamentaria de la que -como él mismo reconoce- goza la demandada. Contrariamente a lo afirmado, el *a quo* no ha omitido ponderar dichas cuestiones a la hora de decidir el asunto; por el contrario, además de señalar la falta de una crítica razonada de los fundamentos del fallo recurrido, ha formulado variadas consideraciones para confirmar la decisión y demostrar la improcedencia de la vía elegida por el recurrente por no reunirse los requisitos exigidos para su viabilidad.

7°) Que la invocada vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva en la que el interesado centra particularmente su presentación, tampoco habilita, por sí sola, la instancia de excepción. La circunstancia de que el recurrente no haya cuestionado el fallo en punto a la ausencia de uno de los recaudos para el ejercicio de la acción (*'... situación de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica...'*), unido a que tampoco ha demostrado de manera irrefutable la inexistencia de otra vía idónea para satisfacer su pretensión, lo que determina el incumplimiento de otro de los requisitos de procedencia (*'...no dispusiera de otro medio legal para ponerle término...'*), echa por tierra la vulneración alegada.

La sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados), no basta para sustentar el planteo del recurrente tendiente a justificar la pertinencia de la vía adoptada y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración fundada de que la presente acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca. Frente al carácter subsidiario que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a la acción meramente declarativa, únicamente la comprobación cierta y concreta de dicha situación podría llevar a examinar, en su caso, la cuestión bajo el prisma de las citadas convenciones.

8°) Que las falencias de fundamentación del recurrente permiten concluir que no ha desvirtuado el pronunciamiento en crisis relativo a la falta de acreditación de las condiciones de admisibilidad de la vía mere declarativa exigidas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que, en definitiva, obsta al tratamiento de los planteos de fondo argumentados por la actora e impide que el Tribunal se pronuncie al respecto.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve declarar mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora General de la Nación, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ricardo Daniel Echegaray**, representado por su **letrado apoderado, Dr. Eloy Abel Roldán**.

Traslado contestado por **Elisa María Avelina Carrió**, representada por su **letrada apoderada, Dra. Mariana Stilman**.

Tribunal de origen: **Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34**.

ÁLVAREZ, GUADALUPE Y OTRO C/ INDUTI, REMO Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Resulta contradictoria la decisión que aprobó una liquidación para el cobro con bonos octava serie, indicando que debía ajustarse en su oportunidad a los fines de su percepción con tales títulos, con la siguiente que ordenó trabar embargo por el monto resultante de ella, pues si el crédito estaba sujeto a las leyes de consolidación solo subsistían para el acreedor los derechos derivados de ellas (art. 17, ley 23.982), es decir optar por el cobro en pesos o en bonos, en los plazos y en las condiciones previstas en la ley y en las normas que rigen el trámite de pago (arts. 14 y 15 de la ley 25.344 y arts. 30 y siguientes del decreto 1116/2000).

PRECLUSION

La preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público, carácter que ostentan las normas que rigen el pago de las deudas consolidadas (art. 16 de la ley 23.982).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Álvarez, Guadalupe y otro c/ Induti, Remo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de fs. 553/556 que había rechazado la nulidad de la decisión de fs. 353/354 mediante la cual se intimó al Tesoro Nacional para que, en el plazo de treinta días, “proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en autos depositando las sumas pendientes de pago, bajo apercibimiento de imponerle en concepto de astreintes la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por cada día de demora”. Asimismo, revocó parcialmente la resolución de fs. 505 vta./506 que había aprobado la liquidación de la condena. Por último, confirmó la decisión de fs. 593/594 que había dispuesto trabar embargo por el monto resultante de esa liquidación. Contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, para así resolver, la cámara refirió que el Estado Nacional había fundado la nulidad de la sentencia de fs. 353/354 en el instituto de la cosa juzgada írrita y que en el caso no se presentaba ninguno de sus requisitos de procedencia. Rechazó que hubiera incurrido en exceso de jurisdicción al dictar aquella, a cuyo efecto afirmó que la imposición de astreintes “fue lógica consecuencia de la petición que formuló la accionante en torno a la necesidad de dar cabal cumplimiento con la muy demorada ejecución de la sentencia recaída en autos”. Señaló que el Estado no había individualizado alguna circunstancia novedosa posterior al fallo y que pretendía reabrir un asunto precluido habida cuenta que, después de su dictado, efectuó dos peticiones (fs. 377/383 y 431/435), en ninguna de las cuales intentó un planteo similar al examinado. Concluyó que, a los fundamentos expuestos que determinaban el rechazo de la vía intentada, debía sumarse la extemporaneidad del planteo. Respecto de la aprobación de la liquidación a fs. 505 vta./506, el tribunal anterior en grado rechazó las objeciones del Estado, con excepción del inicio del cómputo de los intereses. Finalmente, la cámara confirmó el embargo decretado a fs. 593/594, aclarando que debía adecuarse a lo resuelto precedentemente en materia de intereses. Consideró a tal fin que se había conminado al Estado al pago, que se le habían impuesto astreintes y que, transcurridos casi veinte años de la sentencia condenatoria, sus beneficiarios no habían podido percibir el crédito.

3°) Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de

definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando -como en el caso- causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826; 340:1753). Asimismo, los agravios de la demandada suscitan cuestión federal que justifican su consideración en esta instancia pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas de esa índole y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Que no está controvertida en la causa la sujeción del crédito a las leyes de consolidación, por lo que -habida cuenta de la novación que se produce después de su reconocimiento judicial firme- solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ellas (art. 17, ley 23.982). En lo que al caso interesa, el acreedor puede optar por el cobro en pesos o en bonos, en los plazos y en las condiciones previstas en la ley y en las normas que rigen el trámite de pago (arts. 14 y 15 de la ley 25.344 y arts. 30 y siguientes del decreto 1116/2000).

5°) Que, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal anterior en grado desconoció esas opciones de pago excluyentes de cualquier otra que prevé el régimen, obviando las serias alegaciones del apelante relativas a que la actora había instado el cobro del crédito en bonos, pero también promovido su ejecución forzosa.

6°) Que, más allá de la improcedencia de la nulidad intentada por el Estado contra la resolución de fs. 353/354, tales alegaciones resultaban demostrativas de la manifiesta contradicción entre la decisión del juez de aprobar una liquidación para el cobro con bonos octava serie, con la indicación de que debía ajustarse en su oportunidad a los fines de su percepción con tales títulos (fs. 505 vta./506), y la siguiente, de fs. 593/594, ordenando trabar embargo por el monto resultante de ella. Asimismo, ponían de manifiesto la incompatibilidad entre las pretensiones del acreedor que motivaron tales decisiones así como el alcance equívoco de la intimación, bajo apercibimiento de imponer astreintes, decidida en aquel pronunciamiento de fs. 353/354, que evidenció la propia actora tanto al interponer la aclaratoria a fs. 356 como en las presentaciones posteriores en las que requirió su efectivización y la traba de un embargo por la falta de pago en bonos o en efectivo (fs. 385, 389; fs. 516 y 576).

La ambigüedad de las peticiones de la parte actora y de las decisiones adoptadas en el curso del proceso también se ven reflejadas en lo acontecido con posterioridad al dictado de la sentencia de la cámara que aquí se impugna pues el acreedor practicó nueva liquidación del crédito y, una vez aprobada, requirió y obtuvo que se trabara embargo y se efectivizara el pago de su acreencia (cfr. fs. 775/777, 778, 793 y siguientes); y coetáneamente promovió ejecución de las astreintes –que tendrían su origen en la falta de entrega de bonos de consolidación– y, a su solicitud, el juez dispuso trabar embargo (fs. 127 de la queja en examen).

7°) Que en tales condiciones, la decisión de la cámara deja subsistente la imposición de sanciones conminatorias que aparece desvinculada de la finalidad que les es propia, esto es, compeler al cumplimiento de un mandato judicial claro e inequívoco por parte de quien lo resiste injustificadamente (Fallos: 322:68; 327:5850), y que se constituye en fuente indebida de enriquecimiento del acreedor por un monto que, a la fecha de la liquidación aprobada de autos, ascendía a \$ 3.615.000, en relación con un monto de condena de \$ 49.500.

8°) Que, por último, y atento a lo expresado por el tribunal anterior en grado sobre el punto, es preciso señalar que la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público (Fallos: 320:1696; 329:502 y 330:4199), carácter que ostentan las normas que rigen el pago de las deudas consolidadas (art. 16 de la ley 23.982).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 145 bis. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional -Ministerio de Hacienda-, por la ex CNAS citada en garantía y en liquidación, representado por la Dra. Analía Diana Litsas, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo Biset.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 43.

CABALLERO, ADOLFO c/ CAPELLO, MARIO OSVALDO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario debe ser denegado toda vez que el agravio referido a la interpretación realizada por el tribunal superior provincial del artículo 138 de la Constitución de San Juan constituye una cuestión de interpretación de derecho público provincial, cuyo conocimiento se encuentra reservado a los jueces provinciales y es, en consecuencia, una cuestión ajena a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es improcedente el recurso extraordinario pues si bien la recurrente alega que el alcance otorgado por el tribunal superior provincial a la inmundidad de opinión de los legisladores locales atenta contra el artículo 5 de la Constitución Nacional, corresponde señalar que la intervención de la Corte Suprema está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esen-

cia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar, situación que no se observa en el caso (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre cuestiones de hecho y derecho público local (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

AUTONOMIA PROVINCIAL

La Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo republicano, inviste al gobierno federal del carácter de garante del goce y ejercicio de esas instituciones y encomienda a la Corte asegurar la supremacía de su texto -art. 31 de la Constitución Nacional- (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA

En la tarea de equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano, la Corte ha meritado que su atribución de revisar en el contexto de una causa judicial la constitucionalidad de normas provinciales debe hacerse con máxima prudencia, reservando esa delicada función a los más excepcionales supuestos cuando se evidencia un ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias deben asegurar (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

En el marco del sistema federal y republicano que diseña la Constitución Nacional, no puede soslayarse que la mayor o menor amplitud en el

reconocimiento de la inmunidad de opinión a los legisladores provinciales se enmarca dentro del margen de apreciación local que es consustancial al sistema federal y –en tanto sea formulada e interpretada en términos razonables y ajustados a la esencia del instituto- no violenta la forma republicana de gobierno, que es el límite concebido por la Constitución Nacional para el ejercicio de las autonomías locales y el motivo que justifica la intervención excepcional de los órganos federales (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

AUTONOMIA PROVINCIAL

El respeto a la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esa jurisdicción; máxime si el recurso no ha evidenciado una equivocación tan grosera en el razonamiento al punto tal que la sentencia aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La doctrina de la Corte delineada respecto del artículo 68 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:138 “Cossio” y Fallos: 328:1893 “Rivas”) establece el alcance de una garantía funcional –la de inmunidad de opinión- que la Constitución Nacional otorga en el artículo mencionado a los miembros del poder legislativo nacional; al ser una jurisprudencia referida a autoridades federales, su alcance no puede ser extendido a la manera en que los tribunales provinciales interpretan las inmunidades legislativas provinciales, que son expresadas en términos similares mas no idénticos en la Constitución Nacional y en la de San Juan (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El alcance de las garantías que establecen las provincias no debe ser necesariamente idéntico al que previó la Constitución Nacional para el nivel federal, porque el principio republicano debe ser considerado a la luz de las adecuaciones propias de un Estado federal que reconoce inequívocamente la autonomía de las provincias (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan confirmó la sentencia de la instancia anterior que resolvió que los dichos que emitió el diputado provincial demandado no se encontraban alcanzados por la inmunidad de opinión que otorga la Constitución de San Juan a sus legisladores, y condenó al demandado a resarcir el daño al honor causado al accionante (fs. 317).

La corte local consideró que las instancias anteriores resolvieron sin incurrir en arbitrariedad que los dichos emitidos por el demandado no guardaban relación con su función legislativa y, por lo tanto, no se veían alcanzados por la inmunidad de opinión que prevé el artículo 138 de la Constitución de San Juan.

Añadió que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se exige que exista un nexo directo entre los dichos emitidos por el legislador y su función para que aquellos se vean protegidos por la inmunidad de opinión. En ese marco, estimó que el demandado no había mostrado la vinculación entre sus dichos y su actividad como legislador provincial.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 8/45), cuya desestimación (fs. 46/47) motivó la presente queja (fs. 50/54).

Alega que la sentencia resolvió arbitrariamente que los dichos que emitió sobre el actor no guardan relación con su función legislativa. Sostiene que las declaraciones que realizó respecto del actor, quien se desempeña como juez de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan, se enmarcan en un debate público en torno al funcionamiento del Poder Judicial provincial. En particular, argumenta que sus dichos tuvieron por objetivo cuestionar el actuar de un magistrado de esa provincia. En ese sentido, afirma que parte de su actividad legislativa consiste en controlar los organismos públicos y el desempeño de sus funcionarios. Por lo tanto, estima que sus dichos guardan relación con la función legislativa y que están alcanzados por la inmunidad de opinión prevista en el artículo 138 de la Constitución de San Juan.

Añade que la jurisprudencia de la Corte Suprema interpreta de un modo amplio el artículo 68 de la Constitución Nacional, cuyo texto es equivalente al del artículo 138 de la Constitución de San Juan. Entiende arbitraria la decisión de otorgarle un alcance diferente a la inmunidad reconocida en favor de los legisladores provinciales.

Asimismo, aduce que la sentencia impugnada atenta contra el régimen republicano de gobierno de la provincia, lo cual considera violatorio del artículo 5 de la Constitución Nacional.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario ha sido bien denegado.

En primer lugar, el agravio referido a la interpretación realizada por el tribunal superior provincial del artículo 138 de la Constitución de San Juan constituye una cuestión de interpretación de derecho público provincial, cuyo conocimiento se encuentra reservado a los jueces provinciales y es, en consecuencia, una cuestión ajena a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 335:98, “Frente Cívico y Social” y sus citas).

En este sentido, si bien la recurrente alega que el alcance otorgado por el tribunal superior provincial a la inmunidad de opinión de los legisladores locales atenta contra el artículo 5 de la Constitución Nacional, corresponde señalar que la intervención de la Corte Suprema “está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar” (CSJ 4662/2015/RH1, “Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo”, sentencia del 11 de julio de 2017, considerando 8°).

En efecto, el artículo 5 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía de las provincias para definir sus regímenes de gobierno de conformidad con la diversidad proveniente de la organización federal (Fallos: 338:249, “Colegio de Abogados de Tucumán”). En ese marco, estimo que el alcance otorgado por la Corte de Justicia de la provincia de San Juan a la inmunidad de opinión de los legisladores provinciales no constituye un apartamiento evidente y ostensible del inequívoco sentido de las normas de derecho público local por el que corresponda intervenir a la Corte Suprema.

Asimismo, considero que la sentencia en examen no es descalificable sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias,

máxime cuando la Corte Suprema ha dicho que la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre cuestiones de hecho y derecho público local (Fallos: 326:3334, “Ramírez”; 330:1419, “Empresa Ingaser SRL”; dictamen de la Procuración General de la Nación, “Provincia de Río Negro s/mandamus”, 6 de abril de 2006).

Al respecto, cabe indicar que las presentes actuaciones se originaron a raíz de las declaraciones realizadas por el demandado en el marco de una conferencia de prensa en la que presentó un proyecto legislativo que proponía modificar el modo de retribución por antigüedad de los jueces de la provincia de San Juan.

El juez de primera instancia señaló que el artículo 138 de la Constitución de San Juan establece que “[l]os miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos...”. Interpretó que solo se encuentran alcanzados por la inmunidad allí prevista aquellos dichos que guardan relación directa con la actividad propiamente legislativa. En ese contexto, resolvió que los dichos vinculados con el proyecto de ley que llevaba adelante el legislador están amparados por la inmunidad señalada. Por otra parte, el magistrado consideró que las expresiones referidas al mal desempeño del actor o al supuesto uso de su cargo jerárquico para favorecer a su hija no se relacionaban directamente con ninguna actividad legislativa que estuviese llevando a cabo el legislador en la época en la que emitió los dichos agraviantes. Por lo tanto, concluyó que el actor podía demandar una indemnización por los daños que esas expresiones le causaron.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y la Sala I de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan confirmaron el criterio allí expuesto pues consideraron que el demandado no había mostrado que los dichos que dieron lugar a la condena a indemnizar los daños causados al actor mantuviesen una adecuada relación con su función legislativa.

En esas circunstancias, y sin que ello implique compartir el criterio interpretativo expuesto en las instancias provinciales, estimo que la sentencia impugnada adoptó una interpretación de la constitución provincial y de las constancias de la causa que no resulta arbitraria y que ha sido suficientemente fundada, lo cual impide descalificarla como acto jurisdiccional válido.

-IV-

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de noviembre de 2017. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2020.

Visto los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, se desestima el recurso de hecho y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)— HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que Adolfo Caballero, juez de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, interpuso una demanda contra Mario Capello con el objeto de que indemnice los daños y perjuicios que le habría causado a partir de ciertas expresiones agraviantes dichas a su respecto (fs. 15/27).

Según explica, el demandado -que entonces se desempeñaba como diputado provincial- convocó el 10 de agosto de 2006 a una conferencia de prensa en un hotel de la ciudad capital de la Provincia de San Juan. Afirma que “[e]n dicha ocasión el diputado Capello refirió, entre otras cosas, que [Adolfo Caballero] ‘...es un malevo que amenaza desde la institucionalidad y es un peligro para la Justicia de San Juan...’ asimismo y con el exclusivo ánimo de afectar [su] buen nombre y honor [...], y de su familia, lo acusó injustificadamente de utilizar el alto cargo jerárquico que detenta para nombrar a su hija como empleada del poder judicial provincial, y luego sembró sospechas respecto de haber favorecido los ascensos de la misma. En otro momento de la conferencia de prensa aseveró sin cortapisas que [...] en el ejercicio de su cargo ha demostrado ‘...un desconocimiento flagrante del derecho [...] es una vergüenza pública y un peligro en manos de quién estamos...’. En tal sentido, el demandado instó burlescamente al Dr. Adolfo Caballero a que ‘lea más, ya que los libros no muerden’, y le aconsejó montar caballos peruanos que son de paso más tranquilo, ya que ‘...por andar mucho en caballo criollo, salta mucho y no puede leer...’. Finalmente sostuvo con ironía la siguiente frase textual: ...‘le hace falta que lea, no?...’” (fs. 18).

Agrega que “[o]tra cuestión que deja en evidencia la animosidad que motiva el demandado, quién no escatimó esfuerzos a la hora de difamar al Dr. Caballero, encuéntrase en la falsa acusación respecto de la supuesta maniobra ilícita atribuida a este, en tanto quiso convencer sin tapujos a la opinión pública” que “desde su cargo, y abusando de sus prerrogativas, facilitó el ingreso de su propia hija como agente dependiente del Poder Judicial de San Juan” (fs. 19). Sostiene que esos dichos generaron un daño a su honra, buen nombre y honor.

Al contestar demanda, el demandado explicó -en lo sustancial- que las declaraciones reseñadas fueron realizadas durante su desempeño como diputado provincial y en el marco de un debate sobre asuntos de interés público. Sostuvo por ello que resultaron amparadas por la inmunidad de opinión otorgada en el artículo 138 de la Constitución de San Juan según el cual los *“miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser reprimida conforme a la ley”*. Planteó en consecuencia una excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 33/49).

2º) Que el Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan desestimó la excepción e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios (fs. 136/149). Para así decidir -y tras recordar el texto del artículo 138 de la constitución provincial- explicó que -a su criterio- *“debe efectuarse a la hora de dimensionar el justo alcance de la inmunidad de opinión una distinción muy importante (...): a) Las afirmaciones o dichos vertidos por el legislador comprendidos por esta garantía de intangibilidad jurisdiccional solo resultan aquellos vinculados indudablemente al mandato legislativo que ejerce, es decir la actividad de legislar que es la que justamente resulta la razón de tal garantía inmunidad (sic). b) Por ello, todas aquellas afirmaciones o incluso opiniones que no se encuentran vinculadas a tal actividad y que pudieran significar un acto lesivo o contrario a la ley respecto de alguno de los derechos con resguardo en garantías constitucionales quedan fuera del ámbito de cobertura de la inmunidad de opinión y sujeto a la jurisdicción que corresponda para lo cual el legislador resulta un justiciable en igualdad de condiciones respecto de cualquiera de sus congéneres (cfr. Art. 16 de la Const. Nacional)”* (fs. 141).

3º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería confirmó la sentencia en cuanto había hecho lugar a la demanda y solo la redujo respecto del monto indemnizatorio. A su turno, la Corte de Justicia de San Juan rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (fs. 251/255). Afirmó que el escrito de apelación no evidenciaba un supuesto de arbitrariedad, porque *“según el análisis realizado por el tribunal de alzada (...) de los agravios no*

surge la conexión entre las expresiones efectuadas por el demandado y la función legislativa que desempeñaba ni existe justificación entre las expresiones que usó el demandado y su trabajo legislativo (...) por lo que las críticas alegadas por el apelante no lograron desvirtuar los fundamentos del juez de primera instancia para la exclusión de la inmunidad de opinión en este caso concreto” (fs. 254).

4° Que contra dicho pronunciamiento, el demandado planteó un recurso extraordinario (fs. 261/292) cuyo rechazo (fs. 303/304) originó la presente queja.

Asegura que en autos está *“en juego la inteligencia que cabe asignar a las inmunidades parlamentarias que hacen al régimen republicano que el art. 5 [de la Constitución Nacional] garantiza”* (fs. 287). Seguidamente sostiene que la decisión del superior tribunal provincial es arbitraria porque aplica erróneamente el derecho vigente dado que *“la inteligencia que le atribuye a la inmunidad parlamentaria de opinión que establece el art. 138 de la Const. Provincial importa restringirla, es decir, una interpretación contraria a su sentido más amplio o absoluto, a punto tal que la desvirtúa y permite su violación”* (fs. 291 vta.). En este punto explica que *“la doctrina de la sentencia impugnada, que confirma la sentencia de 1° instancia, ha establecido tácitamente en nuestro caso, que la inmunidad de opinión consagrada en el art. 138° de la Const. Provincial (...) solo comprende las afirmaciones o dichos vertidos por el legislador vinculados al mandato legislativo que ejerce, es decir a la ‘actividad de legislar’ quedando fuera las restantes”* (fs. 288 vta). Cita en su apoyo los precedentes publicados en Fallos: 327:138 (“Cossio”) y en Fallos: 328:1893 (“Rivas”).

5° Que de acuerdo a la manera en que ha sido planteado el recurso extraordinario, la arbitrariedad atribuida a la sentencia impugnada y la cuestión federal que se alega se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, por lo que corresponde examinar los agravios de manera conjunta.

6° Que el sistema federal que diseña la Constitución Nacional establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal (arts. 1°, 121 y 122).

El gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no interviene por tanto en esos asuntos en la medida en que las provincias asuman el dictado de una “*Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*” (art. 5° de la Constitución Nacional).

7°) Que de este modo la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo republicano, inviste al gobierno federal del carácter de garante del goce y ejercicio de esas instituciones y encomienda a esta Corte asegurar la supremacía de su texto (art. 31 de la Constitución Nacional).

8°) Que en la tarea de equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano, este Tribunal ha merituado que su atribución de revisar en el contexto de una causa judicial la constitucionalidad de normas provinciales debe hacerse “*con máxima prudencia*” (Fallos: 341:1869, entre otros).

Así ha reservado esa delicada función “*a los más excepcionales supuestos*” cuando “*se evidencia un ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias deben asegurar*” (Fallos: 341:1869; “Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja” –Fallos: 342:343-; y “Frente para la Victoria –Distrito Río Negro” -Fallos: 342:287-).

9°) Que en este caso, la crítica del recurrente traduce un evidente desacuerdo con la interpretación –que define como “estricta”- del alcance de la inmunidad legislativa adoptada por las instancias judiciales de la provincia. Pero ello no alcanza para explicar que sea contraria al “inequívoco sentido” que surge de los términos del art. 138 de la Constitución de San Juan y que, en consecuencia, la interpretación de la justicia provincial no resulte posible de acuerdo a las disposiciones legales en juego.

En el marco del sistema federal y republicano que diseña la Constitución Nacional, no puede soslayarse que la mayor o menor amplitud en el

reconocimiento de la inmunidad de opinión a los legisladores provinciales se enmarca dentro del “margen de apreciación local” que es consustancial al sistema federal y –en tanto sea formulada e interpretada en términos razonables y ajustados a la esencia del instituto- no violenta la forma republicana de gobierno, que es el límite concebido por la Constitución Nacional para el ejercicio de las autonomías locales y el motivo que justifica la intervención excepcional de los órganos federales.

Así, desde la perspectiva que propone, no se advierte una cuestión federal que conecte el alcance otorgado a la inmunidad legislativa por parte de la judicatura provincial con la violación de la forma republicana de gobierno que consagra el art. 5° de la Constitución Nacional.

10) Que en este sentido ha dicho el Tribunal que el respeto a la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esa jurisdicción. Máxime si el recurso no ha evidenciado “*una equivocación tan grosera*” en el razonamiento al punto tal que la sentencia aparezca “*como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia*” (Fallos: 341:1869; 340:914, entre muchos otros, doctrina de Fallos: 247:713 “Estrada, Eugenio”).

11) Que esta conclusión no se ve alterada por la jurisprudencia que este Tribunal delineó respecto del artículo 68 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:138 “Cossio” y Fallos: 328:1893 “Rivas”) invocada por el recurrente para sustentar su posición.

En efecto, la doctrina señalada establece el alcance de una garantía funcional –la de inmunidad de opinión- que la Constitución Nacional otorga en el artículo mencionado a los miembros del poder legislativo nacional. Al ser una jurisprudencia referida a autoridades federales, su alcance no puede ser extendido a la manera en que los tribunales provinciales interpretan las inmunidades legislativas provinciales, que –cabe además observar- son expresadas en términos similares mas no idénticos en la Constitución Nacional y en la de San Juan.

12) Que de conformidad con el desarrollo argumental que guía el pronunciamiento debe finalmente recordarse que el criterio según el cual el alcance de las garantías que establecen las provincias no debe ser necesariamente idéntico al que previó la Constitución Nacional para el nivel federal, porque el principio republicano debe ser

considerado a la luz de las adecuaciones propias de un Estado federal que reconoce inequívocamente la autonomía de las provincias (Fallos: 336:954 “Marincovich” con cita de Fallos: 311:460 “Bruno”).

La necesidad de armonía entre las provincias y el Estado Nacional -se explica en los precedentes mencionados con cita de Joaquín V. González- *“debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional (...). Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella. Porque la Constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación”* (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As., 1959, Ed. Estrada, pp. 648/649).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, se desestima el recurso de hecho, y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto **Mario Osvaldo Capello**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos Alberto Saravia Frías e Inés Saravia Frías**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Corte de Justicia de San Juan**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan**.

DE VIDO, JULIO MIGUEL Y OTROS S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA

COMPETENCIA

Habida cuenta de que los fondos remitidos por el Ministerio de Planificación Federal de la Nación en el marco de un plan de viviendas habrían ingresado a las arcas del municipio, en principio, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte según la cual, una vez que aquéllos fueron recibidos e incorporados al patrimonio local, su presunta afectación o uso indebido solo causaría un perjuicio a sus rentas y no al Estado nacional, por lo que corresponde a la justicia local entender acerca de los hechos presuntamente delictivos que pudieron haberse cometido desde entonces.

-Del precedente “Incidente N° 1 – Imputado: Nivello, Germán Andrés s/ incidente de incompetencia” del 20 de febrero de 2018 al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 y la Oficina Judicial Penal de Rawson, provincia del Chubut, se suscitó en la causa instruida con motivo de las irregularidades denunciadas en la ejecución del “Programa Federal de Construcción de Viviendas” y del “Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas”, suscriptos por el Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación con las distintas provincias, en atención a los problemas habitacionales de los sectores sociales postergados (fs. 43/48 del agregado).

El magistrado federal declinó su intervención a favor de la justicia provincial, pues entendió aplicable al caso la jurisprudencia de V.E. según la cual corresponde a esa jurisdicción conocer de los hechos presuntamente delictivos que pudieron haberse cometido con los fondos remitidos por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, que fueron recibidos e incorporados al patrimonio local, pues la presunta afectación o uso indebido de aquéllos por

el organismo provincial solo causaría un perjuicio a sus rentas y no al Estado nacional (fs. 13/15 vta.).

El juez chubutense rechazó esa atribución por entender que no se encontraban determinados los hechos concretos y sus configuraciones jurídicas (fs. 26/8).

Con la insistencia del declinante a fojas 39 y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda.

Atento que del informe de auditoría agregado se analizaron los contratos y los anticipos financieros a la provincia del Chubut, entre otras (vid. fs. 86 y 109), estimo que la presente contienda debe ser decidida de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° CFP 16728/20 16/1/CS1 “Nivello, Germán Andrés s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos dte: Revelli, María Claudia Ángela y otro”, resuelta el 20 de febrero de 2018.

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en beneficio de la brevedad, opino que corresponde a la justicia provincial conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la investigación posterior. Buenos Aires, 15 de abril de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CFP 16728/2016/1/CS1 “Nivello, Germán Andrés s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos. Denunciante: Revelli, María Claudia Ángela y otro”, sentencia del 20 de febrero de 2018 a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá entender en la causa que se originó el presente incidente la Oficina Judicial de Rawson, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS
S.A. c/ DELTA AIR LINES s/ FALTANTE Y/O AVERÍA DE CARGA
TRANSPORTE AÉREO

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario resulta mal concedido en cuanto se controvierte la moneda de pago de la condena, pues ello remite en esencia al estudio de aspectos de hecho y prueba - en que moneda se hizo efectivamente el pago - y de derecho común - vinculadas al enriquecimiento sin causa y al art. 80 de la ley 17.418 de seguros - materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, mas allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

Suscita cuestión federal suficiente a los fines del recurso extraordinario, si se encuentran en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal – el Convenio de Varsovia de 1929, el Protocolo de la Haya de 1955 y en especial, el Protocolo IV de Montreal de 1975- y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La omisión del tribunal de última instancia de expedirse sobre el asunto federal involucrado, tras un estudio cuidadoso y exhaustivo del tema, configura un obstáculo para que la Corte pueda ejercer correctamente su competencia apelada, tal como surge de las leyes 48 y 4055.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que confirmó la aplicación del art. 22 del Convenio de Varsovia de 1929, sin tratar siquiera mínimamente los agravios planteados por el transportista, relativos a la aplicación del Protocolo IV de Montreal de 1975 invocados ya desde la contestación de la demanda, pues ello exigía su tratamiento por los jueces de la causa a fin de no frustrar la garantía de defensa en juicio y debido proceso adjetivo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en to Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia del juez de primera instancia en cuanto condenó a Delta Air Lines Inc a pagar a La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA la suma de cincuenta y tres mil doscientos ochenta y dos dólares estadounidenses con cuarenta y cinco centavos (U\$S 53.282, 45), o el menor valor que pudiera surgir por aplicación del límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 del Convenio de Varsovia de 1929. Por otro lado, modificó la decisión apelada disponiendo que ese límite se extiende al capital y no comprende a los intereses y a las costas del proceso, y que los intereses se devengan desde la constitución en mora al deudor (fs. 360/363).

De modo preliminar, relató que La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA celebró un contrato de seguro con Carrier SA mediante el cual se comprometió a asegurar un cargamento que debía ser trasladado el 30 de septiembre de 2006 desde Estados Unidos de Norteamérica hasta nuestro país. Agregó que la obligación de efectuar el transporte aéreo internacional fue asumida por Delta Air Lines Inc y que la carga no llegó a su destino. Señaló que la compañía de seguros inició la presente acción a fin de recuperar la suma de dinero que habría pagado a la damnificada directa en cumplimiento del contrato de seguro.

Para confirmar la procedencia de la acción, la cámara tuvo por acreditado que la transportista demandada incumplió su obligación esencial de entregar en destino la mercadería.

Además, tuvo por probado que la compañía de seguros pago a la damnificada el valor asegurado. Para ello, ponderó que del informe pericial contable surge que la actora abonó la suma de ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos argentinos (\$165.335), equivalente a cincuenta y tres mil doscientos ochenta y dos dólares estadounidenses con cuarenta y cinco centavos (U\$S 53.282, 45) a Carrier SA. Aclaró que la pericia no fue impugnada por la demandada. Entendió que es indiferente que el desembolso se haya realizado en pesos argentinos o dólares estadounidenses. Concluyó que el pago habilita a la actora a subrogarse en los derechos de Carrier SA, por lo que entendió que la demanda debe prosperar.

-II-

Contra ese pronunciamiento, Delta Air Lines Inc interpuso recurso extraordinario federal (fs. 370/387) que, contestado (fs. 394/400), fue concedido (fs. 402).

En primer lugar, sostiene que la decisión es arbitraria porque la condena a pagar el monto reclamado en dólares estadounidenses cuando del registro contable surge que la aseguradora abonó la suma asegurada en pesos argentinos. Argumenta que esa condena vulnera el artículo 80 de la Ley 17.418 de Seguros, que limita la extensión del derecho a subrogarse de la aseguradora al monto efectivamente pagado. Afirma que la sentencia apelada le impone la obligación de pagar un valor muy superior al abonado por la actora, provocando un enriquecimiento ilícito en detrimento de su patrimonio. Agrega que la cámara se apartó de otros precedentes del mismo tribunal, omitió tratar las cuestiones oportunamente planteadas con relación a la moneda de pago y es autocontradictoria.

En segundo lugar, plantea la existencia de cuestión federal puesto que se encuentra en juego la aplicación y el alcance del Convenio de Varsovia de 1929, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de la Haya de 1955 y por el Protocolo IV de Montreal de 1975. Además, sostiene que la sentencia es arbitraria porque omitió tratar argumentos decisivos para la correcta solución del caso con relación a ese instrumento internacional.

En particular, arguye que los juzgadores no resolvieron el planteo realizado ante esa instancia, según el cual el siniestro no se rige, en atención al momento de ocurrencia, por el originario Convenio de Varsovia de 1929, sino por el modificado por el Protocolo IV de Montreal de 1975. Aduce que la cuestión es relevante en tanto el último protocolo modificó el cálculo del límite de responsabilidad. Enfatiza que hay una significativa diferencia entre el límite calculado como el producto de 250 francos por kilogramo previsto en el convenio de 1929, y el tope de 17 Derechos Especiales por Giro por kilogramo de equipaje facturado establecido en el Protocolo IV de Montreal.

Destaca que, desde la primera oportunidad procesal, invocó la aplicación del Protocolo IV de Montreal. Señala que el artículo VIII de ese cuerpo normativo dispone que, en el transporte de mercaderías, cualquier acción por daños solamente puede ejercitarse de acuerdo con las condiciones y los límites de responsabilidad allí previstos, que son máximas infranqueables. Enfatiza que el convenio excluye la aplicación de un límite de responsabilidad distinto. Destaca que la conven-

ción procura fijar una limitación uniforme, internacional, predecible y estable que estimule el crecimiento de la industria de la aviación. Agrega que la compañía de seguros y la damnificada tienen experiencia en el transporte internacional de mercadería, por lo que conocen el marco normativo aplicable.

Por último, alega que el artículo XV del Protocolo IV de Montreal dispone que el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, y ese protocolo se consideran e interpretan como un solo instrumento, lo que no puede ser soslayado por una convención entre partes.

-III-

En primer término, entiendo que el recurso extraordinario fue mal concedido en cuanto controvierte la moneda de pago de la condena, puesto que remite, en esencia, al estudio de aspectos de hecho y prueba —en qué moneda se hizo efectivamente el pago— y de derecho común —vinculadas al enriquecimiento sin causa y al artículo 80 de la Ley 17.418 de Seguros—, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos 325:2192 “Gibelli”; 326:297, “Sanes Morosoles”; dictámenes de esta Procuración General en la causa B. 2125, L. XLII, “Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.”, 23 de septiembre de 2008; y CIV 63965/2005/1/RH1, “Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Victor Juan y otros s/daños y perjuicios”, 13 de marzo de 2018), máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, “Frieboes de Bencich”; 330:4721, “Dadón”; 334:13, “Banco Hipotecario SA”, entre otros).

Por lo tanto, considero que el remedio no debe prosperar en este aspecto.

-VI-

En segundo término, el recurso extraordinario fue bien concedido en cuanto controvierte la determinación del límite de responsabilidad aplicable al *sub lite*.

Los planteos del recurrente suscitan cuestión federal puesto que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal —el Convenio de Varsovia de 1929, el Protocolo de la Haya de 1955 y, en especial, el Protocolo IV de Montreal de 1975— y

la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14 inc. 3, ley 48 Fallos: 311:2646, “Sud América”; 315:2706, “Eduardo Udenio y Cía SCA”; S.C., A. 519, L. XXXVII, “Álvarez Hilda Noemi c/ British Airways s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de octubre de 2002).

A la vez, el impugnante aduce objeciones dirigidas a mostrar que la decisión impugnada omitió tratar cuestiones conducentes oportunamente planteadas, por lo que, en su extender, es arbitraria.

En línea con la doctrina de la Corte Suprema, corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, “Bichute de Larsen” 323:35, “Botti”; 338:1347, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CIV 23410/2014/3/RH2 “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medida precautoria, del 22 de mayo de 2017; entre otros).

Además, la omisión del tribunal de última instancia de expedirse sobre el asunto federal involucrado, tras un estudio cuidadoso y exhaustivo del terna, configura un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada, tal como surge de las leyes 48 y 4055 (doctr. Fallos: 330:2265, “Kang Yong Soo”; 339:1820, “Righi”; entre varios otros).

-V-

A mi modo de ver, entiendo que asiste razón al impugnante en cuanto a que la sentencia apelada omitió tratar sus agravios vinculados a la aplicación del límite de responsabilidad establecido en el Protocolo IV de Montreal de 1975, que modificó el Convenio de Varsovia de 1929, a su vez, modificado en La Haya en 1955.

En efecto, el juez de primera instancia consideró aplicable el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 del Convenio de Varsovia de 1929, sobre la base de que en la carta de porte aéreo que vinculó a la asegurada — Carrier SA— y a Delta Air Lines Inc se pactó la aplicación de esa convención y del límite de responsabilidad allí previsto, esto es, 250 francos por kilogramo (fs. 340, punto 6).

Esa cuestión fue controvertida oportunamente por Delta Air Lines Inc en su recurso de apelación obrante a fojas 348/353, donde reclamó la aplicación del tope previsto en el Protocolo IV de Montreal de 1975 (en especial, punto 2.2.5 de su memorial de agravios) en atención a la fecha del siniestro; a que el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y ese protocolo se consideran e interpretan como un úni-

co instrumento (art. XV del protocolo) ; y a la violación del principio de congruencia puesto que la actora en la demanda no peticionó la aplicación del tope previsto en el convenio original.

Finalmente, en la decisión aquí recurrida, el tribunal confirmó la aplicación del artículo 22 del Convenio de Varsovia de 1929 sin tratar, siquiera mínimamente, los agravios planteados por el trasportista. Para más, la aplicación del Protocolo IV de Montreal de 1975 fue reclamada por el demandado desde la contestación de la demanda (fs. 61/68, en especial, punto 6; además ver fs. 330 vta.), lo que exigía su tratamiento por los jueces de la causa (*a contrario sensu*, Fallos: 321:2764, “La Meridional Cía. Argentina de Seguros”).

En este contexto, y en sentido similar a lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 335:2084, “ACE Seguros SA”, entiendo que la sentencia recurrida, al no dar un adecuado tratamiento a una cuestión conducente que había sido planteada en forma oportuna, frustró la garantía de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, por lo que corresponde su descalificación como acto judicial válido. Tal como lo ha establecido la Corte Suprema, es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando las decisiones atacadas no proveen un estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa (Fallos: 330:1451, “Theseus”; 341:526, “Benitez”).

Por lo expuesto, y sin abrir juicio sobre la solución final que corresponda dar al caso, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario federal, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el acápite V del presente dictamen. Buenos Aires, 13 de marzo de 2019. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2020.

Vistos los autos: “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Delta Air Lines s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo allí dictaminado, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la demandada (Delta Air Lines Inc.), representada y patrocinada por el Dr. Diego Ferrari (gestor, Dr. Santiago Ignacio Marotta). Traslado contestado por la actora, representada y patrocinada por la Dra. Tatiana Kazakevich.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ MENDOZA, PROVINCIA DE S/
USO DE AGUAS

JURISDICCION DIRIMENTE

Si bien la Corte optó por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados durante el primer estadio de decisión -a fin de aportar elementos que permitieran arribar a una solución dirimente del conflicto del río Atuel- adoptando una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera de favorecer y garantizar, pero no interferir, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto, lo cierto es que al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a la Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir.

JURISDICCION DIRIMENTE

La competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional y extranjera, por lo cual en miras a la implementación de tan delicada tarea, es preciso reconocer las siguientes pautas para su ejercicio: a) se trata de una función de naturaleza prudencial; b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, lo que implica reconocer al órgano amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio y modular la estructura procesal de su ejercicio; c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; e) las decisiones deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de buena fe.

AGUA

La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años; la visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico.

AGUA

El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente.

MEDIO AMBIENTE

Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario; ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado.

MEDIO AMBIENTE

El ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible y además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible.

AGUA

La solución del conflicto -cuenca del río Atuel- requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, debiendo tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad y asimismo, debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

AGUA

En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

MEDIO AMBIENTE

El principio de progresividad establece que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos (art. 4 de la Ley General del Ambiente, 25.675).

AGUA

Para arribar a una solución del conflicto del río Atuel de un modo gradual y en virtud del principio de progresividad la Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano; surgiendo dicho caudal de un promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional que arrojaron valores inferiores al valor mínimo absoluto histórico de la serie (Tennant, Asturiano, de Porcentaje de caudal medio anual, Matthey y el recomendado por la Legislación Suiza), en la inteligencia de que el mismo se encontraría garantizado el 100% del tiempo, según la curva cronológica de caudales de la serie analizada en la estación La Angostura por el referido organismo nacional.

AGUA

El caudal fijado por la Corte para el río Atuel deberá ser debidamente monitoreado a fin de evaluar si cumple con los requerimientos mínimos del hábitat en la zona afectada de la provincia de La Pampa, tanto en lo relativo al mantenimiento de la biota y salinidad, como a los niveles freáticos, debiendo las partes diagramar un programa de monitoreo permanente que permita el control de la provisión del caudal mínimo fijado en el tiempo y de la evolución de los parámetros principales mencionados, entendiéndose que el monitoreo permanente permitirá evaluar las condiciones locales del régimen del río y evaluar potenciales variaciones según las características propias de la cuenca.

AGUA

El caudal mínimo permanente del río Atuel que fija la Corte en el pronunciamiento debe entenderse como una meta interina en el camino destinado a la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa, que constituye la meta final perseguida; ello así, ya que la solución adoptada se funda en el principio de progresividad del art. 4 de la ley 25.675.

AGUA

En el marco del conflicto de la cuenca del río Atuel se debe ordenar la reapertura del proceso de concertación en el ámbito de la C.I.A.I. a los efectos de que las provincias de La Pampa y Mendoza, junto con el Estado Nacional, determinen cuáles son las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará.

CUENCA HIDRICA

La cuenca hídrica es la unidad que comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua.

CUENCA HIDRICA

La comprensión amplia de la compleja situación general de la cuenca del río Atuel en virtud del problema de oferta hídrica que atraviesa, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

MEDIO AMBIENTE

La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de compatibilización, que no es una tarea natural (porque ello significaría obligar a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente cultural.

MEDIO AMBIENTE

La territorialidad ambiental y la territorialidad federal encuentran su representación y conjugación en la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), organismo propio del federalismo de concertación.

CUENCA HIDRICA

La constitución de organismos de cuenca interjurisdiccionales tiene una vasta tradición en nuestro país debido a que la mayoría de sus ríos atraviesan límites interprovinciales o internacionales o forman parte de los límites de las jurisdicciones y la experiencia ha demostrado que estos organismos constituyen un ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones a los problemas compartidos, que sean aceptables para todas las partes y, en su caso, para prevenir y/o solucionar posibles conflictos que se susciten.

CUENCA HIDRICA

Dado el tiempo transcurrido, más que considerable, sin que las provincias de Mendoza y La Pampa llegaran a un acuerdo sobre el caudal mínimo del río Atuel, es razonable que la Corte establezca cuál ha de ser la magnitud del mismo que funcionará como un objetivo que podrá alcanzarse gradualmente o en etapas, mediante la realización de las obras que resulten necesarias según lo acuerden las partes o en el futuro lo decida la Corte, debiendo seguirse la propuesta de los organismos técnicos del Estado Nacional y estimar un caudal de 3.2 m³/seg., el cual se trata de un valor obtenido por el Instituto Nacional del Agua mediante una evaluación independiente de la que hicieron las provincias en litigio y resulta de promediar los resultados de los distintos estudios que llevó a cabo el referido instituto (Voto del juez Rosenkrantz).

CUENCA HIDRICA

La propuesta de reestructuración del actual Comité Interprovincial del Atuel Inferior prevista en la decisión de la Corte busca incorporar al Estado Nacional y dotarlo de la organización eficaz para la gobernanza del programa de obras y para el seguimiento del proceso de recomposición ambiental; el propósito es invitar a las provincias de La Pampa y Mendoza a que tomen seriamente en consideración la propuesta de reforma del Estado Nacional, sin que ello pueda ser entendido como un avasallamiento de sus respectivas autonomías provinciales (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la sentencia de fs. 878/909 dictada el 1° de diciembre de 2017 (Fallos: 340:1695), esta Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza. Este programa debía ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

En dicho pronunciamiento, además, las tres jurisdicciones fueron exhortadas a aportar los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creada.

2°) Que vencido el plazo de treinta (30) días fijado por el Tribunal en el punto II de la sentencia citada, las provincias involucradas no lle-

garon a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado.

En el informe de la entonces Subsecretaría de Recursos Hídricos (SSRH) –hoy Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica- de fs. 939/944 acompañado por el Estado Nacional, se sintetizaron las actividades desarrolladas en las reuniones llevadas a cabo en el marco de la C.I.A.I. desde la fecha del dictado de la sentencia referida hasta el 8 de febrero de 2018, y se agregaron las respectivas actas.

Allí se indicó que a los efectos de cumplir con la manda del punto II, la Provincia de La Pampa propuso un método holístico que incluye la construcción de escenarios que considera aspectos geológicos, hidrológicos, florísticos, faunísticos y sociales. El caudal mínimo propuesto es de 4,5 m³/s. Los representantes pampeanos señalaron que no avalarían determinaciones que no incluyeran la descripción de procesos físicos en áreas de bañados y servicios ecosistémicos.

Los representantes de Mendoza, por su parte, sostuvieron que, según la UNESCO, los métodos hidrológicos son los más utilizados mundialmente para la determinación del caudal ecológico. Agregaron que el plazo fijado por el Tribunal –ya vencido- no permitía aplicar el método holístico para el cálculo del caudal hídrico apto y no convalidaron la propuesta enunciada por La Pampa. El caudal mínimo propuesto por la demandada es de 1,3 m³/s.

La SSRH expuso que, con el objeto de facilitar un acuerdo para la fijación del caudal hídrico apto, la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos (DNCyPRH) –dependiente de la SSRH- propuso que el Instituto Nacional del Agua (INA) realice el cálculo del caudal a través de diversas metodologías hidrológicas, con el propósito de definir distintas alternativas de solución a las ya propuestas, pero la Provincia de La Pampa rechazó la aplicación de este tipo de metodologías, las que –según se afirma- serían de más rápida implementación.

Con el mismo objetivo de acercar a las partes, la DNCyPRH propuso fijar un caudal mínimo de cumplimiento inmediato y equitativo en relación a la demanda de ambas jurisdicciones, hasta tanto se fije el caudal hídrico apto solicitado por esta Corte. En cuanto a esta última propuesta la actora expresó que no firmaría ningún convenio que con-

siderara un caudal mínimo, ya que la sentencia del Tribunal establece que las partes deben fijar el caudal hídrico apto para recomponer el ecosistema, pero que si la Provincia de Mendoza estuviera dispuesta a brindar un caudal similar al que escurría en el límite interprovincial (Estación Puente Vinchuquero) durante el monitoreo conjunto realizado el 18 de diciembre de 2017 (3,15 m³/s) sería bienvenido (Acta de Reunión del Comité Ejecutivo de la C.I.A.I. del 31/1/2018, fs. 1045/1052; ver fs. 1048, tercer párrafo).

Por otro lado la Provincia de La Pampa entiende que el caudal hídrico apto que se fije debe hacerse efectivo en forma inmediata, independientemente de la realización de obra alguna. Por su parte, Mendoza considera que debe llevarse a cabo progresivamente, de acuerdo a las obras que permitan instrumentarlo.

Las posiciones de ambos Estados provinciales una vez concluida esta primera etapa del proceso de concertación ordenado se desprenden de sus presentaciones de fs. 1149/1150 y 1214/1243 y del Acta de Reunión del Consejo de Gobierno de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) del 19 de febrero de 2018 (fs. 1247/1249), en la que participaron ambos gobernadores.

3°) Que a fs. 1258 las partes fueron convocadas a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018 en los términos del art. 36, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la que da cuenta el acta de fs. 1274, oportunidad en la que informaron al Tribunal acerca del estado en el que se encontraban las tratativas emprendidas en el marco de la C.I.A.I.

En la misma fecha de la celebración del acto indicado, la Provincia de Mendoza formuló por escrito una propuesta de solución a la problemática planteada y presentó el documento técnico titulado “Programa de recomposición de ecosistemas y atención de la desertificación del Atuel” (fs. 1275/1446), el que -según afirma- habría sido elaborado sobre la base de los avances alcanzados en el ámbito de la C.I.A.I. en cumplimiento del proceso de concertación ordenado en los puntos II y III de la citada sentencia de fs. 878/909.

4°) Que a fs. 1449 esta Corte fijó un nuevo plazo de noventa (90) días para que las interesadas procuraran arribar a una solución dirimente del conflicto, debiendo indicar ambas provincias y la Nación las obras

a realizar y la proporción de los costos totales que cada una de las jurisdicciones afrontaría. A tal fin, debía tomarse en consideración la propuesta de la Provincia de Mendoza formulada en la audiencia de conciliación. Asimismo se estableció que en el caso de que no arribaren a un acuerdo, deberían informar las razones que lo explicarían.

Transcurrido este último plazo procesal, las partes no lograron alcanzar un acuerdo, pese a las intensas actividades desarrolladas en el marco del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo de la C.I.A.I., como en el Grupo de Trabajo conformado en la órbita de dicha Comisión, que tiene a su cargo proponer, en la medida de lo posible, un acuerdo sobre el procedimiento de determinación del caudal y su desarrollo, en coordinación con la elaboración del programa de obras correspondientes.

5°) Que aun cuando cabe destacar que las actas acompañadas dan cuenta del esfuerzo realizado por las tres jurisdicciones involucradas -a tal punto que el señor Secretario de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación calificó al trabajo realizado como “inérito” en su informe de fs. 1648/ 1652-, al no haberse alcanzado ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, le corresponde a esta Corte definir el curso de acción a seguir tal como se indicó en el referido pronunciamiento de fs. 1449 (Fallos: 341:560).

En efecto, si bien el Tribunal optó por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados durante el primer estadio de decisión -a fin de aportar elementos que permitieran arribar a una solución dirimente del conflicto- adoptando una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera de favorecer y garantizar, pero no interferir, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto, lo cierto es que al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir.

6°) Que cabe recordar que en la ya citada sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695) el Tribunal destacó que su competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) y extranjera (USSC, “Missouri vs. Illinois”, 180 US 208, “North Dakota vs. Min-

nesota”, 263 US 365, “Connecticut vs. Massachusetts”, 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383), como por la doctrina argentina (Araya, Perfecto, “Comentario a la Constitución de la Nación Argentina”, Buenos Aires, 1908, Librería “La Facultad” de Juan Roldán, pág. 308; Montes de Oca, Manuel A., “Lecciones de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Tipo Litografía “La Buenos Aires”, 1917, tomo 2, pág. 456; González Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, Editorial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, tomo 111, pág. 479).

En miras a la implementación de tan delicada tarea, es preciso reconocer las siguientes pautas para su ejercicio:

- a) se trata de una función de naturaleza prudencial;
- b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que *“tan enfática como la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y substituto”* (Fallos: 310:2478, voto del juez Fayt, considerando 3°), lo que implica reconocer al órgano “amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio” (Fallos: 310:2478, considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida;
- c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de “constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general” y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado;
- d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (Fallos: 329:2316, punto V);
- e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de “buena fe”, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

7°) Que, asimismo, cabe reiterar que las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), dado que, si bien en el *sub examine* se configura un conflicto específico entre las dos provincias involucradas -que ha sido calificado como interprovincial-, con el paso de los años, el escenario subyacente involucra ahora cuestiones de mayor alcance, comprende una amplia región y se vincula con derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.

En efecto, la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

En ese entendimiento, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (cfr. causa “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de”, Fallos: 342:2136 y sus citas).

8°) Que tal como lo señaló el Tribunal en la sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695), en este caso se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución.

La solución de este conflicto –indicó el Tribunal en el recordado precedente-, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

Esta calificación del caso exige, por lo tanto, la consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

9°) Que recordada la naturaleza de la intervención de esta Corte y sus implicancias, corresponde determinar el camino a seguir.

En tal sentido es preciso señalar que, una vez concluida la etapa de concertación ordenada por el Tribunal, la Provincia de La Pampa insiste en su pretensión de que se fije un caudal mínimo base de 4,5 m³/s y un caudal máximo (que se corresponde con la fusión de la nieve a fines de primavera e inicios de verano), que resulta de un caudal medio anual (módulo) variable entre 7 m³/s y 9,5 m³/s, y la calidad del agua, en una salinidad expresada a partir de la conductividad eléctrica no superior a 2450 uS/cm, con una concentración del ion sulfato (SO₄=) menor a 1000 mg/l.

Señala que para la determinación del caudal ambiental adoptó una metodología “holística” o “integradora” con fundamento en los estudios de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa (FCEyN de la ULP 005/2012).

También formuló una propuesta alternativa como contribución a la solución integral de la problemática hídrica de la cuenca y a fin de dar inicio al cese del daño ocasionado en territorio pampeano como punto de partida para la obtención del caudal hídrico apto. En esos términos propuso implementar de modo inmediato un caudal mínimo perma-

nente de 3,4 m³/s con una calidad química (conductividad eléctrica) de 2450 uS/cm, y a los 12 meses, un caudal hídrico apto mínimo de 4,5 m³/s a partir del recupero de caudales con obras acordadas entre las partes y la misma calidad química de 2450 uS/cm. Finalmente propuso que, en un plazo no mayor a 24 meses, se exprese dicho caudal en términos porcentuales con los registros en la estación La Angostura, a los efectos de garantizar el régimen hidrológico y compartir solidariamente entre las partes caudales de crecida y de estiaje, con una calidad química del agua de 2450 uS/cm.

Destacó que el valor de caudal de 3,4 m³/s no resulta antojadizo, sino que surge de la implementación correcta de la metodología Suiza en la cuenca del río Atuel, como parte de los métodos hidrológicos, que –según afirma– pueden resultar adecuados para la determinación de caudales mínimos, mas no para la fijación de caudales ambientales (pags. 110 y sgtes. del documento titulado “Recomposición del Ecosistema en el Noroeste de la Provincia de la Pampa – Informe a la finalización del plazo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Actividades, avances y propuestas elaboradas en la C.I.A.I.”).

10) Que, por su parte, la Provincia de Mendoza propone un plan de obras que describe en un documento bajo el título de “Programa definitivo de obras para la solución integral de la problemática del río Atuel”, que garantizaría un caudal mínimo o caudal ecológico de 1,3 m³/s para el primer año y una conductividad eléctrica que no supere los 6000 uS/cm; para llegar en una segunda etapa, mediante un plan de obras a ejecutarse en forma paralela y progresiva en 5 años, a duplicar la disponibilidad del caudal mínimo comprometido, llevándolo a 2,6 m³/s.

Es de destacar que la Provincia de Mendoza adoptó para la determinación de este caudal mínimo la metodología hidrológica suiza cuestionada por la Provincia de La Pampa respecto del cálculo final.

11) Que en el trabajo del Instituto Nacional del Agua acompañado como Anexo 3 de la presentación de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación de fs. 1582/1652, se explica que para el cálculo del caudal de mantenimiento existe una cantidad significativa de metodologías, lo que es la prueba más inequívoca de que ninguna de ellas es capaz de aportar resultados garantizados de forma absoluta y universal. En un plano práctico –continúa–, puede considerarse

que, en la actualidad, básicamente existen cinco enfoques, a partir de los cuales se perfilan todas las metodologías existentes de cálculo de caudales de mantenimiento. Estos enfoques responden al tipo de datos de partida utilizados.

A contar desde allí, efectúa la siguiente clasificación de las metodologías existentes: métodos con enfoques hidrológicos, métodos basados en criterios hidráulicos, métodos con enfoques ecológicos, métodos de simulación del hábitat o eco-hidráulicos y métodos holísticos.

En cuanto a los resultados obtenidos por la aplicación de las distintas metodologías basadas en un enfoque hidrológico, expone que: a) los métodos Tennant (Montana), Matthey y el de la Legislación Suiza fijan valores de caudales mínimos, en un rango de 3 a 4 m³/s, considerando valores medios en alguno de los métodos propuestos; b) los métodos basados en un porcentaje fijo (10%, 25% y 30%) del caudal medio anual, arrojan una cantidad media mínima de agua de 3,43 m³/s; c) en el método Asturiano, de acuerdo al nivel de protección fijado, el caudal mínimo varía en un rango de valores de 4 a 19 m³/s, y d) el método que incluye el análisis de los caudales mínimos medios anuales en 7 días, arroja para un rango de recurrencias entre 1 y 10 años, valores entre 6,91 y 24 m³/s.

Concluye que, como se puede apreciar, se observa una amplia variación de caudales mínimos en un rango de 3 y 24 m³/s. Un valor de referencia resultante del análisis de los registros de caudales en la Estación La Angostura, es un caudal de 6 m³/s, que constituye el mínimo absoluto medio diario por encima del cual se han registrado caudales a lo largo de 86 años de mediciones (1931-2017). En este sentido, del análisis de los caudales mínimos anuales en 7 días se obtiene que el valor más frecuente de 6,91 m³/s corresponde a una recurrencia anual. Por otra parte, el método que fija un porcentaje de 10% del caudal medio anual establece un caudal medio mínimo de 3,43 m³/s.

En definitiva, la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación, tomando como base el trabajo realizado por el Instituto Nacional del Agua (INA) desde una perspectiva hidrológica, mediante una tarea estadística y como promedio de los resultados obtenidos con los diferentes métodos, estima un “valor mínimo de referencia” de 3,2 m³/s, que –sostiene– se podría alcanzar una vez que se realizaran una serie de obras e inversiones, que detalla, con un plazo de desarrollo.

Destaca que esta propuesta es intermedia entre las que han hecho las provincias (La Pampa: 4,5 m³/s y Mendoza: 1,3 m³/s).

Pero además, propone fijar como “valor inicial” de caudal en el límite entre ambas provincias el de 2,2 m³/s, que –según aduce– se podría alcanzar a la mayor brevedad posible y mantenerlo como mínimo.

12) Que según explica el Instituto Nacional del Agua (INA) la selección de métodos hidrológicos para fijar el caudal mínimo, constituye una de las principales metodologías implementadas en el mundo para este tipo de análisis. En este sentido, en ocasiones, se interpreta que al estar solamente basadas en información hidrológica son métodos más simples, lo cual es una percepción errada, ya que la cantidad de información, años de registro y análisis estadístico es tan complejo como el necesario para cualquier otra metodología de un nivel de análisis integral. Por otra parte, esta metodología basada en los registros históricos, se fundamenta en la relación estricta que existe entre el régimen hidrológico y el ecosistema existente, puesto que las especies dentro del río se han adaptado y acostumbrado a las variaciones de caudal (fs. 1627).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que esta Corte ha establecido que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361).

13) Que frente a los antecedentes reseñados y a las posturas asumidas por las partes, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual.

Se recurrirá para ello al principio de progresividad, el cual establece que: “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos” (art. 4°, Ley General del Ambiente, 25.675).

Dicho principio es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de auto-regeneración del ecosistema.

De la misma manera, tampoco es posible asegurar a priori que el caudal hídrico apto propuesto por la actora sea el adecuado para recomponer la biota y el suelo en el área afectada en territorio pampeano.

14) Que, en tales condiciones, esta Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano.

Dicho caudal constituye un promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional que arrojaron valores inferiores al valor mínimo absoluto histórico de la serie (Tennant, Asturiano, de Porcentaje de caudal medio anual, Matthey y el recomendado por la Legislación Suiza), en la inteligencia de que dicho caudal se encontraría garantizado el 100% del tiempo, según la curva cronológica de caudales de la serie analizada en la estación La Angostura por el referido organismo nacional (fs. 1627).

Por otro lado, ese caudal se aproxima al resultado obtenido por la Provincia de La Pampa al aplicar el método hidrológico suizo (3,4 m³/s) y que fue propuesto por la propia actora como alternativa de solución en el marco de las negociaciones llevadas adelante en la órbita de la C.I.A.I.

15) Que corresponde señalar que el caudal de 3,2 m³/s constituye un valor medio diario de referencia, el cual deberá ser debidamente monitoreado a fin de evaluar si cumple con los requerimientos mínimos del hábitat en la zona afectada de la Provincia de La Pampa, tanto en lo relativo al mantenimiento de la biota y salinidad, como a los niveles freáticos.

En este sentido, las partes deberán diagramar un programa de monitoreo permanente que permita el control de la provisión del caudal mínimo fijado en el tiempo y de la evolución de los parámetros principales mencionados, entendiendo que el monitoreo permanente permitirá evaluar las condiciones locales del régimen del río Atuel y evaluar potenciales variaciones según las características propias de la cuenca.

16) Que el caudal mínimo permanente que se fija en este pronunciamiento debe entenderse como una meta interina en el camino destinado a la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, que constituye la meta final perseguida. Ello así, ya que la solución adoptada se funda –como quedó expuesto– en el principio de progresividad del art. 4° de la ley 25.675.

En ese marco, se ordenará la reapertura del proceso de concertación en el ámbito de la C.I.A.I. a los efectos de que las provincias de La Pampa y Mendoza, junto con el Estado Nacional, determinen cuáles son las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente que se fija, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará. A tal fin, deberá considerarse la propuesta efectuada por el Estado Nacional a fs. 1633/1635 (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636), aceptada por la Provincia de Mendoza en su presentación del 14 de noviembre de 2019.

17) Que, por lo demás, es preciso recordar que la Corte se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hídrica, entendiéndola como la unidad que comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua (Fallos: 342:1203).

En consecuencia, una comprensión amplia de la compleja situación general de la cuenca del río Atuel en virtud del problema de oferta hídrica que atraviesa, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales

de los sujetos partícipes del federalismo argentino). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 340:1695).

18) Que la territorialidad ambiental y la territorialidad federal encuentran su representación y conjugación en la “Comisión Interprovincial del Atuel Inferior” (C.I.A.I.), organismo propio del federalismo de concertación.

Si bien esta Corte no debe soslayar el intenso trabajo realizado en el seno de la C.I.A.I., del que dan cuenta las actas de reuniones acompañadas, las que demuestran que en el marco del proceso de concertación ordenado se produjo un acercamiento entre las jurisdicciones en conflicto, en base al diálogo y al trabajo conjunto, tampoco debe dejar de instar a las partes al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca, integrando al Estado Nacional que ha tenido una activa participación.

La constitución de organismos de cuenca interjurisdiccionales tiene una vasta tradición en nuestro país debido a que la mayoría de sus ríos atraviesan límites interprovinciales o internacionales o forman parte de los límites de las jurisdicciones. La experiencia ha demostrado que estos organismos constituyen un ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones a los problemas compartidos, que sean aceptables para todas las partes y, en su caso, para prevenir y/o solucionar posibles conflictos que se susciten (causa “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de”, Fallos: 342:2136 y sus citas).

A esos efectos se les requiere a las jurisdicciones provinciales que consideren la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación a fs. 1635 para la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (CIRA), en reemplazo de la actual Comisión (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

D) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

II) Fijar como meta interina un caudal mínimo permanente del río Atuel de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza (art. 4°, ley 25.675).

III) Ordenar a las provincias involucradas que, junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la C.I.A.I. las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará y, asimismo, que diagramen un programa de monitoreo permanente que permita el control en el tiempo, de la provisión del caudal mínimo fijado y de la evolución de la biota, la salinidad y los niveles freáticos. La presentación de los programas de acciones u obras y de monitoreo ordenados, deberán ser sometidos a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de noventa (90) días.

IV) En el intercambio entre las tres jurisdicciones deberá tomarse en cuenta la propuesta formulada por el Estado Nacional a fs. 1633/1635 (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636), aceptada por la Provincia de Mendoza en su presentación del 14 de noviembre de 2019.

V) En el caso de no alcanzarse ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, esta Corte definirá el curso de acción a seguir.

VI) Instar a las provincias de La Pampa y Mendoza al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca, integrando al Estado Nacional, a cuyo fin, deberá considerarse la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación a fs. 1635 para la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (CIRA), en reemplazo de la actual Comisión. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Al emitir mi voto en la resolución dictada por esta Corte el 1° de diciembre de 2017, consideré que el período de negociación que se estaba abriendo entre la Provincia de La Pampa, la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional debía tener la menor cantidad posible de restricciones tanto respecto del contenido del eventual acuerdo como del procedimiento para alcanzarlo.

Esta decisión, según dije al expresar mis razones, era de carácter ordenatorio del proceso y tenía como finalidad principal “generar las condiciones que hagan posible la apertura de una instancia de trabajo cooperativo conjunto entre ambas provincias y el Estado Nacional con el propósito de trazar un plan general que proporcione una solución definitiva a los reclamos de recomposición ambiental levantados por la Provincia de La Pampa” (cfr. considerando 12, último párrafo del voto suscripto por el juez Rosenkrantz).

Consideré que una negociación entre las partes con un mínimo de restricciones era la mejor manera de que esta Corte ejerciese sus “facultades conciliatorias propias de la jurisdicción dirimente (artículo 127 de la Constitución)...sin perjuicio de que en una etapa ulterior de estas actuaciones pueda resultar procedente ejercer la jurisdicción propiamente judicial...” (cfr. considerando 6°, último párrafo del voto suscripto por el juez Rosenkrantz).

Después de transcurrir el período establecido en la resolución del 1° de diciembre de 2017 sin que las partes alcanzaran un acuerdo, el Tribunal dictó una nueva resolución el 22 de mayo de 2018 (Fallos: 341:560) en la que estableció mayores precisiones sobre el contenido del acuerdo y fijó un nuevo plazo para que las partes traten de alcanzarlo. Se dispuso que las partes deberían indicar cuáles serían las obras a realizar y cuál la distribución de los costos totales de dichas obras entre ambas provincias y el Estado Nacional. En defecto de esta solución, se advirtió que la Corte definiría el curso de acción a seguir.

Ante la circunstancia de que, a la fecha, no se ha llegado a un acuerdo, coincido con la mayoría en que corresponde hacer efectiva la advertencia que se hiciera en la resolución del 22 de mayo de 2018, dar el primer paso propiamente jurisdiccional e imponer un curso determinado a la actividad negociadora de las partes. Ello con el fin de dar solución al daño ambiental derivado de la escasez de agua en la zona que tiene como principal, aunque no como único factor, la disminución del caudal del río Atuel.

Sin embargo, haré algunas aclaraciones acerca del entendimiento con el que me sumo a cada uno de los puntos resolutivos que hoy se adoptan por el Tribunal.

En primer lugar, corresponde destacar que uno de los contenidos del plan de remediación a presentar por las partes fue impuesto por esta Corte en la resolución tomada por mayoría el 1° de diciembre de 2017. Consiste en el establecimiento de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. El nivel de ese caudal mínimo fue deferido a un eventual acuerdo entre las partes.

Una vez transcurrido un tiempo más que considerable sin que esa voluntad común se haya concretado (cfr. fs. 939 y ss., en especial, fs. 944 “Conclusiones”), es razonable que el Tribunal establezca cuál ha de ser la magnitud del caudal mínimo que funcionará como un objetivo que podrá alcanzarse gradualmente o en etapas, mediante la realización de las obras que resulten necesarias según lo acuerden las partes o en el futuro lo decida el Tribunal. En este punto, coincido en que corresponde seguir la propuesta de los organismos técnicos del Estado Nacional, aceptada subsidiariamente por la Provincia de Mendoza (fs. 2035/2045), y estimar un caudal de 3.2 m³/seg. Según se desprende de lo informado a fs. 1632/1633 por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, se trata de un valor obtenido por el Instituto Nacional del Agua mediante una evaluación independiente de la que hicieron las provincias en litigio y resulta de promediar los resultados de los distintos estudios que llevó a cabo el referido instituto.

Luego, es importante tener presente que el ritmo de avance del caudal real hasta llegar a los 3.2 m³/seg. que se establecen como caudal mínimo es una cuestión que se mantiene abierta y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes sobre la definición de obras, la distribución de los costos, los plazos y etapas de realización y el correspon-

diente programa de monitoreo. El plazo dentro del cual debe arribarse a un acuerdo, como se establece en el resuelve, será de 90 días, con la participación del Estado Nacional. Cumplido ese término sin formarse una voluntad común, una vez más, será esta Corte la que defina el curso de acción a seguir.

Por último, la propuesta de reestructuración del actual Comité Interprovincial del Atuel Inferior también prevista en la decisión del Tribunal busca incorporar al Estado Nacional y dotarlo de la organización eficaz para la gobernanza del programa de obras y para el seguimiento del proceso de recomposición ambiental. El propósito con el que me sumo a la decisión que hoy toma el tribunal en este punto es invitar a las provincias de La Pampa y Mendoza a que tomen seriamente en consideración la propuesta de reforma del Estado Nacional, sin que ello pueda ser entendido como un avasallamiento de sus respectivas autonomías provinciales.

Por las consideraciones expuestas y con el alcance que resulta de ellas, sumo mi voto a la parte dispositiva del auto interlocutorio que dicta el Tribunal en el día de la fecha.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: Provincia de La Pampa, representada por su Gobernador, Carlos Alberto Verna, por el señor Fiscal de Estado, Dr. José Alejandro Vanini, por el Procurador de Rentas provincial, Dr. Hernán Pérez Araujo, con el patrocinio letrado de los Dres. Gregorio Badeni, Dora Rocío Laplacette y Gerardo Amadeo Conte Grand.

Parte demandada: Provincia de Mendoza, representada por su Gobernador, Lic. Alfredo Cornejo, por el señor Fiscal de Estado, Dr. Fernando Mario Simón, por el señor asesor de gobierno, Dr. César A. Mosso Giannini, y por su apoderado, Dr. Juan María Díaz Madero.

Terceros: Estado Nacional, representado por los apoderados del Ministerio de Energía y Minería, Dres. Melina Claudia Ferrero, Jimena Diez y Esteban Spinelli, con el patrocinio letrado de los Dres. Analía Eva Vaqueiro y Javier Suárez Benitó.

MACHUCA, RUBÉN SERGIO s/ LESIONES GRAVÍSIMAS (ART. 91)***RECURSO EXTRAORDINARIO***

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva; no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien determinar si existió planteo oportuno del recurso de casación provincial remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en principio por la vía extraordinaria federal, corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en tanto el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la torna inoperante, con menoscabo del derecho a la revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por el recurrente y lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art 18 de la Constitución Nacional).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO DE CASACION

De las normas del código procesal penal de la provincia de La Pampa se desprende en forma clara que el plazo para la interposición del recurso de casación contra la decisión del tribunal impugnación es de diez días, pues al declarar erróneamente concedida la impugnación de la condena dictada por la cámara criminal reviste el carácter de sentencia definitiva condenatoria ya que tiene por efecto, precisamente, confirmar aquella condena y poner fin al juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO DE CASACION

El artículo 430 del código procesal penal de La Pampa prevé tres plazos diferentes para la interposición de la impugnación que, por remisión del artículo 444 quáter, para el recurso de casación son: diez días para la sentencia definitiva, tres para el supuesto del inciso 5° del artículo 430 (auto que deniegue la excarcelación) y cinco para “los demás casos” que comprende a los restantes incisos del artículo 430 (incs. 2°, 3° y 4°), y en ninguno de los cuales puede encuadrarse la decisión impugnada, ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado; y tampoco constituye una resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o que condene a la restitución de objetos (art. 433, incs. 3° y 5°), por lo que la pretensión de la defensa se dirigió contra sentencia condenatoria definitiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PROCEDIMIENTO PENAL

Resulta errónea la decisión del a quo que sostuvo que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquiere la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO DE CASACION

Toda vez que el recurso de casación fue planteado en término, corresponde que el Tribunal Superior local se expida en materia propia de su competencia, para dar debido cumplimiento a la revisión de la condena, en tanto de ese modo, quedaría expedita eventualmente la cuestión federal relativa al derecho al doble conforme de la condena, a la vez que se atiende a la cláusula federal contenida en el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vincula tanto a la jurisdicción local como la federal con los derechos allí reconocidos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que sostuvo que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquirió la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación, frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa desestimó *in limine*, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Sergio M contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que declaró erróneamente concedida la impugnación de la sentencia de la Cámara en lo Criminal nº 1 de la ciudad de Santa Rosa que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión en orden a los delitos de lesiones gravísimas producidas con un arma de fuego, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue rechazado por falta de sentencia definitiva o resolución equiparable, y dio origen a la presente queja (fs. 5/19,25 Y 26/34).

-II-

Surge de las actuaciones que el tribunal de impugnación declaró erróneamente concedida la impugnación de la condena, fundado en el plenario que estableció que la sentencia dictada en un juicio abreviado resulta irrecurrible para las partes por falta de gravamen si respeta la calificación legal y el máximo de la pena acordados, principio que cede ante la violación de la garantía del debido proceso.

Por otra parte, concedió luego el recurso de casación interpuesto por la defensa contra esa decisión (fs. 448/450 y 465/466 de los autos principales).

El superior tribunal provincial desestimó, por extemporáneo, el recurso de casación concedido por considerar que había transcurrido en exceso el plazo de cinco días establecido por el artículo 434 de la ley n° 332, modificada por la ley n° 2297 (fs. 469 y 486/vta.). La defensa solicitó aclaratoria y planteó revocatoria, que fueron rechazadas. Para así resolver, el *a quo* descartó la existencia de un error u omisión material rectificable y señaló que el recurso de casación no se dirigió contra la sentencia dictada en el ámbito de un juicio abreviado. Asimismo marcó que la insistencia de la defensa relativa a que el plazo para el recurso de casación era de diez días partía de una equivocada apreciación del tenor de lo resuelto por el tribunal de impugnación, que no reunía los caracteres de una sentencia definitiva y concluyó que el acto cuestionado encuadraba dentro de “los demás casos” a los que la ley les asigna cinco días para la interposición del recurso conforme los artículos 434 en relación con el 444 ter y quáter del código procesal local.

-III-

En su apelación extraordinaria la defensa planteó que a partir de una interpretación carente de base legal y contraria al principio *pro homine*, la decisión del *a quo* frustra de manera definitiva el derecho a la revisión de la condena (CSJN, A. 941. XLV, “Araóz, Héctor José s/causa n° 10.410”, sentencia del 17 de mayo de 2011), que alcanza también a la dictada en un juicio abreviado, y conduce a su descalificación como acto judicial válido con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En ese orden, cuestionó la negativa del *a quo* a reconocerle el carácter de sentencia definitiva a la decisión del tribunal de impugnación que declaró erróneamente concedida la impugnación de la condena. Argumentó que ese órgano jurisdiccional admitió tal carácter al conceder el recurso de casación y que el artículo 444 quáter del código

procesal local, si bien remite a las normas anteriores respecto del procedimiento, no especifica cuál es el plazo para la interposición del recurso de casación. Por ello y en virtud de la regla de interpretación del artículo 3 de dicho ordenamiento y del principio constitucional *pro homine*, sostuvo que debía aplicarse el plazo de diez días previsto en el artículo 434, en tanto se articuló un recurso contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de impugnación. Al fundar este carácter, puso de resalto que no se rechazó el recurso por razones procesales supuesto que habilitaría la queja- sino por considerar que la condena por juicio abreviado no genera agravio y por lo tanto es irrecurrible, dando así finneza, en su caso, a la sentencia condenatoria y cierre definitivo a la cuestión en esa instancia.

En la queja por recurso extraordinario denegado, la defensa adujo que la decisión del superior tribunal importa el cierre del litigio en el ámbito provincial, sin posibilidad de que el agravio generado por la falta de doble conforme pueda ser reparado ulteriormente dado que le otorga firmeza a la resolución que denegó la revisión de la sentencia dictada en un juicio abreviado.

-IV-

V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174, entre otros); no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos).

En mi opinión en el *sub lite* se configura el supuesto de excepción mencionado. Ello es así por cuanto si bien determinar si existió planteo oportuno del recurso de casación provincial remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en principio por la vía extraordinaria federal, corresponde la intervención del Tribunal con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en tanto el fallo impugnado propone una

exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la toma inoperante (Fallos: 325:1571, 337:567 entre otros), con menoscabo del derecho a la revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por el recurrente y lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art 18 de la Constitución Nacional).

-V-

Así determinada la procedencia formal de la queja, al ingresar al fondo del asunto advierto que la sentencia del *a quo* desatiende la regla establecida por V.E. que indica que la primera fuente de exégesis de la leyes su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la aquélla (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514).

En efecto, cabe señalar que -en lo que aquí interesa- el código procesal penal local prevé que el superior tribunal de justicia juzga de los recursos de casación (art. 19); el tribunal de impugnación, de la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparables a ellas (art. 19 bis); y la cámara en lo criminal, en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal (art. 20, inc. 1º). Con relación al recurso de casación, dispone que solo podrá deducirse contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el tribunal de impugnación penal y contra las resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior (art. 444 ter), y que serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento, a la forma de redactar la sentencia, y a lo dispuesto por los artículos 441,442, 443 Y 444 (art. 444 quáter).

En el capítulo IV al cual remite la última norma, el artículo 430 preceptúa que además de los casos especialmente previstos por la ley, solo podrán impugnarse: las sentencias definitivas (inc. 1º); los autos que: pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 2º); denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (inc. 3º); denieguen la aplicación del juicio abreviado (inc. 4º) y denieguen el

beneficio excarcelatorio (inc. 5º). El artículo 433 prevé que el imputado o su defensor podrá recurrir: de las sentencias condenatorias de los jueces de instrucción y correccional y de las cámaras en lo criminal, sin límite alguno en cuanto a la pena (incs. 1º y 2º); de la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado (inc. 3º); de los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 4º) Y de la sentencia que lo condene a restitución de objetos (inc. 5º).

Por su parte, el artículo 434 establece que: “la impugnación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias definitivas, de tres (3) días en el supuesto del inciso 5) del artículo 430 y de cinco (5) días en los demás casos”.

Según lo aprecio, de las normas citadas se desprende en forma clara que en el *sub judice* el plazo para la interposición del recurso de casación contra la decisión del tribunal impugnación es de diez días, pues al declarar erróneamente concedida la impugnación de la condena dictada por la cámara criminal reviste el carácter de sentencia definitiva condenatoria ya que tiene por efecto, precisamente, confirmar aquella condena y poner fin al juicio. Así y en tanto la decisión del tribunal de impugnación fue notificada a la parte el 26 de octubre de 2016, que dedujo recurso de casación ello de noviembre de ese año, éste fue interpuesto en término (fs. 451 y 452/464).

Además, el artículo 430 prevé tres plazos diferentes para la interposición de la impugnación que, por remisión del artículo 444 quáter, para el recurso de casación son: diez días para la sentencia definitiva, tres para el supuesto del inciso 5º del artículo 430 (auto que deniegue la excarcelación) y cinco para “los demás casos” que comprende a los restantes incisos del artículo 430 (incs. 2º, 3º y 4º), y en ninguno de los cuales puede encuadrarse la decisión en cuestión ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado. Tampoco constituye una resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o que condene a la restitución de objetos (art. 433, incs. 3º y 5º). En consecuencia, también desde este enfoque, la pretensión de la defensa se dirigió contra sentencia condenatoria definitiva.

En tales condiciones, yerra el *a quo* al sostener que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del

juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquiere la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación.

El recurrente alegó que la interpretación arbitraria de la norma aplicable, menoscabó el derecho de revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, en atención a lo resuelto por V.E. en el precedente “Aráoz” ya referido, y en tanto el recurso de casación fue planteado en término, corresponde que el *a quo* se expida en materia propia de su competencia, para dar debido cumplimiento a la revisión de la condena (cf. considerando 7º del fallo con cita de la doctrina de Fallos: 328:3399).

De ese modo, quedaría expedita -eventualmente-la cuestión federal relativa al derecho al doble conforme de la condena, a la vez que se atiende a la cláusula federal contenida en el artículo 28 de la citada Convención, que vincula tanto a la jurisdicción local como la federal con los derechos allí reconocidos.

-VI-

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia y ordenar el dictado de una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas (art. 91)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino

obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Notifíquese y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios de la recurrente se encuentran adecuadamente reseñados en los acápites I a III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino (fs. 40/43), a los que se remite por razón de brevedad.

2°) Que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros); sin embargo, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamenta-

ción idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864; 337:1361, entre muchos).

En ese sentido y si bien determinar si existió planteo temporáneo del recurso de casación provincial remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en principio por la vía extraordinaria federal; en casos como el *sub examine*, corresponde la intervención del Tribunal con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en tanto el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 325:1571; 337:567, entre otros), con menoscabo del derecho a la revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por el recurrente y lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514).

4°) Que en efecto y en lo que aquí interesa, toca analizar el conjunto de disposiciones que fueron interpretadas y aplicadas en el presente caso, todas ellas comprendidas en el código procesal penal local entonces vigente (ley provincial 332, T.O. Dto. 713/95), al cual corresponden las normas que se examinan a continuación. El citado código prevé que el superior tribunal de justicia juzga de los recursos de casación (artículo 19); el tribunal de impugnación, de la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparables a ellas (artículo 19 bis); y la cámara en lo criminal, en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal (artículo 20, inc. 1°). Con relación al recurso de casación, dispone que solo podrá deducirse contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el tribunal de impugnación penal y contra las resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior (artículo 444 ter), y que serán aplicables a este recurso las disposi-

ciones del capítulo anterior relativas al procedimiento, a la forma de redactar la sentencia, y a lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443 y 444 (artículo 444 *quáter* del Código Procesal Penal de La Pampa, ley provincial 332 T.O. Dto. 713/95).

En el capítulo IV al cual remite la última norma, el artículo 430 del citado código preceptúa que además de los casos especialmente previstos por la ley, solo podrán impugnarse: las sentencias definitivas (inc. 1°); los autos que: pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 2°); denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (inc. 3°); denieguen la aplicación del juicio abreviado (inc. 4°) y denieguen el beneficio excarcelatorio (inc. 5°). El artículo 433 del mismo cuerpo legal prevé que el imputado o su defensor podrá recurrir: de las sentencias condenatorias de los jueces de instrucción y correccional y de las cámaras en lo criminal, sin límite alguno en cuanto a la pena (incs. 1° y 2°); de la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado (inc. 3°); de los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 4°) y de la sentencia que lo condene a restitución de objetos (inc. 5°).

Por su parte, el artículo 434 del código adjetivo aplicado (ley provincial 332, T.O. Dto. 713/95) establece que: *“la impugnación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias definitivas, de tres (3) días en el supuesto del inciso 5) del artículo 430 y de cinco (5) días en los demás casos”*.

En suma, de la exégesis de las normas aplicadas al presente caso se desprende en forma clara que, en el *subjudice*, el plazo para la interposición del recurso de casación contra la decisión del tribunal de impugnación era de diez días, pues la decisión que declara erróneamente concedida la impugnación de la condena dictada por la cámara criminal reviste el carácter de sentencia definitiva condenatoria ya que tiene por efecto, precisamente, confirmar aquella condena y poner fin al juicio. Así y en tanto la decisión del tribunal de impugnación fue notificada a la parte el 26 de octubre de 2016, que dedujo recurso de casación el 10 de noviembre de ese año, este fue interpuesto en término (fs. 451 y 452/464).

5°) Que por otra parte, el artículo 430 del código adjetivo provincial aplicado al caso (ley provincial 332 T.O. Dto. 713/95) prevé tres plazos diferentes para la interposición de la impugnación que, por remisión del artículo 444 *quáter*, para el recurso de casación son: diez días para la sentencia definitiva, tres para el supuesto del inc. 5° del artículo 430 (auto que deniegue la excarcelación) y cinco para “*los demás casos*” que comprende a los restantes incisos del artículo 430 (incs. 2°, 3° y 4°), y en ninguno de los cuales puede encuadrarse la decisión en cuestión ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado. Tampoco constituye una resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o que condene a la restitución de objetos (artículo 433, incs. 3° y 5°, Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, ley 332 T.O. Dto. 713/95).

En consecuencia, también desde este enfoque, la pretensión de la defensa se dirigió contra la sentencia condenatoria definitiva.

6°) Que en tales condiciones, yerró el *a quo* al sostener que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquirió la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación.

7°) Que en consecuencia y dada la temporaneidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, la decisión apelada ha frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313: 1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CSI “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”, resuelta el 19 de mayo de 2015). Así las cosas y en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, procede la descalificación de la resolución impugnada como acto judicial válido, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, en tanto se exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (arg. Fallos: 316:2464; 319:103, entre otros).

Que el infrascripto suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Rubén Sergio Machuca**, asistido por el **Dr. José Mario Aguerri**.

Tribunal de origen: **Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación; Cámara del Crimen n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, ambos de la Provincia de La Pampa**.

**USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ SECRETARÍA
DE ENERGÍA DE LA NACIÓN Y OTROS s/ LEY DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR**

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo colectivo iniciado por una unión de usuarios y consumidores y dejó sin efecto de forma retroactiva el esquema tarifario de gas ordenando la restitución de los importes indebidamente percibidos por la distribuidora, toda vez que el incremento del precio del gas natural dispuesto en la resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación no fue precedido de debate alguno que garantice el derecho constitucional de participación ciudadana reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional; resultando insuficiente para tener por cumplido el recaudo constitucional citado la audiencia pública llevada a cabo el 30 de agosto de 2005, en la ciudad de San Nicolás, con relación a los aumentos contemplados en la resolución 2850/2014 del Ente Nacional Regulador del Gas.

PROCESO COLECTIVO

La importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia cobra especial importancia en el reclamo relacionado a las tarifas de gas y a los usuarios residenciales ya que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva, y una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La cláusula del art. 42 de la Constitución Nacional -incorporada por la Convención Reformadora de 1994- reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

El derecho consagrado en favor de los usuarios y consumidores en el art. 42 de la Constitución Nacional es un derecho operativo, ya que su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (art. 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución tiene la condición de norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

CONSTITUCION NACIONAL

Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos; es asunto de legislar, sí, pero para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

TARIFAS

En materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida, ya que es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

AUDIENCIA PUBLICA

Las audiencias públicas con las que se estructuró el derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas pero no son la única alternativa constitucional, en tanto el art. 42 no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos

del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (art. 42 CN) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (art. 1° CN), al mismo tiempo que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

El debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

DIVISION DE LOS PODERES

Del principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas, le atañe al Congreso de la Nación la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal, al Poder Ejecutivo Nacional la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público, y a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con

los derechos reconocidos por la Ley Suprema de la Nación (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

TARIFAS

Corresponde distinguir entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

SERVICIOS PUBLICOS

Las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación; se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

TARIFAS

El cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumado a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento y a la variación de los precios de la economía, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan res-

tricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

PROCESO COLECTIVO

La adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

-Del precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) al que el voto remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales —arts. 16, 17, 28 y 42 de la Constitución Nacional; ley 24.076; y resoluciones SE 226/2014 y ENARGAS 2580/2014— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 2°, de la ley 48) (Voto del juez Rosatti).

TARIFAS

El incumplimiento a la obligación de llamar a audiencia pública conforme lo exige el marco regulatorio previsto en la ley 24.076 (arts. 46, 47 y 68), en línea con el art. 42 de la Constitución Nacional, fulmina de nulidad a las normas que modifican el importe de la tarifa final que abonan los usuarios, independientemente de la denominación adoptada para los nuevos conceptos y aun cuando estos no produzcan pérdidas ni beneficios al distribuidor ni al transportista (Voto del juez Rosatti).

TARIFAS

Las audiencias celebradas por la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) en el año 2005 —en el caso, el 30 de agosto de 2005 en la ciudad de San Nicolás— no resultan instancias participativas adecuadas para subsanar la ausencia de audiencia pública en los aumentos tarifarios posteriores (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaría de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del Consumidor”.

Considerando:

Que los agravios planteados por los recurrentes remiten al estudio de cuestiones ya examinadas por esta Corte, el 18 de agosto de 2016, en la sentencia dictada en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077), la que se da por reproducida por razones de brevedad.

Que ello es así, puesto que el incremento del precio del gas natural dispuesto en la resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación no fue precedido de debate alguno que garantice el derecho constitucional de participación ciudadana reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional; mientras que la audiencia pública llevada a cabo el 30 de agosto de 2005, en la ciudad de San Nicolás, resulta insuficiente para tener por cumplido el recaudo constitucional citado, con relación a los aumentos contemplados en la resolución 2850/2014 del Ente Nacional Regulador del Gas (conf. considerandos 21 del voto de la mayoría y 17 del voto del juez Maqueda, del precedente citado).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se confirma el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrese los depósitos de fs. 57 bis de la queja FRO 17423/2014/9/RH4 y de fs. 49 de la queja FRO 17423/2014/11/RH6. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI
(según su voto).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Unión de Usuarios y Consumidores inició un amparo colectivo contra Litoral Gas S.A. (licenciataria del servicio público de distribución de gas natural), el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y el Ministerio de Planificación Federal, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación, y 2580/2014 del ENARGAS, normas que instrumentaron modificaciones en los marcos tarifarios vigentes en el mes de abril de 2014.

2°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, aplicó la doctrina del precedente de esta Corte "*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad*" (Fallos: 339:1077) y, en consecuencia, hizo lugar al amparo colectivo distribuyendo las costas por su orden. En esos términos, ante la ausencia de celebración de audiencia pública previa al dictado de las normas señaladas, declaró su nulidad con relación al colectivo de usuarios residenciales del servicio, dejó sin efecto de forma retroactiva el esquema tarifario y, por ende, ordenó la restitución de los importes indebidamente percibidos por la distribuidora.

3°) Que contra esa sentencia interpusieron recursos extraordinarios la parte actora (fs. 1603/1619 y, contra la resolución aclaratoria de fs. 1688, a fs. 1690/1707), el Ministerio de Energía y Minería como órgano sucesor del Ministerio de Planificación (fs. 1620/1634), el ENARGAS (fs. 1639/1657) y Litoral Gas S.A. (fs. 1668/1683). La cámara concedió

parcialmente los recursos interpuestos por el Ministerio de Energía y el ENARGAS y denegó los incoados por la parte actora y Litoral Gas S.A. Salvo el ente regulador, todos interpusieron los respectivos recursos de hecho ante esta Corte.

4°) Que los recursos extraordinarios interpuestos por los codemandados resultan formalmente admisibles, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales —arts. 16, 17, 28 y 42 de la Constitución Nacional; ley 24.076; y resoluciones SE 226/2014 y ENARGAS 2580/2014— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundan los recurrentes (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

5°) Que las cuestiones planteadas por los codemandados resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad*” (Fallos: 339:1077).

De allí se desprende, en concreto, que el incumplimiento a la obligación de llamar a audiencia pública conforme lo exige el marco regulatorio previsto en la ley 24.076 (arts. 46, 47 y 68), en línea con el art. 42 de la Constitución Nacional, fulmina de nulidad a las normas que modifican el importe de la tarifa final que abonan los usuarios, independientemente de la denominación adoptada para los nuevos conceptos y aun cuando estos no produzcan pérdidas ni beneficios al distribuidor ni al transportista (Fallos: 339:1077, citado, voto del juez Rosatti, considerando 19, último párrafo).

A ello cabe agregar que las audiencias celebradas por la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) en el año 2005 —en el caso, el 30 de agosto de 2005 en la ciudad de San Nicolás— no resultan instancias participativas adecuadas para subsanar la ausencia de audiencia pública en los aumentos tarifarios posteriores (conf. Fallos: 339:1077, citado, voto del juez Rosatti, considerando 17, tercer párrafo y causa CAF 8476/2012/CS1 “*Fanacar Papel SA c/ ENARGAS*”, sentencia del 3 de octubre de 2018, disidencia del juez Rosatti, considerando 6°).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se confirma el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrese los depósitos de fs. 57 bis de la queja FRO 17423/2014/9/RH4 y de fs. 49 de la queja FRO 17423/2014/11/RH6. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por las **codemandadas, Estado Nacional (Ministerio de Energía de la Nación)**, representado por el **Dr. Román Alfredo Andrín; Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)**, representado por el **Dr. Agustín Santanatoglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Manuel García**.

Traslado contestado por la **Asociación de Usuarios y Consumidores Unidos, parte actora**, representada por el **Dr. Adrián Bengolea**.

Recursos de hecho deducidos por las **codemandadas, Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación)**, representadas por el **Dr. Alejandro Enrique Scarano**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Luana Bikel y Litoral Gas S.A.**, representada por el **Dr. Juan Pablo Dirienzo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires**.

MONTEVER SA c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que la Cámara concedió el recurso extraordinario y elevó las actuaciones a la Corte sin expedirse respecto de la presentación del actor efectuada con anterioridad por la cual hacía saber que su parte se había presentado en concurso preventivo y solicitaba la remisión de la causa al juez concursal, la petición urgente de suspender los actuados constituye una incidencia ajena al recurso extraordinario que debió haber sido considerada por el a quo antes de conceder dicho recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Montever SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

1°) Que la parte actora, con anterioridad a la concesión del recurso extraordinario por ella interpuesto, acompañó un escrito mediante el cual hace saber que su parte se ha presentado en concurso preventivo, declarándose su apertura mediante resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21, de fecha 29 de junio de 2018. A raíz de ello, solicita “la urgente suspensión de estos actuados” y la radicación en la sede concursal, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (conf. fs. 182/182 vta.).

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concedió el recurso extraordinario y elevó las actuaciones a esta Corte sin expedirse respecto de la mencionada presentación de fs. 182/182 vta., por entender que su competencia se había agotado con el dictado de la sentencia de fs. 144/148.

3°) Que tal petición constituye una incidencia ajena al recurso extraordinario deducido ante esta Corte que debió haber sido considerada por el *a quo* antes de conceder dicho recurso.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 195/195 vta. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que decida lo que resulte pertinente respecto de la presentación de fs. 182/182 vta.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **actora, Montever SA**, representada por el **Dr. Enrique Benítez Cruz**.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Romina Natalia Martínez Caneiro**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

ESTADO NACIONAL c/ RIVAS, OSVALDO Y OTROS s/ VARIOS

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que admitió la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por los demandados y desestimó la acción reivindicatoria planteada por el Estado Nacional respecto de un inmueble ubicado en zona de seguridad de frontera, toda vez que se han planteado cuestiones relevantes que la alzada eludió tratar; cuales son por un lado que, sobre el inmueble en cuestión figura en calidad de propietario -sin haberse dado baja- a nombre de Parques Nacionales y por el otro, que dicho bien había sido afectado, por la Dirección de Parques Nacionales con fines de utilidad pública y con destino al Ministerio de Guerra y que fue entregado, mediante actas de posesión, para edificar cuarteles de ese Ministerio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que admitió la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por los demandados y desestimó la acción reivindicatoria planteada por el Estado Nacional respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en zona de seguridad de frontera es arbitraria, si se ha omitido todo pronunciamiento sobre la incidencia que podrían tener en la causa las disposiciones del decreto-ley 15.385/41 -que crea zonas de seguridad en el territorio nacional- y la ley 22.153 -que declara la imprescriptibilidad para aquellos bienes inmuebles urbanos o rurales del Estado Nacional situados en dichas zonas, expresando que serían ponderados en la oportunidad en que los demandados, eventualmente, iniciaran una acción de usucapión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que admitió la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por los demandados y desestimó la acción reivindicatoria planteada por el Estado Nacional respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en zona de seguridad de frontera, si se omitió el tratamiento relativo a la titularidad del inmueble por parte del Estado Nacional y a la determinación de si el bien es de su dominio público o privado, pues ambas cuestiones resultan de particular trascendencia, dada su eventual virtualidad para revertir las conclusiones de la decisión, por lo cual procede que sean debidamente apreciadas al dictarse un nuevo pronunciamiento sobre el asunto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BIENES DEL ESTADO

Los bienes de dominio público, al integrar el patrimonio del Estado Nacional, se hallan fuera del comercio de derecho privado y son imprescriptibles, por lo cual no pueden ser objeto de una prescripción adquisitiva, ni siquiera pueden ser objeto de una posesión útil por parte de terceros.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas por el actor y, prima facie, conducentes para la correcta solución del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BIENES DEL ESTADO

Cuando no existe un acto formal de desafectación del bien de dominio público sobre el cual se intenta la usucapción, el interesado debe probar mediante constancias inequívocas la existencia de actos o hechos imputables al Estado que sustraigan al bien del uso público; solo en el supuesto de que se pruebe tal extremo el bien podría pasar al dominio

privado y ser objeto de prescripción adquisitiva por parte de terceros (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1329/1348 (del expediente principal al que se remitirán las siguientes fojas), la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca -por mayoría-, al revocar el fallo de primera instancia, admitió la defensa de prescripción adquisitiva planteada por los codemandados y desestimó la acción reivindicatoria planteada por el Estado Nacional -Ejército Argentino- contra Osvaldo Rivas, Roberto Nielsen, Julio Lorenzo Goye, Silvio Delfor Herrera, Cecilio Parra y todo otro ocupante, inquilino, subinquilino o intruso que permaneciera en el inmueble identificado como DC 19, C:I, S:L-L10-02, plano 419/97 (remanente del ex lote pastoril 86), de la Provincia de Río Negro.

Los magistrados que integraron la mayoría, para decidir de tal modo, afirmaron, tras mencionar ciertos hechos y acontecimientos que se produjeron desde que Eduardo Goye -antecesor de los codeemandados- ocupó el inmueble desde 1907 hasta su fallecimiento, que dicha ocupación había sido siempre con el ánimo de comportarse como dueño.

Así pues, dijeron que, aun cuando Goye sabía que el inmueble en cuestión no estaba a su nombre y que pertenecía al Estado Nacional, ello sólo debía entenderse desde un aspecto formal, sin que pudiera ser considerado como un elemento indicativo de la falta de ánimo del poseedor con *animus domini*.

Explicaron que la circunstancia de saber y reconocer que la titularidad del inmueble correspondía a otro no era suficiente para negar que los demandados poseyeran con la intención de someter a aquél al ejercicio del derecho de propiedad y que si ello no fuera así jamás podría existir la usucapión, pues toda persona que intenta hacer valer la posesión o que posee con ese ánimo e intención sabe que el bien -en cuanto a su titularidad corresponde a otro. Ello -afirmaron-, toda vez que lo que interesa no es el conocimiento o reconocimiento de la titularidad en otra persona, sino cómo se actúa y la conducta que se

observa durante la posesión, por lo cual el *animus domini* está vinculado a la forma o manifestación del comportamiento del poseedor en relación a la cosa.

Aseveraron, por otra parte, que no podía valorarse exclusivamente el reconocimiento que hizo Goye de que el bien era propiedad del Estado, sino que también debía ponderarse que este último había reconocido que aquél ocupaba el bien y con derecho a obtener su propiedad, aun cuando su titularidad no se llegara a concretar por haberse omitido la mensura del lote.

Entendieron que no correspondía analizar las normas que a partir de 1980 prohibieron la usucapión de inmuebles contra el Estado Nacional en zonas de seguridad de frontera, como tampoco el acto de afectación del bien con fines de utilidad pública que el Presidente de la Dirección de Parques Nacionales dictó en 1937, toda vez que la prescripción adquisitiva planteada por los demandados había sido interpuesta como defensa y no como reconvencción. Por tal motivo, estimaron que no habría un pronunciamiento judicial que declarara adquirido el dominio por usucapión por parte de los demandados, “oportunidad en la cual - previo ejercicio de una pretensión de tal naturaleza- será el lugar donde deban tratarse las cuestiones apuntadas”.

-II-

Contra tal decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 1355/1388 el que, denegado por el *a quo* a fs. 1438/1440, da lugar a la presente queja.

Se agravia por el modo en que los magistrados resolvieron la defensa de prescripción adquisitiva y por la interpretación que hicieron de los arts. 2351 y 2352 del Código Civil sobre el requisito de *animus domine*, ya que, en su concepto, los codemandados reconocieron que el Estado Nacional siempre tuvo la titularidad sobre el inmueble.

Expresa que el *animus domine* es un recaudo de ineludible observancia y requiere no sólo ocupar la fracción de terreno, sino comportarse como si fuera su dueño, lo cual se acredita mediante la ejecución de actos que normal y habitualmente realizan los propietarios, entre los cuales se halla la mensura del inmueble a fin de promover, en su oportunidad, la pertinente usucapión.

Sostiene que la incorrecta valoración de la prueba efectuada por el *a quo* perjudica su patrimonio en forma irreparable y que su conclusión sobre el hecho de que Goye poseyera a título de dueño lo fue sobre la base de escasos elementos y de una valoración parcial de la prueba

producida en autos, lo que determina la arbitrariedad de la sentencia, agravado por la circunstancia de que se está en presencia de un bien inmueble de propiedad del Estado Nacional afectado a un fin específico de utilidad pública y ubicado en zona de seguridad de frontera.

Asevera que si Eduardo Goye -ocupante originario del bien era tenedor del inmueble porque reconoció siempre la titularidad del Estado Nacional sobre él, sus actuales ocupantes, sean sucesores o herederos, no pueden pretender continuar ocupándolo con el carácter de poseedor.

En ese sentido, considera que es errónea la sentencia cuando se afirma, en contra de las disposiciones del art. 3270 del Código Civil, que los sucesores de Goye continuaron la ocupación del inmueble en el carácter de “poseedores”, cuando en rigor su antecesor tuvo la simple “tenencia”.

Por otra parte, destaca la imposibilidad legal de obtener derechos reales de dominio por prescripción adquisitiva sobre el citado inmueble, toda vez que -sostiene- pertenece al Estado Nacional y se halla ubicado en la zona de seguridad de fronteras, con arreglo a lo establecido en el decreto ley 15.385/41 y la ley 22.153.

-III-

A mi modo de ver, si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas por el actor y, *prima facie*, conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 310:1761, entre otros).

Estimo, en efecto, que en el *sub examine* concurre ese supuesto de excepción, toda vez que se han planteado cuestiones relevantes que la alzada eludió tratar, cuales son por un lado que, sobre el inmueble en cuestión (ex lote pastoril 86), figura en calidad de propietario -sin haberse dado baja- a nombre de “Parques Nacionales”, según surge de la información brindada por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro -de acuerdo a los datos asentados en la ficha de Catastro de la Municipalidad de Bariloche- (v. fs. 375/378 y 645/647); por el otro, que dicho bien había sido afectado, en 1937, por el Presidente de la Dirección de Parques Nacionales “con fines de utilidad pública y con destino al Ministerio de Guerra” (v. fs. 34) y que fue entregado, mediante actas de posesión, para edificar cuarteles de ese Ministerio (v. fs. 32 y 33).

De igual modo, se ha omitido todo pronunciamiento sobre la incidencia que podrían tener en la causa las disposiciones del decreto-ley 15.385/41 -que crea zonas de seguridad en el territorio nacional- y la ley 22.153 -que declara la imprescriptibilidad para aquellos bienes inmuebles urbanos o rurales del Estado Nacional situados en dichas zonas-.

Los jueces, lejos de analizar dichos aspectos, que fueron -vale destacar- invocados por el Estado Nacional al entablar la demanda para obtener la reivindicación del inmueble (v. fs. 36/38), eludieron su tratamiento sobre la base de argumentar que serían ponderados en la oportunidad en que los aquí demandados, eventualmente, iniciaran una acción de usucapión.

Este argumento esgrimido en el voto mayoritario otorga a la decisión adoptada una fundamentación sólo aparente y es inhábil para dejar de lado alegaciones oportunamente introducidas en el juicio y conducentes para resolver la cuestión controvertida (conf. doctrina de Fallos: 320:2446; 321:2263 y 325:607).

A mi modo de ver, las circunstancias relativas a la titularidad del inmueble por parte del Estado Nacional y a la determinación de si el bien es de su dominio público o privado, son de particular trascendencia, dada su eventual virtualidad para revertir las conclusiones de la decisión, por lo cual procede que sean debidamente apreciadas al dictarse un nuevo pronunciamiento sobre el asunto.

Lo dicho adquiriría más relevancia aún si se concluyera en que el inmueble es de dominio público, pues no debe olvidarse que estos bienes, al integrar el patrimonio del Estado Nacional, se hallan fuera del comercio de derecho privado y son imprescriptibles, por lo cual no pueden ser objeto de una prescripción adquisitiva, ni siquiera pueden ser objeto de una posesión útil por parte de terceros. “Dichos bienes, pues, no son susceptibles de perder su carácter público por prescripción adquisitiva. Los particulares, en ningún caso, pueden adquirir por prescripción la propiedad de bienes dominiales, lo contrario atentaría contra principios vigentes en Derecho Administrativo” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo V, páginas 247 y 248)

En definitiva, a mi entender, la cámara efectuó afirmaciones dogmáticas que otorgan al fallo una fundamentación aparente y un análisis fragmentado de distintos elementos de juicio de la causa, sin dar razones suficientes para ello, como tampoco integrarlos ni armonizarlos debidamente, lo que resultaba indispensable a efectos de agotar la tarea de valorar la prueba y satisfacer de manera cabal las exigencias constitucionales vinculadas (Fallos: 326:1969).

Así pues, la aludida omisión de tratamiento de aspectos conducentes para la resolución de la causa afecta de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde descalificar la sentencia cuestionada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y a la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 26 de mayo de 2017.
Laura M. Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estado Nacional c/ Rivas, Osvaldo y otros s/ varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran acabada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferi-

do de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitir por razones de brevedad.

A lo expuesto en el referido dictamen, cabe agregar que en el precedente “Vila” (Fallos: 335:1822) esta Corte estableció que cuando no existe un acto formal de desafectación del bien de dominio público sobre el cual se intenta la usucapión, el interesado debe probar mediante constancias inequívocas la existencia de actos o hechos imputables al Estado que sustraigan al bien del uso público. Solo en el supuesto de que se pruebe tal extremo el bien podría pasar al dominio privado y ser objeto de prescripción adquisitiva por parte de terceros (ver considerandos 11, 12 y 13 del precedente citado).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército, parte actora, representada por el Dr. Alberto Fernando Torres, con el patrocinio letrado de la Dra. Elda Sánchez Rapela.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.

TEMER, PABLO FABIÁN c/ EN - PJN Y OTRO S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS

SENTENCIA ARBITRARIA

La arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional; por ello su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinario como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que consideró que no se encontraba configurada la responsabilidad que se intentaba atribuir al Estado Nacional y al Banco sustentada en que el actor fue sobreseído por prescripción al haberse violado la garantía del plazo razonable en el juicio penal iniciado en su contra por el delito de defraudación por administración fraudulenta, no importa una violación al principio de cosa juzgada ni una contradicción jurídica que lo torne arbitrario, pues para determinar si se encuentra comprometida la responsabilidad estatal, los jueces no se hallan limitados por la decisión del tribunal oral, en la cual se examinaron diversos aspectos que son propios del proceso penal y ajenos a los que se emplean al momento de dilucidar si el Estado tiene el deber de reparar los daños que alega el actor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SOBRESEIMIENTO

La demora irrazonable que se produjo a criterio de los jueces del tribunal oral y que llevó a dictar el sobreseimiento del actor y de otros imputados por prescripción, no implica necesariamente que los daños que derivarían de aquella circunstancia puedan ser imputados jurídicamente al Estado Nacional por una prestación defectuosa del servicio de justicia, ni que se encuentre probada la existencia del nexo causal; por lo que la cámara estaba plenamente habilitada a verificar si la dilación del trámite del proceso penal al que fue sometido el actor se debió a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa y si ello impidió el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil, planteos que se resuelven a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La invocación por parte del actor de la falta de diligencia del banco demandado para aportar los elementos probatorios requeridos en el proceso penal no resulta suficiente a los efectos de concluir que se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad que deriva de una acusación calumniosa, ni que dicha entidad deba responder por los perjuicios sufridos toda vez que tales argumentos sólo traducen

una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal al examinar las cuestiones propuestas en la instancia anterior; las cuales estaban referidas principalmente a la responsabilidad del banco por haber formulado una acusación calumniosa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SOBRESEIMIENTO

La sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 695/712 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Poder Judicial de la Nación), a fin de obtener una indemnización por diversos daños cuyos fundamentos fueron diferenciados para cada uno de los codemandados: al primero con sustento en la figura de la acusación o denuncia calumniosa, y al segundo, por la dilación indebida del proceso penal al que fue sometido (causa 2547 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, caratulada “*Temer, Pablo Fabián Chackevicius Luis Eduardo Menzaghi Carlos Alberto s/ defraudación por administración infiel*”).

Para decidir de este modo, el tribunal consideró, en primer lugar, que asiste razón al banco demandado por cuanto no se configuran en el caso los recaudos de admisibilidad de la acción de daños por acusación calumniosa al no concurrir los elementos que exigen las normas aplicables (art. 1109 del Código Civil y art. 1771 del Código Civil y Comercial): por un lado, la falsa imputación de un delito de acción pública

y, por otro, que el denunciante haya actuado con dolo o culpa grave, es decir que se debe probar que la imputación fue hecha a sabiendas de que el denunciado no fue el autor o con manifiesta y grave imprudencia o negligencia.

En cuanto a la responsabilidad del Estado Nacional, sostuvo que un pormenorizado y exhaustivo examen de la causa penal revela que, aunque transcurrieron once años entre la denuncia efectuada en 1997 y el sobreseimiento del actor declarado en 2008, esta premisa no es suficiente para concluir en que se incurrió en una morosidad judicial manifiesta, grave y fuera de los términos corrientes que establecen las normas procesales. Tras efectuar una reseña de diversos actos realizados durante el proceso, la cámara determinó que el trámite se desarrolló normalmente, con casi ininterrumpida actividad jurisdiccional útil, resultando apropiada la prestación del servicio de justicia, en función de la complejidad de la causa por la cantidad de imputados involucrados y por la naturaleza del delito investigado. Añadió que, pese al tiempo transcurrido entre la denuncia y la extinción de la acción, no se verifica una demora injustificada que pueda asimilarse a un supuesto de denegación de justicia, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 714/733 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria, pues se contradice con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, que había declarado la prescripción de la acción penal por retardo de justicia. Añade que no se puede desconocer que la sentencia dictada en sede penal, que se encuentra firme y consentida, lo sobreseyó al considerar que se acreditó que no existieron razones para justificar el desmesurado tiempo insumido en la investigación, máxime cuando quedó demostrado que no realizó ningún acto para dilatar el proceso y que la causa carecía de complejidad. Efectúa algunas consideraciones acerca de la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y afirma que la cámara debió atenerse a los datos fácticos que dio por verificados el tribunal oral y limitarse a analizar la responsabilidad de los demandados para así reparar los daños y perjuicios que se le ocasionaron.

En cuanto a la responsabilidad del Banco Ciudad, pone de resalto que actuó sin la debida diligencia cuando se le requirió documentación

y que tampoco prestó colaboración con los peritos y medios técnicos de los que dispone para avanzar en la investigación del delito imputado, lo que implica que se trata de una acusación calumniosa que fue realizada con manifiesta y grave imprudencia o negligencia. En este sentido, advierte que la entidad bancaria ha utilizado en forma abusiva el mecanismo judicial al formular y ratificar una denuncia penal sin contar con las pruebas requeridas, actuando en forma temeraria y lesionando su honor en lo personal y en lo profesional.

Por otra parte, expresa que se encuentran debidamente acreditados los requisitos para tener por configurada la responsabilidad del Estado, de conformidad con la prueba acompañada y con la sentencia del tribunal oral que ha dictado el sobreseimiento por prescripción por retardo de justicia. Añade que la reparación del perjuicio que le ha ocasionado la duración excesiva del proceso en los distintos ámbitos de su vida debe ser asumida por el Estado como responsable por haber prestado un defectuoso servicio de justicia.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 326:2525).

Asimismo, V.E. ha establecido que la doctrina invocada por el apelante tampoco tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinario como “la sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

Sobre la base de lo expresado, entiendo que el recurso interpuesto es inadmisibile, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justi-

fique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a la instancia extraordinaria.

Al respecto, cabe recordar que la sentencia recurrida consideró que no se encuentra configurada la responsabilidad que se intenta atribuir al Estado Nacional y al Banco Ciudad de Buenos Aires con fundamento en que el actor fue sobreseído por prescripción al haberse violado la garantía del plazo razonable en el juicio penal iniciado en su contra por el delito de defraudación por administración fraudulenta (causa 2547 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6).

En primer lugar, entiendo que lo resuelto no importa una violación al principio de cosa juzgada ni una contradicción jurídica que lo torne arbitrario, contrariamente a lo sostenido por el recurrente. Ello es así, toda vez que, para determinar si se encuentra comprometida la responsabilidad estatal, los jueces no se hallan limitados por la decisión del tribunal oral, en la cual se examinaron diversos aspectos que son propios del proceso penal -donde adquiere especial relevancia el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que defina su situación frente a la ley y a la sociedad del modo más rápido posible- y ajenos a los que se emplean al momento de dilucidar si el Estado tiene el deber de reparar los daños que alega el actor.

En tal orden de ideas, se advierte que la demora irrazonable que se produjo a criterio de los jueces del tribunal oral y que llevó a dictar el sobreseimiento del actor y de otros imputados por prescripción (v. copia autenticada de la sentencia obrante a fs. 43/48), no implica necesariamente que los daños que derivarían de aquella circunstancia puedan ser imputados jurídicamente al Estado Nacional por una prestación deficiente del servicio de justicia, ni que se encuentre probada la existencia del nexo causal. Por tal motivo, la cámara estaba plenamente habilitada a verificar si la dilación del trámite del proceso penal al que fue sometido el actor se debió a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa y si ello impidió el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil, planteos que se resuelven a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita (Fallos: 334:1302).

Sentado lo anterior, entiendo que las conclusiones de la cámara hallan adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común referidas a los presupuestos que se requieren para que proceda la responsabilidad de las codemandadas y, en particular, a la forma en que fue conducido el proceso en sede penal teniendo en cuenta sus

circunstancias especiales. Al respecto, sostuvo que el trámite se desarrolló normalmente -con una actividad jurisdiccional útil casi ininterrumpida- y que se prestó en forma apropiada el servicio de justicia, en atención a la complejidad de la causa por la cantidad de imputados involucrados y por la naturaleza del delito investigado.

Por otro lado, en lo atinente a la responsabilidad de la entidad bancaria, cabe señalar que el apelante hace hincapié en su falta de colaboración por no acompañar los soportes documentales y contables pertinentes y porque los peritos y auditores no contribuyeron con su necesario aporte durante la etapa de investigación de los hechos denunciados. Entiendo que tales argumentos sólo traducen una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal al examinar las cuestiones propuestas en la instancia anterior, las cuales estaban referidas principalmente a la responsabilidad del banco por haber formulado una acusación calumniosa.

Por ese motivo, la cámara señaló fundadamente que la falta de diligencia para aportar los elementos probatorios requeridos en el proceso penal no resulta suficiente a los efectos de concluir que se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad que deriva de una acusación calumniosa, ni que dicha entidad deba responder por los perjuicios sufridos, afirmaciones que se ajustan a las constancias de la causa y que no han sido debidamente rebatidas por el recurrente, quien se limitó a reiterar los argumentos vertidos con anterioridad en torno a la falta de colaboración durante el trámite del proceso (Fallos: 328:957).

Ello es así, máxime cuando V.E. tiene dicho que la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319:2824; 330:2464).

En tales condiciones, entiendo que la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, pues no se advierte un apartamiento de la solución legal ni una apreciación irrazonable de los elementos probatorios agregados a la causa.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja interpuesta. Buenos Aires, 3 de julio de 2017. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa *Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se desestima la queja, de conformidad con el referido dictamen. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad, con excepción de la cita del precedente de Fallos: 334:1302 efectuada en el sexto párrafo del punto III.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Fabián Temer, actor en autos, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Judith Berta Wilder Factor Pardes**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

- A.F.I.P. - D.G.I. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos "expte. n° 1049/2001 bis 6/2008 A.F.I.P - D.G.I. c/ Alpha Metal S.A. s/ Incidente de revisión": p. 495
- Á. V., V. M. y Otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo de salud: p. 1800
- ACIE (UTE) c/ EN - PEN - dto. 1349/01 s/ Amparo ley 16.986: p. 28
- ADEMUS y Otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y Otro s/ Amparo sindical: p. 867
- Administración General de Puertos SE c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento: p. 1337
- AFIP - DGI c/ Ecoave S.A. s/ Ejecución fiscal - A.F.I.P.: p. 1923
- Agropez S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 547
- Aguas Argentinas SA c/ GCBA y Otro s/ Proceso de conocimiento: p. 681
- Agüero, Delia Alejandrina c/ American Express Argentina S.A. s/ Certif. trabajo art. 80 LCT: p. 819
- Aguilera, Nicolás Sebastián y Otro s/ Homicidio culposo: p. 2006
- Aiguo, Nie c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda - Dirección Nacional de Migraciones s/ Civil y comercial varios: p. 473
- Alarcón, Gerardo Daniel c/ Sapienza, Walter Daniel y Otros s/ Accidente - ley especial: p. 124
- Alessandria, Elsa Dominga c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario: p. 1386
- Alfonso, Eduardo s/ Incidente de recurso extraordinario: p. 1402
- Álvarez, Diego Felipe c/ La Rioja, Provincia de s/ Amparo: p. 1319
- Álvarez, Guadalupe y Otro c/ Induti, Remo y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 576
- Álvarez, Yésica Verónica c/ Asociart ART SA s/ Accidente - ley especial: p. 1277
- Andino, María Cristina c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Procedimiento abreviado - ley 7434: p. 139
- Andrada, Martina c/ OSPAT s/ Amparo contra actos de particulares: p. 1591
- Anselmi y Cía. SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -DGI- s/ Impugnación de deuda: p. 2135
- Antonio, Marta Myriam c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 1758
- Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires (art. 71 bis ley 26.215) s/ Aportes públicos: p. 42
- Asoc. Pers. Munic. las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrany y Otros s/ Acción de amparo: p. 1389
- Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrial. Contam. y Restauración del Hábitat y Otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y Otro s/ Incidente de medida cautelar: p. 519
- Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 33
- Autotransportes Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A., Secretaría de Transporte de la Nación, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y Otro s/ Amparo - amparo ley 16.986: p. 161
- Azorín, Pablo Sebastián y Otros s/ Incidente de incompetencia. Querellante: AFIP DGA: p. 1599

B

- B., J. M. s/ Curatela art. 12 Código Penal: p. 345
- B., V. S. y Otro c/ Omint s/ Amparo contra actos de particulares: p. 1929
- B., Y. s/ Control de legalidad – ley 26.061: p. 1853
- Balbiani, Carlos Ignacio c/ PEN ley 25.561 dtos. 1570/01 214/02 (Bontes) s/ Proceso de conocimiento - ley 25.561: p. 827
- Balembaum S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ Ordinario: p. 1352
- Balgoczki, Attila Gabor s/ Extradición: p. 486
- Banco de la Nación Argentina c/ Unzain, Henrri Manuel y Otra s/ Ejecución hipotecaria: p. 1854
- Bank Boston National Association c/ GCBA - AGIP DGR – resol. 3065/08 (dto. 905/02) s/ Proceso de conocimiento: p. 1646
- Barraco, Víctor Domingo c/ Bodegas y Viñedos Giol (en liquidación) s/ Cobro de pesos: p. 961
- Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y Otro s/ Recuso directo para juzgados: p. 990
- Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ Extradición: p. 1421
- Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1126
- Bauer, Rubén Alberto c/ Asociart SA ART: p. 476
- Behocaray, Mariana Paula c/ EN - M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3º: p. 1750
- Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ Amparo por mora de la administración: p. 140
- Bertuzzi, Pablo Daniel y Otro c/ EN - PJN y Otro s/ Amparo ley 16.986: ps. 1096 y 1457
- Biocorba SA y Otros c/ EN - M Energía y Minería de la Nación s/ Proceso de conocimiento: p. 1239
- Brahim, Roberto Waldemar y Otros c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A. y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 919
- Bruno, Marcelo José y Otros s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA: p. 412

- Buenos Aires, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción declarativa de certeza (incidente de medida cautelar): p. 1213
- Buenuleo, Ramiro y Otros s/ Usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.): p. 740
- Bugarini, Omar Rubén c/ Capitán Armador o Propietario del Buque Kramatorsk y Otro s/ Daños y perjuicios: p. 1684
- Bunge Argentina SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo: ps. 128, 702 y 1129

C

- C., J. C. c/ EN - Mº Defensa Ejército s/ Daños y perjuicios: p. 264
- Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ Daños y perjuicios: p. 580
- Callejas, Claudia y Otra s/ Violación de secretos: p. 103
- Cantaluppi, Santiago y Otros c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Acción de inconstitucionalidad: p. 365
- Carabajal, Eleodoro Eusebio c/ L. y F. Construcciones S.A. y Otro s/ Accidente – ley especial: p. 181
- Carabelli, Edilia Adelfa c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Proceso de conocimiento: p. 798
- Castelli, Germán Andrés c/ Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación s/ Amparo ley 16.986: p. 1624
- Chañares Energía S.A.U. c/ Mendoza, Provincia de s/ Amparo: p. 2067
- Ciancaglini, Antonio Hipólito c/ ANSeS s/ Jubilación y retiro por invalidez: p. 892
- Club Ferrocarril Oeste s/ Quebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación: p. 1772
- Colotti, Camilo Ángel y Otros s/ Querrela: p. 951
- Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda. c/ Estado Nacional - SENASA s/ Repetición: p. 166
- Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Ltda. s/ Acción de inconstitucionalidad - medida cautelar: p. 1688
- Copana Cornejo, Fanny s/ Extradición - art. 52: p. 1932
- Copparoni S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo: p. 498

Cornacchione, Ana María c/ Municipalidad de Marcos Paz s/ Acción contencioso administrativa: p. 1109

Cruz, Martín Ernesto c/ Alastuey, Roberto Walter y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 1762

D

De Vido, Julio Miguel y Otros s/ Delito de acción pública: p. 593

Defensoría de Menores e Incapaces n° 6 y Otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/ Amparo: p. 1805

Derudder Hermanos SRL y Otro c/ resolución 369/10- CNRT (exp S01:26494/09) y Otro s/ Entes reguladores: p. 1724

Descalzo, María Betania p/ sí y en rep. de sus hijos menores y Otro c/ Brosi S.A. y Otros s/ Accidente - ley especial: p. 2145

Di Federico, Darío Alejandro c/ Banco Santander Río S.A. y Otros s/ Despido: p. 1732

Díaz, David Gabriel c/ La Pampa, Provincia de s/ Daños y perjuicios: p. 389

Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero: p. 1701

E

E., J. A. c/ A., M. L. s/ Alimentos: p. 815

Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa s/ Acción declarativa (art. 322 Código Procesal): p. 560

Echenique, Jorge y Otro/a c/ Provincia de Bs. As. y Otro/a s/ Daños y perjuicios: p. 110

Endler, Javier Luis: p. 1738

Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y Otros s/ Amparo ambiental: p. 726

Espitia Salazar, Luis Francisco y Otro s/ Extradición: p. 2161

Estado Nacional - Ejército Argentino c/ Reigel, Juan Domingo s/ Ley de desalojo: p. 1019

Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción c/ Córdoba, Provincia de s/ Cobro de pesos: p. 1254

Estado Nacional c/ Rivas, Osvaldo y Otros s/ Varios: p. 648

F

F. V., J. A. y Otros c/ Castelli, Rubén Maciel y Otros s/ Indemnización por fallecimiento: p. 1416

Fano, Osvaldo Jorge y Otros s/ Imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1): p. 1679

Fantl, Tomás Hugo c/ EN - M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3: p. 1172

Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y Otro s/ Proceso de conocimiento: p. 1259

Feler, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional y Otro s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad: p. 720

Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet c/ Google LLC s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada: p. 1246

Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ Acción declarativa de certeza: p. 195

Ferreira, Francisco Fernando y Otro c/ Rivadero, José Adrián s/ Incidente de cobro de compensación por uso exclusivo: p. 1827

Fiat Auto Argentina SA TF 21.514-I c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo: p. 967

Fideicomiso Santa Teresa c/ Dirección General Impositiva y Otro s/ Recurso directo de organismo externo: p. 840

Figuroa, Carlos Javier s/ Amenazas reiteradas - coacciones en concurso real - recurso extraordinario provincial: p. 1179

Flamenco, Néstor Atilio c/ Policía Federal Argentina y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les, o muerte): p. 506

Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Amparo: p. 2080

Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ EN - PEN - M. Planificación Federal, Inversión P y S y Otros s/ Incidente de apelación: p. 1332

G

Gahan, Juana María y Otros c/ Córdoba, Provincia de s/ Amparo ambiental: p. 319

(IV)**NOMBRES DE LAS PARTES**

Gandera, Diego Javier s/ Plantea recurso de queja por apelación en expte n° 2248/12 reg. D.G.R.: p. 1605

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) s/ Ejecución fiscal: p. 1836

González, Jorge Enrique s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793: p. 1181

Gottheil, Gemma María c/ ANSeS s/ Amparos y sumarisimos: p. 723

Greppi, Néstor Omar s/ Legajo de prórroga de prisión preventiva: p. 897

H

H. M., M. L. c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Amparo ley 16.986: p. 1752

HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ Secuestro prendario: p. 1233

Hug, Mario Alberto y Otro c/ EN-Servicio Penitenciario Federal- s/ Daños y perjuicios: p. 1237

I

Indacor S.A. c/ AFIP s/ Amparo ley 16.986: p. 538

Internas de la Unidad n° 31 SPF y Otros s/ Habeas corpus: p. 15

Inzitari, Roberto Fabián s/ Extradición: p. 1307

J

José Minetti y Cia. Ltda. SACEI c/ Tucumán, Provincia de: p. 334

Juvevir Asociación Civil y Otros c/ APR Energy S.R.L s/ Inc. de apelación: p. 1859

L

L. S., M. T. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo de salud: p. 1406

La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Delta Air Lines s/ Faltante y/o avería de carga transporte aéreo: p. 595

La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ Cobro de pesos: p. 1944

La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas: ps. 603 y 748

La Perelada S.A. s/ Quiebra: p. 154

La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ Repetición por cobro: p. 35

Laboratorios Bernabó S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza: p. 2087

Laitán, Marcelo Enrique c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción: p. 1023

Lapuenta, César Ramón c/ ANSeS s/ Reajustes varios: p. 25

Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense S.R.L. s/ Amparo: p. 341

Lee, Carlos Roberto y Otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ Amparo – amparo colectivo: p. 1704

Lestelle, Manuel Ángel c/ ANSES s/ Reajustes varios: p. 987

Lima, Arnaldo Rubén c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de apelación ley 24.557: p. 1657

Liu, Cairong s/ Solicitud carta de ciudadanía: p. 3

Llama Adrover, Francisco Javier y Otro s/ Extradición: p. 1075

López, Marcelo Javier c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 52

M

M., M. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Acción de amparo: p. 1718

Mac Gregor, Diego Alberto y Otros c/ EN - PJJN - CSJN - resol. 1200/10 (expte. 5206/09) s/ Empleo público: p. 131

Machuca, Ismael Ramón y Otros c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro (Estado Nacional) s/ Amparo ley 16.986: p. 711

Machuca, Rubén Sergio s/ Lesiones gravísimas (art. 91): p. 625

Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ Medida autosatisfactiva: p. 930

Marini, Pablo Augusto c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ Despido: p. 2011

Márquez, Mónica Cristina c/ Hospital Alejandro Posadas s/ Amparo ley 16.986: p. 2095

Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios: p. 1894

Martínez, Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil: p. 1784

Martínez, Silvia Olga Beatriz c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – ley especial: p. 1

Medina, Fabián Alfredo y Otro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n°44.285 del Tribunal de Casación Penal, Sala II: p. 938

Medina, Medardo c/ D.G.A. s/ Reclamos varios: p. 1024

Melvin, Pablo Andrés c/ INSSJP s/ Reclamos varios: p. 1791

Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo): p. 1611

Mendoza, Pedro y Otros c/ Telecom Argentina S.A. y Otro s/ Otros reclamos: p. 60

Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ Recurso directo - Ley de Educación Superior 24.521: p. 119

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de asoc. sindicales: p. 1841

Mirande, Raúl Mario c/ AFIP s/ Recurso directo art. 39 ley 25.164: p. 1031

Mondelo, Manuel c/ ANSeS s/ Reajustes varios: p. 55

Monserat García, Ricardo Antonio y Otro c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ Ordinario: p. 132

Montamat y Asociados S.R.L. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción procesal administrativa: p. 1218

Montever SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo: p. 646

Moreira, Luis Daniel s/ Su presentación: p. 2181

Morena Forestaciones S.A. y Otros s/ Presentación varia: p. 37

Moreno, Elsa Cora c/ ANSeS s/ Reajustes varios: p. 803

Mulhall, Carlos Alberto y Otro s/ Privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5) y privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 3): p. 1620

Muller, Mariana Beatriz y Otros c/ Telefónica de Argentina S.A. y Otro s/ Diferencias de salarios: p. 1121

Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel s/ Incidente de incompetencia: p. 396

Municipalidad de Junín c/ Akapol S.A. s/ Apremio: p. 2184

N

N.N. s/ Averiguación de delito, resistencia o desobediencia a funcionario público, incendio y otro estrago, lesiones leves y otros: p. 300

N.N. s/ Incidente de incompetencia. Denunciante: Marianetti, Walter Agustín: p. 1987

Negrelli, Oscar Rodolfo c/ Poder Ejecutivo Provincial y Otros s/ Amparo: p. 749

Nicolaides, Cristino y Otros s/ Querrela: p. 1613

O

Ocampo, Alessio Matías Yair c/ BGH S.A. s/ Despido: p. 947

Ojeda, Vicente y Otros c/ EN - M° Seguridad - GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 26

Oliva, Alejandro Miguel s/ Incidente de recurso extraordinario: p. 845

Olivera, Gustavo Eduardo c/ EN – AFIP s/ Amparo ley 16.986: p. 1663

Organización de Ambientalistas Autoconvocados Asociación Civil c/ Municipalidad de Pilar s/ Amparo ambiental: p. 763

P

Paccagnini, Norberto Rubén y Otros s/ Recurso de casación: p. 2098

Padilla, Laura Rosario c/ Hospital de General Roca y Otros s/ Amparo – apelación: p. 1673

Panaciuk, Andrea Esther c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados y Otros: p. 432

Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ Daños y perjuicios: p. 2211

Pérez, Yésica Vanesa s/ Homicidio simple: p. 2122

Peruchini, Celestino Ambrosio c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional: p. 795

Petcoff Naidenoff, Luis Carlos c/ Formosa, Provincia de s/ Amparo - habeas corpus: p. 944

Piñeiro, Jorge Roberto c/ N.B.O. Neo Bulk Operator S.R.L. y Otro s/ Despido: p. 1869

Provincia del Neuquén c/ Estado Nacional s/ Cobro de regalías: p. 38

Pugibet Fevrier, Jacqueline Marie Jeanne s/ Sucesión testamentaria: p. 1123

Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido: p. 1037

Q

Quispe, Marta Johanna y Otro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 1135

R

R., M. S. c/ OSDE s/ Amparo de salud: p. 848

Ramírez, Alfredo c/ Provincia de Formosa s/ Ordinario: p. 156

Ramírez, Alfredo Roberto c/ Penelo, Norberto y Otros s/ Accidente – acción civil: p. 1794

Ravetti, Roberto Omar y Otros c/ Estado Nacional y Otro s/ Contencioso administrativo: p. 116

Rea, Segunda Manuela y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 184

Rearte, Adriana Sandra y Otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Amparo - recuso de apelación: p. 767

Rearte, Matías Nicolás Alejandro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Medida cautelar: p. 908

Ríos, César Domingo y Otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Otro s/ Programas de propiedad participada: p. 2158

Riquelme, Jean Manuel Marie y Otros s/ Infracción ley 23.737 (art. 50, inc. c): p. 168

Robles, María Dalmira c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ Nulidad de resolución administrativa: p. 1388

Rodríguez Buela, Raúl/Defensoría Pública Oficial y Otro c/ EN - M Interior - DNM s/ Recurso directo DNM: p. 1434

Rodríguez, Juan Emanuel y Otro s/ Infracción ley 23.737: p. 47

Rodríguez, Roberto y Otro c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro: p. 283

Roldán, María Silvia c/ Registro de la Propiedad Automotor n° 9 s/ Apel. de res. denegat. del registro prop. autom.: p. 1910

Rolón, Enrique Ramón c/ Algabo S.A. y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 80

Romero, Silvana Andrea c/ Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas s/ Amparo ley 16.986: p. 2176

S

S., J. M. s/ Abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-: p. 354

S.R.L. Colombres Hnos. c/ A.F.I.P./D.G.I. s/ Impugnación de acto administrativo: p. 806

Salvatierra, Ramón Gustavo y Otros s/ Daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas: p. 2243

Santa Coloma, Daniel Ángel c/ Banco de la Nación Argentina y Otro s/ Incumplimiento de contrato: p. 956

Santos, Leandro Ernesto s/ Extradición - art. 54: p. 970

Sanz, Alfredo Rafael s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación: p. 133

Scarzi, Hugo Alberto s/ Recurso de inconstitucionalidad: p. 1444

Schaab, Érica Romina y Otros s/ Infracción ley 22.415: p. 113

Sciarrotta, Osvaldo Serafín c/ Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio s/ Despido: p. 2151

Scursatone, Horacio Oscar c/ Estado Nacional – M° de Defensa – IAF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 1354

Selman, Christian José s/ Estafa y estafa en grado de tentativa -dos hechos- en concurso real: p. 305

Serca S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda: p. 1617

Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ Infracción ley 24.051 (art. 55): p. 373

Silva Leal, Alicia c/ Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales s/ Amparos y sumarísimos: p. 1871

Sinopec Argentina Exploration and Production Inc., Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del s/ Acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal): p. 2271

Smart, Jaime Lamont y Otro s/ Legajo de casación: p. 902

Société de Conseils de Recherches Et D'Applications Scientifiques (S.C.R.A.S.) c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ Varios - propiedad industrial e intelectual: p. 1914

Superior Tribunal de Justicia c/ Duarte, Graciela Beatriz s/ Denuncia: p. 440

Sulca, Yolanda Noemí c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y Otro s/ Daños y perjuicios: p. 536

Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y Otros s/ Materia a categorizar: p. 463

Swiss Medical S.A. c/ EN - SSS s/ Amparo ley 16.986: p. 86

T

Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y Otro s/ Daños y perjuicios: p. 656

Temes Coto, Valentín s/ Infracción ley 22.415: p. 193

Tommasi, Julio Alberto y Otros s/ Causa n° 15710: p. 2280

Total Austral S.A. –Sucursal Argentina– c/ Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de T.D.F. s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad: p. 1086

Transco S.A. c/ Estado Nacional y Otro s/ Amparo contra actos de particulares: p. 425

Transportes Unidos del Sud S.R.L. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 2039

Tuero Caso, José Luis y Otro c/ Latoyar S.A. y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 913

U

U.N.I.R.E.C. c/ Ramos E. Iglesias E. y Ot. s/ Expropiación: p. 1146

Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Acción de amparo: p. 2019

Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaría de Energía de la Nación y Otros s/ Ley de Defensa del Consumidor: p. 637

V

V., M. C/ S. Y., C. R. s/ Restitución internacional de niños: p. 1362

Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa: p. 1447

Vela, Marcia Andrea y Otros c/ Gas Natural Ban S.A. y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 2255

Vieiro, Ana María y Otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Juicio sumarísimo: p. 1281

Villalba, Víctor Orlando c/ Amaral, Ana María y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1142

W

W., S. J. c/ D., L. D. s/ Medida provisional urgente cuidado personal unilateral: p. 1163

Werlen, Julio César c/ Galeno ART S.A. (ex Mapfre ART S.A.) y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 1411

Y

Yoma S.A. y Otras s/ Concurso preventivo por agrupamiento – incidente de pago de gastos de administración posteriores a la quiebra: p. 1247

Yurka, Ricardo s/ Abuso sexual sin acceso carnal gravemente ultrajante agravado por ser el encargado de la guarda y el aprovechamiento de la situación de convivencia: p. 1823

Z

Zabalza, Luis José c/ E.N.A. s/ Proceso de conocimiento – daños y perjuicios: p. 988

Zayzon, Zoltán Vince s/ Extradición: p. 63

INDICE GENERAL

TOMO 343

VOLUMEN I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Marzo	139
Abril	195
Mayo	283
Junio	319
Julio	495
Indice por los nombres de las partes	(I)

VOLUMEN II

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	681
Agosto	681
Septiembre	867
Octubre	1109
Indice por los nombres de las partes	(XI)

VOLUMEN III

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1457
Noviembre	1457
Diciembre	1827
Acordadas	2327
Indice por los nombres de las partes	(XXI)

